

gno: porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Burgos a seys días del mes de deziembre. año del nascimiento de nro señor Jezu christo de mill e quatrocientos e nouēta e seys años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juā dela parra secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fizē escreuir por su mādado. Don aluaro. Joanes doctor. Andreas doctor. Sundisalvus licenciatus. Joannes licenciatus. Registrada doctor. Francisco diaz chanciller.

Fue pregonada esta carta en la cibdad de burgos estando ende sus altezas a ocho días del mes de deziembre de nouēta e seys años.

¶ Ley. clj.



En fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla: de Aragón. etc. A los duques: perlados: marqueses: condes: ricos omes: maestros de las ordenes: e al nuestro almirante mayor de la mar: e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia alcaides: alguaziles de la nra casa e corte e chancilleria: e a los nuestros capitanes mayores de las nuestras flotas: e a los otros nuestros capitanes e maestros e mareantes de las nuestras abras e mares e puertos dellas: e a todos los concejos/ corregidores / asistentes: alcaides: alguaziles: merinos: regidores: veynete quatro: caualleros: jurados escuderos oficiales e omes buenos de todas e qualquier cibdades e villas e logares de estos nuestros reynos e señorios: e a los nuestros alcaides de las sacas e cosas vedadas e guardas de los puertos: e a los almoxarifes de zmeros e arrendadores: cojedores e portadgueros: e a todos e qualquier mercaderes e bordadores: sastres e jubeteros: e guarnicioneros e filleros e doradores e plateros: e a otros qualesquier oficiales e personas de qualquier ley/ estado/ condición/ preheminentia o dinidad q̄ sean: assi nuestros subditos e naturales como estranjeros a quien lo de yuso en esta nuestra carta cōtenido atañe o atañer puede en qualquier manera: e a cada vno e qualquier de vos. salud e gracia.

Bien sabedes como estando nos en la cibdad de segouia el año que passo de mill e quatrocientos e nouēta e quatro años: por remediar los grandes e desordenados gastos q̄ en nuestros reynos algunas personas por cumplir sus apētos e presunçiones fazian:

mal baratando sus rentas e faziedas: e empenando sus heredades e patrimonios: e por otras justas causas q̄ a ello nos mouieron: nos mandamos dar vna nuestra carta: por la qual defendimos e mādamos que el dicho año de nouēta e quatro e los dos años adelante siguientes de nouēta e cinco e nouēta e seys ningūa ni algunas personas no fuesse osado: de traer ni meter ni traxiesse ni metiesse a estos nros reynos de fuera de los paños ni piezas alguuas de brocados raso ni de pelo / de oro ni de plata/ ni paño de oro tirado ni ropas fechas de cosa dello pa veder: ni bordados de oro ni de filo de plata publica ni secretamēte por mar ni por tierra: ni fuesse osados de lo vender ni trocar: ni ningun bordador ni sastre ni jubetero ni guarnicionero ni fillero ni otro official alguno fuesse osados de cortar ni fazer ni coser ropa ni otra cosa alguna de las suso dichas de paño nuevo: lo pena q̄ qualquier q̄ lo fiziesse o traxiesse o el que lo comprasse o vendiesse o trocasse o lo cortasse o cosiesse/ cayessee e incurriesse en las penas siguientes: q̄ qualquier que lo traxiesse o metiesse en estos nuestros reynos: por el mismo fecho por la primera vez ouiesse perdido e perdiessse todos los paños e piezas de brocados e de paño de oro tirado/ o bordado de hilos de oro o de plata o de qualquier cosa dello que metiesse e otro tanto de sus bienes de lo q̄ assi metiesse o traxiesse: e qualquier persona q̄ lo hallasse o supiesse lo notificasse a las nuestras justicias del lugar donde lo fallasse o de mas cercano lugar: e q̄ aquella justicia lo notificasse a la justicia del lugar mas cercano para q̄ lo juzgasse e aplicasse a nuestra camara la parte q̄ dello nos perteneciesse: e que qualquier persona q̄ lo vendiesse / por la p̄mera vez perdiessse el precio que por ello recibiesse: e el comprador perdiessse lo q̄ assi comprasse: e por la segunda q̄ el que lo comprasse perdiessse lo q̄ compro: e el vèdedor perdiessse el precio que lo vèdio / cada vno dellos con el quatro tanto: e por la tercera vez q̄ perdiessse el comprador lo q̄ comprasse e el vèdedor el precio que recibiesse: e de mas que cada vno dellos perdiesse la meytad de todos sus bienes e fuesse desterrado por vn año del lugar donde vivesse con cinco leguas en derredor. Pero por la reuerencia e acatamiento de la yglesia que sinos e permitimos q̄ para ornamentos de las iglias se pudiesse meter brocados e otros paños de hilo de oro o de plata bordados: e q̄ en quiera lo pudiesse cortar e fazer e bordar

¶ Rey do fernando e reyna doña ysabel.

¶ Otra p̄rogacion de las dichas cosas p̄rogadas de los brocados e plateados: por otros cinco años.

Dorado y plateado.

con hilo de oro y de plata sin pena alguna: y so las dichas penas defendemos y mandamos que ningun platero ni dorador ni otra persona alguna fuesen osados de dorar ni platear sobre fierro ni sobre cobre ni sobre laton espada ni puñal ni espuelas ni saez alguno de cauallo ni de mula ni otra guarnicion alguna: ni lo traxiessen de fuera de nuestros reynos salvo si lo traxiessen de allende la mar: de tierra de moros solo que alla se fiziesse y la brasses: so las dichas penas, todas las quales dichas penas fuessen repartidas en esta manera: conuiene a saber la meytad para la nuestra camara: y de la otra meytad la meytad para el que lo acusare y la otra meytad para el que lo condenare y para el executor que lo executare. Pero permitimos que las tachuelas y hebillas para fazer coracas y la guarnicion de los arneses pudiessen ser doradas y plateadas: y mandamos y defendimos que persona ni personas algunas sobre ello no fiziesen fraudes ni cautelas ni encubierta alguna publica ni secretamente/directe ni indirecte so las dichas penas. E otrosi mandamos a las nuestras justicias so pena de perdimiento de sus officios y de la meytad de todos sus bienes para la nuestra camara que con mucha diligencia se informassen de todo lo suso dicho: y llamadas las partes procediessen contra los culpantes: executado en ellos las penas en la dicha nuestra carta contenidas: E despues por otra nuestra carta mandamos que ningun dorador ni platero ni otra persona alguna no fuessen osados de dorar ni vender ni trocar ni cambiar cosa alguna dorada ni plateada so pena que el que lo dorasse o plateasse y el mercader o otra persona que lo vendiesse por la primera vez lo perdiesse con el quatro tanto y fuesse desterrado de nuestra corte y de la cibdad/villa o lugar donde biuiesse por tiempo de un año: y por la segunda vez que le fuesse doblada la pena y destierro. lo qual todo fue pregonado en nra corte y en las cibdades y villas y lugares de nuestros reynos: y despues por otra nuestra carta mandamos que porque so color de meter los brocados para ornamentos de yglesias y monesterios no se metiessen ni vendiessen ni cortassen por otras cosas algunas: y por obuiar y remediar los fraudes que sobre ello se podian fazer y por quitar algunas dudas que de las dichas promissiones y del entendimiento dellas podrian nacer y resultar: acordamos de mandar por otra nuestra carta declaratoria y prorogacion: por la qual mandamos que lo contenido en las

dichas nuestras cartas y pragmaticas fuciones se guardasse por todo el tiempo en ellas contenido y por otros dos años adelante. los quales se cumplen el postrimero dia de diez y siete de este presente año. y mandamos que cada y quando se ouiesse de vender o comprar algunos de los dichos brocados para alguna yglesia o monesterio/ o hospital/ que viniessen ante el corregidor o alcalde donde lo vendiessen la persona que lo ouiesse de comprar y el mercader que lo ouiesse de vender: y si el brocado fuesse para alguna yglesia o monesterio/ o hospital del lugar donde se vendiesse el dicho brocado: que viniessen assi mismo el cura/ o clerigo/ o guardian/ o mayordomo del monesterio yglesia o hospital para donde fuesse el dicho brocado: y en presencia del dicho corregidor o su alcalde y del escriuano publico y so cargo del juramento que el comprador fiziesse dixesse y declarasse que el brocado que assi se compraua era para yglesia o monesterio/ o hospital: y declarado para que yglesia o monesterio/ o hospital era: y se obligasse que no lo gastaria ni distribuyria en otros usos profanos algunos: y que el tal clerigo/guardian/ o mayordomo que assi se fallasse presente se entregasse luego del dicho brocado y fiziesse el dicho juramento. Pero si fuesse para fuera del lugar donde se vendiesse: que bastasse el juramento del comprador con la obligacion suso dicha: de mas que dentro del termino que por el tal corregidor le fuesse señalado embiasse testimonio ante el de como lo dio y entrego a la yglesia o monesterio o hospital para quien lo compro: y que desta manera se pudiesse veder el dicho brocado para las yglesias o monesterios o hospitales y no de otra manera. E por que por experiencia ha parecido y parece quanto a nuestro seruiicio y al bien y pro comun de nuestros reynos y de nuestros subditos y naturales dellos cumple que lo contenido en las dichas nuestras cartas y pragmaticas se guarde y cumpla: so las penas en ellas contenidas: es nuestra merced y mandamos que todo lo suso dicho y cada vna cosa y parte dello se guarde y cumpla en todas las cibdades y villas y lugares de los nros reynos y señorios por otros cinco años primeros siguientes. los quales comienzen a correr y corran y se cuenten desde primer dia del mes de enero del año que verna de mill y quatrocientos y noventa y nueue años en adelante fasta ser cumplidos: so las penas en la dicha nuestra pragmatica y declaracion della y en la dicha prorogacion contenidas.

Este do
mandando
y reyna
nossa y fia:
del.

Que se
pueda do
nar los hi
los que fue
re mente
berchar
se entre el
almalte co
modo a los
jaces de la
gueta en
derta ma
nara.

Las quales mādamos a vos las dichas nu
estras justicias q̄ guardeys z cūplays y exe
cuteys z fagays guardar z cūplir y executar
segū z como en la dicha n̄ra carta z pragma
tica y prorogaciō se cōtiene. so las penas en
ella cōtenidas cōtra vos las dichas n̄ras ju
sticias. E porq̄ lo suso dicho sea notorio y nin
gūo d̄llo pueda p̄tēder ygnorācia mādamos
q̄ esta n̄ra carta sea p̄gonada publicamente
por las plaças y mercados y otros lugares a
costūbrados d̄ n̄ra corte y d̄ las d̄ichas cibda
des y villas y lugares por p̄goneroy āte escri
uano publico: porq̄ todos lo sepā y ningūo
dello pueda p̄tēder ygnorācia. E los vnos ni
los otros no fagades ni fagā ēde al por algūa
manera: so pena d̄la n̄ra merced y de .x. mill
m̄rs pa la n̄ra camara. E de mas mādamos
al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare q̄ vos ē
plazē q̄ pezcades āte nos en la n̄ra corte do q̄
er q̄ nos seamos del día q̄ vos emplazare fa
sta .xv. días primeros siguientes: so la dicha
pena. so la q̄l mādamos a qualquier escriua
no publico q̄ para esto fuere llamado q̄ d̄ en
de al q̄ vos la mostrare testimonio signado
cō su signo porq̄ nos sepamos en como se cū
ple n̄ro mādado. Dada en la villa de oca
ña a .xxi. días del mes de diziēbre año d̄l naci
miēto de n̄ro saluador J̄esu x̄po de mill z q̄
trociētos y nouēta y ocho años. yo el Rey.
yo la Reyna. yo gaspar de grizio secretario
del rey y dela Reyna n̄ros señores la fize escre
uir por su mādado. Joānes doctor. Frāncis
licēciatus. Petrus doctor. Joānes licēciar.
E fue publicada en la corte estādo en la cib
dad de granada a veynte y tres días del mes
de otubre de mill y q̄trociētos y nouēta y nue
ue años. **El rey z la Reyna.**

El Rey dō fernando e Reyna doña ysabel.
E por q̄nto por ciertas n̄ras cartas ouimos
d̄fendido y mādado so grandes penas q̄ per
sona ni personas algunas no fuessen osados
d̄ dorar ni d̄ platear sobre fierro ni sobre cobre
d̄t̄ro d̄ cierto tiempo en las dichas nuestras
cartas contenido. E por quanto se duda si
vnos hilos dorados que se ponen entre el es
malte corrido que se faze para jaезes d̄ caua
llos dela gineta: se defiēde por la dicha prag
matica: y nos fue suplicado que mandasse
mos d̄clarar sobre ello lo que la nuestra mer
ced fuesse: y nos touimos lo por bien. E por
la presente declaramos que en las cosas d̄ ja
езes dela gineta que se fizieren d̄ esmalte cor
rido todo lleno: puedan echar los que lo fi
zieren y labraren aunque sea sobre fierro o so
bre cobre los fillos dorados que para orna
to y bien parecer de los dichos jaезes fue

ren necesarios. con tanto que como dicho es
todas las pieças de los dichos jaезes en que
así echaren el oro sean cubiertas del dicho
esmalte corrido: saluo los dichos hilos: y q̄
por lo hazer y vender y comprar de aqui a
delante ninguno cayā ni incurra en pena al
guna. E porq̄ lo suso dicho sea notorio. man
damos dar esta nuestra cedula firmada de
nuestros nombres. La qual mādamos que
sea p̄gonada publicamente por las plaças
y mercados y otros lugares acostūbrados
de nuestra corte y de las otras cibdades y vi
llas y lugares de los nuestros reynos y seño
rios que fuere necesario. Fecha en la cib
dad de granada a cinco días d̄l mes de julio
de mill y quinientos y vn años. yo el Rey.
yo la Reyna. Por mādado del rey z dela Rey
na gaspar de grizio. Estāua, señalada en las
espaldas del obispo de ouiedo presidēte z d̄l li
licēciado pedrosa y del doctor angulo z d̄l li
cenciado tello y del licenciado capata y del
licenciado murica.

**En la cibdad d̄ granada miércoles a siete
días del mes de julio de mill z quinientos z
vn años fue p̄gonada esta cedula de sus al
tezas en las plaças de binarambla z de ata
bin por alonso de salamanca p̄gonero/estā
do presentes los licenciados gallego z polā
co alcaldes dela casa y corte de sus altezas.
Testigos q̄ a ello fuerō p̄sentes negral z mō
taluo alguaziles d̄la corte y don aluano de lu
na capitā d̄ sus altezas y el comendador vi
lla escusa z Jeronimo cabiador. Fue el es
criuano del dicho p̄gon bernaldino de an
gulo escriuano dela carcel de sus altezas.**

**Cauallos y tassa de valor de las mulas
y azemilas.**

El Rey. cliv.



Don fernādo y doña ysabel
por la gracia de dios rey z
reyna de Castilla: d̄ Leon:
de Aragon. zc. Al principe
don Juā n̄ro muy charo y
muy amado hijo: y a los p
lados/duques/marq̄ses/cō
des/ricos omes/maestres d̄ las ordenes/p̄rio
res. y a los del nuestro consejo/oydores dela
n̄ra audiencia/alcaldes/alguaziles z otras
justicias dela nuestra casa y corte y chanci
lleria: y a los comendadores y subcomenda
dores: y a los alcaides y tenedores de los
castillos y casas fuertes.: y a los concejos/
asistentes/ corregidores/ alcaldes/alguazi
les/ Aherinos/ Regidores/ Jurados/ La
ualleros/ Escuderos/ Oficiales z Om̄es

El Rey dō fernando e Reyna doña ysabel.

Que el q̄ no touiere cauallo no pueda tener mula: z q̄ si vna bestia ouiere de tener q̄ sea cauallo: saluo ciertas p̄sonas aq̄ exceptadas: z q̄ no se desfagan las armas en el reyno

El Rey dō fernando e Reyna doña ysabel.

Que se pueda do por los hilos q̄ fueren mēte: ser echar se entre el esmalte corrido los jaезes d̄la gineta en cierta manera.

Cauallo yegua potro.

so ciertas
penas r q;
se guardé
las leyes
fechas r
cartas da-
das pa q;
no se saqn
cauallos
ni armas
fuera del
reyno.

buenos de todas y qualesquier cibdades/
y villas r lugares de los nros reynos r señori-
os q agora son o serã de aqui adelante: y a to-
das y qlesquier otras personas nros subdi-
tos y naturales de qlqer estado cõdiciõ pbe-
minencia o dignidad q sea aqui lo d yuso en
esta nra carta contenido atañe o atañer pue-
de en qualquier manera: y a qlesquier cre-
cutores que para ello por nos fueren dados:
r a cada vno r qlquier de vos: salud y gra.
Sepades que nos somos informados que
despues que a dios nuestro señor plugo por
su inmensa clemencia d dar bien auenturado fin
a nuestra cõquista del reyno d granada. mu-
chos de nuestros subditos y naturales vedẽ
los cauалlos que tienen: y otros que los solã
an r acostubrauan tener no curan dellos: cõ-
tentandose solamete de tener mulas: de cuya
causa dizq se amenguan los cauалlos y las
armas que en nuestros reynos solia auer. E
por que si a esto se diessse lugar muy presta-
me se perderia en nuestros reynos la nobleza
dla canalleria que en ellos suele auer: r se ol-
uidaria el exercicio militar de que en los tie-
pos passados nuestra nacion de espania ha al-
cançado gran fama r looz. Delo qual si assi
passasse se nos podria seguir mucho desseru-
cio y a nuestros reynos mucha mengua y da-
ño. E por obuiar a estos incõuenientes como
rey r Reyna r señores que zelã r desseã el pro-
uecho/hõra y fama de sus reynos y de sus
naturales. E cõformãdo nos cõ las leyes r
ordenanças que los reyes de gloriosa memo-
ria nuestros progenitores queriẽdo quitar
los dichos incõuenientes fizierõ r ordenarõ
especialmente el rey don Alõso nuestro quin-
to abuelo en las cortes que hizo en alcala en
los ordenamietos de las peticiones en la era
de mill r tresientos y ochenta r seys años: y
el rey don Juã nuestro visabuelo en las cor-
tes de valladolid. año del señor de mill y tre-
ziẽtos y ochẽta r cinco años: y el rey don En-
rrique nuestro abuelo en las cortes de ma-
drid en el año de mill y treziẽtos y nouenta y
seys años: conosciẽdo q esta misma prouisiõ
era cõplidera al seruicio de cada vno dellos
en su tiempo r al bien comun y honrra dstos
reynos: nos con acuerdo y cõsejo de los per-
lados y grãdes y procuradores de nros rey-
nos y de los del nuestro cõsejo auemos deli-
berado dmandar y ordenar por esta nuestra
carta r pragmatICA sancion: la qual qremos
y mandamos que aya fuerza y vigor de ley
biẽ assi como si fuesse fecha y promulgada e
cortes a peticion de los procuradores de las

cibdades y villas de nuestros reynos: man-
damos r ordenamos sobre lo suso dicho las
cosas siguientes.

a **C** Primeramente ordenamos r mādamos
q todos aquellos que sõ obligados a tener
cauallos en qualesquier cibdades/ villas r
lugares de los nuestros reynos y señorios/
por las leyes de nuestros reynos o por pre-
uilegios o ordenanças de las mismas cibda-
des y villas y lugares/ que los tengãd aqui
adelante segun son obligados por las dichas
leyes y priuilegios y ordenanças. E assi mis-
mo mandamos que del día q esta nra carta
fuere pregonada en las cibdades r villas q
o merindad o partido dlos dichos nuestros
reynos r señorios assi delo realengo como de
lo abadengo r de señorio y ordenes r behe-
trias fasta doze meses primeros siguiẽtes nin-
gun ombre de qualquier estado / condiciõ o
preheminiencia o dignidad que sea: quier bi-
ua por si o cõ otro: no pueda tener ni tẽga de
de en adelante mula ni macho de silla: salvo
el que touiere cauallo de continuo: r que si o-
uiere de tener vna bestia sola/ que sea caua-
llo: el qual sea e que pueda andar vn ombre
armado: de manera que cada vno que tuie-
re mula o macho de silla tenga cauалlos: qn-
tos ombres touieren en su casa que tengan
mulas o machos de silla ayã de tener caua-
llos: excepto que los perlados r clerigos de
orden sacra r frayles r los doctores y licen-
ciados r bachilleres en qualesquier ciencias
no seã obligados de tener cauалlos para sus
personas sino quisieren/ aunque tengan ma-
chos r mulas de silla. Pero que los escu-
deros que los tales touieren/ no puedan an-
dar en mulas ni en machos de silla sino tu-
uieren cauалlos: so pena que el q lo contra-
rio hiziere pierda la mula o mulas o ma-
chos de silla que tuuiere: y las dos tercias
partes de su valor seã para el juez que lo sen-
tenciare y executare: y la otra tercia parte pa-
ra la nuestra camara.

b **C** Otrõsi defendemos y mandamos que
no pueda ser prendado ni executado el ca-
uallo ni el potro ni la yegua que qualquier
persona tuuiere por deuda que deua a con-
cejon i a su señor ni a otra persona alguna ni
por pecho alguno teniendo otros bienes pa-
ra pagar su deuda.

c **C** Otrõsi mandamos que qualquier que
quisiere criar muleta que la pueda tener a
criar sin pena alguna fasta que sea domada
para cauалgar en ella: y que siendo domada

no
na
de
al
mi
tes
m
do
re
pe
da
pe
e
q
est
m
de
ca
esc
o
el
fir
el
sin
llo
pa
toi
el
lu
ue
fu
lle
fo
a
ga
ya
co
la
ne
z
le
he
ca
ni
q
y
c
d
q
t
c
l
l
m
as.

no la puede tener como dicho es sin tener cauallo so la dicha pena.

Cotrosi ordenamos y mandamos que si alguno teniendo mula o macho de silla se le muriere el cauillo que tuuiere que tome por testimonio signado de escriuano publico como se le murio el cauillo y que aya plazo de dos meses para comprar otro cauillo: y dentro del dicho plazo lo compre: z sino lo comprare dentro del dicho tiempo que no pueda tener mula ni macho de silla so la dicha pena.

Cotrosi ordenamos que si algũos de los q̄ son tenudos s̄ tener cauillo segũ estas nuestras ordenaçãas ouieren de yr por nuestro mandado/ o por otra causa a alguna parte dentro de nuestros reynos z lleuare mula sin cauillo lleue consigo testimonio signado de escriuano publico que sea nuestro escriuãno/ o escriuano publico tomado en el lugar ante el juez de la villa o lugar de dõde partiere z firmado del juez ante quien fuere tomado: el qual testimonio mandamos q̄ le sea dado sin dinero algũo: como tiene y dya su cauillo en la cibdad o villa o lugar s̄ dõde ouiere s̄ partir: z con esto q̄ pueda yr seguro que no le tomen ni embarguen la mula que lleuare: y el dicho testimonio aya de mostrar en qlq̄r lugar que gelo pidierẽ sin que por ello le lleuen derechos: so pena que si en otra manera fuere fallado cõ mula q̄ pierda la mula que lleuare z se reparta en la manera y forma su so dicha.

Cotrosi porque estas nuestras ordenaçãas sean mejor guardadas z sobre ello no aya engaño: mandamos y ordenamos que los corregidores y alcaldes z otras justicias de las cibdades y villas y lugares de nros reynos assi de lo realengo como de lo abadengo z s̄ señorios z ordenes z behetrías: a los quales todos es nra merced q̄ se estienda z cõprehen da todo lo cõtenido en esta nra carta que cada y q̄ndo supierẽ de cierto q̄ algunos tienen mulas o machos de silla sin tener cauillo q̄ executẽ en ellos la pena suso dicha: z a mayor abundamiento req̄erã vna vez en el año q̄ cauillos ay en la tierra y termino de su jurisdicció o potros de tres años o dẽde arriba en que pueda andar vn ombre armado: z q̄n tiene mulas o machos de silla: z a q̄llos se escriuã en vn libro por ante escriuano sin que por ello les lleuẽ derecho alguno y los q̄ fallaren que tienen machos o mulas de silla y no cauillos gelas tomen z las repartan en la forma suso dicha: z si a qualesquier de nu-

estras justicias fuere denunciado por qualesquier personas que algunos tienen mulas o machos de silla z no cauillos mandamos que luego se informen dello y executen la dicha pena en los que fallaren que tienen machos o mulas de silla z no cauillos so pena que las tales justicias paguen la dicha pena con el tres tanto.

Cotrosi mãdamos a todas z qualesquier justicias s̄ todas y qualesquier cibdades z villas z lugares de los dichos nuestros reynos z señorios q̄ cada y quãdo les fuere pedido por quien no poder ouiere fauor z ayuda para executar estas dichas nras ordenaçãas o qualq̄r dellas en qlq̄r o q̄lesquier p̄sona o p̄sonas q̄ cõtra ellas fueren o passaren q̄ gelo den y fagan dar segũ y como les fuere pedido: z se juntẽ cõ el para la execuciõ de todo ello so las protestaciões q̄ sobre ello contra ellos fuerẽ fechas por el que nuestro poder para ello ouiere.

Cotrosi mandamos a qualesquier notarios y escriuanos publicos ante quien fuerẽ pedidos testimonios de qualesquier cosas suso dichas en q̄ mandamos q̄ se tomen los dichos testimonios: z a los alcaldes z juezes q̄ los han de firmar que los den luego alas personas que gelos demandaren sin derechos algunos so pena de seyscietos mrs a cada vno que lo contrario fiziere. La qual dicha pena mandamos alas nuestras justicias q̄ executẽ en los q̄ en ellas cayeren y e sus bienes cada vno en su jurisdiccion z repartã la dicha pena: la tercia parte para la nuestra camara: y la otra tercia parte para el q̄ lo acusare: z la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Cotrosi por quanto por las leyes de nuestros reynos esta defendido que no saquen cauillos ni armas de nuestros reynos so grandes penas: z auemos mandado dar nras cartas z prouisiones para que aquellas se guarden y cumplan y executen. Esto mismo mandamos agora que se guarde z cumpla y execute como en las dichas leyes z nuestras cartas se contiene. E por que nos somos informados que muchas de las armas que ay en nuestros reynos se desfazen cada dia de que nos somos mucho desferidos. Por ende mandamos y defendemos que ninguno no sea osado de desfazer las armas que ay agora en nuestros reynos so pena que el herrero o armero que las desfiziere pague lo que valieren las armas que desfiziere: y de mas de aquello pague en pe-

b Que las justicias de fauor z ayuda pa executar lo contentido en esta pragmatiza ca.

c Que los escriuanos de luego testimonio sin dineros a los q̄ tienẽ cauillos en pediendo gelos.

d Que se guarden las leyes z cartas q̄ estã dadas pa q̄ no se saquẽ cauillos ni armas fuera del reyno: z q̄ ninguno sea osado de desfazer las armas o ciertas penas.

Bula macho troton.

na la primera vez mill maravedis: los qua-
les se repartan en la forma suso dicha: e por
la segunda vez le doblen la pena: e por la ter-
cera le corten la mano derecha.

CPorque vos mandamos a todos e a ca-
da vno de vos en vuestros lugares e jurisdic-
ciones q̄ guardays e cūplays e executeys e
hagays guardar e cumplir e executar todo
lo suso dicho e cada vna cosa e parte dello se-
gun que en esta nuestra carta se cōtiene: e q̄
no vayades ni passedes ni consintades e ni
passar contra ello ni cōtra cosa algūa ni par-
te dello en tiempo alguno ni por alguna ma-
nera: so las penas en esta nuestra carta conte-
nidas en cada vno de los casos en ella conte-
nidos. E a vos las dichas nuestras justici-
as mandamos que executeys e fagades
executar las dichas penas en las personas e
bienes de los que en ellas cayeren: certifi-
cando vos que a vos otros e a vuestros bienes e
de cada vno d̄ vos nos tornaremos por ello.
E por q̄ lo suso dicho v̄ga a noticia de todos
e ninguno dello pueda pretēder ignorancia
mandamos q̄ esta dicha n̄ra carta sea prego-
nada publicamēte por pregonero e āte escri-
uano publico por las plaças e mercados e
otros lugares acostumbrados de cada vna
de las dichas cibdades e villas q̄ son cabe-
ça de los dichos arçobispados o obispados
o p̄tidos o merindades. E los vnos ni los o-
tros no fagades ni fagā ende al por alguna
manera: so pena de la n̄ra merced e de diez mill
m̄s para la nuestra camara. E demas man-
damos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostra-
re q̄ vos emplaze q̄ parezcade ante nos en
la nuestra corte do quier que nos seamos
del día q̄ vos emplazare fasta quinze dias p̄
meros signiētes. so la dicha pena. so la qual
mādamos a q̄l q̄r escriuano publico q̄ para
esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mo-
strarre testimonio signado con su signo por q̄
nos sepamos en como se cūple n̄ro mādado.
Dada en la muy noble cibdad de Barcelo-
na a dos dias del mes de mayo año del naci-
miēto de nuestro saluador jesu christo d̄ mill
e quatrocientos e nouenta e tres años. yo
el Rey. yo la Reyna. yo fernādo aluarez de
toledo secretario d̄l Rey e de la Reyna nuestros
señores la fize escreuir por su mandado. Dō
alvaro. Acordada. Roderic⁹ doctor. Joa-
nes doctor. Antonius doctor. Philippus
doctor. Registrada Alonso gutierrez chan-
ciller.

C Rey dō
fernando
e Reyna
doña ysabel
bel.

C Rey. c. liiij.

En fernādo doña ysabel por la gra-
tia d̄ dios Rey e Reyna d̄ Castilla. d̄ Leō.
d̄ Aragón. etc. Al p̄ncipe dō abuel
n̄ro muy charo e muy amado nieto: e a los
infātes: duqs: plados: cōdes: marq̄es: ricos
omes: maestros de las ordenes e a los d̄l n̄ro
sejo e oydores de la n̄ra audiencia. alcaldes.
alguaziles. de la nuestra casa e corte e chan-
cilleria: e a los priores: comendadores e sub-
comendadores: alcaydes de los castillos e
casas fuertes e llanas: e a todos los conce-
jos. corregidores. gobernadores. asistentes.
alcaldes. alguaziles. merinos. prestameros.
regidores. veyntequattros. caualleros. escu-
deros. oficiales e otros buenos d̄ todas las
cibdades e villas e lugares de los nuestros
reynos e señorios: e a otras qualesquier per-
sonas nuestros vassallos. subditos e natura-
les de q̄l q̄r ley estado o condicion prebemi-
nencia o dignidad o edad que sean: e a cada
vno e qualquier de vos a quien toca e ata-
ñe lo en esta nuestra carta contenido: salud e
gracia. Bien sabedes como estando en la cib-
dad de Barcelona fuimos informados que
despues que a dios nuestro señor plugo por
su inmensa clemencia de dar bien auentura
do fin a nuestra conquista del reyno de gra-
nada: que muchos de nuestros subditos e
naturales vendian sus caualllos: e otros q̄
los solia e acostubraua tener no curauā d̄llos:
de cuya causa se amenguauan los caualllos
q̄ en n̄ros reynos solia auer. E por q̄ si esto
se diera lugar muy p̄stamēte se pdiera e n̄ros
reynos la nobleza de la cauallia: e se oluidara
el exercicio militar: de que en los tiempos pa-
ssados la naciō de españa alcanço gr̄a fama
e loor: e dello a nos se seguiria d̄seruicio: e
a nuestros subditos e naturales daño. Nos
por remediar estos inconuenientes como Rey
e Reyna e señores q̄ zelā e deseā el p̄ e hōra
e fama de nuestros reynos e de n̄ros subdi-
tos e naturales dellos segū que lo remedia-
ron los Reyes passados de gloriosa memoria
nuestros porgenitores. Especialmente el Rey
don Alōso nuestro quinto abuelo en las cor-
tes que fizo en alcala en la era de mill e trezi-
entos e ochenta e seys años. e el Rey don Ju-
an nuestro visabuelo en las cortes de valla-
dolid el año del señor de mill e trecientos e
ochenta e cinco. e el Rey don Enrrique nue-
stro abuelo en las cortes de madrid el año
de mill e trecientos e nouenta e seys años.
Ordenamos e mandamos que ninguno
caualgasse en mula sin tener cauallo con
ciertas condiciones e en cierta manera: se

que n̄ra
guno ande
caualgan-
do en mu-
la ni m̄s
cho n̄ro
ton con
lla ni en
altaria
con fros
saluo con
ras per
nas aqui
exceptas
da e que
los q̄ que
ren de an-
dar casti-
gādo sea a
cauallo
en p̄ga
d̄ silla de
dos años
arriba on
q̄ pueda
pelear en
ombro ar-
mado lo d̄
estas pe-
nas.

gui
sob
por
uec
che
tur
pul
sa d̄
par
dia
y a
po:
do:
do:
toc
ell
del
no
jo:
ta:
mo
fec
de
de
qu
de
an
o
no
tr
fr
g
y
d
b
st
e
n
h
n
a
r
t
c

gun que mas largamen te en las cartas que sobre esto mandamos dar se cõtiene. E porq̄ por experiencia ha parecido q̄ esto no aprouecha ni satisfaze para remedio delo suso dicho. porq̄ muchos d̄ nuestros subditos z naturales andãcaualgãdo en mulas segun q̄ primero andauã: z aun aq̄llo ha seydo causa de muchos perjuriõs como por la obra ha parecido. Porẽde q̄riendo proueer y remediar sobre ello como cuple a nuestro seruicio y al bien y pro comun de nuestros reynos: z por cõseruar la dicha caualleria: z porq̄ todos se exerciten en ella. E cõsiderãdo q̄ en todos los otros reynos de xp̄ianos z moros todos andan caualgando a cavallo: y por ello son mas ennoblecidos: nos cõ acuerdo de los plados z grãdes q̄ en nuestra corte cõnos se hallarõ z de los otros del nuestro cõsejo: acordamos d̄ mãdar dar esta nuestra carta z pragmatica sancio: la q̄l q̄remos y mãdamos q̄ aya fuerça z vigor d̄ ley como si fuesse fecha y promulgada en cortes. Por lo q̄l ordenamos y mãdamos q̄ d̄sde el primero dia de abril del año primero que viene de mill z quinientos años en adelante ningũo de q̄l q̄r edad y estado y grado y cõdicio que sea: aunq̄ sea infante/o duque/o marq̄s/o cõde/o otro d̄ mayor o menor estado / o dignidad no ande ni caualgue en mula ni macho ni troton ni haga en fillada ni aluardada con freno sino q̄ todos los q̄ q̄sierẽ andar caualgãdo andẽ a cavallo ala brida/o ala ginetã: y q̄ el cavallo/o yegua de filla sea de arriba d̄ dos años: z tal q̄ enel pueda andar vn ombre armado y pelear enel quãdo fuere menester: pero q̄ los ombres de armas q̄ andan z anduuieren en nuestras guardas continuamente con sus armas z cauallos: q̄ puedan traer allende del dicho cavallo vn troton o haga o hacanea en que anden: z q̄ assi mismo lo puedan traer y traygã los ombres d̄ armas de nuestros reynos estãdo en la guerra/o veniendo llamados a ella por nuestro mãdado cõ sus armas y cavallo. z no en otra manera. so pena q̄ q̄quiera q̄ caualgare e mula/o macho/o troto/o haga cõ freno y filla: y aunq̄ sea cõ aluarda: si traxiere freno. q̄ vos las dichas justicias o q̄lq̄r d̄ vos e los lugares de v̄ra juridiccion q̄ lo supierdes: le mateys o fagays matar la tal mula o macho z q̄ pierda el troto o haga e q̄ caualgare aun q̄ sea asena: z mas incurra en pena d̄ mill m̄s por cada vez para el q̄ lo executare. Pero es n̄ra merced q̄ los clerigos de ordẽ sacra z los frayles z las mugeres y los embaradores q̄

vinierẽ a nos de fuera de nuestros reynos z los suyos q̄ vinierẽ cõ los dichos embaradores puedan andar en las caualgaduras que truxieren: y los correos puedã andar en trotones o en hacas o en otras q̄lq̄r bestias. E otrosi pmitimos q̄ los moços d̄ espuelas puedã yr en las dichas mulas lleuãdo las al agua o a ferrar o a otra q̄lq̄r cosa d̄ seruicio: cõ tãto q̄ las lleuẽ en pelo: y no en otra manera: z si cõ filla o albarda o angarillas las lleuarẽ enfrenadas q̄ dando sus amos o amas en alguna parte o yendo por ellos q̄ las lleuen de rienda y no en otra manera: so pena q̄ el moço q̄ lo cõtrario fiziere este veynte dias en la carcel. E assi mismo pmitimos q̄ los moços de espuelas de los suso dichos y d̄ las mugeres q̄ anduuieren en nuestra corte puedan yr o venir caualgando a los lugares de su aposentamiento dõde q̄era q̄ estouiere aposentados en otro lugar. E mãdamos a vos las dichas justicias y a cada vno de vos en v̄s lugares z juridiccion que todo lo cõtenido en esta nuestra carta y cada cosa y pte dello guardays z cõplays y executeys con todo rigor por manera q̄ se cumpla y execute lo en ella contenido / so pena de perdimiento de los officios y q̄ seades inabiles pa auer otros z que pagueys la estimacion d̄ la bestia que dexardes de matar. E por que lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorãcia mãdamos q̄ esta n̄ra carta sea p̄gonada publicamẽte por las plaças z mercados z otros lugares acostũbrados de n̄ra corte z de las dichas cibdades y villas y lugares por pregonero z ante escriuano publico y fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas contra ello fuere o passaren: que vos las dichas nuestras justicias passedes y procedades contra ellos z contra sus bienes a las penas en esta nuestra carta contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de diez mill m̄s para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias p̄meros siguiẽtes so la dicha pena so la q̄l mãdamos a q̄lq̄r escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nombrada y gran cibdad de granada a treynta

Mula macho troton.

días del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro saluador Jesu xpo de mill y quatrocientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo miguel perez de almagar secretario del rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus murica.

Rey dō fernando y Reyna doña ysabel.



Que ninguno pueda andar en mula ni macho cō silla ni cō albarda q̄ sea fecha a manera de silla a unq̄ las tales mulas o machos anden sin freno.

Rey. clv.

En fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. etc. A los del nuestro cōsejo oydores de la nra audiēcia. alcaides. alguaziles de la nuestra caſa y corte y chācelleria y a todos los corregidores. asistentes. alcaides alguaziles. y merinos y otras justicias qualesquier de todas las abdades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a cada vno de vos en vros lugares y jurisdicciones salud y gracia. Sepades q̄ a nos es fecha relaciō q̄ estādo phibido y defendido por nuestra carta y pragmatica sancio q̄ ningū ombre ande caualgado en mula ni en macho de silla enſillada y enfrenada: salvo los clerigos y religiosos y otras personas en la dicha nuestra carta exp̄ssados y declarados: muchas personas trayā mulas cō sillas de la misma manera q̄ de antes las solia traer en fraude de la dicha pragmatica y cō las mismas guardaciones pretales y falsas rēdas: y q̄ solamente ay diferēcia de como agora andā a la manera q̄ solia andar q̄ no trabē freno en la boca salvo vn muesso de fierro encima del rostro como raq̄ma y cō comas como freno de manera q̄ andātabiē como si traxiessen frenos. E porq̄ nra merced y volūta des de mādar puecr sobre ello por manera q̄ la dicha nra pragmatica se guarde y cūpla: en el nuestro cōsejo fue acordado q̄ deniamos mādar dar esta nuestra carta en la dicha razō: y nos tomamos lo por biē. por la q̄l mādamos q̄ de adelante ningūa ni algūas psonas no seā oſados de andar en mula ni en macho cō silla ni cō aluarda q̄ sea fecha a manera de silla: aunq̄ las tales mulas o machos andē sin frenos: so las p̄cas q̄ estā puestas en la dicha pragmatica a los q̄ andouierē en mulas y en machos de silla enſillados y enfrenados: y si algūa o algūas psonas andouierē de aq̄ adelante caualgado en mulas o en machos de silla cōtra el tenor y forma de la dicha nra pragmatica y de

lo en esta nuestra carta cōtenido: exccuteys en ellos y en las dichas mulas y machos las penas cōtenidas en la dicha pragmatica. E porq̄ lo suso dicho sea notorio y ningūo d̄llo pueda p̄tēder ignorācia mādamos q̄ esta nuestra carta sea p̄gonada en nuestra corte y en estas dichas cibdades y villas y lugares por p̄gonero y ante escriuano publico: por que todos lo sepan y ningūo dello pueda p̄tēder ignorācia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena de la nra merced y de .x. mill m̄s pa la nra camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrarē q̄ vos emplaze q̄ pezcades ante nos en la nra corte do q̄er q̄ nos seamos el dia q̄ vos eplazare fasta q̄nze dias p̄meros siguiētes: so la dicha p̄ca. so la q̄l mādamos a q̄lq̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrarē testimoio signado cō su signo: por q̄ nos sepamos en como se cūple nro mādado. Dada en la nōbrada y grā cibdad de granada a .xx. dias del mes de enero año del nascimēto de nro señor Jesu xpo de mill y quatrocientos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de grizio secretario del rey y de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Philippo doctor. Joānc licenciatus. Martinus doctor. Archidiacono de talauera. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus murica. Registrada. Alōso p̄ez. Frāçisco diaz chāceller.

En fernando y doña ysabel por la gra de dios rey y Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. etc. A todos los corregidores. asistentes. alcaides. alguaziles. y yntegros. cauallos. regidores. oficiales y ome buenos dias muy nobles cibdades de senilla y cordoua y jaē y xerez y ybeda y baeça y ecija: y otras cibdades y villas y lugares de la p̄uincia de andaluzia y a cada vno de q̄lq̄er de vos a q̄en esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud y gra. Biē sabedes como segū las leyes y ordenaças de nros reynos: y segū las costūbres de las dichas cibdades y villas y lugares: todos los q̄ toutieren faziedas y bienes de .xxx. mill m̄s arriba sō obligados de tener y mātener armas y cauallo y fazer cō ello alarde ciertas vezes en el año: y assi se deueysar y guardar por la vtilidad y puecho q̄ dello redūda. E porq̄ agora por gra de nro señor nos auemos ganado el reyno de granada y reduzido a nuestra corona real: se cree q̄ algunos se querran escusar de tener los dichos cauallos diziendo que pues no ay ni se es-

pe de ser no di ar cil y ni m ta ce q de su m y al m cu ll di q ri o q a m r g c z n d n r c g i

Armas Cavallo Fo. CXLIX.

pera aner guerra con los moros que los no deuen tener ni mäter. E porque a nuestro seruiçio y al bien y pro comũ de nuestros reynos y naturales dellos cuple q̄ los caualllos d̄ nros reynos estē ecaualgados e caualllos z armados. E por q̄ los vezinos deffas dichas cibdades y villas y lugares sean aluiados y no recibã tanta fatiga, mãdamos dar esta nuestra carta en la dicha razõ. Porque vos mandamos que luego q̄ cõ esta nuestra carta fuere des requeridos vos los dichos concejos z qualesquier de vos fagades p̄gonar q̄ todos z qualesquier vezinos z moradores deffas dichas cibdades z villas z lugares z sus tierras q̄ touierē faziēda d̄ cinquēta mill mrs arriba: tēgã mätergã cõtinuamēte armas y caualllos z sean obligados d̄ fazer los dos alardes generales en cada vn año a los terminos segun las ordenanças deffas dichas cibdades y villas y lugares: y cada vna de llas los dñe fazer: y allēde d̄sto seã obligados de fazer alarde otra vez cada vn año al tiēpo q̄ peciere y biē visto fuere al corregidor q̄ fue deffas dichas cibdades y villas y lugares o a los alcaldes dellas: z q̄ ã la cibdad o villa q̄ touiere tierra poblada puedã fazer el dicho alarde en el dia q̄ por el fuere acordado jũta mēte ã la cibdad y ã las dichas villas y lugares de su tierra estãdo p̄sente a ello e cada lugar la p̄sona q̄ diputare: z las p̄sonas q̄ tienē cargo de req̄rir z recibir los dichos alardes z ver las p̄sonas q̄ denē tener los dichos caualllos tengan cargo d̄lo fazer req̄rir so pena de p̄der el cargo y officio q̄ desto tienē: z que nos podamos proueer dellos a quiē la nra merced fuere si los dichos caualleros y p̄sonas q̄ son obligados a tener y mäter los dichos caualllos no los touierē z mäteriē q̄ por el primero alarde q̄ se fallare q̄ no los tienē/paguē en pena mill maravedis: la mitad para la nuestra camara y la otra mitad para los pprios de la cibdad o villa o lugar dõ de fuere vezino y por la segunda vez que sea la pena doblada z se reparta en la forma suso dicha: z por la tercera vez que allende de pagar la dicha pena doblada vos las dichas justicias les tomeys de sus bienes tanto quã to bastare para pagar vn cauallo razonable: y gelo compreyz z les constriñays z apremieys que le mantengan: y tengan dende en adelante: y executeyz la dicha pena. E mandamos a vos los dichos concejos que al tiēpo que recibierdes qualquier nuestro corregidor en effas dichas cibdades y villas z lugares: recibays del juramento que con to

da diligēcia entienda en fazer los dichos alardes z cõstrenir a los dichos caualleros d̄ quãtia que tengan los dichos caualllos y en los que no los touieren executeyz las penas en esta nuestra carta contenidas. Assi mismo vos mandamos que en el comienço de cada vn año ayays informacion d̄ todos los que tienen quantia para ser caualleros de premia que no lo son z los assenteyz por caualleros de premia / porque dende en adelante ayen de tener caualllos z fazer las otras cosas que son obligados de fazer los caualleros de premia. E porque lo suso dicho sea notorio z ninguno dello pueda pretēder ignorancia mãdamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados z otros lugares acostumbrados deffas dichas cibdades y villas y lugares por p̄gouero y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced z de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno q̄ lo cõtrario fiziere. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare: q̄ vos emplaze q̄ parezca des ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de valladolid a veynte dias del mes de julio año del nacimiento de nro saluador jesu christo de mill y quatrocientos y nouēta y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo juan dela parra secretario del rey z dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Acordada Joannes doctor. Andreas doctor. Sundisaluuus licenciatus. Franciscus licēciatus. Registrada Alõ so p̄rez. Alonso aluarez chanciller.



Don fernando z doña ysabel por la gracia d̄ dios rey z reyna de Castilla. de Leon. de Aragon zc. A los duques. perlados. cõdes. marqueses. ricos omes. maestres delas ordenes/ y a todos los cõcejos corregidores. Assistētes a los alcaldes alguaziles. veynte q̄tros. regidores. jnrados oficiales omes buenos de todas las cibdades y villas y lugares del arçobispato

El Rey dñ fernando z reyna doña ysabel.

El Rey y
 manda
 reyna
 yha p̄
 el
 Que
 mand
 ndo
 os q̄
 re de
 rudo
 nra
 ba
 da
 gado
 re
 re
 nuame
 armas
 e
 cauall
 e
 q̄
 lardos
 de
 q̄
 se
 re
 ner

Que no se echen asnos a yeguas

Que en el arçobispado de sevilla y obispados de cordova y jaen y murcia y cadiz y otras cibdades y villas lugares del reyno de granada no echen asnos a las yeguas: y q se poga veedores para los garañones q les ouiere de echar.

do de Sevilla y obispados de Lardoua y Jaen y Cartagena y Cadiz y de todas las otras cibdades y villas y lugares que son en el reyno de granada: y a otras q les qer psonas nros subditos y naturales: y acada vno y q lqer de vos a quiẽ esta nra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrina no publico salud y gra. Sepades q a nos es fecha relacion q a causa de ser ganado el reyno de granada: algunas psonas q tienẽ yeguas querria echar las a asnos por auer de llas criaca de mulas antes q de caualllos creyẽdo q les sera mas prouechoso/porq los caualllos piẽsan q no son tã necessarios en esta tierra como hasta quiẽ erã. E porq a nro seruiçio y al biẽ y pro comũ de nros reynos y a nros subditos y naturales dellos cuple q nros subditos tengã caualllos en la dicha tierra y esten en ellos encaualgados para qn do fuere necessario. E porq segũ las leyes d nros reynos en estos dichos arçobispado y obispados no se puedẽ ni denẽ echar asnos a las yeguas: nra merced y volũtad es q la dicha ley se estiẽda y entiẽda tãbiẽ para el reyno de granada como para estos dichos arçobispado y obispados: mãdamos dar esta nra carta para vos ẽla dicha razõ inserta en ella la dicha ley su tenor dela q l es este q se sigue. **Q**ualquier q en el arçobispado de sevilla y en los obispados de cadiz y cordoua y jaen y murcia touiere asno garañon pa yeguas: del dia que este ordenamiento fuere leydo en estas cibdades suso dichas fasta tres meses primeros siguientes: q dende en adelante por cada vegada q gelo fallarẽ: pierda el asno y pague mill mrs para la mi camara. **P**orq vos mãdamos a todos y a cada vno de vos q veades la dicha ley q de suso va en coporada: y la guardays y cõplays y fagays guardar y cõplir en todo y por todo segũ q en ella se cõtiene: y en guardandola y cõpliendo la vosotros ni algũ de vos: ni otras psonas algũas no seã ni seades ofados en los dichos arçobispado y obispados y en el dicho reyno de granada: d echar asno a sus yeguas ni a otras algunas so las penas en la dicha ley cõtenidas: y de mas delas penas dela dicha ley: q cayga y incurra en pena de diez mill mrs para la nra camara cada vno por cada vez q lo contrario hiziere. la q l dicha pena mãdamos a vos las dichas justicias q executays y fagays executar en los q rebeldes y inobediẽtes fuerẽ: y q vos los dichos corregidores regays cargo d ver como se guarda y cuple lo en esta nra carta cõteni-

do y nos lo fagays saber. E porq la casta de los caualllos sea buena mandamos q cada vno cõcejo poga veedores para los garañones q han de echar a las dichas yeguas porq seã buenos y de buẽ cuerpo y casta. y porq lo suso dicho sea notorio y ningũo dello pueda pretẽder ignoracia / mãdamos q esta nra carta sea pregonada por las plaças y lugares acostũbrados de las dichas cibdades y villas y lugares por psonero y ante escrinano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nra merced y de .x. mill mrs para la nra camara. E de mas mãdamos al ome q vos esta nra carta mostrare q vos emplaze q parezca des ante nos en la nra corte do qer q nos sea mos d l dia q vos ẽplazare fasta quinze dias p meros siguiẽtes so la dicha pena: so la q l mãdamos a q lqer escrinano publico q pa esto fuere llamado: q de ẽde al q vos la mostrare testinõio signado cõ su signo: porq nos sepa mos ẽ como se cuple ni o mãdado. Dada ẽla noble villa de valla dolid a .xx. dias del mes de julio año del nascimieto de nro señor jeshu xpo de mill .z. cccc. xij. yo el rey. yo la Reyna. yo juan dela parra secretario del rey y dela Reyna nuestros señores la fize escruir por su mãdado. Dõ aluaro. Joãnes doctor. Andre as doctor. Franciscus doctor y abbas. Franciscus licenciatus. Registrada. Alonõio Perez / Alonõio aluarez chanciller.



Dõ fernando y doña ysabel por la gracia d dios rey y Reyna d Castilla. de Leõ. de Arago y cõ. A los duques plados. cõdes. marqtes. ricos omes. maestros delas ordenes. priores. comendadores y subcomendadores: y a los alcaides delos castillos y casas fuertes y llanas: y a rodos los cõcejos. corregidores. assistentes. alcaldes. alguaziles. regidores. veyntequatro: caualleros. escuderos. jurados. officiales y omes buenos de todas las cibdades y villas y lugares assi del nro reyno de toledo y dela puincia d andaluzia como d los nros reynos de granada y d murcia y d la puincia de estremadura y de todas las otras cibdades y villas y lugares q son d tajo a esta parte salud y gracia. Sepades q nos mãdamos dar vna nra carta firmada de nros nõbres y sellada cõ nro sello: y librada en las espaldas de algunos delos del nuestro cõsejo: su tenor dela q l es este q se sigue. **D**õ fernando y doña ysabel por la gra d dios rey y Reyna de

En fernando y Reyna doña ysabel. A los duques de toledo las cibdades y villas y lugares y tajo fiza el anada gĩa no e chã años alas yeguas q se poga veedores pa los garañones q les ouiere de echar.

Cauillos.

das e cada vna de vos las dichas cibdades e villas e lugares q̄ son desta parte de tajo que de aquí adelante vosotros e cada vno de vos guardays e cumplays e fagays guardar e cumplir la dicha nuestra carta que de suso va encoorporada e todo e portodo segū que en ella se contiene: e en guardando la e cumpliendo la de aquí adelante echeys e fagays echar cauillos buenos escogidos de casta a las dichas yeguas a vista de los corregidores e justicias de las dichas cibdades e villas e lugares e de las otras personas que por cada vna de las dichas cibdades e villas fueren diputadas para ello / so pena q̄ qualquier que echare años a las yeguas o cauillo sin que primero sea visto e reconocido como dicho es por las dichas justicias e personas diputadas como dicho es pierda las yeguas: e que sea la tercia parte para el acusador / e la otra tercia parte para el que lo sentenciare / e la otra tercia parte para la nuestra camara. E porque lo suso dicho sea notorio / mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados acostubrados de las dichas cibdades e villas e lugares publicamente por p̄gonero e ante Escriuano publico porque todos lo sep̄an e ninguno dello pueda pretender ignorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan de al por algūa manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos eplazze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta q̄nze días primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualq̄er escriuano publico q̄ para esto fue rellamado: q̄ de ende al q̄ vos la mostrare restimonio signado cō su signo: porque nos sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada en la cibdad de granada a quatro días del mes de octubre: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill e quatrocientos e nouenta e noue años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo fernando de castra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joanes episcopus ouerensis. Joanes licenciatus. Bartholomaeus doctor. Licēciatus capata. Fernandus tello licēciatus. Licēciatus murica. Registrada. Francisco diaz. Francisco diaz chanciller.

El Rey do
fernando.
e Reyna
doña ysabel
del.

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla de leon de aragon. etc. Al prin-

cipe don miguel nro muy caro e muy amado nieto: e a los infantes. duques. perlados. condes. marqueses. ricos omes. maestros de las ordenes / e a los del nuestro consejo oydores de la nuestra audiencia. alcaides. alguaziles de la nuestra casa e corte e chancilleria: e a los priores. comendadores e subcomendadores. alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas: e a todos los concejos. gouernadores. corregidores assistētes. alcaides. alguaziles. merinos. prestameros. regidores. veynete quatro. caualleros. escuderos. oficiales e ome bucos / e a los nros alcaides e guardas de las sacas e cosas vedadas de los nuestros reynos e señorios e a vuestros lugares tenentes: e a otras qualesquier personas nuestros vassallos subditos e naturales de qualquier ley. estado. condicion. preeminencia o dignidad q̄ sean / e a cada vno e qualquier de vos a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido salud e gracia. Bien sabedes como por algūas cosas cumplidas a nuestro seruicio e al bien e procomune de nuestros reynos e de nuestros subditos e naturales ellos e por conseruar la caualleria: e porque no se perdiesse ni disminuyesse en nuestros tiempos: mādamos por nuestras cartas e pragmatikas sanciones q̄ ninguna persona de nuestros reynos ni de fuera dellos que en ellos estoniesse no caualgasse en mulas ni machos ni trotones ni hacas / salvo q̄ los que quisiessen andar caualgando / que anduuiessen a cauillo e no en otra manera segun q̄ esto e otras cosas en la dicha nuestra pragmatica mas largamente se contienen. E porque allende de las otras pronisiones que auemos mandado fazer para q̄ en nuestros reynos aya abasto de cauillos: es necesario de vedar la saca dellos de nuestros reynos e señorios de castilla e de leon para todos los otros reynos comarcanos. E porq̄ por las leyes de estos nuestros reynos esta cūplidamente dispuesto e defendido so grandes penas que no se saquen los dichos cauillos / mādamos dar esta nuestra carta en la dicha razon insertas en ella algunas de las leyes de los dichos nuestros reynos que disponē sobre la guarda de los dichos cauillos: el tenor de las quales es este que se sigue.

E primeramente tenemos por bien q̄ qualquier que sacare cauillo / o rocin / o yegua / o potro como dicho es / que sea castillero / o otro official / o otro qualquier de qualquier estado o condiciō q̄ sea q̄ pierda el cauillo / o rocin / o yegua / o potro q̄ sacare. e q̄ pierda

para q̄
no se faga
cauillos
del reyno
so ciertas
penas.

qu
qu
ho
po
lle
gre
str
fij
po
qu
se
tac
lae
rr
da
da
lee
lo
rep
ac
ga
q̄
a
tre
qu
ni
po
rel
at
do
pi
E
to
ot
la
te
ni
lu
ff
ci
e
r
o
z
u
l
c
t

quãto ha z lo matẽ por justicia. Etrosi por que algunos castilleros y escuderos z otros hombres se atreuen a sacar cauillos ajenos por si auiedo a poner a saluo aquellos q̄ los lleuan: y esto es grãde atreuimiento z muy gran nuestro desseruiçio z daño dela s nuestras tierras: tenemos por bien q̄ los q̄ esto fizieren q̄ pierdan todo lo q̄ han z los matẽ por justicia. Etrosi q̄ alas vegadas acaece que algunos delos que compran cauillos se ayuntan z se asuna por salir todos ayuntados pa salir z defender los cauillos/porq̄ las guardas z los oficiales dela nuestra tierra que lo ouieren de recaudar no los puedan prender: tenemos por bien q̄ las guardas z los oficiales dlos lugares do estos tales acaecieren z qualquier o qualesquier de ellos que primero lo supieren q̄ fagan luego repicar las campanas del lugar do primero acaeciẽre z q̄ repiquen en todos los otros lugares dla comarca que lo oyeren z q̄ vayan q̄lesq̄er q̄ los pudierẽ p̄nder z q̄ los tomẽ z a todo q̄nto lleuaren z los prendan z los entreguen al nuestro alcalde dlas facas o a los que los ouieren de auer por el: z lo q̄ les tomaren q̄ sea para nos: z a ellos q̄ los maten por justicia: z q̄ aquel lugar do primeramẽte llegaren aquellos q̄ fueren empos dellos a hazer repicar las campanas: q̄ sean tenudos los oficiales de aquel lugar de fazer repicar las campanas z de yr luego con ellos. E los concejos sean tenudos d fazer mouer todos los q̄ fueren para armas tomar: z los otros lugares dla comarca q̄ oyeren repicar las campanas/q̄ vayã alla todos los oficiales z concejos segun dicho es/ dexando gentes en los lugares q̄ fueren guardados para nuestro seruicio: si en tal manera fueren los lugares que ay an menester guarda. E los oficiales q̄ assi no lo cumplieren pechen seysçientos marauedís dsta moneda cada vno: z los concejos q̄ fincaren que alla no quisieren yr/ q̄ pechen seys mill marauedís dela dicha moneda cada cõcejo si fuere d villa: z si fuere de aldea q̄ peche seysçientos marauedís dela moneda suso dicha cada vno: z las personas q̄ fueren para armas tomar z alla no fueren: q̄ pechen setenta marauedís dela dicha moneda cada vno: z demas de esto que los emplazen q̄ parezcã ante nos doquier q̄ nos seamos a nueue dias primeros siguientes/ so pena de seysçietos marauedís desta moneda que agora corre a cada vno a dezir por qual razõ no cumplides nuestro mandado. E si salieren fuera de nuestro se-

ñorio: que no los puedan tomar / q̄ nos lo embiẽ a dezir quales son: porque nos mãemos en ello proueer lo que nuestra merced fuere. Etrosi tenemos por biẽ q̄ todos aquellos q̄ mozaren a doze leguas dlos mojonos de nuestros reynos / q̄ ninguno de los d nuestro señorio ni de fuera del no puedan vèder ni dar ni trocar ni mandar en su testamento cauillo ni rocin ni yegua ni potro a ome de fuera de nuestro señorio. E defendemos a todos los de fuera d nuestro señorio que los no compren ni troquen ni reciban por donaciõ ni por testamento ni en otra manera. E qual quiera del nuestro señorio q̄ cõtra esto hiziere / que pierda el cauillo / o rocin o yegua o potro que desta guisa enajenare z lamitad de sus bienes / z que lo maten por justicia. E los de fuera del nuestro señorio que cõtra esto fizieren / q̄ les tomen el cauillo / o rocin o yegua o potro z todo quanto les fallaren / z a ellos q̄ los maten por justicia. E porque nuestra merced z voluntad es q̄ las dichas leyes se guarden en todo z por todo: mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la qual vos mandamos a todos z a cada vno d vos/q̄ veays las dichas leyes q̄ de suso vã encoorporadas z las guardays z cõplays y executeys z fagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun q̄ en ellas se contiene: y en guardandolas y cumplendolas agora y de aqui adelante no dexays ni consintays sacar cauillo ni cauillos algunos destos nuestros reynos de castilla y de leon para otra parte alguna de fuera dellos aun q̄ sean delos otros nuestros reynos y señorios sin nuestra carta y especial mandado. E si alguna o algunas personas tentaren dlos sacar executeys en ellos y en sus bienes las penas çlas dichas leyes cantenidas. E porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostubrados de nuestra corte y de estas dichas cibdades y villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedís para la nuestra camara. E demas mandamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare: q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos en la nuestra corte doquier q̄ nos seamos d el dia que vos emplazare fasta q̄nize dias primeros siguientes so la dicha pena: so la q̄l manda-

Bestias.

mos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que d̄ ende al que vos la mostrare testimonio sinado cō su signo: por que nos sepamos ē como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de granada a quinze dias del mes d̄ octubre: año del nacimiento d̄ nuestro salvador Jhesu christo de mill z quatrocientos z nouenta z nueue años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo mi guel perez de almagar secretario del Rey z dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joanes licenciatus. Licēciatus capata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus murica.

¶ Fue publicada esta carta en la dicha cibdad de Granada estando ende sus altezas a veynte z cinco dias del mes d̄ Octubre de mill z quatrocientos z nouenta z nueue años por presoero z ante escriuano publico.

Rey d̄ Enrique terçero.

Que todos los cauallos z rocines z yeguas z potros z muleros z mulas de silla z albarda q̄ estovieren dentro de las doze leguas del puerto se escriua z curvos son: r̄q̄ el ordenamiento q̄ el dicho rey d̄ Enrique fizo en burgos q̄ defiende la saca d̄ los cauallos z yeguas se estienda a las mulas z mulos z muletas.



¶ En Enrique por la gracia de dios rey de Castilla. de Leon: de Salizia. zc. A todos los concejos. alcaldes. jurados z juezes z justicias. merinos. alguaziles. priores. comēdadores z subcomendadores. alcaydes de los castillos z casas fuertes z llanas/ z a todos los otros oficiales z aporcellados de todas las cibdades z villas z lugares del obispado d̄ calahorra z de todas las otras cibdades z villas z lugares de los nuestros reynos que agora son o seran de aqui adelante z a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o el traslado d̄ ella signado de escriuano publico salud z gracia. Biē sabedes en como en el ordenamiento q̄ nos fizimos en la muy noble cibdad de burgos en el mes de noviembre que passo dela era de mill z quatrocientos z quinze años sobre razon de las sacas z cosas vedadas se cōtiene: q̄ todos los moradores de doze leguas contra los mojonos de aragon z de nauarra: q̄ escriua cada vno d̄ ellos en los lugares do moraren si fueren villas o lugares sobre si: z si moraren en aldeas q̄ sean terminos d̄ otros lugares de cuyos terminos fueren: que escriuan todos los cauallos o rocines z yeguas z potros que ay ouiere/ escriuiendo las colores z las señales dellos segun q̄ mas cumplidamente en el dicho nuestro ordenamiento se contiene. E agora fizieron nos entender q̄ algunas personas de los d̄ nuestros reynos que han sacado z sacan fuera de nuestro señorio mulos z mulas de silla z de albarda z

mulos z muletas / z por q̄nto en el dicho nuestro ordenamiento no se contenta q̄ se escriuan ni sean vedadas de sacar fuera de los dichos nuestros reynos las dichas mulas z mulos de silla z de albarda z muleros z muletas / q̄ las guardas q̄ estan por nos z por el nuestro alcalde z guarda mayor de las dichas sacas / q̄ los puedan tomar z passar cōtra los tales sacadores a aquellas penas q̄ en el dicho ordenamiento se contiene en razon de los cauallos z rocines z yeguas z potros. Enos veyendo que es nuestro seruicio/ touimos lo por bien. Por q̄ vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado d̄ ella signado como dicho es a cada vno de vos en vuestros lugares z jurisdicciones q̄ qualesquier personas que touieren mulos z mulas de silla o de albarda o muleros o muletas dentro de las dichas doze leguas / que sean tenudos de las escreuir en cada vno d̄ los dichos lugares segun dicho es y segund se cōtiene en el dicho nuestro ordenamiento / y mādamos q̄ todos los dichos cauallos y rocines y yeguas y potros y muleros y muletas de silla y de albarda / que aquellos cuyos fueren y touieren dentro de las dichas doze leguas / que sean tenudos de los traer y escreuir en la manera q̄ dicha es al plazo y plazos que por los nuestros alcaldes o por los que lo ouieren de ver por ellos ouieren puesto / o pusieren y fuere asignado. E q̄ cualquier o qualesquier q̄ lo assi no fizieren mādamos a los dichos nuestros alcaldes y a los que por si pusieren en el dicho oficio q̄ les tomen todos los cauallos y rocines z yeguas y potros y mulas y mulos de silla y de albarda y muleros y muletas que assi no traxerē a escreuir en el dicho plazo q̄ les fuere puesto y asignado como dicho es. Y en razon de las dichas mulas y mulos de silla y de albarda y muleros y muletas q̄ se guarde el dicho ordenamiento en todo segun q̄ lo mādamos guardar en razō de los dichos cauallos y rocines z yeguas y potros. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced y de los cuerpos y de quanto auedes. E de mas por qualquier o qualesquier de vos los dichos concejos y oficiales por quien fincare de lo assi hazer y cumplir: mandamos al dicho nuestro alcalde o al q̄ lo ouiere de ver por el: que vos emplaze q̄ parezca des ante nos los dichos concejos por vuestros procuradores y cada vno de vos los dichos oficiales del lugar do esto acatiere personalmente con per

for
fal
ch
no
est
vn
m
pu
al
su
nt
est
pr
fel
pe
Rey d̄
ernando
reyna
doña ysa
bel.
Que no
se pueda
dar por
vna mula
mas d̄ vez
z
mte mill
mrs ni por
vna azemi
la mas de
ocho mill
mrs q̄ se
guarde las
leyes q̄ d̄
ponē q̄ no
se puedan
sacar d̄ los
reptos
mulas ni
egmulas
ga otros
reptos z
tierras q̄
no se d̄ se
ficio d̄ sus
altezas.

soneria de los otros del día q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon no cumplides nuestro mandado: e de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cumpliere des: manda= mos so la dicha pena a qualquier escrivano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq̄ nos sepamos en como cūplis nuestro mandado: e desto le mādamos dar esta nuestra carta sellada cō nuestro sello o la puridad. Dada en toledo a doze dias de febrero: era de mill e quatrocientos e diez e seys años. Yo el Rey.



Yo Fernando e doña ysabel por la gra de dios Rey e Reyna de Castilla. de Leō. de Aragon. etc. Al principe dō Juā nuestro muy charo e muy amado hijo: e a los infantes. duqs. condes. mar=

queses. ricos omes. maestres o las ordenes: e a los del nuestro cōsejo e oydores de la nuestra audiencia e alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chācilleria e a los priores comendadores e subcomendadores. alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas: e a todos los concejos. corregidores. asistentes. alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chancilleria: e a todos los concejos. corregidores. asistentes. alcaldes alguaziles. veynte e q̄tros. caualleros. regidores. oficiales e omes buenos o todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios: e a cada vno e qualquier de vos a q̄n esta nuestra carta fuere mostrada: o el traslado della signado de escrivano publico salud e gracia. Sepades q̄ a nos es fecha relacion q̄ seyendo estos nuestros reynos abundantes o buenas mulas mas que otros ningunos de los reynos comarcanos de pocos tiempos a esta parte los q̄ crian e tienen las dichas mulas e otras personas q̄ las compran por mercaduria an crecido los precios dellas tanto e o tal manera que los caualleros e gentes principales de nuestra corte e de nuestros reynos no pueden aver para si ninguna buena mula si no dan por ella grandes quantias de maravedis: lo q̄ es causa de muchas personas hazerse regatones de mulas e tener lo por trato de mercaduria. E porq̄ a nos como a rey e Reyna e señores pertenece proueer e remediar en ello como cūple al bien e pro comun de nuestros

subditos e naturales: mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon / por la qual ordenamos e mandamos q̄ de aqui adelante ninguna mula q̄ en estos nuestros reynos se vendiere no pueda subir ni suba el precio de ella mas de veynte mill maravedis la mejor e la que mas valiere: e el azemila q̄ mas valiere ocho mill maravedis / e las otras todas den de abaxo segun fuere cada mula e cada azemila: so pena que el que mas precio diere por qualquier mula o azemila en dinero ni en troque ni en otra cosa alguna pierda la mula que assi comprare: e el que la veyndiere pierda el precio q̄ por ella recibiere con otro tanto de sus bienes / la qual dicha pena mādamos que sea repartida en esta manera: la tercia parte para el acusado: e la otra tercia parte para el reparo de los muros e cerca o la cibdad o villa dōde esto acaeciēre: e sino ouiere muros para los propios del lugar: e la otra tercia parte para la nuestra camara e fisco: e mandamos que esta dicha tasación e moderación de las dichas mulas e azemilas se guarde e aya efeto en todos nuestros reynos e señorios e las cibdades e villas e lugares dellos. E troso mandamos q̄ se guarden las leyes de nuestros reynos que disponen q̄ no sepuedan sacar fuera dellos mulas ni azemilas algunas para otros reynos e tierra q̄ no sean de nuestros señorios agora ni en algun tiempo sin nuestra licencia e mādado segun e so las penas en las dichas leyes contenidas: e segun q̄ por otra nuestra carta lo entendimos mandar e proueer. E porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e lugares acostūbrados o otras dichas cibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena o la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezca des ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l mandamos a qualquier escrivano publico q̄ para esto fuere llamado: que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: por que nos sepamos e como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a veyntedos dias del mes de julio:

Yo el Rey do
Yo Reyna
Yo doña ysabel.

Que no
se pueda
dar por
una mula
mas de
veinte
mill
maravedis
por
una azemila
la mas de
ocho mill
maravedis
que se
guarden las
leyes q̄
dixeron q̄
no se
puedan
sacar de
los
reynos
mulas ni
azemilas
para otros
reynos e
tierras q̄
no se
deleyen
de sus
altas.

Bestias

año del nacimiento de nuestro salvador Jesu christo de mill e quatrocientos e nouenta e dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan dela parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mada do. Don aluaro. Joannes doctor. Andreas doctor. Sundifaluis licenciatus Franciscº licenciatus. Petrus doctor.

Rey do fernando e reyna doña ysabel.



Que no se puedan veder dos mulas ni dos azemilas juntas ni la muela o azemila colos paresos juntamente en fraude de la pramagrica q pone tasa en las mulas o a zemilas.

Don fernando e doña ysabel por la gra de dios rey e reyna de Castilla. de Leon. de Aragon etc. A todos los corregidores. assistetes. alcaides. merinos e otras justicias qlesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios: e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo de yuso en esta nuestra carta contenido e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado e escrinano publico salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relacion q estando prohibido e defendido por nuestra carta e pragmatICA sancion q ninguna ni algunas personas no puedan vender ni vendan ni comprẽ muela ni azemila alguna por mas precio de veynete mill maravedis por vna muela: o por vna azemila ocho mill maravedis segun q mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene e ciertas penas en ella contenidas: dizque muchas personas sin temor de las penas en que por ello caen e incurren/ defraudando la dicha nuestra carta e pragmatICA sancion vendẽ dos mulas o azemilas juntas vna cõ otra porq la vna les parece que vale mas: e quando tienen vna muela o vna azemila q quieren vender por mas del dicho precio juntan la con otra q vale poco: e no quieren vender la vna sin la otra por las dar ambas por el precio contenido en la dicha pragmatICA: e otras vezes juntan con aqlla bestia que qeren vender la guarnicion o aparejos o otra casa / e no quieren vender lo vno sin lo/ otro poniendo ala cosa q con ellos juntan en mucho mayor precio de lo q vale: de manera q indirectamente llenan lo q quieren por las dichas bestias. E porq nuestra merced e voluntad es de lo mandar prouer e remediar: mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual vos mandamos q ninguna ni algunas personas sean osados de fazer los semejantes fraudes: e vendan libremente las dichas mulas e azemilas cada vna por si por los dichos precios cõteni-

dos en las dichas cartas/ o den de abaxo sin yfar en ello de otro fraude ni cantela alguna: so pena q el que comprare la tal muela o mulas o azemila o azemilas q las pierda. e el q las vendiere q pierda el precio q por ellas recibiere con otro tanto de sus bienes. La qd dicha pena mandamos que sea repartida en esta maera: la tercia parte para el acusado: e la otra tercia pte pa el reparo de los muros e cerca de la cibdad o villa o lugar donde esto acaeciẽre: e sino ouiere muros/ para los propios del lugar: e la otra tercia parte para la nuestra camara e fisco: E mandamos que esta nuestra carta se guarde e aya cõplido efeto en todos nuestros reynos e señorios e en las cibdades e villas e lugares. E porq lo suso dicho sea notorio e ningũo dello pueda pretender ignorancia mandamos que esta carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e lugares acostumbrados de las dichas cibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera lo pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplazẽ que parezades ante nos e la nuestra corte do quier q nos seamos / del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo porq nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Burgos a ocho dias del mes de julio: año del nacimiento de nuestro salvador Jesu christo de mill e quatrociẽtos e nouenta e cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo filipe clemente protonotario e secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mada do. Do aluaro: Joãnes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus. Philippus doctor.

Fue pregonada e publicada esta carta en la corte de sus altezas estando en la dicha cibdad de burgos a nueve dias del mes de julio del dicho año de mill e quatrocientos e nouenta e cinco años.



Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residen

Rey do fernando e reyna doña ysabel.

De que cía
tra pue de
en ca de
los bla de
ciudad de
marcia al
reyno de a
ragon que
no se faga
fraude ala
37.

de
tic
da
see
no
el
lo
pa
co
e
do
de
gu
fir
so
de
e
la
cl
p
lo
la
ni
cc
n
tr
q
d
e
t
f
t
l

De que
 era pue
 en ca
 los bla
 dudad de
 Murcia al
 rreyno de a
 ragon que
 no se faga
 fraude ala
 ley.

cia dela cibdad de murcia o a vuestro alcal=
 de enel dicho officio / o a los nuestros alcal=
 des dlas sacas z cosas vedadas destos nue=
 stros reynos: z acada vno z qualqer de vos
 a quien esta nuestra carta fuere mostrada o
 su traslado signado de escriuano publico sa=
 lud z gracia. Sepades q̄ por parte del cōce=
 jo justicias. regidores. cauillos. escuderos.
 oficiales z omes buenos dela dicha cibdad
 de murcia nos fue fecha relacion por su pe=
 ticion diziendo q̄ por nos esta. phibido z mā=
 dado que persona ni personas algunas no
 sean osados de passar ni facar cauillos algu=
 nos destos nuestros reynos de castilla para
 el nuestro reyno de aragon so ciertas penas.
 lo qual diz que es cosa de mucha confusion
 para los vezinos dla dicha cibdad por estar
 como estā muy cerca dela cibdad de oriuela
 z de otros lugares del dicho reyno d̄ Aragō
 donde diz q̄ muchos vezinos dela dicha cib=
 dad tienen trato z necesidad d̄ yr z passar al=
 gunas vezes para cosas que les cumple: z q̄
 sino / ouiesse de yr en cauillos / no lo podriā
 soffrir por estar por nos de fendido z māda=
 do que no andē en mulas ni machos d̄ silla :
 z que a esta causa el trato se disminuira. de q̄
 la dicha cibdad d̄ murcia z vezinos della re=
 cibirian mucho daño z perjuizio : z por su
 parte nos fue suplicado z pedido por merced
 lo mandassemos proueer z remediar como
 la nuestra merced fuessē. Lo qual visto enel
 nuestro consejo / z con nos consultado: fue a=
 cordado que deuamos mandar dar esta
 nuestra carta enla dicha razon : z nos toui=
 mos lo por bien. Por que vos mandamos
 que veades las leyes d̄stos nuestros reynos
 que cerca d̄lo suso dicho disponē: z las guar=
 dedes z cumplades y executades z fagades
 guardar z cumplir y executar en todo z por
 todo segū que enellas y en cada vna dellas
 se contiene. Pero mandamos que cada z
 quando qualesquier personas vezinos de la
 dicha cibdad de Murcia ouieren de salir de
 stos dichos nuestros reynos de castilla para
 el dicho nuestro reyno de aragō en cauillos
 o potros o yeguas recibaya delas tales per=
 sonas obligacion z fianças llanas z abona=
 das por ante escriuano publico a vuestro cō=
 tentamiento que bolueran a estos nuestros
 reynos de castilla el tal cauillo / o potro / o ye=
 gua por el mismo puerto por dōde saliere dē
 tro del termino q̄ por vos les fuere assignado
 z solas penas q̄ por vos les fueren puestas
 declarando ante el dicho escriuano la color z
 señales del tal cauillo / o potro / o yegua que

assi lleuare: z recibida por vos la dicha obli=
 gacion z fianças enla manera que dicho es:
 dedes ala tal persona vuestra carta de licen=
 cia firmada de vuestro nombre z del escriua=
 no ante quien passaren las tales fianças / pa=
 q̄ por virtud dla tal licēcia pueda yr z passar
 enl tal cauillo o potro / o yegua al dicho nro
 reyno de aragon libremēte z sin pena algūa.
 E mandamos que enla carta de licēcia que
 assi diere des declareys las dichas señales z
 color dela tal bestia y el tiempo en que la ha=
 de boluer como dicho es para que durante a
 quel les vala z sea guardada. E dando les
 vos la tal licēcia o licēcias: nos por esta nue=
 stra carta o por el dicho su traslado signado
 como dicho es mādamos a qualsquier cōce=
 jos z justicias z alcal des dlas dichas sacas
 z a otras personas qualesquier que d̄xeren y
 consientā alas tales personas sacar z lleuar
 para el dicho nuestro reyno de Aragon las
 bestias enlas tales licēcias contenidas dē
 tro del termino enellas contenido librez des
 embargadamente. E si dentro del dicho ter=
 mino que assi les fuere assignado boluie=
 ren las tales bestias a estos nuestros reynos
 de Castilla como dicho es: executades ene=
 llos y en sus fadores y en sus bienes las pe=
 nas contenidas enlas dichas obligaciones
 z fianças z las otras penas en que caen z
 incurren las personas que facan cosas veda=
 das destos dichos nuestros reynos: lo qual
 vos mādamos q̄ assi fagades z cumplades
 y executades z fagades guardar z cumplir
 y executar segun que enesta nuestra carta se
 contiene z declara: z contra el tenor z forma
 della no vayades ni passedes ni cōsintades
 yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna
 māera. E los vnos ni los otros no fagades
 ni fagan ende al por algūa manera: so pena
 dela nuestra merced z de diez mill maraue=
 dis para la nuestra camara. E de mas man=
 damos al ome q̄ vos esta nra carta mostra=
 re q̄ vos emplaze q̄ parezcadēs ante nos en
 la nuestra corte do quier que nos seamos / d̄l
 día q̄ vos emplazare fasta quinze día aprī=
 meros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l
 mandamos a qualquier escriuano publico
 que para esto fuere llamado que de ende al
 que vos la mostrare testimonio signado con
 su signo porque nos sepamos en como se cū=
 ple nuestro mādado. Dada enla muy no=
 ble / nombrada z gran cibdad de granada a
 veynte z dos días del mes d̄ marco. año del
 nacimiento de nuestro saluador Jesu chris^{to}
 de mill z q̄ientos z vn años. Joānes ep̄s.

Cauillos

oueren. Joannes licenciatus. martinus doctor archidiaconus de talauera : licenciatus capata. fernandus tello licenciatus. licenciatus mixta. yo pero fernandez de madrid escrivano no d camara dl Rey z dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su cōsejo. Registrada Al lō so perez. Francisco diaz chanciller.

Rey dō fernando z reyna doña ysabel.



Que los mercaderes estrangeros registren las mercaderias q traeren a los puertos d guipuzcua z vizcaya z costa dela mar: z q si quisier el precio por las vendiere en mercaderias z no en oro ni en plata ni en moneda: z de fianças dlo hazer assi: z q ninguno no saq oro ni plata ni otra moneda: pa comprar puercos fuera del reyno z q los traeren a vender saquen e mercaderias el precio por los vendiere: so cietas penas.

En Fernando z doña ysabel por la gra de dios Rey z Reyna de Castilla . de Aragon . zc. A vos don juan de ribera del nro consejo z nuestro corregidor de la nuestra noble z leal prouincia de guipuzcua z a otro qlquier corregidor q de aqui adelante fuere en la dicha prouincia z a sus lugares tenientes z a vos los cōsejos. alcaldes prebostes. jurados escuderos . fijos de algo. oficiales z omes buenos assi delas villas de san sebastian z fuente rabia como de todas las otras villas z lugares dela dicha prouincia de guipuzcua : z a otros qualesquier concejos del nuestro condado z señorio de vizcaya y encartaciones z costa dela mar z a cada vno z qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico: salud z gracia. Sepades q por parte dela dicha prouincia nos fue fecha relacion por su peticion q ante nos en el nuestro cōsejo fue presentada diziendo q los yngleses y estrangeros venian cōtinuamente a los puertos delas dichas villas de fuente rabia z san sebastian z a los otros puertos dela dicha prouincia z condado d vizcaya : z otros lugares dela costa con muchos paños z otras mercaderias : las quales vendian todas a moneda de oro / o plata z las sacan z lleuan fuera de nuestros reynos : z q lo van emplear a francia con saluo conduto sacando por ello pasteles z vinos de bordos z vayona. z assi mismo diz que los vezinos de la prouincia d alaba z abdad de vitoria z vizcaya y la dicha prouincia diz que van a comprar ala raya de francia z gascunia puercos: z q para los comprar sacan gran dinero fuera de estos nros reynos. E porq dello suso dicho allēde de ser defendido por las leyes d nros reynos a nos se recrece dfferuicio z daño z perjuicio d la cosa publica d nros reynos: nos fue suplicado z pedido por merced q por obuiar al tal daño mādassimos dar nra carta e q mādassimos q e qnto a los paños z otras mercaderias q los dichos igleses z otras naciones trahē

alas dichas villas z puertos q al tiempo q llegassen al puerto se les pidiesse razon z cuenta de lo q traxiessen z lo diessen por inuentario : z fueren tenudos de llevar el retorno dello de mercaderias de estos nros reynos. z que si se fallasse que lo sacauā en dinero que incurriessen en las penas q las leyes de nuestros reynos mandan . y en lo del vender de los puercos mādassimos q gelos no fuesse a comprar ni cōprassen dentro del dicho reyno ni ala frontera dl saluo que los passassen a vender dentro de nuestros reynos : y el dinero dellos gelo no consintiesse sacar saluo en mercaderias como la nra merced fuesse. lo qual visto por los del nro consejo z platicado con nos : fue acordado que deniamos mandar proueer en ello en la forma siguiente: z nos tuuimos lo por bien. Porq vos mandamos que cada z quando q los dichos yngleses z otros mercaderes de otras naciones vinieren con los dichos paños z otras mercaderias a los dichos puertos dessa dicha prouincia z condado de vizcaya z otros lugares dela costa gelas fagays poner por inuentario en el puerto do llegare o en la villa mas cercana a el : z les apercibays que los maruedis por que los vendieren los han de sacar de nuestros reynos en mercaderias: z no en oro ni en plata ni en moneda amōdedada de manera q no puedan pretender y gno rācia: z den fianças llanas z abonadas de lo fazer z cumplir assi: z si fallaredes que sacan o lleuan oro / o plata o moneda contra el tenor z forma delas dichas leyes z desta nuestra carta mandamos vos q gelo tomays: z sea perdidido como las dicha leyes mādān. z de mas cayan z incurran en las penas en las leyes d nuestros reynos contenidas contra los que sacan oro / o plata o moneda fuera d los sin nuestra lincencia z mandado: las qles executad en ellos y en sus fiadores. y en quāto alo del veder de los dichos puercos por esta dicha nuestra carta mādamos z defendemos que ninguna ni algunas personas sean osados de llevar oro ni plata ni otra mōeda para los comprar en la raya d nuestros reynos: ni dentro de los dichos reynos de francia ni nauarra: so pena de auer perdido todo lo q assi compraren : z de incurrir en las otras penas en las leyes de nuestros reynos contenidas: z que los que los traxieren a vender q el dinero que por ellos les dieren lo lleuē en mercaderias z no en dinero: sola dicha pena: sola ql mandamos a vos las dichas justicias que executades en todos los q cōtra el tenor

y fo
seg
estr
E p
dell
mo
pu
res
criu
na t
ned
escri
do:
mon
pan
Da
yntu
mie
y q
Re
tari
fize
Jo
iom
tra
An
C Rey dō
fernando
otra car
na d vispos
de lo mif
mo q la q
esta antes
esta z mō
da q lo cō
acuerdo ala
primera
como se
guarde so
las penas
entella y
en las le
yas dl rey
no conte
nidas.

y forma desta nuestra carta fueren y passare segun y por la forma y manera que en esta nuestra carta y en las dichas leyes se contiene. E por que lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender y ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en estas dichas villas y lugares y puertos dellas por pregonero y ante escriuano publico. E demas mandamos so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en el real dela vega de granada a veynte dias del mes de dizebre año del nacimiento de nuestro saluador Jesu xpo de mill y quatrocientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan dela parra secretario del rey y dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joanes licenciatus. Philippus doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Registrada. Sebastia de olano. Antonio del rincón por chanciller.

En Fernand



En Fernand
esta carta
no se supo
nello mlti
mo q la q
esta antes
esta e ma
da q lo co
necido dia
primera
cama se
guarde lo
las penas
en ella y
en las le
ras del rey
no conte
nidas.

En Fernando por la gracia de dios rey de Castilla: de Leon, de Aragon. etc. A vos el mi corregidor o juez de residencia dela muy noble y leal prouincia de guypuzcoa: y a vos los alcaldes: prebostes y otras justicias qualesquier assi delas villas de sant sebastian y fuente ravia como de todas las otras villas y lugares de la dicha puincia y a cada vno y qualquier de vos: salud y gracia. Sepades q ami y ala serenissima reyna mi muy chara y muy amada muger fue fecha relacion q algunos estrangeros de nuestros reynos y señorios venian a los puertos delas villas y lugares dellos con muchos paños y mercaderias y cosas las quales vendia todas a moneda de oro y plata / y las sacauan y lleuauan fuera de mis reynos y que lo yuan a emplear a otros reynos con saluo conduto: y sacando por ello pasteles y vinos de Bordeos y Clayona y otras partes. Assi mismo dizque los vezinos dela prouincia de alaua y cibdad de vitoria y vizcaya y dela dicha puincia yuan a comprar ala raya de francia y gascuena puercos: y para los comprar saca grã dinero fuera d'istos mis reynos. E por q

dello suso dicho allende de ser defendido por las leyes / dello a nos se recrece desseruiçio y dafio. y es en pjuizio de la cosa publica de nros reynos: mos por vna nra carta firmada de nros nõbres y sellada con nro sello ouimos mandado q cada y quando los dichos mercaderes y otras psonas defuera de nros reynos viniessen con los dichos paños y otras mercaderias a los puertos dessa dicha prouincia y a otros lugares de la costa q les fiziesen registrar y poner por inuentario en el puerto do llegassen / o en la villa mas cercana: y les amiasse des q los mfs por q los vendiesen los ouiesse de sacar de nros reynos en mercaderias: y no en oro ni en plata ni en moneda a moneda: y diessen siãcas llanas y abonadas de lo fazer y cõplir assi: y si fallasse des q sacauan o lleuauã oro o plata o moneda contra el tenor y forma delas dichas leyes y dela dicha nuestra carta: vos mandamos que ge las tomassedes y se reptiesse como las dichas leyes mandan y de mas cayessen y incurriesse en las penas en las dichas leyes de nros reynos contenidas contra los q sacan oro o plata o moneda fuera dellos sin nra licencia y especial mandado. La qual execuçio se fiziesse en ellos y en sus fiadores. y en quanto al veder de los dichos puercos mandamos y defendimos que ninguna ni algunas psonas fuessen osados de lleuar oro ni plata ni otra moneda para los comprar en la raya de nros reynos: ni dentro de otros reynos estranos: so pena de auer pdido todo lo que assi cõprassen y de incurrir en otras penas en las leyes de nros reynos contenidas: y q el q los traxesse a veder q el dinero q por ellos le diessen lo lleuasse en mercaderias y no en dinero: so la dicha pena: lo q mandamos a vos las dichas justicias q executedes en todos los q contra el tenor y forma de la dicha nra carta fuessen y passassen segun y por la forma y manera q enclay en las dichas leyes se contiene. E agora por algũas cosas cõplideras a mi seruicio y al bien y pro comũ de mis reynos y a mis subditos y naturales dellos: y pro q la moneda no se sa q fuera d'ellos: mi merced y volũtad es q lo en la dicha carta contenido sea guardado y cumplido y executado en todo y por todo segun que en ella se contiene. Por ende yo vos mando q agora y de aqui adelante cada y quando qualesquier mercaderes y otras personas que sean estrangeros de fuera de mis reynos y señorios viniere con q qualquier paños y mercaderias y cosas a q les q cr puertos y abras delas villas y lugares

Puertos.

de la dicha prouincia y otros lugares de la costa de la mar les fagades registrar y pōer por inuētario ante escriuano publico, todos los paños y otras mercadurias y cosas q̄ assi traxerē en el puerto donde assi llegarē o apoztarē o en la villa o lugar mas cercano a el: z les apercibades: z yo por la presente los apercibo q̄ los m̄s por q̄ las v̄dieren los saquē de mis reynos en mercadurias: z no en oro ni en plata ni moneda amonedada: y den fianças llanas y abonadas delo fazer z cūplir assi: y si fallaredes q̄ algunas personas no lo registrarē o no dierē las dichas fianças o no sacarē el valor de lo q̄ traxerē en mercaduria por lo llevar en oro o en plata cōtra lo q̄ por nos esta mandado: executeys en ellos y ē sus bienes las penas q̄ por ello fallaredes q̄ merecen segun el tenor de la dicha n̄ra carta y d̄ las leyes de estos n̄ros reynos: z si fallaredes vos los dichos nuestros corregidores q̄ algunas de las dichas nuestras justicias fuerē negligētes de cūplir lo que por la dicha n̄ra carta les esta m̄dado: procedays cōtra ellos alas penas en las dichas nuestras cartas contenidas: de manera que por los vnos y por los otros se guarde lo q̄ por nos esta m̄dado. y en q̄nto alo d̄l v̄der d̄los dichos puercos: mando y des̄d̄o q̄ ninguna ni algunas p̄sonas seā ofados de llevar oro ni plata ni otra moneda para los cōprar en la raya d̄ mis reynos ni d̄tro de otros reynos esteraños so pena de auer perdido todo lo que assi cōpraren y de incurrir en otras penas en las leyes de mis reynos cōtenidas: y q̄ los que los traxeren a v̄der/ que el d̄nero que por ellos dieren lo lleuen en mercadurias y no en d̄nero so la dicha pena: la q̄l m̄do a vos las dichas justicias que executeys ē todos los que contra el tenor y forma desta mi carta fueren o passaren segun y por la forma y manera que en esta mi carta y en las dichas leyes se contiene. E por que lo suso dicho sea notozio y ninguno dello pueda pretender y gnozācia: mando que esta mi carta sea presonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados d̄ todas las cibdades z villas y lugares dessa dicha prouincia z costa de la mar por pregone ro y āte escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcade ante mi

en la mi corte do quier que yo sea / del dia q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandado a qualquier escriuano publico que para esto fuesse llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa ē como se cūple mi m̄dado. **C**ada en la cibdad de çaragoça a tres dias del mes de agosto año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill y quatrocientos y nouēta y ocho años. yo el Rey yo miguel perez de almagar secretario del Rey nuestro señoer la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Philippus doctor. Licciatus çapata. Registrada Ochoa de ysafaga. Por çançiller ochoa de ysafaga.



Don Fernando y doña ysabel por la gracia d̄ dios rey z reyna de Castilla: de Leon. de Arago. zc. A los del nuestro consejo z oydores de la nuestra audiencia. alcaides. alguaziles de la nuestra casa z corte y çançilleria: y a todos los corregidores. assistētes. alcaides y otras justicias qualesquier: assi de la cibdad de cadiz como de todas las otras cibdades z villas z lugares de los nuestros reynos y señoerios. z a cada vno z qualquier de vos en vuestros lugares z jurisdicciones: z a qualesquier mercaderes y tratātes: z otras p̄sonas assi de los naturales de n̄ros reynos como de los esteraños q̄ en ellos estan y estuuieren oviniere a ellos. y a otras qualesquier p̄sonas a quiē toca y atañe lo de yuso en esta nuestra carta cōtenido salud z gracia. Sepades q̄ a nos es fecha relaciō q̄ estādo phibido y defēdido por las leyes de n̄ros reynos q̄ ningūa p̄sona pueda sacar fuera dellos oro ni plata en pasta ni en baçilla ni en moneda amonedada: ni ē otra manera algūa so ciertas penas en las dichas leyes cōtenidas: diz q̄ algūas p̄sonas q̄ trabē algūas mercadurias a los dichos n̄ros reynos hā sacado y sacā fuera d̄llos ē oro y ē plata y en pasta y ē moneda amonedada y ē otras maneras assi por la dicha cibdad d̄ cada diz como por otras ptes y lugares d̄la comarca el p̄cio por q̄ v̄dē las tales mercadurias: diziedō q̄ lo puedē fazer assi dexādo en n̄ros reynos la quarta parte del oro y plata o moneda: por q̄ assi venden las dichas mercadurias. E por q̄ lo suso dicho es en n̄ro desseruiçio y ē daño de nuestros reynos z de nuestros subditos y naturales dellos: z nuestra merced y voluntad es delo mandar prouer z

Fernandus
 et regina
 ysabel
 bel.
 para q̄
 ninguno
 no sea
 do d̄
 del reyno
 en n̄ra
 baçilla ni
 en otra
 manera.

Rey d̄
 Juan el
 segundo.

remediar: mādamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la q̄l mādamos y dñemos q̄ ninguna ni algunas p̄sonas de q̄lquier ley estādo cōdicion preheminēcia o dignidad q̄ sea: sean osados de sacar ni saque de n̄ros reynos para fuera dellos oro ni plata alguna en pasta ni en barilla ni en moneda ni en otra manera alḡua so las penas contenidas en las dichas leyes de n̄ros reynos no embargate qualq̄er carta o mādamiēto o costūbre q̄ en contrario de lo suso dicho aya o pueda auer: ca nos por la presente lo reuocamos y damos por ninguno y de ningū valor y effeto: y mandamos que no se guarde. E porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender y ignorancia: mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada en la dicha cibdad de cadiz: y en las otras cibdades y villas y lugares que tienē puertos de mar: y si alguna o algunas personas fuerē o passarē contra lo cōtenido en esta n̄ra carta: mādamos a vos las dichas nuestras justicias que executeys y fagays executar en ellos y en sus bienes las penas en las dichas leyes de n̄ros reynos cōtenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la n̄ra merced y de diez mill maravedis pa la n̄ra camara a cada vno que lo contrario hiziere. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare que vos emplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta .xv. dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por q̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro mādado. Dada en la muy nombrada y gran cibdad de granada a veynte dias del mes de marzo año del nascimiēto de nuestro saluador Jesu x̄po de mill y quinientos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo gaspar de grizio secretario del rey y bla reyna nuestros señores la hize escreuir por su mādado. Phlippus doctor. Joānes licēciatus. Licēciat capata. Fernāduo tello licenciatus. Licēciatus murica. Registrada alonso perez. Francisco diaz chanciller.

El Rey do
Juan el ses
gundo.

Don Juan por la gracia de dios rey de castilla. de leō. etc. A vos los alcaides mayores y alguaziles y veynte quatro: cauallōs y omes buenos: y officiales del cōcejo de la muy noble cibdad de sevilla: y al mi alcaide della de la justicia: e a los o-

ros alcaides alguaziles e justicias y omes buenos de las villas y lugares de su tierra e de su arçobispado. E a todos los otros señores. cōdes. ricos omes de los mis reynos q̄ tienē lugares y jurisdicciones en el dicho arçobispado de sevilla cō el obispado de badajoz: salud y gr̄a. Sepades q̄ el doctor pero gonçales del castillo mi alcaide de la mi corte se me q̄rello: q̄ el teniēdo como tiene de mi el officio de alcaidia de las sacas e cosas vedadas de los mis reynos del reyno de Portugal y del dicho arçobispado de sevilla cō ciertos lugares del obispado de badajoz. E teniēdo puestos en el dicho officio ciertos alcaides sus lugares tenientes q̄ vos los dichos alcaides y alguaziles y officiales y cōcejos y ricos omes y señores y alcaides de las dichas villas y lugares de los dichos arçobispado y obispado vos e tremeteys de empachar e pturbar al dicho pero gōçales e a los dichos sus lugares tenientes en manera q̄ libremēte no puedē vsar el dicho officio de alcaidia segū q̄ cūple a mi seruicio: y en la forma de las leyes del ordenamiento q̄ los reyes onde yo vengo por mi cōfirmadas fizierō sobre razō de las dichas sacas e cosas vedadas. e de mas se me q̄rello q̄ al tpo de las ferias de çafra e de badajoz y frexinal e otras q̄ por la frōtera ay los señores y alcaides e alcaides y otros cauallōs poderosos q̄ fazē trato y cōueniēcia cō los vezinos comarcanos de portugal q̄ les traxiessen ganado a las dichas ferias e que gelo pagaria en armas y en sillas y en frenos e otras garniciones con que la guerra se haze: con cōdicion q̄ las dichas p̄sonas y caualleros con quien este dicho trato se haze las dichas armas e sillas e frenos e otros aparejos de guerra los pongan en saluo dētro del reyno de portugal: en manera que el dicho pero gōçales y sus lugares tenientes no hā lugar de fazer justicia de los malfechores. lo q̄ es en q̄brātamiēto de las leyes e ordenamientos q̄ los reyes onde yo vengo fizierō por mi cōfirmadas sobre razō de las dichas sacas e cosas vedadas e no guardādo la ley: y el tenor de la q̄ es este q̄ se sigue. Eūplidamēte etiēdo puer lo q̄ es puechoso a los mis reynos y señorios: y declarar por q̄ ynocencia no pōgan ate si. Porēde ordeno y mado q̄ ningūno no sea osado de sacar fuera de los mis reynos y señorios ninguna generaciō de armas ni ningun aparejo con que guerra se pueda fazer ni yerua de vallestero: ni lino: ni cañamo cō que se pueda hazer cuerdas: ni astas de lanças cō fierros ni sin fierros: ni sillas ni frenos.

Sobre carta de vn a ley q̄ dispone q̄ no se pueda sacar del reyno ninguna generaciō de armas ni de otro a parejo cō q̄ se pueda fazer guerra ni yerua de vallestero: ni cañamo con q̄ se pueda fazer cuerdas ni astas de lanças cō fierros ni sin fierros.

Armas Seda

En mado que el q̄ lo tal sacare que lo pierda y mas la hacienda que tuviere: y que lo mate por justicia. Porq̄ vos mando a vos y a cada vno de vos q̄ esta mi carta fuere mostrada o el traslado della firmado de escriuano publico que bdes fauor y ayuda al dicho pero gonçales y a sus lugares teniētes q̄ agora son o seran para hazer justicia de los que tales cosas hazen en quebrantamiento de la ley. E porq̄ mas sin riesgo el dicho pero gonçales mi alcalde y sus lugares teniētes lo pueden hazer: mado q̄ do quier q̄ fallarē dentro en las veynte leguas q̄lesquier armas z aparejos de guerra de los sobredichos q̄ conosco damēte y claramēte se sepa q̄ lo lleuan o tiene para lleuar: z aguardā tiēpo de fazer lo a su salvo es mi merced q̄ lo tal sea tomado por perdido y castigado por la ley: porq̄ los tales en consejoni en hecho no seā osados d̄ q̄ brantar la dicha ley z leyes. E mado a cada vno de vos en vuestros lugares z jurisdicciones que veades las dichas mis leyes z ordenanças: y que las guardedes y cumplades z fagades guardar y cūplir en todo y por todo segū q̄ en ellas y en cada vna dellas se cōtiene. E contra el tenor y forma dellas no yades ni passedes ni cōsintades yz ni passar: y cōsintades al dicho doctor pero gonçales del castillo y a aquel y aquellos q̄ por el vsā y vsarē del dicho officio: q̄ libremēte vsen del dicho officio sin le poner en ello embargo por q̄ pueda fazer con justicia aquello q̄ cumple a mi seruicio. E los vnos ni los otros no fagades ende al por algūa manera so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa de yllecas a quinze dias de hebrero año del nacimiento de nuestro saluador Jesu xpo de mill y q̄tro cientos y veynte y siete años. Yo el Rey. Yo diego romero la fizē escreuir por mandado de nro señor el rey. y en las espaldas de la dicha carta esta escripto esto q̄ se sigue. Acoz dada en consejo Rrelator. Registrada.

En Fernādo z doña ysabel por la grā de dios rey z reyna de Castilla: de Leō. d̄ Aragón. zc. A los yllustriſsimos principes don Felipe y doña Juana archiduyques de Austria. duques de Borgoña. zc. Nros muy charos y muy amados hijos. z a los infantes. duques. plados. cōdes. marq̄ses. ricos omes. maestros de las ordenes. pores. comēdadores y subcomēdadores: y a los alcajdes de los castillos y casas

fuertes y llanas: y a los del nro cōsejo y oydores de la nra audiēcia: alcaldes. alguaziles d̄ la nuestra casa y corte y chancilleria: z a todos los concejos. corregidores. asistentes. alcaldes. alguaziles. merinos z otras justicias q̄lesquier de todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a los nuestros alcaldes de las sacas y cosas vedadas de los nuestros reynos z señorios: y a los nros almorarifes y d̄zmeros y guardas de los puertos y abras z vayas de estos dichos nuestros reynos z señorios y a otras q̄lesquier personas de q̄quier estado cōdicio prebeminencia o dignidad que sean: y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud z gracia. Sepades que nos somos informados que a estos nuestros reynos se trabe a vender assī por mar como por tierra mucha seda de calabria y del reyno de Napoles: la qual es tan basta que con ella no se puede hazer lauro alguna que no sea falsa o mala: y que se face oro o en plata el precio por que se vende. Lo qual todo redunda en nuestro desseruiçio y en daño d̄ nuestros subditos y naturales. E por que por gracia d̄ nuestro señor ay en estos dichos nuestros reynos abundancia d̄ sedas finas z buenas con que se puedan labrar todas las cosas que requieren lauro de seda: nos queriendo proueer y remediar sobre ello como cumple al bien y pro comū d̄ nros reynos mādamos dar esta nra carta en la dicha razon: por la qual ordenamos y mādamos que psona ni psonas algūas de nros reynos ni d̄ fuera d̄ ellos no seā osados de meter ni metan en ellos seda alguna en maderax ni en bילו ni en capullos de calabria ni del reyno de napoles so pena que qualquiera q̄ lo metiere pierda la seda que assī metiere por la primera vez con otro tanto de sus bienes: y por la segunda vez que pierda la dicha seda y la meytad de sus bienes: y sea desterrado d̄ lugar dōde biuiere por diez años. La q̄l dicha pena se reparta en esta manera: la meytad para el q̄ lo acusare y juzgare y la otra meytad para la nuestra camara. E proq̄ de la seda q̄ fasta oy esta medida ni cūo reciba agrauio: mādamos q̄ d̄l dia q̄ esta nra carta fuere pgonada en nra corte fasta .lx. dias p̄meros siguiētes las personas que tienen qualesquier sedas de las suso dichas manifiesten ante las justicias del lugar donde biuieren la seda que assī tienen para v̄der: z q̄ qualquiera q̄ ouiere de v̄der la dicha seda de calabria y del di

El Rey dō fernando z reyna doña ysabel.

Para q̄ no se meta en el rey no seda alguna de calabria ni del rey no de napoles en maderax



El Rey dō fernando. z reyna doña ysabel.

Que nin gun naru ral pueda cargar mercaderias ni manteni mientos algunos en nauios de estran geros: ni los estran geros los puedā cargar çillos baulendo

cho reyno ante q̄ la venda faga saber al q̄ la comprar como es de calabria o si dicho rey z q̄ por tal la vendiere sea auido por falsa manera la vendiere sea auido por falso. E por que lo suso dicho sea notorio z ninguno dello pueda pretender y ignorancia mādamos que esta nuestra carta sea pregōada publicamente por las plaças z mercados z otros lugares acostūbrados dellas dichas cibdades y villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dela nra merced y de diez mill maravedís pa la nra camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos / del día que vos emplazare fasta .xv. dias p̄imeros siguientes so la dicha pena: so la q̄l mandamos a qualquier escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: por q̄ nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la nombrada y gran cibdad de granada a veynte dias del mes de agosto año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill z quinientos años. Yo el Rey. yo la Reyna. yo miguel perez de almagari secretario del rey z dela Reyna nros señores la fize escreuir por su mādado. Joānes episcopus ouetenis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus capata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus murtica. Registrada. Alonso perez. Francisco dias chanciller.



En Fernādo y doña ysa-
bel por la gracia de dios
rey z Reyna de Castilla de
Leon de Arago. zc. A los
y llustrissimos p̄ncipes do
filipe y doña Juana archi-
duques d̄ austria: duques
de borgoña zc. nuestros muy charos z muy
amados hijos: y a los infantes: perlados: z
al nuestro almirāte mayor d̄ la mar: y al nro
justicia mayor d̄ castilla: y a los duques: mar-
queses: condes: ricos omes: maestros delas
ordenes: y a los del nuestro consejo z oydo-
res dela nuestra audiēcia: y a los priores: co-
mēdadores: y subcomēdadores: alcaydes d̄
los castillos y casas fuertes z llanas. z a los
alcaldes dela nra casa y corte y chancilleria:
y a todos los corregidores: asistentes: alcal-
des: y otras justicias qualesquier de todas
las cibdades y villas z lugares delos nros

reynos y señorios z a sus lugares tenientes:
y a los nuestros maestros y comitres y officia-
les y merinos de qualesquier naos y carave-
las y otras fustas q̄ andan y anduierē por
las mares y puertos z abras d̄stos nuestros
reynos y señorios y fuera dellos assi d̄ arma-
da como de mercaderia y en otra qualquier
manera: y a todos los cōcejos. alcaldes. al-
guaziles. merinos. prebostes. regidores. ju-
rados. caualleros. escuderos. oficiales. z o-
mes buenos assi delas cibdades y villas y
lugares dela costa y puertos dela mar como
d̄ todos los nuestros reynos y señorios y a
otras qualesquier personas nuestros vassa-
llos subditos y naturales de qualquier esta-
do condicion o dignidad que sean o ser pue-
dan que agora son o seran de aqui adelante
y a cada vno y qualquier de vos aqui e sta
nuestra carta fuere mostrada o el traslado de
ella signado d̄ escriuāo publico: salud y gra.
Sepades que a nos es fecha relació que mu-
chos de nuestros subditos y naturales q̄ tie-
nē nauios de suyo: reciben mucho agrauio y
daño en dar como se da lugar y permission a
los estrāgeros de otros reynos y naciones q̄
vienen a estos nuestros reynos a cargar en
sus nauios las mercaderias y mantenimien-
tos que nuestros subditos y naturales han
de cargar y cargarian en sus nauios para o-
tras partes assi pa fuera destos nuestros rey-
nos como para ellos: por manera que los di-
chos estrāgeros lienā cō sus nauios los fle-
tes z otros intereses y prouechos q̄ podriā
y deuriā auer nros naturales. z desto diz que
se rescibe otro daño: que a los dichos estrā-
geros se les pagā los fletes en monedas de
oro z de plata y las sacan fuera de nuestros
reynos: z nros naturales no fallā que cargar
para nauegar con sus nauio y aprouechar
se dellos: d̄ q̄ a nos se recrece d̄ seruicio: y a los
dichos nuestros naturales mucho daño: y q̄
si solamēte nuestros naturales ouiesse d̄ car-
gar en sus nauios las mercaderias y mante-
nimientos que se ouiesse de cargar en los di-
chos puertos z yayas z abras agora fuessē
las tales mercaderias z mantenimientos de
naturales destos nuestros reynos o de estrā-
geros: d̄llos y no ē otros nauios algūos estrā-
geros: como lo fazen otros reyes z p̄nci-
pes que tienen puertos de mar que nue-
stros naturales farian mas nauios z mas
crecidos y fuertes que agora los hazen:
de q̄ nos podriamos ser mejor seruidos q̄n-
do dellos y d̄ sus dueños nos q̄siessemos ser-
uir. z por q̄ anos como a rey y Reyna y señores

nauios de
naturales
z la forma
q̄ se ha de
tener en la
cargazon.

ni en las
pallas.

Que dō
fermando.
reyna
doña ysa-
bel.

Que nra
gran natu-
ral pueda
cargar
mercaderias ni
mantenimien-
tos
algunos
en nauios
de estrā-
geros: ni
los estrā-
geros los
puedā car-
gar en ellos
bauiendo

Mercaderías.

en lo tal pertenece proveer y remediar: mandamos con acuerdo de los del nuestro consejo dar esta nuestra carta en la dicha razón: la qual queremos y mandamos que aya fuerza y vigor de ley como si fuese fecha y promulgada en cortes: por la qual ordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante para siempre jamás vos los dichos nuestros subditos y naturales: ni alguno de vos no carguedes en manera alguna mercaderías ni mantenimientos para llevar a otras partes de nros reynos ni para fuera dellos en navios algunos de estrangeros dellos: ni los dichos estrangeros sean oídos de las rescibir ni cargar: ni carguen en los dichos sus navios so pena que los mercaderes y otras personas que contra ello fueren o passaren pierda las mercaderías y mantenimientos y otras cosas que allí cargaren: y los navios en que lo recibieren con sus arcas y armas y fornecimientos: y sea la meytad dello para la nuestra camara: y la otra meytad para el que lo acusare y suez q lo sentenciare. E otrosi ordenamos y defendemos q persona ni personas algunas estrangeros q ouieren de cargar qelqer mercaderías y mantenimientos no los pueda cargar ni sacar en navios algunos de estrangeros: salvo que lo carguen en navios de nuestros naturales como dicho es so las dichas penas: las qles se partan en la forma suso dicha. Pero es nuestra merced y mandamos q si en el puerto o vaya o abra por donde se ouieren de sacar y cargar las mercaderías y mantenimientos que fueren de los tales estrangeros no ouiere navios de nuestros naturales al tiempo que se ouiere de fazer la tal cargazon que en tal caso se pueda fazer la tal cargazon en qualquier o qualesquier navios de estrangeros que en los dichos puertos estuviere. E si acaesciere que los dichos puertos ouiere algunos navios de nuestros naturales y aquellos no bastaren para la dicha cargazon de las mercaderías de los dichos estrangeros que los dichos estrangeros ouieren de cargar: que antes y primeramente sean cargados los navios de los dichos nros naturales q otros algunos: y q lo que restare y no se pudiere cargar en ellos de las dichas mercaderías de los dichos estrangeros q se pueda cargar y cargue en los navios de los dichos estrangeros como dicho es. Lo q todo mandamos q se haga y cúpla segun y por la forma que de suso se contiene y declara. so las penas de suso contenidas. E porq lo suso dicho mejor y mas pacificamen-

te se pueda fazer: y sin agravió de partes: mandamos que si el maestre del navio y el dueño de las mercaderías no se yqualaren en el precio del flete/que la justicia del lugar donde esto acaesciere: y si no estuviere, en poblado la justicia del lugar mas cercano entienda entre ellos sobre todo lo que tuviere diferencia y tasse los fletes: y por lo que determinar la tal justicia ayan de estar y passar las partes: so las penas que de nuestra parte les pusiere: las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas. E por la presente damos licencia y facultad a todos y qualesquier personas que vieren o supieren que se haze lo contrario de lo suso dicho/que por su propia autoridad lo denuncié luego ala justicia del lugar mas cercano donde se hiziere la tal cargazon para que no lo consenta. y execute las penas suso dichas: y que vos las dichas justicias lo fagays allí hazer y cumplir. E mandamos a vos los dichos concejos y justicias, regidores, oficiales y omes buenos de las dichas cibdades y villas y lugares que cada y qndo fueredes sobre ello requeridos/ de des todo el fauor y ayuda q vos fuere pedido para execucion de lo suso dicho. E porq persona alguna dello no pueda pretender y ignorancia y a todos sea notorio, mandamos a vos las dichas nuestras justicias y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que lo fagades allí pregonar publicamente por pgonero y ante escriuano publico por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas cibdades y villas y lugares y puertos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q parezcade ante nos en la nuestra corte do quier q nos seamos/ del día que vos emplazare fasta qn ze dias primeros siguiétes: sola dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado/ que de en de al q vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq nos sepamos en como se cúple nro mandado. Dada en la nobrada y gran cibdad de Granada a tres dias del mes de setiembre año del nacimiento de nro señor Jesu christo de mill y quinientos años. Yo el Rey yo la Reyna. Yo Fráncisco de Madrid secretario del Rey y de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Joánes epus ouerensis. Philippus doctor. Joannes licenciatus.

Li
cia
fo
Ber
os
orando
reyna
dona rfa
del.
Que aq
ouiere na
uio de mill
doveles a
parejado
lo caran
la aler
pas cien
mill mra
de acosta
miento en
cada vn
año e si fu
ere de ocho
cientos o
neces o
cheta mill
mora e es
se respo
vide arri
ha o vide
abaxo fa
la nauio
de septen
nos tone
les e la p
heminez
cia q los
navios se
manten
han de rez
ner en la
cargazon.

Licenciatus capitata. Fernandus tello licenciatus. Licēciar mūrica. Registrada Alō so perez. Francisco diaz chanciller.



En fernādo y doña ysabel por la gracia de dios rey z reyna de Castilla: de Leō: de Arago. zc. A los capitānes: patrones y maestros d' q̄lesquier nauios d' los nros reynos y señorios: y a los p̄siores: cōsules y mercaderes dela cibdad de burgos y d' todas las otras cibdades y villas y lugares d' los nros reynos y señorios y d' fuera dellos q̄ en ellos residē y habitā: y q̄lesq̄er p̄sonas nros subditos z naturales de q̄lq̄er estado o cōdicio q̄ seā: z a todos los cōcejos: corregidores y assistentes y justicias: alcaldes y alguaziles: p̄bostes merinos: veynte q̄tros: cauallōs: regidores: jurados: escuderos: oficiales y omes buēos de todas las cibdades y villas y lugares de los nros reynos y señorios: y a cada vno y q̄lq̄er d' vos salud y gracia. Sepades q̄ nos ouimos mādado dar z dimos vna nra carta firmada d' nros nombres y sellada cō nro sello: el tenor d' la q̄l es este q̄ se sigue: **Q**do fernādo y doña ysabel por la gracia d' dios rey z reyna d' castilla. d' leō. d' arago zc. A los patrōes z maestros y capitāes d' q̄lesq̄er nauios d' los nros reynos y señorios: z a todas y q̄lesq̄er p̄sonas nros subditos z naturales d' q̄lq̄er estado o cōdicio q̄ seā: y a todos los cōcejos. corregidores. assistentes z justicias. alcaldes. alguaziles. regidores. p̄bostes. merinos. veynte q̄tros. jurados. cauallōs. escuderos. oficiales z omes buēos d' todas las cibdades y villas y lugares d' los nros reynos y señorios: y a cada vno y q̄lq̄er d' vos a q̄ esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico y d' la supierdes ē qualquier manera: salud y gra. Sepades que entendiēdo ser assi cumplido a nro seruicio y gran prouecho y honrra y utilidad d' los dichos nros reynos y señorios: y por q̄ los dichos nros subditos y naturales mejor y mas seguramēte puedan nauegar cō sus mercaderias por todas las mares: auemos acordado q̄ se hagan en los dichos nros reynos nauios de gran porte. Por ende sepan todos que los que fizierē a su costa y millōn nauios d' mill tonelles: q̄ nos los mādaremos pagar y dar de acostamiēto ciēt mill marauedis: z si fueren de mas tonelles: q̄ al dicho respeto les mandaremos pagar la tal demasia que

tuviere: y si fuerē de menos toneles fasta nauio de seyscientos toneles: les mandaremos pagar el dicho acostamiēto a este respeto. de manera q̄ al que fiziere nauio de ochocientos toneles le mandaremos dar de acostamiēto en cada vn año ochēta mill marauedis: y al q̄ fiziere nauio de seyscientos toneles le mādaremos dar d' acostamiēto en cada vn año sesenta mill marauedis: z assi por esta orden por quātos mas toneles tuuiere el tal nauio le mādaremos pagar el dicho acostamiēto ē cada vn año de quātos tuuiere los dichos nauios aparejados y fornecidos. po si d' menos de los dichos seyscientos toneles hizierē los dichos nauios/ no les auemos de mandar pagar cosa alguna. El qual dicho acostamiēto les mādaremos librar y pagar en cada vn año de quātos tuuiere los dichos nauios fornecidos z apejados segū dicho es en la cibdad o villa o lugar dōde los dueños d' los tales nauios biuierē: z d' mas d' isto cada z quādo que los ouieremos menester para qualesquier cosas de nro seruicio: o mas del dicho acostamiēto les mādaremos pagar por el flete de los dichos nauios y por la gente que en ellos traxierē al respeto z segū que se paga en las nras armadas de todo el tiempo que estuuiere en nro seruicio. E assi mismo ordenamos y mandamos que en qualesquier puertos y cargaderos de qualesquier cibdades z villas y lugares y partes de nros reynos y señorios que tengan esta prebeminencia: que qualquier cargazon q̄ se haga en los dichos puertos y cargaderos pa q̄lesq̄er ptes del mūdo se aya d' dar y d' a los dichos nauios de nros subditos y naturales q̄ assi se fizieren/ d' el dicho porte de mill toneles arriba y dende a baxo fasta los dichos seyscientos toneles antes y p̄meramēte que a otros nauios estrangeros de qualquier porte que sean: ni q̄ a ningūos otros nauios de nros reynos y señorios de menos del dicho porte: si los dueños d' los dichos nauios de seyscientos toneles arriba quisieren la tal cargazon al respeto z segū q̄ estuuiere fletada/ o se acostūbra fletar/ si no estuuiere fletada. E q̄ al nauio de los dichos nros subditos y naturales d' mayor porte se de la p̄mera cargazō: y assi por esta ordē quāto fuere mayor de la dicha cargazō/ antes z p̄mero lq̄ a los otros nauios q̄ fuerē d' menos porte fasta el dicho numero de los dichos seyscientos toneles. E mandamos alas nras justicias que assi lo executen z manden y no consentan ni den lugar que cōtra

Que aq̄e p̄uere na uio d' mill toneles o parejado le darā las alre: las ciēt mill m̄s de acostamiēto en cada vn año z si fuere d' ochocientos toneles o q̄p̄ta mill m̄s: a este respeto d' de arriba o d' de abajo fasta nauio d' seyscientos toneles: la p̄meritencia q̄ los nauios se han de tener en la cargazon.

Puertos.

esta orden se de la dicha cargazon a persona alguna: so pena que pague al dueño del tal natio toda la costa y daño que contra el pro testare. E porq̄ esto venga a noticia de todos mandamos alas dichas nuestras justicias que fagan leer y notificar publicamente esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es por las plaças y mercados y otros lugares acostumbraados delas dichas cibdades y villas y lugares de manera que venga a noticia de todos. En seguridad de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello: q̄ es dada en la villa de alfaró a diez dias del mes de nouiembre: año del nacimiento de nuestro saluador Jesu xpo d̄ mill y quatrocientos y nouenta y cinco años. Yo el rey yo la Reyna. Yo Fernando de castra secretario del rey y dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. E agora por quanto nuestra merced y volúntad es que la dicha nuestra carta sea mejor y mas cumplidamente guardada y cumplida: mādamos dar esta nuestra sobre carta para vosotros y para cada vno de vos en la dicha razon: por la qual o por su traslado signado de escriuano publico mādamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veades la dicha nuestra carta que d̄ suso va encorporada: y la guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene. E cōtra el tenor y forma della no vayades ni pasades ni consintades yz ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedís para la nuestra camara ajcada vno que lo contrario hiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos: el dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̄ nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la villa de alcala de henares a .xx. dias del mes de março: año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de de mill y quatrocientos y nouenta y ocho años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Abiguel Perez de almagar secretario del rey y dela Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado: señalada en las espaldas d̄ los d̄ consejo.



En fernando y doña ysabel por la gracia d̄ dios rey y Reyna de Castilla. de Le on. de Aragō zc. A los illustrissimos principes don Felipe y doña Juana archiduqs de Austria. duqs de Borgoña zc. Nros muy charos y muy amados hijos: y a los infantes. Duques. Perla dos. Londea. Abarqueses. Ricos omes. A maestros delas ordenes / y a los de nuestro consejo y oydores dela nuestra audiencia. y a los priores. Lomendadores. Alcaydes delos Castillos y casas fuertes y llanas / y a los alcaldes alguaziles dela nuestra casa y corte y chācelleria: y a todos los concejos. corregidores. assistentes. alcaldes. alguaziles. merinos. regidores. caualleros. escuderos. oficiales y omes buenos d̄ todas las cibdades y villas y lugares delos nros reynos y señorios: y a qualesquier capitanes y patrones y dueños de naos y carauelas y galeas y otras q̄lesquier fustas: y a otras q̄lesq̄r psonas a quiē toca y atañe lo en esta nra carta cōrenido salud y gra. Biē sabedes y duedes saber como por algūas justas causas q̄ a ello no monierō cūplideras a nro ser uicio y al biē y p comū d̄ nros reynos y porq̄ nuestros subditos fuessē mas poderosos por la mar y no pudieffē recibir daño d̄ los coffarios y gētes d̄ mal biuir q̄ en ella andan: omīmos mādado por vna nra carta y pragmatīca sanciō q̄ ningūa ni algūas psonas no fuessen offados ē nros reynos ni fuera d̄ ellos de veder ningūa delas dichas fustas a estrāgeros d̄ los dichos nros reynos por ningūa causa ni razo q̄ fuesse / antes las guardassen para se aprouechar dellas: y para nos seruir quando necessario fuessē segū q̄ mas largamente en la dicha nra carta se cōtiene. Despues de lo qual porq̄ con mejor voluntad los dichos nros subditos cōseruassen las dichas sus fustas y fizieffen otras de nueuo y se pudieffē aprouechar dellas y ganar de comer: mandamos q̄ psona ni psonas algūas no car gassē mercadurias algunas en estos nros reynos saluo ē fustas d̄ los dichos nros subditos y naturales auiedo las d̄ los puertos. E si d̄ los naturales puertos no ouieffē nauios d̄ nuestros naturales al tiēpo q̄ se ouieffē de fazer la tal cargazon / que en tal caso se pudieffē cargar en qualesquier nauios de estrangeros q̄ en los dichos puertos estouieffen: y que si cae esse que en los tales puertos ouieffē nauios de nuestros naturales y a q̄llos no ba

sta
che
me
nu
ga
qu
tal
me
lo
nu
E
ro
z
ra
m
ra
qu
tu
ser
lle
cia
ni
ni
sea
al
nc
za
tie
so
se
nc
pi
co
nu
re
z
m
le
re
el
ci
p
p
s
n
d
f
l

hassen para las tales mercaderias q̄ los dichos estrangeros ouiesse de cargar: que primeramente fuesen cargados los nauios de nuestros naturales: z̄ q̄ lo que sobrasse se cargasse en qualesquier nauios de estrangeros que en los tales puertos donde se fiziesse la tal cargazon estouiesse / segun mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene: lo qual todo ha sido causa q̄ en las mares de nuestros reynos aya mas z̄ mejores fustas. E por q̄ de vender las dichas naos a estrangeros se recrecē cada dia muchos incōuenientes z̄ daños a los dichos nros subditos z̄ naturales: z̄ por conseruar el bien de todos ellos: mādamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual mandamos a todos z̄ a qualesquier psonas nuestros subditos z̄ naturales assi a los q̄ agora son como a los que seran de aqui adelante / q̄ ellos ni algunos d̄ ellos no sean olados sin nuestra carta de licencia firmada de nuestros nombres de vender ni vendan ningūna nao ni carauela ni galea ni otra fusta alguna de qualquier calidad q̄ sea a concejo ni vniuersidad ni otra persona alguna q̄ sean estrangeros de nuestros reynos aun q̄ tengan nuestra carta de naturaleza ni les den parte alguna dellas antes z̄ al tiempo q̄ las fizieren ni despues: ni reciban sobre ellas dineros prestados antes las conseruen z̄ guarden para sus menesteres z̄ para nos seruir con ellas quando menester fuere: pues como dicho es por que tengan mejor con que sostenerse: auemos mandado que no se haga cargazō algūna en todos nuestros reynos z̄ señorios: saluo en las dichas naos z̄ fustas de nuestros subditos: lo qual mādamos q̄ assi se haga z̄ cumpla: so pena q̄ el que lo contrario fiziere pierda la fusta q̄ vendiere o empiñare o en que diere parte a q̄lquier estrangero: y el que la comprarre pierda el p̄cio q̄ por elladiere / z̄ mas cada vno dellos pierda la mitad de sus bienes: z̄ sea la tercia parte para el acusador z̄ para quien lo juzgare: z̄ las otras dos tercias partes para la nuestra camara z̄ fisco: z̄ q̄ allende desto que den las personas ala nuestra merced / los q̄ les sean presos y embiados a nuestra corte a sus costas para q̄ mandemos hazer dellos lo q̄ la nuestra merced fuere. E mādamos a vos las dichas nuestras justicias so pena d̄ prinaçion de los officios q̄ touieredes z̄ de ser inabiles para auer otros: q̄ executays las dichas penas segun q̄ en esta nuestra carta se contiene / cada z̄ quando alguno contra ello fuere o passare z̄ nos lo fagays saber. E por

que lo susodicho sea notorio z̄ ninguno d̄llo pueda pretender ignorancia / mandamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada en nuestra corte y en las plaças y mercados z̄ otros lugares acostūbrados de las dichas cibdades z̄ villas z̄ lugares por pregonero z̄ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis pa la nuestra camara. E demas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezades ante nos en la nuestra corte do q̄er q̄ nos seamos: del dia q̄ vos emplazare fasta q̄nze dias primeros siguiētes / so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la nombrada z̄ gr̄a cibdad d̄ granada a onze dias del mes de agosto: año del nascimiento de nro señor. Jesu christo de mill z̄ quiniētos z̄ vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. yo gaspar d̄ grizio secretario del Rey z̄ d̄ la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Joānes episcopus ouetenis. Martin^o doctor archidiaconus de talauera. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus. muxica. Registrada alonso perez. Fr̄ncisco diaz chanciller.

¶ Fue pregonada esta carta de sus altezas en la dicha cibdad de granada estando ende sus personas reales a veynte z̄ dos dias del mes de agosto del dicho año d̄ mill z̄ quiniētos z̄ vn años.



En fernando z̄ doña ysabel por la gr̄a d̄ dios rey z̄ reyna d̄ Castilla. d̄ Leō. d̄ Aragón zc. A los illustrissimos principes don Felipe z̄ doña Juana archiduqs de austria. duques de bogonia. zc. nuestros muy charos z̄ muy amados hijos: z̄ a los infantes. duques. plados. condes. marqueses. ricos omes. maestros d̄ las ordenes: z̄ a los del nro consejo z̄ oydores dela nuestra audiencia: z̄ a los priores. comendadores. alcaydes d̄ los castillos z̄ castas fuertes z̄ llanas: z̄ a los alcaldes alguaziles dela nuestra casa z̄ corte z̄ chācilleria: z̄ a todos los concejos. coregidores. assistentes. alcaldes. alguaziles. merinos. regidores. caualleros. escuderos. officiales z̄ omes buenos de todas las cibdades z̄ villas z̄ luga-

¶ Rey d̄ fernando. z̄ reyna doña ysabel.

¶ Sobre carta d̄ las pragmatikas d̄l tra her delas sedas z̄ brocados z̄ bordados: z̄ sobre el dozar z̄ plantar z̄ andar a cas

¶ Rey d̄ fernando z̄ reyna doña ysabel. ¶ Que ni glo f... sado d̄... der nau... ni carau... la ni gale... ni otra f... na algū... a el r̄igo... ro auer... raga cam... d̄ natura... lesa sin... carta d̄... cacia d̄... allegas... mada z̄... sus nom... bres lo... crias p... na.

Seda dorada y plateada.

wallor car
 gazo dlas
 mercaderi
 as en nas
 uios d na
 turales: r
 fazer r ve
 der los pa
 fios r que
 los gran
 des r cas
 ualleros q
 no las gu
 ardaré pí
 erdá las
 mercedes
 d juro de
 heredad
 r por vis
 da r lan
 cas r tes
 nencias r
 otros offi
 cios d sus
 altezas r
 d los reyes
 passados
 touiré r q
 los q cón
 tieré pas
 sar contra
 la dicha
 pragmati
 ca d la car
 gazo d sus
 tierras q
 dède d ade
 late no se
 pueda car
 gar mas
 por el lu
 gar donde
 se qbre:

res d los nros reynos r señorios: r a otras q
 lesquier personas nuestros vassallos subdi
 tos r naturales a qen toca r atañe lo en esta
 nuestra carta contēdo a quien esta nuestra
 carta fuere mostrada o el traslado dlla signa
 do de escrivano publico / odella supieredes
 en qualquier manera: salud r gracia. Bien
 sabedes como por algunas justas causas q
 a ellos nos mouieron cumplideras a nuestro
 seruicio r al bien r pro común de nuestros rey
 nos r de todos nuestros subditos r natura
 les dellos: mandamos fazer ciertas pragma
 ticas sobre el traer delas sedas r brocados r
 bordados r sobre el dozar r platear r sobre
 el andar a cauallo r sobre la cargazon delas
 mercaderias en naos d nuestros naturales
 r sobre el hazer r vender d los paños allí de
 nuestros naturales: como delos estrāgeros/
 segun largamente en las dichas pragmati
 cas se contiene. E porq por experiencia ha
 pido q las dichas pragmatikas r la guar
 da r obseruancia dellas ha seydo y es muy
 vtil r prouechosa a todos los estados d los
 dichos nuestros reynos como a todos es no
 torio. E por que nuestra merced r voluntad
 es que las dichas pragmatikas se guarden
 r cumplan segun que en ellas se cōtiene / mā
 damos dar esta nuestra sobre carta en la di
 cha razon / por la qual vos mandamos a to
 dos r a cada vno de vos que las dichas nue
 stras pragmatikas de que de suso se faze mē
 cion guardays r cūplays y executeys / r vos
 las dichas nuestras justicias en vuestras ju
 risdicciones: r vos los dichos grandes r ca
 ualleros que tenedes lugares r vassallos en
 nuestros reynos r señorios / en vuestras tie
 rras sagays q se guardē r cumplan y execu
 ten en todo r por todo segun que en ellas y en
 cada vna de dellas se contiene. E no vaya
 des ni consintades ni ddes lugar q persona
 alguna vaya ni passē cōtra ellas ni contra co
 sa alguna ni parte dellas por las quebrāt
 o menguar: so las penas en las dichas nras
 cartas r pragmatikas contenidas: r mas
 so pena q vos los dichos grandes r caualle
 ros por el mismo fecho perdays las merce
 des de juro de heredad r merced de por vida
 r lanças r tenencias r officios que de nos
 o delos reyes passados d gloriosa memoria
 nuestros progenitores teney. E qualquier
 grande o cauallero q consintiere y r o pasar
 contra la dicha nuestra pragmatica q habla
 sobre la cargazon en naos de nuestros sub
 ditos en sus villas r lugares que allende de
 las dichas penas pierdan q de aqui adelan

te no se pueda cargar cosa algūa por el puer
 to / o baya o playa de la cibdad / villa o lugar
 donde se consintiere r permitiere y r passar
 contra la dicha nuestra carta r pragmatikas
 por via directa ni indirecta. E porq lo suso di
 cho sea notorio / mandamos q esta nuestra
 carta sea pregonada en nuestra corte r por
 las plaças y mercados r otros lugares a
 costumbrados de las dichas cibdades r vi
 llas r lugares por pregonero r ante escrina
 no publico. E los vnos ni los otros no faga
 des ni fagan ende al por algūa manera / so
 pena de la nuestra merced r de diez mill ma
 ravedis para la nuestra camara. E demas
 mandamos al ome q vos esta nuestra carta
 mostrare q vos emplaze que parezca des dte
 nos en la nuestra corte do qer q nos seamos
 del dia q vos emplazare fasta qnize dias pria
 meros siguientes so la dicha pena: sola qual
 mandamos a qualquier escrivano publico
 que para esto fuere llamado que de ende al
 que vos la mostrare testimonio signado cō
 su signo porq nos sepamos en como se cum
 ple nuestro mandado. Dada en la nōbra
 da y gran cibdad de granada a onze dias d
 mes de agosto: año del nacimiento de nue
 stro señor Jhesu christo de mill r quinientos r
 vn años. yo el Rey. yo la Reyna. yo gaspar
 de grizio secretario d l Rey r d la Reyna nue
 stros señores la fize escreuir por su mādado.
 Joānes episcopus ouetēsis. Martinus doc
 tor archidiaconus de talauera. Licenciatus
 capata. Fernandus tello licenciatus. Licen
 ciatus murica. Registrada alōso perez. Frā
 cisco diaz chanciller.

Fue publicada esta carta por pregonero
 publico en la dicha cibdad de Granada estā
 do ende sus altezas a veynte r dos dias del
 mes de agosto del dicho año.



On Fernando por la gracia de
 Dios Rey de Castilla. de Leon. ^{Castilla}
 de Aragon. rē. A los perla dos. ^{Castilla}
 Duques. A Marqueses. Lon. ^{Castilla}
 des. Ricos omes. E a otras ^{Castilla}
 qualesquier personas mis vassallos sub
 ditos r naturales de qualquier estado: pre
 heminencia: o dignidad que sean: r a todos
 los concejos. justicias. regidores. oficiales
 r omes buenos de todas las cibdades r vi
 llas r lugares delos mis reynos r señorios:
 r a cada vno r qualquier de vos a quiē esta
 mi carta fuere mostrada o della supieredes
 en qualquier manera salud r gracia. Sepa
 des que a mi es fecha relacion q como quie
 ra q por mis cartas r pragmatikas sanciones

guardē r o
 as feri
 en
 en
 ra r
 bio
 en a
 jen
 re
 no
 ma
 tal
 de no se
 guardē
 cha
 los
 per
 es
 dit
 ma
 sen
 pon
 ma
 y e
 lae
 rey
 go
 da
 vo
 de
 cre
 cul
 qu
 me
 fio
 tte
 ell
 va
 pal
 r p
 en
 cu
 lae
 ter
 m
 no
 se
 co
 ot
 ye
 so
 m
 ol
 ci
 fr
 ri
 si

guardar
as feri
merc
so
penas
div
prag
maticas
co
mudas
mas so
pena q
en
el lugar
de no se
guardar
y execute
allende
de las penas
ellas co
tenidas
la ploma
cuyo fuere
el lugar
donde se fi
sieri las
dichas fer
rias amer
cadas y
los mis
mos luga
res pierda
y pierda
poder
allegio o
recho q
re
ga ha
ser las di
chas feri
as y mer
cados.

z ordenanças he mando la forma q se ha de
tener en el fazer z veder de los paños q se haze
en estos mis reynos z de los q se traen de fue
ra dellos: z la forma q se ha de tener en los cá
bios y en el trocar z pesar de la moneda: diz q
en algunas de las ferias z mercados q se fa
zen en algunas villas z lugares de estos mis
reynos z señorios y en otras algũas partes
no se guardan como deuen las dichas prag
maticas z ordenanças. ni las justicias de los
tales lugares las executan: ni los grandes
z caualleros en cuyas tierras se hacen las di
chas ferias z mercados z se hacen z venden
los dichos paños / las hacen executar en las
personas q contra ellas pasan. E por q esto
es en mucho daño z detrimento de mis sub
ditos y en qbrantamiento de las dichas prag
maticas z ordenanças: za mi como arey z
señor pertenece en lo tal proueer z remediar/
por manera q lo contenido en las dichas prag
maticas z ordenanças se guarde z cumpla
y execute como en ellas se contiene en todas
las cibdades z villas z lugares de estos mis
reynos z señorios así realēgos como abadē
gos z señorios z ordenes z behetrias: mādē
dar esta mi carta en la dicha razón. Por la q
vos mando a todos z a cada vno de vos que
de aqui adelante guardedes z cumplades y
executeades z fagades guardar z cūplir y exe
cutar las dichas pragmaticas z ordenanças
que cerca de los cábios z trocar z pesar de la
moneda z del fazer z veder de los dichos pa
ños disponen segun z como en ellas se con
tiene: z que contra el tenor z forma de lo en
ellas contenido por via directa ni indirecta no
vayades ni passedes / ni consintades yr ni
passar / z si fallaredes q algũas personas vā
z passan cōtra ellas / o dexarē de executar lo
en ellas cōtenido: executeades z fagades exe
cutar en ellos y en sus bienes las penas en
las dichas pragmaticas z ordenanças con
tenidas sin poner en ello embargo ni impedi
miento alguno: so pena q en el lugar donde
no se guardarē las dichas pragmaticas o no
se executaren las penas en ellas contenidas
contra los q no las guardaren allende de las
otras penas en q caen z incurrē por las le
yes z pragmaticas de mis reynos las per
sonas q contra ellas vā z passan: por esse mis
mo fecho z sin preceder a ello ni para ello
otro conocimiento de causa ni otra senten
cia ni declaración alguna / la persona cuya
fuere la cibdad o villa o lugar donde se fizie
ren las dichas ferias z mercados z la dicha
cibdad / villa z lugar aya perdido z pierda

q lqer privilegio o derecho q tēga pa fazer las
dichas ferias z mercados: z q deede en adelā
te no sepuedā fazer ni fagā mas en ellas las
dichas ferias z mercados. E por q lo suso di
cho sea publico z notorio a todos z ningũo
dello pueda pretender inorancia: mando q
esta mi carta sea pregonada publicamēte an
te escriuano publico en la mi corte. E los vn
nos ni los otros no fagades ni fagan ende
al por alguna manera so pena de la mi mer
ced z de diez mill maravedis pa la mi cama
ra a cada vno que lo contrario fiziere. E de
mas mando al ome q vos esta mi carta mo
strare q vos emplaze q parezades ante mi
en la mi corte do quier q yo sea del dia q vos
emplazare fasta qntze dias primeros siguien
tes so la dicha pena so la qual mando a qual
quier escriuano publico q para esto fuere lla
mado q de ende al que vos la mostrare testi
monio signado cō su signo: por q yo sepa en
como se cumple mi mandado. Dada en la
noble villa de madrid a siete dias del mes de
nouiembre: año del nascimiento de nuestro
señor Jesu chusto de mill z quinientos z dos
años. yo el Rey. yo gaspar de grizio secreta
rio del Rey nuestro señor: la fize escreuir por su
mandado. Don aluaro. Franciscus licencia
tus. Petrus doctor. Joānes licenciatus. Li
cenciatus çapata. Licenciatus murica. Re
gistrada licenciatus polāco. Frānciscus diaz
chanciller.

Fue publicada esta carta por pregon pu
blico en la dicha villa de madrid estando en
de sus altezas a veynte z siete dias del mes
de nouiembre del dicho año por ante bartolo
me ruyz de castañeda escriuano de camara de
sus altezas.



Don Fernādo z doña ysabel por la gracia de dios rey
z reyna de Castilla. de Leō. de Aragon. etc. A los del nue
stro consejo z oydores de las
nuestras audiencias. alcal
des de la nuestra casa z corte
z chancilleria / z a todos los corregidores.
asistētes. alcaldes z otras justicias z iuezes
qualesquier de todas las cibdades z villas
z lugares de los nuestros reynos z señorios:
z a todos los libzeros z encuadernadores z
Impzimidores de moldes z mercaderes de
los dichos libros z a sus fatores vezinos de
estos nuestros reynos y estantes en ellos / z a
otras qualesquier personas de q lquier esta
do: preeminencia o dignidad q seā z a cada
vno z qualquier de vos a quien esta nuestra

El Rey de
fernando
z reyna
doña ysabel.

Las de
ligēcias q
se hā de fa
zer en los
libros de
molde an
tes que se
imprimā z
vendan.

El Rey
fernando
z doña
ysabel
por la
gracia
de dios
rey
z reyna
de Casti
lla. de
Leō. de
Aragon.
etc.

Imprimir.

carta fuere mostrada o della supieredes en qualquier manera salud y gracia. Sepades que porq̄ nos auemos seydo informados q̄ vos los dichos librerios z imprimidores de los dichos moldes z mercaderes z factores dellos auays acostumbraado z acostubrayz d̄ imprimir z traer a v̄der a estos n̄estros reynos muchos libros de molde d̄ muchas materias assi en latin como en romance/z q̄ muchos dellos vienen faltos en las leturas de q̄ tratan z otros viciosos/z otros de materias apocrifas z reprouadas: z otros nueuam̄te fechos de cosas vanas z supersticiosas z que a causa dello han nacido algunos daños z incōuenientes en n̄estros reynos. E por que a nos en lo tal pertenece proueer z remediar: mandamos platicar sobre ello con los del n̄estro consejo: z por ellos visto z cō nos cōsultado/fue acordado que deuamos mandar dar esta n̄uestra carta en la dicha razon. Por la qual madamos z defendemos a vos los dichos librerios z imprimidores d̄ los dichos moldes z mercaderes z factores z a cada vno de vos q̄ de aqui adelante por via directa ni indirecta no seays osados de fazer ni imprimir d̄ molde ningun libro de ninguna facultad o letura/ o obra que sea peq̄ña o grande/ en latin ni en romãce/ sin q̄ primeramente ayays para ello n̄uestra licencia y especial m̄adado/ o delas personas q̄ para ello n̄uestro poder ouieren. Las quales por esta n̄uestra carta declaramos q̄ son las personas siguiētes. En valladolid z cibdad real los presidentes q̄ residen o residierē en cada vna delas n̄ras audiēcias q̄ alli residen. Y en la cibdad de toledo el arçobispo de toledo. y en la cibdad de sevilla el arçobispo d̄ sevilla. Y en la cibdad d̄ granada el arçobispo de granada. Y en burgos el obispo de burgos. Y en las cibdades d̄ salamanca z camora el obispo de salamanca. Mas ni menos seays osados de v̄der en estos n̄estros reynos ningunos libros de molde q̄ truxieredes de fuera dellos de ningūa facultad ni materia que sean/ ni otra obra alguna peq̄ña ni grande en latin ni en romance: sin que primeramente todos los dichos libros z obras que assi truxieredes o touieredes para vender/ sean vistos y examinados por las dichas personas o por las personas a quien ellos lo cometieren para que los vean y examinen: z ayays dellos su especial licencia pa ello: so pena q̄ si imprimieredes o vendieredes o fizieredes imprimir o vender los dichos libros z obras pequeñas o grandes de

qualquier facultad o letura que sean/ pequeñas o grande: en Latin o en Romance sin n̄uestra licencia/ o de vna delas personas en esta n̄uestra carta declaradas: que por esse mismo fecho ayays perdido z perdays todos los dichos libros z obras que assi ouieredes imprimido/ o v̄dido/ o traydo a estos n̄estros reynos para vender z sean q̄ mados publicam̄te en la plaça de la cibdad villa o lugar dōde los ouieredes fecho z imprimido/ o donde los vendieredes o ouieredes vendido: z mas perdays todos los maravedis q̄ ouieredes recebido o cobrado/ o se vos deuiere por los libros z obras: pequeñas o grandes q̄ ouieredes vendido: z pagueys en pena otros tantos maravedis como valieren los libros q̄ assi vos fueren quemados. La qual dicha pena m̄adamos que sea repartida en tres partes: z q̄ la vna parte sea para la persona que lo acusare o denunciare: z la otra tercia parte para el juez que lo sentēciare/ z la otra tercia parte para la n̄uestra camara z r̄isco. E mas q̄ por esse mismo fecho dende en adelante no podays vsar ni vsays del dicho officio. Y encargamos z m̄adamos a los dichos perlados q̄ con toda diligencia vean y examinen z fagan ver y examinar los dichos libros z obras de qualq̄ facultad o letura que sean/ pequeño/ o grande/ en latin o en romance q̄ assi se ouieren de imprimir z v̄der por vos otros: z las obras que se ouieren de imprimir vean de q̄ facultades son: y las q̄ fueren de leturas apocrifas y supersticiosas o reprouadas y cosas vanas y sin prouecho: desfiendan que no se impriman. E si las tales se ouieren traydo imprimidas defuera de estos n̄ros reynos: desfiendā q̄ no se vendā: y las otras q̄ fuerē autēticas y de cosas aprouadas o q̄ seā tales q̄ se permitā leer o ē que no aya dubda estas tales agora se ayan de imprimir/ agora se ayan de vender fagan tomar vn volumen dellas y examinar lo por algun letrado muy fiel z d̄ buena conciencia dela facultad que fueren los tales libros y leturas. El qual sobre juram̄to q̄ primeram̄te faga q̄ lo hara bien y fielmente mire si la tal obra esta verdadera: y si es letura autentica o aprouada: z q̄ se permita leer/ o en que no aya dubda: z seyendo tal d̄ licencia para lo imprimir o v̄der: cō q̄ despus de imprimido primero lo recoza para ver si esta q̄l due: z asi faga recozrer los otros volumenes para ver si estā cōcertados: z al dicho letrado fagan dar por su trabajo el salario q̄ justo sea con tanto que sea muy mode

rado z de manera q̄ los libreros z imprimido-
res z mercaderes z factores delos dichos li-
bros que lo han de pagar: no recibā en ello
mucho daño. y esto mismo mandamos que
se haga en todos los libros de qualquier fa-
cultad que sean q̄ fasta oy son traydos z im-
primidos en estos nuestros reynos. E man-
damos q̄ de aquí adelante no sea ninguno or-
sado de v̄der libro alguno ni otra letura pe-
queña o grande de ninguna delas dichas fa-
cultades agora sea traydo de fuera de nue-
stros reynos agora imprimido en ellos sin q̄
primero sea examinado z dado licēcia para
ello como dicho es z sin que cada vno dlos
dichos libros vaya señalado del plado por
quien fue visto/ o examinado/ o d̄la persona
o personas q̄ por ellos: o por qualq̄r dellos
fueren nombrados para ello z touieren su li-
cēcia especial para lo fazer: z con q̄ la tal
licēcia la entreguen al tal librero / o impr-
midor o su traslado signado de escriuano pu-
blico. y encargamos a los dichos perlados
que pongan en en ello mucha diligēcia: z q̄
por esto a los dichos libreros z imprimido-
res z mercaderes z factores delos dichos li-
bros no se les ponga embaraço algūo en des-
pachar los z antes con mucha diligēcia z lo
mas breue q̄ ser pueda los faga despachar:
z tengan mucha vigilancia: z q̄ por ser mas
breuemente o mejor despachados q̄ no con-
sientan q̄ les sea lleuada cosa alguna de pre-
sente ni otra cosa: ni libro por razon d̄l dicho
despacho: ni q̄ les vendan los dichos libros
por menor precio delo que valieren / z q̄ sola-
mente fagan q̄ paguen el salario q̄ como di-
cho es les fuere tassado por el ver y exami-
nar los dichos libros. E mādamos a las per-
sonas q̄ en ello ouieren de entender q̄ no lle-
uen otra cosa alguna so pena q̄ el que lo cō-
trario fiziere pague lo q̄ assi llenare con las
setenas para la nuestra camara: z mas q̄ de
a nos de le dar otra mayor pena segun viere
mos q̄ el caso lo merezca. E mādamos a los
dichos libreros z imprimidores z mercade-
res z factores q̄ fagan z traygan los dichos
libros biē fechos z perfectos y enteros z biē
corregidos y emēdados y escritos de buena
letra z tinta z buenas margenes y en buen pa-
pel: z no con titulos menguados: por mane-
ra que toda la obra sea perfecta / z q̄ en ella
no pueda auer ni aya falta alguna so las di-
chas penas. E mādamos a vos las dichas
n̄ras justicias z a cada vno de vos en vne-
stroa lugares z jurisdicciones q̄ guardedes z
cūplades y executedes z fagades guardar

z cumplir y executar cō mucha diligēcia to-
do lo en esta nuestra carta contenido: z q̄ cō-
tra el tenor z forma della no vayades ni pas-
sades ni cōsintades y: ni passar en tiempo
alguno ni por alguna manera. E porque lo
suso dicho sea publico z notorio a todos: z
ninguno dello pueda pretender ignorancia:
mandamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada
publicamente en nuestra corte y en las di-
chas cibdades villas z lugares dlos dichos
nuestros reynos z señorios. E los vnos ni
los otros no fagades ni fagā ende al por al-
guna manera / so pena dela nuestra merced
z de diez mill maravedis para la nuestra ca-
mara a cada vno q̄ lo contrario fiziere. E de
mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra
carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcadeis
ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos sea-
mos d̄l dia que vos emplazare fasta quinze
dias primeros siguiētes so la dicha pena so
la qual mandamos a qualquier escriuano
publico q̄ para esto fuere llamado q̄ d̄ ende
al q̄ vos la mostrare testimonio signado con
su signo: por q̄ nos sepamos en como se cum-
ple nuestro mandado. Dada en la muy no-
ble cibdad de toledo a ocho dias del mes de
julio. año del nascimiento de nuestro salua-
dor Jesu christo de mill z quinientos z dos
años. yo el Rey. yo la Reyna. yo gaspar d̄
grizio secretario del Rey z dela Reyna nue-
stros señores la fize escreuir por su mādado.
Don aluaro. Joannes ep̄s cartagenense.
Joānes doctor. Franciscus licenciatus. Pe-
trus doctor. Licenciatus capata. Fernāndus
tello licenciatus. Registrada. Licenciat̄o po-
lanco. Francisco diaz chanciller.

¶ Fue publicada esta carta por pregon pu-
blico en la dicha cibdad de toledo estando en
de sus altezas a siete dias del mes de agosto
del dicho año en p̄sencia del licēciado Bōca
lo fernandez gallego alcade dela corte d̄ sus
altezas z de bartolome ruyz de castañeda es-
criuano de camara z de otros muchos que
ende estauan.



¶ On Juan por la gracia d̄
dios rey d̄ Castilla. d̄ León
z̄. A los infantes. duq̄s.
perlados. condes. ricos o
mes. maestros delas orde-
nes: priores: z a los del mi
consejo z oydores dela mi
audiencia y alcaldes y alguaziles y otras
justicias dela mi casa y corte z chancilleria. y
a los comēdadores alcaydes delos castillos
y casas fuertes y llanas y a los mis adelantados

¶ Rey d̄
Juan el ses-
gundo.

¶ Que no
se tomen
bestias de
guia por
persona al-
guna fals-
o para
las camars

Imprimir.

ras del rey
o de la rey-
na o del
príncipe
salvo con
carta del
rey facien-
do mención
en ella de
esta carta.

dos y merinos: y a todos los cōcejos . alca-
des . alguaziles . regidores . caualleros . escu-
dros . y omes buenos de todas las cibdades
villas y lugares de los mis Reynos y señori-
os y a qualquier o qualesquier de vos a qui-
en esta mi carta fuere mostrada o el trasla-
do della signado de escriuano publico salud
y gracia . Sepades q̄ yo so informado q̄ al-
gũas personas así de la mi corte como de fue-
ra della han tomado y toman y fazē tomar
carretas y azemilas y otras bestias para lle-
uar sus fardajes y faziēdas y otras cosas de
lo suyo de vna pte a otra: y q̄ vos las dichas
mis justicias o algunas de vos constreñides
y apremiades a los cōcejos y personas de las
cibdades y villas y lugares de los mis Rey-
nos a q̄ den las tales carretas y azemilas y
otras bestias para llenar los tales cargos cō-
tra voluntad de los señores dellas: de lo qual
se recrecen muchas y grādes perdidas y da-
ños y menoscabos a los mis subditos y na-
turales: y dyan por ello perder sus faziēdas
y lauores así de pan como de vino y en otras
diuersas maneras. E yo queriendo proueer
sobre ello porq̄ los dichos mis subditos y
naturales no reciban los tales daños: es mi
merced y ordeno y mando q̄ de aquí adelante
se no tomen en qualquier cibdad o villa o lu-
gar de los dichos mis Reynos carretas ni be-
stias algunas cōtra voluntad de los dueños
dellas para persona ni personas algunas de
qualquier estado cōdicion p̄heminecia o di-
gnidad q̄ sean salvo para las mis camaras
y de la Reyna mi muger y del príncipe mi hijo:
pagando las primeramente antes q̄ partan
de los lugares donde se tomaren: no embar-
gante qualesquier mis cartas q̄ en contrario
de esto yo aya dado en qualquier manera las
quales yo de mi propio motu y cierta ciēcia
y poderio real absoluto auiedo las aquí por
expresadas bien así como si de palabra a pa-
labra aquí fuessen puestas y encoorporadas
las reuoco y anulo por esta mi carta. Pero es
mi merced q̄ si de aquí adelante por algũas
cosas cumplideras a mi seruicio mādare dar
y diere alguna mi carta especial en la qual se
faga mención desta mi ordenança para to-
mar las tales carretas y azemilas y otras be-
stias pagando las razonablemente: q̄ la tal
especial carta sea guardada y cūplida segun
y por la forma q̄ yo por ella lo embiare a mād-
dar. Pero q̄ vos mādō a todos y a cada vno
de vos q̄ lo guardedes y cumplades y faga-
des guardar y cūplir todo y cada cosa dello
segun y por la forma y manera q̄ en esta mi

carta y ordenança se contiene / y q̄ no vaya =
des ni pasedes ni cōsintades y ni passar cō-
tra ello ni contra parte dello a goza ni en al-
gun tiēpo: ni tomades ni cōsintades tomar
carretas ni azemilas ni otras qualesquier bestias
contra el tenor y forma desta mi carta. E los
vnos ni los otros no fagades ni fagan ende
al por algũa manera pena de la mi merced
y de veynte mill mrs a cada vno para la mi
camara: y dmas por qualquier o qualesquier
de vos por quien sincare delo así fazer y cū-
plir mādō al ome q̄ vos esta mi carta mostra-
re q̄ vos emplaze q̄ parezades ante mi en la
mi corte del día q̄ vos emplazare fasta quin-
ze dias primeros siguiētes lo la dicha pena:
cada vno a dezir por q̄l raziō no cumplides
mi mandado: y de como esta mi carta vos
fuere mostrada y los vnos y los otros la cū-
plieredes mādō sola la dicha pena a qualquier
escriuano publico que para esto fuere llama-
do: que de ende al que vos la mostrare testi-
monio signado con su signo por que yo se-
pa en como cūplides mi mandado. Dada
en la cibdad de segouia a veynte quatro dias
del mes de octubre año del nacimiento de nue-
stro señor Jhesu christo de mill y quatrociētos
y veynte ocho años. Yo el Rey . yo el doctor
fernando diaz de toledo oydor y referendario
del Rey y su secretario la fize escreuir por su
mandado. Registrada.



En Fernando y doña ysabel por la gr̄a de dios Rey
y Reyna de Castilla . de Leōn
de Aragon . etc. A vos los
ministros de la sancta trini-
dad y de la merced de nros
nros Reynos y qualesquier
conseruadores de los dichos monesterios / y
a vos los tesoreros y comissarios de la sancta
cruzada de nros Reynos / y a otras quales-
quier personas a quiē lo de yuso en esta nue-
stra carta cōtenido toca o atañe o atañer pue-
de en qualquier manera / y a cada vno y a qual-
quier de vos a quiē esta nuestra carta fuere
mostrada salud y gracia. Sepades q̄ a nos
es fecha relació q̄ vos otros diziēdo q̄ algũas
p̄sonas inuerē sin fazer testamēto pedis y de-
mādays a sus herederos ciertos mrs por ra-
zōn del quinto de los bienes de sus padres y
abuelos y parientes diziēdo q̄ vos pertenescē
conforme a los priuilegios de los dichos mo-
nesterios y costūbre que la dicha cruzada tie-
ne: y q̄ sobre ello los fatigays en pleyto: y q̄
como quiera que alegā que aunq̄ su padre y
parientes ouiesen fallecido sin fazer testame-
to q̄ pue-
z de
dize
mo-
dico
de l-
nae
dezi
par
rar
segi-
cere
ren-
riet
y d-
dey
del
nia
dic
si a
zer
rie
y d-
ni
da
na
sal
rec
sal
lle
ra
o
da
af
lo
m
re
fi
ci
q
n
e
e
t
i

to que por esso no vos pertenesce sus bienes
pues d'yaró herederos toda via les fatigays
z demádays los dichos bienes: z sobre ello
dizque los descomulgays: z q si a ello diess
mos lugar q sería en daño de nuestros sub-
ditos y naturales. z nos fue suplicado z pe-
dido por merced q pues segú derecho z leyes
de nuestros reynos dexando las tales perso-
nas fijos o herederos legitimos no se puede
dezir q pertenece ala dicha orde ni cruzada
parte de sus bienes lo mādassimos assi decla-
rar. Lo qual visto en el nro consejo por qnto
segun las leyes destos nuestros reynos que
cerca desto disponen delas personas q muer-
ren abintestato dexádo fijos legitimos o pa-
rientes d'etro del quarto grado que puedan
z deuan auer z heredar sus bienes / no po-
deys ni deueys llevar cosa alguna por razon
del dicho abintestato: fue acordado que de-
uiamos mandar dar esta nuestra carta en la
dicha razon. Por la qual vos mandamos q
si assies q las tales psonas q assi murē sin fa-
zer testamento dexaron fijos legitimos o pa-
rientes dentro del quarto grado: q puedan
z deuan auer z heredar sus bienes: no pidays
ni demandays ni consintays pedir ni demá-
dar a ellos ni a sus testamētarios cosa algu-
na por causa de auer muerto abintestato las
tales personas: pues como dicho es segú de-
recho z leyes de nuestros reynos delos seme-
jantes bienes no podeys ni deueys pedir ni
lleuar los dichos quintos z abintestatos d'
rando las tales personas fijos o herederos
o parientes dentro del quarto grado: q pue-
dan z deuan auer z heredar sus bienes: con
apercebimiento que vos fazemos q si assi no
lo fizierdes z cumplierdes: q vos mandare-
mos reuocar qualesqer priuilegios z pode-
res que de nos tengays. E de como esta nue-
stra carta vos fuere leyda z notificada z la
cumplierdes: mandamos a qualquier es-
criuano publico q para esto fuere llamado
que de ende al que vos la mostrare testimo-
nio signado con su signo porq nos sepamos
en como se cūple nuestro mandado. Dada
en la cibdad de granada a veynte z nueue di-
as del mes de setiembre. año del nascimēto
de nuestro señor Jesu christo d' mill z quiniē-
tos z vii años. Joānes epus ouetensis. Frā-
ciscus licenciatus. Petrus doctor. Martin^o
doctor. Licēcia ms capata. Fernādu tello
licenciatus. Licenciat^o murica. yo Alfonso
del marmol escriuano de camara del Rey z
dela Reyna nuestros señores la fize escreuir
por su mandado cō acuerdo delos del su con-

sejo. Registrada. Alonso perez. Francisco
diaz chanciller.



En Fernādo z doña ysa-
bel por la gra de dios Rey
z Reyna de Castilla. de
Leon. de Arago. zc. A los
illustissimos principes dō
felipe z doña juana archi-
duques de austria duques

d'borgoña. zc. nuestros muy charos z muy
amados fijos z a los duques. marqueses. cō-
des. perlados. ricos omes maestros delas or-
denes z a los del nuestro consejo z oydores
dela nuestra audiencia. alcaldes. alguaziles
dela nuestra casa z corte z chācelleria / z a los
priors comendadores z subcomendadores
alcaydes d'los castillos z casas fuertes z lla-
nas z a todos los concejos. asistentes corre-
gidores. alcaldes. alguaziles. merinos. regi-
dores. caualleros. escuderos. oficiales: z o-
mes buenos de todas z qualesquier cibda-
des z villas z lugares d'los nuestros reynos
z señorios que agora son o seran de aqui ade-
lante: z a cada vno z qlquier de vos a quiē
esta nuestra carta z pragmatica sancio fuere
mostrada o su traslado signado d' escriuano
publico o della supierdes en qualquier ma-
nera salud z gracia. Biē sabedes z a todos
es notoriola mucha desorden z gastos sup-
fluos z demasados q muchos de nuestros
subditos z naturales fazē en las ropas de lu-
to que toman por los defuntos z en la cera q
se echa a perder en los enterramientos z obse-
quias z honrras dellos de q dios nro señor
no es seruido ni la su yglesia aprouechada:
z los herederos delos defuntos son dānifi-
cados: z nos desseando proueer z remediar
al tal gasto sin prouecho: z considerando q
esto no redunde en sufragio z aliuo delas a-
nimas delos defuntos: ca solamente fuero
inuētadas estas muestras d'dolores por las
gentes q no creyā auer resurreccion general:
que las animas morian con los cuerpos. E
assi estas cosas de flaqueza z autos doloro-
sos fueron fallados solamente para solaz de
los biuos. por los catholicos christianos que
creemos q ay otra vida despues desta: dōde
las animas esperan folgança z vida perdu-
rable: desta auemos de curar z procurar de
la ganar por obras meritorias: y no por co-
sas trāsitorias y vanas como son los lutos
y gastos excessiuos q en ellos se fazen z en el
q mar dela cera desordenadamente. E nos
mouidos por estas consideraciones / z por
quitar el daño sobre dicho z por refrenar z

El Rey es
fernando
reyna
doña ysa-
bel.

Dela ma-
nera que
se puede
traber i n-
tor gastar
la cera por
los defun-
tos.

El Rey es
fernando
reyna
doña ysa-
bel.
Dela ma-
nera que
se puede
traber i n-
tor gastar
la cera por
los defun-
tos.

Luto.

Cera.

quitar en alguna manera la costumbre de vanidad y gloria de nuestros naturales y moderar los gastos desordenados y sin provecho de los herederos de los defuntos / y por que seria mejor que aquello que vanamente se gasta: se gastasse en misas y limosnas y otras obras meritorias / mandamos a los cavalleros y perlados y letrados que residen en nuestro consejo que viessem y platicassen la forma que para esto se podia tener. E por ellos visto y platicado nos fizieron relacion de todo lo que les parecia que se devia por nos proveer y conformar con su parecer: mandamos dar esta nuestra carta y pragmatica sancion sobre ello / la qual queremos y mandamos que aya fuerza y vigor de ley bien assi como si fuesse fecha y promulgada en cortes. por la qual mandamos que se fagan y cumplan sobre estas cosas siguientes.

a Que no se pueda traer xeriga por persona alguna como se ha de traer ellsuero por las personas reales.

b Que ninguna muger pueda poner toca negra del todo teñida salvo por las personas reales o la muger por el marido.

d De la manera que se puede traer luto.

a Primeramente ordenamos y mandamos que por ningun defunto hombre ni muger aunque sea rey o Reyna o principe o princesa infante o infanta ni por otra qualquier persona de qualquier estado preeminencia o dignidad que sean: ninguna ni algunas personas no trayan xeriga pero por las personas reales o por sus hijos trayan los hombres luto de loras cerradas por los lados y con falda y capirotes todo de paño tundido / y las mugeres tocas negras y abito con falda y manto con cogulla.

b Otrosi ordenamos y mandamos que ninguna ni alguna muger no pueda poner ni ponga toca negra del todo teñida salvo por las personas suso dichas y la muger por el marido si quisier.

c Otrosi ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas no puedan traer ni trayan luto salvo si quisiere el marido por la muger y la muger por el marido: y padres por hijos / y hijos por padres y por sus abuelos y suegros y otros ascendientes y descendientes / y por tio / o tia: hermano de padre o madre / y hermano por hermano y hermana / y primo por primos hijos de hermano / o por sobrinos hijos de su hermano / o hermana: y por las mugeres destos: y por el señor sus criados y criadas y los que vivieren con el y lleuaren su acostamiento: y los criados de aquellos que traxieren luto trayendolo sus señores por padre o madre o señor / y no en otra manera.

d Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier de las personas suso dichas que quisier traer luto lo trayan desta manera.

Por los grandes y perlados y personas de titulo y otras semejantes trayan los hombres loras cerradas por los lados sin falda y capirotes todo de paño tundido / y por las otras personas loras largas con maneras abiertas por los lados: que no alleguen mas de fasta al suelo: y que no rastren / y sayos y capirotes de paño negro tundido / y que las mugeres trayan abitos de paño negro tundido / y que en ellos no trayan falda de la que solian traer sin luto / y mantos de dicho paño que cubiertos sobre la cabeza no lleguen mas de hasta el suelo y que no rastren / y que no puedan traer ni trayan otro luto de mas de lo suso dicho: ni lo puedan poner en las paredes de las yglesias ni de sus casas ni en las camas ni estrados de sus casas.

e Otrosi ordenamos y mandamos que el dicho luto no se pueda traer ni trayan por ningun defunto mas tiempo de seys meses: salvo por las personas reales y por sus hijos: y la muger por el marido / y el marido por la muger todo el tiempo que quisiere.

f Otrosi ordenamos y mandamos que todas y qualquier personas que contra lo suso dicho o qualquier cosa o parte dello fueren o passaren: por el mismo fecho pierdan las ropas de luto que traxieren y pusieren assi en las yglesias como en sus casas: y sea repartido en esta manera. la tercia parte para un ospital de la cibdad o villa o lugar donde lo tal acaeciere y sino ouiere ospital se reparta por los pobres que ouiere en el tal lugar: y la otra tercia parte para la nuestra justicia que lo sentenciare y la otra tercia parte para el que lo acusare.

g Otrosi ordenamos y mandamos que en los enterramientos y en las obsequias y honrras de tres / nueve dias y cabo de año: no se pueda llevar ni poner por ninguna persona de titulo: o de estado: o señor de vasallos / o otros semejantes mas de veynete quatro bachas o cirios de cera: ni lo llenen a sus enterramientos / y que por los otros que fueren de menor estado no se puedan llevar ni llenen mas de doze bachas o cirios: so pena que toda la cera que contra lo suso dicho se lleuare o pusiere sea perdida y luego tomada y no la consentan arder / y sea repartida segun y de la manera que dicha es en las ropas de luto. Pero bien permitimos que si los herederos o testamentarios / o parientes / o amigos de los dichos defuntos quisieren dar o ofrecer a las dichas yglesias y monesterios donde fueren sepultados los tales defuntos: y a otros qualquier lugares piadosos y religiosos: pan: y vino: y carne: y pescados: y bachas: y cirios: y can

e Que el luto no se pueda traer por mas tiempo de seys meses salvo por las personas reales o el marido por la muger o la muger por el marido. f Como se ha de guardar las penas de los que fueren contra esta pragmatica. g La cera que se puede poner en los enterramientos.

de la
re y
las
del
las
tos
ofici
aqu
stra
mie
do
rea
las
C
y no
que
cada
ma
tade
na
nfa
arde
te de
nfa
des
por
acol
y lu
ella
blco
gad
pen
dis
rio
esta
par
er
sta
cha
escri
que
na
con
enl
ene
do
a
per
na
da
ta
ne
cie
po

delas en el numero y peso y cãtidad q quisie
rẽ y por biẽ touierẽ para q ardã y se gastẽ en
las tales yglesias y monesterios por discurso
del año y del tpo entre tanto que se celebrãre
las missas y se administraren los sacramen
tos y se cantaren/o rezaren las otras oras y
officios diuinos q lo puedã hazer: con tãto q
aquellas no ardan ni puedan poner ni mo
strar en publico al tiempo blos tales enterra
mientos z honrras z obsequias no excedien
do lo suso dicho la quantia que los testado
res pueden dar y mandar por su anima segũ
las leyes de nuestros reynos.

Porque vos mãdamos a todos z a cada
vno de vos en vros lugares z jurisdicciones
q guardedes y cõplades todo lo suso dicho y
cada cosa y parte dello: y cõtra el tenor y for
ma dello no vayades ni passedes ni consin
tades yz ni passar en tiẽpo algũo ni por algu
na manera so las dichas penas. E porq̃ esta
nra carta z pragmatica sancion sea mejor gu
ardada: y psona alguna della no pueda pre
tẽder ygnorãcia: mãdamos a vos las dichas
nras justicias y a cada vna de vos q la faga
des pregonar publicamente en la nra corte z
por las plaças y mercados y otros lugares
acostũbrados dlas dichas cibdades y villas
y lugares: y tomedes el traslado signado de
ella y lo fagades poner en el libro dl escriuano
dl cõsejo dlla. E los vnos ni los otros no fa
gades ni fagã ende al por alguna manera so
pena dela nra merced y de diez mill marane
dís pa la nra camara a cada vno q lo cõtra
rio fiziere. E demas mãdamos al ome q vos
esta nuestra carta mostrare q vos emplaze q
parezades ante nos en la nuestra corte do q̃
er q nos seamos del dia q vos emplazare fa
sta quinze dias primeros siguientes so la di
cha pena so la qual mãdamos a qualquier
escriuano publico q para esto fuere llamado
q de ende al q vos la mostrare testimonio sig
nado con su signo: porque nos sepamos en
como se cumple nuestro mandado. Dada
en la villa de Madrid a diez dias del mes de
enero año del nascimiento de nuestro salua
dor Jesu chusto de mill y quinientos y dos
años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo miguel
perez de almagã secretario del rey z bla rey
na nuestros señores la fize escreuir por su mã
dado. Don aluaro. Joannes episcopus car
taginensis. Franciscus licenciatus. Joan
nes licenciatus. Licenciatus çapata. Licen
ciatus murica. Registrada. Licenciatus
polanco. Francisco diaz chanciller.



Don fernando z doña yfabel por
la gra d diosrey z reyna d Casti
lla. de Arcon. de Aragon. zc. A
los illustrissimos pncipes don
Felipe z doña Juana archidu
ques de Austria duques de Borgõña zc.

Nuestros muy charos z muy amados hi
jos: z a los infantes. duqs. cõdes. marq̃les.
plados. ricos omes: z a los del nro cõsejo z
oydores delas nras audiẽcias: z a los comen
dadores y subcomendadores. alcaydes dlos
castillos z casas fuertes y llanas y a los al
caldes dela nra casa y corte y chancilleria: y
a todos los corregidores. asistentes. alcal
des. merinos. prebostes z otras justicias: z
juezes qlesq̃er de todas las cibdades villas
z lugares delos nuestros reynos y señorios
assi realẽgos como abadẽgos ordenes y be
hetrias: y a cada vno y qlq̃er de vos en vros
lugares y juridicciones a quiẽ esta nra carta
fuere mostrada o el traslado della signado d
escriuano publico salud y gracia. Bien sabe
des q a causa q las nuestras justicias fuessẽ
conocidas en nuestro tiẽpo y en tpo delos reyes
nuestros pgenitores siẽpre vsarõ bla infinia
de traer varas fechas bla manera q agora
las trabẽ: porq̃ es mas cõueniẽte infinia de
la jurisdicõ real en cuyo nombre las dichas
nras justicias las trabẽ: bla ql ninguna otra
justicia puede vsar sino a qllas q por nos por
nro mãdado la truxierẽ. E porq̃ nos auemos
seydo informados q algũas psonas llaman
do se alguaziles y merinos y fiscales y execu
tores delos juezes ecclesiasticos intẽtã d tra
ber varas bla misma manera y sin differẽcia
blas q trabẽ las dichas nras justicias: z co
mo qer q muchas vezes las nras justicias se
las hã q̃rado toda via itẽtã bla traer: blo ql
se recrece a nos dseruicio y d cada dia mayor
daño a nros subditos y naturales porq̃ mu
chas vezes los dichos oficiales ecclesiasticos i
tẽtã d fecho d pnder y executar elas psõas y bi
enes dlos legos: y como las dichas psõas les
veẽ traer las dichas varas pẽsãdo q por nos
o por nro mãdado las trabẽ se lo cõfiẽtẽ: lo ql
no fariã ni se les cõfintiria sino traxiessẽ las
dichas varas y como qera q por las leyes y
pramaticas d nros reynos especialmẽte por
vna pragmatica fecha por el señor rey dõ Juã
nro señor y padre q scãtã gla aya en el año q pa
so dl señor d mill z. cccclxviij. años y despues
por otra ley q nos fizimos elas cortes q toni
mos en la villa d madrigal el año q paso d mill
z. cccclxxviij. años esta y fue pueydo q niqũo
dlos dichos oficiales ecclesiasticos pudiesẽ ni pu

El Rey dõ
fernando
z reyna
doña yfã
bel.

Que niqũ
gã alguna
sã ni meri
no ni fiscal
ni execu
tor dlos ju
ezes eccle
siasticos
del reyno
puedã tra
ber vara d
justicia z
los q de ti
empo anti
guoaca la
hã acostũ
bada tra
her de q
manera se
les pmite
q las tra
yã agora.

Contrato.

edá traher varas ni fazer otras cosas cōteni
 das élas dichas leyes y pramaticas: diz q̄ to
 da via sin ébargo d̄llo há tētado y tētã: d̄ tra
 her las dichas varas d̄la m̄era q̄ las trahē
 las dichas n̄ras justicias. ⁊ por q̄ a nos como
 a reyes y señores en lo tal p̄tenece p̄ueer y re
 mediar cō acuerdo d̄los d̄l n̄ro cōsejo m̄ada
 mos dar esta n̄ra carta éla dicha razō: por la
 q̄l ordenamos y m̄adamos q̄ agoza y de aq̄
 a de áteningūo d̄los dichos oficiales ecclesia
 sticos no puedan traher ni trayan vara dela
 forma y manera q̄ la trahē las dichas n̄ras
 justicias so pena que por la primera vez la p̄
 sona q̄ la traxiere aya p̄dido y pierda la mey
 tad de sus bienes para la n̄ra camara y fisco:
 y por la segunda vez sea desterrado p̄petua
 mente destos n̄ros reynos y señorios. Pero
 por q̄ los dichos oficiales ecclesiasticos tienē
 necesidad de ser conosciados para los casos y
 cosas q̄ les pertenesce executar bien permiti
 mos y auemos por bien que los dichos offi
 ciales ecclesiasticos que de tiepo antiguo fa
 sta aqui acostūbrarō traher vara: la puedan
 traher desta manera: q̄ sea de gordoz de vna
 hasta de lanca y no menos gruessa y con dos
 regatones vno en cima d̄la dicha vara y otro
 en cabo della sin émbargo d̄lo cōtenido éla
 dicha pragmatica de que de suso le haze men
 cion quedando en todas las otras cosas en
 su fuerça ⁊ vigor. E mandamos a vos las di
 chas nuestras justicias y a cada vno de vos
 en vuestros lugares y jurisdicciones q̄ guar
 dedes y cumplades y executedes y fagades
 guardar y cumplir y executar todo lo en esta
 nuestra carta contenido: y q̄ contra el tenor
 y forma dello no consintades ni dedes lugar
 q̄ los dichos oficiales ecclesiasticos trayan
 las dichas varas saluo dela forma en esta nu
 estra carta contenida: y que si de otra mane
 ra la intētaren de traher: no cōsintades ni de
 des lugar que las traygā y gelas quebreys
 publicamente y executeys en ellos y en cada
 vno dellos y en sus bienes las penas en esta
 nuestra carta contenidas. E porque lo suso
 dicho sea publico y notorio a todos y ningūo
 dello pueda pretender ygnorãcia: m̄adamos
 q̄ esta n̄ra carta sea p̄regonada publicamente
 en n̄ra corte por p̄gonero y ante escriuano pu
 blico. E los vnos ni los otros no fagades ni
 fagā en de al por algūa manera: so pena d̄la
 n̄ra merced y de .x. mill m̄fs pa la n̄ra camara
 a cada vno q̄ lo cōtrario fiziere. E demas m̄a
 damos al ome q̄ vos esta nuestra carta mo
 strare q̄ vos emplaze q̄ parezades ante nos
 en la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos: d̄l dia

q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros
 siguientes so la dicha pena. so la q̄l manda
 mos a q̄lquier escriuano publico q̄ para esto
 fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostra
 re testimonio signado con su signo: por q̄ nos
 sepamos en como se cūple nuestro m̄adado.
 Dada en la villa de Abadrid a diez dias del
 mes de enero año del nacimiento de nuestro
 señor Jesu xpo de mill y quētos y dos años.
 Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo miguel perez de
 almagar secretario del rey y dela Reyna n̄ros
 señores la fize escreuir por su m̄adado. Don
 aluaro. Franciscus licenciatus. Joānes lice
 ciatus. Licenciatus çapata. Licenciatus mu
 rica. Licenciatus dela fuēte. Registrada. Licen
 ciatus polãco. Frãcisco diaz chanciller.



Don fernãdo y doña ysabel
 por la gracia de dios rey ⁊
 Reyna de Castilla. de Leon.
 de Arago. ⁊c. Al n̄ro iusti
 cia mayor y a los d̄l n̄ro cō
 sejo ⁊ oydores dela n̄ra au
 diēcia. alcaldes. alguaziles.

la nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: y a to
 dos los cōcejos. corregidores. assistētes. alcal
 des. alguaziles. merinos y otras justicias q̄
 lesquier de todas las cibdades y villas y lu
 gares de los n̄ros reynos ⁊ señorios: y a cada
 vno y q̄lquier de vos é v̄ros lugares ⁊ juris
 dicciōes a quiē esta n̄ra carta fuere mostra
 da o el traslado della signado d̄ escriuano publi
 co: salud ⁊ gracia. Sepades q̄ en las cortes q̄
 touimos en la cibdad d̄ toledo el año q̄ passo
 de mill ⁊.cccclxx. años fizimos ciertas leyes
 entre las q̄les por la vna d̄llas m̄adamos y
 d̄fendimos q̄ ningū xpiano ni moro ni judio
 no fiziesse obligaciō por dōde se sometiesse a
 la jurisdicciō ecclesiastica ni fiziesse juramēto
 por tal obligaciō jūta ni a parta damēte: ni el
 creedor lego la recibiesse: so las p̄as cōrēidas
 élas leyes d̄ n̄ros reynos: y q̄ las tales obliga
 ciōes no valiesse ni fiziesse fe ni prouea y q̄ las
 n̄ras justicias no las executasē ni fiziesse execu
 tar: ni m̄adasse ni fiziesse pagar: y d̄fendimos
 assi mismo q̄ escriuão algūo no recibiesse ni si
 gnasse las tales obligaciōes ni juramētos jū
 ta ni apta damēte: so pena q̄ el escriuão q̄ la si
 nasse p̄diessse el officio: y dēde en adelãte sus
 escripturas no fiziesse fe ni prouea: ⁊ p̄diessse
 la meytad de sus bienes: y por q̄ al t̄po q̄ fezi
 mos la dicha ley m̄adamos que se pudiesse
 en ella que permitamos que en los cōtratos
 ⁊ obligaciones que se fiziesen sobre las rētas
 delas yglesias ⁊ de los perlados ⁊ clerigos
 dellas pudiesen interuenir juramento ⁊ po

*Forma del abaga
 q̄ han de traher
 las varas*

*Don fernãdo
 ⁊ Reyna
 doña ysabel.
 Benosaido
 on d̄la ley
 de toledo
 cerca d̄los
 cōtratos
 echos cō
 juramēto
 por la ma
 nera q̄ la
 d̄na fer
 çis q̄ de
 aq̄ adelante
 to los v̄
 chos cōtr
 atos cō
 juramēto
 no se fize
 ni por ven
 de lego le
 someta u
 la jurisdic
 ciō ecclesi
 tica ni el
 erido por
 nã.*

ner se enellos censuras si las partes lo quisie-
ssen z consintiesen al tiempo q̄ los tales con-
tratos z obligaciones se fiziesen. E somos in-
formados q̄ lo suso dicho no se puso en la di-
cha ley por una duertencia del q̄ la escriuio: z
que anda imprimida sin ello con las otras le-
yes que en las dichas cortes se fizierō: z q̄ assi
mismo algunas delas causas que en la dicha
ley estan espresadas q̄ dizē que mouierō ala
fazer: bizque parescen ser en alguna manera
contra la libertad dela yglesia: ala qual nue-
stra intenció no fue ni es de perjudicar en co-
sa alguna. E como quiera que muchos dōs
letrados de sciēcia y consciēcia de nuestros
reynos nos han dicho y certificado q̄ la di-
cha ley como esta y anda imprimida: esta bu-
ena z que justamēte se puede vsar della. Pe-
ro queriendo escoger la parte mas sana z se-
gura: tenemos por biē de mandar reuocar la
dicha ley: y reuocamos y cassamos z anulla-
mos la solamente segū q̄ esta: z mādamos q̄
por virtud della no se haga ni execute cosa al-
guna q̄ sea quitada z testada delas dichas le-
yes: z q̄ quien quiera q̄ la tuuiere la rasgue z
quite dellas. E haziendo lo que fue nuestra
intencion al tiēpo que fizimos la dicha ley z
agora es: porque somos informados que en
no se auer guardado las leyes dōs nuestros
reynos q̄ defienēde que los legos no se some-
tā ala jurisdiccion ecclesiastica ni executado
se las penas enellas contenidas: contra las
partes y eseriuanos que vienen contra ellas
y que delos juramentos que se fazen en los
contratos se han seguido y siguen grādes co-
stas y daños y peligro alas animas z cōsciē-
cias y bienes de nuestros subditos y natura-
les: por los perjurijs en q̄ amenudo incurrē
en poco temor de sus animas z consciēcias
los legos q̄ se obligan con juramento: y por
los fraudes y engaños y simulaciones q̄ en
los semejantes cōtratos se fazen y cometē se-
gun la experiēcia lo ha mostrado: y por las
excomuniones q̄ cōtra los q̄ assi se obligā los
juezes ecclesiasticos comūmente ponē: y por
los grādes daños y costas q̄ dello se recrecen
queriēdo proueer y remediar y escusar ē q̄n-
to en nos es lo suso dicho: ordenamos y mādamos q̄ de aqui adelante las dichas leyes se
guarden y cūplan cōtra las dichas partes y
eseriuanos q̄ contra ellas fuerē. y en guar-
dando las defendemos q̄ ninguna persona
lega haga contrato ni obligacion alguna con
juramento ni por donde se someta ala jurisdic-
ciō ecclesiastica jūta ni apartadamente. ni el
creedo: lego la resciba: so las penas conteni-

das en las dichas leyes: y que la obligacion
no vala ni haga fee ni prouea. E mandamos
a todas z qualesquier justicias que no la exe-
cuten ni manden ni fagan pagar. y defende-
mos q̄ eseriuano alguno no resciba ni signe
la tal obligacion ni juramēto: quier se haga
junta quier apartadamente: so pena que el
eseriuano que la signare por el mismo becho
aya perdido z pierda el officio: z dende en a-
delante sus escripturas no hagan fee ni prouea:
z pierda la meytad de sus bienes. y dōto
sea el vn tercio para el q̄ lo acusare z los dos
tercios para la nuestra camara. E mādamos
alos nuestros secretarios que cada y quādo
dierē cartas de eseriuarias y notarias para
qualesquier personas/ pongan enellas / que
si signare el tal eseriuano obligacion cō jura-
mēto/jūta ni aptadamente/ ni por dōde lego
se someta ala jurisdicciō ecclesiastica: que por
el mismo fecho pierda z aya perdido el dicho
officio. Pero permitimos q̄ en los contratos
delas rentas que se arrendaren delas yglesias
z monesterios z perlados y clerigos dōllas
que puedan interuenir juramentos z poner
se enellos censuras si las partes lo consintie-
rē al tiempo que se fizieren los recaudos sin
pena alguna. E porque lo suso dicho sea no-
torio y ninguno dello pueda pretēder y gno-
rancia: mandamos q̄ esta nuestra carta sea p-
gonada publicamente por las plaças z mer-
cados y otros lugares acostūbrados dessas
dichas cibdades y villas y lugares por
pregonero y ante eseriuano publico. E los vnos
ni los otros no fagades ni fagan ende al por
alguna manera: so pena dōla nuestra merced
z de diez mill maravedis para la nuestra ca-
mara. E demas mādamos al ome q̄ vos esta
nuestra carta mostrare que vos emplaze que
parezcades ante nos ēla nuestra corte do qui-
er que nos seamos del dia que vos emplaza-
re fasta quinze dias primeros siguientes: so
la dicha pena. sola qual mandamos a q̄lq̄er
eseriuano publico que para esto fuere llama-
do que de ende al q̄ vos la mostrare testimo-
nio signado con su signo: por q̄ nos sepamos
en como se cūple nuestro mandado. Dada
en la villa de madrid a quinze dias del mes d̄
deziēbre año del nascimēto de n̄ro seño: jesus
x̄po de mill y quētos z dos años. Yo el Rey.
Yo la Reyna. Yo gaspar de grizio secretario
del rey y dela reyna nuestros señores la hizo
escreuir por su mandado. Franciscus licēcia-
tus. Joānes licēciat^o. Licēciat^o capata. Licē-
ciat^o murica. Licēciat^o dela fuēre. Registra-
da licēciatus polāco. Frāncisco diaz chāciller.

*In doct de
segunda ju
Hep. l. 2. 85
vz l. 2. 11
de arg. post
et doct ju an
ter. Sarz p
bez.*

Rey dō
fernando
z reyna
doña ysabel.



Para q
no se puez
da meter
sal en el rey
no de fuer
ra del fo
pena d mu
erte z fo os
tras ciers
tas penas.

En fernando z doña ysabel por la gracia d dios rey z reyna de Castilla. de Leon. d Arago. zc. Por qnto por razō de nro qderno cō q antiguamēte se solia arrēdar las salinas d nros reynos z señorios: fue ordēada la forma y ordē q se aya de tener en guiar y comer y gastar la dicha sal: y por las dichas leyes se prohibia y defendia y esta prohibido y defendido q otra sal alguna no entrasse de los reynos comarcas dentro en los dichos limites: so pena q qquiera q metiēse la dicha sal: ouiesse pddido y perdiēse la dicha sal q assi metiēse z mas los bueyes y bestias y carretas y otros aparejos cō q la truxesse: z incurriēse en pena de seyscientos mrs: lo q todo fuēse pa los nros arrēdadores y recaudadores q fuēssen de las dichas salinas: y esto se hiziesse y guardasse assi: no embargate qualesquier priuilegios y cartas de mercedes y sobre cartas q qlesquier concejos o personas ouiesssen pa poder meter la dicha sal segū q mas largamente en las dichas leyes se cōtiene: las qles como quiera q por ser como erā en acrecētamiento de nras rētas y derechos fuerō conseruadas y guardadas. Somos informados q a causa de los mouimientos y escandalos passados en estos nuestros reynos acaescidos: y cō el poco fauor q las dichas nras rētas tenian en aqellos tpos algūas personas y cōcejos cō grāde osadia y atreuimiēto/passarō cōtra las dichas leyes y fuerō en meter la dicha sal defuera de los dichos nros reynos: y en dar lugar q se metiēse y q agora como qer q las salinas de atēca estē arrendadas por nro mādado a ciertos arrēdadores cō ciertas cōdiciones: en las qles entraron las del dicho qderno: y ellos hā reqrido y requierē a los plados y grandes caualleros y cōcejos z psonas particulares q no metan la dicha sal defuera de los dichos nros reynos no lo hā qrido ni qeren hazer como qer q les pssentauā las dichas leyes del qderno y nuestras cartas pa q las guardassen: poniendo a ello sus escusas y dilaciones indeuidas. Por causa dlo qual los dichos nuestros arrēdadores y recabadores: nos hā pedido y pidē q les guardemos las dichas cōdiciōes cō q assi arrēdarō d nos las dichas salinas: z q si damos lugar a q la dicha sal se meta: les recibamos ē cuēra q l qer qebra/o meoscabo q por causa dlo suso dicho se les recresciere. lo q es ētāta suma q si assi ouiesse d passar: a nos

se seguiria d essernicio y grāde diminiō en las dichas nras rētas d las dichas salinas. lo q todo por nos visto y platicado cō algunos d nro cōsejo y cō los nros cōtadores mayores: fue acordado q cōformado nos cō las dichas leyes antiguas del dicho nro qderno: cōsideradas las causas q mouio a los q las ordenarō/q duiamos mādare y ordēar: z por la pssente ordenamos y mādamos: la q l orde nāca qremos y mādamos q vala y sea guardada y auida por ley: biē assi y a tā cūplidamēte como si fuēse fecha y pmulgada ē cōtes: a peticiō d los pcuradores d las cibdades z villas d nros reynos q d aq adelāte psona ni psonas algūas d q l qer ley y esta d pbe minēcia/o dignidad q seā: no seā osados de meter ni dar lugar q metā por tierra sal alguna en estos nros reynos y señorios d los reynos y señorios comarcas a ellos: so pena q q l qer o qles qer q metierē la dicha sal o dierē lugar q se meta ayā pddido z pierdā la dicha sal q metierē z las carretas y bueyes z a zemilas z rocines y asnos y apejos ē q la metierē: y de mas q incurra cada vno d los q as si metierē y fuerē en meter y dar lugar q se meta la dicha sal: ē pena d seyscientos mrs lo q todo sea pa los nros arrēdadores y recabadores mayores q agora son o fuerē d aq adelāte de las dichas salinas de atēca: los qles o quiē su poder ouiere puedā tomar y tomen por su autoridad la dicha sal y bestias carretas y bueyes z apejos y prender por los dichos seyscientos mrs: y sea todo pa ellos: y de mas q las psonas q fuerē en meter y metierē la dicha sal/cayā z incurrā en pena de muerte d saeta: y sea caso de hermādad: ca nos lo auemos por tal y qremos y es nuestra merced z volūtad q por tal sea auido de aq adelāte. E mādamos q los alcaldes executores diputados z quadrilleros de la hermandad por cuya jurisdiciō metierē la dicha sal: sean tenidos seyēdo reqridos por los dichos recabadores/o por quien su poder ouiere/assi por los q agora son como por los q fuerē de aq adelāte: de pceder a los tales qbratadores de nuestros mādamiētos z leyes: z pceder cōtra ellos hasta los cōdenar ala dicha pēa de muerte y d la executar en sus psonas. lo q todo qremos y mādamos que se haga z cūplā assi: no embargate qlesquier priuilegios y cartas y sobre cartas q qualesquier cōcejos z psonas particulares tengā pa poder meter la dicha sal de fuera de los dichos nuestros reynos: ni qualquier possessiō vso ni cōstumbre en que digan que dello estan: por

quanto los tales privilegios y la tal costumbre seria y es contra el thenor y forma de las dichas leyes y en gran diminucion de nuestras rentas y derechos: y si para hazer e cumplir lo suso dicho o qualquier cosa/o parte dello/los dichos nuestros arrédadores y recabadores mayores que agora son o fueren de aqui adelante de las dichas salinas/o quier su poder ouiere/o los dichos diputados e alcaldes y executores y quadrilleros dela hermandad/fauor y ayuda ouieren menester: por esta nuestra carta mandamos a los peralados/duques/condes/marqueses / y ricos omes/maestres de las ordenes/priores / comendadores/alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los concejos/ corregidores/alcaldes/alguazilles/regidores/cavalleros/escuderos/oficiales y omes buenos de todas las cibdades y villas y lugares de los dichos nuestros reynos y señorios y a cada vno dellos que agora son o seran de aqui adelante que gelo den e fagan dar y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les no pongan ni consietan poner. E porq lo suso dicho venga a noticia de todos e ningunio ni algunio dellos no puedan preteder y ignorancia: por esta nra carta o por su traslado signado de escriuano publico mandamos a los alcaldes y otras justicias y a cada vno dellos q cerca dello fueren requeridos: q fagan pregonar esta nuestra carta publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbraados de nuestra corte y de las dichas cibdades villas y lugares por pregonero y por ante escriuano publico. E por esta dicha nuestra carta mandamos a los nuestros cotadores mayores que pongan y asienten el traslado della en los nuestros libros y sobre escriua este original para q por ella o por el dicho su traslado signado de escriuano publico se guarde e cumpla todo lo en ella contenido: e mandamos a los del nuestro consejo dela hermandad q den nras cartas firmadas de sus nobres para todos los juezes executores de las prouincias de los nuestros reynos e para los alcaldes y quadrilleros y otros oficiales dela dicha hermandad: q cada y quando fueren requeridos cõesta dicha nra carta/o cõel dicho su traslado signado como dicho es: la executen e fagan executar en las personas y bienes que derelinquieren en las cosas suso dichas/o en qualquier parte dellas: so las penas contenidas en la dicha hermandad cõtra los oficiales q no executã lo q les es mãado. E los vnos ni los otros

no fagades ni fagan e de al por alguna manera so pena dela nuestra merced y de privacion de sus officios y de confiscacion de los bienes para la nuestra camara. E demas mandamos al ome q les esta nra carta mostrar que los emplaze que parescan ante nos en la nuestra corte do quier q nos seamos el dia q los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la ql mandamos a ql quier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cuple nuestro mãado. Dada en la cibdad de cordona a tres dias del mes de setiembre año del nascimieto de nuestro señor jesus christo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo fernand aluarez de toledo secretario del rey y dela reyna nros señores la fize escreuir por su mandado.

Concejos. corregidores. alcaldes. alguazilles. regidores. cavalleros. escuderos. oficiales e omes buenos de todas las cibdades y villas y lugares de los reynos y señorios del rey y dela reyna nuestros señores y otras personas qualesquier a quier lo contenido en esta carta atañe o atañer puede: ved esta carta de sus altezas y cumplid la y fazed la cõplir y executar en todo y por todo segun que en ella se cõtiene y sus altezas por ella vos lo embian mandar. gonçalo fernandez. frãscisco nuñez. juan rodriguez. rodrigo de alcaçar. diego sanchez. pedro del castillo. francisco salmeron chanciller.



Don fernando y doña ysabel por la gra de dios rey e reyna de Castilla. de Leon. de Arago. etc. A todos los corregidores. assistetes. alcaldes. alguazilles. merinos e otras justicias qlesquier de todas las cibdades e villas y lugares de los nros reynos e señorios y a cada vno y qlqer de vos en vros lugares y jurisdicciones y a otras qlesqer psonas aqen toca e atañe lo contenido en esta nra carta y a cada vno de vos a quier fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud y gra. Sepades q nos mandamos dar y dimos vna nra carta firmada de nros nobres y sellada cõ nuestro sello y librada de algunos de los del nuestro consejo: su thenor dela qual es este que se sigue. Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla. de leon. de aragon. etc. A los duques plados. con

Rey de fernando e reyna doña ysabel.

La tassa a como se ha de vender el trigo e ceuada e centeno e farts na en el reyno.

Trigo.

des. marqueses. ricos omes. maestros de las ordenes. priores. comendadores y subcomendadores. alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas. y a los cōcejos. justicias. regidores. cauallōs. escuderos. oficiales y omes buenos de todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios / allí realengos como abadengos y señorios y ordenes y behetrias y otras qualesquier personas nuestros vasallos subditos y naturales de qualquier estado condicion p̄heminecia o dignidad q̄ sean: salud y gracia. Sepades q̄ porq̄ fuymos informados q̄ auiedo auido este presente año buena cosecha de pan generalmente en estos nuestros reynos sin ninguna causa los que lo tienen subia el precio del dicho pan en mayores precios de lo q̄ es razon por saber la causa de do esto procedia para lo mandar remediar. yo la Reyna mande saber que pan auia en estas dichas cibdades y villas y lugares y por la cala y registro que dello se hizo / parece que ay en todas las partes d̄stos nuestros reynos mucha abundancia de pan: y por experiencia ha parecido y parece que sin justa causa se ha subido y sube el precio del dicho p̄a immoderadamente: y esto causa q̄ los labradores q̄daron sin p̄a y adebdados del año pasado: por lo q̄l d̄necessidad al comieço d̄l año v̄dierō su p̄a para pagar sus debdas: y de lo q̄ les q̄do pagaron sus rentas a los dueños de las heredades: de manera que todo el pan esta en poder de regatones o de p̄sonas q̄ no tienen necesidad: y h̄a guardado y guardā el dicho p̄a y h̄adado causa q̄ se suba a p̄cios muy desordenados de manera q̄ los pobres y miserables p̄sonas reciben mucha fatiga: y pa mantener sus mugeres y hijos / les conuenia auer de vender sus faziecdas / si nos en ello no mādassemos proueer: lo qual mandamos ver y platicar en nuestro consejo: y cō nos cōsultado fue acordado q̄ d̄uiamos mādardar el precio del dicho pan generalmente en todas las partes de los dichos nuestros reynos de manera que los pobres se pu diess̄ mantener: y los que tienen el pan ouies̄en alḡua ganancia razonable: y que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. por la qual ordenamos y mandamos q̄ desde oy día de la data desta nuestra carta fasta diez años primeros siguientes p̄sona alguna en nuestros reynos de qualquier estado calidad / o condicion p̄heminecia o dignidad q̄ sean no pueda v̄der ni v̄da el p̄a sino a razonables p̄cios

de manera q̄ quādo el precio del p̄a subiere no suba la hanega del trigo a mas precio de ciento y diez maravedis fiado ni a luego pagar: ni la hanega de la ceuada a mas precio de setenta maravedis: ni la hanega del centeno a mas precio de setenta m̄s: ni sean osados de pedir ni demandar ni pidan ni d̄manden mas por ello / durante el dicho tiempo: so pena que el que vendiere el dicho pan / o qualquier suerte del / por mas precios de los suso dichos / o pidiere mas: por ello / por el mismo hecho aya perdido y pierda el dicho p̄a que allí vendiere y porque pidiere mas: y de mas cayga y incurra en pena de quinientos maravedis por cada hanega que vendiere la qual dicha pena se reparta en la forma siguiente. La tertia parte para el acusado / o denunciador. La otra tertia parte para el juez que lo sentenciare. La otra tertia parte para la nuestra camara y fisco. Pero que de los dichos precios abaxo cada vno pueda pedir y vender como quisiere y por bien tuuiere. E que esta tassa no se entienda al nuestro reyno de Salizia ni alas Asturias d̄ouiedo y de S̄atillana y las quatro sacadas cō las villas de Cangas y Lino y los Arguellos y merindades de val de Burō y Bania de yuso y de suso ni al nuestro cōdado d̄ Elizcaya y encartaciones y prouincia de Guipuzcua ni ala merindad de Trasmiera y cinco villas: ni alas otras villas y lugares y merindades y valles y tierras que estan cerca de ellos fasta diez leguas de la mar: porq̄ estas dichas prouincias y tierras se prouenen de acarreo de otras partes y porque no aya falta de pan y los que lo tienen lo v̄dan: mandamos que el corregidor y alcaldes de cada cibdad villa o lugar donde ouiere necesidad d̄ pan agora sea para los vezinos del lugar / agora sea pa lo llevar por tierra fuera del pa otras partes de estos nuestros reynos de Castilla y de Leon y de Granada con dos regidores y otras dos buenas personas quales fueren nombradas por el concejo d̄ la tal cibdad / villa o lugar: fagan repartimiento por las personas de qualquier calidad / estado / cōdicion p̄heminecia y dignidad que seā q̄ en la tal cibdad villa o lugar tuuierē p̄a de lo q̄ les periere q̄ deue y puede vender y les mādē y ap̄miea que lo vendan segun les fuere por ellos repartido: y q̄ las personas a quien se repartiere sean obligados a lo v̄der luego alas personas q̄ gelo quisiere cōprar: allí del tal lugar como de otras qualesquier partes de los dichos n̄ros reynos y señorios sin

interponer dello apellacion ni suplicacion ni otro remedio alguno: so pena q̄ por cada ha nega q̄ dexarẽ de vender auiendo quiẽ gelo cõprar/paguen treziẽtos marauedis: z que quien quiera q̄ quisiere lo pueda sacar y llevar por tierra de vnos lugares a otros: y de otros a otros delos dichos nros reynos de castilla y de leõ y de granada y no fuera illos por mar ni por tierra para otras partes: z q̄ sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos q̄ disponen que no se pueda vedar la saca del pan ni sacarse fuera dlos dichos nros reynos: so pena q̄ el que vedare la dicha saca agora sean justicias y regidores / o los dueños delos dichos lugares: cayga cada vno dellos en pena de cinquenta mill mrs para la nuestra camara: y el que lo sacare fuera de nuestros reynos por mar o por tierra q̄ incurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos en q̄ se defiende q̄ no se saque el pan fuera dellos: y que vos las dichas justicias en vuestros lugares z jurisdicciones si seyẽdo req̄ridos para fazer veder el dicho pan / no lo quisieredes fazer o despues de repartido no executaredes el dicho repartimieto o excusaredes alguna persona delas que tienẽ el dicho pã para lo vender que pagueys cada vno de vos veynte mill marauedis para la nuestra camara: con apercibimieto q̄ fazemos a vos las dichas nuestras justicias q̄ embiaremos a fazer pesquisa de como guardays y cumplis y executays z fazays guardar y cõplir y executar esta nuestra carta. z si vos fallaren culpãtes: mãdaremos executar las dichas penas en vuestros bienes. E porq̄ lo suso dicho sea notorio z ninguno dello pueda pretẽder y gnozãcia: mãdamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças z mercados z otros lugares acostumbrados de nuestra corte y de estas dichas cibdades z villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced z de diez mill mrs para la nra camara. E demas mandamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezca des ante nos en la nra corte do q̄er q̄ nos seamos: dõ dia q̄ vos emplaze fasta .xv. dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena. so la qual mãdamos a qlq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̄ nos sepamos en como se cõple nuestro mandado. Dada en la villa de madrid a veyn

te y tres dias del mes de dezlebre: año del nacimiento de nro seõor jesu xpo de mill y quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo miguel peres de almagã secretario del rey z dela reyna nuestros seõores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joãnes episcopus carthaginensis. Franciscus licciatus. Petrus doctor. Joãnes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Licciatus capata. Fernãdus tello licenciatus Licciatus murica. Licciatus de santiago. Registrada ruares in decretis bachalaris. Francisco diaz chanciller.

¶ Agora nos es fecha relacion q̄ algunas psonas por fazer fraude ala dicha nra carta vendẽ o querrã veder el dicho trigo fecho farina diziẽdo q̄ lo pueden vender al precio q̄ quisieren no lo pudiendo fazer. E porq̄ nuestra merced z volũtãdes de mãdar proueer en ello de manera q̄ cesse el dicho fraude: por la presente mãdamos a vos las dichas nras justicias q̄ no consintays q̄ se veda la dicha farina a mas precio delo q̄ por nos esta mandado: q̄ en estas dichas cibdades y villas z lugares se venda el dicho trigo: con mas las costas dõl fazer dela farina: de manera q̄ la dicha nra carta se guarde z cumpla assi en la dicha forma como en el dicho trigo. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dõla nuestra merced y de diez mill marauedis pa la nra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezca des ante nos en la nra corte do quier que nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta q̄nze dias primeros siguientes: so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de madrid a quatro dias del mes de março: año del nacimiento de nuestro saluador jesu christo dõ mill y quinientos y tres años. Dõ aluaro. Joãnes episcopus carthaginensis. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Joãnes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Licciatus capata. Fernãdus tello licciatus. Licciatus murica. Licenciatus de santiago. Yo alonso del marmol escriuano de camara del rey z dela reyna nros seõores la fize escreuir por su mãdado con acuerdo delos del su confeso. Registrada ruares in decretis bachalaris. Francisco dias chanciller.

Reyna do
ña yfabel.

Elas justicias q se informē & las psonas q tuenē pã: & fagã repartimien to entre ellas delo que cada vna deue dar: & les a premien a que cada vno veda lo q le fue re repido cõforme a la tassa & no fagan fraude ala pragmatia cerca dõ vèder del pã & si lo fizierē executē las penas dela pragmatia: & fagan q el pã cozido se veda a precios razonables.



Doña yfabel por la gracia de dios Reyna de Castilla. de Leõ. de Aragón. &c. A los del mi cõsejo & oydores delas mis audiēcias. alcaides. alguaziles dela mi casa y corte y chãcelleria: y a todos los cõcejos. corregidores. gouernadores y juezes d residēcia & otros juezes y justicias qlesquier de todas las cibdades y villas y lugares delos mis Reynos y señorios: assi de realēgo como de abadengo: ordenes y beherrias y de señorio y a otros qlesquier cõcejos y psonas de qlqer estado o cõdiciõ q sean a quiẽ lo de yuso en esta mi carta contenido toca y atañe en qlqer manera: y a cada vno de vos a quiẽ fuere mostrada o su traslado signado d escriuano publico: salud y gracia. Bien sabedes como el rey mi señor & yo viēdo q sin causa el pan se subia a muy crescidos precios en nros Reynos: y entēdiēdo que assi cõplia a seruicio d dios y nro y ala buena gouernaciõ dellos: ouimos mada do por vna nra carta y pragmatia sancio firmada de nros nombres & sellada cõ nuestro sello: q el pã se vendiesse enellos a precios razonables con tanto q la hanega de trigo no pudiesse subir ni subiesse de ciēto y diez marauedis: y la hanega del centeno d setēta marauedis. y la d ceuada sesenta marauedis: y q el trigo q se vendiesse hecho harina se vendiesse al dicho precio / con mas las costas del hazer dela harina. & porq estas dichas cibdades y villas y lugares estuniēse proueydos de pan: ouimos mandado q los corregidores y alcaides d cada cibdad villa o lugar aniedo necesidad de pã/ agora fuesse para los vezinos dela tal cibdad villa o lugar/ agora pa lo llevar por tñra fuera dellos pa otras partes de mis Reynos de castilla y d leõ y de granada con dos regidores y otras dos buēas psonas qles fuesen nombradas por el cõcejo dela tal cibdad villa o lugar fiziesen repartimēto por las psonas d qlqer calidad/ estado o cõdiciõ/ p̄heminiēcia o dignidad q fuēse: q en la tal cibdad villa o lugar touiesen pã delo q les pareciesse q podiã y deuiã vèder: & les apremiasen a q lo vendiesen ala dicha tassa/ assi a los vezinos del dicho lugar q lo ouiesen menester pa su puissio y mantimēto/ como a los d fuera pte q lo viniēse a cõprar: segun q mas largamēte en la dicha nra carta y pragmatia sancio se cõtiene. & a goza ami es fecha relaciõ q a causa q vos las dichas justicias no poneys la diligēcia q soys obligados en fazer el repartimien to d el dicho pã en las cibdades y villas y lugares dõ

de lo ay: & lo sacar y fazer vèder. Dizq las psonas q tuenē poco tuenē necesidad del pan aniedo lo en los dichos lugares: y q assi mis mo algũas psonas por defraudar la dicha pragmatia vendē el dicho pã cozido a tãssas bido p̄cio: q sale cada hanega de pan cozido a mucho mas dela dicha tassa y delo q cuesta hazer el dicho trigo harina y lo massar y cozer/ y delo q seria razon que ganasse el q lo haze pa vèder cozido: y q a esta causa muchas psonas delas q tuenē el dicho pã lo dexã d vèder en grano por lo vèder en pã cozido a mucho mayores precios delo q esta mada do: y q otras psonas quando les vã a cõprar algũ trigo no lo quierē vèder sin q los q lo vienen a cõprar les lleuen con vna hanega de trigo otra de ceuada / o sin q cõpre con ello centeno o auena o fierro o azeite o vino o tocino / o otras cosas por cargar en el p̄cio d las tales cosas lo q q̄rriã q les diēse por el dicho trigo a llende dela dicha tassa: y reciben ellos & sus mugeres y otras personas cõellos por vèder el dicho pã dadiuas de oro y plata y seda y otras cosas: y fazē otros fraudes y cãgafios ala dicha pragmatia. & porq mi merced y voluntad es q lo cõtēdo ēla dicha nra carta pragmatia sancio se guarde y cõplia & q no se d lugar a los dichos fraudes mande dar esta mi carta en la dicha razon: por la ql mado a vos las dichas justicias q luego cõ toda diligēcia vos informēys y sepays cada vno en los lugares de v̄a jurisdiciõ q psonas de qlqer calidad estado o cõdiciõ p̄heminiēcia o dignidad q seã sin exceptar psona alguna/ aun q seã arrēdadores y fieles y cojedores a si de los diezmos como delas nras tercias & otras qlesquier rētas tuenē pã: & fagays luego entre ellos el dicho repartimēto segun & como por la dicha nuestra carta esta mandado: & los cõstriñays & apremieys a q vendã el pã q les fuere repartido cõforme ala dicha tassa sin pedir a psona alguna q quisiere trigo q cõpre con ello ceuada/ ni a quiẽ quisiere ceuada q cõpre con ello trigo ni otro pan ni cosa alguna otra cõellos. & si algũa o algunas psonas recibieren las dadiuas sobredichas por vèder el dicho pan/ o vendierē cosa algũa otra cõello/ o fizierē otro qualqer fraude ala dicha nra carta directe ni indirete publica ni secretamēte: executēys & fagays executar enellos y ēsus bienes las penas en la dicha nuestra carta contenidas. y en lo que toca al pan que se ouiere de vender o vendiere cozido / assi en la dicha mi corte como en cada vna de las dichas cibdades y villas y

lugares bagays que se venda a precios rasonables auiendo consideraci6n ala dicha tassa z dando alguna ganancia que sea razonable a los que fizieren el dicho pan cozido pa vender. Lo qual vos mando que assi fagades z cumplades luego: so pena dela mi merced z de cada veynte mill marauedis para la mi camara a cada vno d vos por quien fincare delo assi fazer z cumplir luego / con apercibimiento q fago a vos las dichas justicias: q si no fizieredes luego el repartimiento del dicho pan en los lugares de vuestra jurisdicci6n donde lo ouiere sin exceptar persona alguna que sea como dicho es / o no lo sacaredes z fizieredes vender conforme ala dicha nuestra carta / o no castigaredes los dichos fraudes donde se fizier6 z fizieredes todo lo otro que dicho es q yo mandare embiar personas de mi corte por todo el reyno para saber como se faze z cumple y executa lo suso dicho: z q vos madare castigar y executar en vosotros y en cada vno de vos la dicha pena. E porq lo suso dicho sea notozio z ninguno dlo pueda pretender y gnozancia: mando q esta mi carta searegonada publicamente por las plaças z mercados z otros lugares acostumbados de estas dichas cibdades z villas z lugares por pregonero z antescrivano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena d la mi merced z de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno q lo contrario fiziere. E de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare q vos emplaze q parezcade ante mi en la mi corte do quier q yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la ql mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq yo sepa en como se cuple mi mandado. Da da en la villa de alcala dehenares a veynte dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill z quinientos z tres años. Yo la Reyna. yo gaspar de grizio secretario dela Reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Dó aluaro. Joannes licenciatus. Licenciatus capata. Fernandus tello licēciat^o. Licenciatus murica. Licenciatus carauajal. Licenciatus de santiago. Registrada licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

En la villa de alcala dehenares a veynte z vn dias d el mes de abril d mill z quinientos z tres años en la plaça estando presente el al

calde polanco fue leyda z publicada de verbo ad verbu esta carta de sus altezas por Jorge pregonero desta corte a alta bozes. Testigos. Andres ruberte z francisco guitel alguaziles en esta corte z otros muchos. Nicolas gomez.



Enna y sabel por la gracia de dios Reyna de Castilla. de Le6n. de Aragon. zc. A todos los concejos. justicias. regidores. jurados. cavalleros. escuderos. oficiales z ome buenos de todas las cibdades / villas z lugares d los mis reynos z señorios: z a cada vno z qualquier de vos en vuestros lugares z jurisdicciones: z a otras qualesquier personas a quien toca z atañe lo contenido en esta mi carta: z a cada vno z qualquier de vos: salud z gracia. Bi6n sabedes como el Rey mi señor z yo viendo q cumplia assi al seruicio d dios nuestro señor z nuestro z al bi6 z pro comu d nros reynos: ouimos mandado por vna nuestra carta: q el pan q ouiesse en ellos se vendiesse a justos z rasonables precios / con tanto q no pudiesse subir ni subiesse cada hanega d pa de cierta tassa en nuestras cartas contenidas: z que el trigo q se ouiesse de vender fecho farina se vendiesse al dicho precio con mas lo q costasse el fazer d la farina. E porq despues yo fui informado q vos las dichas justicias no ponades la diligencia que deuidades en fazer la cala donde estaua el dicho pan: z que muchas personas por defraudar la dicha pragmática z vender el pan a mayores precios / no lo querian dar si no comprauan cenada o auena con el tirgo / o tocino / o azeite o vino / o fierro / o otras mercaderias z cosas por cargar en el precio dellas lo que quisieran que les dieran por el dicho pan de masiado dela dicha tassa: z que assi mismo en el precio a que se vendia el pan cozido en mis reynos auia mucha desorden porque era tan crecido que buenamente no se podria sufrir z muchas personas dexaua de vender el pa en grano z farina por lo vender a muy mayores precios en pan cozido: oue mandado z defendido por otra mi carta que no se fiziesen los fraudes sobredichos ni otros semejantes: z que vos las dichas justicias fiziesedes que el dicho pan cozido se vendiesse a precios rasonables / auiendo consideracion alo que costasse el dicho trigo / con tanto que no subiesse la dicha tassa: z dando alguna ganancia razonable a los que hiziesen el dicho

Reyna do
ña ysabel

Para q
registre to
dos el pa
q touiere
dentro de
tres dias:
z q la ha
rina no
pueda sus
bir de a
cxxx. cada
hanega z
el pa cozido
d a. ij.
mrs cada
libra: z q
se execute
las penas
d la prag
matica en
los q ouie
re fecho
fraudes
algunos a
la dicha
pragmatica
ca: z car
tas sobre
ello das
das.

n^o n^o en las penas q^{ue} se de esta p^{er}
establecida en aragon donde ay q^{ue} lo p^{er}
la falta de vendio jansi se predicó q^{ue} p^{er}
año de m^o 1502 p^{er} m^un^{ic}ip^{al}
castigado de la pena de a p^{er} g^{ra}m^{al} iⁿ q^{ue} m^un^{ic}ip^{al}

Pan.

pan para lo veder: e que vos informassedes con toda diligencia cada vno en los lugares de vuestra jurisdiccion / q^{ue} personas de qualquier calidad y estado / o condicion / preheminencia o dignidad q^{ue} fuessen sin exceptar persona alguna aunque fuessen arrendadores o cofedores assi de los diezmos como de las nuestras tercias e otras qualesquier rentas que tuuieren pan demasado de lo que han menester para prouision de sus casas / e fiziesedes entre ellos repartimiento del pan que cada vno viesse des que podria veder e los costringiesedes e apremiasedes a q^{ue} vendiesen conforme ala dicha tassa el pan que les fuesse repartido segun q^{ue} mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene. E agora yo soy informada por relacion cierta de los que han ydo alo saber por todo el Reyno que gracias a n^{ro} señor ay mucho pan en el e que sin auer necesidad ni razon para ello los pobres la suffren / e recibē mucha fatiga e dāño: porque los que lo tienen no lo quieren veder ni son apremiados a ello por vos las dichas justicias como por mi vos esta mandado que lo fiziesedes. E por q^{ue} esto es cosa que requiere mucho remedio e castigo: e a mi como Reyna e señora conuene mandar lo proueer e castigar: mi merced e voluntad es de mādā proueer lo por manera que pues como dicho es a dios gracias: ay pan en mis Reynos todos generalmente se aproueche e prouean por sus dineros dello: mādā dar esta mi carta en la dicha razon por la qual vos mādā a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones como dicho es q^{ue} veades las dichas mis cartas: e las que el rey mi señor e yo mādamos dar cerca de lo suso dicho: e las guardays e cumplays e executays: e las fagays guardar e cumplir e executar en todo e por todo segun que en ellas se contiene: y en guardando las e cūpliendo las cada vno de vos en los lugares de vuestra jurisdiccion vos informays e sepays con diligencia quien e quales personas tienen pan de mas de lo q^{ue} han menester para prouision e mantenimiento de sus casas: e porque donde ay lo ouiere necesidad de razon e derecho ninguna persona se deue excusar de dar el pan que touiere. yo vos mando q^{ue} auiendo la dicha necesidad deys forma como por vuestra negligencia e mal regimiento no aya la dicha falta e necesidad e costringays e apremiays a todas las dichas personas assi clerigos como comendadores de qualesquier ordenes e canalleros e cibda-

danos e dueñas e donzellas q^{ue} estuuere en vuestra jurisdiccion sin exceptar persona alguna de ningūa calidad que sea q^{ue} auiendo la dicha necesidad: saquen luego el pan que alli tuuieren para vender e q^{ue} lo vendan publicamente por la dicha tassa: e ayays informacion quien e quales personas han fecho los fraudes y engafios suso dichos en la venta del dicho pan publica o secretamente directe o indirecte: y executays e fagays executar en ellos y en sus bienes las penas en las dichas nuestras cartas contenidas. E porque mejor se pueda saber el pā que cada vno tiene e este año e se fazer el dicho repartimiento dello segun e como por nos esta mādado. por la presente mādā a todas las sobredichas personas q^{ue} del dia q^{ue} esta mi carta fuere pregonada o viniere a su noticia fasta tres dias primeros siguientes ayan de manifestar e manifesten cada vna de las dichas personas el pan que tuuieren ante las justicias de la cibdad villa o lugar dōde biuiere por ante escrivano o l concejo della: alas q^{ue} las dichas mis justicias tal dicho escrivano de coeço mando q^{ue} lo fagan luego registrar e registren para que quando algūa necesidad ouiere de pan para los pueblos e personas pobres se pueda mejor fazer el repartimiento sobre dicho: so pena que qualquier que touiere el dicho pan y no lo manifestare ante vos las dichas justicias y el escrivano de concejo como dicho es: q^{ue} por el mismo fecho pierda todo el pan que alli touiere que no ouiere manifestado: e se reparta en tres partes: la vna para la persona que lo acusare e denunciare: y la otra para el juez q^{ue} lo sentenciare y executare: y la otra tercera parte para la mi camara y fisco: y en quanto ala dicha farina / y al dicho pan cozido porque de aqui adelante cesse la dicha desorden que en el vender dello sea tenido e cada cosa dello se venda por su justo e razonable precio: mando a vos las dichas justicias que cada vno de vos en su jurisdiccion fagays luego en say a como sale el pan cozido al respeto de lo que el trigo valiere en cada lugar con tanto que en ninguna manera suba de los ciento y diez maravedis por cada hanega a que por mi esta tassado que se pueda vender alo mas e al precio que saliere dado alguna ganancia razonable al que lo fiziere para lo veder fagays que se venda con tanto q^{ue} dōde mas caro valiere no pueda subir ni suba alo mas e a vos maravedis cada libra de pan: e tassays assi mismo el precio de



Puertos mercaderías. Fo. CLXVII.

la dicha harina al respecto del precio del trigo suida consideracion alo que en cada lugar costare a moler z al precio q lo tassaredes fagays q se venda z no mas cō tanto q donde mas caro se vendiere la dicha harina no pueda subir ni suba cada hanega dlla mas d veinte mrauedis mas q la hanega del trigo dlo mas: lo q todo mando a vos las dichas mis justicias q guardedes z fagades guardar muy estrechamente: z tengays mucho cuydado de fazer registrar el dicho pan z de inquerir z saber quien son los q no lo vinieron a notificar: y executeis en ellos y en cada vno dellos y e sus bienes las dichas penas: so pena q si assi no lo hizieredes z cūpliere = des q por el mismo fecho cayays z icurrays en las penas en q caen los que venden el dicho pan a mas dela dicha tassa z fizieren los dichos fraudes z no registrarē al dicho tiempo el dicho pan: las q les mandare executar en vosotros y en vros bienes: z mas q vos mandare priuar delos dichos officios z proueeere dlos aquiē mi merced z volūdad fuere. E porq lo suso dicho sea notorio z ninguno dello pueda pretēder ygnorancia mādo q esta mi carta sea pregonada en mi corte y en las dichas cibdades z villas z lugares en las plaças z mercados z otros lugares acostumbra dos dellas por pregonero z ante escriuāo publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa manera so pena dela mi merced z de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. E d mas mando al ome q vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezades ante mi e la mi corte do qer que yo sea d el día q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mando a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado: q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq yo sepa en como se cūple mi mandado. Dada en la villa de alcalá d benares a dos dias d el mes d mayo. año del nascimēto de nuestro saluador Jesu christo de mill z quētos z tres años. Yo la Reyna. yo gaspar d grizio secretario d la Reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joānes licenciatus. Fernandus tello licenciatus: Licēciatus caruajal. Registrada. Licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

¶ Fue pregonada z publicada esta carta d la Reyna nuestra señora en la dicha villa de alcalá d benares estado ende su alteza a tres

dias del mes de mayo del dicho año.



Doña y sabel por la gracia de dios Reyna d Castilla de Leon. de Aragon. zc. A todos los corregidores. assistētes. alcaldes. alguaziles. merinos z otras justicias qualesquier assi d las cibdades de logroño z calahorra z villa d al faro como dela nuestra prouincia de guipuzcua z de todas las otras cibdades villas z lugares delos nuestros reynos z señorios q son en la frontera de Navarra: z a los alcaldes delas sacas z cosas vedadas: z a vuestros lugares tenientes: z a los dezmeros z arrendadores delos dichos puertos: z a cada vno z qlquier d vos en vuestros lugares z jurisdicciones a qen esta nuestra carta fuere mostrada: salud z gracia. Sepades q el Rey mi señor mādo dar z dio vna su carta firmada de su nombre z sellada con nuestro sello z librada delos del nuestro consejo: su tenor de la qual es esta q se sigue. ¶ Don Fernando por la gracia de dios Rey de castilla. de lon. de aragon. zc. A vos el mi corregidor o juez de residencia dela noble z leal prouincia de guipuzcua: z a vos los alcaldes. prebostes: z otras justicias qlesquier assi delas villas de sant sebastian z fuenterauia: como de todas las otras villas z lugares dela dicha prouincia: z a cada vno z qualquier de vos salud z gra. Sepades que a mi z ala serenissima Reyna mi muy chara z muy amada muger fue fecha relacion q algunos estrājeros de nuestros reynos z señorios veniā a los puertos de las villas z lugares dellos con muchos paños z mercaderias z cosas: las quales vendian todas a moneda de oro z plata z las sacauan z lleuauan fuera de mis reynos z q lo ynan a emplear a otros reynos cō saluo conduto: z sacando por ellos pasteles z vinos d Burdeos z vayōa z otras partes. Assi mismo dizque los vezinos dela prouincia de alaba z cibdad z vitoria z vizcaya / z dela dicha prouincia yuā a comprar ala raya de frācia z gascusia puercos: z para los comprar sacan gran dinero fuera de estos mis reynos. E porque delo suso dicho allende d ser defendido por las leyes dellos a nos se recrece deservicio z daño y es en perjuizio dela cosa publica de nuestros reynos: nos por vna nuestra carta firmada nros nombres z sellada con nuestro sello: ouimos mandado q cada z quando los dichos mercaderes z otras psonas de fuera de nuestros reynos vi-

¶ Reyna doña ysabel.
¶ Para q las mercaderias q los nauarros y otros estrājeros mes tienen por las fronteras de Navarra las registren z de fiancas de sacar otras tantas mercaderias por aquel puerto: z los puertos por dō de las puden me- ter.

Puertos mercaderías.

niessen con los dichos paños z otras mercaderías a los puertos della dicha prouincia z a otros lugares dela costa q̄ los hiziesse registrar z poner por inuentario en el puerto do llegassen o en la villa mas cercana z las a p̄miasse des q̄ los marauedis por q̄ los v̄diessen los ouiesse de sacar de nuestros reynos en mercaderías z no en oro ni en plata ni en moneda amonedada: z diessen fianças llanas z abonadas d̄lo hazer z cumplir assi. E si fallasse des que sacauan o lleuauan oro / o plata o moneda cōtra el tenor z forma delas dichas leyes z dela dicha nuestra carta: vos mandamos q̄ gelos tomassedes z se repartiesse como las dichas leyes m̄adan: z de mas cayessen z incurriesse en las penas en las dichas leyes de nuestros reynos cōtenidas cōtra los que sacā oro z plata o moneda fuera dellos sin nuestra licēcia y especial m̄adado: la qual dicha execuciō se fiziesse en ellos y en sus bienes z fiadores. y en quanto al v̄der de los dichos puercos: mandamos z defendimos que ningunas ni algunas personas fuessen osados de llevar oro ni plata ni otra moneda para los comprar en la raya de nuestros reynos ni dentro de otros reynos estranos: so pena de auer perdido todo lo que assi comprassen z de incurrir en otras penas en las leyes d̄ nuestros reynos contenidas: y el que lo truxiesse a vender que el dinero q̄ por ello le diessen: lo lleuasse en mercaderías z no en dinero so la dicha pena: la qual mandamos a vos las dichas justicias q̄ executassedes en todos los q̄ contra el tenor y forma dela dicha nuestra carta fuessen o passassen segun z por la forma z manera q̄ en ella y en las dichas leyes se cōtiene. E agora por algunas cosas cumplideras a mi seruicio z al bie z procomun d̄ mis reynos z a mis subditos z naturales dellos. E por q̄ la moneda no se sa que fuera dellos: mi merced z voluntad es que lo contenido en la dicha carta sea guardado: cumplido y executado en todo z por todo segun q̄ en ella se cōtiene. Por ende yo vos mando que agora z de aqui adelante cada z q̄ndo q̄lesquier mercaderes o / otras personas q̄ sean estrangeros d̄ fuera de mis reynos z señorios vinieren con qualesquier paños: z mercaderías z cosas a qualesquier puertos z abrias delas villas z lugares d̄ la dicha prouincia z otros lugares dela costa dela mar les fagades registrar z p̄er por inuentario ante escriuano publico todos los paños z otras mercaderías z cosas que assi traxierē en el puerto dōde assi llegarē o apo-

taren o en la villa z lugar mas cercano a el / y les apercibades: z yo por la presente les apercibo / que los mis por q̄ los v̄diere los sa que de mis reynos ē mercaderías y no en oro ni en plata ni moneda a mōedada y d̄ fianças llanas y abonadas delo hazer y cumplir assi. E si fallare des que algūas personas no lo registraren o no dierē las dichas fianças / o no sacaren el valor delo q̄ traxieren en mercaderías: y por lo llevar en oro / o en plata contra lo q̄ por nos esta mandado / executades en ellos y en sus bienes las penas q̄ por ello fallare des que merecen segun el tenor de la dicha n̄ra carta z delas leyes de estos nuestros reynos. E si fallare des vos los dichos nuestros corregidores que algunas d̄ las dichas nuestras justicias fuerē negligentes de cumplir lo q̄ por la dicha nuestra carta les esta mandado / procedays contra ellos alas penas en las dichas nuestras cartas contenidas: de manera que por los vnos z por los otros se guarde lo q̄ por nos esta m̄adado / z ninguna persona sea osoda de venir ni passar contra ello. y en quanto alo del vender de los dichos puercos: mando z defendo q̄ ningunas ni algunas personas sean osados de llevar oro ni plata ni otra moneda para los comprar en la raya d̄ mis Reynos / ni dentro de otros reynos estranos / so pena d̄ auer perdido todo lo que assi compraren z de incurrir en otras penas en las leyes d̄ mis Reynos contenidas: z que los que lo truxieren a vender que el dinero que por ellos les dieren lo lleuē en mercaderías z no en dineros so la dicha pena / lo qual mando a vos las dichas mis justicias que executays en todos los q̄ contra el tenor z forma desta mi carta y en las dichas leyes se contiene. E porque lo suso dicho sea notorio z ningūo dello pueda pretender ignorancia / mando q̄ esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados z otros lugares acostūbrados de las dichas cibdades z villas z lugares por pregonero z ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena d̄ la mi merced z de diez mill marauedis para la mi camara. E demas m̄ado al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplazare que parezca des ante mi en la mi corte do quier q̄ yo sea del dia que vos emplazare fasta q̄nze dias primeros siguiētes / so la qual dicha pena mando a qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su s̄

Puertos mercaderías. Fo. CLXVIII.

gno: porque yo sepa en como se cuple mi mandado. Dada en la cibdad de saragoça a tres dias del mes de agosto. año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mill e trescientos e noueta e ocho años. Yo el Rey. yo miguel perez de almagá secretario del rey nuestro señor: la fize escreuir por su mandado. Dó aluaro. Philippus doctor. Licenciado capata. Registrada. Dchoa d ysafaga. por chanciller Dchoa de ysafaga. E agora Fernando de burgos en nombre del prior e consules e vniuersidad de los mercaderes de la cibdad de Burgos me fizo relación por su petición diciendo que no embargante lo por nos mandado/ diz que los nauarros abueltas del trato de sus aziendas tratan bienes de franceses segun diz que por experiencia a parecido en las ferias: e diz q hasta aqui los naturales de mis Reynos metían por retorno de las mercaderias que sacan mucha plata segun diz que parecia por los libros del diezmo e sacas de moneda de Burgos e de otras partes / por q de quatro años a esta parte se fallarian metidos en mis Reynos mas de ochenta mill marcos de plata/ e agora diz q no se fallan reales de vna pieza de oro en la dicha cibdad a causa de lo que retornan los dichos nauarros auiendo de ser mercaderias/ es oro e plata/ por q no se fallaria auer buelto de retorno de veynte partes la vna de lo q han metido. de lo qual diz que se recece mucho daño a mis subditos e naturales de mis Reynos e señorios. E me suplico e pidió por merced en el dicho nombre que sobre ello proveyesse: mandado q los estrangeros que allí entrassen con sus mercaderias en estos mis Reynos diessen fianças de sacar otras tantas mercaderias como metiessen o como la nuestra merced fuesset. Lo qual visto en el mi consejo porque para que la dicha carta aya lugar de se guardar/ fue acordado q las mercaderias q por el Reyno de Nauarra entraren en estos mis Reynos se metiessen por los lugares contenidos en la ley del quaderno con q se arriendan los diezmos e aduanas de los tres obispados de osma ciguëça/ e calahorra/ el tenor de la q es este q se sigue. E por ende es mi merced que no aya puerto de aqui adelante ni sacas de aduanas en las dichas villas e lugares de señorio de los dichos obispados ni de alguño dellos: salvo en las cibdades e villas e lugares de logroño e vitoria e calahorra e agreda e sozia e molina. Los quales es mi merced de ordenar para donde esten las casas de aduanas donde se

han de pagar e coger los dichos mis derechos que me han de pagar de lo sobre dicho por q mejor sea cogido e recabado: e los mercaderes e otras personas allí de los mis Reynos como de fuera de ellos q las dichas mercaderias e otras cosas truxieren e lleuaren sepan a donde lo han de escreuir e registrar e pagar el derecho de ellas e a quien. E porque en la dicha ley no ay nombrado puerto en la prouincia de guipuzcoa: por esta mi carta nombro por puerto la villa de tolosa: donde mando a los mis recabadores mayores que nombren vna casa de aduana donde se registren las dichas mercaderias e yo toue lo por bien: porque vos mando q veades la dicha carta e pragmatica sanción e la dicha ley que de suso va en corporadas e las guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo/ segun que en ellas se contiene: e en guardando las e cumpliendo las vos mando q agora e de aqui adelante cada e quando q quiesquier mercaderes o otras personas que sean estrangeros de fuera de mis Reynos vintieren con quiesquier paños o mercaderias e cosas por los dichos puertos suso declarados: les fagades registrar e poner por inuentario e ante escriuão publico todos los paños e mercaderias e cosas q allí traxieren en el puerto donde allí llegarẽ o aportaren: e les apercibades: e yo por la presente apercibo que los maravedis por que los vendieren los saquẽ de mis Reynos en mercaderias e no en oro ni en plata ni en moneda amonedada ni en otras cosas de las vedadas por las leyes de mis Reynos q no se saquẽ/ e den fianças llanas e abonadas vezinos e naturales de estos nuestros Reynos de lo fazer e cumplir allí: e sacar otras tantas mercaderias de tanto valor dentro de vn año primero siguiente despues que allí las metieren: e si fallades que algunas personas no lo registrarẽ o no bieren las dichas fianças o no sacaren el valor de lo que traxieren en mercaderia o lo metieren por otras partes e no por los dichos puertos / executen en ellos e en sus bienes las penas que por ello fallaredes que merecen segun el tenor de la dicha mi carta suso en corporada e desta mi sobre carta: e de las leyes del dicho quaderno de los diezmos e aduanas de los dichos tres obispados. E si algunas de las mis justicias fueren negligentes de cumplir lo que por la dicha mi carta les esta mandado: vos apercibo q mandare proceder contra ellos a las pe

Mercaderes.

nas en las dichas cartas contenidas: de manera q̄ por los vnos z por los otros se guarde de lo que por mi esta mandado / z ninguna persona sea ofado de yr ni passar contra ello y en quanto a los que van a cōprar mercaderias algũas ala raya de los dichos reynos z puertos: mando z desiendo q̄ ningũas ni algunas personas sean ofados de llevar oro ni plata ni otra mōeda ni cosa vedada para lo comprar q̄ no rayan de mis reynos: so pena de auer perdido todo lo q̄ assi compraren z de incurrir en las otras penas en las leyes de mis reynos contenidas: z que los q̄ lo truxieren a vender quel dinero q̄ por ello recibieren lo lleuen en mercaderias z no en dinero so la dicha pena. Lo qual mando a vos las dichas mis justicias que executeys e todos los que contra el tenor z forma desta mi carta fueren o passaren. E porque lo suso dicho sea notorio z ninguno dello pueda pretēder ignorancia / m̄do q̄ esta mi carta sea pregonaada publicamente por las plaças y mercados z otros lugares acostumbrados de las dichas cibdades villas z lugares por pregonero z ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera so pena de la mi merced z de diez mill maravedis pa la mi camara. E de mas mando al ome q̄ vos esta mi carta mostrare que vos emplaze q̄ parezca des ante mi en la mi corte do quier q̄ yo sea del dia q̄ vos emplazare fasta q̄nze dias primeros siguientes so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que pa esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo por q̄ yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de alcala de henares a onze dias del mes de febrero año del nacimiento de nro señor Jesu christo de mill z quinientos z tres años. Yo la Reyna. yo gaspar de grizio secretario de la Reyna la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joānes licēciatus. Licēciatus capata. Fernandus tello licenciatus. Licenciat⁹ de carauajal. Registrada. Licenciat⁹ polaco. Frāncisco diaz chanciller.

El Rey dō fernando z Reyna doña ysabel.

La pragmática de los mercaderes de Burgos cerca de



Don fernando z doña ysabel por la gracia de dios Rey z Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. etc. Al principe don Juā nuestro muy charo z muy amado fijo z a los infantes. perla dos. duques. cōdes. marqueses. ricos omes. maestros de las ordenes: z a los del nuestro

consejo oydores de la nra audiēcia alcaldes. alguaziles de la nuestra casa z corte z chancilleria / z a los priores. comēdadores z subcomendadores. alcajdes de los castillos z castaños fuertes z llanas: z a todos los concejos. jueces. regidores. p̄bostes. jurados. caualleros. escuderos. oficiales: z omes buenos assí de la cibdad de Burgos como de todas las otras cibdades z villas z lugares d̄stos nuestros reynos z señorios que agora son o serā de aqui adelante / z a cada vno z qualquier de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostrada / o el traslado della signado de escriuano publico: salud z gracia. Sepades que diego de sorza regidor z vezino de la dicha cibdad de burgos en nombre del prior z cōsules de la vniuersidad de los mercaderes de la dicha cibdad de Burgos nos fizo relacion por su peticion q̄ ante nos en el nuestro consejo presento diziendo q̄ bien sabiamos como en las cibdades de valēcia z barcelona z otras partes de nuestros reynos donde auia copia de mercaderes tenian consulado z auctoridad para entender en las cosas z diferēcias que tocauan ala mercaderia: es a saber en compras z ventas y en cambios y e seguros y en diferēcias de cuentas de los amos z sus factores / z de vn mercader a otro z compañías que ouieren tenido z touiessen en asietamiento de naos z para las diferēcias q̄ acaecieren entre los mercaderes z sus factores que ouiessen estado fuera del reyno con las facturas: y en nuestros reynos tratando sus facturas assí en las diferēcias mouidas por pleytos ante jueces ordinarios como las q̄ estauan por mouer / porque sabiamos q̄ los pleytos que se mouian entre mercaderes de semejantes cosas como las suso dichas / nunca se conculyan ni fenecian porque se presentauā escritos z libelos de letrados de manera que por mal pleyto que fuesse le sostenian los letrados de manera que los hazian immortales. Lo qual diz que era en gran dafio z perjuizio de la mercaderia / z que desto se causaua que los buenos mercaderes tenian poca confianza de los otros / z los otros de los otros / z acaecia muchas vezes q̄ quando algun mercader tenia alguna hacienda z queria fazer mala verdad a otro lo ponía a pleyto por quedar se con la tal hacienda / z que otro tanto acaecia con los factores / no embaragante que sus amos auian capitulado con ellos z fazian capitulos z juramēto sobre la cruz z sanctos euangēlios de guardar verdad z lealtad: y dno tomar otro interese sino lo

las cosas de q̄ el prior z cōsules de los dichos mercados res pueit conser.

que era conuenido entre ellos/dizq muchos
 de los tales con poco temor de dios y en gran
 cargo de sus conciencias yuan contra el di-
 cho juramēto y no guardauan la verdad: y
 que de tal manera faziā fraudes y encubier-
 tas en las faziencias y negociaciones q̄ dellos
 se cōfianā q̄ robauā a sus amos/ y a cabo de
 cinco / o seys años q̄ auian tenido la fatoria
 tenian mas hazien da que sus amos/ y sobre
 las cuentas se ponian en pleyto con el dicho
 su amo con el fauor q̄ los abogados les dan.
 que dizque no pueden auer justicia y razon
 con ellos: lo q̄l era notorio a algunos de los
 del nuestro consejo q̄ estouieron en burgos
 con el nuestro condestable ya defunto tenien-
 do nuestros poderes/ y q̄ assi mismo sabia-
 mos que muchos de los fatores q̄ venian de
 flandes y de otras partes por se excusar o no
 dar cuenta a sus amos se yuā a casar a otros
 lugares fuera de la dicha cibdad de Burgos
 y de su jurisdiccion. E dizq̄ quādo les embia-
 uan a mandar que viniessen a darles cuenta:
 respondiā que les demandassen en su jurisdic-
 cion. Lo qual dizque era contra justicia y en
 daño y perdicion de la dicha mercaderia: por
 que pues los tales cargos les auia seydo da-
 dos en la dicha cibdad de burgos y por los
 mercaderes della / q̄ justo era q̄ alli ouies-
 sen de venir a dar sus cuentas a sus amos y a
 las otras personas de quē las dichas fatori-
 as y cargos touies- sen / y nos suplico y pidio
 por merced por si y en los dichos nombres q̄
 sobre ello les proueyessemos mādando dar
 comission y facultad al prior y cōsules de los
 dichos mercaderes de la dicha cibdad para
 que pudiessen llamar los tales fatores ante
 si y poner les penas para que ante ellos pa-
 reciessen y diessen razon y cuenta por vno y
 trato llano y verdadero o mercaderes de los
 dichos sus cargos: por que las cosas suso di-
 chas y cada vna dellas estādo ajuizio o mer-
 caderes se podrian en muy breue tiempo de-
 terminar. E nos suplicaron q̄ assi mismo die-
 ssemos facultad a los dichos prior y cōsules
 para determinar las semejantes causas: y to-
 das las otras que tocassen ala mercaderia /
 para que ellos las juzgassen segun estylo de
 mercaderes/ visto las cuentas y razones que
 cada vna de las partes quisiessen alegar. E
 assi mismo mandassemos q̄ no recibies- sen li-
 belos ni escrituras de letrados / pero q̄ en fin
 de las dichas causas si alguna de las dichas
 partes quisiessse apelar que fuesse para delā-
 re o dos mercaderes sacados y nōbrados pa-
 or las apelaciones segun y de la manera q̄

lo tenian los mercaderes en las dichas cib-
 dades de barcelona y valencia: y que alli se
 fenecies- sen las causas: y que en fazer lo suso
 dicho nos seriamos muy seruidos y se excu-
 sarian muchos inconuenientes que sobre lo
 suso dicho se seguitā: y los omes de mala fe
 no ternian causa de se alçar con hazien da de
 otro. E assi mismo nos fue suplicado quādo
 se fallasse algū cōpañero cō mala fe no guar-
 dando su juramento ni su conciencia que o-
 uiesse de fraudado a su cōpañero o el fator a
 su amo que el prior y cōsules o los dos de-
 llos que entendies- sen en los tales negocios:
 pudiessen mandar al merino de la dicha cib-
 dad de burgos que fiziesse execucion en sus
 bienes para entregar y fazer pago ala perso-
 na que lo ouiesse o auer y que de mas y allē
 de que le pudiessen cōdenar a que fuesse au-
 do por ladron segun las leyes de nros rey-
 nos: y q̄ pudiessen mandar al merino de la di-
 cha cibdad q̄ alas tales personas prēdiessen
 y fues- sen remitidas a nuestra justicia ordina-
 ria y para q̄ fuesse executado en ellos lo que
 el dicho prior y cōsules diessen por senten-
 cia: por que fuesse castigo para los tales y exem-
 plo para otros: y q̄ no touies- sen ofadia de ro-
 bar: y assi mismo mādassemos q̄ executassen
 y traxies- sen a deuida execucio todas las sen-
 tencias que por los dichos priores y cōsules
 fues- sen dadas. E assi mismo nos fizieron rela-
 cion q̄ los dichos mercaderes erā defrauda-
 dos continuamēte de sus fatores q̄ estauan
 fuera de nuestros reynos y despues de llega-
 das las mercaderias alas estaplas donde e-
 llos estauan: dizq̄ echauan y repartian sobre
 sus mercaderias algūa quātia de maravedis
 so color de algunas necessidades q̄ dezian q̄
 auian menester assi para conseruar los pri-
 uilegios de fuera de nuestros reynos que por
 nuestro respecto les auian seydo otorgados
 como para dar a hombres pobres q̄ muchas
 vezes venian destrozados y tomados de o-
 tros nauios y para conseruacion de las mi-
 sas q̄ en las capillas q̄ en cada lugar estan se
 ouieren de dezir / y para otras necessidades
 honestas y prouechosas y dizque se estendī
 an los dichos sus fatores a fazer los dichos
 gastos superfluos: y nos fue suplicado y pe-
 dido por merced q̄ pa el remedio dello man-
 dassemos a los dichos cōsules de todas las
 estaplas que en fin de cada vn año en pa-
 ssando tres meses despues del año q̄ alla o-
 uies- sen fenecido las cuentas de la receptoria
 y de los gastos embias- sen las dichas cuentas
 a los dichos prior y cōsules de Burgos pa

colias
 q̄ el pri
 y conū
 s de los
 chos
 creade
 s pue
 mos.

Mercaderes.

ra que ellos con feya diputados juntamente viesse las dichas cuentas: e lo demastado e malgastado q se hallasse mādassen que lo restituysen e pagassen los que alla lo oniesse mādado gastar: e mādassimos a los dichos cōsules q estoniesse fuera de nuestros reynos q fuessen nuestros subditos q esto viesse por la determinacion que los dichos prior e cōsules de burgos en ello diessen / e asimismo sabiamos q la dicha vniuersidad de los mercaderes de la dicha cibdad de burgos echauā a verias sobre sus mercaderias por uirtud de vn privilegio que la dicha vniuersidad tenia pa las necessidades: assi pa embiar personas de autoridad e cōfianza a fletar las flotas como para las auiar e d̄spachar para q partiessen como pa remediar los males e robos q les fazian corsarios e otras gentes cō quiē nos auiamos tenido guerra e aun cō otros que teniamos paz q auian tomado a nuestros subditos muchos nauos en diuersas vezes que la dicha vniuersidad embiava generalmente alo remediar por todos: que si cada vno oniere de yr a remediar lo suyo no lo podria sufrir por los grādes gastos que dizq se les recrecian: e q los mercaderes q no tenian tāta facultad lo derarian perder: e q la vniuersidad tomava la mano en ello por todos: assi para nos lo fazer saber e suplicar lo mādassimos remediar como pa embiar persona fuera de nuestros reynos cō nuestras cartas para el remedio d̄llo e para otras muchas cosas e necessidades e gastos que los dichos mercaderes continuamente tenian q no podia biuir sin ellas / e que por esto les auia seydo otorgado el privilegio pa poder fazer el dicho repartimēto sobre las dichas mercaderias de los tratātes q cargauā juntamēte con ellos e gozauan de todos sus prouechos igualmēte / e q assi se procuraua y igualmente lo q cūplia a los mercaderes de fuera pte como a los de la dicha vniuersidad. E nos suplicaron nos plguicisse d̄ mandar q assi se fiziesse: o q sobre ello proueyesemos como la nra merced fuessse: lo q̄l todo visto en el nuestro consejo e con nos sobre ello cōsultado acatādo quanto cūple a nuestro seruicio e al bien e procomun de nuestros reynos de conseruar el trato de la mercaderia: e como en algunas partes de nuestros reynos y en los reynos comarcanos los dichos mercaderes tienen sus cōsules q fazen e administran justicia en las cosas d̄ mercaderias y entre mercader e mercader: fue acordado q en q̄nto nuestra merced e volūta d̄ fuessse de-

niamos de proueer en la forma e manera siguiente e nos touimos lo por bien. E por la presente damos licencia poder e facultad e jurisdiccion a los dichos prior e cōsules d̄ los mercaderes de la dicha cibdad d̄ burgos que agora son o seran de a qui adelante para q tengan jurisdiccion de poder conocer e conozcā de las diferencias e debates que oniere entre mercader e mercader e sus compañeros e factores sobre el traher de las mercaderias: assi sobre cōpras e ventas e cambios e seguros e cuentas e cōpañias q ayan tenido e tēgan: e sobre a fletamētos de naos e sobre las factorias q los dichos mercaderes onieren dado a sus factores: assi en nuestros reynos como fuera dellos. assi para q puedan conocer e conozcā de las diferencias e debates e pleytos pendientes entre los suso dichos: como de todas las otras cosas q se acaecieren de a qui adelante para q lo libren e determinen breue e sumariamēte segun estylo de mercaderes / sin dar luēgas ni dilaciones ni plazos de abogados: e mādamos q de la sentencia o sentencias q assi dieren los dichos prior e cōsules entre las dichas partes / si algūa de ellas apelare / q lo pueda fazer para ante nuestro corregidor q agora es o fuere de la dicha cibdad de burgos e no pa otra pte. Al qual dicho corregidor mandamos q conozca de la dicha apelacion: e para della conocer e la d̄ terminar / tome consigo dos mercaderes de la dicha cibdad los q a el pareciere que son hōbres de buenas conciencias. los quales fagan juramento de se auer biē e fielmēte en el negocio que onieren de entender: guardādo la justicia a las partes: e conociēdo e d̄terminādo la dicha causa por estylo de entre mercaderes sin libelos ni escritos de abogados / salvo solamente la verdad sabida e la buena fe guardada como entre mercaderes / sin dar lugar a luēgas de malicias ni a plazos ni a dilaciones de abogados. E si los dichos corregidor e dos mercaderes confirmaren la dicha sentēcia q assi fuere dada por los dichos prior e cōsules: mandamos q della no aya mas apelacion ni agrauio ni otro recurso alguno: salvo q se execute realmēte e con effeto. E si por la dicha sentēcia q assi dieren los dichos corregidor e dos mercaderes reuocarē la dicha sentēcia por los dichos prior e cōsules dada / e alguna de las dichas partes suplicare o apelare della: q en tal caso el dicho corregidor lo torne a reuer: conociēdo del tal negocio e determinar segū e como dicho es cō otros dos mercaderes q el escogier

re q̄ no seã los primeros: los quales fagan el mismo juramento: z que dela sentencia q̄ assi diere los dichos corregidor y dos mercaderes q̄er sea cõfirmatoria y reuocatoria o enmẽda da e todo o en pre/ q̄remos y mãdamos q̄ no aya mas apellacion ni suplicaciõ ni agrauio ni otro remedio algũo. z por la p̄sẽte aduocamos a nos todos los pleytos q̄ entre los dichos mercaderes dela vniuersidad y los dichos sus fatores sobre las cosas suso dichas estã p̄dientes assi ante los del nuestro consejo como ante p̄sidente y oydores dela nra audiencia z alcaldes dela nuestra corte y chancilleria como ante otros qualesquier corregidores y juezes/ a los quales mandamos que no conõscan dellos y los remitã ante los dichos prior y consules. A los quales mandamos q̄ los tomen en el estado en que estan z vayan por ellos adelante/ y los libren y determinen segun la forma desta dicha nuestra carta. E otrosi mandamos que los dichos fatores de los mercaderes dela dicha cibdad de Burgos seã obligados a venir ala dicha cibdad de burgos a dar las cuentas de las mercaderias que les fueren encomendadas a sus amos/ y estẽ en la dicha cibdad ante los dichos prior y consules a derecho sobre las dudas que de las dichas cuentas se recrecieren: aunque los dichos fatores seã o biuã fuera de la jurisdiccion dela dicha cibdad/ o se ayã casado fuera della antes o despues q̄ tienẽ la dicha fatoria. Otrosi q̄ las dichas sentencias q̄ assi los dichos prior y consules dieren: sino fueren apeladas y despues reuocadas: por esta nra carta damos poder y facultad a los dichos prior y cõsules de la dicha cibdad pa q̄ las puedã mãdar executar. E mãdamos al merino de la dicha cibdad de burgos o a sus lugares teniẽtes q̄ executen y cumplan todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentencias para el fueren dados por los dichos prior y consules / y si para ello los dichos prior y consules ouieren menester fauor z ayuda/ por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los concejos y justicias. regidores. caualleros. escuderos. oficiales y omes buenos assi dela dicha cibdad de burgos como de todas las otras cibdades y villas y lugares destos nuestros reynos y señorios que por los dichos prior y consules para ello fueren requeridos q̄ gelo den z fagan dar: y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les no pongan ni consientan poner: so las penas que ellos de nuestra parte les pusieren: las quales nos por la presente les po-

nemos y auemos por puestas. E assi mismo mandamos que quando los dichos prior y consules fallare en alguna culpa a qualquier cõpañero o fator que aya tomado o ofraudado la fazienda de su cõpañero o de su amo q̄ puedan mandar al dicho merino de Burgos o a otro qualquier executor que faga la tal execucion en bienes de la tal persona o personas fasta que la dicha fazienda sea restitu yda y que le puedan condenar en qualquier pena ciuil / o hasta lo inhabilitar del dicho officio de mercaderia: y q̄ si otra pena criminal mayor mereciere: mãdamos q̄ lo remitan a la nuestra justicia ordinaria dela dicha cibdad/ para que visto lo que contra ellos estuviere processado y la mas informacion q̄ viere que fuere necessaria se auere: la dicha nuestra justicia lo condene ala pena q̄ mereciere segun la grauedad del delito. E otrosi mãdamos q̄ los dichos fatores q̄ estan en el condado de flandes y en los reynos de francia z inglaterra y ducado de bretaña y en otras qualesquier partes fuera destos dichos reynos/ ni sus consules no puedan repartir ni repartan quãtias de maravedis algũas sobre las dichas mercaderias q̄ van de nros reynos o de otra qualquier parte al dicho condado de flandes: ni en las otras partes mas de tanto por libra segun q̄ antiguamente se acostubraua repartir y lo que se repartiere y recaudare no se pueda gastar salvo en las cosas necessarias y cõcerniẽtes al biẽ comun de los mercaderes: y que las cuẽtas de lo q̄ assi gastare mãdamos a los dichos fatores y cõsules q̄ embien cada año a los dichos prior y consules para q̄ las trayan ala feria que se faze en la villa de medina del campo cada año: z traydas ala dicha feria/ mãdamos q̄ quatro mercaderes dos dela dicha cibdad de Burgos z otro dos elegidos por los mercaderes de las otras cibdades y villas de nros reynos q̄ se fallare en la dicha feria q̄ tienẽ trato de fuera de nros reynos todos examinen las dichas cuẽtas: y lo que por ellos se fallare que no se deue recibir en cuenta/ que no lo reciban z lo fagan restituyr a los que lo mandaron gastar. y esso mismo mandamos que se faga cerca de las cuentas passadas de seys años a esta parte / y que los dichos mercaderes y fatores z los consules passados que estan en el condado de flandes/ o en Inglaterra o en la Rochela / o en Nantes / o en Londres / o en Florencia sean obligados a las embiar ala dicha cibdad de Burgos dentro de seys meses desde el dia que alla les fuere

Mercaderes.

notificada a los dichos prior y consules para q̄ ellos la traygan ala dicha feria de medina para que alli se vea: y lo que hallaren mal gastado lo fagan restitu yz segun dicho es: o tomadas las dichas cuentas si los dichos quatro mercaderes vierē q̄ ay necesidad q̄ para algunos negocios concerniētes al biē comun de todos cumple que echen algunas auerias mas para el gasto de los tales negocios / por la presente les damos licencia y facultad para q̄ lo puedan hazer por entonces para las dichas necesidades z no mas: y q̄ esto q̄ no lo puedā hazer ni fagan / salvo quādo vierē que ay tal necesidad q̄ no se puede escusar d̄ hazer. Et otrosi mādamos q̄ los dichos prior y cōsules dela dicha cibdad tengā cargo d̄ asleytar los nauios delas flotas en q̄ se cargā las mercaderias de estos n̄ros reynos: assi en el nuestro noble y leal condado z señorio de vizcaya y prouincia de guipuzcua como en las villas dela costa y merindad de trasmiera segun y dela manera q̄ lo tienen de costūbre: faziendo lo saber a toda la vniuersidad de los mercaderes assi dela dicha cibdad de burgos como delas cibdades de segouia y vitoria y logroño z villas de valladolid y mediña d̄ ruyseco y de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos: faziēdo les saber el tiēpo en q̄ han de dar las dichas lanas para q̄ cumplā con los maestros delas dichas naos segun y dela manera q̄ se suele y ha acostumbra do hazer: cō tanto q̄ los dichos nauios se asleyten de n̄ros subditos y naturales quādo los ouiere: y q̄ pudiēdo auer nauios de los dichos nuestros subditos: no asleyten nauios estrangeros. Et otrosi q̄remos q̄ los dichos prior z cōsules z quatro mercaderes diputados para las dichas cuētas quādo vieren q̄ cumple hazer algunas ordenaçes perpetuas / o por tiēpo cierto cumplideras al seruiçio de dios y nuestro y al bien y conseruacion dela mercaderia q̄ no sean en perjuçio de otros ni d̄ tercero: ellos lo fagan: y las ordenaçes q̄ assi fizierē: las embiē ante nos y no vsen dellas fasta q̄ seā cōfirmadas. Et para todo lo suso dicho y pte dello y lo dello dependiente nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos prior y consules y a los mercaderes con todas sus incidencias y dependēcias aueridades y conexidades: y mandamos a las partes a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido que fagan y cūplā y executenlo que por los dichos prior y consules cerca de lo suso dicho les fuere mandado: y parezcan ante ellos a sus llamamiētos y empla

zamiētos a los plazos z so las penas q̄ les puzierē: las q̄les nos por la presente les ponemos z auemos por puestas: z les damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes z inobedientes fueren. Et si para hazer y cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta ouieren menester fauor y ayuda: mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que gelo de des y fagades dar cada y quādo que por ellos fueredes requeridos: y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no pōgays ni consintays poner. Lo qual mandamos que assi se faga y cumpla de nuestro proprio motu y cierta ciēcia y poderio real / no embargante qualesquier leyes z ordenaçes y pzmaticas sanciones de estos nuestros reynos: q̄ disponen sobre el conocimiento de los procesos z sentēcias de los pleytos: ca sin embargo de todo ello queremos y es nuestra merced y voluntad q̄ esta dicha nuestra carta y todo lo en ella contenido sea guardado y cumplido y executado en todo y por todo segun q̄ en ella se contiene: y si dello q̄sierdes los dichos prior y consules n̄ra carta de priuilegio / mandamos al nuestro chanciller y notario y otros oficiales que estan ala tabla de los n̄ros sellos / q̄ vos los den y libren y passen y sellen. Et los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela n̄ra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. Et demas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos cōplaze q̄ parezcade ante nos en la n̄ra corte do quier que nos seamos: del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes / so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escrivano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la villa de medina del campo a veynte z vn dias del mes de Julio: año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill y quatrocientos y nouēta y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo juā dela parra secretario del rey y dela Reyna nuestros señores la fize escrivir por su mandado. Don aluaro. Joannes licenciatus decanus hispalensis. Joannes doctor. Acordada andreas doctor. Gundisalvus licenciatus. Philippus doctor. Franciscus licenciatus. Registrada doctor. Pedro gutierrez chanciller.



En el dho
 mandado
 Reyna do
 y Isabel
 deuocaci
 on de vna
 ordenaça
 decha por
 el concejo
 de la cib:
 dad de auila
 en q de
 pñan
 las heres
 dades r
 las faziã
 terminos
 redados.

En fernando y doña ysa =
 bel por la gracia de dio rey
 z reyna de Castilla. de Les
 on. de Aragõ. zc. A vos el
 cõcejo. justicia. regidores.
 caualleros. escuderos. offi
 ciales y omes buenos dela
 nobre cibdad de auila / salud y gfa. Sepades
 q enel nro conçejo fue vista vna ordenaça fe
 cha por la justicia y regidores dessa dicha cib
 dad el tenor dela q̄l es este q̄ se sigue. **Orde**
namos y mãdamos q̄ todas y q̄lesq̄r psona
de Auila y su tierra de q̄lquier estado o cõdi
ciõ y p̄chẽmiẽcia q̄ sean q̄ touieren algun lu
gar o aldea dehesa / o mõte / o pinar en q̄ otro
alguno no tenga parte ni otra heredad: que
este tal se pueda llamar y llame termino redõ
do y apartado sobre si / aunq̄ otro alguno tẽ
ga enel tal lugar y termino redondo media
yugada de heredad y dẽde ayuso: y tenga ca
sas / o molinos o molino / oliuar / o huerta / o
solar / o prado enel dicho termino / o lugar q̄
no sea demas dela dicha media yugada dõ he
redad: q̄ este tal seõor lo pueda guardar y gu
arde por termino redõdo y apartado sobre si y p̄n
dar por todo ello asi por prados como por he
ras como por rastrojos como por mõtes y pi
nares como por beuer las agua: sin çbargo dõ
la tal faziẽda q̄ otro algũo alli tẽga q̄ no pase
õla dicha media yugada de heredad como dõ
el dõ / poq̄ pueda el q̄ alli touiere la dicha me
dia: yugada de heredad / o dẽde ayuso entrar
enel dicho termino a segar su prado y arar su
tierra / o coger su fruta / o pãde passada / o su li
no sin se de tener a pacer enel tal lugar y ter
mino redondo y apartado. E si caso fuere q̄
algun lugar / o termino fuere de mas de vn se
õor y por algũo delos alli heredados / o por o
tra persona fuere todo aq̄l termino cõpado
delos otros herederos / q̄ lo pueda guardar y
guarde el tal seõor q̄ lo cõprare / o ouiere o he
redare en q̄lq̄r manera por termino redõdo
y apartado sobre si y p̄edar por ello en la for
ma / suso dicha. E si caso fuere q̄ este seõor fa
llezca y dexare herederos pocos o muchos:
ordenamos y mãdamos: q̄ estãdo entre ellos
por diuiso y sin partir el tal lugar: q̄ se pue
da guardar y guarde por termino redondo y
apartado sobre si: y sea auido por de vn seõor
y si se diuidiere y apartare entre los tales he
rederos / en manera que cada vno conozca su
pte por si / q̄ çneste caso no sea llamado termi
no redõdo ni se guarde por termino redõdo
ni apartado sobre si. E si q̄lq̄r delos herederos
vẽdiere la pte q̄ alli touiere a otro estraõo q̄

sea en mas quantia dela dicha media yuga
 da de heredad: q̄ en tal caso q̄dando pro in
 diuiso: toda via sea auido por termino redõ
 do y por de vn seõor / y lo pueda guardar por
 termino redondo. E si acaçiere q̄ el seõor / o
 seõores del tal termino redõdo estãdo por in
 diuiso como dicho es entre los dichos cobere
 deros: arrẽdaren o enajenaren el tal lugar y
 termino redondo a algunos estraõeros o fo
 rasteros de fuera dela juridiciõ de auila y su
 tierra pa pacer con sus ganados mayores o
 menores en qualquier manera: q̄ estos tales
 ganados delos tales eruaõeros y estraõeros
 y forasteros q̄ no puedã pacer los tales gana
 dos ni pazcã en los otros lugares de tierra de
 Auila ni comarcanos al tal lugar y termino
 redondo a vezindad ni en otra manera. E si
 entrarẽ en otros lugares de tierra de Auila o
 en los comarcanos al dicho lugar y termino
 redõdo: q̄ los puedã p̄edar z p̄eden y llenẽ
 las penas ordenadas por nos el dicho cõce
 jo en las ordenaças de suso: delos q̄ entran en
 prado o en prados o dehesas dehesadas: con
 tanto q̄ por aq̄llo no puedã ser quitados. **P**
ero si el seõor del tal termino redõdo y aparta
do sobre si como dicho es / heruaõare o arrẽda
re el tal lugar o termino redõdo a algũos ve
zinos comarcanos dõ los lugares jũtos cõel q̄
estos tales gozẽ del mismo p̄uilegio q̄ pue
dã gozar y gozan los mismos vezinos del tal
lugar y termino redondo conuiene a saber q̄
puedan pacer y pazcan a vezindad los tales
lugares comarcanos y vezinos al termino re
dondo: con tãto que no majaden ni duermã
en los tales lugares comarcanos z vezinos
mas que se tomen a majadear y dormir enel
al lugar y termino redondo. **Pero si los ta**
les arrẽdadores z heruaõeros del tal lugar z
termino redõdo y dehesa y mõtes y pinares
fuere de otros lugares de tierra de Auila no
comarcanos ni vezinos al tal lugar y termi
no redondo / q̄ estos tales no puedã entrar ni
entrẽ a pacer ni pazcã cõ sus ganados en los
otros lugares y terminos comarcanos al tal
termino redõdo: y si entrarẽ q̄ los puedã p̄e
dar y p̄edẽ los vezinos comarcanos o qual
quier dellos. **Pero mẽdamos q̄ esta pena dõ**
estos tales sea mas liuiana y se lleue õsta ma
nera / que de cada manada de ganado oueju
no o cabrũno de dozientas reses sin las crias
que se lleue de pena vna cabeza: y de ciento a
yuso fasta en cincũeta / q̄ se llene vn real dõ pe
na. E de cincuenta abaxo cinco maravedis
por todas cincuenta: y que de noche sea do
blada esta pena: z por cada vaca z yegua

Aposentadores.

y otras reses mayores por cada vna de día vn marauedí y de noche dos marauedís. E de puercos de cada vno vn marauedí y de noche dos marauedís. La qual dicha ordenança vista en el nuestro consejo: por quanto paresce fecha en grande agrauio y perjuyzio de los vezinos y moradores dela dicha cibdad y su tierra y contra derecho / y que los que la hizieron no la pudieron ni deuenirõ hazer por ser como es tan agrauada ala dicha cibdad y su tierra y pueblos della / y deuen ser punidos y castigados como regidores que no vsã bien del poder que tienen / fue con nos platicado sobre ello / y fue acordado que la dicha ordenança como ordenança que tiende en noxa y perjuyzio dela republica deuia ser reuocada / y que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón / e nos touimos lo por bien: e por la presente de nro proprio motu y cierta ciencia reuocamos casamos y anulamos la dicha ordenança / y mandamos que ningunos ni algunos de los caualleros y escuderos y otras personas vezinos dela dicha cibdad y su tierra no vsen della a goza ni en tiempo alguno: y damos licencia y facultad a los vezinos y moradores dela dicha cibdad y su tierra y pueblos della para que puedã pacer y rogar en los dichos terminos de la dicha cibdad que assi por virtud de la dicha ordenança estan debida dos biẽ assi y a tan cumplidamente como lo hazian quando los dichos heredamientos eran de diuerfos dueños y antes que la dicha ordenança fuesse fecha: y que los dichos caualleros ni alguno dellos no prendan ni prenden ni penen ni lleuen penas algunas en los dichos terminos ni en alguno dellos / so pena que sean autidos por forçadores y sea procedido contra ellos como contra forçadores. E porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda preteder ignorãcia / mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados dessa dicha cibdad y lugares de su tierra porque todos lo sepades y sepan y ninguno dello pueda preteder ignorãcia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced y de privacion de los officios y de cõfiscacion de los bienes de los que lo contrario fizierẽ para la nra camara. E demas mãdamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra corte do qer que nos seamos / del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes /

sola dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porq nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada en el nuestro real dela vega a cinco dias del mes de julio: año del nascimieto de nuestro saluador jesu christo de mill y quatrocientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo juã dela parra secretario del rey y dela reyna nuestros señores la fizẽ escreuir por su mandado. Don aluaro. Yoãnes doctor. Antonius doctor. Sundifaluus doctor. Registrada Perez. Alonso ruyz chãciller.

¶ La reyna.

¶ Aposentadores: yo vos mãdo q de aqui adelante quando quiera q el rey mi señor e yo o qualquier de nos fuere a alguna cibdad o villa de estos nros reynos o en ella estovieremos / q no aposentey ni saqueys ropa de ninguno de los lugares comarcados dela tal cibdad o villa do de nos fuere o esto uieremos: sin lo primero consultar con los de mi cõsejo / y fazer en ello lo que a ellos pareciere. E no fagades ende al. De la villa de Alcalá de henares e veinte e cinco dias del mes de hebrero de mill y quinientos y tres años. Yo la Reyna. Por mandado de la reyna Gaspar de grizio. Señalada de do aluaro y blos licciados pedrosa y tello y dela fuente y cañauajal y santiago.



Doña y sabel por la gracia de dios Reyna de Castilla. de Leon. de Aragón etc. A todos los corregidores. assistetes. alcaldes. alguaciles. merinos. prebostes e otras justicias qlesqer de todas las cibdades y villas y lugares de los mis reynos y señorios: y a cada vno y qlquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico: salud e gracia. Bien sabedes como estãdo el rey mi señor e yo en la cibdad de Burgos el año q passo de mill e quatrocientos y noueta e seys años porque los nuevamente conuertidos de judios que salierõ de mis reynos e tornaron a ellos pudiessen mejor entender en lo que principalmente deuiã entender / que era en ser dotrinados y enseñados en nuestra sancta fee catholica / y en lo que les conuenia para saluacion de sus animas: mandamos que por tiempo de tres años primeros siguientes: Los quales corriesen desde veinte dias del mes de octubre del dicho año: ninguno ni al

¶ Reyna doña y sabel.

¶ Para a los apostentadores: no deuen sacar ni saquen ropa en los lugares comarcados ala corte sin lo consultar primero con el cõsejo e fazer en ello lo q a los de mi cõsejo pareciere.

¶ Reyna doña y sabel.

¶ Por quanto con tres años para q los nuevamente conuertidos de judios q salieron del reyno no arien dẽrenas algunas.

gunos de los suso dichos nueuamēte conuertidos que salieron de los dichos mis Reynos y tornaron a ellos no fuessen osados de arrendar ni arrendassen rentas algunas por mayor ni menor en ningūas cibdades y villas y lugares de los dichos mis Reynos y señorios: porque en aquel tiempo ellos pudiessen ser dotrinados e instruydos en nuestra sancta fee catholica y en lo que les cumplia para saluación de sus animas: lo pena que por la primera vez fuessen inhabilitados perpetuamente de arrendar las dichas rentas: e por la segūda vez q̄ fuessē desterrados d̄stos mis Reynos. E despues mouidos por las causas suso dichas/por otra nuestra sobre carta mandamos que la dicha n̄ra carta que de suso se hazemencion se guardasse por otros tres años: los quales comēçassen a correr desde diez e ocho dias de enero de mill e quinientos años en adelante fasta ser cumplidos los dichos tres años: los quales son ya cūplidos. E porque toda via dura la causa y consideraciones porque mande dar la dicha mi carta: es mi merced de prorogar y por la p̄sente prorrogo el dicho defendimiento por otros tres años. E mādē dar esta mi carta en la dicha razon: por la qual mando y defendo q̄ ninguno ni algunos de los dichos nueuamēte conuertidos de los que salieron fuera de d̄stos mis Reynos no seā osados de arrendar ni arrienden rentas algunas por mayor ni menor directe ni indirecte en mi corte ni en alguna ni algunas cibdades y villas y lugares d̄ los mis Reynos y señorios durāte el dicho t̄po de los dichos tres años: los quales corra y se cuenten desde el dia de la data desta mi carta en adelante: so las penas en esta mi carta contenidas: las quales mando a vos las dichas mis justicias que executedes en los que rebeldes e inobedientes fueren. Pero mando que los que hasta agora despues que passo el termino de la dicha mi carta suso encorporada han arrendado con licencia de mis contadores mayores que puedan gozar del arrendamiento que hizieron durāte el tiempo porque lo tienen fecho: y que de de en adelante guarden la dicha mi carta: so las penas en ella contenidas. E porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender y ignorancia: mādō que esta mi carta sea pregonada publicamente en la mi corte por pregonero y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā en de al por algūa manera so pena de la mi merced y d̄ diez mill m̄so para la mi camara. Da

da en la villa de Alcala de henares a diez dias del mes de abril: año del nascimiento d̄ nuestro señor jesus christo de mill e quinientos e tres años. yo la Reyna. yo Gaspar de grizio secretario de la Reyna nuestra señora la hize escreuir por su mandado. Don aluaro. Petrus doctor. Joānes licenciatus. Licenciatus capata. Licenciatus de la fuente. Licēciatus de santiago. Registrada licēciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

Fue pregonada esta carta de la Reyna n̄ra señora en la dicha villa de Alcala de henares estado en de su alteza a. xvii. dias del mes de mayo d̄l dicho año por pregonero y ante escriuano publico.



En Fernando y doña ysa bel por la gracia d̄ dios Rey e Reyna de Castilla: de Le on: de Aragō. etc. A los del nuestro consejo: oydores de las nuestras audiencias: al caldes de la nuestra casa y corte y de la nuestra corte y chancillerias: e a todos y q̄lesquier juezes y justicias y otros oficiales que de nos tienen o tuuieren qualquier officios y cargos: y a todos y qualesquier escriuanos y notarios de qualquier calida que sean: e a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera: y a cada vno e qualquier de vos salud e ḡfa. Sepades q̄ nos somos informados q̄ algūos d̄ vos los sobre dichos n̄ros juezes y justicias y otros oficiales q̄ teneys cargo y administracion de justicia en algunas prouincias y partidos y cibdades y villas y lugares y merindades donde por nos no vos estan nombrados escriuanos: o no esta mandado que vleys en los dichos officios con los escriuanos del numero de las tales cibdades y villas y lugares y partidos y prouincias q̄ poneys escriuanos en los dichos officios ante quien passen las causas y negocios y autos a ellos concerrientes de menos abilidad y suficiencia y confianza que conuiene para los servir: y que a esta causa los tales escriuanos se atreuen a fazer algunas cosas que no pueden ni deuen fazer: assi lleuando derechos demasiados como no faziendo ni poniendo los autos que ante ellos pasan segun y como se deuē assētar y poner d̄lo q̄l dizq̄ se cresce mucho daño e costas a las partes q̄ cō ellos hāde entēder: lo q̄l todo cessaria si las p̄sonas q̄ ouieſſe de servir los dichos officios de escriuania fuessen personas experimen

Key d̄ fernando e Reyna doña ysa bel.

Para q̄ los escriuanos q̄ ouerē estar cō qualquier juez y justicias e otros officiales dōde no esta mādado q̄ vſen cō los escriuanos del numero seā p̄stos por sus altas e lles n̄ cartas d̄ aprouacion d̄ sus officios e los escriuanos q̄ estā p̄stos por los juezes q̄ tienen poder pa los poner d̄tro d̄ seys meses v̄gan a se p̄ſetar e examinar en el consejo e lleuar carta d̄ aprouacion: e q̄ d̄ otra manera los vnos ni los otros no vſen.

Doña ysa bel.
Para q̄ los apoderados no deñen poder ni saquen cosa en los lugares o mercados de la corte. In lo conultar p̄sente n̄ro consejo e faer en ello o q̄ alos vel consejo e arrece.
Prorroga cion por otros tres años para q̄ los nueuamente conuertidos de judios q̄ salieren del Reyno no arrienden algunas.

tadas y conocidas en el nuestro consejo. Sobre lo qual nos queriendo proueer como cumple al seruicio de dios y nuestro y ala indepnidad de nuestros subditos y naturales con acuerdo de los caualleros y perlados y letrados del nro consejo acordamos de mandar dar esta nra carta y pragmatica sancion: la qual queremos y mandamos que aya fuerza y vigor de ley bien assi como si fuesse fecha y promulgada en cortes: por la qual ordenamos y mandamos q de aqui adelante todos y qualquier escriuanos que ouieren de andar y estar con qualquier de los dichos nros juizes y justicias y oficiales donde como dichos es no esta mandado que usen con los escriuanos del numero de las cibdades y villas y lugares y prouincias donde residieren en los dichos officios: y que sean puestos por nos y tengán nuestras cartas de los dichos officios seyendo primeramente examinados en el nuestro consejo y hallados abiles y suficientes para ello: y que de otra manera no puedan usar ni usen de los dichos officios de escriuania ni dar fee de auto alguno como escriuanos en lo concerniente al tal officio aun que tengan titulo de escriuano publico de nros reynos. Mandamos a los escriuanos que fasta aqui han seydo proueydos por los juizes que tienen de nos poder para poner los dichos escriuanos y usen de los dichos officios: que dentro de seys meses: contados del dia que esta nra carta y pragmatica sancion fuere pregonada en nra corte vengán a ella y se presenten ante nos en el nro consejo para que alli sean examinados y lleuen nuestra carta para que pueda usar del dicho officio de la tal escriuania segun dicho es: y que desde en adelante fasta esto ser fecho y cumplido ninguno de los dichos escriuanos use de los dichos officios: so las penas en que caen los escriuanos que usan de officios de escriuania sin tener poder ni facultad para ello. Mandamos a vos los que de nos tenedes los dichos officios y la administracion della justicia en ellos: que fasta esto ser fecho y cumplido no useys de en adelante con los dichos escriuanos so pena de perdimiento de los dichos vuestros officios. Mandamos a vos los del nuestro consejo y oydores de las nras audiencias y alcaldes de la nra casa y corte y chancillerias: y a los otros assistentes corregidores y alcaldes de todas y qualquier cibdades y villas y lugares y partidos y merindades y prouincias de los nros reynos y señorios que agora son o seran de aqui adelante: que assi los guardedes y cumplades

y executedes y fagades guardar y cumplir y executar como en esta nra carta se contiene y assi lo juzgades y libredes y determinades segun que de suso dicho es. E porque lo contenido en esta nra carta y pragmatica sancion sea publico y notorio y ninguno dillo pueda pretender y ignorancia: mandamos a vos los alcaldes de la nuestra casa y corte que la fagades pregonar en ella. E los ynones ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada de mi el rey en la cibdad de barcelona a veynte dias del mes de hebrero. E de mi la Reyna en la villa de alcalá de henares a dos dias del mes de marzo año del nacimiento de nro señor Jesu xpo de mill y quinientos y tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo lope cunchillos secretario del rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joanes licenciatus. Licenciatus capata. Licenciatus de la fuente. Licenciatus de carauajal. Licenciatus de santiago. Registrada licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

Alcaldes.



En Juan por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Portugal de Toledo etc. A todos los concejos y a lcaldes: jurados. juizes. justicias. merinos. alguaziles. y otros

officiales quelesquier de todas las cibdades y villas y lugares de los nros reynos: y a los empadronadores y cojedores y recaudadores y arredadores de las monedas y pechos y seruicios y empsidos y otros seruicios quelesquier que los dichos nros reynos nos han a dar y fazer en qualquier manera que agora son / o seran de aqui adelante: y a qualquier / o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o el traslado de ella signado de escriuano publico sacado con auctoridad de Juez / o de alcalde: salud

que los dos los si jos valgo de padre e de abuelo q estouer re en pose Mon de h dalgua s tato tiqo a ca que memos

de os
no ea
arari o
veyn
ños az
nunca
baron
no pe
en les
guar
das las
liberta
de q
los hijos
dalgo de
gozar.

z gracia. Fazemos vos saber que algũos de los hijos dalgo de los dichos nuestros reynos z señorios por si y en nõbre de los otros hijos dalgo de los dichos nuestros reynos z señorios se nos querrelaron y dicen que ellos y los dõde ellos vienẽ seyẽdo hijos dalgo de padres y de abuelos: y auiedo las franq̃zas y libertades que omes hijos dalgo deuen auer: y no auiedo acostumbra do de pechar ni pagar en las dichas monedas ni en pechos ni en tributos en que los pecheros deuen pagar: saluo en ciertas cosas que los hijos dalgo acostumbra pagar: y estando en possessõ de la dicha franqueza y libertad de muy grã tiempo aca que memoria de omes no es en cõtrario que vosotros o algũos de vos en las ciudades y villas y lugares y comarcas on de ellos o algunos dellos biuen por los injuriar que les quebrantades las dichas franq̃zas y libertades que hã: y que les auedes empadronado y hazedes empadronar en vuestros padrones y los apremiades z constreñides que siruan con los dichos pecheros en los dicho pechos y tributos que los dichos pecheros de los nuestros reynos nos han dado y pagado y nos han a dar y pagar en lo q̃l dicen que han recebido y reciben muy grande agrauio y daños: y q̃ les es q̃brãtada la dicha su hidalguia y la dicha frãqueza y la dicha libertad que ellos y todos los otros hijos dalgo de los nuestros reynos han y deuen auer: y pidieron nos por merced q̃ les proueyessimos de remedio sobre ello. E agora sabed que por quanto siempre nuestra voluntad fue y es de fazer merced a los hijos dalgo de los dichos nuestros reynos y de les guardar las dichas franquezas y libertades y de les mantener sus sueros y buenos vsos y costumbres que siempre ouieron segun que mejor y mas cõplidamente les fueron guardados y mantenidos en tiempo de los reyes onde nos venimos y del rey don enrique nuestro padre que dios perdone: y de gelos no quebrantar ni menguar: que nuestra merced es que todos los hijos dalgo que son hijos dalgo de padre y de abuelo que estuuiẽro en possessõ de fidalguia de tanto tiempo aca q̃ memoria de omes no es en contrario: y de ve ynte años aca nunca pecharon ni vsaron ni acostumbra ron pechar ni pagar en las tales cosas ni en alguna dellas por ser ellos y cada vno dellos hijos dalgo: saluo sino fuessẽ por fuerça o premia que les auedes fecho que no paguen ni pechen en ellos ni en alguno d̃llos agora ni de aqui adelante: y que les sean gu

ardadas y mantenidas las dichas franquezas y libertades que siempre ouieron los hijos dalgo y ellos ouierõ y les fueron guardadas de siempre aca y de los dichos ve ynte años aca segun dicho es. Por q̃ vos mãdamos a todos y a cada vno de vos que guardedes y cumplades z fagades guardar y cumplir a los dichos hijos dalgo y a cada vno dellos todo lo q̃ sobre dicho es: z que les no epadronedes ni consintades empadronar en los vuestros padrones ni en alguno dellos: ni les demandedes ni prendedes ni consintades empadronar ni prender por las dichas monedas ni otros pechos ni tributos algunos: ni por algũo dellos agora ni de aqui adelante: saluo en el seruicio de las doblas y en las otras cosas q̃ pagã omes fijos dalgo: y que les guardedes y fagades guardar la a dichas franquezas y libertades que los dichos omes hijos dalgo han: y ellos ouierõ z les fuerõ guardadas por siẽpre y de los dichos ve ynte años aca: z les no vayades ni passedes ni consintades yz ni passar contra ellas por gelas quebrantar o menguar en alguna manera: no embargante que ellos o algũo dellos no siruieron en el abono y en el seruicio de los quize cuentos y medio que los dichos nuestros reynos nos dieron este año que agora passõ de mill y treziẽtos y ochenta y ocho años por fuerça y premia que sobre ello les faziades vos los dichos concejos y juezes para q̃ pagassen en ello: y si alguna cosa les tenedes p̃ndado o tomado o embargado que gelo õdes y tornedes en manera que les no mēge ende cosa alguna y que los quitedes de los dichos vuestros padrones. E por esta nuestra carta o por el traslado della signado y sacado segun dicho es: mandamos a los nuestros oydores de la nuestra audiencia y a los alcaldes y otros officiales q̃lesquier de la nuestra corte que guarden y fagan guardar esta nuestra carta en todo segun que en ella se contiene. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno. E de mas por qualquier / o qualesquier de vos por quien fincare delo assi fazer z cumplir mandamos al ome que vos esta nra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos: so la dicha pena vos los dichos cõcejos por vuestros procuradores y los otros personalmente del día que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon no cumplides

Extes
ã clij.

Que los
ios los fi
os dalgo
padre e
re abuelo
j estouie
ẽ en posse
ñon de hi
dalguia s
ãro tiẽpo
ica que
nemõs

Hidalgos.

nuestro mandado: y mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos separamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la cibdad de Leon a veynte y siete dias de noniembre: año de mill y trezientos y ochenta y nueue años. Yo Juan Garcia la fizc escreuir por mandado de nuestro señor el rey. A los el rey. Episcopus eionensis. Pero lopez. Pero lopez. zc.

Rey dō Enrique.

Que los q fuerē no touos fijos dalgo r ouierē auido sentēcia r dīpu es dlla es r ouierē en tal possessi on q les seaguarda da su fran qza r dela manera q hā d gozar las mugeres q fuerō casadas con fijos dalgo des pue d bñdas.



Don enrique por la gracia de dios rey d Castilla, d Leon. zc. A los concejos: alcal des r merinos r corregidores: r cauallōs: y escuderos: y otras justicias qualesquier dela cibdad de lugo r de las otras villas y lugares de su obispado. r a q l q r o q lesquier de vos a quiē esta mi carta fuere mostrada o el traslado dlla signado de escriuano publico: salud y gñ. Sepades q los omes buenos fijos dalgo moradores en el coto de cabo de goan termino dela dicha cibdad se me embiarō a qrellar: y dizē q ellos seyēdo omes fijos dalgo notorios d padre y d abuelo: y nūca ellos ni sus padres y abuelos auiedo pechado en ningūos pechos ni emp stidos ni pedidos por ser omes fijos dalgo q los buenos pecheros d la dicha cibdad y del dicho coto d cabo d goā los epadronā en sus padrones y les cōstrūen y apmā q pechē y paguē cōellos en los seruicios y pedidos q mi merced es d me seruir d los: y q los pēdā por ello: en lo q l dizē q recibē muy grāde agrauio y daño en les qbrātā la dicha su hidalguia: y embiarō me pedir por merced q en esto les p ueyēse como la mi merced fuēse: r yo tuuelo por bien. E sabed que yo estando en la villa de tozo oue fecho y mandado fazer vna ordenāca en razō de como deuen passar los omes hijos dalgo de los mis reynos: de lo q l mādē dar r di vna mi carta general firmada de mi nōbre y sellada cō mi sello y señalada en las espaldas del arçobispo de toledo: la qual es fecha en esta guisa. **D**ō enrique por la gracia de dios rey de castilla. de leō. zc. A los oydores dela mi audiēcia: y a los mis alcaldes de los hijos dalgo y a sus lugares teniētes: r a los alcaldes y juezes d todas las cibdades y villas y lugares de los mis reynos: r a cada vno de vos a quiē esta mi carta o el traslado della signado de escriuano publico fuere mostrada: salud y gñ. Sepades q muchos cōcejos delas dichas cibdades r villas r lu

gares se me han embiado y embiā d cada dia a qrellar diziedo q en las dichas cibdades y en algunas dellas ay algunos omes que se dizē q son hijos dalgo por se escusar d pechar: r q dizē que estan en possessiō de hijos dalgo r que trahen pleytos pendientes en la mi corte: y dizē que fasta ser los tales pleytos d terminados por sentēcia q no deue pechar ni pagar. y aun dizē q vos los dichos mis oydores y alcaldes de los fijos dalgo: r algunos d vos que les auedes dado y dades mis cartas para q no seā pēdādos fasta q por se tēcia seā determinados los dichos sus pleytos en lo qual dizē que a todos los pecheros viene muy gran daño: y fue me pedido por merced q proueyēse de remedio mandando yo lo que tuuissē por bien: y sobre esto sabed que mi merced y volūdad es q aquellos que fueren notorios hijos dalgo y de solar conosci do o ouieren auido sentēcia de como son dados por hijos dalgo segun el tenor d la ley d l ordenamiento que fizo el rey mi señor y mi padre sobre esta razō: y despues dela tal sentēcia estuuiēron y estan en possessiō dela hidalguia: que a estos tales que les sea guardada su franqueza r hidalguia: y otrosi alas mugeres que fueron casadas con hijos dalgo r mantuuiere despues castidad. E si la muger hija dalgo casare con ome que no sea hidalgo: mando que peche mientra biuiere su marido. Pero si muriere el marido despues d su muerte goze como hija dalgo: saluo si se casare otra vez con ome que no sea hidalgo. E mādō que todos los otros pechen y paguen no embargante que traygan pleytos pendientes ante vosotros ni ante algunos de vos ni que digan que estan en possessiō de omes hijos dalgo: ca mi merced es que estos tales pechen y paguen fasta que sean dados por hijos dalgo por sentēcia en la dicha mi corte segun el tenor dela dicha ley. Pero si en la dicha cibdad o villa o lugar do agora moza este q se dizē hijo dalgo a que agora nueuamēte se demanda por el concejo que peche: su abuelo o su padre moraron en la cibdad o villa o lugar do es agora esta contienda o ay bien cerca en la comarca y nunca en su vida pecharon por dezir que eran hijos dalgo: ni tan poco pecho este su hijo onieto: quiero y es mi merced en tal caso como este: que este tal que no peche: saluo si la fama es que su padre o su abuelo no eran hijos dalgo y no dexaron de pagar por ser hijos dalgo: saluo por ser acostados de algun señor / o de algun cauallero / o escudero / o de al

si maestro o d'iglesia: o q' por otra razón alguna no pechasse: mas no por ser hijos dalgo. E otrosi los que fueron dados por sentencia por hijos dalgo antes que la dicha ley se hiziese: e despues delas dichas sentencias no pecharon mas estuuieron siempre en posesion. e oy dia estan por virtud d'la dicha sentencia de no pagar: es mi merced q' no paguen mas que les sea guardada la dicha sentencia e posesion: porq' vos mando q' no vos entremetades de dar ni dedes cartas algunas en contrario desto q' yo mado ni fagades contra el tenor delo en esta mi carta contenido en la dicha razón como alguna sopena dela mi merced e de pruuacion delos officios. E otrosi mado so la dicha pena al mi chanciller q' en caso que algunas cartas dieredes en contrario desto: que las no selle ni passe por alguna manera: e de como esta mi carta vos fuere mostrada: e los vnos e los otros la cūplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico q' para esto fuere llamado q' de e de al q' vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo: porq' yo sepa en como cumplides mi mado. Dada en tozo a ochodias de agosto. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo d' mill e trezientos e noueta e ocho años. yo el Rey. yo perogonçales la fize escreuir por mandado de nuestro señor el Rey. Porq' vos mando a todos e a cada vno d' vos q' veades esta dicha mi carta de ordenamiento q' aqui va encozporada e guardadla e cūplidla e fazed guardar e cūplir en todo segū en ella se contiene: e en guardando la e cumpliendo la si algunos marauedis o prendas contra el tenor della en contrario auedes tomado / o prendado / o fecho prender o tomar a los dichos hijos dalgo / o a alguno dellos q' gelos tornedes e fagades dar e tornar todo bien e cumplidamēte en guisa que les no mengue ende cosa alguna: e de aqui adelante no les vayades ni passedes contra el tenor desta dicha mi ordenança q' aqui va encozporada: ni les tomedes ni consintades tomar cosa alguna contra lo en ella contenido. pero es mi merced si alguna contradiciō les quisierdes o quisieren poner alguna persona contra lo en esta mi carta contenido q' no conoscades dello fino q' lo vēgan a demādar ante los dichos mis alcaldes delos hijos dalgo: porq' los ellos oyan e libren lo q' fallaren por derecho entre los dichos hijos dalgo e los que lo quisierē contra dezeir. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera:

lo pena de la mi merced e d' diez mill maravedis para la mi camara a cada vno. E d' mas por qualquier o qualesquier d' vos por quē fincare delo assi fazer e cūplir mado al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze q' parezades āte mi doquier q' yo sea del dia q' vos emplazare fasta quinze dias p' meros siguiētes: so la dicha pena a cada vno a dezir por q' l' razón no complides mi mado: e d' como esta mi carta o el dicho su traslado vos fuere notificado mado a qualq' escriuano publico q' para esto fuere llamado que de'ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq' yo sepa como cumplides mi mado. Dada en toz de fillas a catorze dias del mes d' abril. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill e quatrocientos e tres años. yo guētie rre diaz la fize escreuir por mado d' nuestro señor el Rey. Registrada. Petrus Joānes legum doctor.



En Juan por la gra d' dios rey de castilla. d' leō. 7c. A los duq's. cōdes e ricos omes: e a los d' mi cōsejo e oydores d'la mi audiēcia: e alcaldes e notarios e otras justicias d'la mi corte: e a todos los cōsejos: e alcaldes e alguaziles. merinos. e regidores. caualleros. escuderos. e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares delos mis reynos e señorios: e a cada vno de vos a quē esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades que me es fecha relacion que despues que yo reyne aca muchas personas delos mis reynos e señorios q' en ellos bien e moran: los quales pechauan e pagauan e contribuyan e deuan pechar e pagar e cōtribuir en todos los mis pechos reales e otros concejales hā pcurado e pcurarō de se fazer armar caualleros assi por mi como por otro por mi mado e por otras personas de qualquier estado / o cōdicion preheminencia o dignidad q' sean por se escusar de pechar e pagar en los dichos pechos assi mios como cōcejales a q' antes erā tenudos e obligados: en lo q' a mi se recrece grā d' seruicio e a los concejos delas dichas cibdades e villas e lugares do los tales bien e moran muy grā d'afio e perdida porq' han de pagar e cargar sobre si lo q' a los tales pertenesca pechar e pagar e la exencion e franqueza d' los vnos

Rey d' Juā el. ij.

Que los q' fuerō armados caualleros por el dicho Rey q' antes erā pecheros e sus hijos e hijas q' ouerō antes d' la caualleria pechē segū q' antes erā obligados: pero q' en las otras cosas gozen.

Caualleros pardos.

es carga a los otros. E porq̄ a mi assi como a rey z señor pertenece proueer sobre las tales cosas m̄de dar esta mi carta por la qual es mi merced z voluntad q̄ todas y qualesquier psonas de qlquier estado/ o condicion que sean q̄ fueron armados caualleros despues q̄ yo reyne aca assi por mi como por otra qlquier manera los q̄les primera mente eran pecheros se no puedan escusar ni escusen por la dicha caualleria ellos ni los sus hijos z hijas q̄ ouieron z teniã ante dela dicha caualleria de pagar ni de pechar: mas q̄ paguen z pechen en todos z q̄lesquier pechos assi reales como concejales segun q̄ de antes dela dicha caualleria erã tenudos de los pagar z pechar no embargate q̄lesquier cartas o priuilegios q̄ en contrario desto tienen assi libradas de mi como de los mis tutores z regidores q̄ fuerõ de los mis reynos ode qualquier dellos cõ los del mi consejo assi dellos ode qualq̄er dellos ode otras q̄lesquier personas o señores en qualq̄er manera o por qlquier razon z cõ qualesq̄er firmezas z clausulas derogatorias: las quales z cada vna dellas auendo las aqui por insertas y encorporadas assi como si õ palabra a palabra aqui fuessen puestas. ca yo de mi pprio motu z cierta sciencia z poderio real absoluto dispẽdo con ellas z con cada vna dellas y cõ sus clausulas de rogatorias z firmezas en ellas y en cada vna dellas contenidas: y las reuoco solamente en q̄nto a esto atañe E por esta mi carta la qual quiero y mando q̄ aya fuerza de ley biẽ assi como si fuesse fecha en cortes. Pero es mi merced q̄ los caualleros que yo fizẽ z arme z m̄de armar fasta aqui assi en tẽpo de los mis tutores y õ cada vno dellos como despues aca puedã añar z desañar z reutar y fazer todos los otros autos: y gozar y gozen a fuera õ los dichos pechos en todas las otras cosas z autos: y de todos los otros priuilegios y gracias y exçiones z franquezas z libertades z prerogatinas z p̄heminecias q̄ segun derecho z leyes õ los mis reynos han z deue auer z gozar los tales caualleros. Pporq̄ vos mando a todos z a cada vno de vos que lo guardedes z fagades guardar assi todo z cada cosa dello agora z de aqui adelante segun z por la forma z manera q̄ en esta mi carta se contiene y q̄ no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar contra ello ni contra parte dello: no embargante q̄lesquier priuilegios y cartas y aualaces q̄ en contrario desto yo he dado fasta aqui ni las penas en ellas contenidas y que

apremiedes a los tales q̄ assi fuerẽ pecheros y armados caualleros q̄ antes dela dicha caualleria eran tenudos a pechar z pagar z cõtribuyr a q̄ pechẽ y paguẽ z cõtribuyan segun y como dicho es. E los vnos ni los otros no fagades ende al por algũa manera: so pena dela mi merced z õ diez mill m̄s a cada vno de vos pa la mi camara. z de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare delo assi fazer z cõplir: m̄do al ome q̄ vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es: que vos emplaze q̄ parezades ante mi en la mi corte do quire q̄ yo sea: los cõcejos por vuestros procuradores z los officiales z las otras personas singulares personalmẽte õl dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena a cada vno a õzir por qlrazõ no cõplides mi mandado. E mando sola dicha pena a qualquier escriuão publico que para esto fuere llamado q̄ õ ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada ã la cibdad õ Toledo a veynte dias del mes õ deziẽbre. año del nascimẽto de nuestro señor Jeshu christo de mill z quatrocientos z veynte z dos años. Yo el Rey. yo Martin gonzalec la fizẽ escreuir por mandado de nuestro señor el Rey.



En Juan por la gracia õ Dios rey õ Castilla. õ Leõ. z cõ. A los oydores dela mi audiencia: z a los mis alcaldes de los h̄jos dalgo: z a cada vno õ vos a quiẽ esta mi carta fuere mostrada: salud z gracia. Sepades q̄ a mi es fecha relacion q̄ acaesce algunas vezes q̄ en algũos de mis reynos ay algũos q̄ se dizẽ h̄jos dalgo z ponen sus demandas cõtra los cõcejos donde biuen z son vezinos: z cõtra el mi procurador fiscal z q̄ los concejos q̄ embiã sus procuradores: los quales dizq̄ viniẽdo luego al emplazamiento dizẽ q̄ no los entiẽde de proseguir: z q̄ los prosigue el mi procurador fiscal. z q̄ los h̄jos dalgo prouenan cõteñigos sus intenciones: z q̄ a vosotros es forçado de pronũciar los por h̄jos dalgo pues que la otra parte no prouena lo contrario: de lo qual a mi se ha seguido z sigue grandaño z dessernicio z fraude õ los mis pechos: por que puede ser q̄ por colusiones q̄ algũos ternan cõ los concejos se fara tener la manera suso dicha que no prouenan ni fagan prouança alguna: z dizan q̄ lo no quierẽ proseguir

El Rey õ Juan el 1.

De q̄ manera el fiscal ha de seguir las causas de las hidalgas õ de los cõcejos no las puede seguir con mo de parte õ de ellas.

z q lo profiga el mi procurador fiscal : z q lo conofcen luego por hijo dalgo. z q si el mi pcurador fiscal en mi nombre ouieffe de fazer prouaçães en cada pleyto de hidalgia q seria vna gran costa : z q en algunos pleytos saldria con su intencion z q en otros podria ser que no: z q assi podria venir muy gran gasto y el prouecho no tanto. Sobre lo q̄l todo yo mande consultar con los dela mi audiencia : los quales respondieron q̄ les parecia q̄ en caso q̄ los concejos delas cibdades z villas z lugares d̄ mis Reynos no profiguieffen los pleytos d̄ hidalguias z se partiessen dellos : que vosotros los mis alcaldes delos hijos dalgo deuidades mādãr a los tales concejos que fagan ayũtar a todos los omes buenos pecheros delas dichas cibdades z villas z lugares o ala mayor pte dellos assi delos mayores como delos medianos z menores o a lomenos todas las personas delas colaciones diputadas por los pecheros d̄ las para los semejantes fechos z assi ayuntados dixieffen z declarassen si entienden q̄ los tales q̄ se dicen hijos dalgo lo s̄o o no: z si respõdieren q̄ lo no son q̄ les mandedes z cõpela des que profigan los concejos los pleytos: z que no dedes sentẽcias enellos sin los profeguir los dichos concejos: z si respõdieren q̄ creen que son hijos dalgo z no entienden de profeguir los dichos pleytos porq̄ entienden que no tienen derecho enellos q̄ no apremiasse des a los tales cõcejos a los profeguir: z pcedieffedes enellos z d̄terminasse des aun que los dichos concejos los no profigã. Lo qual todo por mi visto mādẽ dar esta mi carta pa vos por la qual vos mando q̄ de aqui adelante assi en los pleytos q̄ ante vosotros son pendientes sobre razon delas dichas hidalguias como en los otros q̄ se començaren de aqui adelante en caso q̄ los concejos delas cibdades z villas z lugares d̄ mis Reynos no p̄siguierẽ los pleytos de hidalguias o se partieren dellos q̄ vosotros d̄des z libredes mis cartas: por las quales yo embie a mandar a los tales concejos q̄ fagan ajuntar a todos los pecheros d̄ las dichas cibdades z villas z lugares o ala mayor parte dellos assi d̄ los mayores z medianos z menores: o a lomenos todas las personas diputadas por los pecheros delas colaciones para semejantes fechos z negocios: z assi ayuntados q̄ digan z declaren si entienden q̄ los tales que se dicen hijos dalgo lo son o no. z si respõdieren q̄ lo no son q̄ vosotros les mādedes z cõstriñades que profigan los tales concejos los di-

chos pleytos z no dedes sentencias enellos sin los profeguir los dichos cõcejos: z si respondieren q̄ creen q̄ son hijos dalgo z no entienden de profeguir los tales pleytos porq̄ entienden q̄ no tienen derecho enellos: los d̄ terminedes aun q̄ los cõcejos los no profigan: z no fagades ede al so pena d̄ la mi merced. Dada en la villa de medina del cãpo a treynta dias del mes de agosto. año del sefior de mil z quatrocientos z treynta z seys años. Yo el Rey.



En Juan por la gracia de Dios Rey d̄ Castilla. d̄ Leõ. zc. A vos el principe don erriq̄ mi muy charo z muy amado hijo p̄ntogenito heredero: z otrosi a los duques. perlados. cõdes. marq̄ses.

El Rey dõ juã el ij.

Que dede en adelante no se diessen ni librasẽ por cõcartas d̄ hidalguias ni privilegios z aluaces: z si se diere o librasen que fuefẽ en si ningunas.

z ricos omes. maestros delas ordenes. priores. cõmendadores z subcomendadores: z alcaldes delos castillos z casas fuertes z llanas: z a los del mi consejo z oydores dela mi audiencia: z a los mis chãcilleres mayores assi del mi sello mayor como del mi sello d̄ la pozidad: z a los mis refrãdarios z a los mis alcaldes z alguaziles: z otras justicias q̄ les quier d̄ la mi casa z corte z cãncilleria: z a los mis secretarios z escriuanos de camara: z a los mis registradores z a todos los cõcejos: alcaldes: alguaziles: regidores: caualleros: escuderos z omes buenos de todas las cibdades z villas z lugares delos mis Reynos z sefiorios: z a todos los otros mis subditos z naturales de qualquier estado o condicion prebeminencia o dignidad q̄ sean: z a qualquier o q̄lesquier de vos q̄ agora son o seran de aqui adelante: salud z gracia. Sepades que a mi es fecha relacion q̄ algunas p̄sonas procuran de impetrar z ganar de mi algũos privilegios z cartas z aluaces d̄ hidalguias para ellos z para sus mugeres z hijos: z para los q̄ dellos viniere para siempre jamas: z para q̄ puedan asiar z desasiar z fazer todos los otros autos q̄ hidalgos notorios z de solar conofcido z de vengar quinientos sueldos segun fuero de españa pueden fazer: z para que sean libres y quitos y exentos para siempre jamas: ellos y los que dellos viniere delos mis pedidos y monedas y otros pechos y derechos: todo esto por se excusar de pechar y pagar enellos: no seyendo hijos dalgo ni se podiendo ni deuiendo excusar delos dichos pechos: y no seyendo tales personas ni de tal condicion y dignidad: ni menos auiendo fecho tales ni tã señalados

de q̄ man
era el fñs
al ha de
guir las
tuas de
ta hidal
tuas q̄
o los cõ
ejos no
an poss
suen co
no den
o se parte
rẽ dellas.

Hidalgos.

servicios: porq̄ segū las leyes d̄ mis reynos
merciessen por sus psonas z meritos: ni en
otra manera tan grande honoz ni gelo de-
uiesse otorgar. E aū dizq̄ los tales puilegios
z cartas z alualaces son librados z refrenda-
dos de algunos q̄ se llamā mis escriuanos d̄
camara no lo seyendo ni aniendo de mi au-
toridad para ello: z en especial que no son li-
brados del doctor Ihernando diaz de toledo
mi oydor z refrendario z mi secretario: ni de
diego romero mi contador dela mi casa: ni de
alōso gōçalec de tordeyllas: ni de pero fer-
nandez de lorca mis secretarios y escriuanos
de camara: los q̄ales de presente yo he dipu-
tado que anden cōtinuamēte en mi seruicio
z libren de mi z no de otros algunos. E por
que esto es cosa de mal exemplo z gran d̄sser-
uicio z daño dela cosa publica delos mis rey-
nos z menguamiento de mis pechos z dere-
chos z tributos z aun desonor delos h̄jos
dalgo de mis reynos por ser ygualados cōe-
llos personas en quien no cabe la nobleza z
dignidad dela hidalgua ni los puilegios
della: yo queriendo sobre ello proueer de re-
medio conuenible d̄ mi proprio motu z cier-
ta sciencia z poderio real absoluto de q̄ que-
ro vsar z vso enesta parte por la presente: la
qual quiero z mando q̄ aya fuerça z vigor d̄
ley assī z a tan complidamente como si fuessē
fecha z ordenada en cortes: m̄do z ordeno
que de aquí adelante se no den ni libren las
tales cartas z puilegios z alualaces d̄ hidal-
guas: z si se dierē z libzaren q̄ por el mismo
fecho ayā seydo z seā ningūas z de ningū va-
lor ann q̄ contengan qualesquier clausulas
en ellas contenidas: z aunque se digan pro-
ceder de mi proprio motu z cierta sciencia z
poderio real absoluto: z contengan otras q̄-
lesquier firmezas z abrogaciones z deroga-
ciones z no obstancias. ca yo por la presente
las reuoco z anulo z do por ningūas
z de ningun valor. z mando z desiendo a los
mis secretarios assī a los de suso nōbrados
como a otros q̄lesquier: so pena dela mi mer-
ced z de priuacion delos officios z de cōfisca-
cion de todos sus bienes para la mi camara
que de aquí adelante no libzē puilegios ni
cartas ni alualaces ni sobre cartas d̄ hidalgu-
as algunas. ¶ Otro si mando z desiendo so-
las dichas penas z so cada vna dellas a los
mis registradores q̄ los no registren z a los
mis chancilleres q̄ los no passen ni sellen no
embargante q̄lesquier mis cedula z sobre
cartas z m̄damientos q̄ sobre ello ayā aun
que los tales puilegios z cartas z alualaces

z cedula z sobre cartas vayan firmadas d̄
qualesquier delos quatro mis secretarios so-
bre dichos o d̄ otros qualesquier q̄ yo dipu-
tare que anden conmigo continuamēte en mi
seruicio z libren de mi en caso q̄ las datas d̄
los tales puilegios z alualaces z cartas z
sobre cartas suenen ante dela data desta mi
carta: las quales fasta aquí no son registra-
das ni selladas q̄ las no registrē ni passen ni
sellen: porq̄ mi merced z volūta des q̄ las ta-
les no passen ni se sellen ni ayā vigor algūo:
z que de aq̄ adelante se no puedā dar ni den.
¶ Porq̄ vos mando a todos z a cada vno de
vos que guardedes z cūplades z fagades
guardar z cumplir de aquí adelante en todo
z por todo segun q̄ enesta mi carta se cōtine
todo lo suso dicho z cada cosa z parte dello:
z que no vayades ni passēdes ni cōfintades
yr ni passar contra ello ni contra cosa algūa
ni parte dello agora ni en algū tiēpo ni por
algūa manera: no embargante qualesquier
mis cartas o sobre cartas q̄ en cōtrario desto
vos sean mostradas: dadas despues dela da-
ta desta mi carta. E los vnos ni los otros no
fagades ni fagā ende al por algūa manera:
so pena d̄ la mi merced z d̄ puaciō d̄ los offic-
os y d̄ cōfiscaciō de todos sus bienes delos q̄
lo contrario fizieredes para la mi camara: y
mando a vos el mi chanciller mayor y su lu-
gar teniente q̄ pongades esta mi carta en el
arca delos mis sellos porque q̄de ende para
memoria perpetua: y m̄do so pena dela mi
merced y de priuaciō del officio y d̄ diez mill
maravedis para la mi camara a q̄lquier es-
criuāo publico q̄ para esto fuere llamado q̄
de ede al q̄ vos la mostrare testimonio signa-
do con su signo sin dineros: porq̄ yo sepa en
como se cumple mi mandado. Dada en la
noble villa de valla dolid a q̄nze dias de de-
ziembre. año d̄ nascimieto de nro señor Jhesu
christo de mill y quatrocientos y quarenta
y siete años. yo el Rey. yo fernando diaz de
toledo oydor y refrendario del Rey y su se-
cretario la fizē escreuir por su mandado. Re-
gistrada.



En Fernādo y doña ysabel por la gracia de dios rey
y Reyna de Castilla. d̄ Leōn.
de Arago. etc. A los d̄ nre
stro consejo y oydores d̄ la
nuestra audiencia. alcal-
des. alguaziles dela nra ca-
sa y corte y chancilleria. y a los nuestros alcal-
des delos h̄jos dalgo y notarios dela puin-
cia. z a todos los corregidores. asistentes. al

En Fernādo
no deua
gozar d̄
hidalgua
z la ordē
que en el
se ha de
dar.

En Fernādo
y Reyna
de Castilla.
d̄ Leōn.
de Arago.
etc. A los
d̄ nre
stro consejo
y oydores
d̄ la
nuestra
audiencia.
alcal-
des.
alguaziles
dela nra
casa y
corte y
chancilleria.
y a los
nuestros
alcal-
des delos
h̄jos dalgo
y notarios
dela puin-
cia. z a
todos los
corregidores.
asistentes.
al

Hidalguías.

biteltos y tornados z se oviessen de boluer z tornar a los dichos pñuilegiados q̄ segun lo que dicho era no auia de gozar de los dichos sus pñuilegios dende en adelante: todos los marcos de plata q̄ dieron z pagaron al tiempo z sazón q̄ ouieron z ganarõ las dichas confirmaciones d̄ los dichos pñuilegios z fasta q̄ los dichos marcos de plata fuessen dados z pagados / o fuessen reãridos con ellos no fuessen quitados de la dicha su possession vel quasi q̄ auian tenido z tenian de gozar d̄ los dichos pñuilegios y exenciones. **¶** Otrosi q̄ todos los dichos pñuilegiados q̄ auia auido las dichas confirmaciones q̄ no auian d̄ gozar ni aprouechar se de las dichas hidalguías de a qui adelante segun lo q̄ dicho era pudissẽ por toda su vida vsar z gozar d̄ hijos dalgo en las cosas de honrra assi como a fiar z desafiãr y en las otras cosas semejantes / cõ tanto q̄ pechassen z pagassen en los pechos reales z concejales con los otros omes buenos pecheros d̄ la dicha cibdad despues que les fuessen tornados sus marcos de plata en adelante: pero que no les sean pedidos ni d̄ mandados los pechos z cõtribuciones que les repartieron / z dezian q̄ les auian cabido a pagar el tiempo pasado despues q̄ auian auido las dichas cõfirmaciones fasta en fin del año pasado de mil z quatrocientos z ochenta z seys años. **¶** Por q̄nto por la dicha pesquisa parecio q̄ juan merino z sus hijos que se llaman bartolome gonçalez merino z miguel merino z alonso merino vezinos d̄ lugar de frexno / z gonçalo cerrado vezino d̄ villa nueva del carnero z alonso rimon vezino del lugar de frexno z benito gõçalez vezino del lugar de sant miguel del camino no firuieron al dicho señor rey don enriq̄ nel dicho año ni despues: z algunos dellos cõpraron las dichas cartas de fidalguia andãdo las a vender / por lo qual segun la declaraciõ suso contenida no denen de gozar de los dichos pñuilegios / z d̄ uen q̄dar por pecheros segun que lo erã antes q̄ ganassen los dichos pñuilegios. Fue acordado q̄ deniamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon / z nos touimoslo por bien. **¶** Por q̄ vos mandamos q̄ tomando primeramente a los dichos juan merino z bartolome gonçalez merino z miguel merio z alõso merino z gõçalo cerrado z alõso rimon z benito gõçalez los marcos de plata q̄ assi dierõ por las dichas confirmaciones: o depositãdolos segun z como suso se contiene / les ayades z tẽgades dende en adelante por pecheros z les

construãdes z apremiãdes a q̄ pechen z paguen z cõtribuyan en los pechos z d̄rramos que en los lugares dõde agora bien se echã z reparten z se echaren z repartieren d̄ aqui adelante como a cada vno de los otros vezinos z moradores de los dichos lugares: no embargante los dichos pñuilegios z cõfirmaciones z q̄lesquier sentẽcias q̄ en su fauor sean dadas assi por los nuestros alcaldes de los sijos dalgo como por los oydores d̄ la nuestra audiẽcia / o por otros q̄lesquier juezes. Los quales nos por la presente renocamos en quãto son o pueden ser contra esta dicha nuestra carta z contra la declaracion en ella contenida. **¶** Los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced z de diez mill maravedis para la nuestra camara z fisco. **¶** E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcade ante nos en la nuestra corte do q̄er q̄ nos seamos: d̄l día q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguintes so la dicha pena: so la q̄l mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de eãde al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo por q̄ nos sepamos en como se cõple nuestro mandado. Dada en la cibdad de salamanca a veynte z ocho dias del mes de enero: año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill z quatrocientos z ochenta z siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo alonso d̄ auila secretario d̄l Rey z de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado.



¶ En Fernando z doña ysabel por la gracia de dios Rey d̄ z Reyna d̄ Castilla de Leon. de Aragõ. zc. A los del nuestro cõsejo z oydores de la nuestra audiencia z a los alcaldes d̄ los sijos dalgo z notarios de las prouincias y sus lugares tenientes en la nuestra corte z chancilleria: z al nuestro procurador fiscal: z a los concejos. asistentes. corregidores. alcaldes. alguaziles. merinos. regidores. cauallos. escuderos. oficiales z omes buenos de todas z qualesquier cibdades z villas z lugares d̄ nuestros reynos z señorios / z a cada vno / o qualquier de vos q̄ agora son o seran de aq̄ adelante a quiẽ esta nuestra carta z pragmatika sancion fuere mostrada o su traslado signado d̄ escriuano publico salud z ḡra. Sepades q̄ nos somos iurõmados q̄ los dichos

En fernando
 z reyna do
 ña ysabel.
 De la man
 nera q̄ se
 ha de po
 ceder los
 plejos de
 las hidal
 guías.

lugares teniētes de alcaldes d losijos dalgo
 z notarios delas prouincias q̄ fasta aqui hā
 seydo: especialmēte desde mediado el mes d̄
 setiembre del año q̄ passo del nacimiento de
 nuestro saluador Jesu christo de mill z qua
 trocientos z setenta z quatro años fasta ago
 ra q̄ han conocido de los pleytos z causas d̄
 hidalguías q̄ ante ellos han venido z pēdi
 do entre nuestro procurador fiscal z cada vn
 concejo q̄ han litigado dela vna parte: y el q̄
 se dezia fijo dalgo bla otra/ hā dado muchas
 sentencias en q̄ han pronunciado q̄ al q̄ se d̄
 zia que estaua en possessiō d̄ fijo dalgo le hā
 mandado guardar la possessiō en q̄ estaua
 de fijo dalgo para q̄ no fuesse empadronado
 ni prendado: ni pechase ni cōtribuyese en los
 pechos reales ni cōcejales ni en las otras cō
 tribuciones en q̄ losijos dalgo no son tenu
 dos d̄ pechar z contribuir: referuado su dre
 cho a saluo en quanto ala propiedad al nue
 stro procurador fiscal z al concejo con quien
 litigaua el q̄ se dezia fijo dalgo. En lo q̄ l̄ d̄
 izq̄ nos auemos recibido mucho d̄seruicio z di
 minucion en los pechos z derechos a nos d̄
 uidos: z los dichos concejos q̄ assi han liti
 gado han recibido mucho agrauio z daño:
 z se q̄ra nuestro procurador fiscal z los pro
 curadores de los dichos concejos: diziendo
 q̄ comūmente estos q̄ litigan sobre sus hidal
 guías son autores a quiē incūbe prouar sus
 demandas: las q̄ les ellos intentā trayendo
 en ellas la propiedad z possessiō de su hidal
 guia z la execucion z inmunidad q̄ por vir
 tud della pretenden auer. E como ellos son
 tenudos de prouar de tiempo immemorial o
 alomenos de padre z de abuelo z del q̄ con
 tiende/ o si no ay memoria de auer conocido
 a su padre o a su abuelo han de prouar de oy
 das z fama publica dela hidalguia z exen
 cion dellos con algunos adminiculos juri
 dicos q̄ ayuden ala possessiō/ dellos pues el
 derecho resiste a su possessiō: z nos tenemos
 fundada nuestra intencion contra quien no
 prouare la tal exencion z inmunidad desq̄
 estos autores veen q̄ no pueden prouar su d̄
 manda en possessiō z propiedad como la in
 tentaron: dizque suspenden el petitorio: con
 uiene a saber el negocio dela propiedad/ z pi
 den que solamēte se conozca del possessorio/
 z que luego los dichos juezes admiten este
 pedimiento en qualquier parte del pleyto q̄
 se faga: z so este color z so color de vna prag
 matica q̄ el señor rey d̄ Juā de gloriosa me
 morio nuestro visabuelo hizo en leon en que
 dispuso q̄ prouassen q̄ su padre z su abuelo

del que contien de estouieron en possessiō d̄
 hijos dalgo por tiempo de veynte años: que
 gozassen de los priuilegios de hidalguías:
 dizq̄ interpretado la dicha pragmatica finie
 stra z injustamente y en menos cabo z detri
 miento de los pechos z derechos a nos deu
 dos y en agrauio z daño de los dichos conce
 jos q̄ndo fallā possessiō prouada de veynte
 años: quier sea de su padre solamente o d̄ su
 abuelo/ luego pronuncian los dichos alcal
 des z notarios dela prouincia sobre el posse
 sorio/ mandado guardar al q̄ se dizc fijo dal
 go en la possessiō dela hidalguia/ no miran
 do que del dicho tiempo del dicho año de se
 setenta z q̄tro años aca ouo en estos nuestros
 Reynos grandes escādalos z turbaciones
 z menguamēto de justicia: z q̄ qualquier q̄
 tenia en el lugar d̄de biuia o en su comarca
 algun caullero/ o alcayde o persona pode
 rosa a quiē se allegaua z tenia caudal para
 pleytear si queria llamarse fijo dalgo: luego
 lo ponía por obra: y el concejo con quiē auia
 de litigar z los officiales del z los empadro
 nados z cofedores de los pechos reales que
 intentauan de los empadronar z p̄edar: lue
 go eran amenzados z amedrentados z aū
 dellos heridos z desonrrados: de manera q̄
 al que se dezia fijo dalgo no le osauan empa
 dronar ni prender por los tales pechos y de
 rramas/ z como muy ligeramēte puedan pr
 uar esta possessiō aun que violenta z vicio
 sa/ con esta tal dizque han alcançado d̄ auer
 las dichas sentencias: alas quales dar dizq̄
 se inclinan muy presto los dichos lugar te
 nientes de alcaldes de los hijos dalgo z no
 tarios dela prouincia por auer cada vno de
 los de los que se dizc hijos dalgo cada vno
 tres doblas dela vanda que dizque estan en
 costūbre de auer. y esso mismo no an mira
 do que aunque la dicha pragmatica de leon
 contuiesse justicia/ esta claramente dispo
 ne q̄ quando los q̄ contienden estan en posse
 ssiō de padre z abuelo por veynte años/ que
 se entiende quando su padre z abuelo biue
 ron en aq̄l mismo lugar o en su comarca se
 gun la disposicion de otras leyes z pragma
 ticas de nuestros reynos/ por las quales se d̄
 ue entender z limitar la dicha pragmatica z
 segun la disposicion de aquellas se requirere
 que aya prouança de toda s tres personas/
 conuene a saber del que contien de z de su pa
 dre z de su abuelo/ z que la possessiō de estos
 padre z abuelo sea de veynte años: seyendo
 toda via el autor tenido a prouar su deman
 da en lo que a su persona toca: de manera q̄

de
 do
 100
 del
 m
 se
 pro
 d̄os
 de
 d̄alu

Hidalguías.

por todo juto auiedo título / o adinículo
que basten segun derecho ha de ser prona da
la possessio / alo menos antiqñima de vista o
de fama publica. en q̄ se puede p̄screuir la li-
bertad z los derechos deuidos al p̄ncipe cō
buena fe delo qual no interuiene cosa en los
mas delos dichos pleytos z causas en q̄ los
dichos alcaldes o los hijos dalgo z notario
dela prouincia han pronunciado en fauor o
aqueellos q̄ se dizē estar en possessio de hijos
dalgo / z aū dizē ha acaecido q̄ aquel que se
dizē hijo dalgo es fijo adulterino / o incestuo-
so / o nacido de otro dañado ayūtamiento / o
fijo de tal / el qual nunca fue legitimado. E
pronando el q̄ conttende la hidalguia de su
abuelo z la possessio del mismo le pronūciā
en possessio por hijo dalgo / z o aqui diz que
ha resultado q̄ como quiera q̄ el que suspen-
de el peritorio es tenido delo p̄seguir o p̄sue-
que es fecho pronūciamiento sobre el po-
ssessorio. Pero como los cōcejos q̄ dan gasta-
dos z fatigados dela costas z gastos q̄ han
fecho en los pleytos que han seguido cōtra
los tales que se dizē hijos dalgo z veen que
por las sentencias q̄ han dad a han pronun-
ciado sobre la possessio dela hidalguia : z q̄
pendiēte el pleyto sobre la propiedad : aque-
lla sentēcia les ha de ser guardada / quedā
tan cāsados z fatigados dela profecucion o
pleyto: que despues no quieren boluer a intē-
tar z profeguir la propiedad del / aun q̄ saben
cierto que tienen verdad z justicia en ello: y
ello mismo diz que acaecido muchas vezes
que conttendiendo el concejo con su vezino q̄
se dizē fijo dalgo sobre la possessio solamēte
o sobre p̄piedad z possessio o su hidalguia
ante los dichos alcaldes delos hijos dalgo
z notario dela prouincia se da sentēcia por
ellos en fauor del q̄ se dizē fijo dalgo / y el cō-
cejo veyendo se fatigado en las maneras su-
suplica su procurador dela tal sentēcia / o si
suplica no prosigue la tal suplicacion / y el q̄
es dado por hijo dalgo saca n̄ra carta execu-
toria o la dicha sentēcia librada o los dichos
alcaldes z notario o manera q̄ con sala vna
sentēcia llena la dicha su Carta z pronūsiō
de hidalguia / z con estas formas tales q̄ en
estos negocios se hā tenido / diz que despues
del dicho t̄p̄o aca son pronūciados algūos
en propiedad / z otros muchos en possessio
de hijos dalgo no lo seyendo. E como estos
por discurso de tiempo han hijos z nietos z
otros descendientes todos estos pretēde go-
zar dela dicha sentēcia / por manera q̄ si assi

ouiesse de passar muy pocos quedarian pe-
cheros en breue t̄p̄o en n̄estros Reynos / z
assi no auria quiē pudiesse pagar los dichos
pechos z contribuciones reales ni cōcejales
saluo hombres pobres / z personas q̄ no to-
uiessen quiē tomasse por ellos / lo qual redū-
daria en gran cargo de n̄estras consciē-
cias y en diminucion z detrimento delos dere-
chos z pechos a nos deuidos y en gran da-
ño z perjuizio delos dichos n̄estros subdi-
tos z naturales. Sobre lo qual todo nos co-
mo Rey z Reyna z señores naturales a q̄n
pertence proueer z remediar en esto z man-
tener en Justicia a n̄estros pueblos: mādā
mos a los del n̄estro consejo q̄ entendiessen
en ello z viesse q̄ forma se podria tener pa-
ra que estos daños z agravios fuesse reme-
diados por manera q̄ a todos fuesse guarda-
da la justicia. Los q̄les despues de muchas
platicas entre ellos auidas nos fizierō rela-
cion dela forma z manera q̄ les parecia en q̄
nos deuamos mādā proueer. La qual oy-
da por nos z auido n̄ro acuerdo cō los per-
lados z canallas z letrados del n̄ro cōsejo:
fue acordado q̄ nos deuamos mandar pro-
ueer en ello mandando dar n̄estra carta so-
bre la dicha razon: z nos touimos lo por b̄ie:
z mandamos dar esta n̄estra carta z prag-
matica sancion: la q̄l queremos z mādamos
que de aqui adelante aya fuerça z vigor de
ley bien assi como si fuēse fecha / z promulga-
da en cortes. E por ella mādamos z ordena-
mos q̄ de aqui adelante cada z quando q̄l
quiera q̄ se dixere fijo dalgo z litigare / quier
seyendo autor o reo sobre su hidalguia ante
los dichos alcaldes delos hijos dalgo z no-
tario dela prouincia o ante los oydores / q̄
en qualquier grado q̄ pudieren conocer z
se prouare enteramente de si seyēdo casado
o biuiendo sobre si z de su padre z abuelo en
la manera q̄ las leyes z pragmaticas de n̄e-
stros reynos lo disponen / q̄ este tal sea pronū-
ciado z dado z auido por fijo dalgo en posse-
ssio y en propiedad. E otrosi si alguno di-
xiere q̄ esta en possessio de fijo dalgo / z p̄-
sta la demāda en propiedad z possessio sus-
pendiere el peritorio en tiempo z forma deu-
dos z pidiere q̄ solamente sea procedido en el
possessorio / que este tal sea tenido de prouar
la possessio de su hidalguia / quando la exē-
cion z inmunidad de su padre y de su abue-
lo. Por la qual prouāca parezca como el se-
yendo casado z biuiendo sobre si / y su padre
y su abuelo todas tres personas estouieron
pacíficamente en reputacion z possessio de

omes hijos dalgo en los lugares dōde biuie-
rō por veynte años cōtinuos y cumplidos: y q̄
como a tales hijos dalgo los dexauā los con-
cejos donde biuā de empadronar y prender
en los pechos reales y cōcejales y no por otra
razon alguna: y q̄ se apuntauan en sus ayun-
tamientos con los otros hijos dalgo en los lu-
gares dōde biuierō: q̄ este tal sea mādado por
sentēcia amparar en la possessiō vel quasi de-
la hidalguia: y le sea dada carta executoria d̄
las sentēcias q̄ sobre esto fuerē dadas: que-
dando toda via referuado el derecho dela p-
priedad al nuestro procurador fiscal y al con-
cejo donde es vezino a aquel por quē es dada
la tal sentēcia. Pero si el abuelo oniere seydo
āntiguo q̄ los testigos no lo pudierō conocer/ q̄
alomenos d̄pōgā d̄l de oydas y d̄ fama publi-
ca delo suso dicho y del padre y de si mismo
proueue de cierta sabiduria delos dichos veyn-
te años por deposiciones bastātes segun y cō-
los adminiculos y calidades q̄ lo disponen
los d̄rechos y las dichas leyes y pramaticas
de n̄ros reynos: y q̄ en quāto abuelo esta tal
sea auida por deposicion bastāte assi para en
propriedad si sobre ella se fundare el pleyto
como sobre possessiō si solamēte se prosiguie-
re el iuzio possessorio. Pero si este que cōtē-
de alegare y prouare possessiō pacifica de si d̄
su padre delos dichos veynte años y no con-
curriere la negligencia del concejo de que ha
señencion la pragmatica de leon que hizo el
señor rey don Enrique el tercero/ mādamos
q̄ en este caso el que cōtēdiere sea mādado por
sentēcia amparar en su possessiō de hidal-
guia solamente para en el lugar donde biuie-
re: quedādo referuado el derecho dela pprie-
dad y de otra guisa ninguno de aqui adelāte
pueda ser dado por hijo dalgo en possessiō ni ē
propriedad ni le sea dada carta executoria ni
p̄nilegio. E si de fecho fuere dado y pronun-
ciado por hijo dalgo: mādamos q̄ la sentēcia
ni el p̄nilegio ni la carta executoria q̄ dello
se diere no vala. E en quāto alas sentēcias
y cartas executorias q̄ son dadas desde quin-
ze dias del mes de setiembre del dicho año de
sesenta y quatro a esta parte en fauor de qua-
lesquier personas: diziendo que estauan en
possessiō de omes hijos dalgo/ y fue manda-
do que gozassen dela possessiō dela hidalguia
de que lleuaron cartas executorias y p̄nile-
gios. E otro si en quanto alas que fueron da-
das desde el dicho tiempo aca por los dichos
alcaldes delos hijos dalgo y notario dela p-
nincia quier en possessiō o en propiedad d̄
que no fue suplicado/ o puesto que fue supli-

cado no se siguió la suplicacion / y se dieron
cartas executorias delas dichas sentēcias
por los dichos alcaldes y notario d̄ solas sus
sentēcias sin que interueniesse sentēcias
delos dichos n̄ros oydores en grado de supli-
cacion sobre el negocio principal/ es n̄ra mer-
ced y mādamos y ordenamos que por que se
sepa y examine si fuerō cō justicia y d̄dadera
mēte dadas y pronūciadas las dichas sentē-
cias/ q̄ todas y qualesquier p̄onas o los hi-
jos o nietos y descēdientes de a q̄llos en cuyo
fauor fueron dadas las dichas sentēcias d̄
de el dicho tiempo aca q̄ pretēdieren ser libres
y exētos por virtud dellas o que ouerōn las
dichas cartas solamēte por virtud de vna sē-
tencia dada por los dichos alcaldes y nota-
rio que sean tenudos de parecer y parezcan
por si o por sus procuradores bastātes con
las dichas n̄ras cartas executorias y p̄nile-
gios originales ante los dichos n̄ros oydo-
res dela nuestra audiencia y ante vn nuestro
escriuano della qualquiere el q̄ se presenta-
re desde el dia q̄ esta nuestra carta o su trasla-
do signado fuere presentada en las cabeças d̄
los arçobispados o obispados y merindades
o sacadas publicamente por ante escriuano
fasta cincuenta dias primeros siguientes a cō-
tender cō n̄ro procurador fiscal z cō el procu-
rador del concejo donde cada vno dellos bi-
uiere sobre la ppriedad bla dicha hidalguia
o en grado de suplicacion: z alli se vea y exa-
mine la causa y se determine el pleyto por ju-
sticia sin embargo delas primeras senten-
cias que assi fueron dadas sobre la possessi-
on solamente / o sobre possessiō y proprie-
dad por vna sentēcia sola dada por los di-
chos Alcaldes z Notario / z mandamos
q̄ si las sentēcias en q̄lquier manera destas
dadas fueren reuocadas por los dichos oy-
dores como injustamente dadas: que los
Alcaldes delos hijos dalgo z notario de-
la prouincia que lleuaron derechos de do-
blas delos que pronunçiaron por hijos dal-
go / que tornen z restituyan todo lo que a
si lleuaron alas personas que lo dieron / o
a sus herederos: z que los dichos nuestros
oydores los compellan y apremien a ello.
E otro si que aquel que assi se presentare en
seguimiento dela dicha su causa de hidal-
guia lleue testimonio de qualquier delos
escriuanos dela dicha nuestra audiencia an-
te quien se presentare signado de su signo z
firmado alomenos de dos oydores y lo pre-
sente en el concejo del lugar donde biue/ por
donde parezcan que dentro delos dichos un

Hidalgos.

cuenta días despues de la notificación fecha por pregon de la dicha carta se presento ante los dichos nuestros oydores para cõterder sobre la propiedad de su hidalguia / o en grado de suplicacion si solamente o no vna sentēcia de los dichos alcaldes y notario de la prouincia . E si dentro del dicho termino no fiziere la dicha p̄sentaciõ ante los dichos oydores / z dēde en otros veynte días no la notificare al concejo del lugar donde biniere como dicho es / que dende adelante peche y pague durante el pleyto. No embargante la sentēcia y carta y executoria que della tiene. E fecha assi la dicha notificación dende adelante prosigua su causa y pleyto ante ellos / z pendiente assi ante ellos el dicho pleyto comēçado en la manera y tiempos suso dichos : que les sea guardada su possessiõ y hidalguia fasta que sobre la dicha propiedad sea dada por los dichos nuestros oydores sentēcia definitiva passada en cosa juzgada : con tãto que se determine la causa y pleyto por la dicha sentēcia definitiva dentro d vn año despues q̄ fuere comēçado : z si fasta el dicho termino no fuere determinado : q̄ dende adelante peche y pague y contribuya sin embargo de la dicha sentēcia fasta q̄ la causa y pleyto de la propiedad sea determinada por los dichos nros oydores entre el q̄ se dize fijo dalgo y el nro procurador fiscal y el procurador del concejo por el que se dize fijo dalgo es. Pero si seyēdo requerido por el que se dize fijo dalgo el concejo donde biue dentro de los dichos cinquenta días no quisiere cõterder contra el sobre la propiedad ante los dichos oydores : en tal caso pareciendo esto por testimonio ante los dichos nros oydores / el dicho nro procurador fiscal solo pueda cõterder y litigar cõ el que se dize fijo dalgo sobre la propiedad de la hidalguia z vea lo q̄ cõ el se fiziere biē assi como si fueren los dichos autos hechos cõ el y con el procurador del dicho concejo. y en tal caso q̄ el concejo del tal lugar sea tenuto y obligado de fazer la costa a los testigos y pagar las otras costas y gastos q̄ en la prosecucion deste pleyto tal fiziere el dicho nuestro procurador fiscal : para la paga dlo qual los dichos nros oydores den nras cartas executorias contra los concejos luego q̄ por el dicho nro procurador fiscal fueren pedidas. E otrosi mandamos y ordenamos que en caso que qualquiera concejo que ouiere seydo emplazado por nuestra carta de emplazamiento librada de los dichos nuestros oydores : y seyendo le notificada esta nuestra carta dixere que no

quiere / o no entienda seguir el pleyto contra su vezino sobre la propiedad dla hidalguia con el que fasta aqui tiene sentēcia sobre la possessiõ della / o con el que tiene solamente vna sentēcia de su hidalguia dada en possessiõ y en propiedad por los dichos alcaldes y notario : q̄ esto no embargante el dicho nro procurador fiscal prosigua la causa : y los dichos nuestros oydores seã tenudos de dar y den para el tal concejo otra nuestra carta de emplazamiento antes que se cõcluya el pleyto para sentenciar en definitiva : el qual emplazamiento le haga el q̄ contendiere sobre su hidalguia a su costa. E si assi emplazado el concejo quisiere alegar y mostrar como el que cõtiende es pechero / o no deue gozar de la exerciõ de la hidalguia : q̄ lo pueda hazer : no embargante q̄ este fecha publicaciõ de las prouincias en la causa principal. Pero si fecho el dicho emplazamiento al cõcejo y atendido por el termino de la carta no quisiere parecer por su procurador : / o no quisiere contendere / mandamos que en este caso los dichos nuestros oydores vean lo que estouiere alegado y prouado por el processõ ante ellos fecho / y faga y libren sobre ello lo que fallarē por justicia : sin embargo de las sentēcias primeras y de las cartas executorias de las dadas. E por q̄ el nuestro procurador fiscal sepa donde es notificada esta nuestra carta : mandamos a qualquier nuestro escriuano publico que sobre ello fuere requerido / que de testimonio signado de la notificación y pregon que desta carta fuere fecho a qualquiera que sobre ello d nuestra parte le requiriere sin le pedir ni llenar por ello derechos algũos / y que aquel que fiziere el requerimiento entregue o embie el dicho testimonio con persona fiable al dicho nuestro procurador fiscal que reside en nuestra corte y chancilleria : y que sobre ello no sea necesario acusar rebeldia : saluo solamente ver que es passado el plazo de los dichos cinquenta días despues de la notificación de esta carta . E otrosi mandamos a qualquier y qualesquier nuestros escriuanos del juzgado de las dichas Alcaldias de los hijos dalgo en la dicha nuestra corte z chancilleria que luego que por el dicho nuestro procurador fiscal fueren requeridos le den y entreguen copia firmada de sus nombres de todas las personas que desde mediado el mes de Setiembre del dicho año de sesenta y quatro a esta parte son dados por hijos dalgo en possessiõ / o en propiedad por los dichos alcaldes de los fijos dalgo y notario

dela puincia / e que no fue suplicado pa ante los dichos nuestros oydores / o puesto que se interpuso suplicacion ante ellos por parte del dicho nuestro procurador fiscal / o de los concejos que litigaren / no lo prosiguieron para que contra los que no parecieron se faga el processo en la forma suso dicha a su pedido / e por ante los dichos nros oydores. Et otrosi por q̄ a nos es fecha relacion q̄ muchos q̄ se dizē estar en possessiō de fijos dalgo y no son p̄cedados por los cōcejos dōde bien / ganau delos dichos nuestros alcaldes delos hijos dalgo y notario dela prouincia nras cartas de emplazamiento cōtra los concejos donde bien y les fazer gastar sus dineros en seguimiento delos emplazamientos: o fazer los tales emplazamientos recelando q̄ los haran pechar: y fazer sus conciertos con los que gouernā los concejos para que no sigua el emplazamiento: e assi han mas ligeramente las sentencias de sus hidalguitas. Por ende mādamos q̄ de aqui adelante los dichos alcaldes e notario no den ni libren cartas de emplazamiento ni escriuano alguno se las de a librar contra ningū cōcejo sobre causa de hidalguita / sobre possessiō ni sobre propiedad: saluo si ouiere ya prendado el concejo por pechero al que se dizē fijo dalgo: y que assi lo declaren en las cartas de emplazamiento / y si de otra guisa se dieren que no valā: ni los cōcejos sean obligados a proseguir los dichos emplazamientos que cō ellas les fueren fechos. Pero si el que se dixere fijo dalgo dixere que nene los testigos viejos o q̄ se q̄ren ausentar: q̄ los pueda fazer tomar ad perpetuam rei memoriam / segun e como el derecho dispone. E por esta nra carta e pragmatica sancion mandamos a los dichos alcaldes delos fijos dalgo y a su lugar tenientes y a los notarios delas prouincias y a cada vno de ellos que destas dichas causas y pleytos q̄ se han de tratar de que de suso se haze mencion no se entremetan a conocer ni conozcā dellas direte ni indirete. E a nos por la presente lo inibimos e auemos por inibidos del conosciemento y determinaciō dellas. Lo qual todo y cada vna cosa e parte dello nos de nuestro proprio motu y cierta ciencia mandamos que se faga y cumpla assi sin embargo ni cōtrario alguno / no embargante qualesquier leyes y ordenanças y pragmaticas de que de suso se haze mencion / y otras qualesquier que contra lo suso dicho / o qualquier parte dello son / o ser puedan en qualquier manera con las quales y con cada vna dellas nos dela nuestra di-

cha ciencia y proprio motu y poderio real absoluto dispensamos e las abrogamos dōgamos en quanto atañe alo suso dicho quedando en su fuerça e vigor en todo lo otro. E por que mejor y mas cumplidamente pueda venir a noticia de todos e dello persona alguna no pueda pretender ignorancia: mandamos a vos las dichas justicias y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que fagades pregonar esta nuestra carta e pragmatica o su traslado signado de escriuano publico publicamente por las plaças y mercados dellas dichas cibdades e villas y lugares. Et otrosi mandamos a vos los dichos nuestros oydores y a los escriuanos dela dicha nuestra audiencia q̄ cada e quando ouieredes o ouieren de dar las dichas nras cartas e emplazamiento o notificaciones para proceder en las dichas causas en qualquier estado q̄ esten por virtud desta dicha nra carta e pragmatica para los dichos cōcejos que ouieren de contender y deuen ser llamados: las ddes e libredes y passedes: en corporado en cada vna dellas esta nuestra pragmatica y no en otra manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis pa la nuestra camara a cada vno de vos por quien fincare dello assi fazer e cūplir. E demas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier y en qualquier lugar que nos seamos / del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la cibdad de cordona a .xxx. dias del mes de mayo: año del naciemento de nro saluador jesu xpo de mill e quatrociētos y nouēta y dos años. Yo el Rey Yo la Reyna. Yo Juan dela parra secretario del rey e dela reyna nros señores la fize escreuir por su mādado. Dō aluaro. Joānes licenciatus decanus hispalensis. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus.



En Fernādo e doña ysabel por la gracia de dios Rey y Reyna de Castilla . de Leon . de Aragon . etc. A los del nuestro consejo e oydores dela nuestra audiencia . Alcaldes y Alguaziles dela nue-

Rey de fernando e reyna doña ysabel

hidalgos.

Que étre
tato q. pue
en élo q. to
ca al em
padronar
y pzedar d
los fijos
dalgo no
se faga in
nouacion
por virtud
dela prag
matica q.
esta de sus
lo de mas
delo q. se d
nia fazer
antes que
fuelle da
da.

stra casa y corte y chancillería: y a todos los cor
regidores. asistentes. alcaldes. alguaziles.
merinos y otras justicias q.lesquier de todas
las cibdades y villas y lugares de los nue
stros reynos y señorios: y a cada vno de vos
a quié esta nra carta fuere mostrada / o el tra
sado della signado de escriuano publico: sa
lud y gra. Sepades q. nos somos informa
dos q. agora nueuaméte en las dichas cibda
des y villas y lugares se mueue muchos ple
ytos y demâdas contra muchas psonas q. se
dize hidalgos y está en possessiõ de no ser em
padrãados ni pzedados por ser hidalgos loco
lor d. vna pramatica q. nos mandamos fazer
en que mādamos la forma q. los nuestros al
caldes de los fijos dalgo auian de tener en los
pleytos blas hidalguitas dãdo ala dicha pra
matica algũos entediñetos y estediñdola a
mas cosas delo q. en ella se cõtiene: y q. a esta
causa segũ los muchos pleytos q. les mueue
por q. luego como les son mouidos los epa
dronã como a los otros pecheros y les sacan
las pzedas y las vedẽ y rematã durãte el pley
to q. contra ellos se mueue por q. dizq. assi lo d
nẽ fazer segũ las leyes y pragmaticas de los
nros reynos: en lo qual dizq. son agrauados
muchos hidalgos algunos de los q.les aun q.
verdaderaméte lo son por ser pobres y por los
daños q. recibẽ en las pzedas q. les fazen: por
las grãdes costas q. en los pleytos se les siguẽ
aun q. salgã cõ su inteciõ / por q. demas dlos
gastos y costas del pleyto dizq. les lleuan por
la sentencia q. se da è su fauor: nueue doblas
z vn marco de plata por manera q. por las di
chas grãdes costas y trabajos: y por las di
chas pzedas q. se les fazẽ durãte el dicho pley
to no puedẽ proseguir su justicia y se dexã de
llo y quedã por pecheros no lo seyẽdo. Lo q.
si assi es seria en mucho agrauio de los q. ver
daderaméte son hidalgos: y q. riẽdo en ello p
ueer por manera q. la justicia de vna parte y
dela otra se faga cõ menos fatiga y trabajo:
mādamos platicar cõ algũos de vos los del
nro consejo lo q. se deuia hazer entre tanto q.
mādauamos en ello proueer enteraméte con
mayor deliberaciõ como cuple a nro seruicio
y al biẽ delas partes a quié toca: y mādamos
q. entre tato y fasta q. nos mādemos proueer
en ello en lo q. toca al empadronar y prender
los dichos fijos dalgo / no fagades inouaciõ
algũa por xtud bla dicha pramatica õ mas
ni allẽde dlo q. se fazia y ouia fazer átes q. ella
fuelle dada / y si algo por xtud dlla se ha ino
uado: lo repõgays en el estado en q. estaua an
tes y al tpo q. se diessẽ la dicha pramatica: q.

dãdo en su fuerça y vigo: todas las otras co
sas cõtendidas en la dicha pramatica / z no p
judicãdo è cosa algũa alas otras leyes anti
guas de nros reynos q. sobre esto disponẽ. E
los vnos ni los otros no fagades ni fagã en
de al por algũa manera / so pena bla nra mer
ced y de diez mill marauedis a cada vno de
vos pa la nra camara. E demas mandamos
al ome que vos esta nra carta mostrare que
vos emplaze q. parezades ante nos en la nra
corte do quier que nos seamos del dia q. vos
emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽ
tes so la dicha pena: so la qual mādamos a q.
quier escriuano publico q. para esto fuere lla
mado que de ende al q. vos la mostrare testi
monio signado cõ su signo por que nos sepa
mos en como se cumple nuestro mandado.
Dada en la villa de medina del campo a qua
tro dias del mes de abril. año del nacimiento
de nro señor jesu xpo de mill y quatrocientos
y nouẽta y q. tro años. Yo el Rey. Yo la Rey
na. Yo luyz gongales secretario del rey z de
la reyna nros señores la fize escreuir por su mã
dado. Dõ aluaro. Acordada. Antonius doc
tor. Petrus doctor. Joannes licenciatus. Re
gistra da. Salas. Francisco diaz chanciller.
C. Por virtud de las quales dichas cartas de
pauilegio y confirmaciõ: dizque muchas
personas assi omes como mugeres naturales
o hijos de naturales del dicho lugar de Sy
manca que despues dela concessiõ del di
cho pauilegio han ydo a otras partes z cib
dades y villas y lugares de los nuestros rey
nos a biuir y morar: han tentado y tientan
de se subtraer de pagar los pechos reales z
concejales que ellos fueran tenidos de pa
gar como pecheros sino se escusaran por el di
cho pauilegio: y las dichas nuestras alca
ualas no solamente de los frutos y rentas
que venden de sus heredades / mas aun de
lo que compran de otros para lo tomar a
reuender delo qual todo se ha recrecido z
recrece delo vno de seruicio nuestro y me
noscabo de nuestras rentas: y delo otro da
ño y detrimento a los pueblos especialmen
te alas bndas / y menores / y pobres / por
q. todo lo q. estos tales essentos auia d. pagar
è los pechos reales y cõcejales se carga sobre
ellos. E por que sobre esto nos son dadas mu
chas querellas y por muchas partes nos es
pedido remedio sobre ello / dizque era pu
blico y notorio en estos Reynos y sabian
muy bien los del Consejo del dicho señor
rey don Enrique nuestro hermano que ala
sazon residian en su consejo que la intenciõ

Rey dõ
fernando
z reyna do
ña isabel.

Declaraci
on del pri
uilegio de
symanca.

y voluntad suya fue de honrrar y en noblecer el dicho lugar de simancas y que solamente aquellos gozassen de la dicha exencion q̄ biuiessen y morassen en el y tratassen y fiziesse en el sus mercaderias y tratos / y no los que biuiessen fuera del aunque fuessen naturales del: porque de esto ningun prouecho resulta a al dicho lugar ni a los vezinos del / y que pues la intencion del concediente se deue acatar y guardar principalmente en los priuilegios / y esta fue la intencion del dicho señor rey don Enrique nuestro hermano: y q̄ esta misma es de creer que nos ouimos y deuimos a uer en la confirmacion que les dimos que de suyo va en corporada: y por consiguiente que aquella deuen seguir nros subditos y naturales en la guarda del dicho priuilegio / y que todo lo que esta en el demandado deue ser auido por no obrificio y subreccio / y no deue ser guardado como a q̄llo q̄ tien de ennoxo y perjuysio de la cosa publica o nuestros reynos: / y sobre esto nos es pedido y suplicado que mandassem remediar y proueer como cumple a nuestro seruicio / y ala indepnidad de nuestros subditos / y naturales / y especialmente a las viudas y pobres y miserables personas q̄ de esto se hallan agrauados: sobre lo qual nos queriendo proueer mandamos auer cierta informacion especialmente de aquellos que ala sazõ que otorgo el dicho priuilegio residian con el dicho señor rey nuestro hermano / y dieron en ello su voto / y assi mismo del grado y perjuysio que se seguia a las dichas ciudades y villas y lugares de estos nuestros reynos donde los vezinos del dicho lugar de simancas se auian ydo a biuir y morar / y biuian y morauan: y del menoscabo que por causa dello a nuestras rétas y pechos y derechos se recrecia y se espaua recrecer para adelante. La qual auida mandamos a los del nuestro consejo que viesse y platicassen sobre ello / porque mejor y mas justamente sobre ello / pudiessemos proueer: lo qual todo por ellos visto y platicado se fallo q̄ nos ouiamos mandar sobre ello nuestra carta y declaracion en la forma siguiente / y nos touimos lo por biẽ y mandamos dar esta nuestra carta sobre la dicha razon: por la qual o por su traslado signado de escriuano publico dezimos y declaramos que el dicho priuilegio de exencion dado ala dicha villa de simancas y nuestra carta de confirmacion del: dada segun que de suyo van en corporadas se deuen entender y declarar / y mandamos que se entiendan y sean

declaradas en esta guisa / que todas y qualesquier personas que vendieren qualesquier mercaderias y otras cosas en el dicho lugar de simancas y las entregaren alli realmente y sin fraude que no paguen alcauala alguna dellas y sean libres y francas della. / Etrosi q̄ todos aquellos que biuian y morauan en el dicho lugar de simancas al tiempo y sazõ que los vezinos della hizieron al dicho señor rey nuestro hermano los seruicios e la dicha su carta de priuilegio contenidos / y sus hijos y descendientes gozen del dicho priuilegio de fidalguia y de la exencion de alcauala y pechos / y monedas / y otros pechos y tributos y seruicios contenidos en la dicha carta biuiendo y morando en el dicho lugar de simancas. / Pero que todos los que son o fueren naturales del dicho lugar de simancas y biuiere y moraren fuera del dicho lugar que no gozen de la dicha exencion y franqueza / y paguen las nuestras alcaualas de lo que vendieren fuera del dicho lugar: / y paguen esso mismo los otros pechos reales / y con cesalles segun que los auian de pagar / y pagaran si el dicho priuilegio no fuera dado. / Por ende mandamos a vosotros / y a cada vno de vos en vuestros lugares / y jurisdicciones que lo fagades y cumplades / y executedes / y fagades guardar / y cumplir / y executar assi / / y vos los dichos juezes y justicias lo juzguedes / y sentenciades / y executedes / y no embargante el tenor y forma de la dicha carta de priuilegio del dicho señor rey nuestro hermano / y la dicha nuestra carta de confirmacion que de suyo van en corporadas / / y qualesquier abrogaciones / y derogaciones / y concessiones / y otras clausulas en ellas / o en qualquier dillas contenidas que esta a nuestra carta / y ala declaracion / y limitacion por ella fechas podran o puedã embargar: / ca sin embargo de todo ello es nuestra merced / y voluntad que se tenga / y guarde / y cumpla todo lo contenido de suyo en esta nuestra carta: / la qual / o el dicho su traslado signado mandamos a vos las dichas justicias / y a cada vno en sus lugares / y jurisdicciones que fagades pregonar publicamente por las plazas / y mercados acostumbrados: / y mandamos a los nuestros Contadores mayores que tomen el traslado desta nuestra carta: / y lo pongan / y assienten en los nuestros libros / y sobre escriuan este original / y den / y libren para cumplimiento / y execucion de esta nuestra carta todas las cartas / y prouisiones que les fueren pedidas / / y fueren necessarias.

Excusados.

Los vnos ni los otros no fagades ni faga
ende al por alguna manera so pena dela nu
estra merced y de priuacion de los officios z
de confiscacion de los bienes de los q lo cõtra
rio fizierẽ para la nuestra camara y fisco. E de
mas mandamos al ome que les esta nuestra
carta mostrare que los emplaze que parezca
ante nos en la nuestra corte do quier q nos
seamos del dia que los emplazare fasta qn
ze dias primeros siguientes so la dicha pena
so la qual mandamos a qualquier escrivano
publico que para esto fuere llamado que de
ende al q vos la mostrare testimonio signa
do con su signo: porq nos sepamos en como
se cumple nuestro mãdado. Dada en la no
ble villa de valla dolid a dos dias del mes de
abril. año del nascimieto d nuestro saluador
jesu xpo de mill y quatrocientos y ochenta y
vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo fernã
alvarez de toledo secretario del rey z dela rey
na nuestros señores la fize escreuir por su mã
dado. Petrus licenciatus. Joannes doctor.
Joannes doctor. Plinius doctor. Registrã
da. Gonçalo d cordoua. Por chãciller. Sun
disaluus licenciatus.

El Rey do
Juan el. ij.

Que los
q se dixerẽ
excusados
solamente
se entienda
de mone
das z q en
las otras
cosas per
chen.



En Juan por la gra de dios
rey de Castilla. de Leõ. zc.
A los del mi consejo z oydo
res dla mi audiencia. z alcal
des. z notarios. z alguazils
y otras justicias dela mi ca
sa y corte y chancilleria. z a
los duques. z cõdes. z ricos omes. maestros
de las ordenes. priores. comendadores. y sub
comendadores. alca ydes de los castillos y ca
sas fuertes y llanas. y a todos los concejos.
y alcaldes. alguazils. regidores. caualleros.
escuderos. oficiales. y omes buenos d todas
las cibdades y villas y lugares d los mis rey
nos y señorios. y a qualquier o qualesquier
de vos a quien esta mi carta fuere mostrada
o su traslado signado d escrivano publico sa
lud y gracia. Sepades que ami es fecha rela
cion que algunas personas poderosas y cõ
cejos z vniuersidades y otras qualesquier en
mi gran desseruiçio y en gran daño z perjuy
zio de los cõcejos z vezinos y moradores pe
cheros de algunas cibdades y villas y luga
res de los mis reynos han excusado y excusa
de cada dia muchos pecheros de las dichas
cibdades y villas y lugares assi de las mone
das como de pedido y de otros qualesquier
pechos reales y concejales diziendo ser sus
excusados / o en otra manera no estando as
sentados por saluados en los mis libros: z

los que assi estan assentados no deniendo go
zar saluo solamente en las monedas / denien
do pechar y pagar en todos los otros pechos
segun ciertas leyes fechas y ordenadas y car
tas sobre ello dadas por los reyes donde yo
vengo: su tenor de algunas dellas es este que
se sigue. **Don** enrique por la gracia de di
os rey de Castilla. de Leon. zc. A todos los
concejos. alcaldes. z jurados. z juezes. z ju
sticias. merinos. alguazils. maestros de las
ordenes. priores. comendadores. y subcomen
dadores. alca ydes de los castillos y casas fu
ertes y llanas. caualleros. escuderos. y regi
dores. y todos los otros juezes y oficiales. z
aportellados qualesquier de todas las cida
des y villas y lugares de los mis reynos. E
a qualesquier mis tesoreros z recabdadores
de las mis rentas que agora son o seran de a
qui adelante. z a qualquier o qualesquier d
vos a quien esta mi carta fuere mostrada / o
el traslado della signado de escrivano publi
co sacado con auçoridad de juezes o de alcal
de: salud z gracia. Sepades q sobre este ser
uicio y pedido que lance sobre los mis Rey
nos este año que agora passo de mill y tresie
tos y nouenta y siete años que han venido a
la mi corte muchos pleytos z cõtiendas por
quanto yo mande que todos pagassen en el a
mi exentos como no exentos saluo caualleros
y escuderos z dueñas z donzellas hijos dal
go de solar conocido diziendo algunos otros
que eran priuilegiados z que tenian priuile
gios de los Reyes donde yo vengo dados y
confirmados por mi de no pagar en algũ pe
cho. E ya sobre a qstas cõtribuciones vniere
contienda y debates delãte del rey don Juan
mi padre que dios perdone / el qual declaro
en las cortes de Palencia z hizo ley que qual
quier que ouiesse priuilegio / o gracia que no
pechasse pecho que esto se entendiesse sola
mente de las monedas: mas no de otro ser
uicio y pecho que nos echassemos / ni de los
dichos pechos concejales que los dichos
concejos derramassen entre si para mi serui
cio / o para sus menesteres: sobre lo qual
mando dar sus cartas el tenor dela vna de
las quales es este que se sigue. **Don** Ju
an por la gracia de dios Rey de Castilla. de
Leon zc. A los concejos: y Alcaldes. Al
guazils. y Merinos. y otros juezes officia
les qualesquier de las cibdades y villas y
lugares de los nuestros Reynos que ago
ra son / o seran de aqui adelante / y a qualquier
o qualesquier de vos q esta nra carta viere
des o el traslado della signado de escrivano

no publico salud y gracia. Sepades que los omes buenos pecheros de algũas delas dichas cibdades y villas y lugares delos nueſtros reynos se nos querellaron y dixerõ que muchos pecheros delas cibdades y villas y lugares y sus terminos se excusauã de pagar los nros pechos y pedidos y seruiçios y empreſtidos y los otros pechos y derramamie tos q̄ los concejos echauã y derramauan entre si en qualquier manera para nro seruiçio y para sus menesteres. los vnos por q̄ son escusados delos monesterios y ordenes y yglesias mayores delas cibdades: y los otros por de algunos delos nros oydores y oficiales q̄ tienẽ algũos escusados: y otros por q̄ los caualleros y escuderos los gnãrdã y defiẽdẽ en tal manera q̄ la mayor pte delos vezinos y moradores dlas dichas cibdades y villas y lugares y de sus terminos se excusan delos dichos tributos y pechos sobre dichos: y viene sobre ello grã costa y daño a los otros peche ros d nros reynos: y pidierõ nos por merced q̄ les proueyessẽmos sobre ello de remedio: y nos touimos lo por biẽ. por q̄ vos mãdamõ vista nra carta o el traslado della signado de escriuano publico como dicho es: a todos y a cada vno de vos en vras cibdades y villas y lugares y en sus terminos q̄ los q̄ no fueren caualleros y hũjos dalgo o dueñas y dõzellas q̄ pechen y paguen en todos los dichos pechos y pedidos y seruiçios y empreſtidos y otras qualesquier cosas que nos demandare mos: y los delas dichas cibdades y villas y lugares nos ouieren a dar y pechar en qlqui er manera: y en todos los otros pechos y tri butos y derramamie tos q̄ los cõcejos delas dichas cibdades y villas y lugares echaren y derramarẽ entre si para nro seruiçio y para sus menesteres agora y de aqui adelante: y q̄ lo no dexedes de assi fazer por cartas ni por pri uilegios q̄ las dichas ordenes y monesterios y yglas y psonas sobre dichas delas dichas cibdades y villas y lugares vos mostrarẽ en razõ: delos dichos escusados ni por otra razõ algũa: ca nra merced es q̄ ningunos no sean quitos ni escusados salvo tã solamẽte delas nuestras monedas los q̄ sobre ello touieren nras cartas y priuilegios. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna mane ra so pena dela nueſtra merced y de diez mill maravedis para la nueſtra camara a cada vno: ni lo dexedes de assi fazer y cumplir por q̄ esta nueſtra carta es sellada de nueſtro sello dela poridad: ca nueſtra merced es q̄ sea gu ardata y cõplida como si fuesse sellada con

nro sello mayor. Dada en salamaça a diez y nueue dias d abril. año dl nascimie to de nro se ñor jesu xpo d mill y treziẽtos y nouẽta años. Nos el Rey. yo alõsoruyz la fizẽ escreuir por mandado de nro señoer el rey. E yo veyẽdo q̄ el rey mi padre y mi señoer ouo justa cõsidera cion y justicia y derecha ley: por quanto es pe cado descargãr a vnos y cargar sobre otros: por ende yo aprouando la ley quel dicho mi padre hizo sobre la dicha razon que aqui es encorporada: mando que sea guardada: con niene a saber assi enel dicho pedido y serui çio q̄ se lanço este dicho año pasado como en el seruiçio y pedido q̄ se lanço este dicho año dela data desta carta: y se lançare de aqui adelante que ninguno no sea escusado ni se excu se aunque diga y muestre q̄ tiene priuilegios delos reyes donde yo vẽgo y mios. Pero mi merced es q̄ les seã guardados los tales pri uilegios en quanto atañe alas mõedas: y no en al a a q̄llos q̄ los tales priuilegios tuie ren y por ellos se declare q̄ sean quitos delas dichas monedas: y esten saluados en las con diciones delas dichas monedas q̄ les fuerẽ guardadas fasta aqui. E q̄ en este dicho pedi do y seruiçios y en todos los otros assireales como cõcejales como dicho es que todos pa guẽ sin ningũa condicion assi tales priuile giados como escusados como caualleros de alarde como monteros o escriuanos d la cor te y de qualesquier cibdades y villas y luga res delos mis reynos: y otros escusados de qualesquier yglesias y monesterios y de ca ualleros y escuderos y dueñas y donzellas si jos dalgo y de qualesquier personas otras co mo por ser escusados de fuero: o en otra qual quier manera q̄ sea: ca esto quiero que sea por ley: y mando que sea publicado por todas las cibdades y villas y lugares d los mis reynos: porque assi cõple ami seruiçio: y q̄ se quiten todas las cõtiendas y debates que so bre esta razon pueden ser. E porque esta di cha mi ley sea mejor guardada mando que si alguna persona prouare o alegare de se escu sar de no pagar segun dicho es en todos los pechos por dezir que es priuilegiado o por d zir q̄ es cauallero de alarde o montero o mo nederero o amo o ama o escusado o escusada d algun señoer o de oydores o de contadores o de aposentadores o de escriuanos o de nota rios o d otros oficiales o caualleros dueñas o donzellas o psonas q̄lesquier o por fuero d la cibdad o villa o lugar o por libertad o ex ecion qualesquier q̄ la tal psona pague por ca da vegada que lo alegare mill mrs. la ter

Escusados.

cia parte para la mi camara: y la otra tercia parte para la cibdad o villa o lugar donde esto acaesciere: y la otra tercia parte para el acusado y demandado. E de mas mado q̄ la justicia del lugar donde acaesciere so pena de perder el officio que luego que lo supiere aun que no aya acusado ni demandado q̄ prenda luego por esta pena a aq̄l que en ella cayere: y que aya en tal caso para si la tercia parte q̄ auia d̄ auer el acusado o demandado: y si lo no fiziere q̄ la justicia sea tenuta de pagar esta pena. E si acaesciere q̄ el que en esta pena cayere no tuuiere bienes pa la pagar q̄ gelo tornen los juezes en pena de cadena: y por la primera vegada que este dos meses en la cadena. y por la segūda vez quatro meses: y por la tercera vez seys meses. E si mas continuare en ello q̄ no salga dela cadena en todos los dias de su vida. Porque vos mado a todos y a cada vno d̄ vos en vuestros lugares y jurisdicciones que cūplades esta dicha ley en todo segun que en ella se cōtiene: y la fagades assi pregonar vos los dichos oficiales so las penas sobre dichas: por q̄ todos generalmente lo sepan y sean sabidores dello. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā en de al por algūa manera: so pena dela mi merced y de diez mill marauedis a cada vno de vos y dellos para la mi camara. E de mas a los que assi fazer y cūplir no lo quisieren: mado al ome q̄ les esta mi carta mostrar q̄ les emplaze q̄ parezcan ante mi do quier que yo sea: los concejos por sus procuradores y los oficiales psonalmēte del dia q̄ les emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes: so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razō no cūplides mi mandado: y de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es y la cūplieren: mado a q̄lquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por q̄ yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en Toledo a veynte y ocho dias de hebreo: año del nascimiento de nuestro señor Jhesu xpo de mill y trezientos y nouenta y ocho años. Esta ley no se entienda ser guardada a los caualllos y escuderos y dueñas y donzellas fijos dalgo del arçobispado de sevilla: y en los obispados d̄ cordoua y jahē y en las otras cibdades y villas y lugares dōde acostūbrarō pagar: que mi merced es que vsen ēlos dichos pedidos y seruicios segū siempre vsaron. Yo el Rey. Yo ruy lopez la fize escreuir por: mandado de nuestro señor el rey. Petrus

archiepiscopus toletanus. Petrus santij legum doctor. Anton gomez. Petrus yanes legum doctor. Ruy fernandez. Alfonso garcia bachalarius. Uista. Pero garcia. E yo agora queriendo proueer y remediar en lo sobre dicho segū cūple a mi seruicio es mi merced de madar y ordenar: y por esta mi carta mando y ordeno: la qual quiero que aya fuerza y vigor de ley assi como si fuesse fecha en cortes: que todo lo contenido en las dichas cartas y en cada vna dellas se guarde y cumpla en la manera que en ellas se contiene y en todo y en cada parte y cosa y articulo: y q̄ ninguna ni algunas personas d̄ qualquier ley esta do o condicion o prebeminencia o dignidad q̄ sean ni vniuersidades no seā osados de escusar ni escusen delos mis pechos assi pedidos como monedas: y otros q̄lesq̄er pechos reales ni concejales a persona ni a personas algunas de qualquier estado o cōdicion que seā salvo los escusados que de mi estuuiere puestas por saluados en los mis libros y quadernos delas monedas que estos sean quitos delas dichas monedas y no de otros pechos algunos: y qualquier o qualesquier que los escusare contra el tenor y forma desta mi carta que paguen por ellos a mi con las setenas lo que montare en los pechos delos q̄ assi se escusaren: y los que dela tal exencion quisieren vsar que me paguen con el doblo lo que montare en los tales pechos de que assi se quisieren escusar. y que las justicias de las tales cibdades y villas y lugares lo fagan assi cumplir y executar so pena dela mi merced y de prouacion delos officios y de pagar a mi los dichos pechos con las setenas. E mando a los mis contadores mayores que pongan y assienten esta mi carta en los quadernos de las monedas de aqui adelante y assi mismo en las mis cartas delos pedidos: porque se guarde y cumpla assi. E otrosi mando a los del mi consejo y oydores dela mi audiencia y a los mis alcaldes y notarios y a qualquier o qualesquier dellos q̄ den y vsen y libren sobre ello y para la execucion dello las mis cartas que para ello cūplen. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced y de diez mill marauedis a cada vno de vos para la mi camara. E de mas por qualquier o qualesquier de vos y dellos por quien sincare dello assi hazer y cumplir: mando al ome que vos esta mi carta mostrar que vos emplaze que parezcade ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia q̄ vos emplazare fasta q̄n

El Rey
Fernand
reyna
ha yab
Declar
en el
allegio
valderr

ze dias primeros siguientes: so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon no cúplides mi mandado. z mando so la dicha pena a qualquier escriuão publico q̄ para esto fue re llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: por q̄ yo sepa en como se cūple mi mandado. Dada en palencia a seys dias de hebrero: año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo d̄ mill z quatrocientos z treynta z yn años. Yo el Rey. yo el doctor Fernando diaz de toledo oydor z refrēdario del Rey z su secretario la fize escreuir por su mandado.

El Rey dō
fernando
rey na do
ña ysabel.

Declaraci
on el pri
uilegio de
valderas.



Don Fernãdor doña ysabel por la gra de dios Rey z Reyna d̄ Castilla. d̄ Leõ. d̄ Aragon. zc. Al principe don Juan nro muy caro z muy amado hijo: z a los infantas: duqs. condes. mar

queses. ricos omes. maestres de las ordenes: z a los del nuestro consejo z oydores d̄ la nra audiēcia. z alcaldes. z notarios: z oficiales de la nuestra casa z corte z chãcelleria. z a los priores. comēdadores z subcomendadores. alcaydes d̄ los castillos z casas fuertes z llanas: z a todos los concejos. corregidores. alcaldes. alguaziles. merinos. veyntequeros. caualleros. escuderos. oficiales. z omes buenos de todas las cibdades z villas z lugares de los nros reynos z señorios. z a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud z gracia. Sepades que nos somos informados q̄ ante nos en el nro consejo z ante los nuestros oydores d̄ la nuestra audiēcia: z alcaldes z notarios z otras justicias de la nra casa z corte z chancilleria z ante otros juezes ordinarios d̄ las dichas cibdades z villas z lugares se han tratado z tratan ciertos pleytos entre algunos q̄ se dizen ser priuilegiados d̄ valderas z descendientes de ellos o de qualquier dellos con nuestro procurador fiscal z cō los concejos z oficiales z omes buenos de las cibdades z villas z lugares donde biuen: especialmente con el dicho nuestro procurador fiscal se trata cierto pleyto en el nuestro consejo entre Juã martin z pedro del rio z Juã de fuentes z martin alonso y miguel perez z alõso del rio y catalina martin z alonso de fuētes z martin pan z toruio z martin de fuentes z rodrigo ferrero z juã de fuētes de la vna parte: z de la otra el dicho nuestro procurador fiscal: z los concejos z omes buenos de villabraz y fa-

billas z carnafal y fuentes diziendo los suso dichos y cada vno dellos q̄ en la villa de valencia y en los otros lugares donde biuen les denian ser guardadas las franquezas y libertades cōtenidas en el priuilegio de valderas por ser descendientes de los cōtenidos en el dicho priuilegio: y el nuestro procurador fiscal y los dichos concejos y sus procuradores en sus nõbres dizen y allegan q̄ no les denian ser guardadas las dichas franquezas: por q̄ muchos de los vezinos d̄ la dicha villa de valēcia y de las dichas cibdades z villas y lugares donde biuen los tales q̄ se dize priuilegiados de valderas venian y descēdian de hembras: z esto mismo no denian gozar d̄ las exēciones y libertades contenidas en el dicho priuilegio de valderas por biuir como biuian fuera de la dicha villa de valderas y ser como erã muchos dellos hombres ricos y hazendados: z si a estos tales se guardasse el dicho priuilegio cederia y seria en nora y gran perjuizio de la republica y en daño de las biudas y huerfanos y otros pobres z miserables personas q̄ aurian de pagar los pedidos y otros pechos reales y cōcejales por los dichos priuilegiados: y ellos q̄ dariã librez y q̄ esto mismo seria en perjuizio y dimiucion de nuestras rentas y alcaualas: por q̄ los dichos priuilegiados o muchos dellos se entremeten en comprar y vender mercaderias y mantenimientos y otras cosas: y seria cosa agrauada q̄ estos tales fuesen francos de las nuestras alcaualas pagando lo como lo pagan todos los hijos dalgo de nuestros reynos. Et otro si dizque sobre esto por muchas vezes han cōtenido los dichos priuilegiados con el dicho nuestro procurador fiscal y con los concejos donde biuen: y sobre ello son dadas ciertas sentencias de q̄ se han recrecido muchos pleytos y contiendas y gastos. y esto mismo en el dicho pleyto q̄ los suso dichos tractauan cō el nuestro procurador fiscal y contra los dichos cōcejos por los del nuestro consejo fue dada sentencia definitiva en fauor de los dichos priuilegiados: d̄ la qual por parte de los dichos concejos fue suplicado: y esta el dicho pleyto pendiente en grado de suplicacion en el nuestro consejo. Et porque anos pertenece proueer y remediar en lo suso dicho por manera q̄ el dicho grande y enorme pjuizio q̄ por el dicho priuilegio se haze y redunde en la manera y forma q̄ dicha es cesse: nos mãdamos a los del nro cõsejo q̄ por quitar pleytos y debates y cōtriēdas q̄ cōtinuamēte sobre esto nascen y estã pendē

Escusados.

entes assi en el nuestro cōsejo como en la nuestra audiēcia y en otros muchos z diversos auditorios viēse z platicassen q̄ forma se podría tener para q̄ los dichos inconuenientes cessassen z sobre ello ordēassen nuestra pragmática para q̄ por ella de aqui adelante se d̄ terminassen los dichos debates z los dichos privilegios supriessen en como les auia de ser guardado el dicho privilegio: sobre lo qual fue platicado en el nuestro consejo: z sobre todo fue acordado q̄ nos deuíamos mādār p̄ uer en la forma de yuso contenida: z q̄ dello deuíamos dar nuestra carta z pragmática: z nos tuuimos lo por biē: lo qual q̄remos q̄ de aqui adelante aya fuerça z vigor de ley biē assi como si fuēse fecha z p̄mulgada en cortes generales: por la q̄l ordenamos z mādamos q̄ todas las personas que se dixeren ser privilegiadas en el dicho privilegio de valderas z ser francos por ser descendientes de los contenidos en el dicho privilegio d̄ valderas que bien z moran z biuierē z moraren en el dicho lugar de valderas quier descendan d̄ varones o de mugeres gozen z les sea guardado el dicho privilegio de valderas z las fr̄quezas en el cōtenidas segun q̄ fasta aqui les fue guardado en los bienes z mercaderias z cosas q̄ en la dicha villa z sus terminos tuuieren z trataren z no fuera della. E otrosi q̄ los q̄ bien z moran z biuierē z morarē fuera de la dicha villade valderas en otras q̄les quier cibdades z villas z lugares d̄ los nuestros reynos z señorios q̄ son descendientes de los cōtenidos en el dicho privilegio de valderas: quier descendan de linea de varones o de hēbras q̄ agora son casados o biudos o biudas en toda su vida gozen de la exenciō de pedidos z monedas: z q̄ de las otras cosas q̄ vendieren de su cosecha paguen en toda su vida la meytad del alcauala z no mas z pechen z cōtribuyan z paguen llana mēte en todos los pechos concejales cō los otros pecheros en las dichas cibdades z villas z lugares dōde biuē z moran z biuierē z moraren: saluo si fueren exentos por fidalguia o por otro iusto titulo: z de las otras cosas q̄ vendieren y compraren z trataren paguen e teramente el alcauala y en q̄nto a los otros descendientes de hēbras q̄ agora no son casados o biudos o biudas o bien fuera de la dicha villa de valderas z los otros descendientes dellos q̄ agora son o seran de aq̄ adelante pechen z paguen z contribuyan cō los otros pecheros en los pedidos z monedas y en los otros pechos reales y concejales y no gozen

del dicho privilegio. Pero si descendiere de los contenidos en el dicho privilegio por linea de varones q̄ en tal caso gozen de la exenciō de monedas solamente: y en todos los otros pechos reales y concejales pechen y paguen y contribuyan llanamente cō los otros pecheros: y q̄ esto mismo paguen llanamente el alcauala de todo lo q̄ vendieren y cōpraren segun q̄ los otros n̄ros naturales sin embargo del dicho privilegio z d̄ q̄lesquier sentencias q̄ contra esto antes de agora ayā seydo dadas: y de la ley de nuestro q̄derno de alcaualas q̄ dize q̄ no paguen mas de la meytad de las alcaualas: ca por la p̄sente d̄ nuestra cierta sciencia y proprio motu estinguimos la instancia del pleyto q̄ assi en grado d̄ suplicacion esta pendiete ante nos en el nuestro consejo entre los yuso dichos con el nuestro procurador fiscal z contra los dichos cōcejos z por algunas razones que a ello nos muenen: mandamos q̄ a los yuso dichos no les sea pedido ni demādado cosa alguna de aquello sobre q̄ el dicho pleyto esta pendiete: z mandamos a los nuestros contadores mayores q̄ tomen el traslado d̄ esta nuestra carta z la pongan z assientē en los nuestros libros z sobre escriuan esta nuestra carta. Porende mandamos dar esta nuestra carta para vos z para cada vno de vos: por la q̄l mādamos a todos z a cada vno de vos q̄ guardedes z cumplades y executedes z fagades guardar z cumplir y executar segun z como z por la forma z manera q̄ en esta nuestra carta ya especificado z declarado. z cōtra el tenor z forma della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar por alguna manera: z d̄terminedes z sentēciades z juzguedes por esta nuestra ley qualesquier pleytos q̄ estan pendientes z se monieren cerca de lo yuso dicho por nueva demanda o en grado de apelaciō o suplicacion o en otra qualquier manera: z q̄ vos las dichas justicias lo fagades assi pregonar publicamēte por las plaças z mercados z otros lugares acostūbrados de las dichas cibdades z villas z lugares z por cada vna de las porregonero z ante escrinano publico: por q̄ todos lo sepan y ningūo no pueda pretender ygnorancia. E los ynos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la n̄ra camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezca des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta

El Rey
Fernan
reyno
de castilla

Que
q̄ fuer
culada
lamien
entia
culada
d̄ ped
z moe
z no o
tros se
cios el
cospo
das m
chas y
matic
fue da
pa la
dad d̄
dona
tierra

quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualqer escriuano publico q para esto fuere llamado que de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la villa de medina del campo a veynte dias del mes de março. año dl nascimieto de nuestro señor Jhesu christo de mill z quatrocientos ochenta z dos años. E si desto quisieren nra carta de priuilegio: mandamos al nro chanciller z notarios z a los otros oficiales q está ala tabla delos nuestros sellos q la den z libren z passen. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de santader secretario del Rey z de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mada do. Petrus licenciatus. Rodericus doctor. Joannes doctor. Antonius doctor. Bartholomaeus doctor.

El Rey do
Fernando
y Reyna do
ña Isabel.



Que los
q fueren
escusados
so lamete
se entienda
fer escusados
o pedidos
z monedas
z no de
mos serui
cios esta
a copora
das mu
chas prag
maticas:
fue cada
pa la cib
dad de cor
doua z su
tierra:

En Fernado z doña ysabel por la gra de dios Rey z Reyna de Castilla. de Leon. de Toledo. de Sicilia. de Portugal. de Galizia. de Seuilla. de Lordoua. de Murcia. de Jaen. delos Algarues. de Algezira. de Gibraltar. Principes de Aragon z señores de Vizcaya z de Abolina. Al conceso. corregidor. alcaldes. alguaziles. veytequatro. caualleros. jurados. escuderos. oficiales z omes buenos de la muy noble y muy leal cibdad de cordoua z de todas las villas z lugares de su termino z tierra z jurisdicid z otras personas de qlquier ley o estado/ocodicion prebeminencia o dignidad q sean o ser pueda q agora son ofera d aq adelante z a cada vno z qlqer/o qlsqer de vos a qen esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud z gracia. Sepades q a nos es fecha relacion q algunas personas dessa dicha cibdad z su tierra cõtra el tenor z forma delas leyes z ordenanças de nuestros Rey nos en nuestro desserucio y en daño delos otros vezinos z moradores dela dicha cibdad z su tierra se han escusado y escusan de pechar z pagar z contribuir en los nros pedidos z monedas z pechos z seruicios z fazenderias con los otros vezinos dela dicha cibdad diciendo ser escusados z apaniguados de yglesias z monesterios z de otras psonas: z los otros diciendo q son oficiales delnuestro alcaçar: y e otras muchas z diuersas maneras: no estando los tales assentados por francos en los nuestros libros delo saluado:

y aun que assi estuiessem no deuan ni deuen gozar: saluo tan solamente en las monedas z no en otros pechos ni tributos ni seruicios algunos delo qual a nos se ha recrecido z recrece gran desserucio y a los otros vezinos y moradores de la dicha cibdad z su tierra grã daño por auer de pagar lo q a los tales que se llaman erentos y escusados les cabia y cabe a pagar y pechar en los dichos nuestros pedidos y otros nuestros pechos y seruicios z fazenderias. E porq a nos como Rey z Reyna pertenece sobre ello proueer z remediar: z por quanto sobre lo suso dicho el señor Rey don enriq nuestro hermano q sancta gloria aya ouo dado vna su carta y pragmatica scion firmada de su nombre y sellada cõ su selo: en la ql estan eõ: poradas ciertas cartas de ciertos reyes nuestros progenitores: su tenor delo qual todo vno epos de otro es este que se sigue. **C** Don enrique por la gracia de dios Rey. de castilla. de leon. zc. Al cõcexo. corregidor. alcaldes. alguaziles. veyntequatro. caualleros. jurados. oficiales z omes buenos dela muy noble cibdad de cordoua z de todas las villas z lugares de su termino z tierra z jurisdicid q agora son o seran de aqui adelante: z a qualquier o qualesquier de vos a quiẽ esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud z gracia. Sepades q a mi es fecha relacion q algunas personas dessa dicha cibdad z su tierra contra el tenor z forma delas leyes z ordenanças de mis reynos en mi desserucio z daño delos otros vezinos z moradores dela dicha cibdad z su tierra se han escusado y escusan de pechar z pagar y contribuir e los mis pechos y pedidos y seruicios y fazenderias con los otros vezinos dela dicha cibdad: diciendo ser escusados y apaniguados de yglesias y monesterios y otras psonas: y los otros diciendo que son oficiales del mi alcaçar y en otras muchas y diuersas maneras: no estando los tales assentados por francos en los mis libros delo saluado: y aũ que assi estuiessem / no deuan ni deuen gozar: saluo tan solamãte en las monedas y no en otros pechos y tributos ni seruicios algunos: delo qual a mi se ha recrecido y recrece gran desserucio y a los otros vezinos y moradores dela dicha cibdad y su tierra grã daño por auer de pagar lo que a los tales que se llaman escusados les cabia y cabe a pagar y pechar en los dichos mis pedidos y otros pechos y seruicios y fazenderias. E porque a mi como Rey y señor pertenece sobre ello p

Escusados.

neer z remediar: z por quanto sobre lo suso dicho el Rey don Juan mi señor z padre con ya anima dios aya ouo dado vna su carta z pragmatica sancion firmada d su nombre z sellada con su sello: en la qual estauan encor poradas ciertas cartas de ciertos reyes mis antecessores: su tenor delo qual todo vno en pos de otro es este q se sigue. ¶ Don Juã por la gracia de dios Rey de castilla. de leon. zc. A los dñ mi consejo z oydores dela mi audiēcia z alcaldes z notarios z alguaziles z otras justicias dela mi casa z corte z chancilleria: z a los duques. condes. maestros delas ordenes. priores. comendadores z subcomendadores. alcaydes delos castillos z casas fuertes z llanas: z a todos los otros concejos. corregidores. alcaldes. alguaziles. merinos z otras justicias qlesquier de todas las cibdades z villas z lugares delos mis Reynos z señorios z a qualquier o qualesquier de vos a quiē esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado d escriuano publico: salud z gracia. Sepades q a mi es hecha relacion que algunas personas poderosas z cōcejos z vniuersidades z otros qualesquier en mi desseruiçio y en gran daño z perjuizio delos concejos z vezinos z moradores pecheros d las cibdades z villas z lugares d los dichos mis Reynos z señorios hã escusado y escusado de cada dia muchos delos dichos pecheros delas dichas cibdades z villas z lugares assi delas monedas como del pedido z de otros qualesquier pechos reales z concejales/ diziedo ser sus escusados y en otras maneras / no estando assentados por saluados en los mis libros: z los que assi estan assentados no deniēdo gozar saluo tan sola mēte delas monedas z deniēdo pechar z pagar en todos los otros pechos segun ciertas leyes fechas z ordenadas/ z cartas sobre ello dadas por los reyes onde yo vengo: su tenor de algunas dellas es este q se sigue. ¶ Don Enrique por la gracia de dios rey d castilla. de leon. zc. A todos los concejos: alcaldes: z alguaziles: regidores: jurados: juezes: justicias: merinos: alguaziles: maestros delas ordenes: priores: comendadores z subcomendadores: alcaydes d los castillos z casas fuertes z llanas z canalkos y escuderos z regidores: z a todos los otros oficiales z aporrellados qualesquier d todas las cibdades z villas z lugares d los mis Reynos z señorios: y a qualquier o qlesquier d vos y a qlesquier mis tesoreros y recaudadores y arrēdadores delas mis rentas y pedidos y seruicios y de

todos los otros tributos y pechos que a mi han a dar y pagar agora y de aqui adelante: y a qualquier o qlesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado dlla signado de escriuano publico salud y gfa. Diē sabedes o deuedes saber en como estando agora en la muy noble cibdad d toledo mādē dar vna carta por ley con acuerdo del mi cōsejo: dada en toledo a veynte y ocho dias del mes de febrero d este año en que estamos dela data desta mi carta: su tenor dela qual es este que se sigue. ¶ Don Enrique por la gracia d dios Rey d castilla: de leon. zc. A todos los concejos y alcaldes y jurados y juezes y justicias: merinos: alguaziles: maestros delas ordenes: priores: comendadores y subcomendadores: alcaydes delos castillos y casas fuertes y llanas: y caualleros: escuderos: regidores: y a todos los otros oficiales y aporrellados qualesquier de todas las cibdades y villas y lugares delos mis Reynos: y a qualesquier mis tesoreros y recaudadores delas mis rentas q agora son o seran de aqui adelante: y a qlquier o qlesquier d vos a qen esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado d escriuano publico sacado cō autoridad de juez o d alcalde: salud y gfa. Sepades q sobre este seruicio y pedido que lance a los mis Reynos este otro año q agora passo que han venido ala mi corte muchos pleytos y cōtiendas por quanto yo mande q todos pagassen en el assi exētos como no exētos: saluo caualleros y escuderos y dueñas y donzellas hijos dalgo de solar conofcido: diziedo q otros algunos eran priuilegiados z que tenian priuilegios delos reyes onde yo vengo: dados y confirmados de mi de no pagar en algun pecho: y ya sobre a queste cosas vinieron questiones y debates delante el Rey dō Juã mi padre q dios perdone: el ql declaro en las cortes d bruniesca y fizo ley que qualquier que ouiesse priuilegio/ o gracia q no pechasse pecho/ que esto se entendiesse tan solamente delas monedas: mas no d otro seruicio y pecho que yo echasse: ni delos pechos concejales q los de mis Reynos derramassen entre si para mi seruicio y para sus menesteres: para lo qual mando dar cartas: d las quales la vna della es esta q se sigue. ¶ Don Juan por la gracia de dios Rey de castilla: de leon. zc. A los concejos y alcaldes y alguaziles merinos y otros oficiales qualesquier delas cibdades y villas y lugares d los nuestros Reynos y señorios que agora son o seran de aqui adelante: y a qualquier o qlesquier d vos a quiē

esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades q̄ los hōbrez buenos pecheros de algunas dellas cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios se nos querellaron e dixieron q̄ muchos pecheros dlas dichas cibdades e sus terminos se escusauan de pagar en nuestros pechos e seruiçios e pedidos e emprestidos e en los otros pechos e derramamientos q̄ los cōcejos echauan e derramauan entre si en qualquier manera para nuestro seruiçio e para sus menesteres: los vnos porq̄ son escusados de los monesterios e ordenes e de las yglesias mayores dlas cibdades e villas e los otros por de alguno de los nuestros oydores e oficiales q̄ tienē algūos escusados: e otros por que los caualleros e escuderos los guardā e defienden: en tal manera q̄ la mayor parte de los vezinos e moradores dlas dichas cibdades e villas e lugares e de sus terminos se escusan dlos sobredichos tributos: e que viene sobre ello gran costa e daño a los nros reynos: e pidieron nos por merced q̄ les proveyesemos sobre ello de remedio: e nos tuuimos lo por bien. Por que vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es: a todos e a cada vno de vos en estas cibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios q̄ no fueren caualleros o hijos dalgo / o dueñas o donzellas q̄ pechen e paguen en todos los dichos pechos e pedidos e seruiçios e emprestidos e en otras qualesquier cosas q̄ nos mandaremos: e los dlas dichas cibdades e villas e lugares nos ouieren a dar e pechar en qualquier manera / e en todos los otros pechos e derramamientos que los concejos de las dichas cibdades e villas e lugares echaren e derramaren para nuestro seruiçio e para sus menesteres agora e de aqui adelante: e q̄ lo no dexedes assi fazer por cartas ni por priuilegios que las dichas ordenes e monesterios e yglesias e personas sobre dichas e cibdades e villas e lugares vos mostraren en razon de los dichos escusados ni por otra razon alguna: ca nuestra merced es q̄ no sean ningūos quitos ni escusados: salvo tan solamente de las nuestras monedas los q̄ sobre ello tuuieren las nuestras cartas e priuilegios. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena dla nuestra merced e de diez mill maravedis a cada vno de vos para la nuestra camara: ni lo dexedes de assi fazer e cūplir porq̄ esta nuestra carta es sellada

con nuestro sello de la poçidad: ca nuestra merced es q̄ sea guardada e cūplida como si fuese sellada con nro sello mayor. Dada en salamanca a diez e nueue dias de abril: año del nascimiento d nro saluador Jesu chusto de mill. y .ccc. y nouēta e siete. años. Nos el Rey. yo alfonso ruiç la fize escreuir por mandado de nuestro señor el Rey. E viendo que el dicho Rey mi padre e mi señor ouo justa consideracion e justo derecho e ley en quāto es procurado de descargar a vnos e cargar sobre otros: e por ende yo aprouando la ley que el dicho rey mi padre fizo sobre la dicha razon suso encoçporada: mādō q̄ sea guardada: cōuiene a saber assi en el dicho seruiçio e pedido q̄ se lāgo el dicho año pasado: como en este dicho pedido q̄ se lanço este año de la data desta mi carta e se lāgare de aqui adelante: e q̄ ningūo no sea escusado ni se escuse aū que diga o muestre que tiene priuilegio d los reyes onde yo vengo / o mios. pero es mi merced q̄ les seā guardados los tales priuilegios en quāto atañe a las monedas e no en al: e esto a aquellos q̄ los tales priuilegios tuuieren e por ellos se declarare q̄ sean quitos de las dichas monedas e esten saluados en las condiciones de las dichas mōedas e les fueron guardados fasta aqui: e q̄ en este dicho pedido e seruiçio e en todos los otros assi reales como concegiles como dicho es: q̄ todos paguen sin ninguna contradicion assi tales priuilegiados como escusados como caualleros de alarde e monteros e escriuanos de la corte e de qualesquier cibdades e villas e lugares de los mis reynos: e otro si de qualesquier yglesias e monesterios / e caualleros e escuderos e dueñas e dōzellas fijos dalgo e de otras qualesquier personas como por ser escusadas d fuero / o en otra qualquier manera q̄ sea: ca esto quiero q̄ sea por ley / e mando q̄ sea publicado por todas las cibdades e villas e lugares de los mis reynos: por que cumple assi a mi seruiçio: e se tiren todas las dichas contiendas e dōbates que sobre esta razon puedan ser. E porq̄ esta dicha mi ley sea mejor guardada: mando que si alguna persona prouare o alegare de se escusar de no pagar segun dicho es e todos los pechos por dezir q̄ es cauallero de alarde o dōzir que es priuilegiado / o mōtero / o monedero / o amo / o ama / escusado / o escusada de algun señor o de oydores o de contadores o de pensentadores: o de escriuanos o de notarios o de otros oficiales caualleros o dueñas o dōzellas o personas qualesquier: o por fuero de

Escusados.

cibdad o villa o lugar / o por libertad o exencion qualquier / q̄ la tal persona pague por cada vegada q̄ esto allegare mill mrs: la tercia parte para la mi camara: z la otra tercia parte para la cibdad o villa o lugar do esto acaeciēre: z la otra tercia parte para el acusado o demandado: E de mas mando que la justicia del lugar donde acaeciēre so pena de perder el officio / q̄ luego q̄ lo supiere aū que no aya acusado ni demandado / q̄ porēde luego por esta pena a aquel q̄ en ella cayere: z aya ē tal caso para si la tercia parte q̄ aua de auer el acusado o demandado: z si lo no fiziere / q̄ la justicia sea tenuta a pagar esta pena. E si acaeciēre q̄ el q̄ en esta pena cayere no tuuiere bienes pa la pagar / q̄ la tornē los juezes ē pena de cadena: z por la primera vez que este dos meses ē la cadena. z por la segunda vez quatro meses z por la tercera vez seys meses en la cadena: z si mas continuare en ello: no salga dela cadena en todos los dias de su vida. Por q̄ vos mando a todos z a cada vno de vos en vuestros lugares z jurisdicciones q̄ cumplades esta dicha ley segun q̄ en ella se cōtiene / z la fagades assī pregonar vos los dichos officiales so las penas sobredichas: porque todos en general sean sabidores de ello. E los vnos ni los otros no fagades ni faga ende al por algūa manera so pena de la mi merced z de diez mill maravedis a cada vno de vos z dellos para la mi camara: z de mas a los q̄ assī fazer z cūplir no quisieren / mado al ome q̄ les esta mi carta mostrare q̄ los emplaze que parezcan ante mi do q̄er q̄ yo sea: los cōcejos por sus procuradores / z los otros officiales personalmente / del dia q̄ los ēplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razō no cumplides mi mandado: z de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es z la cūpliredes: mado a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado / que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: por q̄ yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en toledo a veynte y quatro dias de hebrero: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill z trezientos z nonenta z ocho años. Esta ley no se entienda de ser guardada a los caualleros y escuderos z dueñas z donzellas hijos de algo del arzobispado de semilla z de los obispados de cordoua z jahē y en las otras cibdades z villas z lugares donde acostūbraron pagar: ca mi merced es q̄ ysen en los dichos pechos z ser

nicios z pedidos segun que siempre vsaron: yo el rey. yo ruy lopez la fize escreuir por mandado de nuestro señor el Rey. y en las espaldas dela dicha carta estauan escritos estos nombres que se figuen. Petrus archiepiscopus toletanus. Petrus sancilegun doctor. Anton gomez. Petrus yanes legun doctor. Ruy fernandez. Alōso garcia. Bachiller perogarcia. E agora yo q̄riendo proueer z remediar en lo sobre dicho segun cumple a mi seruicio: es mi merced de mandar z ordenar z por esta mi carta mando z ordeno: la qual quiero q̄ aya fuerça z vigor de ley assī como si fuesse fecha z ordenada y establecida ē corres / que todo lo contenido en las dichas cartas y ē cada vna d̄llas se guarde z cūpla segun y ē la manera q̄ en ellas se cōtiene ē todo y en cada parte z cosa z articulo: z q̄ ninguna ni algunas personas de q̄quier estado / o cōdicion / preheminiencia o dignidad q̄ sean z cōcejos z vniuersidades no sean ofados de escusar ni escusen de los mis pechos assī pedidos como monedas z otros qualesquier pechos assī reales como concejales: a persona ni personas algunas de q̄quier estado / o cōdicion q̄ sean / saluo los escusados que de mi tuuieren puestos por saluados en los mis libros z q̄dernos delas monedas q̄ estos se quitos delas dichas monedas z no de otros pechos algunos: y qualquier o qualesquier que los escusaren contra el tenor z forma de esta mi carta: q̄ pague por ellos a mi con las setenas lo q̄ montaren los pechos d̄los que assī excusaren: z los q̄ dela tal exencion quisieren vsar: q̄ me pagen con el doblo lo q̄ montare en los pechos de q̄ assī se quisieren excusar: z q̄ las justicias delas tales cibdades z villas z lugares lo fagan assī cumplir y executar: so pena de la mi merced z de priuacion de los officios z de pagar a mi los pechos z derechos con las setenas. E mando a los mis contadores mayores q̄ pogan z assienten esta mi carta en los quadernos d̄las monedas de aqui adelante: y esto mismo en las mis cartas de los pedidos por q̄ se guarde z cumpla assī. Otro si mando a los del mi consejo z oydores de la mi audiencia: z a los mis alcaldes y notarios / o a qualquier o qualesquier dellos q̄ den z libren sobre ello z para la execucion dello las mis cartas q̄ para ello cumplan. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la mi merced z de diez mill maravedis a cada vno pa la mi camara. E de mas por qualquier o qualesquier de vos por q̄en

fincare delo assi fazer e cūplir: mado al ome que vos esta mi carta mostrar e q̄ vos emplaze q̄ parezades ante mi en la mi corte do q̄er que yo sea: del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: e mando sola dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̄ yo sepa e como se cumple mi mandado. Dado en la cibdad de palencia a seys dias de hebrero: año del nascimiento de nro saluador Jesu christo de mill e quatrocientos e treynta e vn años. Yo el Rey. yo el doctor fernando diaz de toledo oydor e refrendario del Rey nuestro señor: e su secretario la fize escreuir por su mandado. Registrada. Por lo q̄l mande dar esta mi carta para vos: por la qual vos mado a todos e a cada vno de vos que veades la dicha carta e pragmatica sancion suso encoorporada del dicho rey mi señor: e mi padre e las dichas cartas en ella e coorporadas de los dichos señores reyes mis antecessores: e las guardedes e cūplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar e llevar a deuida exencion cō efecto en todo e por todo segun e por la forma e manera q̄ en ellas e en cada vna dellas se contiene. E cōtra el tenor e forma dello no vayades ni passedes: ni cōsintades yz ni pasar de aqui adelante. E por esta dicha mi carta mando a los dichos jurados q̄ si fallaren que alguna o algunas psonas contra el tenor e forma dela dicha carta e pragmatica sancion suso encoorporada se quisieren excusar de pechar e pagar e cōtribuyr en los dichos pedidos e pechos e seruicios e fazenderias que los empadronen e repartan en las tales personas e en cada vna dillas segun e por la via e forma q̄ en los otros vezinos de la dicha cibdad se repartieren. E que vos las dichas justicias de la dicha cibdad o qualq̄er de vos los apremiades e cōstrinades q̄ pechen e paguen e contribuyan en todo ello: no embargante qualquier mandamiento o mandamientos q̄ por vos el dicho conçejo e corregidor: e oficiales sean dados e dieredes de aqui adelante en fauor de las tales personas que se assillaman escusados e exentos cōtra el tenor e forma dela dicha carta e pragmatica sancion suso encoorporada e delo en ella contenido: por quanto assi entiendo que cūple a mi seruicio e al bien e procomū de esta dicha cibdad. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merced e de diez mill marauede-

dis a cada vno para la mi camara. E de mas por qualquier o qualesquier de vos por q̄en fincare delo assi fazer e cūplir: mado al ome que vos esta mi carta mostrar e que vos emplaze que parezades ante mi en la mi corte do quier que yo sea: del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: mado sola dicha pena a q̄lquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de medina del campo a treze dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill e quatrocientos e ocho años. Yo el Rey. yo juā de cordoua secretario del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado. registrada diego de vegil. e en las espaldas dela dicha carta del dicho señor Rey auia escriptos e firmados vnos nombres que dezian assi. Episcopus lucensis. Fortunius prothonotarius. Joānes legum doctor. Rodericus licenciatus. Petrus licenciatus. Por lo q̄l mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon: por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades la dicha carta pragmatica sancion suso encoorporada del dicho señor Rey don enrique nro hermano que santa gloria aya e las dichas cartas en ella contenidas de los dichos señores Reyes nuestros antecessores: e las guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e executar e cūplir e llevar a deuida execucion con efecto en todo e por todo segun e por la forma e manera q̄ en ellas e en cada vna dellas se contiene: e contra el tenor e forma dello no vayades ni passedes ni cōsintades yz ni passar en ningun tiempo ni por alguna manera. E por esta dicha nuestra carta mandamos a los jurados que si alguna o algunas personas cōtra el tenor e forma de la dicha carta e pragmatica sancion suso encoorporada se quisieren excusar de pechar e pagar e cōtribuyr en los dichos pedidos e pechos e seruicios e fazenderias: q̄ los empadronen e repartan en las tales psonas e en cada vna dellas segun e por la forma e via q̄ en los otros vezinos de la dicha cibdad se repartieren: e que vos las dichas justicias de la dicha cibdad o q̄lquier de vos los apremiades e cōstrinades q̄ pechen e paguen e contribuyan en todo ello. no embargante q̄lquier mandamiento o mandamientos q̄ por vos el dicho conçejo/corregidor e oficiales de la dicha cibdad seā dados o dieredes de aqui adelante en fauor

Pechar*

delas tales personas q̄ se assi llaman escusa-
dos y exentos cōtra el tenor z forma dela di-
cha carta z pragmatica sancion suso encor-
porada z delo en ella contenido: por quanto
assi entendemos q̄ cumple a nro seruicio z al
bien z pcomū dessa dicha cibdad. Los vnos
ni los otros no fagades ni fagā ende al por
alguna manera: so pena dela nra merced z de
diez mill marauedis a cada vno de vos por
quien fincare delo assi fazer z cumplir pa la
nuestra camara. E d nras mādamos al ome
q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos em-
plaze q̄ parezades ante nos en la nra corte
do quier q̄ nos seamos: del día q̄ vos empla-
zare fasta quinze dias primeros siguientes:
so la dicha pena: so la q̄l mandamos a qual
quier escrivano publico que para esto fuere
llamado/ q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testi-
monio signado con su signo: por q̄ nos sepa-
mos en como se cūple nro mādado. Dada
en la muy noble z muy leal cibdad de sevilla
a diez z ocho dias del mes de setiembre: año
del nacimiento d nuestro señor Jesu christo
de mil z quatrociētos z setenta z ocho años.
Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo pedro de cama-
ñas secretario del Rey z dela Reyna nros se-
ñores la fize escreuir por su mandado. Re-
gistrada Rodericus doctor. Diego vazquez

El Rey dō
enrique. chanciller.

Que en la
cibdad de
toledo z
su arcobis-
pado to-
dos los q̄
no fueren
cauallōs o
escuderos
z dueñas
z dōzellas
hijos dal-
go d solar
conoscido
pechen en
todos los
seruicios y
empstidos
no embar-
gāte q̄ di-
gā q̄ so es-
cusados
por quāto
a q̄llos so-
lamēte de-
uē ser escu-
sados de
monedas.



Don Enriq̄ por la gracia
de dios Rey de Castilla. d
Leon. zc. Al concejo z al-
caldes z alguaziles: cau-
alleros y escuderos z regido-
res z oficiales z omes bue-
nos dela cibdad de toledo
z de todas las villas z lugares de su ar-
cobispado: z a qualesquier mis tesoreros z re-
candadores q̄ agoza son o seran de aqui ade-
lante delas mis rētas dessa cibdad z de su ar-
cobispado z a qualq̄r o qualesquier de vos
a q̄cn esta mi carta fuere mostrada o el trassa-
do della signado d escrivano publico: salud
z gracia. Sepades q̄ vi vna carta del rey dō
Juan mi padre z mi señor que Dios perdo-
ne firmada de su nombre z sellada con su
sello de cera en las espaldas fecha en esta guī-
sa. Don Juan por la gracia de dios Rey
de castilla. de leon. de portugal. zc. A los jue-
zes z alcaldes z alguaziles z merinos z o-
tros oficiales qualesquier delas cibdades z
villas z lugares delos nuestros reynos que
agoza son o seran d aqui adelante: z a quales-
quier d vos q̄ esta mi carta viederes o el trassa-
do della signado d escrivano publico: salud

z gracia. Sepades que los omes buenos pe-
cheros de algunas delas dichas cibdades z
villas z lugares d los nros reynos se nos q̄
rellaron z dizē q̄ ay muchos pecheros en las
dichas cibdades y en sus terminos q̄ se excu-
san d pagar los nuestros pechos z pedidos
z seruicios y empstidos z los otros pechos
z derramamientos que los concejos echā
z derramā entre si en q̄lquier manera para
nro seruicio z para sus menesteres: los vnos
por que son escusados delos monesterios z
ordenes z delas yglesias mayores delas cib-
dades: los otros por algunos de nuestros oy-
dores z otros oficiales q̄ tienen algunos es-
cusados: z otros por q̄ son delos caualleros
y escuderos q̄ los guardan z defiēdē en tal
manera que la mayor parte delos vezinos z
moradores delas dichas cibdades z villas
z lugares z de sus terminos se escusan de
los pechos z tributos sobre dichos: z que
viene sobre ello grā costa z dafio a los otros
pecheros: z pidierō nos por merced que les
proueyessemos sobre ello de remedio: z nos
tuuimos lo por bien: por q̄ vos mandamos
vista esta nuestra carta o el trassado della sig-
nado como dicho es a todos z a cada vno d
vos en vuestras cibdades z villas z lugares
z jurisdicciones q̄ constrūades z apremie-
des a todos los vezinos z moradores de ca-
da vna delas dichas cibdades y villas z lu-
gares z sus terminos q̄ no fueren cauallōs o
hijos dalgo o dueñas o donzellas: q̄ pechen
y paguen en todos los pechos y pedidos z
seruicios y empstidos z otras qualesquier
cosas q̄ nos mādaremos y los delas dichas
cibdades y villas y lugares nos ouieren a-
dar y pechar en qualquier manera: y en to-
dos los otros pechos z derramamientos q̄
los concejos delas dichas cibdades y villas
y lugares echaren y derramarē entre si para
nuestro seruicio: z para sus menesteres ago-
ra y de ad adelante: y q̄ lo no dexedes de fa-
zer por cartas y priuilegios q̄ las dichas or-
denes y monesterios z yglesias y personas so-
bre dichas delas dichas cibdades y villas y
lugares vos muestren en razon d las dichas
escusas ni por otra razon alguna. ca nuestra
merced es q̄ no sean ningnios q̄tos y escusa-
dos: saluo tan solamente delas nuestras mo-
nedas los que sobre ello tuuieren nuestras
cartas y priuilegios. y los vnos ni los otros
no fagades ende al por algūa manera: so pe-
na dela nuestra merced y de diez mill mara-
uedis a cada vno para la nuestra camara:
ni lo dexedes d assi fazer y cumplir: por q̄ esta

plir porq̄ esta nra carta es sellada cō nro sello
 dela poridad: ca nra merced es q̄ sea guarda
 da y cūplida como si fuesse sellada conel nro
 sello mayor. Dada en salamāca a .xix. dias
 de abril: año del nascimieto de nro señor jesu
 xpo de mill y trezientos y ochēta y siete años.
 Nos el rey. yo alōso ruyz la fize escreuir por
 mandado de nuestro señor el Rey. E agora
 sabed que por quāto sobre razon delo conte
 nido en la dicha carta los pecheros dessa di
 cha cibdad de Toledo y de todas las villas
 y lugares de su arçobispado se querellaron di
 ziendo que esta carta que la nō mādauades
 guardar porque algunos delos que se excu
 sauan dezian que era cōtra ellos agraniada:
 z que los sus excusados que teniā: deuiā ser
 excusados de todos los pechos assi reales co
 mo concejales que en qualquier manera de
 uiessen pagar/z que yo encomende este fecho
 al Arçobispo de Toledo y a los mis conta
 dores mayores/y que viessen este fechor lo li
 brassen como viessen que cumplia a mi serui
 cio y guardando su derecho a cada vna dlas
 partes/z que ellos que lo vieron z ouierō so
 bre ello su acuerdo y consejo: y declararon q̄
 la dicha carta del dicho rey mi padre/que aq̄
 fue encoorporada/ que deuita ser obedecida z
 cumplida en todo segun que en ella se conte
 nia segū la ley del orden amēto que el dicho
 rey mi padre y mi señor fizo sobre esta razon.
 Porque vos mando/que en cumpliendo en
 todo lo contenido en la dicha carta del dicho
 rey mi padre que aqui va encoorporada que
 constrinades y apremiades a todos los vezi
 nos y moradores dessa dicha cibdad de To
 ledo y de todas las villas y lugares de su ar
 çobispado q̄ no fueren caualleros y escude
 ros y dueñas y donzellas fijos dalgo d solar
 conocido que es notorio que son fijos dalgo
 q̄ pechē y paguen todos los pechos z pedi
 dos z seruiçios y emprestidos y otras cosas
 qualesquier que yo demādare z los vezinos
 dessa dicha cibdad y de todas las villas y lu
 gares de su arçobispado me ouieren a dar en
 qualquier manera: y en todos los otros pe
 chos que la dicha cibdad y su arçobispado
 echarē y derramaren entre si para mi seruiçio
 y para sus menesteres agora y de aqui adelā
 te: y que lo no dexedes de hazer por cartas z
 priuilegios que las dichas ordenes y mone
 sterios z yglesias y personas sobredichas de
 sa dicha cibdad y de todas las villas y luga
 res de su arçobispado vos mostraren en razō
 delos dichos excusados ni por otra razon al
 guna: ca mi merced es q̄ no seā ningūos qui

tos y excusados de ninguna cosa sobredicha
 salvo tan solamente delas monedas aq̄llos
 q̄ touierē mis cartas y priuilegios y fuerē sal
 uados enel q̄derno delas dichas monedas/y
 estouieren en possession de les ser guardados
 hasta aqui por razon de yr saluados en los q̄
 dernos como dicho es / y en caso que yo aya
 mandado o mande dar algunas mis cartas
 para que sean guardados algunos delos di
 chos priuilegios y cartas/en especial a algu
 nas personas: mado que sino fuerē librados
 delos mis contadores o del vno dellos conel
 lugar teniente del otro / que sean obedecidas
 y no cumplidas aunque enellos/ o en algu
 no dellos se contenga que les no contrallen
 ni embarguen cartas mias da das antes ni
 despues dellas. E los vnos ni los otros no fa
 gades ende al por alguna manera lo pena d
 la mi merced y de diez mill maravedis a ca
 da vno de vos pa la mi camara. E de mas si
 sobre esta razō por pre delos q̄ los dichos escu
 sados touierē emplazaren a los pecheros de
 sa dicha cibdad y de todas las villas y luga
 res de su Arçobispado / o a sus procuradore
 o hazedores / o cogedores / o otras personas
 mando que no vengā al dicho mi emplaza
 miento ni lo hagan por si ni por otro: por q̄
 to mi merced es z assi cumple a mi seruiçio.
 E o trosi vos mando que si algūas personas
 por parte delas dichas yglesias quisierē des
 comulgar / o descomulgaren a los dichos pe
 cheros/ o a algūos dellos / que prendedes a
 las tales personas que las tales descomunio
 nes fizieren / o delas cartas descomunion via
 rē por dos mill maravedis de pena por cada
 vegada: la mitad para la mi camara: y la o
 tra mitad para vos los dichos juezes y al
 caldes y alguaziles. E si lo assi fazer y cum
 plir no quisieredes / z alguna cosa de todo lo
 contenido en esta carta menguaredes / man
 do al ome que vos la mostrare que vos em
 plaze que parezcade ante mi vos el dicho cō
 cejo por vuestro procurador / z los oficiales
 de cada lugar del dicho arçobispado perso
 nalmente: del dia que vos emplazare hasta
 quinze dias primeros siguientes so la dicha
 pena a cada vno a dezir por qual razon no
 cumplides mi mandado : z de como esta
 mi carta vos fuere mostrada z los vnos / z
 los otros la cumplieredes mado so la dicha
 pena a qualquier escriuano publico q̄ para
 esto fuere llamado que de ende al que vos la
 mostrare testimonio signado cō su signo por
 q̄ yo sepa en como cumplides mi mandado.
 Dada en castro nufio a veynte z seys dias



Orden judicial.

de octubre año del nacimiento de nro señor je su xpo de mill y trezientos y nouenta y siete años. Yo Juan alonso la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el rey. y las espaldas dela dicha carta van escriptos dos nombres. el vno anto gomez y el otro ruyfernandez. Registrada.

Rey dō fernando
y reyna doña ysabel.

Ordenan
estas fechas
cerca dela
orden de
los fuyt
os y de o
tras cosas
a ello cōc
nientes.



En fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ y c. A los illustrissimos principes dō Felipe y doña Juana archiduxques de Austria. duques de Borgonia. y c. nuestros muy charos y muy amados fijos. y a los infantes. duques. perlados. marqueses. condes. ricos omes. maestros delas ordenes. y a los del nuestro cōsejo. y oydores dela nuestra audiencia. y a los alcaldes. alguaziles y otros officiales dela nuestra casa y corte y chancilleria. y a los alcaydes y tenedores de los castillos y casas fuertes y llanas. y a todos los concejos. corregidores. asistentes. alcaldes. alguaziles. merinos. veyntequatro. regidores. caualllos. escuderos. officiales. y omes buenos de todas y qualesquier cibdades y villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios asy de realengo como de abadengo y ordenes y behetrias que agora son o serā de aqui adelante. E a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta cōtenido. E a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud y gracia. Bien sabedes como por que fuimos informados que en la prosecucion y determinacion de los pleytos y causas que venian a si al nuestro consejo como alas nuestras audiencias como de los que pēdian ante los otros jueces de los nuestros Reynos se daua mucha dilacion a causa de las muchas cauillaciones que los abogados fazian y de las dilaciones que procurauan / y por los largos terminos que por las leyes de nuestros Reynos estanan puestos para los autos judiciales estando nos en la villa de madrid el año que passo de mill y quinientos y dos años con acuerdo de los del nuestro consejo hezimos ciertas ordenanças cerca dela orden q se deua tener para que los dichos pleytos fuessen breuemente despachados: y agora nos somos informados que las dichas ordenanças son muy prouechosas: pero que por ellas no esta proueydo enteramente cerca de la orden que se deua tener en los autos judiciales: y nos considerando que vna de las co

las mas necessarias para que la justicia sea bien y mas breuemente administrada / y los que ouieren de juzgar los pleytos sean mejor informados dellos para que mas presta mente alcancen la verdad dela justicia de las partes: es que la orden de juyzio y los procesos y autos judiciales se hagan ordenadamente / y de manera que las partes pongan muy declarado asy lo que pidē como lo que defienden y que las pronanças no se hagan confusas ni superfluas y todo se haga con la mas breuedad que ser pudiere porque quando los procesos fuerē conclusos los q los ouieren de ver puedan mejor entēder el fecho y juzgar el derecho. E como quier que por lo que ya esta proueydo por las dichas leyes y otras de nuestros reynos esta dispuesto cerca de alguna parte dello / esto no estan cumplidamente como conuenia y era menester de se proueer lo susodicho. y por ende nos de seando el bien y pro comun de los dichos nuestros reynos y señorios y que la justicia se haga y administre breuemente y proueer en todo ello como somos obligado: mādamos a los del nuestro consejo y a los presidentes y oydores de las nuestras audiencias que viesen y platicassen la orden que en ello se deua tener los q les lo viero y platicaron en ello: y nos hizieron relacion de lo que en ello les parecia y con su acuerdo y parecer mandamos hazer las ordenanças siguientes.

Primera mēte porque somos informados que algunos escriuanos y porteros y emplazadores y pregoneros y otras personas que tienen cargo y officio de emplazar en estos nuestros Reynos emplazan sin mandamiento de nuestras Justicias por solo pedimento de las partes: y que a esta causa nuestros subditos y naturales reciben muchos daños y perdida en sus haciendas y latidos y que muchas vezes son por las partes injustamente fatigados y cohechados y a vñ sin que ayā auido noticia de los emplazamientos / ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun escriuano ni portero / ni pregonero emplazador ni otra qualquier persona que tenga cargo o officio de emplazar no sea oñado de emplazar / ni emplaze a persona alguna sin que primeramente le sea expressamente mandado por nuestras Justicias / o por qualquier de las que dela causa sobre que hiziere el emplazamiento ouiere de conoscer: y auiendo se de hazer el emplazamiento fuera del tal lugar y de sus arrabales le de por escripto los q

Como si
hō de c
minar e
el pñci
pio de l
causas
podere
para ve
son bas
tas o n

Como le
han de ba
ser las cū
taciones y
emplaza
mientos.

Que
nera l
de ter
en el i
tar de
demā

ouiere de emplazar firmado de su nombre o de su escriuano por el qual le declare la causa porque le manda emplazar y por el tal mandamiento no se lieuen mas derechos dlos q fasta aqui se podian y deuián lleuar aunque los emplazamientos no fuessen por escripto/ so pena que el escriuano o portero o pregone ro o emplazador/ o otra qualquier persona q touiere cargo de emplazar q sin pceder el dicho mandamiento emplazare q pague ala pre q emplazare todas las costas y daños q porra zó d'l dicho emplazamiento hiziere z se le recrecieren z caya z incurra en pena cada vez de cinquēta mrs pa la nra camara/ z que la tal citacion o emplazamiento sea en si ninguno.

Como se ha de examinar en el principio de las causas los poderes para ver si son bastantes o no.

Quosi porque acaece q muchas vezes se faze processos baldios por algunas personas q se dicen procuradores que no lo son o no tie ne poderes bastantes z quiēdo se fecho y ga stado ellos dichos processos muchas costas y gastos y despues de pasado mucho tiempo se añullan y dan por ningunos por defeto de los dichos poderes de q alas partes se recrecen muchas costas z recibē mucho daño/ordenamos y mandamos q las nras justicias z juezes y qualquier dellos ante quiē vinieren qualesquier personas a suyzio: q luego q ante el parecieren ante todas cosas se informe z sepa si son las partes principales las que ante el parecen o procuradores: y si hallare que son procuradores: q antes q se siga el pleyto adelante ni se haga otro auto alguno en el examinen el poder o poderes que se presentare z vean si son bastantes o no: y sino fuerē bastantes los repelā y manden que se trayan bastantes. **E** si fueren bastantes los pronuncie por tales y lo fagan assi assentar por auto como lo pronunciarē y mandaren: so pena que el juez que assi no lo fiziere y cumpliere y despues se añullare el processo por defeto de poder que pague las costas y daños que las partes o qualquier dellas por la dicha causa recibieren y se les recrecieren.

Que manera se ha de tener en el intentar de las demandas.

Quosi ordenamos y mandamos que por que la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar y los demandados pueda determinar si les conuiene pleytear o no. **E** porque mejor/ z mas ciertamente se puedan defender z responder: que las demandas q se pusieren sean ciertas/ z sobre cosa cierta declarando el autor si pide propiedad o possession o todo junto/ z si pidiere propiedad/ o possession de campo/ o determino/ o de villa/ o de tierra/ o de casa/ o de otra qualquier rayz: que declare el lugar cierto donde es

ta y los mofones y linderos dellos segun y como lo mando el señor rey don Alonso en el titulo segundo de la tercera partida en la ley veynte y cinco/ y si fuere de cosa mueble/ o se mouiere assi como esclauo que diga y declare como se llama: z si es varon o muger o man cebo o viejo o negro o blanco o loro y si fuere cauallo o mula o falcon o otro animal o aue q declare de q natura es y de q color/ y si fuere riel de oro o de pasta d plata o otra cosa semejante de las que se suelen pesar q diga y declare el metal y peso dello/ z si fuere la uoz fecha de jmanos assi como collar o cadena o copa o plato o escudilla de plata o otra cosa semejante/ nombre y diga la cosa que es z lo que pesa. **E** si fuere moneda amonedada diga de q metal es si son reales o florines o doblas o ducados o castellanos y en que cantidad z assi de la otra manera: y si fuere trigo o ceuada o sal o legumbres z vino o vinagre o azeite o al gūa dlas otras cosas q se suelen medir o pesar diga la medida o peso dello: y si fuere seda o paño o lienço o chamelote en pieza o en pedago o de las otras cosas q se miden a vara: diga y declare de la fuerte y de la color q fuere y las varas y medida que touiere: y si fueren ropas de vestir o de cama o otras qualesquier diga el nombre dellas y quantas son y de que son y sus colores: y lo mismo mandamos que se haga y cumpla en todas las otras cosas semejantes alas suso dichas que se pidieren z demandaren segun y como lo mando el dicho señor rey don Alonso en el dicho titulo segundo de la tercera partida en la ley quinze/ declarando assi mismo si se pidiere restitution de possession el año y mes en que fue despojado y por quien: y si fuere acusacion declarando el delito z como y por quien y en que lugar y en que año y mes se cometio/ y si las dichas demādas o acusaciones no fueren ciertas y declaradas en ellas las dichas cosas segun o como dicho es mandamos que no se reciban y se repelan fasta que se pogan ciertas y se declare en ellas lo suso dicho salvo en los casos y cosas q se puede pedir y poner la demāda generalmete assi como ē demāda d herēcia o d cuēta d bienes d menor o d mayor domia o d cōpañia o ē otras cosas semejantes o si se pidiere villa o castillo o lugar cierto q baste q se diga q lo pide con todos sus terminos y derechos y ptenēcias aun q no se diga ni declare qles ni qntos son/ z assi mismo dezimos q qndo algūo pidiere arca o baul o maleta o barjoleta o fardel o otra cosa semejante q aya dado sellada o cerrada ē guarda q aun

Orden judicial.

que no declare señaladamente las cosas que estovieren dentro que proceda la demanda z se dene recibir / y tambien se proceda z se dene recibir quando se pidiere cosa de peso o de medida o otra cosa si jurare al tiempo de la demanda que no sabe ni puede mas declarar: y si protestare q̄ fara mas y mayor declaracion en la prosecucion del pleyto.

Item:

Etrosi por quanto por esperiencia parece que la prosecucion y determinacion de los pleytos y negocios que se prosiguen ante los juezes se dilata en poner las demandas y las excepciones y replicas y duplicaciones entre los autores z los reos por las poner embueltas las relaciones dillas sin espresar cada artículo sobre si: y despues quando se pone posicion quier por parte del autor o quier por parte del reo: y en los interrogatorios q̄ hacen para sus prouanças hã de desmembra y dividir las demãdas y excepciones: z las mas vezes no cõformãdo se cõ las peticiones en q̄ se da grã dilacion a los pleytos z ay gran cõfussion en las respuestas de las posiciones y en las prouanças que hacen sobre ellas: z pone muchos artículos y preguntas impertinẽtes z superfluas: lo qual todo se escusaria si las demandas y excepciones y replicas y duplicaciones se pusiesen por artículos desmembra do las demãdas y excepciones desde el comienzo q̄ se ponen y allegã como se haze en las posiciones z interrogatorios despues de dadas para ello las sentencias interlocutorias como se acostũbra fazer en la rueda de Roma y en otros auditorios solennes: por ende queremos y mandamos que de aqui adelante en todos los pleytos y causas q̄ se ouieren de intentar o proseguir por escripto en el nuestro consejo y en las nuestras audiencias y en todos los otros auditorios de nuestros Reynos que quando el autor pusiere la demanda por escripto la ponga por artículos y posiciones desmembra do z poniendo cada razon por si como los ponia si fuesse fecho ya juramento de calunia z le mandassen poner posiciones: y otro tanto faga el reo quando pusieren sus excepciones z otro tanto a mas partes quando replicaren el vno contra el otro fasta concluir el pleyto de primera conclusion sobre el principal / z mandamos a todos y qualesquier juezes que de aqui adelante en los pleytos que se ouieren de proseguir por escripto ante ellos no reciban demandas ni excepciones ni replicas ni duplicaciones de otra guisa: z las q̄ desta manera no se pu-

sieren z alegaren que las desechen de su juicio: z no fagan fe ni prouea. E assi concluso el pleyto den y pronuncien su sentencia en que manden hazer a ambas partes que estovieren presentes o a sus procuradores en su ausencia / o al que estoviere presente en rebel dia de la otra parte de su officio y sin pedimiento de parte Juramento de calunia en q̄ manden alas partes y a cada vna dellas q̄ respondan a cada vna de las dichas posiciones: que por la otra parte fueren puestas asì por demanda y replicas como por excepciones z duplicaciones segund z como en el termino y so la pena que nos por nuestras leyes y ordenanças tenemos mandado que se responda alas posiciones: y esto fecho y cumplido que los del nuestro consejo z oydores de las nuestras audiencias z los otros juezes de nuestros Reynos vean y examinen las dichas posiciones z las respuestas dellas z desechadas las que hallaren impertinẽtes vean de las otras las que estan confessadas z de aquellas no reciban ala prouea: y de las otras posiciones que fallaren negadas reciban ala prouea z no de otros artículos salvo si ouiere puestas otras excepciones z replicas halladas fluuamente que despues fueren alegadas / y recibidas segund z como por otras nuestras Ordenanças tenemos mandado z proueydo que se puedan recibir. E mandamos alas dichas partes litigantes / o a qualquier dellas que hagan las dichas Demandas y Excepciones / y Replicas en la forma suso dicha: z bi en formadas z claras / z sobre cosa cierta z que sean pertinentes alo que se demanda derecha o presuntiuamente cada vno por si o juntamente con otros: z que no sean en si cõtrarios: z que seã fundados en fecho y no en puntos de derecho salvo si ouiere necesidad prouar que ay ley o estatuto / o costumbre z vso y guarda dello: que no sean negatiuas salvo si la negatiua fuere coartada a cierto lugar o tiempo de manera que cõcluya afirmatiua: o sino fuera para posicion que se faga ala parte y no para que sobre ello se faga prouança por manera que la otra parte cõtraria pueda responder a ellas clara z abiertamente declarando lo que confessare o negare o dixere en su defension: y a los artículos que de otra manera fueren fechos / mandamos que las partes no respõdã a ellos z que se repelan / y sean repelidos de manera q̄ quando se recibiere a prouea no se faga prou-

que ne l
mand
se recib
hido p
las del
maner
sobre d
cada d
escripto
scapa
pleyto
conclu

El nu
ro de
por q̄
cã p
tar: z
onde
de fer
gñad

sa sobre lo que prouado no pudiere aprouechar / ni sobre lo cõfessado por qualquier de las partes como dicho es.

Otrofi ordenamos que luego q̄ fuere puesta la demãda o acusacion q̄ el juez ante qui en fuere puesta la vea y examine si es tal como de suso auemos mandado: y que seyẽdo prouada bastaria para conseguir lo q̄ se pide o parte dello: z si tal no fuere que la repela z no la reciba porque escusado es fazer costas y gastos en pleyto y prouanças sobre de manda y acusaciõ/que aunque se prueue no es bastante para el autor auer vitoria en todo o en parte. **E** lo mismo mandamos que haga el dicho juez de las excepciones que pusiere el reo al tiempo que ante el las presentare porque assi mismo seria superfluo y dañoso y costoso recibir a prueva dellas: sino fuessẽ tales que releuassen al reo dela demãda o acusacion en todo o en parte: y mandamos que con cada dos escriptos que las partes presentare sea auido el pleyto por concluso aunque las partes no concluyan assi para sentencia intertutoria como pa sentencia definitiva.

Otrofi mãdamos a las partes z a cada vna dellas que luego q̄ fuere fecho lo suso dicho y recibidos a prueva si estouieren presentes nombren los testigos con quien entiendẽ prouar su intencion y si fueren ausentes que sus procuradores nombren luego los que supieren: y los otros se nombren quando se presentare la carta de receptoria en los lugares dõde se ouieren de recibir los testigos y hazer la prouança: y si luego las dichas partes estando presentes no nombrarem los dichos testigos o en su ausencia los dichos sus procuradores los que supieren/ o no se nombrarem luego que se presentare la carta de receptoria en los lugares donde se ouiere de fazer la dicha prouança segun dicho es: mãdamos que no les sean mas recibidos salvo si las dichas partes o qualquier dellas juraren que los fallo de nuevo/ y que a los dichos tiempos no sabian dellos/ z mandamos que ninguna de las partes pueda presentar mas de treynta testigos pero si las preguntas fueren diuersas permitimos que puedan nombrar y presentar para cada vna pregunta los dichos treynta testigos: con tanto que jure que no lo haze con malicia ni por dilatar: y si acaesciere q̄ õspues q̄ ouiere nõbrado algũa delas dichas partes los dichos treynta testigos supiere de otros de nũuo con quien creyere prouar mejor su intencion y lo jurare assi: mandamos que dexando otros tantos delos que

ouieren nombrado z no estouieren examinados le sean recibidos los que assi de nuevo nombrare fasta el dicho numero que de los primeramente nombrados que no estouieren examinados dexare. **E** porq̄ todo lo suso dicho sea mejor guardado y cõplido: y contra ello no se vaya ni passe: mãdamos q̄ los artículos y posiciones sobre q̄ fueren recibidos a prueva y por do se ouieren de recibir los testigos q̄ vayã insertos y encoorporados en la carta de receptoria q̄ los dichos nros juezes o q̄lq̄er dellos diere: y q̄ por los dichos artículos y posiciones q̄ en la dicha carta de receptoria fueren encoorporados y no por otros algunos se recibã y examinen los testigos: y mãdamos alas justicias o receptores q̄ los ouiere de recibir q̄ por los dichos artículos q̄ en las dichas receptorias fueren encoorporados reciban y examinen los dichos testigos y no por otros algunos aunque las partes gelos presenten y pidan so pena de pagar las costas alas partes y de prouacion de sus officios.

Otrofi mãdamos q̄ el juez o receptor o escriuano que recibiere los dichos testigos: presente a cada vno dellos de su officio en principio de su dicho: q̄ edad ha/ z si es pariente en grado de cõsanguinidad o afinidad de alguna delas partes y en q̄ grado/ y si es amigo o enemigo de alguna dellas/ z que es la enemistad/ o si es su criado o familiar/ o si es vezino del concejo q̄ tratare el pleyto/ o si dessea q̄ alguna delas dichas partes venciessẽ el pleyto mas que la otra aunque no huiessẽ justicia: z si fue sobornado o corrupto o cohechado o temorizado por alguna delas partes para q̄ dixesse su dicho delo q̄ no era verdad/ o no sabia: z lo q̄ dixere se assiente en su dicho y deposiciõ en principio del/ z mandamos al dicho juez o receptor q̄ al tiempo q̄ recibiere juramento delos dichos testigos les encargue so cargo del que no digan ni descubran cosa alguna delo q̄ dixere y depusiere fasta q̄ sea fecha la publicaciõ en la causa en que fueren examinados. **E** otrofi mandamos alas partes z a cada vna dellas q̄ no sobornen los dichos testigos ni los corrompan ni rueguen ni atrayan ni induzan a que digan lo que les cumpliere z no supieren. **E** si lo contrario fizieren que el juez dela causa conforme a derecho los castigue: pero bien permitimos que las dichas partes z qualquier dellas puedan fablar a los dichos testigos z traer les ala memoria aquello para que son presentados y encargar les las cõciencias q̄ digã la xdad de lo q̄ dello supiere z se les acordare y no mas.

Lo q̄ de officio se ha de preguntar a los testigos.

que las mandas se reciban de cada dos escriptos se ara el pleyto por concluso.

El numero de testigos que pueden presentar: z por donde han de ser presentados.

Testigos falsos

Como r a
q̄ tiēpo se
hã de por
ner las tachas cōtra
las personas de los
testigos.

Corrofi por escusar mas dilaciones en los dichos pleytos: ordenamos y mandamos q̄ quando alguna delas partes presentare sus testigos sobre la causa principal que la otra parte o su procurador si quisiere estando presente ala presentaciō de los testigos los pueda tachar declarando las tachas q̄ cōtra ellos o cōtra sus personas touierē. E si al dicho tiēpo no las pusiere: mandamos q̄ despues no las pueda poner: ni le seã recibidas saluo si las pusiere antes q̄ las prouanças fueren abiertas y publicadas: y poniendose las dichas tachas cōtra los dichos testigos en la manera suso dicha: mādamos q̄ el juez o juezes o receptor ante quiē se presentare los testigos sean tenudos de recibir el escripto/ o peticion delas tales tachas: z luego recibir ala prouena d̄llas por manera q̄ si posible fuere dētro del termino en q̄ se ha fazer la prouança sobre lo principal se haga esso mismo sobre las tachas puestas cōtra los dichos testigos en sus personas: y para ello se de carta de receptoria si la pidiere la parte q̄ pusiere las tales tachas: y despues q̄ fuerē abiertas y publicadas las prouanças y las partes las ouieren visto / o sabido mādamos q̄ por ningua via se puedã tachar los dichos testigos: ni sean recibidas tachas algunas cōtra ellos en sus personas: pero permitimos q̄ si algũa delas partes quisiere prouar q̄ los testigos q̄ quiere impugnar fueron corripidos por dadiuas o p̄mesas para que dixessen falsamente en fauor dela otra parte q̄ lo puedan fazer aunq̄ las dichas prouanças sean abiertas y publicadas con tanto que lo fagan dētro de seys dias despues dela publicacion.

Que los
testigos
falsos se ca
stiguē gra
uemēte: z
las diligē
cias q̄ se
u en fazer
para auer
riguar la
falsedad.

Corrofi porq̄ la experiencia muestra q̄ por no se auer castigado y punido los testigos q̄ han d̄puesto falsedad se ha dado y da ocasiō a q̄ muchas p̄sonas de mala cōciencia se atreuan a deponer falsedad en las causas q̄ son presentadas por testigos: mādamos a los dichos juezes y a q̄lquier dellos ante quiē se ouieren de ver sus dichos y pareciere la dicha falsedad q̄ prouean como ningũ testigo falso en causa ciuil ni criminal q̄ de sin q̄ grauemente sea punido y castigado: z que en esto pongan y tengan mucha diligēcia: z que quãdo fallaren alguna contrariedad de testigos en los procesos: los bueluan a examinar y careen si fuere menester los vnos con los otros. E fagan todas las otras diligēcias q̄ vieren q̄ son necessarias para saber la verdad de manera que se auerigüe z sepa: y que los falsos z culpados sean grauemente punidos y ca-

Restituci.

stigados porq̄ a ellos sea castigo y a otros en xemplo z ayan temor y se escusen de cometer lo mismo.

Corrofi ordenamos y mandamos a nuestros juezes y a qualquier dellos q̄ cada z q̄n do se pidiere ante ellos restitucion in integrũ por parte de algun menor de concejo o de vniuersidad o de otra qualquier persona que de d̄recho la pueda pedir z q̄ en el otorgar d̄las tales restituciones guarden la forma y orden del derecho q̄ las leyes z ordenanças de estos n̄ros reynos cerca dello disponen z mādã: z q̄ solamente las concedan z otorguen en las cosas z casos que el derecho z las dichas leyes z ordenanças lo quierē y mandan z no en otros casos algunos.

Corrofi porq̄ somos informados q̄ algũos de los nuestros juezes reciben en grado de apelacion o suplicacion generalmente las partes a prouea diziendo que proueuē por la manera de prouea q̄ de derecho ē tal caso a lugar: z q̄ desto se sigue q̄ las partes bueluen a fazer prouanças cō testigos sobre los mismos articulos o derechamente cōtrarios: y los sobornan y corrompen y hazen prouanças falsas: z resulta en los pleytos mucho daño z fatiga z costa alas p̄res: ordenamos y mandamos q̄ quãdo los dichos n̄ros juezes o q̄lq̄er dellos ouierē de recibir a prouea en el dicho grado de apelacion o suplicaciō q̄ exp̄samente declarē z digã en la sentēcia q̄ sobre los mismos articulos o derechamente contrarios sobre que en la instancia o instancias passadas fueron traydos / o recibidos testigos q̄ no se pueda fazer ni haga prouança por testigos saluo por escripturas autenticas z por confessiōn dela parte y no en otra manera: y que no den ni pronuncie las dichas sentēcias generales saluo con la dicha expresiōn z declaracion segun y como nos lo ordenamos y mandamos en las cortes que touimos en la villa de madrigal el año de mill z quatrocientos z setenta z seys: y mandamos a los dichos juezes y a qualquier dellos que vean los articulos que en el dicho grado de apelacion o suplicacion cada vna delas partes fiziere z los cotejen y examinen con los articulos hechos en las dichas instancias passadas assi en principal como en tachas: z si fallaren que son sobre articulos en que en las dichas instancias fueron traydos z recibidos testigos sobre derechamente contrarios que los tuesten y repelan y manden q̄ no se reciban por ellos testigos ni se haga por ellos prouança saluo segun z como dicho es.

En q̄ ca
sos se ha
de otorgar la
restituciō.

Como se
ha de re
cebir a
prouea en
grado de
apelacion
o suplica
cion.

Como
ha de
ser en
causas
minale
cōtra le
obente

Orden judicial.

La dicha sentēcia se execute como en ella se contiene. y en quanto al perdimiento de bienes y pena pecuniaria de mas dello suso dicho en que el tal rebelde acusado deve ser punido por no aver comparecido e persona o embiada a mostrar escusa derecha porque no pudo venir dentro del año desde el dia que fueron fechos los dichos tres pregones/mandamos que se guarde lo que la dicha ley setena dela dicha tercera partida del dicho titulo de los assentamientos mada que se haga z cumpla contra los que no se presentā dentro de vii año desde el dia que fueron dados los tres plazos postrimeros.

¶ Pero mandamos que en quanto al proceder de nueue en nueue dias y de veynte en veynte dias como de suso se contiene no se estienda a los alcaldes de nuestra casa y corte y chancilleria porque ellos han de proceder contra los delinquentes absentes por los terminos y plazos q̄ las leyes de nuestros Reynos les mandan: pero q̄n quanto a todo lo al en esta ley contenido lo guarden y cumplan y executen como en ella se contiene.

¶ E porque el uso y guarda delas dichas ordenanças es muy necessario y cumplidero a nuestro seruicio y ala buena y breue administracion y espediciō dela nuestra justicia/mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razō por la qual / o por su traslado signado de escriuano publico / mandamos a los illustrissimos principes don Felipe y doña Juana archiduques de Austria. duques de Borgonia zc. nuestros muy charos z muy amados hijos. z a los infantes. duques. perlados. marqueses. condes. ricos omes. maestros delas ordenes. z a los del nuestro consejo. z oydores dela nuestra audiencia. z a los alcaldes. alguaziles. merinos. regidores. veyntequattros. caualleros. escuderos. oficiales. z omes buenos de todas y qualesquier cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos z señorios. z a otras qualesquier personas. z a los alcaldes. alguaziles. z otros oficiales de la nuestra casa y corte y chancilleria. z a los alcaydes y tenedores de los castillos y casas fuertes y llanas. y a todos los concejos. corregidores. asistentes. alcaldes. alguaziles. z otras justicias qualesquier assi de realengo como de abadengo y ordenes y behetrias que agora son o seran de aqui adelante. y a otras qualesquier personas a q̄n toca y a tañelo en esta nra carta y ordenanças contenido / o qualquier de vos que las guardedes z cumplades y executedes y fagades guardar y cum-

plir y executar en todo y por todo segun que en ella se contiene: y contra el tenor y forma dellas no vayades ni passedes ni cōsintades y ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: y que lo fagades assi pregonar publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbzados de las dichas cibdades y villas y lugares por pregon y ante escriuano publico porque todos lo sepan y ninguno dello pueda pretender ignorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos / del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Alcalá de henares a diez y siete dias del mes de Enero. año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mill y quinientos y tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo lope conchillos secretario del rey z dela Reyna nuestros señores la hize escreuir por su mādado. Don aluaro. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de talanera. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus murica. Licenciatus dela fuente. Licenciatus caranajal. Registrada. Licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

¶ Si algun ome fuere demandado sobre muerte de ome / o sobre otra cosa que merezca muerte / emplaze lo el Alcalde que venga ante el fasta nueue dias si fuere raygado: z si no fuere raygado recabden le los Alcaldes del lugar: z faga derecho por su cabeza / o por fiador si lo ouiere assi como manda la ley. E si el emplazado fuere raygado z no viniere al plazo: los Alcaldes los que fueren en su lugar recabden le todos sus bienes muebles y rayzes por escrito: y emplazen lo de cabo otros nueue dias z sino viniere hazer derecho peche las costas al querelloso quales las jurare segun el aluedrio de los Alcaldes: z por el dōsprez peche cinco maravedis al rey: y cinco a los alcaldes z cobre sus bienes. E si al plazo segundo no viniere peche la pena q̄ man

del titulo
tercero
si fueren
manera
ten pes
der los
es
es
el q̄ fuere
aculado
bic muer
te / o otra
cosa q̄ me
rezca pe
na de mu
erte.

da la ley del omejillo: y emplazē le la tercera vez a otros nueve dias: z sino viniere den lo por fecho / z si viniere al tercero plazo sea oydo sobre aq̄llo q̄ le es opuesto si lo hizo o no: mas no cobze la pena sobre dicha en q̄ caso por su culpa. E si alguno destos q̄r sea raygado quier no: no le fallaren en el lugar o en la tierra que ellos han de juzgar / fagan lo pregonar z dezir en su casa do moraua que venga fasta vn mes hazer derecho sobre aquello q̄ le aponē z sino viniere sean todos sus bienes recaudados asi como sobre dichos es: z pregonen lo z digan lo en su casa de cabo que venga fasta otro mes hazer derecho: z si viniere a este segūdo plazo peche las costas z la pena sobre dicha z faga derecho: y sino viniere peche la pena q̄ es puesta del omejillo z p̄gonē lo de cabo fasta otro mes: z si viniere sea oydo sobre el fecho si lo hizo o no: mas no cobze la pena sobre dicha: z si a este plazo tercero no viniere dn̄ le por fecho: pero si el q̄ fuere tres vezes aplazado q̄siere mostrar algu embargo o prision de su cuerpo: o otro embargo derecho por q̄ no pueda venir venga ante los alcaldes z ante el concejo pregonando: z si quisiere prouar q̄ no podia venir al primero plazo / o al segundo sea oydo sobreñado: z segū lo q̄ prouare cobze lo que pecho: z si quisiere prouar razō derecha porque no pudo venir al tercero plazo sea recabado z faga derecho como de primero. E sino lo pudiere prouar fagan del aquella justicia que denen: z si el por si no viniere de su grado z de otra guisa lo preserē no sea oydo mas en esta razon: z quādo venir quisiere faga lo saber a los alcaldes q̄ el quisiere venir sobre tal razon como es sobre dicha: z veniendo en tal guisa no sea justiciado: mas sea recabado como es sobre dicho.

E Maleficios fazē los hombres alas vezes sobre q̄ los hā de eplazar z de acusar: y ellos temiendo se dela pena q̄ merecen andan refuyendo de manera q̄ no quieren venir delāte del juzgador o a estar a derecho: en tal razon como dezimos q̄ el juzgador deue passar contra el rebelde en esta manera / haziendo pregonar en aq̄l lugar do solia morar el emplazado: z si morada no le fallarē deue ser p̄gonado alli do el yerro fizo como sep̄ todos que fulano fue eplazado q̄ viniessse delāte del juzgador sobre tal yerro q̄ dicen q̄ hizo: z no quiso venir z por ende el juzgador le manda emplazar otra vez q̄ venga el mismo por su p̄sona ate el hasta treynta dias a estar a dere-

cho sobre aq̄llo de q̄ le acusa: z si fasta este plazo no viniere q̄ le entraran todo lo suyo: z quando el pregonero esto ouiere pregonado assi / deue venir ante el juzgador z fazer el criuir ante el en el libro de los autos en q̄ manera fizo el pregō por su mandado. E si por a ventura el eplazado no viniessse hasta el plazo sobre dicho / deue el juzgador mandar escruir todos sus bienes z poner tal recabdo sobre ellos q̄ no puedā ser mal meridos ni enajenados: z de si deue le mandar emplazar tres vezes pregonado lo cada vez en esta misma manera dando le tres plazos de treynta e treynta dias: z si desdel dia q̄ fuerē dados z fueren pregonados estos tres plazos postrimeros fasta vn año no viniere en su persona delante del juzgador a estar a derecho / o no embiare mostrar escusa derecha por q̄ no pudo venir dende adelante deuen ser entrados sus bienes q̄ es como manera de assentamiento: pero toda vía deuen fincar pa la camara del Rey salvo el derecho q̄ su muger ouiere en ellos o otro quien quier q̄ lo aya: z si por ventura viniessse ante que cumplieffen estos tres plazos postrimeros z diessse fiadores pa estar a drecho sobre aq̄llo q̄ era emplazado: due ser oydo z cobrar sus bienes: pero por la rebeldia q̄ hizo puede le el juzgador mādar que peche tanto como es sobre dicho de suso en el titulo de los emplazamientos q̄ deuen pechar los rebeldes q̄ no quieren venir al emplazamiento. Y esto se entiene si no mostrasse escusa derecha por q̄ no pudo venir. Y si por a ventura acaecieffe q̄ el q̄ fueffe emplazado o p̄gonado assi como sobre dicho es se muriessse ante que se cumplieffe el plazo del año suso dicho: estōce deuen ser tomados sus bienes a sus herederos: z no denē pechar ninguna pena por el finado por razō dela rebeldia: y esto es por q̄ la muerte desta fa los yerro q̄ fizo el finado en su vida z las penas q̄ deuia sufrir por ellos: fueras ende si el yerro fueffe de trayciō o de aleue o otro alguno de aq̄llos sobre q̄ puedan acusar al ombre z dañar la fama: maguer sea finado: assi como dicen las leyes deste nuestro libro q̄ fabla de los maleficios. Ahas seyendo el bino si passare el plazo del año sobre dicho z despues dello viniere el emplazado delāte del juzgador: z si quisiere entrar en derecho sobre aquello q̄ era acusado z pregonado / deue ser oydo: z si mostrare prouas o escusas d̄rechas q̄ le ayuden / z la otra parte no prouare contra el que hizo aquello de que lo auia acusado / estōce due ser dado por q̄to de aquel yerro: pero

Y este
na ala ter
cera parti
da del titu
lo de los as
sentamientos
como el
juzgado:
deue pas
sar cōtra el
q̄ fuerē em
plazado so
bre algun
yerro q̄ a
ya fecho si
no quisiere
re venir al
plazo.

Derechos.

Los bienes q̄ le auian tomado por razón dela rebeldia no los puede d̄spues cobrar / fueras ende si el Rey le quisiere fazer bien z merced auiendo piedad del.

El Reyna doña yslas del.

Arancel de los derechos q̄ ha de llevar las justicias del reyno.



Oña y sabel por la gracia de dios Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, zc. A todos los concejos, corregidores, assistētes, alcaldes, alguaziles, merinos z otras justicias qualesquier de todas las cibdades z villas z lugares d̄los mis Reynos z señorios: salud z gracia. Sepades q̄ porque me es fecha relacion: q̄ vos las dichas justicias en los derechos q̄ lleuays de los autos q̄ fazeyz: lleuays en algunas partes mas derechos q̄ en otras / z algunos muy excelliuos z sin aranzel: z caso q̄ aya aranzel: no tiene autoridat por dōde los dichos derechos se denan llevar. E por proueer z remediar sobre ello como cumple a mi seruicio z al bien z procomun de mis Reynos z subditos z naturales dellos / lo mādē platicar en el mi consejo: z fue acordado q̄ denia mandar esta mi carta: declarando en ella los derechos que se denen llevar por vos las dichas justicias en los lugares z partes donde se acostūbran llevar mas derechos delos en ella contenidos / z donde menos se acostūbra llevar que se guarda la costumbre: z por virtud desta mi carta z aranzel no se altere ni acreciente la dicha costumbre: z a donde mas se acostūbra llevar: no se lleuen mas delos derechos siguientes.

En las causas criminales:

- ¶ Primeramente delos desprecos z pregonos que se dieren para llamar a qualquier delinquente / en el caso q̄ no pueda ser auido / que lleue el corregidor / o el alcalde sesenta maravedis por todo ello z no mas. lx.
- ¶ Del omejillo en el caso q̄ a aquel que fuere condenado / o aya muerto a otro / o aya d̄ ser condenado a pena de muerte dōde el juez tuuiere costumbre de le llevar: lleue seys cientos maravedis z no mas / seyendo primeramente juzgado z no antes: z si no mereciere muerte: q̄ no lleue omejillo. dc.
- ¶ De qualquier mandamiēto para prēder a vn hombre o muchos por delito q̄ aya fecho / o por otra cosa: quatro m̄s. iiij.
- ¶ Del mādamiēto de soltar a vno / o a muchos quatro maravedis z no mas. iiij.
- ¶ De sentencia interlocutoria en causa criminal de ambas partes seys maravedis: de cada parte tres maravedis. vj.

¶ De sentencia definitiva ē causa criminal de ambas partes doze maravedis: seys maravedis de cada parte. xij.

¶ De la pena dela sangre dōde el juez o alguazil touiere costumbre dela llevar: que el que lo deniere llevar no lleue mas de sesenta maravedis: seyendo primeramente juzgado z no antes. lx.

¶ De carta de rectoria pa tomar testigos en caso criminal dos maravedis. ij.

¶ De vna tregua z seguro quatro m̄s. iiij.

En las causas civiles.

- ¶ De mandamiento pa fazer execucion quatro maravedis. iiij.
- ¶ De mandamiento para emplazar en la tierra de su jurisdiccion a un que sean muchas personas: q̄ no lleuen mas de dos m̄s. ij.
- ¶ De la rebeldia de emplazamiento si no pareciere la parte emplazada quatro m̄s. iiij.
- ¶ Si fuere por tres terminos el mandamiēto para que se pueda fazer assentamiēto que no lleue reueldia / z que lleue dela sentencia del assentamiento para lo fazer seys maravedis z no mas: z que esto lleue seyēdo la causa d̄ cien maravedis arriba de qlquier quantia: z si fuere de aqui abaxo que lleue vn maruedi z no mas. vj.
- ¶ De sentencia interlocutoria dos m̄s. ij.
- ¶ De sētecia definitiva quatro maravedis. iiij.
- ¶ De carta de rectoria dos m̄s. ij.
- ¶ De carta requisitoria para las justicias d̄ fuera de su jurisdiccion quatro m̄s. iiij.
- ¶ De qualquier mandamiento d̄ embargo assi en la persona como en los bienes: z a un que sea en todo ello dos maravedis. ij.
- ¶ De autorizar vna escriptura d̄ qualquier calidad q̄ sea: tres maravedis. iiij.
- ¶ De qualquier tutela o curadoria q̄ dieren por todos los autos z informacion z dacion que se fizieren q̄ lleue seys m̄s. vj.
- ¶ Que no lleuen setenas ni otras penas algunas delas q̄ segū las leyes de mis Reynos pertenecen a mi camara: saluo si en las dichas leyes se aplicare alguna cosa ala justicia / que aquella pueda llevar z no mas / seyēdo primeramente pagada la parte z mi camara: z que otras penas algunas no lleuen / saluo la parte que estuviere dispuesta por ley como dicho es. so pena de que lo pague con las setenas.
- ¶ Item que los dichos juezes ni alguaziles ni escriuanos ni otras psonas no lleuen d̄rechos de mesas.
- ¶ Etro si que no lleue derechos del vino ni

de postura ni de medidas ni de los suelos de las plaças ni de las tiendas: pero por esto no se quite q̄ los q̄ vendier en cosa alguna o pesaren o midieren como no deuen no sean penados segun las ordenanças del lugar dōde acaesciere: z q̄ la justicia pueda auer la parte que segun las dichas ordenanças le pertenece de las dichas penas: seyēdo primeramēte juzgadas.

Derechos de los alguaziles.

De carcelase de qualquier persona agora sea hombre agora sea muger agora sea hijo d'algo o d'otra calidad/o q̄ sea muger errada o d'otra qualquier manera sino dormiere en la carcel q̄ pague seys m̄s: z si dormiere en la carcel q̄ pague doze maravedis / agora este mucho tiempo en la carcel agora poco: z que no pague guarda ni dēsferrar ni otros derechos algunos.

Si fueren presos muchos vezinos de vn lugar por deuda q̄ el concejo deua: que lleue a este respeto por cada p̄sona fasta tres q̄ son diez z ocho z treynta z seys m̄s z no mas.

Que pague qualquier preso por causa criminal d'la mala entrada al carcelero vn maravedi.

Quando el alguazil pusiere algūo en posesion d'algūa cosa agora sea mueble agora rayz lleue seys maravedis.

Si el alguazil saliere fuera d'la cibdad o villa o sus arrabales o a los lugares d'la tierra z termino q̄ lleue por cada legua cinco maravedis: z si fuere a executar z los derechos de la execucion montaren mas q̄ el camino: que no lleue derechos del camino.

Que lleue de las mugeres del burdel vna vez en el año z no mas doze maravedis d'cada vna por q̄ tenga cargo de las guardar q̄ no reciban males ni injurias.

Que los derechos de las execuciones no se lleuen sin q̄ la parte sea pagada / segun lo disponen las leyes de mis reynos / so las penas en ellas contenidas: z no lleue mas derechos de execuciones de lo q̄ segun el fuero z costumbre immemorial de cada lugar puede z deue llevar justamente: z que en las alcaualas se guarde la ley del quaderno: de manera que en los lugares donde sea acostumbrado a llevar menos d'treynta al millar hasta ciento z cincūta maravedis de las otras execuciones ordinarias / q̄ no se lleue mas d'las alcaualas aun q̄ sean meros executores z comissarios: z que si se hiziere la execucion vna o mas vezes / z se sobreyere / q̄ no lleue mas de vn derecho de execucion.

Item que no lleuen toro ni toros quando se corriere en la dicha cibdad ni otro derecho alguno aunque digan que estan en costumbre de lo llevar.

Porque vos m̄do a todos z a cada vno de vos q̄ esta mi carta de arāzel z todo lo en ella contenido z cada cosa z parte dello guardays z cumplays z fagays guardar z cumplir en todo z por todo segun q̄ en ella se contiene: z contra el tenor z forma d'ella no vayas ni pasedes ni cōsintades yz ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. Los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa manera: so pena d'la mi merced z de diez mill maravedis para la mi camara.

Edemas mando al ome q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezades ante mi en la mi corte do quier q̄ yo sea / d'l dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual m̄do a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ d'ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo: por q̄ yo sepa en como se cūple mi mandado. Dada en la villa de Alcalá de henares a diez z nueue dias del mes de marzo. año d'l nascimieto de nuestro señor Jesu christo de mill z quinientos z tres años. Yo la Reyna. yo Gaspar de grizio secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don aluaro: Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Licenciatus murica. Licenciatus de carauasal. Licenciatus de santiago. Registra licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.



Dña ysabel por la gracia de dios Reyna d' Castilla: de Leon: de Aragon. zc. A vos los alcaldes d'la mi casa z corte z chancilleria q̄ agora soys o fueredes de aqui adelante: z a los mis corregidores / asistentes / alcaldes / alguaziles / merinos z otros juezes z justicias q̄ lesquier d'todas las cibdades z villas z lugares de los mis reynos z señorios que agora soys o fueredes de aqui adelante: z a los executores q̄ por el Rey mi señor y por mi / o por qualquier de nos o por otros q̄ lesquier nuestros juezes son o fueren nombrados: z qualquier escriuanos z notarios publicos del numero: z a otros qualquier escriuanos d' los dichos mis reynos z señorios: z a otras qualquier personas a quiē toca z atañe lo contenido en esta mi carta: z a cada vno z q̄l

Reyna doña ysabel.

Para q̄ los alcaldes de la corte z chancilleria z otros juezes z justicias y escriuanos del reyno no lleuen el derecho d' las meas q̄ se suele llevar de las execuciones: saluo: solamente

Derechos.

los derechos
autos que se
fiziere en
las tales
execuciones
y remate por
el arancel que
soniere de
los derechos
que han
de llevar.

quier de vos: salud y gracia. Sepades que yo soy informada que en la dicha mi casa y corte y en la dicha mi corte y chancilleria y en otras algunas cibdades y villas y logares de los dichos mis Reynos y señorios / vos los dichos mis alcaldes y señores y executores y vos los dichos alguaziles y merinos y los escriuanos por ante quien pasan las execuciones de qualesquier sentencias y contratos y obligaciones y otras escrituras / pedis y lleuays el derecho de las meajas que es treynta y tres maravedis al millar de lo que monta el remate que fazey de los bienes en que fezistes la execucion y los lleuays de la parte en cuyos bienes se hizo: de lo qual los deudores en cuyos bienes se hazen las tales execuciones se hallan muy agrauados / diciendo que pues pagan los derechos de la execucion / y el efecto de la execucion es el remate de los bienes / que no les razon que paguen otros derechos del remate de los bienes. La parece que pues todo que si es un auto / que no se deuie pagar por los dos vezes los derechos: mayormente que sin este derecho de las meajas / los alguaziles y los escriuanos tienen otros derechos por dar la possession al comprador por virtud de la carta judicial: y que en quanto al pregonero basta que le den por cada pregón dos maravedis / y por el remate otro tanto como le da por cada pregón que haze en los otros autos judiciales. E por evitar el daño que en esto reciben los deudores cuyos bienes se venden / made dar esta mi carta y pragmatica sancion: la qual quiero y mando que aya fuerza y vigor de ley bien assi como si fuesse hecha y promulgada en cortes: por la qual mando y deñiendo que de aqui adelante vosotros ni alguño de vos no pidays ni lleueys derechos algunos de meajas por las execuciones ni por los remates ni por la dacion de possession que fizieredes y dieredes de los bienes muebles ni rayzes / ni semouientes en que fuere fecha la dicha execucion y remates: salvo que podades llevar los otros derechos que por qualesquier autos que en ella se fizieren vos pertenecen: vos los mis alcaldes de la mi casa y corte y chancillerias segun el arancel de los mis alcaldes de la mi corte y chancillerias: y vos los dichos mis señores y justicias qualesquier segun el arancel de los lugares donde fuere fecha y fenecida la tal execucion: y vos los dichos escriuanos por el arancel que vos es o fuere dado por donde duays llevar los derechos de los autos que ante vos assi passaren: so pena que el que lo contrario fiziere pague por la primera vez lo que assi ouie

rellenado so color de meajas con el quatro tanto: las tres partes para la mi camara: y la otra quarta parte para el que lo acusare: y donde que sea suspendido del officio por un año: y por la segunda que la pena del dinero y suspension sea doblada: y por la tercera que la pena del dinero sea tresdoblada: y sea priuado del officio: y sea inabile para auer otro dende adelante. E por que esto sea publico y notorio y persona ninguna dello pueda pretender y ignorancia: mando que esta mi carta sea pregonada publicamente en mi corte por pregonero y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguñ manera: so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario fiziere. E de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezades ante mi en la mi corte doquier que yo sea: del dia que vos emplazare falta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcalá de Henares a treze dias del mes de mayo. año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill y quinientos y tres años. yo la Reyna. yo Gaspar de grizzo secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joanes licenciatus. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus murica. Licenciatus de la fuente. Licenciatus de carauajal. Licenciatus de santiago. Registrada licenciatus polanco. Fraciscus diaz chanciller.



Doña y sabel por la gracia de dios Reyna de Castilla: de León: de Aragón. etc. A los yllustrissimos principes don Filipe y doña Juana archiduques de austria. duques de borgoña. etc. mis muy caros y muy amados hijos: y a los del mi consejo: oydores de las mis audiencias: y a todos los corregidores: asistentes: alcaldes: merinos y otras justicias qualesquier de todas las cibdades y villas y lugares de los mis Reynos y señorios / assi realçgos como abadesgos y ordenes y behetrias y de señorio: y a los mis secretarios y escriuanos de camara y de las mis audiencias y de receptorias: y a los mis escriuanos del Reyno de galizia: y de los alcaldes de la mi corte y chancillerias: y de

Doña y sabel.

ordenan
ca de los
escriuanos
del Reyno
y de los
derechos
que han
de llevar
por las
escrituras
extrajudi-
ciales.

Ca
mane
habe
er le
criva
riel
mar
elcrit
pot
iro

Otro qualquier juzgado: z a q̄lesquier otros mis escriuanos z personas a quien toca z atañe o atañer puede en qualquier manera lo en esta mi carta cōtenido: z a cada vno z qualquier de vos a quiē fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico / o della supiere des en q̄lquier manera: salud z gracia. Sepades q̄ yo soy informada que a causa q̄ vos los dichos escriuanos al tiempo que recibis las escrituras q̄ ante vosotros se otorgan: muchas vezes las recibis sin conocer las partes q̄ las otorgā: z assentays en los registros las escrituras q̄ se otorgā muy abreviadas: z q̄ a causa de no se dezir por estenso alas partes las submisiones z derogaciones z otras clausulas q̄ en las dichas escrituras se ponen: las partes quedan engañadas sin saber lo q̄ otorgan. E que assi mismo poneys en las dichas escrituras muchas vezes testigos que no son conocidos: z q̄ despues al tiempo q̄ las partes pidē las dichas escrituras en limpio algunas vezes se añaden y otras menguan las fuerças z otras cosas en las dichas escripturas: z q̄ aū en las dar signadas alas partes ay mucha dilació d̄ q̄ las dichas partes reciben daño: z q̄ allende desto a causa dela diuersidad de los arāzales q̄ ay en las dichas cibdades z villas z lugares z prouincias z juzgados de los dichos mis reynos z señorios / muchas vezes se lleuan por las dichas escripturas derechos d̄ masia dos: d̄ lo qual todo se sigue mucho daño z perjuizio a mis subditos z naturales. E como q̄ era que por algunas leyes de mis reynos esta pueydo en alguna manera cerca de lo suso dicho / aquello no es tan cumplidamente como era menester. E yo queriendo proueer z remediar en ello / de manera q̄ los dichos escriuanos sepan lo que han de hazer en sus officios z lo q̄ han de lleuar por sus derechos: z las partes lo q̄ les han de pagar: mādē a los del mi consejo q̄ viesen y entendiessen z platicassen en ello / z ordenassen lo q̄ les pareciere que cerca dello se ouia proueer. Los q̄ les lo hizieron assi: z con su acuerdo z parecer mande fazer las ordenanças siguientes.

Quero primeramente ordeno z mando q̄ cada vno d̄ los dichos escriuanos aya d̄ tener z tēga vn libro de pthocolo en q̄ dernado de pliego de papel entero: en el qual aya de escreuir y escriua por estenso las notas de las escrituras que ante el passaren z se ouieren d̄ hazer: en la qual dicha nota se cōtenga toda la escriptura q̄ se ouiere de otorgar por estenso: declarando las personas q̄ la otorgā y el dia

y el mes y el año y el lugar o casa donde se otorga: z lo que se otorga especificando todas las condiciones z pactos z clausulas z renūciaciones z submisiones q̄ las dichas partes assientan: z q̄ assi como fueren escriptas las tales notas los dichos escriuanos las lean presētes las partes z los testigos. E si las partes las otorgaren / las firmen de sus nōbres. E si no supieren firmar / firmen por ellos q̄quiera de los testigos / o otro q̄ sepa escreuir. El qual dicho escriuano haga menció como el testigo firmo por la parte q̄ no sabia escreuir. E si en leyendo la dicha nota z registro d̄ la dicha escriptura fuere algo añadido / o menguado: que el dicho escriuano lo aya de saluar z salue en fin dela tal escriptura antes d̄ las firmas: por q̄ despues no pueda auer duda si la dicha emienda es verdadera o no: z que los dichos escriuanos sean auisados de no dar escriptura alguna signada con su signo sin que primeramente al tiempo del otorgar dela nota ayā seydo presentes las dichas partes z testigos z firmada como dicho es: z que en las escripturas q̄ a si dieren signadas ni quiten ni añadan palabra alguna de lo q̄ estuviere en el registro: saluo la subsercion: z que aunq̄ tomen las tales escripturas por registro / o memorial o en otra manera: q̄ no las den signadas sin q̄ primeramente se assienten en el dicho libro z prothocolo z se haga todo lo suso dicho: so pena q̄ la escriptura q̄ de otra manera se diere signada sea en si ninguna: y el escriuano q̄ la fiziere pierda el officio z d̄nde en adelante sea inabile pa auer otro: z sea obligado a pagar ala parte el interesse.

Quero si ordeno z mado q̄ si por ventura el tal escriuano no conociere a algūa de las partes que quisier en otorgar el tal contrato / o escriptura que no la haga ni reciba saluo si las dichas partes q̄ assi no conociere p̄sentarē: dos testigos q̄ digan que los conoce: z que haga mencion dello en fin dela tal escriptura nombrando los testigos z assentado sus nōbres z de donde son vezinos. Quero si ordeno z mando que los dichos escriuanos ayan de dar z den las dichas escripturas ala parte del dia q̄ gelo pidieren z deuenen de dar hasta tres dias primeros siguientes: seyendo la escriptura de dos pliegos z den de abaxo. E si la tal escriptura fuere larga de dos pliegos arriba: q̄ la ayan de dar z den hasta ocho dias luego siguientes despues que les fuere pedida: so pena de pagar ala parte el interesse z daño q̄ se le recreciere por no gelo dar: z mas cien maravedis por

dar despues de las firmas.

Que dille gencias se ha d̄ fazer quando no fuere p̄loa conocida alguna de las partes q̄ otorgaren la escriptura. Dētro d̄ q̄ termino ha de dar los escriuanos las escripturas.

C m f

manera han de tener los escriuanos el to mar las escripturas por registros z las

Derechos.

Dentro de q̄ termino h̄a de dar los testimo nios.

Que los escriuanos seā diligentes en guardar los registros y protocolos y p̄cessos q̄ āte ellos passare: y q̄ diligētes h̄a de fazer quādo vieren los p̄cessos si gnados o algūos autos d̄llos.

Las diligēcias q̄ se h̄a de fazer pagar dos veces y vna escriptura signada.

Los derechos q̄ se han de llevar por las escripturas.

cada día de los que de mas gela detuieren. **O**tro si ordeno y mando q̄ si los dichos escriuanos ouieren de dar testimonio alguno con respuesta de juez o de otra parte / q̄ lo ayā de dar y den dentro de tres dias: aun q̄ el juez o la parte no respondan: so la dicha pena.

Otro si ordeno y mando q̄ los dichos escriuanos y cada vno de ellos sean diligentes en guardar bien los libros de los registros y protocolos y los p̄cessos q̄ ante ellos passaren. y quando ouieren de dar algunas apelaciones o traslados de escripturas / las concierten primero con el registro en presencia de las partes si fueren en el lugar y quisieren estar a ello presentes: y si no en su ausencia: de manera que adōde despues pareciere no se pueda dezir q̄ son menguadas o añadidas. **E** quando los tales escriuanos diere algun p̄cesso en grado de apelacion o remission o en otra manera: no d̄n el tal p̄cesso con autos menguados: so pena de perder el officio y del interese de la parte. **E** si les fuere pedido algun auto d̄l dicho p̄cesso por si solamente que se deua dar: q̄ no lo den ni puedā dar sin que primeramente lo mande el juez: y q̄ quādo lo assi dieren faga mencion en el como fago el tal auto del p̄cesso: y quedā los otros en su poder.

Otro si ordeno y mando q̄ cada y quādo algun escriuano fiziere alguna escriptura q̄ pertenezca y deua ser dada a ambas partes: q̄ la aya de dar y de ala parte que gela pidiere: aunque la otra parte no la pida: pero q̄ las escripturas en que algūa parte se obliga ala otra de fazer o dar alguna cosa: mando que despues q̄ el escriuano diere vna vez la tal escriptura signada ala parte a quien pertenezciere / que no gela de otra vez aun q̄ alegue causa o razon para ello: salvo por mandamiento de la justicia llamada la parte: segun se contiene en la ley de zena y onzena del titulo diez y nueue de la tercera partida q̄ dispone cerca de los escriuanos: so pena de perdimento d̄l officio y de pagar el interese o daño que por dar la tal escriptura otra vez se le recreciere.

Otro si ordeno y mando q̄ por las escripturas que por āte los dichos escriuanos passaren: lleuē los derechos en la forma siguiente. **Q**ue lleuē de las dichas escripturas de cada vna escriptura signada por cada tira que ouiere en el registro d̄la dicha escriptura y en lo signado a diez maravedis por la tira / assi del registro como d̄lo q̄ diere signado / seyēdo la tira de vna hoja de pliego entero escrita fielmente de buena letra cortesana y no processa

da: de manera que las planas sean llenas no dexado grandes margenes: y q̄ en cada plana aya alomenos treynta y cinco renglones y quince partes en cada renglon. **E** si la escriptura fuere de mas o menos escriptura q̄ lleue al respecto: y que al tiempo q̄ se otorgare la dicha escriptura se pague lo q̄ montare su derecho en el registro d̄lla: y quando se diere signada se pague lo que montare signada.

Otro si q̄ se pague por la yda q̄ fuere a tomar possession o fazer otra escriptura fuera de la cibdad o villa o sus arrabales t̄to q̄ sean tres leguas: quarenta maravedis. y si fuere mas de las dichas tres leguas: q̄ por cada dia que estuviere alla le paguen quarenta mrs: y que por testimonio de la possession y otras escripturas q̄ assi ante el passare: se le pague lo que de suso se le manda pagar por ellos: y mando que como quiera que el camino o lo que alla ouiere de fazer sea a pedimiento de muchas personas: no lleue por ello mas de los dichos quarenta maravedis por cada dia como dicho es: y q̄ el escriuano que mas lleuare de lo q̄ suso dicho es: pague de pena por la primera vez lo q̄ assi lleuare con el quatro tanto: y por la segunda pague lo q̄ assi lleuare demasado con las setenas: y sea suspedido del dicho officio por vn año: y por la tercera vez pierda el officio y sea inabile para auer otro d̄nde en adelante: y pierda assi mismo la mitad de sus bienes para la dicha mi camara.

Por q̄ vos m̄do a todos y a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças q̄ de suso van en corporadas: y las guardedes y cumplades y executedes y fagades guardar y cūplir y executar en todo y por todo como en ellas se contiene: y contra el tenor y forma dellas no vayades ni passedes ni consintades yz ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: so las penas en ellas contenidas. **E** si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en estas mis ordenanças contenido: q̄ vos las dichas justicias executeys en ellos y en sus bienes las penas en ellas contenidas: no embargante q̄ les quier mis cartas y aranzeles q̄ aya dado a estas dichas cibdades y villas y lugares o a alguna de ellas: o otro q̄l quier ar̄zel o costumbre que tengan de llevar mas derechos d̄los autos y escripturas sobre dichas en estas mis ordenanças contenidas: ca yo por la presente las reuoco / casto y anullo y doy por ningunas: y mando q̄ sin embargo dellas lo contenido en estas mis ordenanças se guarde y cūplā. **E** por que lo suso dicho sea notorio y nua

Lo que h̄a de llevar quando fueren fuera de la cibdad a fazer algunos autos.

Key die si titul los escr uanos: tercera da com escriuan fue ref eria e la otra quādo a quier dio dix que la nia per da.

guno dello pueda prender y ghorancia : man
do q estas mis ordenanças sea pregonadas
publicamente por las plaças z mercados z
otros lugares acostumbra dos dssas dichas
ciudades z villas z lugares por pregonero z
ante escriuano publico. E los vnos ni los o
tros no fagades ni fagan ende al por alguna
manera: so pena dla mi merced z d diez mill
maravedis para la mi camara. E d mas mã
do al ome q vos esta mi carta mostrare que
vos emplaze que parezca des ate mi en la mi
corzte do quier q yo sea: del dia q vos empla
zare fasta quinze dias primeros siguientes:
so la dicha pena. so la q l mado a qualquier
escriuano publico q pa esto fuere llamado:
que de ende al q vos la mostrare testimonio
signado cõ su signo: porque yo sepa en como
se cumple mi mandado. Dada en la villa
de Alcalá de henares a siete dias del mes de
junio : año del nascimiento de nuestro seño
Jesu christo de mill z qnientos z tres años.
Yo la Reyna. yo Lope cunchillos secretario
dla Reyna nra señora la hize escreuir por su
mandado. Don aluaro: Franciscus licencia
tus. Joanes licēciatus. Licenciatus çapata.
Fernãdus tello licenciatus. Licenciatus ca
rauajal. Registrada licenciatus polanco.
Francisco diaz chanciller.

Uigeramente podria acaecer q despues q
el ome tuuiesse en su poder la carta fecha por
mano de escriuano publico q la perderia o le
seria furtada z tornaria al escriuano que la
ouiesse feco q gela fiziesse otra vez. E por que
algunos ay que lo podrian maliciosamente
dezir: nos por guardar los escriuanos del ye
rro qremos les mostrar en esta ley cierta ma
nera como se sepan guardar. E dezimos q si
la carta que dizen q es perdida es de compra
o de vendida / o de cambio / o de donadio / o d
testamento / o de personeria / o de otra cosa se
mejante destas: q fuesse a tal q maguer paref
ciessen dobladas no pudiesse venir daño por
ellas ala otra parte: q el escriuano por si pue
da z deue hazer esta carta sacando la de su re
gistro: z faziendo la bien assi como fue fecha
la primera que dizian q es perdida z dar la
a aquel a quien pertenece. Ahas si la carta q
pidiessen al escriuano q la refiziesse otra vez
por que la primera era perdida / fuesse de deu
da que alguno deuiesse a otro / quier fuesse d
dineros o de otra cosa / por la qual pudiesse
demandar tantas vezes la deuda quantas
pareciesse la carta: tal como esta no la due el
escriuano refazer ni dar por si: porq podria
ser q la demandaria engañiosamente dspues

que fuesse pagado dla deuda o la ouiesse q
tada: z vernia della grã daño ala otra parte:
mas dñimos q a quel q la demanda deue yr
delante del juez z fazer emplazar su deudor
contra quien fuere fecha la carta: z si el deu
dor otorga delate del juzgador q deue a qlla
deuda sobre q fue fecha la carta z no quiere
contradezir q no se haga otra vez: entonce de
ueletomar el juez la jura al q la pide en esta
manera. Tu juras que a qlla carta q deman
das que te fagan otra vez q es verdad q es
perdida: z no sabes do es / ni quien la ha z q
por tu engano ni por tu malicia no fue perdi
da: z que si en algun tiempo la pudieres co
brar que la trayas al escriuano q la hizo ro
ta z chancelada: z q nunca vsaras della en
daño de tu contendedor. E quando el juzga
dor ouiere recebido la jura del en esta mæra /
deue mandar al escriuano que refaga la car
ta otra vez bien assi como la fallare escripta e
su registro: z q la de a aquel q la demando:
y el escriuano deue lo fazer: y en el lugar do es
criuere su nombre en tal carta como esta de
ue dezir en ella. yo fulano escriuano publico
fuy presente en todas las cosas que dize en
esta carta: z por ruego delas partes la escriui
z puse en ella mi signo: y esta carta fize yo mis
mo otra vez z agora la refize d nuevo por mã
dado de tal juez: porq el deudor q es nõbra
do en ella fue emplazado: z otorgo ante este
misimo juzgador la dnda: z que no queria el
cõtra dezir q se refiziesse. E otro si porq aquel
que la demanda juro que verdaderamente
perdio la primera / z no por engañio que el o
uiesse fecho. E quando el escriuano / ouiere fe
cho la carta en la manera q es sobredicha: de
ue la dar a aquel q la pidio z a quien perte
nece: z porq el deudor contra quien fuesse fe
cha tal carta como esta / no pueda dezir q sin
su sabiduria z sin su plazer fuera fecha la car
ta: deue el juzgador ser auisado para fazer es
creuir en su registro todo el fecho assi como
passo ante el en razon dela carta que mando
refazer.

Emplazado seyendo alguno q fuesse deu
dor de otro que viniessse ante el juzgado: por
razon que su contendedor demandaua que
le refiziesse carta d deuda q auia cõtra el: por
que la primera auia perdida / assi como dexi
mos en la ley antes desta: si este tal fuere rebel
de que no quiera venir o embiar presonero
que la contradiga: entõces deue el juzgador
tomar la jura a aquel q pide la carta e a qlla
misima manera q de suso deximos: z de mas
deue le conjurar que no es pagado de a qlla

Le y onze
del dicho
título d los
escriuas
nos d la dñ
cha terces
ra puda:
como el es
criuano d
ue re hazer
la carta
quãdo es
q l a quies

ue
lle
ans
ren
de la
a
alg
us

Rey diez
el título d
los escri
uanos d la
tercera pñ
da como el
escriuano
deve refaz
er la car
ta otra vez
quãdo a q
a quien la
dno dixere
que la a
nia perdis
da.



Derechos.

fuere fe-
cha fueſſe
emplaza-
do z no q̄
ſieſe venir
o ſi venieſe
ſe y la cō-
tradixieſſe.

deuda de q̄ le pide que le faga la carta. z del
pues que eſta jura ouiere recebido del/ deue
mandar al eſcriuano que la refaga z que ge-
la de: z el eſcriuano deue lo fazer: pero en el lu-
gar dela carta donde eſcriuiere ſu nombre: ſe
ue tener aquella miſma forma que deximos
en la ley ſobredicha: ſaluo que faga mencion
de como el deudor fue emplazado z no qui-
ſo venir ni embiar a cōtra dezir la carta. mas
ſi el dūdor que fueſſe emplazado aſſi como
de ſuſo deximos viniere ante el juzgador z
negaffe que no era deudor de aquel q̄ demā-
dava la carta z contradixieſſe que no la refi-
ziere: entonce deue el juzgador darle plazo a
que prouene como pago a quella deuda. E ſi
no lo pudiere prouar / deue recibir la jura de
aquel que demanda la carta en la manera q̄
de ſuſo diximos: z mādar al eſcriuano que la
refaga z que gela de: z el eſcriuano deuelo ha-
zer aſſi como ya de ſuſo es dicho. Ahas ſi el
deudor prouaſſe que auia fecho paga / eſton-
ce no deue refazer la carta al otro que la de-
mandana. **C** Drosi dezimos que ſi el deu-
dor contradixieſſe que no refizieſſe la carta
por eſta razón: diziendo que aquella carta que
dezia que era perdida: q̄ el miſmo cōtra qui-
en era la tenia en ſu poder z que el otro gela
tomara queriendo le quitar la dūda: ſi el pu-
dieſſe aueriguar eſto que dize no ſue refazer
la carta. antes dezimos que le deuen dar por
q̄to de a q̄lla deuda: y eſto ha lugar quando
eſta carta ſobre que es la contiēda no fueſſe
rota ni cancellada en poder de aquel contra
quie fuera hecha. Ahas ſi la carta que pide
ſſen al eſcriuano que la refizieſſe otra vez fue-
ſſe cancellada y en poder de aquel cōtra qui-
e fuera hecha / z por eſta razón contradixieſſe
que no gela refizieſſen / ſi la otra parte reſpō-
dieſſe que la auia perdido / o que le fuera fur-
tada o robada: z que ſin ſu plazer viniere en
poder de ſu deudor: eſtonce ſi pudiere prouar
que por algunas deſtas razones la perdio / ſe
ue el juzgador mandar al eſcriuano que la
refaga z que gela de: y el eſcriuano deue lo ha-
zer. E ſi por auentura no lo pudieſſe prouar:
z la carta rota z cācellada ſe fallare en poder
de a q̄lla otra parte contra quien fue fecha /
aſſi como ſobredicho es: entonce no la deue
de mandar refazer / porque ſoſpecharon los
ſabios antiguos que ental razón como eſta
que el deudor era quito dela deuda.

Reyna
doña yſa-
bel.

Arāzel de
los dere-
chos q̄ hā



Doña yſabel por la gracia de Dios
Reyna de caſtilla. de Leō. z de Ara-
gon. zc. A todos los concejos. juſti-
cias. regidores. canalleros. eſcuderos. officia-

les z omes buenos de todas las cibdades z
villas z lugares ſolos miſ Reynos z ſeñorios: de llevar
los eſcri-
uanos de
concejo.
ſalud z gracia. Sepades que porque me fue
fecha relacion que los eſcriuanos de los di-
chos concejos lleuan diuerſos derechos aſſi
por el fazer delas rentas como por las eſcrip-
turas que ante ellos paſſan ſe que venia per-
juizio z daño alas rentas de los dichos con-
cejos queriendo prouer z remediar ſobre e-
llo deſmanera que los dichos eſcriuanos de
concejo lleuen los derechos juſta z modera-
damente en todos miſ Reynos z ſeñorios: z
que ſe les dieſſe aranzel por dōde ſe lleuaſſen
z que no lleuaſſen mas de lo contenido en el
dicho aranzel: donde ſe acostumbraua lleuar
mas z dōde ſe acostumbraua lleuar menos
que guardaſſen la coſtumbre: māde dar eſta
mi carta z aranzel en la dicha razón: por la
qual mando q̄ los dichos eſcriuanos de con-
cejo no embargante qualquier yſo z coſtum-
bre en que haſta aqui ayā eſtado de qual-
quier tiempo a eſta parte aunque ſea inme-
morial z qualquier aranzel que tengan aun-
que eſte por el Rey mi ſeñor z por mi confir-
mado con qualesquier clauſulas que ſe an-
no lleuen mas de los derechos ſiguientes z q̄
donde menos ſe acostūbro lleuar q̄ lleuēlo
que ſe acostūbro z no mas.

C Primeramente q̄ lleuen de recibimiento
de qualquier regidor doziētos mrs. cc.

C De recibimiento de qualquier juraderia
donde la ouiere cien marauedis. c.

C De recibimēto de qualquier eſcriuano agora
ſea de cōcejo agora ſea de numero cē mrs. c.

C Item q̄ lleuen de recibimēto de qualquier
alcalde ordinario doze marauedis. xij.

C Item del poder q̄ ſe da a los procuradores
que vienen a cortes cien marauedis. c.

C De recibimiento de qualquier officio de q̄
la villa prouee que es cada uno doze mara-
uedis. xij.

C Item de los arrendamientos de las carne-
rias z peſcaderias z candelas z otras qua-
lesquier cosas de mantenimientos que en las
dichas cibdades z villas z lugares ſe arrien-
dan a personas q̄ ſe obligan de baſtecer por-
que eſto es en pro comun de los concejos z ve-
zinos dellos y el eſcriuano es obligado a lo
fazer por razón de ſu officio que no lleuen por
ello derechos algunos.

C De las aluaales q̄ ſe dan para meter vino
de fuera agora ſe deua a qualquier persona
de qualq̄r calidad q̄ ſea agora ſea de vino de
entrada agora de gracia q̄ lleue por ella qua-
tro marauedis z no mas.

De la presentaci6n de los viñaderos z del su rameto que hazen z licencia que se les da q no lleuen derechos algunos.

Item de los pregones z remates q se hizie re de las reras de los dichos concejos z de los recndimientos q dillas dierē q lleuē por cada pliego de letra apretada y cortefana en que a ya en cada plana alomenos treynta y cinco renglones: y en cada renglon quinze partes veynte mfs y no mas: z seys mfs por el signo z q no lleue otros derechos algunos dlas dichas reras ni de los arrēdadores aunq esten en costumbre o tengā priuilegio pa lo lleuar de qualquier tiempo a esta parte.

Item que de los recabdos y otras qualesquier escripturas que ante ellos passaren q lleuen al respeto de los dichos veynte mfs por pliego z mas del signo como dichos es.

Item de los alcaldes que el concejo de la tierra presenta en el concejo de la tal cibdad o villa y del recibimiento dellos y de la prouision que se les da paguen doze maravedis.

De las peticiones q se dā en cōcejo por q les qer cōcejos y psonas pnticulares q no lleue de rechos algunos dla pntenci6n po q dlas pntisiones q dillas dierē si fuere en las espaldas lleue dos mfs qriēdo la sacar la pre: z si quisiere prouision a parte sobre lo cōtenido en la dicha petici6n que pague ocho mfs y no mas.

De los regimietos fuerē anuales q lleuē dla eleci6n y recibimieto. xij. mfs y no mas. xij.

De otras qualesquier escripturas que los dichos escriuanos de concejo fizierē quando las dieren signadas assi en ordenaças como en otra qualquier manera que lleue por pliego a razon de veynte maravedis por cada pliego escripto de la letra y manera que dichos es y mas del signo seys maravedis y del registro que quedare en su poder lleue otro tanto y sino quedare registro que no lleue mas de los derechos de lo que diere signado al respeto suyo dicho.

De presentaci6n de q lquier nra carta o escriptura signada lleue quatro maravedis. iij.

De la presentacion de qualquier proceso que se presentare ante el concejo en grado de apelacion seys maravedis. vj.

De q lqer carta d vezindad doze mfs. xij.

Del proceso que se sacare en grado de apelaci6n si lo diere signado escripto en limpio veynte maravedis por cada pliego z si lo diere original que no lleue derechos.

Por q vos mado q veades esta dicha mi carta z aranzel z la guardedes y cūplades z bagades guardar y cūplir en todo y por todo

segū q en ella se cōtiene z hagays vna tabla en que pōgays vñ traslado de ella en las casas de concejo de las dichas cibdades villas y lugares porque todos sepan lo que hā de pagar y el original guardays en las arcas con los priuilegios de los dichos concejos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la mi merced z de diez mill maravedis para la mi camera. E de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare q vos emplaze que parez cades ante mi en la mi corte do quier q yo sea desde el dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por q yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de alcalā de henares a tres dias del mes de marzo. año d el nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mill z quiniētos z tres años. yo la Reyna. yo Gaspar de grizio secretario de la Reyna nuestra señoza la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joānes licenciatus murrca Licēciatus polanco Francisco diaz chanciller.



Dñay sabel por la gra d dios Reyna d castilla: d le6n: de aragon zc. A los illustrissimos pncipes dō felipe y doña juana archiduques d austria: duq d borgoña zc. mis muy charos z muy amados hijos z a los infātes: duqs: plados: cōdes: marqses maestros d las ordenes y a los d mi consejo: oydores d las mis audiencias alcaldes de la mi casa y corte y chācillerias y a todos los cōcejos: corregidores: assistētes alcaldes alguaziles: merinos y otras justicias q les qer de todas las cibdades villas y lugares d los mis reynos y señoziōs: assi realēgos como abaden gos y ordenes y behetrias y d señoziō: z a todos los escriuanos assi d las audiēcias del mi gouernador y alcaldes mayores d el reyno de galizia: y juezes d alcada y vista y suplicaci6n d la cibdad d senilla y d q les qer assistēte: gouernadores: z corregidores y juezes de residēcia y de sus lugares teniētes z alcaldes y de otros qualesquier juezes y juzgados assi ordinarios como comissarios y de la hermadad: z otros q les qer q puedē conoscer de q les qer negocios y causas: assi ciuiles como criminales: assi ē pmera instācia como en grado de apelaci6n y q les qer mis escriuanos d el numero

Reyna doña ysabel.

Aranzel de los escripturas nos del Reyno.

uar
scri
de
ajo.

Handwritten scribbles and a large flourish on the left margin.

Derechos.

y receptores y otros qualesquier escriuanos de todas las dichas cibdades y villas y lugares sobredichos de qualquier calidad y condici^on q^u seá: y a cada vno de vos aqui esta mi carta de arázel fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: excepto los mis escriuanos de camara q^u residē en el mi cōsejo y los escriuanos de las mis audiēcias e de los mis cōtadores mayores y contadores mayores de cuentas / e alcaldes de la mi corte y de los alcaldes de los hūos dalgo y de los notarios de las prouincias y del juzgado de vizcaya a los q^ues se dara aranzel a pte de los derechos q^u por razō de sus officios ayā de llenar: salud y gra. Sepades q^u en muchas de las dichas cibdades y villas y lugares y juzgados no auia arázeles por donde los dichos escriuanos deuiā llevar los derechos perteneciētes a sus officios: y en vnas partes se llevan de vna manera y en otras de otra / y que por la mayor parte cada vno lleuaua lo que queria : de lo qual se han seguido e siguen muchos daños e costas e fatiga a mis subditos y naturales: y porq^u mi merced y voluntad es que a los dichos escriuanos se den suficientes derechos por los autos q^u ante ellos ouierē de passar: segun el trabajo q^u ellos han de recibir: y arázel por dōde los lleuē: e las ptes sepā lo q^u hā de pagar por ellos: mande platicar sobre ello en el mi cōsejo y fue acordado q^u deuiā mandar dar esta mi carta de arázel declarādo en ella los derechos q^u se deuen llevar por vos los dichos escriuanos en los lugares y partes dōde se hā acostūbrado llevar mas de los derechos en esta mi carta de aranzel contenidos: e yo tuue lo por biē: por la qual vos mādō q^u dōde se ha acostūbrado llevar menos derechos de los de yuso cōtenidos q^u se guarde la costūbre: y por xtud desta mi carta de arázel no se altere ni acreciēte: y q^u dōde mas se suele llevar no embargāte q^u se q^uer arázeles q^u tēgays: aun q^u seā por mi dados o cōfirmados: o en otra qualquier manera: o costūbre aunque sea inmemorial: no se lleuen mas derechos de los siguientes.

De q^ualquier mādamiēto pa cōplazar: o de otro q^ualquier mādamiēto q^u diere el juez: dos m^os. ij.

De cada rebeldia que el escriuano assentare por escrito vn marauedi: e si no lo assentare por escrito que no lleue nada. j.

De la demanda que se pusiere por palabra o por escrito dos marauedis. ij.

De assiento de cada pregon que se hiziere ala parte quando no pareciere: lleue el escriuano vn marauedi. j.

De la negatiua: o contestacion que se hiziere por palabra o por escrito: lleue el escriuano dos marauedis y si no se assentare por escrito no lleue el escriuano nada. ij.

De presentaciō de qualquier escriptura signada seyendo de vna persona lleue el escriuano quatro marauedis: e si fuere de dos personas o dende arriba: o de concejo o cabildo: lleue el doblo y no mas: sino fuere signada aunq^u sea firmada q^u no lleue nada. iij. viij.

Emando a los dichos escriuanos e a cada vno dellos: que en los processos que āte ellos passaren: assienten todas las protestaciones de las escripturas y prouanças que en el dicho processo se presentaren aunque ayā assentado las dichas presentaciones en las espaldas de las dichas prouanças: o escripturas por que aunque alguna se pierda: o quite del processo se sepa por el auto, de la presentacion del processo lo que falta.

De assiento de la caucion con fiança: o sin ella seys marauedis: e si fuere de dos personas o dende arriba o de cōcejo o cabildo que lleue el doblo. vi. xij.

Del juramento que recibe el alcalde o juez de la persona q^u no da fianças para que no parta de vn lugar fasta que los de: lleue el escriuano seys marauedis. vi.

Del assiento de q^ualquier fiança o secrestacion: lleue el escriuano seys marauedis. vi.

De qualquier restituciō que se pida: lleue el escriuano dos marauedis. ij.

Por assentar la recusacion que se pusiere contra el juez / o cōtra el escriuano con el juramento: lleue el escriuano tres marauedis. iij.

Del juramento de Calunia / o de Lisozio que el escriuano rescibe lleue quatro marauedis: e si la parte respondiere alas posiciones por palabra: y el escriuano assentare la respuesta lleue de cada foja de pliego entero que ouiere en el registro seyendo llena y no derandando grandes margenes: y escripta de buena letra cortefana e no processada en la qual ayā alomenos treynta e cinco rengloncs y quize partes en cada renglon diez marauedis: e a este respeto si ouiere mas o menos de lo suso dicho. iij. x.

Del assiento de la cōclusiō de la causa pa sentēcia interlocutoria / o diffinitua: lleue el escriuano tres blancas de cada parte. j m.

De la sentēcia interlocutoria: lleue el escriuano tres blancas de cada parte. j m.

De sentēcia interlocutoria de quarto plazo: lleue el escriuano tres marauedis de la parte a cuyo pedimiento se diere. iij.

Delas cartas de emplazamiento: o receba-
torias: o requestorias: o compulsorias: o exe-
cutorias: o otras qualesquier cartas de justi-
cia: en que ayan de yr encorporadas algu-
nas mis cartas: o otras escripturas y autos
o otras qualesquier cartas que el escriuano
diere libzadas y despachadas: lleue de cada
foja de pliego entero seyendo escripta bla ma-
nera q̄ dicha es d̄ suso diez marauedis z a es-
te respeto segun lo q̄ mas o menos ouiere de
letra en la tal carta: z q̄ aunq̄ sea la tal carta d̄
muchas personas: o de concejo / o cabildo q̄
no lleue el escriuano mas de lo q̄ dicho es. **E**
mando a los dichos escriuanos q̄ ayã de tra-
her z trayã las cartas q̄ se ouierẽ d̄ dar escrip-
tas d̄ buena letra cortefana sin dexar en ellas
grandes margenes segun y d̄ la manera que
dicha es: y enmendadas y escriptos en las es-
paldas della los derechos q̄ los dichos escri-
uanos lleuan della en lugar d̄ dõde no se pue-
dan quitar: y los señalen de su nombre: por
q̄ las partes sepan los derechos q̄ han de pa-
gar: z que no les puedan ser demandados
mas aunq̄ las tales cartas vayã erradas / o
se emienden y tornen a fazer vna y dos y tres
vezes / y mas / ni por razon del escreuir de
la carta: ni so otro color: so pena que el escri-
uano q̄ cõtra esto fuere o qualquier parte de
ello pague lo que assi lleuare por emendar la
carta: o la tornar a fazer con el quatro tanto:
la mitad para la parte y la otra mitad para el
que lo acusare.

De prorrogacion de termino o de quarto
plazo que da el juez a qualquiera delas par-
tes lleue el escriuano dos marauedis. **ij.**

Dela comission que el juez haze para rece-
bir testigos: o para otra cosa: lleue el escriua-
no tres marauedis. **iiij.**

Del assiento dela remission que vn juez fi-
ziere a otro juez de qualquier causa lleue el es-
criuano seys marauedis. **vj.**

Item de qualquier processo que se remitie-
re a otro escriuano: agora sea antes dela sen-
tencia agora despues dela sentencia q̄ el escri-
uano no pueda llevar otros derechos algu-
nos del dicho processo saluo los derechos q̄
auia de auer fasta el punto y estado en que el
processo estouiere al tiempo que se remetiere
segũ las ordenanças y aranzel de suso cõteni-
das: o si diere traslado signado los derechos
del traslado y si diere carta executoria lo que
della ouiere de auer pero en caso que aya de
entregar el original: a otro escriuano por mi
mandado: o delos del mi consejo: o de mis oy-
dores en otra qualquier manera que auisã

do llenado los suso dichos derechos que auã
an de llevar dela escriptura z autos del proce-
so que no lleue mas otros derechos algunos
y q̄ por embiar los tales processos los tales
escriuanos ni alguno dellos no lleuen dere-
chos algunos del dicho processo delos q̄ per-
tenecieren al otro escriuano a quien el dicho
processo se ouiere de entregar ni el escriuano
a quien se entregare lleue derechos algunos
delos que pertenecieron al escriuano ante q̄
en el dicho processo primeramente auã per-
dido: so pena de tornar lo q̄ contra lo conteni-
do en este capitulo lleuare con el quatro tan-
to. para la mi camara.

Dela presentacion delos testigos d̄l prime-
ro testigo lleue el escriuano dos marauedis:
y delos otros a marauedi: z si fuere d̄ muchas
p̄sonas o de cõcejo q̄ lleue el doblo y no mas.

Si el escriuano dela causa escriuiere su dia-
cho que lleue por cada foja de pliego entero
q̄ ouiere en el registro que escriuiere seyendo
escripta como dicho es que pueda llevar el di-
cho escriuano diez marauedis z no mas: z a
este respeto segũ la escriptura q̄ ouiere en ello.

Del assiento dela publicaciõ d̄ la prouança
lleue el escriuano d̄ cada parte dos m̄s. **ij.**

Emando q̄ escriuano alguno de aquiã de
lãte no fie processo alguno delos q̄ ante el pa-
saren de ninguna delas partes ni de su pro-
curador: so pena de quiniẽtos marauedis por
cada vez que lo hiziere para los pobres q̄ es-
touioren en el lugar do esto acaesciere: por los
q̄les el juez dela causa luego q̄ lo supiere mã-
de fazer y haga execucion saluo q̄ sien los di-
chos processos a los letrados dela a p̄tes seyẽ
do conosciãdos y de cofiança tomado dellos

primeramente conosciãtiento en que vayan
por relacion todas las escripturas signadas
que en el tal processo fueren: y la cuenta de-
las fojas sin llevar por ello alas partes de-
rechos / ni otra cosa alguna: a los quales
dichos letrados mando que no los sien de-
las partes. **E** si ouiere diferencia entre el es-
criuano y el abogado sobre si le deue confiar
el processo o no / quede a determinacion del
juez que conociere dela causa: si el dicho pro-
cesso se le deue dar o no. **E** mãdo q̄ si las par-
tes / o qualquier della quisieren el traslado
dela dichas prouanças y escripturas quedã-
do gelo escripto simplemente alas p̄tes: lleue
el escriuano diez marauedis por cada foja de
pliego entero seyendo escripto dela manera
que dicha es / z si gelo diere signado lleue se-
ys marauedis mas por el signo: y q̄ no pue-
dan a premiar a ninguna delas partes a q̄ to

Derechos.

me el dicho traslado simple ni signado cōtra su voluntad como dicho es so pena d pagar cō el doblo lo q̄ por lo suso dicho lleuare. E si el lugar dōde pendiere el pleyto no ouiere letra do dela calidad suso dicha o la parte lo quisiere mostrar a otro letrado q̄ este auisete q̄ si el dicho letrado no quisiere venir a lo ver al lugar dōde el dho escriuano residiere: q̄l tal escriuano no sea obligado a dar el dicho p̄cesso original saluo el traslado pagandole por cada hoja del lo que dicho es de suso.

C Pero mado q̄ en el grado de apelaciō o suplicaciō en los lugares dōde la ouiere / q̄ si las prouaçças de q̄ se ouiere de fazer publicaciō estouiere en registro / q̄ el tal escriuano no sea obligado a cōfiar el original al letrado saluo darle el traslado por escrito como dicho es: pero que si las tales prouaçças estouieren en limpio signadas de manera q̄ aya q̄dado el registro dellas en poder del escriuano q̄ las signo: que el escriuano dela causa sea obligado alas cōfiar del letrado segun dicho es: y q̄ el pueda lleuar por la vista de cada foja d pliego entero seyēdo escrita dla manera q̄ dicha es yn marauedi de cada parte q̄ pidiere las dichas prouaçças pa las dar a su letrado: po q̄ si las dichas partes o algūa dllas no pidierē y lleuarē las dichas prouaçças pa las mostrar a su letrado q̄ no sea cōpelidos a ello ni ayā de pagar cosa alguna: y q̄ si las dichas partes o qualquier dellas quisierē el traslado dello en escripto q̄ el tal escriuano gelo pueda dar pagādole por cada foja escripta dela manera que dicha es diez m̄s.

C De sentencia diffinitiva lleue el escriuano de amas partes seys marauedis. vj.

C De tasacion de costas / lleue el escriuano quatro marauedis. iiij.

C Por el assiento del conoscimiento dela sentencia o dela denegacion o otorgamiento de la apelaciō lleue el escriuano dos m̄s.

C Del testimonio de apelaciō q̄ diere el escriuano signado / lleue el dicho escriuano segun la escriptura q̄ ouiere diez marauedis por cada hoja de pliego q̄ diere signado seyēdo escriptas dla manera q̄ dicha es: z por el signo lleue seys marauedis z no mas.

C Por assentar como el juez pronuncia el apelacion por desierta z mandar executar la sentencia: lleue el escriuano q̄tro m̄s. iiij.

C Si sacare p̄cesso la pte en grado de apelaciō / o en otro q̄lq̄er grado q̄ pague d cada foja de pliego entero delo q̄ diere escrito de buena letra dela manera q̄ dicha es diez m̄s: z a este respeto segun la escriptura que en el di-

cho p̄cesso ouiere z por el signo seys m̄s. vj.

C Por assentar la presentaciō de qualquier p̄cesso en grado de apelaciō: lleue el escriuano seys marauedis si es de vna persona: y si es de mas personas o de concejo o cabildo doze marauedis y no mas. xij.

C Si el escriuano diere signada la fe dela presentaciō: lleue seys marauedis. vj.

C Si en el grado de apelaciō o suplicaciō dōde la ouiere se fizieren algunos de los sobredichos autos mado q̄ lleue el escriuano otros tantos m̄s como en la primera instancia y no mas ni allēde no embargate q̄ en algūas cibdades y villas y lugares aya costumbre o arāzel para se lleuar mas.

C De presentacion de qualquier sentencia o cōtrato q̄ se ha de executar y del pedimieto q̄ para ello se haze y del juramento / lleue el escriuano seys marauedis por todo. vj.

C Del mandamiento para executar / lleue el escriuano tres marauedis. iiij.

C De cada entrega q̄ se fiziere en p̄sona o en bienes / lleue el escriuano seys m̄s. vj.

C Del pedimiento o mandamiento o emplazamiento pa dar sacador de mayor quātia y del remate: lleue el escriuano ocho marauedis. viii.

C Dela carta de pago que el dueño dela deuda diere al sacador de los bienes de los m̄s q̄ le son devidos / o del traspassamiento q̄ el sacador de los bienes hiziere en el dueño dela deuda o en otra qualquier persona lleue el escriuano quatro marauedis. E si lo diere en limpio signado alas partes q̄ lleue el dicho escriuano por fojas lo q̄ montare como por mi esta mado que se lleue de las escripturas extra judiciales que se dieren signadas.

C Si el escriuano fuere a fazer execuciō o otros autos fuera dla cibdad o villa o sus arrabales que lleue por cada yn dia treynta marauedis y mas sus derechos de los autos y escripturas q̄ ante el passaren: z sino estouiere yn dia entero lleue a este respeto: y q̄ esto sea agora vaya a pedimieto de vna persona / o de muchas o de cabildo o concejo y no mas.

C Por assentar cada p̄regon que se diere agora para vender bienes o para otra cosa qualquier: lleue el escriuano dos marauedis. ij.

C De qualquier mandamiento para sobrefer: lleue el escriuano tres marauedis. iiij.

C De q̄lq̄er testimonio q̄ el escriuano diere signado / lleue el dicho escriuano seys m̄s: z si ay en el mas de vna tira: lleue por cada foja de pliego entero q̄ diere signada seyēdo escripta dla manera q̄ dicha es diez m̄s z a este res-

peto segun la escriptura que en el tal testimo-
nio ouiere. vj.

CSi el escriuano fuere ante el juez a fazer in-
uentario de algunos bienes dentro de la cib-
dad lleue el escriuano por el mādamiēto pa-
lo fazer tres mfs: y por el dicho inuētario di-
ez mfs por cada foja de pliego entero del regi-
stro seyendo escripto dela manera q̄ dicha es:
z si lo diere signado q̄ lleue por cada foja de
pliego entero y escripta como dicho es otros
diez mfs como mando que lleue por el dicho
registro.

CDe la particiō de bienes q̄ se fiziere en q̄ en-
tēdiere juez o escriuano q̄ lleue assi el juez co-
mo el dicho escriuano los derechos delos au-
tos q̄ se hizieren ante ellos conforme alo con-
tenido en este aranzel / z mas q̄ lleue el dicho
escriuano dela escriptura q̄ ouiere en la dicha
particiō d̄ cada foja q̄ escriuiere ē registro seyē-
do escripta dela manera q̄ dicha es. x. mfs: z
dando la signada otros diez maravedis: z q̄
no lleuen otra cosa alguna: no embargāte q̄
en algunas cibdades z villas y lugares y p-
uincias se aya acostubrado llevar el diezmo
delos bienes que se parten o otra cosa mayor
o menor cantidad sopena de pagar con las
serenas lo que lleuaren demasado.

CDe vn mandamiento con autos z infor-
mación d̄ possessiō: lleue el escriuano por fojas
como dicho es segun la escriptura q̄ touiere.

CDe vn mandamiento para vender bienes
lleue el escriuano quatro maravedis. iiij.

CDel mandamiento para vender bienes de
menores cōla informaciō delos parietes z cō-
la obligaciō z de carta d̄ suyzio en q̄ se sa q̄ to-
do lo processado en corporado / z del traslado
signado dela sentēcia q̄ se haga menciō d̄ todo
lo pcessado: lleue el escriuano por fojas segū
la escriptura q̄ ouiere en los tales autos seyen-
do las fojas de pliego entero z seyendo escri-
tas dela manera q̄ de suso dicho es.

CDelos suyzios juzgados lleue el escriua-
no de cada vno quatro maravedis. iiij.

CDel asēto de como el juez da autoridad pa-
ra autorizar vna escriptura / lleue el escriua-
no quatro maravedis y del traslado signado
que diere dela tal escriptura autorizada: lleue
por fojas como dicho es segun la escriptura q̄
en ella se ouiere. iiij. **C**Criminal.

CDe la q̄rella o denūciaciō q̄ se diere de pala-
bra o por escrito: lleue el escriuano q̄tro mfs. iiij.

CDe la p̄sentaciō d̄ los testigos q̄l escriuano
recibiere pa informaciō pa p̄nder seyēdo fasta
tres testigos: lleue por el p̄mero testigo q̄tro
mfs. z por los otros fasta tres testigos a dos

mfs cada vno. **C**Del escreuir sus dichos de-
los tales testigos lleue el escriuano d̄ cada fo-
ja de pliego entero delo q̄ escriuiere en regis-
tro seyēdo escripta dela manera q̄ dicho es de
suso diez mfs: z si le fuere pedido signado z
lo diere lleue por cada hoja d̄ las sobredichas
q̄ diere signadas diez maravedis. **C**Si mas
testigos de tres recibiere para p̄derer q̄ no lle-
ue mas derechos.

CDe la auerignaciō d̄ feridas o muerte / por
cada testigo q̄ antel dicho escriuano fuere p̄-
sentado / del primero lleue q̄tro mfs: z d̄ los o-
tros dos mfs de cada vno z d̄ lo q̄ se escriuiere
re z diere signado cerca dello / lleue el dicho es-
criuano por fojas segū d̄ suso es dicho.

CDel mādamiēto para p̄derer / lleue el escri-
uano quatro maravedis. iiij.

CDe la respuesta dela acusaciō por palabra
lleue el escriuano tres maravedis. iiij.

CDe la fiāca o carceleria q̄ se fiziere o pusie-
re aunq̄ sea de muchos / si fuere por vn delito
lleue el escriuano seys mfs z no mas. vi.

CPor assentar la fe q̄l alguazil da como no
falla al d̄linq̄nte: lleue el escriuano dos mfs. ii.

CDelos p̄gones q̄ se dā cōtra los ausentes / lle-
ue el escriuano de cada vn p̄gō dos mfs. ii.

CDe la p̄sentaciō q̄ vno faze ala carcel pa pur-
gar su inocēcia. lleue el escriuano quatro ma-
rauedis. iiij.

CDe la carta de rebeldia lleue el escriuano
dos maravedis. ii.

CDe la secrestaciō d̄ bienes lleue el escriuano.
de cada foja d̄ pliego entero q̄ ouiere en el re-
sistro q̄ fizierē seyēdo escripto como arriba es
dicho. x. mfs: z si lo diere signado lleue de ca-
da foja d̄ lo signado. x. mfs. z a este respeto se-
gun la escriptura q̄ en ello ouiere.

CDe la conclusiō dela causa pa sentēcia inter-
locutoria o diffinitiva: lleue el escriuano dos
maravedis de cada parte. ii.

CDe la confessiō espontanea que fiziere el
preso sin tormento ni cominacion / lleue el es-
criuano del registro por fojas segun la escrip-
tura que en ello ouiere.

CDe sentēcia interlocutoria lleue el escri-
uano dos maravedis. ii.

CDe sentēcia para atormentar lleue el es-
criuano dos maravedis. ii.

CDel tormento z de todo lo que en el tormē-
to passare / lleue el escriuano sus derechos por
fojas segun la escriptura que en ello ouiere se-
yendo cada foja escripta dela manera que di-
cha es de suso.

CDel juramento de calunia dos maravedis
de cada parte que jurare z de las escripturas

Derechos.

que ouiere en lo que qualquiera delas partes respõdiere al juramẽto lleue por el escreuir como mado de suso en las causas ciuiles / y no mas

Dela presentaciõ o representaciõ de los testigos en el iuzio ordinario lleue el escriuã del p̃mero testigo quatro m̃s y de los otros dos marauedis de cada vno: y de los dichos q̃ escriuie re llene como mado de suso q̃ lleuen de los dichos q̃ escriuie en las causas ciuiles: por mado q̃ de los testigos de q̃ ouiere llevado derechos de presentaciõ o de la escriptura en la sumaria informaciõ no los lleue en la representaciõ.

Dela publicacion de la prouança de cada parte quatro marauedis. iiij.

En lo q̃ toca al traslado de las prouanças y escripturas que se presentaren en las dichas causas criminales mado q̃ se guardelo q̃ de suso esta mandado en las causas ciuiles.

Dela presentacion de qualquier escriptura signada lleue el escriuano seys marauedis: y si fueren dos personas / o de arriba / o de concejo / o de cabildo / o vniversidad que lleue el doblo y no mas: y sino estouiere signada que no lleue nada. vj.

Dela sentencia diffinitiva lleue el escriuano ocho marauedis. viiij.

De cassacion de costas lleue el escriuano quatro marauedis. iiij.

Dela execucion de la sentençia criminal por que el escriuano ha de yr en persona lleue doze marauedis. xij.

Dela licencia y apartamiento de la querrela seys marauedis. vj.

Del mandamiento para soltar quatro marauedis. iiij.

Del consentimiento de la sentencia / o otorgamiento de la apelacion / o denegaciõ de la quatro marauedis. iiij.

Del testimonio de la apelacion y de las tiras del processõ si lo sacare signado / lleue el escriuano como de suso esta dicho en las causas ciuiles.

De assentar la presentacion en qualquier processõ en grado de apelacion lleue el escriuano ocho marauedis si es de vna persona: y si fuere de mas / o de concejo lleue doze marauedis y no mas.

De fee de presentacion si la diere signada lleue el escriuano a la parte ocho marauedis y no mas. viiij.

Si en grado de appellacion / o suplicacion en los lugares donde la ouiere se fizieren algunos autos de los sobre dichos en las causas criminales mando que lleue el escriuano otros tantos marauedis como en la primera

instancia y no mas: aunque en algunas partes se aya acostumbraido llevar mas.

Delos otros autos que aqui no se haze mencion y van declarados en las causas ciuiles mando que lleue el escriuano en las causas criminales como esta mandado en las causas ciuiles y no mas ni allende lo pena de pagar lo que lleuare demasido con las sentenas.

Del pedimiento que se haze para que el juez ponga tregua y de poner la tregua: o notificacion y otorgamiento della ocho marauedis. viiij.

Si alguno denunciare de qualquier hurto / o robo / o muerte / o ferida / o de qualquier delito general diziendo que no sabe quien ni quales personas fizieron el tal maleficio q̃ el alcalde reciba la denunciacion y vaya con diligencia a fazer y haga su pesquisa en la cibdad / o en sus arruales / o terminos: y si fallare el delincente: que el alcalde y el escriuano lleuen sus derechos: y sino pareciere delincente / que no lleuen cosa alguna: porq̃ basta que pues el quereloso pierda su accion que el alcalde y el escriuano pierdan sus costas. **E** mando a los dichos escriuanos / y a cada vno dellos que cada y quando semejante cosa acaesciere que vayan luego con diligencia a hazer la dicha pesquisa y los otros autos que se demieren hazer: so pena de suspension de sus officios por quanto mi merced y voluntad fuere.

Si alguno denunciare sobre algun pecado como de fechizeria / o alcaoteria / o de algunos ladrones famosos salteadores de caminos y otros delitos y maleficios graues: cuya denunciacion / o acusacion pertenezca a qualquiera del pueblo: y que son en daño comun: por la tal denunciacion no paguen costas algunas y paguen las aquellas personas que se hallaren en culpa: y esto se entienda tambien sobre qualquier que denunciare que hallo algun hombre muerto en algun lugar.

E mando a los dichos escriuanos que no lleuen mas derechos ni de otros autos algunos allende de los que en este mi arancel van declarados: ni lleuen de estos mas quantia de lo aqui contenido aunque digan que lo han acostumbraido llevar / o que tienen otros aranceles por donde se les manda llevar mas: agora sean dados por mi / o otras qualesquier personas: en que se mado llevar derechos de mas autos / o en mayores quantias de las aqui contenidas: pero quiero que don se ha

acostumbrado llevar derechos de menos au-
tos / o en menos quantias / que en estos ta-
les se guarda la costumbre en lo que fuere me-
nos que en este aranzel / so pena que el escri-
uano que lo contrario fiziere por la primera
vez pague lo que contra esto llevaré con las
setenas : y por la segunda pierda el officio sal-
uo en los casos que en el dicho aranzel fuere
puesta menor pena.

E mando que ninguno de los dichos escri-
uanos no pueda llevar ni lleue sobre color de
guarda ni buscar de los procesos ni so otro
algun color derechos algunos de mas y allé
de los en este aranzel contenidos / no em-
bargante que en algunas partes se aya vñe-
do y acostumbrado de llevar derechos algu-
nos por lo suso dicho : so pena que por la pri-
mera vez que lo llevaré de mas de lo suso
dicho lo torne con el quatro tanto para la mi
camara : y que sea suspendido del officio por
vñ año : z por la segunda vez que pague la di-
cha pena / z sea privado del dicho officio.

E por que vos mando a todos y a cada vno
de vos que veades esta dicha mi carta y aran-
zel y la guardedes y cumplades y executedes
y fagades guardar y cumplir y executar en
todo y por todo segun que en ella se contiene
so las penas en el contenidas / y mas so pe-
na de la mi merced y de diez mill maravedis
para la mi camara a cada vno que contra el
fuere o passare. **E** por que mejor se guarde y
cumpla lo contenido en el dicho aranzel : mñ-
do vos que fagays vna tabla en que ponga
ys vñ traslado del dicho aranzel en el audi-
torio de cada cibdad o villa o lugar de los di-
chos mis Reynos y señorios / por que los di-
chos escriuanos sepan lo q̄ han de llevar : z
las partes sepan lo q̄ hñ de pagar / z q̄ el ori-
ginal guardey en las arcas de los cōcejos cō
los privilegios / z otras escripturas que en
los tales concejos ouiere. **E** por q̄ lo suso di-
cho sea notorio z ninguno dello pueda pretē-
der ignorancia : mando que esta mi carta sea
pregonada en mi corte por pregonero z an-
te escriuano publico. **E** los vnos ni los otros
no fagades ni fagan ende al por alguna ma-
nera so pena de la mi merced : z de diez mil ma-
rauedis para la mi camara. **E** demas mñdo
al ome q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ vos
emplaze q̄ parezades ante mi en la mi corte
do quier que yo sea / del dia q̄ vos emplazare
fasta quinze dias primeros siguientes so la
dicha pena. Sola qual mando a qualquier
escriuano publico que para esto fuere llama-
do q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio

signado cō su signo por q̄ yo sepa en como se
cumple mi mandado. Dada en la villa d̄
alcala de henares a siete dias del mes de Ju-
nio. Año del nascimiento de nuestro señor Je-
su christo de mil y quinientos z tres años .y. yo
la Reyna : yo Lope cunchillos secretario de la
Reyna nuestra señora la hize escreuir por su
mandado. Don aluaro. Franciscus licenciat-
us. Joannes licenciatus. Fernandus tello
licenciatus. Licenciatus de la fuente. Licen-
ciatus de carauajal. Licenciatus de Santia-
go. Registrada licenciatus polanco. Fran-
cisco dias chanciller.



Dña ysabel por la gracia d̄
dios Reyna de Castilla. De
Leon. de Aragon. zc. A to-
dos los concejos. Justicias
regidores. caualleros. escri-
uanos. oficiales z ome bue-
nos de todas las cibdades

villas y lugares de los mis Reynos y señorios
z a los mis alcaldes de sacas y cosas veda-
das de las fronteras y puertos de entre estos
dichos mis Reynos y los Reynos de Aragon y
Valencia y Portugal z Frãcia z Nauarra :
y a los mis escriuanos de las sacas y cosas ve-
dadas de las dichas fronteras que agora son
o fueren de aqui adelante : y a sus lugares te-
nientes en los dichos officios : y a otras qua-
lesquier personas a quien toca y atañe lo cō-
tenido en esta mi carta : y a cada vno de vos
a quien fuere mostrada / o su traslado signa-
do de escriuano publico salud y gracia. Se-
pades que a mi es fecha relacion que en la
mayor parte de las cibdades y villas y luga-
res de las dichas fronteras no ay aranzel por
donde los dichos mis escriuanos de las sa-
cas y cosas vedadas ayan de llevar los dere-
chos al dicho su officio pertenecientes : a cau-
sa de lo qual en algunas partes de las dichas
fronteras diz que se lleuan los derechos al di-
cho officio de escriuania ptenecientes de vna
manera : y en otras partes d̄ otra. De lo qual
las partes que lo han de pagar muchas ve-
zes reciben daño y fatiga. **E** por que mi mer-
ced y voluntad es que los dichos escriuanos
de sacas sepan lo que han de llevar por razon
de sus officios : z las partes lo que les hñ de
pagar / mande dar esta mi carta d̄ aranzel en
la dicha razon : por la qual mando que los
dichos escriuanos de las sacas z cosas veda-
das de las dichas fronteras no embargante
qualquier vso y costumbre en que fasta aqui
ayan estado de qualquier tiempo a esta par-
te aunque sea inmemorial : z qualquier arã

Reyna
doña ysabel.

Aranzel
de los dere-
chos q̄ hñ
de llevar
los escri-
uanos de
las sacas
en el Reyno.

Escrivanos.

del q̄ tengan aunq̄ este por el rey mi señor z por mi confirmado con cualesquier clausulas que sean: que no llenen mas de los derechos que de yuso seran declarados de las cosas tocantes a su officio: z que en los lugares donde se ouiere acostumbra do llenar me nos de lo cōtenido en este dicho aranzel: que se lleue lo q̄ se ha acostumbra do llenar z no mas: z que donde no se ouiere acostumbra do llenar cosa de las cosas contenidas en este aranzel/ que no se lleue cosa alguna.

Del regis
strar de las
bestias.

Primeramente q̄ del escreuir z registrar de cada bestia cauallar o mular en los lugares donde se ha acostumbra do escreuir / lleue el escrivano sino diere testimonio vn maravedí q̄r sea dlas q̄ está dētro dlas doze leguas de los fines z mojones d̄stos mis Reynos y d̄ fuera d̄llos o saliere d̄llos q̄r las metā o saquen mis subditos y naturales q̄r estrangeros. Pero si el dicho escrivano diere testimonio a goza sea para andar con las dichas bestias dētro de las dichas doze leguas: agora para salir fuera d̄llas y andar en estos mis Reynos o salir d̄ellos / quier sea el dicho testimonio con fianças o sin ellas: y que donde no se ha acostumbra do llevar menos / lleue el dicho escrivano de sacas seys maravedis y no mas assi a los estrangeros como a los naturales z que dōde menos se ha acostumbra do llevar: que se lleue lo acostumbra do z no mas.

El es
creuir del
gado.

Trosi mando q̄ por el escreuir del ganado ouejuno / vacuno o cabrino o porcuno que han de escreuir los que lo touieren dentro de las dichas doze leguas de los fines z mojones de estos mis Reynos donde estan en costūbre de lo escreuir: que el dicho escrivano de las sacas no tome ni lleue cosa alguna pero por el testimonio que diere a los dueños de los dichos ganados q̄ escriuiere: q̄ de la persona q̄ touiere cient cabeças y dende arriba d̄ ganado ouejuno / o cabrino: o porcuno: que lleuen dos maravedis y no mas: z de la persona que touiere cient cabeças y dende abaxo no lleue nada: y de la persona que touiere de mill cabeças arriba lleue quatro maravedis y no mas: y de la persona que touiere el ganado vacuno de treynta cabeças arriba fasta ciēto: q̄ lleue dos maravedis y no mas: z de la persona q̄ touiere treynta cabeças y dē de abaxo q̄ no lleue cosa alguna: y de la persona q̄ touiere de cient cabeças arriba fasta mill / q̄ lleue quatro m̄s y no mas: z de mill cabeças arriba que lleue seys maravedis y no mas: donde no se ha acostūbra do menos: y

q̄ dōde menos se ha acostūbra do llevar / que se lleue lo acostumbra do pagar derechos de lo suso dicho: que no se paguen.

Trosi ordeno z mando q̄ del dinero que sacan para sus mantenimientos los que vā fuera d̄stos mis Reynos cōforme a la ley por mi fecha en las cortes de toledo / quier seā naturales quier estrangeros q̄ lleue el dicho escrivano de las sacas de cada persona q̄ sacare el dicho dinero por el aluala y por todas las diligencias y juramento q̄ se ha de hazer ante el dicho mi alcalde de las sacas / o ante mis justicias quatro maravedis y no mas. E si algūo lleuare muchas psonas consigo a su costa / que del dinero que la tal persona principal lleuare pa si y para los suyos o q̄ lleue a su costa / que no lleue mas de los dichos quatro maravedis como por vna persona / y que dōde menos d̄lo suso d̄ho se ouiere acostūbra do llevar / se lleue lo acostumbra do y no mas z donde no se ha acostumbra do pagar derechos de lo suso dicho / que no se paguen.

Trosi de qualquier pan que con mi licencia y mandado se ouiere de sacar de estos mis Reynos para los dichos Reynos comarcanos q̄ se ouiere de registrar ante los dichos mis escrivanos de las sacas / q̄ lleue el dicho escrivano de las sacas ante quiē se ha de registrar por la presentació de la licēcia q̄ fuere dada para sacar el dicho pan: doze maravedis y mas de la saca d̄ cada recua o camio no dādo aluala dos m̄s y si diere aluala quatro m̄s aunq̄ sea d̄ muchas bestias o carretas o pocas / la recua o camio / seyēdo el p̄ d̄ vn dueño: z q̄ dōde mēos se ouiere acostūbra do llevar se lleue lo acostūbra do z no mas y dōde no se ha acostūbra do pagar derechos d̄lo suso dicho q̄ no se paguē.

Trosi q̄ dlas p̄ d̄ q̄sas y p̄ccellos y d̄ todos los otros autos judiciales q̄ se fizjerē ante los dichos mis alcaldes de las sacas o sus lugares teniētes / o por su mandado o por otras psonas q̄lesq̄r q̄ conocierē d̄ negocios tocātes al dicho officio d̄ alcaldia de sacas assi sobre las cosas q̄ se roman por p̄ d̄idas z cōtra los culpātes como ē todas las otras cosas cōcerniētes al dicho officio: q̄ lleue el dicho escrivano los derechos por la tabla z arāzel que por mi es o fuere dado por dōde llenē sus derechos los escrivanos d̄l numero d̄la cibdad o villa o lugar dōde lo suso dicho passare.

Por q̄ vos m̄do a todos y a cada vno de vos q̄ veades esta mi carta y arāzel z la guardeys y cūplays z fagays guardar y cūplir ē todo z por todo segū q̄ en ella se cōtiene / y q̄

Derechos
d̄l dinero
q̄ passan
los q̄ van
de vno rey
no a otro
para su
mantenim
ento.

Derechos
d̄l p̄ q̄ se
saca cō
licēcia: d̄ vn
rey no a
otro.

Como ha
de llevar
los dere
chos d̄los
otros aus
tos q̄ pass
saren ante
ellos.

Be
doña
del.
C
q̄nti
gares
fioue
bade
no se
con
entr
gos
los
rios
ygle
los
lea
guē
ellis

los dichos escriuano ni otra persona alguna no sea osado o llevar otros derechos algunos de mas e allende de los contenidos en este dicho aranzel so pena q por la primera vez la persona q lo llevar e tome lo q llevar e con las sentencias: la mitad para la mi camara e fisco e para la otra mitad para el acusado e para la otra mitad para el juez q lo sentenciare o executar: e por la segunda vez q la pena sea doblada e sea privado del dicho officio. E por q lo contenido en esta mi carta se guarde e cumplamado q sea pregonada por todas las cibdades e villas e lugares de las dichas fronteras e q cada vn cocejo dellas tome vn traslado e lo ponga en el arca del cocejo para q en todo tiempo aya razõ dello. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mil maravedis para la mi camara. E de mas mado al ome q vos esta mi carta mostrare q vos emplaze q parezades ante mi en la mi corte do quier q yo sea del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguietes / so la dicha pena so la qual mado a qlquier escriuano publico q para esto fuere llamado que de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo por q yo sepa en como se cuple mi mado. Dada en la villa de alcala de henares a diez dias del mes de abril: año del nacimiento de nuestro señor iesu xpo de mil e quinientos e tres años. yo la Reyna. yo Gaspar de grizio secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escreuir por su mado. Don aluaro. Joãnes licenciatus. Fernãdus tello licenciatus. Licenciatos de la fuente. Licenciatos de carauajal. Licenciatos de santiago. Registrada licenciatus Polanco. Francisco diez chanciller.

lugares e jurisdicciones a que esta mi carta fuere mostrada salud e gra. Sepades q ami es fecha relaciõ q como qera q por las leyes de mis Reynos esta vedado e defedido a los legos q no fagã sobre si cartas de deudas ni otros contratos ni obligaciones algunas por ante los notarios de las yglas salvo en las cosas q pertenecen a la yglia: q en algunas villas e lugares assi abadesgo como de señorio los notarios aplicos e otros notarios de la yglia yendo e pasado contra las dichas leyes dan fe e testimonio de los contratos q ante ellos otorgã: e que a vn pasan ante ellos muchos pleytos civiles e criminales: no pudiendo los dichos escriuano apostolicos e de la yglia dar fe de cosa alguna de lo suso dicho: ni los contratos e escrituras q ante ellos pasan fazer fe en iuyzio ni fuera del. E por q de esto a mis subditos e naturales se recrece muchos daños e incõuenientes: qriendo proueer e remediar sobre ello como cuple a mi seruicio e al bien e pro comũ de mis subditos e naturales mado dar esta mi carta en la dicha razõ inserta la ley q sobre ello fizo el señor Rey don Enrique mi hermano cuya aia Dios aya en las cortes q tuuo en la muy noble cibdad de cordoua el año q passo de mil e quatrociẽtos e cinquẽta e cinco años: el tenor de la qual es este q se sigue. Otrosi quãto atañe a las veynete e nueue peticiones: y que dize assi. Otrosi muy poderoso Rey e señor por las leyes e ordenamientos de los señores Reyes pasados: es ordenado e defedido a los legos q no fagã sobre si cartas de deudas: ni otros contratos por ante los notarios de las yglas: por q por esta causa vuestra jurisdiccion se mengua: y q los tales notarios no deuiã usar ni fazer fe sino en las cosas q acacicsen e pertenecicsen a las yglesias / y reuocar todos e qlquier escriuanos que vniessen hecho: si fuessen clerigos assi en especial como en general e que no fizicsen fe en pleytos temporales ni apostolicos que acacicsen a legos salvo en las cosas q fuessen de las yglesias e pertenecicsen a ellas sino lo fizicsen con su autozidad: y muy alto Rey e señor los dichos notarios apostolicos de las dichas yglesias han dado e se entremetẽ a dar fe de escrituras e contratos entre legos e de cosas que pertenescen a la jurisdiccion real e temporal: e por esta causa se enajena e pierde vuestra jurisdiccion por manera que son mayores las audiencias de las yglesias que no de vuestra justicia e dello se recrece a vuestra alteza gran desseruiçio e daño a la real publica de vuestros Reynos: humilmente

Reyna
doña ysabel
del.
Para
q en los lu
gares de se
ñorio e as
badengo
no se faga
contratos
entre les
gos ante
los nota
rios de la
yglia ni
los legos
les otorg
ue ante
ellos.



Oña ysabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla. de Leõ. e Arago. etc. A los duqs. plados. codes. marqueses. ricos omes. maestros de las ordenes. priores. comendadores e subcomendadores. alcaides de los Castillos e casas fuertes e llanas: e a todos los cocejos. corregidores. assistetes. alcaldes e otros juezes e justicias qlquier de todas las cibdades e villas e lugares de los mis Reynos e señorios assi real legos como abadesgos e señorios e ordenes e behetrias e a todas qlquier personas mis vassallos e subditos e naturales a quiẽ toca e atañe lo en esta mi carta contenido e a cada vno e qlquier de vos en vuestros

Contratos.

suplicamos a vña señoria q̄ le plega pueerfo
bre ello: mādādo dar cartas pa las vñas cib-
dades y villas encorporadas las dīchal eyes
y ordenamientos y otros q̄lesq̄r q̄ fablā en esta
razō cō maiores p̄mias y fuerças z cō mas grā-
des p̄cas cōtra los dīhos notarios y cōtra los
que fizierē z otorgarē los dichos contratos y
escrituras ante ellos: ordene z mande q̄ los
dichos notarios no den ni puedan dar fe en-
tre legos de escrituras z recabdos q̄ entre si
ayan de fazer z otorgar z q̄ el tal contrato no
vala: ni por virtud del se pueda fazer execu-
ciō/ni sea adquerido derecho alguno al q̄ lo
fiziere/ z de mas q̄ caya en pena de diez mil
maravedīs: la mitad para el que lo acusare z
la otra mitad para la cerca dīa dicha cibdad
o villa o lugar do esto acaeciēre z que se pre-
gone assī publicamēte por las dichas cibda-
des z villas z lugares de vuestros reynos.
A esto vos respondo q̄ mi merced es q̄ se fa-
ga z guarde assī como lo pedistes por merced
z so las penas en las dicha vuestras peticio-
nes contenidas: z mando z deñendo a qua-
lesquier notarios eclesiasticos que no se en-
tremetan de fazer ni fagan lo contrario delo
suso dicho: so pena de perder la naturaleza z
tēporalidades que tuuierē en mis reynos z
q̄ sean anidos por ajenos y estraños dellos/
z de mas q̄ los yo mandare salir de mis rey-
nos z que no entrē ni estē en ellos como aque-
llos que son rebeldes z dīobediētes a su rey
z señor: natural. E por q̄ la guarda dīa dicha
ley cūple a mi seruiciō z biē z pro comun de
mis reynos: mande dar esta mi carta en la dī-
cha razon: por q̄ vos mando que veays la dī-
cha ley q̄ de suso ya encorporada: y en todas
estas dichas cibdades z villas z lugares assī
realengos como abadengos z ordenes z se-
ñorios z beherrias la guardedes z cūplades
y execute des en todo z por todo segū q̄ en ella
se contiene: y en guardandola z cūpliendola
mando z deñendo a los legos q̄ no otorguen
contratos ni escrituras algunas ante los dī-
chos notarios aplicos ni eclesiasticos: so las
penas en la dicha ley cōtenidas z mas sope-
na q̄ elecriuano ante quien se otorgare el dī-
cho contrato o ante quien se hizieren otros
qualesquier autos en que el aya dī dar fe ala
persona lega que ante el lo otorgare z fiziere
cada vna dellos caya z incurra en pena de
perdūmiento dela mitad de sus bienes/ z mas
sea desterrado de mis reynos quāto mi mer-
ced z voluntad fuere z que vos las dichas
justicias executeys las dichas penas en-
lo que fueren o passaren contra lo en esta mi

carta contenido. E porque lo suso dicho sea
notorio z ningūo dello pueda pretēder y s̄no
rancia mādō q̄ esta mi carta sea pregonada
publicamente por las plaças y mercados z
otros lugares acostumbra dos de las dīchas
cibdades z villas z lugares por pregonero
z ante escriuano publico. E los vnos ni los o-
tros no fagades ni fagā ende al por alguna
manera: so pena dela mi merced z de diez mil
m̄s para la mi camara. E de mas mādō al
ome q̄ vos esta mi carta mōstrare q̄ vos em-
plaze q̄ parezca des ante mi en la mi corte do
quier q̄ yo sea: del dia q̄ vos emplazare fasta
quinze dias primeros siguientes so la dicha
pena so la qual mādō a qualquier escriuano
publico q̄ para esto fuere llamado: q̄ de ende
al q̄ vos la mōstrare testimonio signado con
su signo por q̄ yo sepa en como se cumple mi
mādado. Dada en la villa de alcala de he-
nares a diez dias del mes de abril: año del na-
cimēto de n̄ro señor iesu xp̄o de mil z quiniē-
tos z tres años. yo la reyna. yo gaspar de gri-
zio secretario dela reyna nuestra señora la hī-
ze escreuir por su mādado. Don aluaro. Joā-
nes licēciatus. Licēciatus çapata. Licēcia-
tus murica. Licēciatus dela fuente. Licēcia-
tus de caruajal. Licēciatus de santiaño. Re-
gistrada. Licēciatus polanco. Frāçisco diaz
chāçiller. C Fue pregonada esta carta de su
alteza en la villa de alcala de benares estādo
ende la reyna n̄ra señora a diez y ocho dias
dī mes de mayo de mil z quiniētos z tres años
por pregonero z ante escriuano publico.
C Por q̄ el vso z guarda de las dichas n̄ras
cartas z pragmatica sancio: z otras puissioes
z bulas suso dichas: es muy prouechosa ala
gouernaciō dela justicia de n̄ros reynos: mād-
amos dar esta n̄ra carta pa vos en la dicha
razō por la qual vos mādamos a todos z a
cada vno de vos como dicho es: q̄ veades las
dichas n̄ras cartas z pragmaticas s̄çiones:
z otras puissioes z bulas suso encorporadas
q̄ assī mādamos imprimir en molde como dī-
cho es: z siendo firmadas de Juan ramirez
n̄ro escriuano de camara: a q̄n mādamos q̄
tuuiesse el cargo dela correçio z impressiō de
llas: les deys z fagays dar tanta fe como si
fuessē las originales: no embargāte q̄ en esta
n̄ra carta no vayā puestas todas las publica-
ciones dellas. E los vnos ni los otros no fa-
gades ni fagā ende al por algūa manera: so
pena dela n̄ra merced z dī diez mil m̄s pa la
n̄ra camara a cada vno q̄ lo cōtrario hiziere.
E de mas mādamos al ome q̄ vos esta nue-
stra carta mōstrare q̄ vos emplaze q̄ parezca

Rey do
mādō a
reyna vos
la dīchal.

C De la
reynon del
rey z reyn
na: sobre
la ley dī re
yudo: cer-
ca dī jur-
mento de
los cōtre-
nidos.

des' ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día q̄ vos eplazare fasta q̄n= ze dias primeros siguiētes so la dicha pena/ so la qual mandamos a qualquier escriua= no publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble y muy leal cibdad de Segouita a diez dias del mes de Noviembre año del nacimiento de nuestro saluador jeshu christo de mil y quinientos y tres años. Joā nes licenciatus. Licenciatus capata. Licen= ciatus murica. Licenciatus de santia go. y o Bartolome ruyz de castañeda escriuano de camara d̄l rey y dela Reyna nuestros señores las fize escreuir por su mandado con acuer= do delos d̄l su cōsejo. Registrada. Licencia= tus polanco. Francisco dias chanciller.



Trosi alo que nos quere= llaron: que por causa dela ley que fezimos e la cibdad de toledo por la qual defen= demos ser fechos cōtratos con iuramento entre legos: assi mismo submissiōes ala jurisdiccion ecclesiastica / algunos notarios y escriuanos de nuestros reynos no osā tomar los dichos contratos y submissiōes: no so= lamente seyendo ambas partes legos: pero a vn que el vno fuessē clerigo. y por la dispo=

sicion dela dicha ley los dichos escriuanos y notarios no quieren tomar iuramento en cō= trato que de su natura requiere juramēto pa= ra su validacion. **C**Assi mismo en compro= missos: y contratos de dotes y roblas de ven= tas y donaciones y otros contratos semejan= tes de enagenamientos perpetuos: y que ge= neralmente la dicha ley era cōtra la libertad y jurisdiccion ecclesiastica: y q̄ por ella se qui= taua a los juezes ecclesiasticos el conoscimie= to de cosas q̄ de derecho y costumbre les per= tenescia: y que nos suplicauan que mandaf= semos reuocar la dicha ley. **C**A esto respon= demos que la dicha ley es justa y se pudo biē fazer de derecho: y no es contra la libertad ec= clesiastica: ni por la dicha ley se defiēde el ju= ramento / quando vno delos contrayētes es clerigo: y assi mismo nuestra voluntad no fue de se quitar el juramento en los cōtratos ique para su validacion se requeria: y assi mismo que no interuenessē en los compromissos y contratos de dotes y arras y vēdidas y ena= genamientos y donaciones ppetuas: y assi lo declaramos y queremos que quede liber= tad a los contrayentes que en tales contra= tos puedan jurar y los dichos escriuanos y notarios puedan tomar los contratos cō ju= ramento: sin incurrir en pena algūa. Dada en talauera a veynte y cinco de otubre. año de mil y q̄trociētos y ochēta y dos años. y o elrey. y o la Reyna. Fernādalvarez secretario.

Rey dō
nado y
ma dos
si pabel.

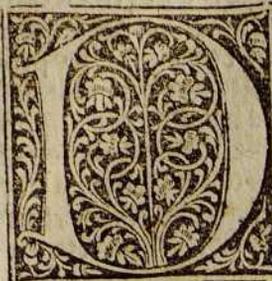
Ceclaz
cion del
rey y reyn
na: sobre
la ley d̄ to
ledo: cer=
ca d̄l jura
mento de
los cōtra
tos.

Prámatica de seda.

Las. vi. prámaticas nue
uamente fechas z concedidas por la Reyna
doña Juana nuestra señora en las cortes deste
presente año de mill z quinientos z quinze a
ños: sobre el traer de las sedas. Juegos de
dados. E la manera que chãde tener en el ca
gar: y en el dar de las posadas: z de los lutos
z cera: z del traer de las armas.

Reyna
doña Juana.

Prá-
matica: en
las cortes
de burgos
sobre el tra
er dias se
das.



Doña Juana

por la gracia de dios
Reyna de Castilla,
de Leon. de Brana-
da. de Toledo. de Ba-
lizia. de Sevilla. de
Lorona. de Abur-
cia. de Jaen. de los
Algarues. de Algezira. de Gibraltar. de las
yslas de Lanaria. de las yslas z indias z tie-
rra firme. del mar oceano. Princesa de Ara-
gon. z de Navarra z de las dos Lecillas. de
Hierusalem. archiduq̃sa de Austria. duquesa
de Borgoña. z de Brabãt condesa de Flan-
des z de Tirol. Señora de Uizcaya z de mo-
lina. Al ilustrissimo principe do Carlos mi
muy charo z muy amado hijo: z a los infan-
tes z perlados: duques. marqueses. condes.
ricos omes. maestros de las ordenes: z a los
del mi cõsejo presidẽtes z oydores de las mis
audiẽcias: alcaldes de la mi casa z corte chã-
celleria: z a los priores comẽdadores z subco-
mendadores de los castillos z casas fuertes
z llanas: z a todos los cõsejos corregidores
z gobernadores: assistẽtes: alcaldes: algua-
ziles: merinos: p̃stamerinos. regidores: veyn-
te q̃tros: caualleros: escuderos: oficiales z
omes buenos de todas las cibdades z villas
z lugares de los mis Reynos z señorios z o-
tras q̃lesquier p̃sonas mis vassallos subdi-
tos z naturales de q̃lquier estado cõdicion p̃-
heminecia o dignidad q̃ sean. E a cada vno
z qualq̃er de vos a quiẽ toca z atañe lo q̃ en
esta mi carta sera cõtenido: salud z gracia.
Sepades q̃ los p̃curadores de las cibdades
z villas de estos mis Reynos q̃ al presente estan
juntos en las cortes que he mãdado fazer z
celebrar en esta muy noble cibdad de Burgos
este presente mes de junio en que estamos el
año de la data desta mi carta: me fizieron rela-
cion del gran daño que generalmẽte se sigue
a todos los mis subditos z naturales en la
forma del vestir q̃ agora se viste y en el traer
de los brocados z sedas que traen. E me su-
plicaron lo mandasse proueer z remediar de

manera que los gastos excessiuos q̃ en ellos
se fazen se remediasen: y las gẽtes se vistiesse
moderadamente dando ordẽ en ello y como
no gastassen sus haciendas como mas cum-
pliesse a mi seruicio y al bien de mis subditos
z naturales. E como no gastassen sus hazien-
das desordenadamente z las conseruasen z
guardassen para me servir con ellas quando
fuese necessario z como la mi merced fuesse.
Lo qual visto z platicado con los perlados
z grandes que en su corte estauan: z con los
del mi cõsejo z cõ los dichos mis procura-
dores de cortes z cõsultado cõ el rey mi seño-
r y padre considerãdo q̃ a mi como a Reyna y
señora cõuiene proueer y remediar para que
mis sudditos y naturales no gasten sus hazie-
das desordenadamente y las cõserue y guar-
den para sus menesteres y necesidades y por
el bien y pro comun de todos generalmente:
fue acordado que denia mandar dar esta mi
carta y prámatica sancion. La qual quiero
y mando que aya fuerça y vigor de ley fecha
y promulgada en cortes. Por la qual ordẽ
y mando que agora y de aquí adelante en to-
do tiempo ninguna ni alguna p̃sona de estos
mis Reynos y señorios ni de fuera d̃llos que
en ellos estuieren de morada que fuerẽ mis
vassallos o d̃l rey mi seño- r y padre a vn q̃ sea
duques: marqueses: cõdes: ricos omes: z o-
tras qualesquier personas de qualquier ca-
lidad condicion preheminecia o dignidad q̃
sean: excepto nuestras p̃sonas reales y la del
principe z infante mis hijos no puedan tra-
her ni traygan ropa algũa de brocado ni de
oro ni de plata tirada: ni de telas de oro ni de
plata ni de chamelote de oro ni de plata: ni
bordado de hilo de oro ni de plata hilado: ni
menos puedan traer ni traygan capas lom-
bardas: ni escubas ni tabardos ni capuzes
ni loras ni gabanes ni otra ropa alguna de
cobrir de seda ni de chamelote de seda ni de zar-
zaban ni terciel de ninguna suerte que sea.
Pero permito que puedan traer capas y ro-
pas de tafetan y de farga de seda y de chame-
lote de lana. E que assi en estas como en las
ropas de cobrir de paño y en los sayos y sayo-
nes de paño y de chamelote de lana y de farga
de seda puedan traer vn ribete o pestaña
de seda: y en las bocas de las mangas de los
dichos sayos y sayones vna buelta de seda:
y que assi mismo puedan traer los cuerpos
de los dichos sayos y sayones de seda y enfor-
rar las mangas y cuerpos dellos en seda y es-
char en ellos q̃rtos y girones de seda: cõ tanto
q̃ sobre los dichos sayos o sayones no puedã

traher ni traygã tiras d'ningũa seda. E q' assi mismo puedã traher citas z bolsas d' oro z d' plata o de seda pa cefuir: z sayos z sayões de seda de qlqer suerte: cõtãto q' no los traygã e forrados en nĩgũa seda ni terciel ni zarza= hã: excepto las mãgas de los d'hos sayos z sayones. E si q'sierẽ las puedã enforrar en tafetã. E assi mismo puedã esillos vn ribete o pestaña de seda. pero q' no puedã traher ni traygã esillos tiras d' seda. E assi mismo puedã traher jubões z gorras z caperuças z becas z coletos: z alcorçs: z çapatos: z vaynas: z correas d' espada: z guarniciões d' mulas z d' cauallos d' seda: z las sillas guarnecidas d' seda z cories z guarniciões d' seda z papahigos d' camio d' seda cõ sus tiras o eforrados e seda. y q' assi mismo puedã traher bonetes z gorras d' paño de lana enforradas en seda: z sombreros guarnecidos cõ vna tira de seda: con tãto q' no los traygã enforrados en seda por dedetoro ni por d' fuera. Pero mãdo q' no puedã traer ni traygã gualdrapas d' ningũa seda. z por hõrra de la cauallia mãdo q' los q' anduierẽ ala brida q' en los cauallos puedã traher sillas z guarniciões d' seda. E los q' anduierẽ ala gineta caparações z muchillas. Pero es mi volũtad q' qndo los cauallos se armarẽ no se entienda esta pragmatica a ellos pero q' puedã traher las ropas z atavios q' q'sierẽ sobre las armas z sobre las cubiertas z no de otra mãera: mas si justarẽ d' guerra o d' real mãdo q' guardẽ esta pragmatica ellos se gũ enella se cõtine. E trofi mãdo q' los officiales menestrales d' manos de qlqer officio q' seã: z obreros z labradores no puedan traher ni traygã los d'hos sayões ni sayos d' seda ni alcorçs ni çapatões ni vaynas ni correas de espadas ni guarniciões d' mulas ni de cauallos: ni caparações ni muchillas ni papahigos de seda ni cintas d' ningũ filo de oro ni de plata ni de seda: ni cofias ni camisas labradas de oro ni de hilo de oro: saluo jubones z capuças z gorras de seda si q'sierẽ: z vn ribete o vna pestaña d' seda en los sayões y capas de paño z d' chamelote d' lana q' traxierẽ z no mas. E assi mismo mãdo q' las mugeres de qlqer estado p'heminecia o dignidad q' seã puedã traher y traygã gonetes y colles y faxas de seda: y vestir z mudar lo qndo q'sierẽ y por biẽ tuierẽ: qer q' sea mógil o faldri=lla o habito o otra qlquier ropa: con tanto q' jũtamẽte no vistã mas de vna ropa: ni les pogan trepas ni tiras de seda ni de brocado ni de oro ni de plata tirado ni tejido ni hilado: ni en las otras de paño pongã cortapisa ni ly

sonjas ni trepas ni otra guarniciõ algũa d' seda ni de brocado algũo ni de oro ni de plata tirado ni hilado. saluo q' puedã traer vna tira de seda de anchura d' fasta vna ochaua y no mas: assi en las ropas de seda como en las de paño en los ruedos de las faldas: z por las costuras de los lados: z por la blãtera z trasera de las dichas ropas. Pero biẽ pmitto q' las mãgas de las ropas d' seda o de paño q' hã de traher en las alas de las lobas las puedã eforrar en qlqer seda o tafetã o terciel o zarza= hã q' q'sierẽ. Pero mãdo q' no traygã la dicha seda en las angarillas ni en las sillas ni en los paños de las bestias en q' anduierẽ: ni en otra cosa algũa: ni puedã traher ni traygã mãtillos de seda ni enforrados en seda ni en otra cobertura de seda algũa. Pero biẽ pmitto q' puedã traer mãtos de tafetã y de sarga de seda si q'sierẽ: y q' assi en estos mãtos como en los de paño puedã traer vn ribete o pestaña de seda. E trofi mãdo q' las mugeres de los officiales menestrales d' manos obreros y labradores z sus fijas no puedã traher sino sayuelo o gonete de seda: z vn ribete en las sayas z mãtos que traxerẽ de paño: y no otra cosa alguna de seda. so pena de qualquier que la cõtario hiziere pierda las ropas que assi traxerẽ vestidas por la primera vez: z sea repartida la meytad para el juez q' lo juzgare: z la otra meytad para el que lo acusare. E por la segũda vez pierda la ropa y se repta como dichos es: z sea desterrado de mis reynos por dos años. E mãdo a vos los dichos mis iusticias y a cada vno de vos q' guardays z cõplays y executeys esta mi carta z todo lo enella cõtenido: so pena de perdimiento de vuestros officios z d' ser inabiles para auer otros semejantes z que pagueys la extimacion de la ropa que dexaredes y dexarẽ traher. E porque lo susodicho sea notorio y ninguno dello pueda preteder y gnozancia. A bãdo que esta mi carta sea pregonada en mi corte: y en las cibdades z villas d' stos mis reynos por las plaças y mercados z otros lugares acostũbrados della por pregonero z ante escriuano publico y fecho el dicho pregõ: si alguna o algunas personas contra ello fueren z passarẽ q' vos las dichas mis iusticias passedes z pcedades cõtã ellos z cõtã sus bienes alas penas en esta mi carta cõtendidas: z los vnos ni los otros no fagades ni fagã e de al en algũa manera: so pena d' la mi merced z de diez mill maravedis pa la mi camara. Dada en la cibdad de burgos a veynte dias del mes de julio de mill z quiniẽtos z quinze años: yo

Dados.

el Rey. yo pedro de quintana secretario de la Reyna nuestra señora la fizé escreuir por mandado del Rey su padre.

Reyna
doña Juana.



Prag
matica so:
bre el jue:
go de los
dados.

Doña Juana por la gra de dios Rey na de Castilla. zc. Princesa de Aragon: z de Navarra. zc. Al yllustrissimo principe do Carlos mi muy charo z muy amado fijo: z a los infantes. plados. duques marqueses. cōdes. ricos o mes. maestres de las ordenes: z a los bl mi cōsejo: presidentes regidores de las mis audiencias. alcaldes de la mi casa z corte z chācillerias: z a los priores. comēdadores. subcomendadores. alcaydes de los castillos z casas fuertes z llanas: z a todos los cōcejos. corregidores. gouernadores. assistentes. alcaldes. alguaziles. merinos. p̄stameros. regidores. veyntequatro. caualleros. escuderos. officiales z omes buenos de todas las cibdades z villas z lugares de los mis reynos z señorios: z a otras q̄ lesquier p̄sonas mis vassallos subditos z naturales de q̄lquier estado cōdicion p̄heminecia o dignidad q̄ sean: z a cada vno de vos a quiē toca z a t̄nle en esta mi carta cōtenido: salud z gra. Sepades que los p̄curadores de las cibdades z villa de estos mis reynos q̄ al p̄sente estan juntos en las cortes q̄ he mandado fazer z celebrar en esta muy noble cibdad de burgos en el mes de junio q̄ agora passo deste p̄sente año de la data desta mi carta. ahe fizierō relaciō del gran daño q̄ se sigue a mis subditos z naturales: a causa de auer en estos mis reynos dados: z de los juegos q̄ cōellos se juegā z me suplicarō z pidieron por merced: q̄ pues esto es seruicio de dios z mio z bien z procomū de todos mis subditos: lo mandasse p̄ueer z remediar de manera q̄ de aquí adelante no ouiesse los dichos dados: ni se jugasse cōellos a ningū juego: so grādes penas: por q̄ desta manera allēde q̄ cessarā los incōuenientes q̄ ni a causa de auer de los dichos dados z de los juegos q̄ conellos se juegā se escusarā muchas blasfemias q̄ comūmente se dizē por las personas q̄ tienen por costūbre de jugar los dichos juegos: o como la mi merced fuesse. Lo q̄l visto por los bl mi cōsejo z platicado. sobre ello cōlos plados z grādes q̄ en mi corte estauāz cōlos dichos p̄curadores de cortes z consultado con el Rey mi señor z padre cōsiderādo q̄ esto es seruicio de dios z mio: z biē y pro comū de todos mis subditos z q̄ a mi como a Reyna z señora cōuiene de p̄ueer z remediar pa q̄ cessen y se q̄tē los dichos incōuenientes z la mala costūbre q̄ ay a causa de auer los dichos juegos q̄

se juegā cōlos dichos dados: z por enitar las dichas blasfemias: fue acordado q̄ ouia mandar dar esta mi carta z pragmatica sancion: la q̄l q̄ero y mādō q̄ ay a fuerza y vigor de ley: fecha y p̄mulgada en cortes: por la q̄l mādō y desiendo q̄ agora ni de aq̄ adelante en ningū tiēpo p̄sona ni p̄sonas algūas de estos mis reynos ni fuera dellos q̄ enillos estuieren de morada: o en otra q̄lquier manera no seā osados de jugar a los dados ni a ningū juego q̄ sea publica ni secretamēte ni de fazer ni mandar fazer los dichos dados: ni los veder ni mādāz veder en estos mis reynos z señorios por si ni por interpuesta p̄sona directa ni indirectamēte: so pena q̄ la p̄sona o personas q̄ jugarē cōellos: o los fizierē o los vederē o los truxierē a estos mis reynos z señorios pa los vender o pa jugar cōellos: q̄ por el mismo fecho sea desterrado de estos mis reynos por dos años: z q̄ demas de esto la p̄sona z personas q̄ jugarē o se tomarē jugādo a q̄lquier juego de dados ayā perdido z pierdā toda la mōeda: z las otras cosas q̄ les tomarē jugādo z sea todo pa el executor q̄ lo executare: cō t̄nto q̄ despues de tomado sea primeramēte sentēcia do por la justicia de la cibdad villa o lugar do de lo suso dicho acaeciere dentro de ocho dias cōforme ala ley: z q̄ demas de esto la p̄sona o personas q̄ jugarē los dichos juegos de dados caygan z incurran pena de veynte mill maravedis para mi camara: z las casas do de se jugaren los dichos juegos de dados: y la tienda donde se vendierē o fallaren para los vender: sea confiscada para mi camara y fisco. E mando a vos las dichas mis justicias y a cada vno de vos q̄ guardays y cūplays z executeys esta mi carta z pragmatica sancion: y todo lo en ella contenido en las personas q̄ contra ellas fueren z passaren: so pena de perdimiento de vuestros officios z de ser inabiles para auer z tener otros semejantes z por q̄ lo suso dicho sea notorio z ningūo de ello pueda p̄tender ignorācia: mādō q̄ esta mi carta y pragmatica sancion sea p̄gonada en mi corte: y en las cibdades z villas de estos mis reynos z señorios: y por las plaças z mercados z otros lugares acostūbrados de las por p̄go nero: z a t̄nle escriuano publico: y fecho el dicho p̄go si algūa o algūas p̄sonas cōtra ello fueren o passare q̄ vos las dichas mis justicias passedes z pcedades cōtra ellos alas penas en esta mi carta cōtenidas. z los vnos ni los otros no fagades ni fagānde al por alguna manera so pena de la mi merced z de diez mill maravedis pa la mi camara. Dada en la

noble cibdad de burgos a veynte dias del mes de julio. año del nascimieto de nro saluador Jhesu christo de mill y quinientos y quinze años. yo el Rey. y yo pedro de quintana secretario dela Reyna nra señora la fize escreuir por madaado del rey su padre. Foseca archiepiscopus epus. Licenciatus capata. Doctor carauajal. Registrada. Licēciatus ximenez. Castañeda chanciller: y sellada.

Reyna
doña Juana
la
Pragmática
sobre la caça



Doña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla. etc. Princesa de Aragon: y de nauarra. etc. A todos los corregidores. assistētes. alcaides. alguaziles. merinos y otras justicias y juezes quelesquier de todas las cibdades villas y lugares de los mis reynos y señorios: y a cada vno de vos en vfos lugares y jurisdicciones a quiē esta mi carta fuere mostrada: salud y gra. Sepades que los procuradores de las cibdades y villas de estos mis reynos que al presente estā juntos en las cortes: que por mi madaado se hā fecho y celebrado en esta muy noble cibdad de burgos en el mes de junio que agora passo deste presente año dela data desta mi carta. Me fizierō relaciō por su peticiō: diziēdo que estādo como esta prohibido por leyes de mis reynos: que ninguna ni algūas personas: so grādes penas no caçen ninguna caça con redes ni lazos ni cepos ni con otros armadijos: diz que algunos labradōres y oficiales y otras personas de estas cibdades y villas y lugares en los lugares dōde bien caçā cō los dichos armadijos sin temor delas penas en las dichas leyes contenidas estādo les assi mismo vedado por ordenanças que sobre ello hā fecho: estas dichas cibdades y villas y lugares: y diz que a esta causa se yernia toda la caça. Poren de que me suplicauā madaasse que de aqui adelante ninguna ni algunas personas fuessen osadas de caçar cō ningunos armadijos ni redes. Saluo con ballesta: y con perros y con aues o a cauallo y no de otra manera: o como la mi merced fuere. Lo que visto por los del mi consejo: y cōsultado con el rey mi señor y padre: por quāto el señor rey don Alfonso en las cortes que hizo en la villa de alcala de henares: en la hera de mill y trezientos y ochēta y seys años. hizo y ordeno vna ley que cerca desto dispone: su thenor dela qual es este que sigue.

Quero si fasta a que armā cepos grādes en los mōtes pa los venados grādes: y estos cepos tales erā peligrosos pa poder caer en ellos hōbres y cauallōs: tenemos por bien que

de aqui adelante que ninguno faga ni arme cepos grādes con fierros en que pueda caer puerco ni ciervo por guardar el peligro que podria acacer en lo que dicho es. E qualquier que lo fiziere y lo armare: que por la primera vez este medio año en la cadena: y por la segunda que ya za este mesmo tiempo en la cadena: y le desesenta agotes: y por la tercera vez que le cortē la mano: y esto que lo escarmienten los oficiales de los lugares: y si nos supieremos que lo no escarmientan: segū dicho es que le quitemos y tiremos el officio al que lo assi no cūpliere y escarmentare como dicho es. Fue acordado que deuia madaar dar esta mi carta pa vosotros en la dicha razon: y yo tuue lo por biē: porque vos mando a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veays la dicha ley que de suso va encozporada: y la guardeys y cumplays y crecuyteys: y fagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se cōtiene: y en guardandola y cūpliendola no consintays: ni deys lugar que de aqui adelante persona ni personas algūas caçen cō los dichos cepos: ni con redes: ni con otros armadijos algūos so las penas en la dicha ley cōtenidas. E por que lo suso dicho sea publico y notorio a todos: mandando que esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados: y otros lugares acostumbrados de estas dichas cibdades y villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico. E los vno ni los otros no fagades: ni fagan ende al por algūa manera: so pena dela mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la noble cibdad de burgos a veynte dias del mes de julio. año del nascimiento de nuestro señor jhesu christo de mill y quinientos y quinze años. yo el Rey. yo pedro de quintana secretario dela Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Foseca archiepiscopus episcopus. Fernando de vega comendador mayor. Licenciatus capata. Doctor caruajal. Registrada. Licēciatus ximenez: Castañeda chanciller.



Doña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla. etc. Princesa de Aragon: y de nauarra. etc. Al yllustrissimo principe don carlos mi muy charo y muy amado hijo. E a los infantes. perladōs. duques. marqueses. condes. ricos omes. maestros delas ordenes: y a los del mi consejo: presidente y oydores delas mis audiencias: Alcaldes dela mi casa y corte y

Reyna
doña Juana

Pragmática
sobre los as
sentos.

Posadas.

chacillería: e a los presidentes: e oydores de las mis audiencias de la casa e corte e chancillería. E a los priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, corregidores, asistentes, gobernadores, alcaides, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los mis reynos señorios. E a vos el mi aposentador mayor: e los otros mis aposentadores: que de aquí adelante tuvierdes cargo de aposentar en mi corte: e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso esista mi carta contenida tocata a sí e a su heredero puede en qualquier manera e a cada vno de vos: salud e gracia. Sepades que los procuradores de las cibdades e villas de estos mis reynos: que al presente estan juntos en las cortes que he mandado fazer e celebrar en esta muy noble cibdad de burgos en el mes de junio deste presente año de la data desta mi carta. A los que fizieron relacion del grã daño que generalmente se sigue a todos mis subditos e naturales de causa de los huéspedes que se dan en los lugares donde esta mi corte: por los muchos excessos que fazen en las casas donde posan, assi en dañar las dichas casas: como en la ropa que les riefgan: e faziendo les daños e agravios e sin razones: e tomando les mucha parte: e me suplicarõ e pidieron por merced lo mandasse proueer e remediar: de manera que los dichos mis subditos e naturales no recibiesen los dichos agravios e sin razones en la manera del dicho aposentamiento: y en el dar de las posadas ouiesse alguna moderacion: o como la mi merced fuesse. Lo que yo vi e platicado por los perlados e grandes que en mi corte estauan: e con los del mi consejo: e con los procuradores de cortes e con el consultado con el Rey mi señor e padre: considerando que a mi como a Reyna e señora conviene proueer e remediar para que mis subditos e naturales seã relevados de las dichas vexaciones: e por el bien e pro comun de todos generalmente. Fue acordado que ouia mandar dar esta mi carta e pragmatica sancion con las ordenanças en ella contenidas. La qual quiero e mando que por tiempo de quatro años, primeros siguientes: los quales corran e comiencen desde el día de la data desta mi carta en adelante e mas quanto mi merced e voluntad fuere, aya fuerza e vigor de ley hecha e promulgada en cortes: por la qual ordeno e mando que de aquí adelante durante el tiempo del aposentamiento que se

hiziere en qualesquier cibdades e villas de estos mis reynos donde mi corte ouiere de aposentar de estada: se tēga e guarde la forma e orden siguiente.

Quieramente que de aquí adelante durante el tiempo en esta mi carta declarado: no se den posadas a persona ni personas algunas. Saluo a las contenidas en la nomina que yo mandare dar a los mis aposentadores: o a las personas que yo mandare aposentar. So pena de privacion de sus officios.

Otro si ordeno e mando que de mas de los aposentadores que yo mandare nombrar para fazer el aposentamiento de la cibdad e villa donde mi corte se ouiere de aposentar de estada nombren dos regidores que anden con los dichos aposentadores para que mejor e mas sin inconueniente de los vezinos de la tal cibdad o villa se haga el dicho aposentamiento.

Otro si ordeno e mando que las posadas que se dieren a qualesquier perlados: o grandes: o a otros qualesquier cavalleros que sus aposentadores: ni otra persona alguna por ellos no los den ni aposentē en ellas por gracia: ni por dinero a persona alguna. Saluo a las personas perlados e grandes e cavalleros para quien se dieren: e si la dieren o alquilaren: que por el mismo fecho el grande o perlado / o cavallero a quien se ouiere dado la dicha posada la pierda: e dēde en adelante no sea mas de su aposentamiento: e que de mas desto el aposentador que alquilar la tal posada: o la diere pague el precio que por el recibiere / o ouiere: e mas el quatro tanto en pena: e sea todo para los pobres del hospital de mi corte: e que de mas desto el tal aposentador que fiziere lo suso dicho sea desterrado de mi corte por tiempo de quatro meses.

Otro si mando que de aquí adelante las personas que fueren aposentadas en mi corte seã obligados a dar cada mes por cada cama que les dieren: en que aya dos colchones de lana: e quatro sauanas e dos almohadas e vna manta e vna colcha: quatro reales de plata. Lo qual pague luego en fin del mes. La qual dicha ropa sean obligados a dar los huéspedes segun e como hasta aquí la han dado: pagando la al respecto suso dicho.

E si la cama fuere de vn colchon de lana e de quatro sauanas e vna manta e vna sobre cama que den por la tal cama cada mes dos reales. Los que pague luego en fin del mes.

E si la cama fuere de quatro cabeçales e dos sauanas e vna manta e vn alhamar: que de cada mes por la tal cama vn real: e lo pague

en fin el mes. Pero no es mi voluntad q se es-
 rienda ni entienda a los nuncios del nro muy sa-
 to padre ni a los embaxadores q estan z vini-
 eren a nra corte. **O**trofi mado q demas de-
 lo suso dicho las personas aqui se dierē las
 dichas camas de ropa en los lugares donde
 mi corte estuviere seā obligados a pagar a sus
 dueños la ropa q se les pdiere: z por los da-
 ños q por esperiencia sea visto: que se siguen
 de traer la ropa de los lugares de la comar-
 ca: donde mi corte reside: no entiendo de man-
 dar que se trayga ropa ni alguna pudiendo se
 excusar: y en caso que aya necesidad de la tra-
 her: mando que las prendas de oro y de plata
 q les suelen dar quando se trabe la tal ropa se
 an assi para seguridad q sera tornada a sus
 dueños toda la dicha ropa como para q se les
 pagara lo que dello les faltare y el alquiler q
 segun estas mis ordenanças se les ha de dar
 por cada cama por el tiempo que della se apro-
 uecharē segun q de suso va declarado.

Otrofi por quāto soy informada q los hu-
 espedes q posan en las casas de los lugares de
 de mi corte esta de assieto y los suyos no las
 tratan como deuen: y q demas desto toman
 mas de la meytad del aposentamiento de las
 casas: z piden a sus huéspedes otras cosas q
 no son obligados a fazer: y por que cesse lo su-
 so dicho y los q posaren en las dichas casas tē-
 gan mas cuydado de mirar por ellas: z por
 hazer biē y merced a las cibdades z villas de
 de mi corte se aposentare de estada: y a los ve-
 zinos dellas he acordado de mandar que a-
 goza y de aqui adelante aya en mi corte dos
 personas diputadas con el salario q por otra
 mi prouisiō les mado dar para que tēgan es-
 pecial cuydado de ver y saber assi apedimie-
 to de parte como de su officio los daños y a-
 grauios que se fizierē en las posadas por los
 huéspedes q en ellas posaren y por los suyos:
 y si les toman contra su voluntad: mas de la
 meytad del aposentamiento de sus casas / y
 les piden otras cosas que no son obligados
 a dar ni hazer: y lo notifiquen z hagan sa-
 ber a los alcaldes de mi corte para que luego
 lo prouean y remedien: y hagan satisfazer z
 remediar los tales daños y agrauios. **E** mado
 q al presente las dichas dos personas seā
 Lope hurtado: y Pedro de torres: los qua-
 les hagan la visitacion de las dichas casas
 de dos en dos meses: y entiendan en que se
 pague el alquiler que se deuiere de la dicha
 ropa conforme a lo de suso declarado: y man-
 do a los dichos mis alcaldes que seyendo
 les notificado lo suso dicho por los dichos /

Lope hurtado y Pedro de torres / luego por
 sus personas sin lo cometer a ningun algua-
 zil: ni a otra persona alguna lo prouean y re-
 medien: y fagan satisfazer y remediar los a-
 grauios y daños que fallaren fechos en que
 lequier posadas: y pagar el alquiler que se
 deuiere de la dicha ropa sin poner excusacion
 ni dilacion alguna.

Otrofi ordeno y mando que quando qui-
 er que mi corte se mudare de vn lugar a otro
 que los dichos Lope hurtado y Pedro de
 torres sean obligados a se quedar y quedē
 en el lugar donde la corte fiziere mudança el
 tpo que fuere necessario para entēder en todo
 lo en estas mis ordenanças contenido: y pa-
 ra hazer pregonar / y satisfazer a los dueños
 de las casas los daños y agrauios que les fue-
 ren fechos por sus huéspedes: y el alquiler
 de la ropa que les deuiere fasta q todo sea sa-
 tisfecho z pagado. **E** mando al corregidor o
 juez de residencia del tal lugar / o su alcalde
 en el dicho officio que seyendo requerido por
 los dichos Lope hurtado y Pedro de torres
 entiendan luego en proueer como se cumpla
 y faga todo lo de suso declarado segun y co-
 mo lo podrian hazer los alcaldes de mi cor-
 te: seyendo presentes.

E porque vos mando a todos y a cada vno
 de vos que veades esta mi carta: z pragmati-
 ca sancion y las ordenanças en ella conteni-
 das que la guardedes y cumplades y execu-
 tedes y fagades guardar y cumplir y execu-
 tar en todo y por todo segun que en ella se cō-
 tiene y contra el tenor y forma de lo en ella cō-
 tenido no vayades ni passedes: ni consintades
 y: ni passar por alguna manera. **E** si al-
 guna o algunas personas contra ella fueren
 o passaren executeyas en ellos y en sus bienes
 las penas en esta mi carta z pramatica conte-
 nidas: z porque lo suso dicho sea publico y
 notorio a todos: y ninguno dello pueda pre-
 tender y ignorancia. **A** bando que esta mi car-
 ta sea pregonada en mi corte por pregonero
 y ante escriuano publico: y fecho el dicho
 pregon: si alguna o algunas personas con-
 tra ello fueren o passaren: q vos las dichas
 mis justicias passedes y procedades cōtra es-
 llos y cōtra sus bienes: y las penas en esta mi
 carta cōtenidas. **E** los vnos ni los otros no
 fagades ni fagā ende al por alguna manera
 so pena de la mi merced y de diez mill mrs pa-
 la mi camara. **D**ada en burgos a .xx. dias
 del mes de julio. año del nascimieto de nro salua-
 dor jesu xpo de mill y quinietos z quize años.
 yo el rey. z yo pedro de quintana secretario de

De lutos y cera.

la Reyna nuestra señora la fize escrivir por mandado del rey su padre. Foseca archiepiscopus episcopus. Licenciatuſ capata. Doctor caruajal. Registrada licenciatus ximenez. Castañeda chanciller z sellada.

C Reyna doña Juana.

C Prámatrica: sobre el traer de los lutos y cera.



Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla etc. Princesa de Aragón y de Navarra etc. A todos los corregidores asistentes: alcaldes y otras justicias y jueces quelesquier de todas las cibdades y villas y lugares de los mis Reynos y señorios: y a cada vno de vos en vros lugares y jurisdicciones a quié esta mi carta fuere mostrada: salud y gracia. Sepades que el rey mi señor y padre / y la Reyna mi señora y madre que sancta gloria aya mandaron dar y dieron su carta y pragmática sanción su tenor dela qual es este que se sigue. **Don fernando** y doña y Isabel por la gra de Dios rey y Reyna de Castilla etc. A los illustrissimos don Felipe y doña Juana archiduquesa de Austria duquesa de Borgonia. etc. Nros muy charos y muy amados hijos: y a los duques marqueses condes: peralados ricos omes: maestros de las ordenes / y a los del nro consejo y oydores de la nra audiençia alcaldes y alguaziles de la nra casa y corte y chancilleria: y a los comedadores y subcomedadores: alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los consejos asistentes: corregidores: alcaldes y alguaziles: merinos: regidores: caualleros: escuderos: y oficiales y omes buenos de todas y quelesquier cibdades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios que agora son y será de aqui adelante. y a cada vno y qualquier de vos aqui en esta mi carta y pragmática sanción fuere mostrada o el traslado signado de escrivano publico y della supiere des en qualquier manera. salud y gracia. Bien sabedes y a todos vos es notorio la mucha desorden y gastos superfluos y demasiados que muchos de nuestros subditos y naturales fazen en las ropas de luto que trahe por los defuntos: y en la cera que se echá apder en los enterramientos y obsequias y honorras dellos de que Dios nro señor no es seruido ni la su yglesia aprouechada: y los herederos de los defuntos son dañificados: y nos deseado proueer y remediar al tal gasto sin prouecho: y considerando que esto no redunda en sufragio y alivio de las aias de los defuntos: ca solamente fuere inueta das estas muestras de dolores por las gētes que no creyā a uer resurrección general y que las aias moriā con los cuerpos. y

estas cosas de tristeza y autos doloriosos fueren fallados solamente por solaz de los brios por los catholicos xpianos que creamos que ay otra vida despues desta donde las animas esperan holgança y vida perdurable y en esta auemos de durar y procurar de la ganar por obras meritorias y no por cosas transitorias y vanas: como son los lutos y gastos excessiuos que en ellos se fazen y en el que mar de la cera desordenadamente. Ennos mouidos por estas consideraciones y por quitar el daño sobredicho: y por refrescar y quitar en alguna manera costūbre de vanagloria de nuestros naturales y moderar los gastos desordenados y sin prouecho de los herederos de los defuntos. y por que sería mejor que aquellos que vanamente se gastan: se gastassen en misas y limosnas: y en otras obras meritorias: mandamos a los caualleros y prelados: y letrados que residen en nuestro consejo: que viessen y platicassen la forma que para esto se podría tener: y por ellos visto y platicado nos hizieron relación de todo lo que les paresçia que se debía por nos proueer: y confor mando nos con su parecer mandamos dar esta nra carta y pragmática sanción en ellos. La qual queremos y mandamos que aya fuerza y vigor de ley bien assi como si fuesse dicha y promulgada en cortes: por la qual mandamos que se haga y cumpla sobre ella las cosas siguientes. **Primeramente** ordenamos y mandamos que por ningun defunto hombre ni muger aunque sea rey y Reyna o principe o princesa / infante o infanta: ni por otra qualquier persona de qualquier estado preheminencia o dignidad que sean: ninguna ni algunas personas no traygan xeraga: pero por las personas reales: o por sus hijos traygan los hombres luto de lobas cerradas y por los lados con falda y capirotes todo de paño tundido: y las mugeres tocados negros y habito con falda y mato con cogulla. **Otrosi** ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda poner ni ponga toca negra de todo teñida. Saluo por las personas suso dichas: y las mugeres por el marido si quisieren. **Otrosi** ordenamos y mandamos que ningunas ni algunas personas no puedan traer ni traygan luto: saluo si quisieren el marido por la muger: y la muger por el marido: y padres por los hijos: y los hijos por los padres y por sus abuelos y suegros: sobrinos y hijos de su hermano o hermana: y por las mugeres de ellos: y por el señor y sus criados y criadas y los que biuieren con el y llevarē su acostamiento: y los criados de aquellos que truxerē luto trayendo lo sus señores

por padre y madre ofensio: y no en otra manera. **O**trofi ordenamos y mādamos que qualquiera delas personas suso dichas que quisieren traer luto lo traygan desta manera. **P**or los grādes perlados y personas de titulo: y otras semejantes traygan los hombres lobas cerradas por los lados sin falda y capirotos todo de paño tundido. **P**or las otras personas lobas largas con maneras abiertas por los lados que no alleguen mas de hasta el suelo: y que no arrastren: z sayos y capirotos de paño tundido: y que las mugeres traygan habitos de paño negro tundido: y q̄ en ello no traygā mas falda delo q̄ solia traer sin luto: y mātos del dicho paño abierto y sobre la cabeça no lleguē mas de hasta el suelo: y que no arrastrē y q̄ no puedan traer ni traygā otro luto de mas d̄lo suso dicho ni puedan poner en las paredes delas yglesias: ni de sus casas/ ni en las camas/ ni estrados d̄ sus casas. **O**trofi ordenamos z mādamos que el dicho luto no se pueda traer ni trayga por ningun defunto mas tiempo d̄ seys meses. Saluo por las personas reales: y por sus hijos y la muger por el marido: y el marido por la muger todo el tiempo que quisieren. **O**trofi ordenamos y mādamos q̄ todas y q̄lq̄er psonas q̄ cōtra lo suso dicho o q̄lq̄er cosa y pte dello fuere o passare por el mismo fecho pierdā las ropas que truxere: y pusiere allí en las yglesias como en sus casas y sea repartido desta manera. La tertia parte para vn hospital dela cibdad o villa o lugar donde lo tal acaesciere: y sino ouiere hospital sea repartido por los pobres q̄ ouiere en el tal lugar. **E** la otra tertia parte para las mis justicias q̄ lo sentenciaren. **E** la otra tertia parte para el q̄ lo acusare. **O**trofi ordenamos y mandamos: que en los enterramientos: obsequias y honrras de tres y nueue dias que acabo d̄ año no se pueda llevar: ni poner por ninguna persona de titulo o d̄ estado o seño: de vassallos: y otras semejantes: mas de veynte y q̄tro hachas o cirios de cera: ni lo lleuē a sus eterramientos: y por todos los otros q̄ fuere de menor estado no se puedā llevar ni lleuē mas d̄ doze hachas / o cirios: so pena q̄ toda la cera que contra lo suso dicho se lleuare o pusiere sea perdida: z luego tomada no la consentā arder: z sea repartida segun y de la manera que dicha es en las ropas de luto. **P**ero bien permitimos que los herederos testamentarios: parientes o amigos delos dichos defuntos que quisieren dar o hazer a las dichas yglesias y monesterios quando

fuere sepultados los tales defuntos y a otros q̄lq̄er lugares piadosos y religiosos. pan y vino carne: y pescado: z hachas: y cirios: z candelas en el numero: y por su cāntidad q̄ q̄siere y por biē tuuierē para q̄ ardā y se gastē en las tales yglesias z monesterios por discursio del año y d̄l tiempo entre tātō q̄ se celebrare las missas z se administrā los sacramētos z se cātare y rezare las otras oras y officios diuinos q̄ lo puedā hazer cō tanto q̄ en ellas no ardā ni sepuedā poner ni mostrar en publico al tiempo de los tales enterramientos z hōrras y obsequias no ascediēdo lo suso dicho la cantidad q̄ los testadores puedē dar y mādā por su anima segū las leyes de nros reynos. por q̄ vos mādō a todos y a cada vno de vos en vfos lugares y jurisdicciones q̄ guardades z cūplades todo lo suso dicho y cada cosa y pte dello: y cōtra el tenor y forma dello no vaya: de aqui passades ni cōsintades y: ni passar en tpo algūo ni por algūa manera: so las dichas penas. **E** por q̄ esta nra carta y pragmatica sãciō sea mejor guardada y psona alguna d̄llo no pueda p̄der ignorancia: mādamos a todas las nras justicias z a cada vno de vos q̄ la fagades pgonar publicamēte en la nra corte: y por las plaças y mercados/ y otros lugares acostūbrados en las dichas cibdades y villas y lugares tomedes el traslado signado d̄lla y la fagades poner en el libro d̄l escriuano de cōsejo d̄lla. **E** los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis pa la nra camara y a cada vno q̄ lo cōtrario fiziere. **E** demas mādamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare q̄ vos eplaze q̄ parezades ante nos en la nra corte do q̄r q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta q̄nze dias primeros siguiētes: so la dicha pena por la qual mandamos a q̄lq̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo por q̄ nos sepa mos como se cumple nro mādado. **D**ada en la villa de madrid a. x. dias d̄l mes de enero año del nascimēto de nro seño iesu xpo d̄ mill y q̄nētos y dos años. yo el rey. yo la Reyna. yo miguel pezdalmacā secretario d̄l rey z d̄la Reyna nros señores la fize escreuir por su mādado. dō aluaro. joānes epūs cartaginēsis. frācisc^o licēciat^o licēciat^o joānes. licēciat^o capata. licēciat^o muxica. registrada el licēciado polāco. frācisco diaz chāciller. **E** agora los pcuradores d̄ las cibdades y villas d̄ stos mis reynos q̄ al p̄sēte estā jutos e la corte: q̄ mādē fazer y celebrar en esta muy noble cibdad

Armas.

de burgos en el mes de junio q̄ agora passo de este presente año de la data desta mi carta me suplicaron: y porq̄ lo cōtenido en la dicha carta y pragmatica sancion ouiesse cūplido efecto dēde en adelante fuesse mejor cūplida y executada: z les mandasse dar mi sobre carta de ello como la mi merced fuesse: lo q̄l visto por los d̄l mi cōsejo cōsultado cōel rey mi señor y padre: fue acordado q̄ deua mandar dar mi sobre carta en la dicha razon z yo tuuelo por bien: porq̄ vos mando a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares z jurisdicciones q̄ veades la dicha carta y pragmatica sancion q̄ de suso va enco:porada y la guardes y cūplays y executays y fagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun q̄ en ella se cōtiene y cōtra el tenor y forma de lo en ella contenido no vays ni passays ni consintays y ni passar en tiēpo alguno: ni por alguna manera: so las penas en ella contenidas: y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena de la mi merced z de diez mill maravedis para la mi camara. En la noble cibdad de burgos a veynte dias del mes de Julio. Año de nuestro saluador Jesu christo de mill z quinientos z quinze años. yo el rey. yo pedro de q̄ntana secretario d̄la Reyna n̄ra señora la fize escreuir por mādado d̄l rey su padre. Fōseca archiep̄s episcopus. Fernando de vega comendador mayor. Licēciatus çapata. Doctor carauajal. Registrada. Licēciatus ximenez. Lastañeda chanciller y sellada.

Reyna
doña Juana.

Pragmatica
so bre el tra
her de las
armas.



Doña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla. zc. Princesa de Aragón: y d̄ Navarra. zc. A vos el q̄ es o fuere mi assistēte: juez de residencia de la noble cibdad de Seuilla: o a v̄o alcaide de en el dicho officio: y a cada vno de vos o a quien esta mi carta fuere mostrada: salud z gracia. Sepades q̄ los pcuradores de las cibdades z villas de estos mis reynos q̄ al presente estā jūtos en las cortes q̄ he mādado hazer z celebrar en esta muy noble cibdad de Burgos en el mes de junio q̄ agora passo d̄ste presente año de la data desta mi carta me fizieron relacion q̄ muchas vezes acaece q̄ los subditos y naturales de estos mis reynos tienē diferencias cō las mis justicias sobre el traer de las armas: z q̄ a causa q̄ las mis justicias no se las cōsientē traer: y se las quierē tomar se recrece entre ellos escandalos y se da ocasiōn q̄ algunas p̄sonas no tēgā el acatamiento

q̄ deua a las mis justicias: y otras vezes quisdo tomā las dichas armas: las venden y no las quierē tornar a sus dueños: z si se las buelue les coechan primero de manera q̄ sobre ello ay muchas diferencias y cohechos. Lo q̄l todo diz q̄ cessaria si yo mandasse q̄ todos generalmente pudicessen traer armas. Por ende q̄ me su plicauā ouiesse por biē q̄ todos generalmente pudicessen traer armas. Con tātō q̄ no las traxiessen dobladas: ni en lugares desonestos: o como la mi merced fuesse. Lo q̄l visto por los del mi cōsejo z con el Rey mi señor y padre cōsultado: fue acordado q̄ entre tātō q̄ mas se placiaua la moderaciō q̄ sera bien que se tenga de aqui adelante en el traer de las dichas armas para que cessen los dichos inconuenientes: que deua mandar dar esta mi carta en la dicha razon: z yo tuuelo por biē. Porque vos mando a todos y a cada vno de vos: que de aqui adelante en caso que vos otros y vuestros alcaides y alguaziles y merinos tomades armas a qualquier personas: no se vendan ni las consintades vender a los dichos vuestros officiales publica ni secretamente. Por via directa ni indirecta con apercibimiento que os ha go que si las vendieredes o las consintieredes vender a los dichos vuestros officiales q̄ vos mandare pagar por ellas a sus dueños la cantidad que valieren las armas que asile fueren tomadas: z mas el quatro tanto en pena para la mi camara. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera. So pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la noble cibdad de Burgos a veynte dias del mes de julio. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill y quinientos z quinze años. yo el Rey. z yo pedro de quintana secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del rey su padre. y en las espaldas de la carta estan los nombres siguientes. Fōseca archiepiscopus episcopus. Fernando de vega comēdador mayor. Licēciatus çapata. Doctor carauajal. Registrada. Licēciatus ximenez. Lastañeda chanciller: sellada.

Dña Juana



por la gracia d' dios
reyna de Castilla de
Leon d' Granada de
Toledo de Salizia
de Seuilla de Lor-
doua de Aburcia de
Jaē d' los algarbes d'

algezira de gibraltar y de las yslas d' canaria
d' las indias yslas y tierra firme d' el mar ocea-
no: pñcesa de aragō y de las dos ceciliās. d' je-
rusalē archiduq̄sa de austria. duq̄sa d' borgo-
ña y de brauāte. zc. cōdessa de flandes y tirol.
zc. Señora de vizcaya y de molina. zc. Al illu-
strissimo pñcipe dō Carlos mi muy charo y
muy amado fijo: y a los infantes. duq̄s. con-
des. marq̄ses. ricos hōbres. maestros d' las or-
denes y a los de mi cōsejo oydores d' las mis
audiencias alcaldes de la mi casa y corte y
chancillerias: y a los comendadores y subco-
mendadores alcaydes de los castillos y cas-
as fuertes y llanas y a todos los cōcejos ju-
sticias regidores cauallōs escuderos officia-
les y hōbres buenos d' todas las cibdades y
villas y lugares d' los mis reynos y señorios
y a todos los mercaderes y texedores y peray-
les y tintoreros y tōdidores y boneteros y ar-
cadores y otras q̄lesq̄r psonas mis vassallos
subditos y naturales d' q̄lq̄r estado pñemi-
nēcia q̄ seā a quiēlo de yuso en esta mi carta:
y a las ordenaçās en ella cōtenidas toca y ata-
ñe y atañer puede en q̄lq̄r manera y a cada
vno y a q̄lq̄r d' vos a quiē esta mi carta fu-
ere mostrada o su traslado signado de escri-
nō publico. salud y gr̄a Bien sabedes q̄ porq̄
al rey mi señor y padre y ala reyna mi seño-
ra madre que sancta gl̄ia aya. Fue fecha relac-
ion q̄ en algūas cibdades y villas y lugares
de estos mis reynos y señorios no se faziā ni la-
brauā ni teñiā los paños como deuiā y q̄ por
culpa y negligēcia de los mercaderes y ma-
estros q̄ labrauā y adobauā y teñiā y por su
malicia y impiciā se faziā en los dichos paños
muchas falsedades assī en las tintas q̄ les da-
uan como en los peynes que los texian y en
los batanes en que los adobauan y en todos
los otros officios tocātes a los dichos paños:
mandaron fazer y ordenar ciertas ordenan-
ças cerca de la forma que se auia de tener en el
hazer y labrar y adobar y teñir de los dichos
paños: las quales mandaron guardar fasta
tanto que mandassen otra cosa en contrario
de aquello: y despues por que me fue fecha
relacion por muchos maestros y hazedores

de los dichos paños que aquello que por las
dichas ordenanças estava proueydo y man-
dado no era suficiente remedio para que
los dichos paños que en mis reynos se han
de labrar y fazer fuesen de la fuerte y marco y
tinta y ley que deuan ser: mande llamar so-
bre ello a algunos maestros y fazedores de
los dichos paños que eran hombres esper-
tos y sabidos en el dicho officio: a los quales
mande entender y platicar sobre ello con
los del mi cōsejo y por ellos todos juntamē-
te visto y platicado lo suso dicho fueron fe-
chas y ordenadas ciertas ordenanças sobre
la forma q̄ de aqui adelante se ha de tener y
guardar en el fazer y labrar y teñir de los di-
chos paños para que las viesse juntamente
con maestros y personas que supiesse del di-
cho officio: y vistas me embiaron a dezir su
parecer de lo que cerca de lo en ellas conteni-
do les parecia y por ellos vistas y platicado
sobre cada cosa dello: me embiaron su pare-
cer de lo que se deuia hazer y visto por los del
mi cōsejo y por las personas que mande ve-
nir a mi corte para entender en lo suso dicho:
mande hazer y ordenar estas ordenanças q̄
disponen la forma que d' aqui adelante fasta
tanto que otra cosa mande en contrario se ha
de tener en el hazer y labrar y teñir de los di-
chos paños y en las otras cosas en ellas con-
tenidas su tenor de las quales es este que se
sigue.

ley. j. **C**Primeramente mando que todas
las personas que de aqui adelante quisieren
hazer paños y cordellates y estameñas: y fri-
las y otros qualesquier paños de vestir en
estos mis reynos: seā obligados a apartar y fa-
zer apartar las lanas por personas maestros
que dello sepan y hagan sus suertes para los
dichos paños segun la ley que para cada pa-
ño pertenece.

ij. **C**Otro si ordeno y mando que de aqui
adelante todas las lanas que se ouieren de
vender en estos mis Reynos: assī de pela-
das como de tigeria se vendan lauadas del to-
do y en rutas / o por suzias del todo y no de o-
tra manera.

iiij. **C**Otro si mando que todas las di-
chas lanas: assī de peladas como de tige-
ra los que las ouieren de vender / o los q̄
ouieren de hazer paños de ellas sean obli-
gados a las lauar escaldandolas primero
con agua caliente / y despues se lane con a-
gua fría por manera que las dichas lanas
seā biē lauadas y el q̄ vendiere la d'ha lana y no
fuere biē lauada a vista d' los veyedores pa ello

Paños.

diputados: pidiendo lo la parte que la ouiere comprado: sea obligado el veedor dela fazer tornar a lauar a costa del q̄ v̄dio ⁊ para q̄ se conozca por esperiēcia la falta q̄ la lana tomie: m̄do q̄ quādo algūa p̄sona se q̄rare q̄ alguna lana bla q̄ ouiere cōprado esta mal aluada q̄ los dichos veedores tomē dela tal lana .v. libras q̄ es el q̄nto de vna arroba y la faga escaldar cō agua caliete y lauar y enriugar y todo lo q̄ faltare delas dichas .v. libras tāto q̄ sea de q̄tro onças arriba lo pague a su dueño el vendedor dela tal lana: ⁊ a los veedores de cada ensay q̄ hizieren le den vn real de plata: ⁊ si el ensay saliere justo q̄ el cōprador pague el dicho real a los dichos veedores y mas las costas q̄ fizieren fazer al v̄dedor dela tal lana. Pero m̄do q̄ la lana de peladas no se pueda vender por suzia sino lauada en la forma suso dicha so la dicha pena.

iiij. **O**trofi ordeno ⁊ mando q̄ la lana de peladas yañinos no se puedā gastar sino en paños dezióchenos ⁊ dēde abaxo: y en cordellates y estameñas dozenos y frisas y no ē otra fuerte d̄ paños ni cordellates ni estameñas d̄ allí arriba: so pena de seyscientos maravedis por cada paño q̄ dello se fiziere: la q̄l dicha pena sea repartida en tres partes la vna tercia parte para el acusado ⁊ la otra tercia parte para los veedores ⁊ la otra tercia parte para la mi camara.

v. **O**trofi m̄do q̄l marco delos peynes d̄ peynar las dichas lanas q̄ se ouierē de fazer seā de vna sesma de vara: y veynte y nueue / o treynta puas encima y quinze debaxo: ⁊ q̄ sean de filo delgado segun q̄ le perteneciēre y buenas y legitimas y q̄ sean ferreteadas cō vna señal para ello diputada.

vi. **O**trofi mando q̄ los peynadores que ouieren de peynar las lanas blancas o puestas o tintas las peynen claro y limpio / y sin gorullos: ⁊ que en la tal lana no puedā echar mas de medio açumbre d̄ agua en cada arroba y con el açyte que es menester ⁊ q̄ el dueño del obrador lo vea echar y en las lanas baxas que no ouiere menester agua para se peynar que no se la echen ⁊ que si el peynador: o otra persona alguna echare mas agua dela suso dicha pague de pena treynta maravedis. La qual dicha pena se reparta en dos partes. La mitad para el acusado / y la otra mitad para los veedores ⁊ si peynare mas o menos que eche el agua al respeto suso dicho.

vij. **O**trofi m̄do que todas las libras de las ordenanças se entiendan de diez y seys onças y no de mas ni de menos ⁊ que el que

de otra manera pesare cayga en pena de vn real para cada peso la qual dicha pena se reparta en dos partes como dicho es.

viii. **O**trofi mando q̄ todos los que ouieren de hazer paños que seā dezióchenos ⁊ dēde arriba y los cordellates de qualquier fuerte que sean: obligados a cardugar las lanas por manera que sean bien carduçadas / y q̄ las carduças con que se ouieren de cardugar las dichas lanas tengā de marco vna q̄rta d̄ vara en ancho ⁊ media vara en luengo escasa del grueso de vna paja de trigo poco mas o menos y .xlviij. carreras y deziócho puas ē cada carrera de hilo delgado de buytrom / y el cuero de cerrada de buey y q̄ sean buenas a vista delos veedores ⁊ q̄ sean ferreteadas en el cuero y en las tablas con el fierro ⁊ señal de los veedores para ello diputados ⁊ q̄ no se faga de otra manera de aqui adelante.

ix. **O**trofi m̄do que los arcadores arquen bien las lanas q̄ les fueren dadas a arcar dādo a cada vno lo q̄ merece segun la calidad dela tal lana ⁊ que sean arcadas de dos cuerdas: ⁊ que ellos ni otras personas algunas no cortē las lanas cō tigras ni cuchillos ni con otra cosa alguna: saluo pelādo las cōlas manos las q̄ lo ouieren menester. E qualquier q̄ lo contrario hiziere pague de pena tanto quāto lleuo por el arcar a los veedores: que para ello fueren diputados y tornen a arcar la dicha lana sin se fazer otra paga alguna ⁊ quien lo coztare / o mādare coztar pague de pena cient maravedis por paño ⁊ se repartā en tres partes en la manera suso dicha y quiē fiziere paños por arcar pague por cada paño trezientos maravedis de pena. La qual dicha pena se reparta en tres partes: en la forma suso dicha ⁊ las dichas lanas que se ouierē d̄ arcar / mando que antes que las arquen seā desmotadas y limpias como conuengan.

x. **O**trofi mando que las cardas de emborrar las dichas lanas / y para empumar dezióchenos / ⁊ dēde abaxo sean de marco de vna quarta de vara menos dos dedos de ancho / ⁊ vna tercia de largo / ⁊ que sean de cincuenta y ocho carreraras vna mas o otra menos: ⁊ de sesenta y dos puas de filo redondillo en cada carrera: y el cuero de buē cordou a q̄ sea carda mezclada ⁊ orada de delgado ⁊ que sean buenas a vista delos dichos veedores y ferreteadas segun dicho es.

xi. **O**trofi mando que las cardas de empumar veyntenos ⁊ dēde arriba ⁊ cordellates sean del marco suso dicho y de sesenta y dos carreraras ⁊ sesenta y cinco puas de filo del

gado z despanado en cada carrera y el cuero de buen cordouan z que sean cardas mezcla das z oradadas detilado a vista de los veedores z ferreteadas como dicho es.

xij. **O**trofi mando q para los paños par dillos sezenos y frías aya cardas d emborzar del mismo marco z d cincuenta carreras vna mas o otra menos / o de sesenta y dos puas d filo redondillo en cada carrera / y el cuero de buen cordouan horadado detilado z vistas y ferreteadas como dicho es.

xij. **O**trofi mado q los cardadores carden bien las lanas q les fueren dadas a cardar assi de emborzar como d empimar: y que carden cluro y sin gorullo y limpio y fagan obra limpia y buena y si los dueños de las tales obras se queraren que la obra no esta buena sean vistas las tales labores por los veedores para ello diputados y si fallaren no estar bien cardadas las dichas lanas las tornen a fazer cardar otra vez a los dichos cardadores sin pagar cosa alguna: mas delo que primeramente esta y gualado y mas que pague de pena dos maravedis por libra de diez y seys onças para los dichos veedores z que las lanas para los dichos paños deziochenos z desde arriba sean mudadas dos vezes cardando primeramente toda la lana que ouiere de llevar el dicho paño deziochenos y desde arriba de emborzar: y despues las desmenuzé y buelua todas juntas: y esto hecho la empiman como conuenga: y que antes que esto se faga no la puedan impimar. So pena de dozientos maravedis por cada paño. Los quales pague el dueño de la lana: y sean repartidos en tres partes segun dicho es.

xiii. **O**trofi mando que las bernias z yzlandas que fueren mezcladas de dos lanas que sean cardadas dos vezes: y que sean bien cardadas assi el pie como la trama segun que conuene ala dicha obra echandole el azeite que le conuene.

xv. **O**trofi mando que las hilanderas de los estambres y tramas sean obligadas a hilar bien z y gualmente / assi los dichos estambres como las tramas / y las tengan y traygan limpias y si dañaren las dichas hilazas que no sean obligados los dueños dellas a les pagar cosa alguna por el hilar: z porque mejor se conozca que vienen limpias y bien hiladas: mando que las dichas hilanderas sean obligadas a dar a sus dueños todas las dichas hilazas: assi de trama como de estambre en maderas aspadadas y que no las peyner ni alisen so la dicha pena.

xvj. **O**trofi mando que las dichas hilanderas sean obligadas a rescibir las dichas hilazas cō pesas de hierro y alas tornar assi con el dicho peso que las lleuaron / z si alguna cosa faltare de la tal lana por ser corta o menuda que sea descontado delo que faltare / z lo demas lo manden satisfazer a su dueño como bien visto les sea: pero si pareciere ser la lana buena: y por malicia faltare algo selo manden pagar.

xvij. **O**trofi mando que en quanto al filar de los pies de los paños bernies las hilanderas que los hilaren los hilen sin buelta en esta manera que las que hilaren las dichas lanas para los pies de los dichos paños q en tanto que filaren el pie de algun paño berni no puedan filar trama alguna fasta que lo acaben porque teniendo la mano hecha ala dicha filaza se haze mucho mejor y mas torcida que tomando tras pie a filar trama / z por el contrario quando esta hecha la mano a filar trama tomando a filar pie no se haze tan torcida la lauz por manera que los paños a esta causa no se pueden bien tezer: y si las dichas filanderas por causa de lo dicho fizieren algun daño en las dichas filazas paguen el daño que hizieren al dueño del tal paño z mando a los dichos veedores que tengan mucho cuydado de ver y visitar las dichas obras para que se fagan conforme a lo contenido en estas mis ordenanças.

xviii. **O**trofi por evitar los hurtos que hazen los oficiales que labran las dichas lanas: y los texedores z tintores z sus moços y moças y otras personas: mando que no se compre ni venda de ninguna suerte de lana lauada ni suzia ni estambre: ni en barro ni en filaza ni en tramas ni de otra suerte alguna de vna arroba abaxo sin licēcia de los veedores z quando la tal lana: o filaza se vendiere o fallare en poder de alguna persona.

Mando que los dichos veedores pidan cuenta y razon alas tales personas donde la han auido / y ellos sean obligados a gelas dar so pena que el que lo comprare / o vendiere sin licencia de los dichos veedores y no diere la cuenta de donde la ha auido como dicho es que la aya perdido y pague de pena treziētos mrs: los qles seā repartidos entres partes como de suso se cōtiene qdan do reseruada a saluo cōtra ellos la pēa d mi justicia.

xix. **O**trofi mado q por qnto muchas personas q haze paños en estos mis reynos: les sobra algūas vezes tramas y estambres d muchas suertes: he por biē q destas tales suertes de lanas

Paños.

puedan hazer si quisierē retagos q̄ no seā me-
dios paños: ni paños enteros: y este tal pa-
ño no pueda ser de cuēta de dezi ocheno y den-
de abaxo. E quiē lo cōtrario fiziere pague de
pena treziētos maravedis por cada paño q̄
fiziere cōtra lo q̄ en esta ordenaçã es cōtenido
y si fiziere medio paño pague la mitad d̄ la di-
cha pena la qual se reparta en tres partes en
la forma suso dicha.

xx. **O**trosi m̄do que ningūa persona no
pueda hazer paño ni paños algunos en estos
mis Reynos y señorios para belartes negros
sino fuere veynte quatenos y dēde arriba: y
el q̄ fiziere los dichos paños seyendo para ne-
gros sino como de suso se contiene que los a-
pa perdido: y sea la tertia parte pa la mi ca-
mara: y la otra tertia parte para los veeedores
z la otra tertia parte para el acusador: y sino
ouiere acusado se reparta ētre los dichos vee-
dores y mi camara por mitad.

xxi. **O**trosi m̄do q̄ los paños q̄ salierē a
cañados a causa d̄ ser mal arcados/o por ser
de dos lanas/o por otra q̄l q̄er causa no se pu-
edã doblar por el loño: ni los apuntadores:
ni otra p̄sona no los puedã apuntar y se vedã
tauellados: y sea entēdido las orillas a ca-
da cabo sueltas z no jūtas vna con otra porq̄
del todo sea visto el daño q̄ el tal paño: o pa-
ños touierē y ningūo no reciba agrauio. y el
q̄ lo cōtrario hiziere pague de pena por cada
paño q̄ trociētos mis seyēdo el paño d̄zi ocheno
no y dēde abaxo: y si fuere el paño veynteno
y dēde arriba pague q̄niētos mis y el paño
sea fecho quatro pedaços y quitadas las mu-
eltras y sello q̄ touiere y sea sellado cō vn se-
llo q̄ diga sin ley: z sea tornado a su dueño.

La qual dicha pena mando q̄ se reparta en
tres partes en la manera suso dicha.

xxii. **O**trosi mando q̄ no se puedã desco-
lar los paños de aq̄ adelante pa veder los por
enteros y el q̄ los descolare lo veda ala vara
y no lo tenga d̄sapuntado z q̄ no lo veda por
paño entero. So pena que el que lo contra-
rio fiziere pague de pena quatrocientos ma-
rauedis por cada paño: la q̄l dicha pena se re-
parta en tres partes en la manera suso dicha.

xxiii. **O**trosi mando que de aqui adelante
en las cibdades y villas y lugares donde ha-
sta agora se solian y acostūbrauã hazer los pa-
ños estãbrados q̄ no se puedã hazer ni fagã pa-
ños beruies algunos. Pero en las cibdades y
villas y lugares dōde hasta aqui se han acos-
tūbrado hazer paños beruies. Abando que
en quãto mi merced z voluntad fuere: se pue-
dã hazer con tanto q̄ sean veyntedosenos y de

de arriba y no de otra ley. Pero p̄oq̄ en algu-
nas delas dichas cibdades y villas y lugares
fasta agora hã tenido costūbre de hazer pa-
ños beruies de menos cuenta porq̄ puedã in-
dustriar se las personas q̄ los hazen pa los fa-
zer estãbrados. Abi merced y voluntad es q̄
en los tales lugares se puedã hazer y fagã pa-
ños beruies: veyntenos y dende abaxo fasta
sezenos por termino de dos años primeros
siguiētes los quales corran desde el día q̄ es-
tas mis ordenaçãs fueren publicadas en mi
corte en adelante so pena q̄ el paño q̄ de otra
manera se fiziere sea fecho quatro ptes: y se ve-
da por paño sin ley. Pero esto no se entēda
en los paños q̄ fuerē mezclados: porq̄ estos aun-
q̄ sean veyntenos y dēde abaxo fasta sezenos
permuto q̄ se puedã hazer beruies libremēte
cō tãto q̄ los dichos paños beruies sean mez-
clas z sean filados los pies dellos sin bueltra:
so pena de doziētos maravedis por cada pa-
ño q̄ de otra manera se hiziere la qual dicha
pena se reparta en tres partes en la forma su-
so dicha.

xxiiii. **O**trosi m̄do q̄ la lana q̄ se ouiere d̄
cardar pa los pies delos d̄hos paños beruies
q̄ q̄en quisiere la pueda imprimir d̄ vna vez
sin q̄ por ello cayga en pena alguna.

xxv. **O**trosi m̄do q̄ los peynes en q̄ se ouie-
rē de texer los dichos paños estãbrados: y
beruies y cordellates y estameñas y frisas y
guirnaldas y bernies no sean fechos por las
cuentas y marcos siguiētes q̄ el peyne para
texer el paño catorzeno tenga de marco diez
quartas y media ochaua de vara z mill y q̄-
trociētos fillos de cuenta de fino a fino y mas
las orillas. y el peyne para texer el paño se-
zeno tēga de marco diez quartas z vna ochaua
y mill z seysciētos fillos d̄ fino a fino y mas
las orillas. y el peyne pa el paño dezi ocheno
tēga d̄ marco onze q̄rtas y mill y ochociētos
fillos d̄ fino a fino y mas las orillas. y el pey-
ne para el paño veynteno tēga d̄ marco onze
quartas y media ochaua y dos mill fillos de
fino a fino z mas las orillas. y el peyne pa-
ra el paño veyntedoseno tenga de marco
tres varas menos media ochaua z dos mill
y doziētos fillos de fino a fino y mas las
orillas. y el peyne para el paño veynte
quatenos tenga de marco tres varas y me-
dia ochaua z dos mill z quatrocientos fi-
llos de fino a fino y mas las orillas. y el
peyne para el paño veynte sezeno tenga de
marco tres varas z vna ochaua y dos mill y
seysciētos fillos d̄ fino a fino y mas las orillas.
y el peyne pa el paño treynteno tēga d̄ marco

treze quartas y vna ochaua y tres mill fillos de fino a fino y mas las orillas. Pero mado q si algunas personas quisierẽ fazer algũs paños mas finos y de mas alta cueta el marco del treynteno no menguado ni creciendo en el marco del peyne: saluo espessando los fillos que puedã acrecentar seyscientos fillos y sea treyntafesen. E assi mismo permito q en el marco de veyntedosen no creciendo ni menguando el marco del peyne: saluo espessando los fillos q puedã acrecentar dozientos fillos y sea el peyne veyntequatreno en el marco õl veyntẽ acrecẽtãdo dozietos fillos q sea veyntedoseno porque estos paños son a la manera de los paños de ruan.

xxvj. **O**tro si por quanto por estas ordenanças permito que en algunas cibdades y villas y lugares destos mis Reynos se puedan fazer paños beruies de cierta cueta por cierto tiempo: y otros por quãto fuere mi voluntad mado q las personas q los fizierẽ los texan en los peynes de los marcos siguiẽtes q el paño sezeno beruĩ tẽga ð marco onze quartas de vara de fino a fino y mas las orillas. y el paño deziocheno tenga de marco onze quartas y media de fino a fino y mas las orillas. y el paño veynteno tẽga de marco tres varas y media ochaua de fino a fino y mas las orillas. y el paño veyntedoseno tenga de marco tres varas y vna quarta de fino a fino y mas las orillas. y el paño veyntequatreno tenga de marco treze quartas y media ochaua de fino a fino y mas las orillas. y el paño veyntefesen tenga de marco catorze quartas y media ochaua ð fino a fino y mas las orillas.

xxvij. **O**tro si mado que aya peyne para los cordellates y estameñas quatorzenos q tengã de marco vna vara y vna quarta y media y media ochaua y mil y quatrocientos fillos de fino a fino: y para los cordellates y estameñas dozenos el mismo marco y mil y dozientos fillos. E mando q puedã fazer cordellates y estameñas de dos anchos si quisierẽ q las dichas estameñas y cordellates de dos anchos q son las mayores seã fechas en cuenta de peyne veyntequatreno los dozientos de dos anchos y los catorzenos de dos anchos en cuenta de peyne de dos mil y ochocientos fillos.

xxviij. **O**tro si mado q los marcos de las frifas sean de dos varas y vna ochaua y de setecientos y treynta fillos y no menos ni mas y tẽga de largo quarẽta varas texidas vna mas y otra menos y de pie lo q vniere mene-

ster: y de trama veynte y seys libras vna mas y otra menos y q sean sin ninguna orilla: so pena q la persona q le echarte las dichas orillas aya perdido las frifas en q las echarte y q no las puedã veder por paño en ningũa manera so la dicha pena la qual se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

xxviij. **O**tro si mado q aya peynes de bernias y guiraldas: el q tẽga de marco seys quartas y media: y media ochaua: y ð cueta seyscientos y ochẽta fillos y no menos los quales tengan de largo en el ordidero cinquenta varas vna mas otra menos y lleuen de ple todo lo que vniere menester: y lleuen de trama las bernias cinquenta libras vna mas o otra menos y las guiraldas treynta y quatro libras vna mas o otra menos: y el que de menos peso de trama las fiziere pague de pena por cada pieca cient maravedis la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

xxix. **O**tro si mado q los astilleros q fizieren los dichos peynes: sean obligados a fazer su obra bien fecha faziendo cozer la caña como cõuiene. E haziendo los dichos peynes mezclados en la pua y cõ su filo cozido y sin betun y no de otra manera a vista ð todo lo suso dicho de los veedores ð los texedores para ello diptuados poniendo cada vno en el forgal de tal peyne su señal cõ vn fierro caliente por manera q sea conocido quien fizo las dichas astillas: y q seã señaladas cõ otro fierro caliẽte de los dichos veedores q antes de fecho lo suso dicho no las vedã ni ningũo labre con ellos y el q lo cõtrario fiziere pague de pena por cada vna astilla ciẽt maravedis los quales sean para los veedores la mitad y la otra mitad para la mi camara: y si vniere acusadoor sea partido por tercios: y si salieren en el fazer de las dichas astillas de la ordẽ contenida en esta mis ordenanças en quãto a hazellas mas anchas ni mas angostas de lo que esta mandado o de menos cueta que la tal astilla sea quebrada por los dichos veedores y mas q por la primera vez pague de pena seyscientos maravedis y por la segũda la pena doblada y por la tercera la misma pena y sea priuado del officio: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

xxx. **O**tro si mando que los texedores q vniere de texer los dichos paños y cordellates y estameñas los texã en los peynes y marcos suso contenidos en las ordenanças ð los astilleros: y que los texã bien y ygalmente

Paños.

de manera q̄ seã tan texidos en la cola como en la muestra y en medio vrdiêdo los dichos paños todos assi los texedores como las otras personas de estos mis reynos z señorios de quarenta varas midiêdo cada vara de vna pulgada: z q̄ saquen del telar por lo menos treynta z ocho varas z media: medidas por lomo cõ pulgada: z los cordellates y estameñas tengã alo menos en la vrdiembre treynta z seys varas medidas como dicho es / z q̄ salgan del telar alomenos treynta y quatro varas medidas por el lomo: echãdo a cada fuerte de paño los listones de algodõ / o lino / o cañamo / o estopa: o lana segun la cuenta dõ tal paño assi èlos paños iuntos en lana / o par dillo / o mezclados como èlos otros: s̄ màera q̄ dõspues s̄ fecho el paño parezca claramente la cuêta z la tinta que no lo pueda encobrir segun la cuêta de cada vno en la manera siguiête q̄ a los paños catorzenos les sean puestas vnas letras por cuenta q̄ digã catorzeno sin liston z q̄ al paño sezeno le sea echado medio liston hasta la mitad del paño z por cuenta q̄ diga dezisefeno: y el paño deziocheno lleue vn liston z por cuêta q̄ diga deziocheno: y el paño veynteno lleue dos listones z por cuêta q̄ diga veynteno: y el paño veyntedoseno lleue tres listones z por cuenta q̄ diga veyntedoseno: y el paño veyntequatreno lleue quatro listones z por cuenta q̄ diga veyntequatreno: y el paño veyntesefen lleue seys listones z por cuêta q̄ diga veyntesefen: y el paño treynteno lleue diez listones z por cuêta q̄ diga treynteno: y el paño treyntasefeno lleue treze listones z por cuenta q̄ diga treyntasefen: para q̄ por todas estas cosas sea conocido el paño dela cuenta q̄ es. So pena q̄ el q̄ lo contrario fiziere pague de pena por la p̄mera vez quatrocientos marauedis z por la segunda la pena doblada z por la tercera pierda sus bienes: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha z a los dichos cordellates y estameñas põgã su cuêta en la forma suso dicha: so la dicha pena.

xxxj. **O**trofi mãdo q̄ a q̄lquier texedor / o otra persona q̄ crecitre o menguare la cuêta èlos peynes z listones: o en el marco o cuêta de los dichos paños z cordellates z estameñas z frisas y bernias z guirnaldas salãdo como en estas mis ordenaçãs esta ordenado / por q̄ es falsedad èlos dichos paños por el mismo fecho por la p̄mera vez el texedor q̄ lo fiziere si fuere suyo el paño lo pierda z si lo fiziere el dueño del paño / o otro por su mãdado pierda el paño q̄ assi fiziere / o mandare

fazer z se reparta en tres partes en la manera suso dicha: y por la segunda vez sea puñado del officio / z pague la dicha pena doblada z sea repartida en tres partes como dicho es.

xxxij. **O**trofi mãdo q̄ los cordellates catorzenos q̄ se fizieren en estos mis reynos: pese la tela dellos alo menos quatorze libras de estambre z de trama veynte y seys libras: z si menos entrare en el estãbre q̄ toda via le cõpla de trama contando dos libras de trama por vna de estambre.

xxxij. **O**trofi mãdo q̄ el cordellate dozeno pese la tela alo menos doze libras de estãbre z de trama veynte z cinco libras: z si algo estãbre faltare se cõpla de trama en la manera suso dicha / so pena q̄ si menos peso lleuare de trama q̄ pague de pena ciêt marauedis el tal texedor: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

xxxij. **O**trofi q̄ el q̄ quisiere fazer cordellates: o estameñas dobles q̄ lo pueda fazer lleuando la cuenta y el peso de estãbre y trama doblado q̄ los otros cordellates y estameñas de suso declarados siguiêdo en todas las cosas de los officios q̄ le pertenecen lo q̄ esta mãdado fazer para los otros cordellates z estameñas so pena de doziêtos marauedis por cada pieça q̄ cõtra lo suso dicho se hiziere. La qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

xxxv. **O**trofi mãdo q̄ el paño catorzeno pese la tela por lo menos deziseys libras de estambre z treynta y dos de trama: z si algo faltare del dicho estambre que se cumpla de trama contando por cada libra de estambre que faltare dos de trama.

xxxvi. **O**trofi que el paño sezeno pese la tela de estambre diez y ocho libras z de trama treynta y seys libras: z si algo faltare del dicho estambre que se cumpla de trama contando por cada libra de estambre dos de trama y esto lleuen los dichos paños alo menos. y el texedor sea obligado de lo echar faziendo de su posibilidad: z si las vrdiembres de los paños pesaren mas de estambre de lo que esta mandado en estas mis ordenaçãs. Abando que por esto no se pueda resquitar nada dela trama. Saluo que meta toda la trama que en estas ordenaçãs se contiene: so pena de ciêt marauedis por cada paño: la qual dicha pena sea repartida en tres partes en la manera suso dicha.

xxxvij. **E**tem que el paño deziocheno alo menos pese la tela de estambre veynte li-

bras z de trama quarenta libras: z si faltare de estambre se cumpla de trama como dicho es: z que el texedor sea obligado a gelo echar todo faziendo su posibilidad so pena de diez maravedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

xxxviii. **C**Item q̄ el paño veynteno alo menos pese la tela veynte y quatro libras de estambre z quarêta z dos de trama z si faltare estãbre se cùpla d̄ trama en la manera suso dicha sola dicha pena.

xxxix. **C**Itẽ que el paño veyntedoseno alo menos pese la tela veynte z quatro libras de estambre z quarenta z quatro de trama z si faltare estambre se cùpla de trama como dicho es: so pena de dozientos maravedis por cada paño la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

xl. **C**Item que el paño veyntequatreno alo menos pese la tela veynte y seys libras d̄ estãbre: z quarêta z seys de trama z si faltare estãbre se cùpla de trama como dicho es: so pena de dozientos maravedis por cada paño. La qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

xli. **C**Itẽ q̄ el paño veynteseno alo m̄os pese la tela veynte z ocho libras de estãbre z cincuenta libras de trama z si faltare estãbre se cùpla de trama como dicho es: so pena de dozientos maravedis por cada paño la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

xlii. **C**Itẽ que el paño treynteno y dẽde arriba lleue todo el estambre z trama que pudiere lleuar z sea bien texido que porq̄ estos tales paños son fechos de lo mejor de la lana z de muy buen obraje y estos no han menester poner límite de trama porque los acostũbran fazer delgados z les echan todo lo que puedan lleuar.

xliii. **C**Itrosi mando que el paño sezeno berui aya de tener z lleuar de pie veynte z ocho libras vna mas z otra menos z d̄ trama a cùplimiento de cinquenta z ocho libras. y el paño deziochenno berui tenga de pie treynta z dos libras vna mas z otra menos z de trama a cùplimiento de sesenta libras. y el paño veynteno berui tẽga de pie treynta y seys libras vna mas z otra menos z de trama a cùplimiento de sesenta z dos libras. y el paño veynteseno berui tenga de pie treynta z ocho libras de trama a cùplimiento de sesenta z ocho libras. y el paño veyntequatreno lleue de pie quarenta libras z de trama a cù

plimiento de ochenta z quatro libras vna mas z otra menos. y el paño veynteseno lleue de pie quarenta z quatro libras z de trama a cùplimiento de ochenta z ocho libras vna mas z otra menos. y que los paños que fueren tintos en lana segũ la fuerte d̄ cada paño aya de lleuar de peso todo lo que mas lleuare de conreos: por quanto lo suso dicho se entẽde de lana blanca: assi a los beruiẽs como a los estãbrados: so la dicha pena la qual se reparta en tres partes como dicho es.

xliii. **C**Itrosi mando que cada vno d̄ los dichos paños ayan de tener en las muestras su cuenta de la ley que es cõforme alas d̄has ordenanças de los estãbrados z que por le tras diga berui en la muestra d̄ cada paño so pena que el texedor que lo fiziere pague trescientos maravedis por cada paño por la primera vez z por la segũda la pena doblada z por la tercera la misma pena z sea suspendido d̄l officio por quatro meses z si en el dicho tiempo lo vsare/que pague tres mil maravedis d̄ pena z todo se reparta en tres partes segun dicho es y el dueño d̄l paño si lo mãdare fazer o fiziere pague la misma pena.

xlv. **C**Itrosi mãdo que en todos estos pesos de estambre sobre dichos sea entendido q̄ ha de ser el peso de estambre sin las orillas z que las personas que pudieren meter mas trama de las dichas cantidades que lo pueden fazer si quisieren sin que por ello cayga en pena alguna.

xlvj. **C**Itrosi porque acaece algunas vezes que es vn paño tan blanco limpio z delgado que no pueden echar en el tãto peso como lo que por estas ordenanças mãdo que lleuen. por ende mando que seyẽdo el tal paño veyntedoseno z dende arriba: a vn que los tales paños ayan de pesar tres libras menos en trama y estambre d̄ todo el peso no incurran en pena alguna las personas que fizierẽ los tales paños con tãto que el tal paño sea bien texido a vista de los veedores de los dichos paños.

xlvj. **C**Itrosi mando que ninguno de los texedores q̄ texeren los dichos paños z cordellates z estameñas z frisas z yrlandas z bernias no hagan clara de vna quarta arriba: y el que llegare a vna quarta/pague tres maravedis de pena z si fuere mas largo pague de pena diez maravedis: y el que fiziere escarauajo de tres d̄has arriba de cada dicha d̄has de mas pague d̄ pena por cada vna vn maravedi z si fuere doblada que llegare a vna quarta pague de pena dos maravedis

Paños.

z por cada pua quebrada o vazia: o malloz que que paga de pena vn marauedi seyendo de vna quarta / z si fuere deende arriba pague de cada quarta dos marauedis z por cada burulló que fiziere en la tela pague vn marauedi las quales dichas penas se entiendā en los paños veyntenos z deende arriba / z de deziochenos z deende abaxo lleuen z puedan llenar la mitad de las dichas penas / las quales sean para los veedores de los dichos paños / y en los cordellates y estameñas z bernias se lleuen las dichas penas z por cada passapie quatro marauedis.

xlviij. **O**trofi mando que los dichos paños q se texerē en estos mis Reynos assi beruies como estambrados que los texedores q los texeren sean obligados de echar en cada paño: z frisa z cordellate z estameñas la señal dela cibdad villa o lugar donde fuere texido so pena de cient marauedis por cada paño cordellate o estameña o frisa o bernia que texeren sin echar la dicha señal: z que ningun texedor sea osado de echar ni fazer señal de otra cibdad villa o lugar salvo de aquella dō de se texere a vn que el dueño del dicho paño gelo mande / so pena que si el tal dueño gelo mandare pierda el paño z el texedor que lo fiziere agora gelo mādē / agora lo haga de su voluntad pague otra tanta pena quanto vale el paño por la primera: z por la segunda q aya la pena de falsario. E assi mismo que cada texedor ponga su señal acostumbra da en cada paño o cordellate o estameña o frisa o bernia o yrlanda porque sea conocido quē lo tēro so pena que el que lo contrario fiziere pague de pena por la primera vez ciēt mara uedis z por la segunda la pena doblada las quales dichas penas se repartan en tres partes en la forma / suso dicha z por la tercera vez que lo fiziere sea priuado del officio z si echa re la señal de otro texedor que sea priuado del officio como falsario y esto se entiēda assi en los retales como en las piezas.

xlx. **O**trofi mando que los dichos texedores tengan cuydado de ver las filazas de cada vno de los dichos paños z cordellates y estameñas z frisas z lo que vierē que es de dos suertes de estābre / o trama o / muy gordo de filaza lo vno mas que lo otro tal que no de na passar que no lo texā sin que primeramente lo muestren a los veedores para que ellos declarē lo que en ello se deue fazer / y esto mismo se entiēda en las filazas z tramas q fueren tan gordas: o mal filadas que no se pueda sufrir y porque el texedor por cuya mano

passan los dichos paños o cordellates o estameñas o frisas tenga mayor cuydado. **A**ñādo que si se fallaren los dichos paños o cordellates o estameñas o frisas dīa manera suso dicha despues de texidos que al tal paño le sea quitada la muestra z señal dī lugar dō de es z se venda por paño sin ley so la dicha pena.

l. **O**trofi mādō q texido el dicho paño el dueño del sea obligado de lo sellar de los veedores de los dichos texedores z sellado le desborren o fagan desborrar de fūdōs z filos. y esto fecho le entreguē al perayle para que le adobe de batan: so pena que el q de otra manera lo diere pague de pena por cada paño veynte marauedis la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

li. **O**trofi mando que los texedores dītos mis Reynos y señorios puedan texer libremente en los peynes que agora tienen hechos cō forme a las ordenanças que por el rey mi señor z padre / z por la Reyna mi señora madre que santa gloria ayan fueron fechas sobre el fazer de los paños por termino de vn año cūplido primero siguiente el qual corra desde el dia que estas mis ordenanças fueren pregonadas en mi corte en adelante: z que pasado el dicho tiempo no puedan texer en los dichos peynes salvo en los peynes dī suso declarados z no en otros algunos so pena que por cada paño q en cōtrario desto texeren paguen seysciētos marauedis la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha.

lii. **O**trofi mādō que qualquier perayle o perayles que adobaren los dichos paños fagan en ellos la señal de su obra por donde sean conocidos z sino la pusieren paguē ciēt marauedis de pena por cada paño en que la dexaren de poner z que assi mismo pōgā otra señal alguna salvo la suya so pena que el que la pusiere pague de pena seyscientos marauedis por cada paño: o cordellate: o estameña o frisa o retales / la qual dicha pena sea repartida en tres partes como dicho es.

liij. **O**trofi mando que los dichos perayles z cada vno dellos ayan de adobar los dichos paños muy bien teniendo en su officio todas las herramiētas que les pertenecen: assi como tener las manos para los paños sinos de quarenta pares dī palmares: o alo menos treynta y cinco pares en cada mano / z q con esto no puedan cardar sino en vna percha z para la ropa basta deziochenos z dēde abaxo lo q le penece a vista de los veedores

delo dicho officio dela perayleria: so pena de cient marauedis por cada paño q̄ o otra manera se cardare la qual dicha pena sea reparada en tres partes como dicho es.

liij. **Q**trofi m̄do que todos los paños veyntedosenos z dende arriba z cordellates y estameñas catorzenos despues de ser lauados enel batan del azepte sean despinzados o motas/ z cadillos z pajas por p̄sona s̄q̄ biē lo sepan fazer por manera q̄ los dichos paños z cordellates y estameñas quedan bien limpios z que las personas que los despinzaren fagan su señal de filo porque sea conocido enla muestra del paño z que la persona que lo fiziere mal: sea obligado alo tomar a despinzar sin le pagar por ello cosa alguna z despinzado el dicho paño su dueño faga que los veedores delos perayles para ello diputados lo vean antes que se carden de escuramente: y estando bien limpio le echē el sello de bien despinzado: z que esto hecho el dueño del paño lo de al perayle z no antes so pena de doziētos marauedis por cada paño la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha.

lv. **Q**trofi mando que el officio delos perayles sea diuidido en dos officios de manera quel pilatero tenga cargo solamente de lauar el paño para despinzar z desbruar z enfortir le del cuerpo z codena que viere menester segū la suerte de cada paño z que el tal batanero no pueda fazer ni faga partido cō el dueño del tal paño para le dar tantas varas z no menos ni el dueño del paño gelo mande so pena de seysciētos marauedis por cada paño la qual dicha pena pague el dueño del tal paño que demandare el dicho partido/ y el batanero que lo fiziere pague doziētos marauedis por cada paño z la dicha pena sea repartida en tres partes enla manera suso dicha: y esto fecho que el tal pilatero sea obligado a le entregar al perayle limpio de xuarda y enfortido y en perfeccion para que le carde de faz y enues z si le embiare picado del batan o vazio pague el paño: z menoscabo a vista delos veedores al dueño del paño z si le entregare xuardoso pague de pena ciēt marauedis por cada paño z pierda el adobo z lo tome otra vez adobar a su costa y el perayle que lo recibiere para cardar xuardoso z lo començare a cardar pague de pena cient marauedis lo qual se reparta en tres partes enla forma suso dicha: y el daño a su dueño z porque mejor se pueda fazer p̄mito que puedan cardar o escuramēte en los batanes cō tā

to que sean officios distintos z apartados el pilatero del perayle que los cardare: pero en tienda se que los perayles que quisierē adobar los dichos paños teniendo los officios apartados como enestas ordenanças se contiene que lo pueda fazer z que el que los quisiere tener jutos que los pueda tener sin que por ello cayga en pena alguna.

lvj. **Q**trofi mando que ningun batanero ni pilatero no sea osado de echar / ni eche a los paños que adobare la greda que viere de echar sino fuere molida z cernida so pena que si por no echar la dicha greda molida z cernida algun paño se dañare que el tal perayle o batanero: o pilatero pague el daño del tal paño a su dueño z cient marauedis o pena por cada vez que lo fiziere la qual dicha pena se reparta en tres partes enla forma suso dicha.

lvij. **Q**trofi mando que en estos mis reynos y señorios no puedan auer ni aya arte o agua ni de bestia en que se cardē los dichos paños como agora se faze so pena de seysciētos marauedis por cada paño que enla dicha arte se cardare/ la qual dicha pena se reparta en tres partes enla forma suso dicha salvo sino fuere con mi licencia z m̄dado.

lvij. **Q**trofi mando que los dichos perayles z cada vno dellos sean obligados a fazer cardar biē los dichos paños z otras qualquier ropas que les fueren dadas adobar de escuramente por manera que salgan buenos enueses z bien cubiertos segun la suerte de cada paño o cordellate o frisa z si algū paño recibiere algun daño o perjuzio a culpa del dicho perayle quel tal perayle sea obligado a pagar el daño que viere recebido el tal paño o cordellate o frisa o estameña z mas pague de pena ciēt marauedis a los dichos veedores z que los dichos perayles no puedan cardar de escuramente paño alguno ni cordellate ni frisa sin que este bien limpio so pena de cient marauedis a cada vno que lo cōtrario fiziere la qual dicha pena se reparta en tres partes enla manera suso dicha.

lix. **Q**trofi mando que todos los dichos paños al tiempo que se vieren de cardar o suerte no se puedan cardar sino mojados o todo z que para raellos les den en seco vi trayte o dos o mas: z despues los mojē y les den los traytes de mortex que vieren menester en mojado: y el que lo cōtrario fiziere pague de pena por cada paño doziētos marauedis: z por la segunda la pena doblada: z por la tercera sea suspendido del officio por

Paños.

vn año z que si en este tiempo vsare del pa-
gue cinco mil maravedis de pena: los quales
se repartan en tres partes en la forma suso di-
cha.

lx. **O**trofi mado que los dueños de los pa-
ños sean obligados a dar todas las meze-
nas de goma z de rabon q̄ la suerte de cada
pañio viere menester a los perayles que tu-
uieren cargo de adobar los dichos paños la
qual dicha goma z rabon sean obligados a
gelo sacar por manera q̄ el paño z cordellate
o estameña o frisa salga limpio z no reciba
perjuizio z carden los dichos paños cō pal-
mares de cardon z no con carda de fierro z q̄
carden a brazos: y el que cardare con carda
de fierro los paños de faz de enues q̄ por la
primera vez que sea sabido pague d̄ pena. dc.
maravedis z por la segūda la pena doblada
z por la tercera q̄ sea pñado el officio z pague
la dicha pena: la qual se reparta en tres par-
tes en la forma suso dicha z si durante la di-
cha suspension vsare del dicho officio pague
de pena tres mil maravedis por cada vez q̄
lo vsare: la qual se reparta en la manera suso
dicha: pero mando que la dicha goma no se
eche salvo en los paños que tuuieren necesi-
dad della z con licencia de los dichos veedo-
res so la dicha pena.

lxj. **O**trofi mando que los dichos peray-
les z bataneros adoben z batanē las dichas
bernias z guiraldas z las cardē d̄ escuramē-
te z enfurtā biē z legitimamēte z las alimpiē
de ruarda z rabon como conuēga: so pena
de cient m̄s por cada paño. la q̄l dicha pena
se reparta en tres pres en la forma suso dicha.

lxij. **O**trofi por euitar los daños z fraudes
q̄ de los tintureros se siguen: mado q̄ de aquí
adelante ninguna persona tēga tirador que
tenga barras ni pūtas en la muestra: ni otro
artificio alguno q̄ puedan enlanchar el paño
ni emparejallo ni darle mas largo del q̄ viue-
re: so pena q̄ el q̄ tuuiere el tirador o tirare el
dicho paño de otra manera alguna o lo ven-
diere tirado: o lo tuuiere pierda el tal paño z
se reparta en tres pres en la manera suso d̄ha.

lxij. **O**trofi mado que los dichos peray-
les z a cada vno dellos: despues d̄ adobados
los dichos paños z cordellates y estameñas
z frisas z guiraldas z bernias del todo: seā
obligados de los fazer ver a los veedores que
para ello fuerē diputados para que por ellos
vistos les echen el sello de bien adobados: so
pena de dozietos maravedis por cada paño
la qual dicha pena se reparta en tres partes
en la forma suso dicha.

lxiiij. **O**trofi mando que los tintoreros
tñan bien los paños cada vno d̄ la color q̄ le
fuere pedido sin fazer falsedad alguna: es a sa-
ber que no tinga con añir en las tinas ni con
molada ni çuma q̄ ni ferrete ni agalla de mō-
te en el bullon: ni lo ziguiillo ni tozuisco ni au-
laga sino en las cosas y en los paños que ene-
stas mis ordenanças sera mandado gastar:
El ferrete y el çuma que z agalla de mōte: so
pena d̄ pder el paño q̄ con estas cosas o algu-
na bellas de suso prohibidas fuere teñido: por
la primera vez: z por la segunda la pena do-
blada: z por la tercera la misma pena z q̄ sea
pñado el tintorero d̄ el officio. la qual dicha
pena se reparta en tres partes como dicho es
z de mas d̄sto q̄l tal tintorero sea obligado d̄
pagar el paño o paños al dueño cuyos fue-
ren.

lxv. **O**trofi mado que los dichos tinto-
rezos z cada vno dellos sean obligados a de-
xar a los paños que fueren tintos en paño d̄
qualquier color que sean dos troques blan-
cos del tamaño cada vno dellos de vna do-
bla alomenos en tercios de todos los paños
y en la muestra dellos y en los cordellates y
estameñas que tñeren para que sean cono-
cidos que son tintos en paño: so pena de mil
maravedis por cada paño o cordellate o esta-
meña que tñerē sin dexar los dichos troqs
en la manera suso dicha: la qual dicha pena
se reparta en tres partes como dicho es.

lxvj. **O**trofi mando que sean fechas mue-
stras generales para todo el reyno de azul q̄
cada paño z cordellate y estameña z retace-
ria ha de llenar segun de la suerte z cuenta d̄
cada paño: z la color q̄ le conuenga segun q̄
por las dichas muestras sera mandado: las
quales dichas muestras mando que los pa-
trones dellas sean puestos en el arca del con-
cejo z regimiento de cada cibdad o villa o lu-
gar donde se tñeren paños. z otro tal man-
do que tengan los veedores que fuerē dipu-
tados para el dicho officio: z que las dichas
muestras sean sacadas de los dichos patro-
nes quando los dichos veedores vieren que
es menester de las renouar con forme a los di-
chos patrones: por manera que esten siem-
pre cōformes a los dichos patrones y esto
q̄ lo fagan alo menos de quatro en quatro
meses.

lxvj. **O**trofi que el paño catorçeno z seze-
no pa pñeto aya de llenar z llene de cardeno
yn celestre: z sea sellado cō el sello del azul en
estas ordenanças contenido z demudado
cō media arrona d̄ ruuia z cō agalla fina si se

puédere auer: z fino que sea á galla de monte z rasura la que fuere menester: y este tal paño pueda llevar dos agumbres de tinta de ferrete: z fasta dos libras de gumaque z no mas: so pena de trezientos maravedís al tintorero que echare mas cantidad del dicho gumaq: la qual dicha pena mando que se reparta en tres partes en la forma suso dicha.

lvij. **O**trofi mado que el paño dezioche no que fuere para prieto: llene de azul yn celestre y medio z sea sellado por los veedores para ello diputados z despues sea enxabonado cõ alumbre z rasura z demudado con su ruuia la que vuere menester z agalla fina z yna agumbre de tinta de ferrete.

lxix. **O**trofi mando que el paño veynteno que fuere para prieto z los cordellates y estameñas lleuen de azul dos celestres z seã sellados del azul por los dichos veedores z despues sean enxabonados cõ alumbre z rasura z demudados con su ruuia la que vuere menester z agalla fina z no con otra cosa.

lxx. **O**trofi mado q las personas q quisieren fazer paños veyntedosenos tintos en paño para prietos que lo puedan fazer cõ tãto que lleue de azul dos celestres conforme a la muestra que para ello sera diputada: y este tal paño sea sellado dõ dicho azul por los veedores que para ello fueren diputados: z despues sea enxabonado con alumbre z rasura z demudado con su ruuia z agalla fina si se la quisieren echar: pero si alguno o algunas personas quisieren teñir en lana los dichos paños veyntedosenos z dende abaxo que lo puedan fazer dando les en lana la cantidad de azul que quisieren: z por bien tuuieren cõ tanto que despues en paño le dẽ de azul a cõplimiento dõs dichos dos celestres segun q por estas ordenanças esta mandado: con tãto que quede yn troque en cada paño q por el se muestre la cántidad del azul que lleua en lana: z otro troque del azul cumplido dõs celestres que segun estas mis ordenanças ha de llevar en paño: so pena de mil maravedís por cada paño repartidos en tres partes en la forma suso dicha.

lxxj. **O**trofi mando que las personas q quisieren hazer paños veyntequatrenos pa negros que no sean belartes que estos tales paños lleuen de azul en lana yn celestre conforme ala muestra que para ello sera dada z sea sellado por los veedores quando postri meramente venga acabado del batan cortando lo cõ la muestra que para ello sera dada: y esto fecho le sellen con yn sello que diga

en el por letras yn celestre en lana z despues en paño los cumplan a dos celestres conforme ala muestra dõ dos celestres que para ello fuere diputada. z sean sellados dõ dicho azul z despues sean enxabonados con alumbre z rasura z demudado con toda la ruuia q vuere menester z agalla fina si se la quisieren echar: z que de otra manera no puedan teñir paños veyntequatrenos para negros: so pena que seã perdidos: z se reparta en tres partes en la forma suso dicha.

lxxij. **O**trofi porque algunas personas por defraudar lo contenido en la ordenança antes desta podriã fazer algũos paños veyntequatrenos tintos en paño ferrandolos z sellandolos z señalãdolos por veyntedosenos como por esperiencia ha parecido: z por que esto seria defraudar a lo contenido en la dicha ordenança. Abando que de aqui adelante ningũo sea osado de sellar ni ferrar: ni señalar paño alguno que sea veyntequatrenos para prieto por paño veyntedoseno z dende abaxo: salvo por veyntequatreno tinto en lana como dicho es. so pena de pder el tal paño o paños el dueño que lo mãdare fazer o fiziere: y el tintorero que lo tuuiere o demudare para prieto pague el valor del tal paño La qual dicha pẽa se reparta en tres partes como dicho es.

lxxiij. **O**trofi mando que los paños belartes que vuieren de ser para prietos: sean tintos en lana dando a cada vno dellos cinco celestres en lana o mas si fuere menester: por manera que quando salieren acabados del batan queden cõformes en el azul a muestra que para los belartes sera diputada y entonces sean sellados del dicho azul cõ el sello para ello diputado: z sean enxabonados cõ su alumbre z rasura: z demudados legítimamente cõ toda la ruuia que vuere menester so pena de tres mil maravedís por cada paño. E mando que en estos tales paños ningun no sea osado de echar lana prieta de monte. So pena que lo pierda: las quales dichas penas se repartan en tres partes en la forma suso dicha.

lxxiij. **O**trofi mando que los enxebes para los dichos paños sean fechos con su alumbre z rasura z no con otra cosa y en baño claro limpiamente: so pena de dozientos maravedís por cada paño que de otra manera se enxebare. La qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha.

lxxv. **O**trofi mando que los dichos tintoreros que en los paños en que vuieren de

echar rruña sean obligados de echar de vna vez toda la rruña q̄ vuiere menester z q̄ no la echen en dos vezes so pena de quinientos maravedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha.

lxxvj. **O**trofi mado que los paños veyn te dozenos: z dende arriba para negros no se puedan demudar juntos mas de fasta tres: so pena de dozientos maravedis por cada vez que mas echaren: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

lxxvij. **O**trofi mando que no puedā traer juntos en las tinas mas de dos paños z vn pedaço hasta a medio paño quando mas. so pena que el tintorero que el mas metiere en las dichas tinas: pague dozientos maravedis por la primera vez: z por la segunda vez la pena doblada: z por la tercera la misma pena la qual se reparta en tres partes en la forma suso dicha.

lxxviii. **O**trofi mado que los paños veyn te quatenos z dende arriba puedā ser tintos en paño pa verdescuros z azules z ferretes: lleuado de azul los verdescuros dos celestres z seyêdo sellados de los dichos dos celestres con el sello para ello diputado: z q̄ despues sean demudados como conuiene. y el q̄ quisiere fazer los dichos paños verdescuros en mas perfeccion tintos en lana que lo puedan hazer con tanto q̄ despues en paño si fueren verdescuros se le cumplā a dos celestres del dicho azul. E sino los quisierē tanto escuros que les puedan dar el azul conforme ala color del verde que quisieren con tanto que sean primero sellados del azul: segun la cantidad que lleuaren con el sello para ello diputado: z sean demudados en rabonado los cō alumbrie z rasura z dando les vn verdoz de gualda z que puedā echar en el enuerdir: cendra o ceniza si quisieren: y que no puedā enuerdir con otro verdoz: alguno ni ningun paño se pueda fazer verde sin que primero lleue el azul que le conuenga: so pena que el tintorero que d otra manera lo fiziere pierda el dicho paño z lo pague al dueño cuyo fuere: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha.

lxxix. **O**trofi mando que todos los paños veynte quatenos z dende arriba q̄ fueren para morados z verdes claros z leonados z nuados que sean tintos en lana en la cantidad que a cada vno conuenga: z que de otra manera no se pueda teñir: so pena de ser perdidos: z sean repartidos en tres par-

tes como dicho es z despues seā en rebados z demudados bien z legitimamente. E mando que todos los otros paños tintos en lana para verdes z leonados z morados no les echen el sello de la tinta fasta que sean demudados: so la dicha pena. la qual se reparta en la forma suso dicha.

lxxx. **O**trofi mando que ningun paño se pueda teñir de grana: sino veynte quatenos z dende arriba z cordellates y estameñas caforzenos: z que el que lo contrario fiziere pague d p̄a por cada paño mil maravedis por la primera vez: z por la segunda vez la pena doblada: z por la tercera vez la misma pena: z que no v̄e mas d̄l officio por vn año. so pena de diez mil maravedis repartidos en tres partes segun dicho es: z de mas que al tal paño le sea quitado el sello z la muestra si la tuuiere: z el paño sea fecho dos pedaços: z se ponga en cada pedaço vn sello que diga sin ley: z sea buuelto a su dueño z sea vedido por paño sin ley.

lxxxj. **O**trofi mado que los paños y cordellates y estameñas que se vuiere de hazer morados de grana sean teñidos en lana d̄l azul que vuiere menester: z no en otra manera: so la pena que el tintorero que lo hiziere pierda el paño si fuere suyo: z sino pague el valor a su dueño la qual dicha pena se reparta en la manera suso dicha.

lxxxij. **O**trofi mando que los paños colorados z morados z rosados z los cordellates y estameñas que vuiere de ser pa las dichas colores sean tintos con grana o con runia z no mezclada runia con grana: so pena que si gastare runia mezclada con grana en los paños z cordellates o estameñas que pague de pena el tintorero que lo fiziere dos mil maravedis por cada paño por la primera vez: z por la segunda vez la pena doblada z por la tercera la misma pena: z sea privado del officio por vn año: la qual dicha pena sea repartida en tres partes en la manera suso dicha: z de mas que al tal paño sean quitados el sello o sellos z la muestra si la tuuiere: y el paño sea fecho dos pedaços z se ponga en cada pedaço vn sello q̄ diga sin ley: z sea buuelto a su dueño: z se venda por paño sin ley.

lxxxij. **O**trofi mando que ningun tinto rero de estos mis reynos z señorios: ni otra persona alguno no sean osados de dar a paño alguno ni cordellate ni frisa ni estameña con tornos: ni a panla ni con otro artificio en la tina sino a clauilla meneado los paños como es costumbre: so pena que el que lo cōtrario

hiziere pague de pena por la primera vez mil maravedís: y por la segunda la pena doblada y por la tercera la misma pena: y entienda se que pague la dicha pena qualquier que lo fiziere siendo le pedido dentro de un año que lo fiziere: las quales dichas penas sean repartidas en tres partes como dicho es.

lxxxiiij. **C**etrofi mando que ningun estambre de ninguna ley o condición que sea después de filado en filaza no pueda recibir tinta ni persona alguna sea osado a gela dar para paños y cordellates y estameñas: so pena que el que lo tuviere cayga en pena de mill maravedís por la primera vez: y por la segunda tenga la pena doblada: y por la tercera vez la misma pena: y no use mas del officio por un año: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

lxxxv. **C**etrofi mando que ningun frisa se pueda fazer prieta: y el que lo contrario fiziere pierda la tal frisa y sea repartida en tres partes como dicho es.

lxxxvi. **C**etrofi mando que en el lavar de los dichos paños y cordellates y estameñas los tintoreros tengan mucho cuydado: assi en el acabar de las tintas nuevas: como quando fuere fecho el calte y el recalte. y por que de otra manera estando con el lero se pudrien y corrompen: y los cortes no salen tales: ni se pueden calar: ni bien demudar para prietos ni para otras colores por no ser bien lauadas y se recibe gran daño. E mando a los veedores que quando ouieren de sellar los dichos paños de azul vean si están bien lauados: y si no estuviere bien lauados faga que se tornen a lavar bien y limpiamente como conuenga antes que se sellen de azul: y los tintoreros que los ouieren mal lauado: paguen veynete maravedís por cada paño. E los hombres maestros del tinte otros veynete maravedís: la qual dicha pena se faga tres partes y se reparta en la forma suso dicha.

lxxxvij. **C**etrofi mando que los paños veyneteños: y dende arriba que vueren de ser escarlatines no se pueda teñir sino fuere con ruuia y que lleue cada paño dos libras de brazil alomenos: y que el brazil se pueda cozer con su materia de lixio si quisieren: y los cordellates y estameñas al respecto. so pena de dozientos maravedís por cada paño o cordellate o estameña repartida como dicho es.

lxxxviii. **C**etrofi mando que ningun tintorero ni otra persona alguna: no sea osado de cozer a paño alguno de qualquier color o fuerte que sea orilla alguna al tiempo que lo

metan en la tina para darle el azul: ni después para le dar mejor muestra porque ningun paño prieto no ha de tener orilla colorada sino fuere belarte ni otra color sino la tuviere de suyo. so pena que el paño que fuere orillado sea perdido y se reparta en tres partes en la forma suso dicha.

lxxxix. **C**etrofi mando que los fustanes que se vueren de fazer en estos mis Reynos no puedan ser negros sin que primero le sea dado un turquesado alomenos de anil o de azul porque sean perfectamente teñidos: y después de dado el dicho turquesado antes de ser demudados sean sellados conforme a la muestra del dicho turquesado que para ello sera dada: y sean demudados legitimamente y no con lantisco: so pena que el tintorero que de otra manera los tuviere y demudare pague de pena trezientos maravedís por cada pieza. la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera que dicha es.

xc. **C**etrofi mando que todos los dichos paños cordellates y estameñas y retales después de ser demudados prietos o de otra qualquiera color los dichos tintoreros no los den a sus dueños fasta que se an rutos: y vistos por los veedores para ello diputados. Los quales si tuviere buenas colores y no estuviere perfogados ni manchados y sean tales que puedan passar: los sellen con el sello y señal diputado para ello: y sino estuviere buenos y se pudieren remediar lo manden remediar: y sino tuviere remedio los penen segun esta mandado por estas mis ordenanças.

xcj. **C**etrofi mando que los tintoreros teñan las dichas bernias y guinaldas de todas las colores que han de llenar bien y legitimamente sin fazer falsedad alguna: assi en lana como en otra manera conforme a estas ordenanças de los paños de suso declarados: so las penas en ellas contenidas. y que ellos ni otras personas algunas por ellos no sean osados de las teñir de otra manera: so las dichas penas.

xcij. **C**etrofi mando que los tondidores tondan bien y ygualmente los paños y cordellates y estameñas y retales que les dieren a tondir: y que fagan obra limpia y buena y que no vnten las tigeras salvo con tocino. So pena que si lo contrario hizieren: paguen de pena dozientos maravedís por cada vez que lo hizieren. La qual dicha pena sea repartida en tres partes en la forma suso dicha.

Paños.

xciiij. **O**trofi porque muchos de los dichos tondidores tienen las rebotaderas con dientes grandes: e es causa que la ropa se dañe facandole mas pelo de lo que es necesario. Por ende mando que no tengan rebotaderas con dientes grandes: salvo dientes chicos: e que las tales rebotaderas e las cardas con que han de passar los dichos paños: se señalen por los dichos veedores con el hierro para ello diputado. So pena de cient maravedis por cada vez que le fuere fallada la dicha rebotadera o cardas sin señal: la qual dicha pena sea repartida en tres partes como de suso esta mandado.

xciiij. **O**trofi mando que los dichos tondidores ni otros por ellos no sean osados de mezclar ninguna de las dichas ropas con grassa ni yntos: so pena de dozientos maravedis por la primera vez: e por la segunda la pena doblada e por la tercera la misma pena e sea privado del officio por vn año: la qual dicha pena se reparta en tres partes segun q̄ de suso se contiene: e si en el dicho año vsare el dicho officio pague diez mil maravedis de pena: los quales se repartan en tres partes en la forma suso dicha.

xcv. **O**trofi porque muchas vezes los tondidores tonden mala ropa que les dan a tondir en tal manera que quando la dan a su dueño va perdida: e queriendo reclamar dello el dueño de la tal ropa responde que el tal paño no estava poblado ni tenia pelo. Por ende mando que ningún tondidor sea osado de hazer cosa alguna de su officio en ningún paño: ni pedago ni cordellate sin que primero miren si viene poblado de pelo: o dañado a su poder para que si viere que esta dañado no ponga mano en ello: porque el dueño del tal paño vea lo que en ello se deve hazer. So pena que si lo tondiere: e despues de tondido paresciere el tal daño: que el tondidor lo pague como si lo hiziera pues que no lo vio: o si lo vio no lo dixo con tiempo a su dueño.

xcvi. **O**trofi mando que ningún tondidor pueda descabeçar ni traer ni tondir ni despuntar ni hazer otra lauz alguna por los tercios de los paños dexando los de dentro por obrar: salvo que como fuere por las orillas vaya por todo el paño: de manera que vaya y gualmente tondido e bien obrado: so pena que el tondidor que lo contrario hiziere pague de pena por cada paño dozientos maravedis repartidos en tres partes como dicho es.

xcvij. **O**trofi mando que todos los apuntadores de estos mis reynos e señorios fagan sus officios bien e perfectamente: e apunten sin pliego falso. So pena de quinientos maravedis por la primera vez e por la segunda la pena doblada. E por la tercera sea privado del officio: e si el dueño del paño gelo mandare hazer que pierda el dicho paño: e que no sea osado de mezclar paño alguno en la muestra del: ni cardarlo con carda de hierro ni con cardon para le frisar para el enues. y esto mismo se entienda a los tondidores. So pena de mil maravedis por la primera vez. E por la segunda vez dos mil maravedis. E por la tercera vez la misma pena: e que sea privado del officio. Las quales dichas penas se repartan en tres partes en la manera suso dicha.

xcviii. **O**trofi mando que porque los moços tengan mayor cuydado de saber los dichos officios que ninguno ni alguno de ellos pueda ser ni sea examinado por tiempo de dos años despues que viere cumplido edad de catorze años que se entienda o ha de auer diez e seys años. E mando a los dichos maestros que no reciban obrero alguno que gane dineros como obrero en los dichos officios sin que el tal obrero sea examinado e tenga carta de examen. Pero mandado que lo contenido en este capitulo no se entienda en los del tinte ni en cardadores de las cardas e carducas ni en los hazedores de los peynes de peynar las lanas.

xcix. **O**trofi mando que todas las personas que vieren de hazer obrage de los dichos paños en las cibdades e villas e lugares de estos mis reynos e señorios: sean examinados cada vno en su officio: excepto los que hasta agora estuieren examinados e que el dicho examen se haga por los veedores que fueren diputados para que en los dichos officios e con otros dos oficiales apañados del tal officio sobre juramento que hagan todos que bien e verdaderamente farran el dicho examen: e a estos tales seyendo abiles para los tales officios los ayã por examinados les den carta de examen. Por la qual mando que solamente llenen vn real de plata: y el escrivan ante quien passare doze maravedis e no mas: e que sin la dicha carta de examen no pueda tener ninguno de los dichos officiales tienda de los dichos officios: y porque mejor se hagan los dichos officios e mas limpiamente: mando que ninguna persona no pueda tener en su

casa ni fuera della mas de vn officio de los q̄
tro: que son texedor perayle tintero z tódi
dor. Pero permito q̄ porq̄ la mayo: perficō
de los paños esta en los cardar ala percha y
en el vetalar y despūtár d̄llos: z si esto no lo
fiziesen. o no lo viesſen fazer sus dueños de
los dichos paños ligeramente los officiales
q̄ los vniessen de cardar ala percha z vetalar
z despuntar los podrian destruir: permito q̄
qualquier persona q̄ tuuiere q̄lquier d̄los di
chos officios pueda tener si quisieren cō el vn
officio q̄ assi tuuiere la percha pa cardar los
dichos paños z tablero pa vetalar z despun
tar cō tanto q̄ quando se ayā de afinar los
dichos paños se ayā de llenar a los tondido
res para q̄ los tondā bien a vista d̄los dichos
veedores: z m̄do q̄ la tal persona que vniere
de tener la dicha percha: y el tablero para ve
talar z descabeçar tenga personas examina
das para ello como en estas mis ordenanças
se contiene: so pena q̄ el q̄ de otra manera tu
uiere los dichos officios en su casa o fuera de
lla: que por la primera vez pierda las ferra
m̄tas d̄ellos z mas q̄ pague dos mil mara
uedis de pena: z por la segunda la pena do
blada: z sea suspendido del officio fasta q̄ lo
aprenda z si lo vsare durante la dicha suspen
sion pague la misma pena por cada vez q̄ lo
fiziere: la qual dicha pena se reparta en tres
partes como dicho es.

c. **O**troſi mando que todos los bonetes z
gorras que se hizierē en estos mis reynos seā
de buena lana: z no sean de lana de peladas:
saluo de tisera: faziendo la haz y el enues to
do de vna lana: z dando de azul en lana a ca
da vno de los que fueren p̄rietos vn celestre:
z despues de aparejados les den a cūplim̄e
to de dos celestres alomenos z les hagan sus
troques en tabonādolos cō alūbre z rasura
z los demuden con su ruuia z agalla fina o
grana quiē lo quisiere fazer: z los moza
dos z leonados z verdes z azules todos seā tin
tos en lana: z para otras colores que no ayā
menester azul se puedan teñir sobre blanco le
gitimamente: so pena de treynta maraue
dis por cada bonete o gorra que de otra manera
se fiziere: la qual dicha p̄a se reparta en tres
partes en la manera suso dicha: z quiē quise
re fazer los dichos bonetes z gorras en mas
perfeccion tintos en lana: permito q̄ lo pueda
hazer: z assi mismo que puedan hazer bone
tes sencillos de lana de peladas sin que por
ello caygan en pena alguna con tanto que
los vnos ni los otros no los puedan mezeji
nar: so la dicha pena.

cj. **O**troſi m̄do que todos los bonetes
z gorras q̄ se traxerē de fuera de estos mis rey
nos para se v̄der en ellos ayā de ser z sean
de la manera z forma q̄ por estas mis orde
nanças m̄do q̄ seā los b̄otes q̄ se h̄a de hazer
en estos mis reynos: so las penas c̄ntas mis
ordenanças contenidas.

cij. **O**troſi mando que los sombrereros
hagan muy bien z l̄npiamente sus officios
z q̄ no engrassen ni melezinen ningun som
brero ni le echen t̄diz ni bozra ni cisco ni cal.
Saluo q̄ los fagan de la lana z color q̄ les c̄
uenga limpiamente: so pena q̄ si lo c̄trario
hizieren pierdan los dichos sombreros: los
quales mando q̄ se repartā en tres partes co
mo en estas ordenanças se c̄tiene: y q̄ el q̄ lo
hiziere la segunda vez sea p̄uado de su offi
cio z no lo pueda vsar sin lic̄cia: so p̄a d̄ diez
mil maraueidis: los quales se repartā en tres
partes como dicho es.

cij. **O**troſi mando que todos los retacos
lleuen la dicha orden de los paños: so las pe
nas en las dichas ordenanças c̄tenidas a l
respecto de las varas que tuuieren: excepto q̄
no sean obligados a los sellar cō sello de plo
mo: saluo que los hierren con vn hierro que
haga señal conocida: para que parezca como
fueron vistos: assi del texedor como del pe
rayle z del tintero z los midan por los to
mos todos. E por berrar los dichos retacos
lleuen los dichos veedores al respecto de lo
que han de lleuar por el sellar de los dichos
paños enteros.

ciiij. **O**troſi mando que ninguno de los
officiales perayles o batāeros o tintoreros o
tondideros z apuntadores no puedan vsar
de sus officios en estas sobredichas lauozes:
sin que los dichos paños y cordellates y esta
meñas z frisas esten sellados de los sellos de
cada officio que han de tener en esta manera:
que el perayle o batanero no batane sin el se
llo del texedor y el tintero sin el sello del pe
rayle y el tondido: sin el sello del tintero: si
fuere paño que se vniere de teñir. Pero que
el tondido: le pueda passar y en rugar: a vn
q̄ no este sellad o d̄l tintero cō tato que no
lo pueda tondir sin que primeramente sea se
llado del tintero: so pena de cient maraue
dis por cada paño. La qual dicha pena se re
parta en la manera suso dicha.

cv. **O**troſi m̄do que si algunos obreros
de los que obraren qualquier de los dichos
officios dañaren alguna obra de las que son
a su cargo de fazer. que sean obligados d̄ pa
gar el daño que fizieren en las dichas obras

Paños.

a sus amos: z sus amos a los dueños de las tales obras: quier lo dañe sus obreros o no. **cvj.** **O**trofi mando que los dichos veedores puedan ver y examinar todos los paños y cordellates y estameñas y frías z retacos z todas las otras cosas en estas ordenanças contenidas por do quier que lo quisieren ver y examinar y en qualquier parte que lo quisieren ver sin que en ello le sea puesto embargo ni impedimento alguno: so pena de seyscientos maravedis por cada vez que contra ello fueren. La qual dicha pena se reparta en tres partes: en la manera suso dicha.

cvij. **O**trofi mando que ninguna ni alguna persona de los dichos officios de suso declarados no sean osados de tratar mal a los dichos veedores que allí fueren nombrados de palabra: ni de otra máera so las penas cōtenidas en las leyes de mis reynos que cerca desto dispone: las q̄les m̄do a las mis justicias que con mucha diligencia las executen. **cvij.** **O**trofi mando que todos los officiales destas ordenanças en cada vn año se ayunten cada officio sobre sí z diputē dos personas de cada vno de los dichos officios de los mas abiles z suficientes z abonados q̄ entre ellos ouiere: z assi elegidos los presenten ante la justicia z regidores de la cibdad o villa o lugar donde fueren. A los q̄les mando que antes que los confirmen tomen z reciban dellos juramento en forma por ante el escriuano de concejo para que bien z fiel mēte veran z determinaran las lauores de sus officios como veedores diputados pa ello: z qualquiera cosa q̄ fallaren de los dichos sus officios que estuviere buena segun que por estas mis ordenanças esta mandado la passaran z ferraran z sellaran con los hierros z sellos z señales en estas mis ordenanças contenidas: z si alguna de las dichas cosas que allí vieren fueren tales que se pudieren emendar: las m̄daran remediar. E sino se pudieren emendar: penaran a las personas que lo hizieren segun que por estas mis ordenanças esta declarado: z que no faran lo contrario: so las penas en ellas cōtenidas z mando que el dicho escriuano del concejo tenga vn libro en que asiente cada año quien son veedores de cada officio.

cvij. **O**trofi mando que los dichos veedores puedā ver z determinar y executar las penas contenidas en estas mis ordenanças fasta en quantia de mill maravedis z dende ayuso: z fazer sobre ello lo que fuere justicia

conforme a lo que en estas mis ordenanças se contiene: z si alguna o algunas personas se agraviaren de lo que por los dichos veedores fuere mandado o determinado fasta en la dicha quantia z dende a yuso: z quisieren apelar dello mando q̄ la tal apelaciō sea para ante el corrigidor: o gouernador: o alcaide mayor de la cibdad villa o lugar: o partido donde lo suso dicho acaeciēre. El qual para determinar lo suso dicho tome hombres sabidores de aquellos officios los que el viere que conuengan: z que alo menos sean tantos como los que vniere dado la primera sentencia z que sobre juramento que p̄neramēte ante el fagan sin pleyto ni figura d̄ juyzio se informe de lo que deue hazer sobre el tal debate. E visto su parecer determine en ello lo que hallare por justicia: z de lo que por el dicho corrigidor o assistēte z justicias fuere determinado seyendo fasta la dicha quãtia de los dichos mil maravedis z dēde ayuso m̄do que aquello se execute sin embargo de q̄l quier apelacion que dello se interpōga: agora sea la dicha sentencia confirmatoria: o reuocatoria. pero si la pena fuere de mayor cãtidad d̄ los dichos dos mil maravedis o sobre algũ paño falso que dena ser perdido: en tal caso mando que las dichas mis justicias conozcā de las tales causas z hagan sobre ello lo que hallaren por justicia: cōforme a lo en estas mis ordenanças contenido. E si alguna o algunas personas se sintieren agraviadas de lo que sobre ello por las dichas mis justicias fuere d̄terminado. La tal apelaciō vaya ante quien z como las leyes de mis reynos lo disponen z m̄do que los dichos veedores puedan denunciar lo suso dicho z llevar su parte de las penas que fueren condenadas por las dichas mis justicias segun z como en estas mis ordenanças se contiene. Lo qual mando que allí se guarde z cumpla sin embargo de las leyes de mis reynos que en contrario desto dispongan las quales yo de rogo quedādo en su fuerza z vigor para en las otras cosas.

cix. **O**trofi mando que en las cibdades z villas z lugares donde vniere fazimientoz obrage de los dichos paños cada concejo haga los sellos que fueren menester para sellar los paños en estas mis ordenanças contenidos en esta manera: que para los texedores fagan vn sello pequeño que tenga d̄ la vna parte vna lanca d̄ra: z de la otra parte el nombre de la cibdad o villa o lugar donde se texeren. E para los perayles otro sello

mediano que tenga de la vna parte vn palmar: z de la otra parte el nombre de la cibdad villa o lugar dōde se adobare el dicho paño z puesto por suma el año en que se adobo: z para los tintoreros fagā otro sello para los paños prietos: en el qual de la vna parte diga por letras para prieto: z de la otra parte el nombre de la cibdad villa o lugar donde se tiñeren: z puesto por suma el año en que se tiñeren: z este sello se ha de echar en los paños q̄ fueren para prietos despues que serā acabados del azul q̄ han de llevar z no sea de echar en otro paño alguno. E assi mismo hagan otro sello para cada vno de los dichos tintoreros: en el qual diga por letras de la vna parte el nombre de cada tintorero z de la otra parte el nombre de la cibdad o villa o lugar donde se tiñere: z puesto por suma el año en q̄ se tiñere: y este sello se eche assi en los paños de colores como en todos los otros paños despues que fueren demudados. E mando que los veedores de los dichos paños lleuen de derechos por cada vno de los dichos sellos q̄ echar en los dichos paños dos maravedis: z vna blanca de plomo z no mas: so pena de pagar con las setenas todo lo que mas lleuaren. La qual dicha pena se reparta en tres partes. la vna tercia parte para mi camara: z la otra tercia parte para el acusador que lo acusare. z la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

cx. **O**trofi mando a los dichos veedores que sellen los dichos paños con los dichos sellos de suso declarados z no cō otros algunos z que luego como fueren llamados por los dueños z oficiales de los paños los lleuā z examinen z los señalen z sellen conforme a lo en estas mis ordenanças contenido so las penas en ellas contenidas.

cxj. **O**trofi mando a los veedores que fueren puestos o diputados para los paños q̄ los mercaderes de los mis reynos y señorios han de vender ala vara que luego como fueran llamados vayan a ver y examinar los dichos paños z que los vean y examinen de la cuenta z tinta z ley z troques que tuuiere z si alguno de los dichos paños fuere berui z no estuviere señalado por letras como es berui pongan en la muestra del vnas letras de cortado que digan en ellas berui: z si fueren falsos de colores o orillados: cosidas las orillas o negros cō orillas coloradas no seyēdo de la cuenta z ley q̄ por estas mis ordenanças esta mandado q̄ sea q̄ los penē cōformes a estas mis ordenanças: z si fueren ruardosos z

melejados o barrados o machados o vazios de batāo sin ley tales q̄ no se deuen pronunciar por falsos les quitē las muestras y sellos z los hagā quatro pedaços z sea sellado en cada pedaço cō vn sello q̄ diga sin ley z sea tornado a su dueño: z lo vendāt en ella do que es las orillas sueltas a cada cabo z no juntas vna con otra por q̄ del todo sea visto el daño q̄ el tal paño o paños tuuieren z ninguno no reciba agranio: y el q̄ de otra manera lo vendiere: pague de pena seyēdo el paño de ziocheno z dende abaxo: quatrociētos mrs por cada paño z si fuere veynteno z de de arriba pague de pēa por cada paño. cccc. maravedis: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha.

cxij. **O**trofi mado que ningun mercader ni las otras personas q̄ vniere de vender los dichos paños z cordellates y estameñas z frifas y fustanes ala vara: no las puedā vender ni vendā por vara ni cortē de los ropas para las vender fechas ni los empiēcen sin q̄ primeramente los tales paños z cordellates o estameñas o frifas o fustanes sean vistos y sellados por el veedor o veedores para ello diputados en la cibdad o villa o lugar donde se vendieren: por q̄ se vea si tiene algūa falta o falsedad para q̄ castiguen conforme a lo en estas mis ordenanças contenido y el q̄ lo contrario hiziere pierda el tal paño o paños q̄ de otra manera le fuere fallado en su casa o tienda empeçado: q̄ se reparta en tres partes en la forma suso dicha z mado q̄ por ver y examinar y señalar cada paño de estos lleuen de derecho los dichos veedores dos maravedis z no mas: pero esto no se entienda en lo q̄ toca a los pedaços de paño q̄ algūas vezes se bueluen a los dichos mercaderes q̄ los han vendido ala vara teniendo las muestras donde se cortarō z estando señaladas en la forma suso dicha z pareciēdo por verdad: z de los paños estrangeros lleuen seys maravedis z no mas por cada paño: y el veedor que lleuare mas derechos de los en estas mis ordenanças contenidos: los pague con las setenas z se repartan en tres partes: la vna para el que lo acusare: z la otra para el juez que lo sentenciare: z la otra para mi camara: z mas que sea priuado del officio: z no pueda ni sea elegido por veedor de allí adelante de ninguno de los dichos officios.

cxij. **O**trofi mando que ningun mercader ni otra persona q̄ vniere de vender qualquier paños: assi de los hechos en estos mis reynos como fuera dellos que no los puedā

Paños.

vender ni vendan ala vara: ni corten dellos ropas para las vender fechas sin q primero seã ródidos y mojadados a todo mojar: y seã obligados a dezir alas personas q viniere a cóprar los dichos paños a sus casas o tiendas la cuenta de cada paño: si son tintos en lana o en paño z q las midan por la cola: z allí lo vayan midiendo fasta la muestra: por manera q lo postrero q se venda sea la muestra de cada paño: porq se conozca la cuenta z la tinta q tuuiere: z para lo medir lo tiédã sobre vna tabla sin tapete: ni alhóbra ni paño: poniendo la vara encima del paño vn palmo de baxo del lomo: poco mas o menos: z señaládolo cõ vn xabon o cõ otra cosa semejante: z q de otra manera no los puedã vender ni vendã: so pena de perder el tal paño cada vez q les fuere fallado o prauado q lo midieron de otra manera: z se repartã en tres partes en la forma susodicha.

cxliij. **C**õtrofi mando que las cartas z pramaticas sanciones q estan fechas sobre el tódir mojar z vender de los dichos paños: se guarden z cumplan como en ellas se cõtiene excepto en lo que no son o fueren contra lo en estas mis ordenanças declarado: so las penas en ellas contenidas: las quales se repartan en tres partes como en estas mis ordenanças se contiene.

cxv. **C**õtrofi mando q los paños estrangeros q se vendiere ala vara en estos mis reynos sean dela ley z cuenta z tinta z troques z orillas en estas mis ordenanças cõtendidas z q contra el tenor z forma dellas no se puedan vender: so las penas cõtendidas en estas dhas mys ordenanças y las cartas z pramaticas d̄stos mis reynos q sobre lo suso dicho disponen.

cxvi. **C**õtrofi por qnto por estas mis ordenanças mando q los paños estrangeros q se traxeren a vender a estos mis reynos seã cõformes a los paños q por estas mis ordenanças mando fazer en estos mis reynos porque los mercaderes q hã de traer los dichos paños lo puedã mejor fazer z cõplir por la presente allí para esto como para en q puedã vender los paños estrangeros q fasta agora vuenron traydo z tuuiere les do z termino hasta en fin del año primero que verna d̄ mil y quinientos z doze años porque durãte el dicho tiempo puedan proueer de manera que los dichos paños estrangeros que assi traxeren del dicho tiempo en adelante se han dela ley z cuenta z tinta z troques en estas mis ordenanças contenidas: porque del dicho tiem-

po en adelante se han de executar en ellos las penas en estas mis ordenanças contenidas pero permito que puedan traer si quisiere paños mas finos z de mas suertes de lo que por estas mis ordenanças esta mandado sin pena alguna: y este mismo termino les doy para en que assi mismo se puedan vender los paños que hasta agora estuuiere hechos en estos mis reynos z pasado el dicho tiempo mando que executen en ellos las penas en estas mis ordenanças contenidas.

cxvij. **C**õtrofi mado que los dichos veedores de qualquier delas dichas cibdades z villas z lugares de estos mis reynos z señorios sean obligados a ver y examinar los dichos paños y frisas z cordellates y estameñas z fustanes z todas las otras lauozes cõformes a lo en estas mis ordenanças contenido. z si algun paño traxere por letras o por señales en que diga refino. gelas quiten z no consiẽtan ni den lugar que las dichas letras ni señales se pongan en los dichos paños en manera alguna z si despues de por ellos vistos y examinados z señalados por buenos se hallare algun paño o cordellates o estameñas o frisas o fustanes o otras lauozes falsas en tal caso mado que los veedores que vueren sellado o señalado las tales lauozes z paños z fustanes por buenas por la p̄mera vez que se hallare la dicha falta pague el dicho paño con el quatro tanto z seã priuados perpetuamente para que no puedan traer el dicho officio d̄ veedores: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha. E si en los dichos paños se hallare otra falta que no sea falsedad: mando que en tal caso los dichos veedores pierdã sus officios por aquel año z paguẽ de pena dos mil maravedis: los quales se repartan en tres partes en la forma suso dicha: z que demas desto pague el daño o daños del tal paño o paños ala persona o personas que los vueren cóprado o hecho z mas las penas: y esto se entienda no auiendo participado los dueños de los dichos paños o las personas que los compraron en la dicha falsedad o falta que se hallaren en los tales paños.

cxviij. **C**õtrofi porque vos mando a todos z a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças que de suso van encozporadas z sin embargo ninguno de otras qualesquier leyes z ordenanças que cerca de lo suso dicho disponẽ hasta tanto que otra cosa en contrario no mado: las guardedes z cõplades y executedes z fagades guardar z

complir y executar en todo y por todo segun que en ellas se contiene: y en guardandolas y cumplendolas si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en ellas contenido executen en ellos y en cada vno de ellos y en sus bienes las dichas penas en las dichas ordenanças contenidas. y los vnos ni los otros no fagades ni hagã ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mil maravedis pa la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere: y demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que se ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de Seuilla al primero dia del mes de Junio. Año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mil y quinientos y onze años.

Yo el rey.

Yo Iope conchillos secretario dela Reyna nuestra señora la hize escreuir por mandado del rey su padre. Licenciatus capata. Fernãndus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Doctor carauajal. Doctor palacios ruios. Castañeda chanciller. Registrada. Licenciatus rimenés.

En la muy noble cibdad de Seuilla a cinco dias del mes de Junio de mil y quinientos y onze años. Yo Bartholome ruyz de castañeda escriuano de camara de la Reyna nuestra señora hize pregonar lo contenido en estas ordenanças en las gradadas de la dicha cibdad en presencia de muchas personas que allí se hallaron.

Reyna
doña
Juana.

Leyes de
toy y nue
nas de
ones de
recho. etc.



Doña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla. de Leon. etc. Princesa de Aragon. y archiduquesa de Austria. Duquesa de Borgoña. Al principe dō Carlos mi muy caro y amado hijo: a los infantes. duques. perlados. cōdes. marqueses. ricos hombres. maestros de las ordenes: y a los del mi concejo y oydores de las mis audiencias: y a los comendadores alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas: y a los alcaldes de la mi casa y corte y chancillerias: y a todos los corregidores y asistē

tes y alcaldes y merinos y otras justicias y juezes qualesquier de todas las cibdades villas y lugares de los mis Reynos y señorios assi realēgos como abadēgos ordenes y behetrias y otros qualesquier señorios y personas de qualquier cōdiciō que seã a cada vno y qualquier de vos a qen esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gracia sepades q al rey mi señor padre y ala Reyna mi señora y madre q santa gloria aya fue fecha relacion del gran daño y gasto q recibian mis subditos y naturales a causa de la gran diferēcia y variedad q auia en el entendimiento de algunas leyes de estos mis Reynos assi del fuero como de las partidas y de los ordenamientos y otros casos donde auia menester declaracion ay nō q no auian leyes sobre ello por lo qual acacia q en algunas partes de estos mis Reynos y aun en las mis audiencias se determinaua y sentenciava en vn caso mismo vnas vezes de vna manera y otras vezes de otra: lo qual causaua la mucha variedad y diferēcia q auia en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados de estos mis Reynos. E sobre esto por los procuradores de las cortes que los dichos rey y Reyna mis señores tuuierō en la cibdad de toledo el año q passo de quinientos y dos les fue suplicado que en ello mandassen proueer de manera que tanto daño y gasto de mis subditos se quitasse y q vniēse camino como las mis justicias pudiēssen sentēciar: y determinar las dichas dudas y acatando ser justo lo suso dicho y informado del gran daño q de esto se recrecia mandaron sobre ello platicar a los del su concejo y oydores de sus audiencias para q en los casos q mas continuamente suelen ocurrir y auer las dichas dudas viesse y declarassen lo que por ley en las dichas dudas se deuia de allí adelante guardar para q visto por ellos o mandassen proueer como cōuiniēse al biē de estos mis Reynos y subditos dellos. Lo qual al todo visto y platicado por los del su concejo y oydores de sus audiencias y con ellos consultado fue ordenado que deuiā mandar puer sobre ello y fazer leyes ē los casos y dudas de la manera siguiente.

Primera mente por quanto el señor rey dō Alfonso de la villa de alcala de henares era de mil y treziētos y ochēta y seys años: fizo vna ley cerca de la orden q se deuia tener en la de terminaciō y decisiō de los pleytos y causas el tenor de la qual es este q se sigue. nra intenciō y volūta es q los nuestros naturales y

Leyes de tozo.

Procuradores de los nuestros reynos seã mãtendidos en paz y en justicia como para esta seã menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos y las contenidas q̄ acacçẽ entre ellos maguer q̄ en la nra corte vsan del fuero de las leyes y algũas villas d̄l nro señorio lo hã por fuero y otras cibdades y villas han otros fueros de ptidos por las q̄les se puedã librar algũos d̄los pleytos por q̄ son tãtas las cõtiẽdas y los pleytos q̄ entre los hõbres acacçẽ y se muenẽ de cada día q̄ se no puedẽ librar por los fueros porẽde q̄riendo poner remedio cõuenible a esto/establecemos y mandamos q̄ los dichos fueros seã guardados en aq̄llas cosas q̄ se vsarõ: saluo en aq̄llo q̄ nos fallaremos q̄ se deue emẽdar y mejorar y en lo al q̄ son cõtra dios y cõtra razõ y cõtra las leyes q̄ en este nro libro se cõtienẽ por las q̄les leyes deste nro libro mandamos q̄ se libren p̄ximamẽte todos los pleytos ceuiles y criminales/ y las cõtiẽdas q̄ se no pudierẽ librar por las leyes deste nro libro y por los dichos fueros: mãdamos q̄ se libren por las leyes de las siete partidas quel rey dõ Alõso nuestro visabuelo mãdo ordenar como quier q̄ hasta aqui no se falla q̄ fuessen publicadas por mãdado del rey ni fueron auidas ni recibidas por leyes: pero nos mãdamos las req̄rir y cõcertar y emẽdar en algunas cosas q̄ cõplian y assi cõcertadas y emẽdadas por q̄ fuerõ sacadas y tomadas de los dichos sãtos padres y de los derechos y dichos d̄ muchos sabios antiguos y de fueros y costũbres antiguas de españa: damos las por nras leyes. E por que seã ciertas y no ayã razõ de tirar y emẽdar en ellas cada vno lo q̄ quisiere mãdamos fazer d̄llas dos libros vno sellado cõ nuestro sello de oro y de otro sellado con nuestro sello de plomo para tener en la nuestra camara para en lo q̄ vniere donde q̄ lo cõcertedes cõ ellas. E tenemos por biẽ q̄ seã guardadas y valederas de aqui adelante en los pleytos y en los iuyzios y en todas las otras cosas que en ellas se contiene en aq̄llo q̄ no fueren contrarias de las leyes d̄ste nuestro libro y a los fueros sobre dichos. E por q̄ los fijos de algo de nuestros reynos hã en algũas comarcas fuero d̄ aluedrio y otros fueros por q̄ se juzgã ellos y sus vassallos. tenemos por biẽ q̄ seã guardados sus fueros a ellos y a sus vassallos segũ que lo hã de fuero y les fuerõ guardados fasta aqui otrosi en fecho de los rieros seã guardado aquel vso y aq̄lla costũbre q̄ fue vsada y guardada en el tiẽpo de los otros reyes y en el nuestro. Otrosi tenemos

por biẽ q̄ seã guardado el ordenamieto que nos agora sefizimos en estas cortes para los fijos de algo. El qual mãdamos poner en fin deste nro libro y por q̄ al rey p̄tenece y ha poder de hazer fueros y leyes y de las intepretar y declarar y emẽdar donde viere q̄ cõple tenemos por bien q̄ si en los dichos fueros o en los libros de las partidas sobre dichas o en este nro libro o en algunas leyes de las q̄ en el se cõtienẽ fuere menester d̄claraciõ y intepretaciõ o emẽdar o añaadir o tirar o mudar q̄ nos q̄ lo haremos. E si alguna cõtrariẽdad pareciere ã las leyes sobre dichas entre si mismas: o en los fueros o en q̄lquier dellos o alguna duda fuere fallada en ellos algũ fecho por q̄ por ellas no se pueda librar q̄ nos q̄ seamos req̄ridos sobre ello por q̄ hagamos intepretaciõ y declaraciõ o emẽda do entẽdiẽremos que cumple o fagamos ley nueva la que entendiẽremos que cumple sobre ello porque la iusticia y el derecho seã guardado. Empero bien queremos y sufrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos hizieron que se lean en los estudios generales de nro señorio porque ayen ellos mucha sabiduria: y q̄remos dar lugar q̄ los nros naturales seã sabidores y seã por ende mas hõrrados: y agora somos iõformados q̄ la dicha ley no se guarda ni executa enteramente como deuia y porque nuestra intencion y volũta des que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene. Ordenamos y mãdamos que todas las nuestras justicias de estos nuestros reynos y señorios assi realengos como abadengos como de ordenes y behetrias y otros señorios d̄ quales quier calidad que sean que en la dicha ordenacion decission y determinacion de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se contiene: y en guardandola y cumplendola en la dicha ordenaciõ y decission y determinacion de los pleytos y causas assi ceuiles como criminales se guarde la orden siguiente que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos y pragmatikas por nos hechas y por los reyes donde nos venimos y los reyes q̄ de nos vinieren en la dicha ordenacion y decission y determinacion se sigã y guarden como en ellas se contiene no embargante que contra las dichas leyes de ordenamientos y prematicas se diga y alegue que no son vsadas ni guardadas y en lo que por ellas se pudiere determinar: mãdamos que se guarden las leyes de los fueros assi

del fuero de las leyes como las de los fueros municipales que cada cibdad o villa o lugar touiere en lo q son o fuerē vsadas y guardadas en los dichos lugares z no fueren contrarias a las dichas leyes de ordenamientos z p̄maticas assi elo q por ellas esta d̄terminado como elo q d̄terminaremos adelante por algunas leyes de ordenamientos y prematicas y los reyes que de nos vinieren: ca por ellas es n̄ nuestra int̄ciō y volūrad q se d̄terminē los dichos pleytos z causas: no embargante los dichos fueros y vso y guarda d̄llos. E lo q por las dichas leyes de ordenamientos z p̄maticas y fueros no se pudiere d̄terminar/mandamos q en tal caso se recurra a las leyes de las siete partidas fechas por el señor rey dō alfonso n̄ro progenitor por las quales en defeto de los dichos ordenamientos prematicas y fueros/mandamos q se d̄terminē los pleytos y causas assi ceniiles como criminales de q̄lqer calidad o cātidad q seā guardado lo q por ellas fuere d̄terminado como en ellas se cōtiene aun q no seā vsadas ni guardadas z no por otras algūas. E mādamos q q̄n do q̄r q algūa duda ocurriere ēla interpretaciō y declaraciō de las dichas leyes de ordenamientos y prematicas y fueros o d̄las partidas q en tal caso recurrā a vos y a los reyes q̄ de nos vinieren pa la interpretaciō de las por q̄ nos vistas las dichas dudas declararemos z it̄pretaremos las dichas leyes como cōuiene a seruicio d̄ d̄io n̄ro señor y al biē d̄ n̄ros suditos y naturales y ala buena administraciō de n̄ra justicia. E por quāto nos ouimos fecho en la villa de Ahdrid el año q̄ passo de nouenta y nueue ciertas leyes y ordenanças: las quales mandamos que se guardassen en la ordenaciō y algunas en la decisiō de los pleytos y causas en el n̄ro cōsejo y en las n̄ras audiēcias y entre ellas fezimos vna ley z ordenança q̄ habla cerca de las opiniones de Bartolo z Baldo y de Juan andres y del Abbad: q̄l de las se deue seguir en duda a falta de ley y porque agora somos informados que lo que hezimos por estoruar la prolixidad y muchedumbre d̄las opiniones de los doctores ha traydo mayor daño y incōueniente: por ende por la presente reuocamos cassamos anullamos en quanto a esto todo lo contenido en la dicha ley y ordenança por nos fecha en la dicha villa de Ahdrid y mandamos que de aqui adelante no se vse della ni se cūpla por q̄ nuestra int̄nciō y voluntad es q̄ cerca de la dicha ordenaciō y de terminacion de los pleytos z causas solamen-

te se haga z guarde lo contenido en la dicha ley del señor rey don Alfonso y en esta n̄ra. E porque n̄uestra int̄nciō y voluntad es que los letrados en estos n̄uestros reynos seā principalmente instrutos z informados de las dichas leyes de n̄uestros reynos pues por ellas z no por otras han de juzgar. E a nos es fecha relaciō que algunos letrados nos firuen y otros nos vienen a servir en algunos cargos de justicia sin auer passado ni estudiado las dichas leyes y ordenamientos y prematicas y partidas: de lo qual resulta que en la decisiō de los pleytos y causas algunas vezes no se guardan y platican las dichas leyes como se deuen guardar y platicar lo q̄l es contra n̄uestro seruicio. E porque n̄uestra int̄nciō z voluntad es de mandar recoger y emendar los dichos ordenamientos para que se ayan de imprimir y cada vno se pueda aprouechar dellos. Por ende por la presente ordenamos y mandamos que dentro de vn año primero siguiente y dende en adelante: contado desde la data de estas n̄ras leyes: todos los letrados que oy son o fueren assi del n̄uestro cōsejo z oydores de las n̄uestras audiēcias y alcaldes de la n̄uestra casa y corte y chancillerias o tienen o touieren otro qual q̄r cargo de administraciō d̄ justicia assi d̄lo realēgo como abadēgo como en las ordenes z behetrias como en otro q̄lquier señorio de estos n̄uestros reynos no puedā vsar de los dichos cargos de justicia ni tener los sin que primeramente ayan passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y prematicas y partidas y fuero real.

E ordenamos y mandamos que la solemnidad de la ley del ordenamiento del señor rey don alfonso q̄ dispone quātos testigos son menester en el testamento se entienda: z platique en el testamento abierto q̄ en latin es dicho nuncupatiuo agora sea entre los hijos o decēdientes legitimos ora entre herederos estranos pero en el testamento cerrado q̄ en latin se dize in scriptis. Mandamos q̄ interuengā alomenos siete testigos con vn escriuano: los quales ayan de firmar encima de la escriptura del dicho testamēto d̄llos y el testador si supier ēy pudieren firmar z sino supierē y el testador no pudiere firmar que los vnos firmē por los otros d̄ manira q̄ seā ocho firmas y mas el signo d̄l escriuano. E mādamos q̄ en el testamēto d̄l ciego interuēgā cinco testigos alo menos y d̄los codecillos it̄ruēga la misma solemnidad q̄ se req̄ere en el testamēto nuncupatiuo o abierto con forme ala dicha ley del orde-

Testamento.

namiento. Los quales dichos testamentos y codicillos, sino touieren la dicha solenidad de testigos/mandamos que no fagan fe ni prueua en suzyio ni fuera del.

CAbadamos q̄ el cōdenado por delito a muerte cenil o natural pueda fazer testamento y codicillos o otra q̄lquier vltima voluntad o dar poder a otro q̄ lo faga por el como sino fu esse cōdenado: el q̄l cōdenado y su comissario pueda disponer de sus bienes saluo de los que por el tal delito fueren confiscados o se ouieren de confiscar o aplicar a nuestra camera o a otra persona alguna.

El fijo o fija que esta en poder de su padre seyendo de edad legitima para fazer testamento pueda fazer testamento como si estouiesse fuera de su poder.

Los ascendientes legitimos por su orden y linea derecha sucedan ex testamento y abintestato a sus descendientes y les sean legitimos herederos como lo son los descendientes a ellos en todos sus bienes de qualquier calidad q̄ sean en caso q̄ los dichos descendientes no tengan hijos descendientes legitimos o q̄ ayan derecho de los heredar. Pero bien permitimos q̄ no embargante q̄ tengan los dichos ascendientes q̄ en la tertia parte de sus bienes puedan disponer los descendientes en su vida o hazer qualquier vltima voluntad por su anima / o en otra cosa qual quisieren lo qual mandamos q̄ se guarde saluo en las cibdades y villas y lugares do segū el fuero dela tierra se acostūbran tornar los bienes al tronco o ala rray.

El hermano para heredar abintestato a su hermano no pueda concurrir con los padres o ascendientes del defunto.

Abandamos que sucedan los sobrinos cō los tios abintestato a sus tios e estirpe y no no en capita.

Los hyos bastardos o illegitimos de qualquier calidad q̄ sea no pueda heredar a sus madres ex testamento ni abintestato en caso q̄ tenga sus madres hijos o hijas o descendientes legitimos por bien permitimos q̄ les pueda e vida o e muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes de la q̄l podria disponer por su anima y no mas ni allende y e caso q̄ no tenga la muger hijos o descendientes legitimos aunq̄ tenga padre o madre o ascendientes legitimos. Abadamos q̄ el fijo o hijos o descendientes q̄ touiere naturales o espurios por su orde y grado les sea herederos legitimos ex testamento y abintestato saluo si los tales hijos fueren dañados y punyible ayuntamiento de pre de la madre q̄ en tal

caso mandamos que no puedan heredar a sus madres ex testamento abintestato pero bien permitimos q̄ les pueda en vida o en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes y no mas de la q̄ podria disponer por su anima y de la tal parte despues q̄ la ouieren puedan disponer en su vida o al tiempo de su muerte los dichos hijos illegitimos como quisieren y q̄remos y mandamos q̄ entoces se entienda y diga dañado y punyible ayuntamiento / quando la madre por el tal ayuntamiento incurra en pena de muerte natural saluo si fueren los hijos de clergos: o frayles o de monjas profesas que en tal caso aunque por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte. Abandamos que se guarde lo contenido en la ley que fizo el señor rey don Juan el primero en la cibdad de Soria q̄ habla sobre la subcessiō de los hijos de los cligos.

Abandamos q̄ en caso q̄ el padre o la madre sean obligados a dar alimētos a alguno de sus hijos illegitimos en su vida o al tiempo de su muerte q̄ por virtud de la tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes de la q̄l podria disponer por su anima y por causa de los dichos alimētos no sea mas capaz el tal hijo illegitimo / de la q̄l parte despues q̄ la ouiere el tal hijo pueda en su vida o en su muerte hazer lo q̄ quisiere o por bien toniere: pero si el tal fijo fuere natural y el padre no touiere hijos descendientes legitimos mandamos que el padre le pueda mandar justamente sus bienes todo lo que quisiere aun que tenga descendientes legitimos.

Ey por q̄ no se pueda dubdar q̄ les son hijos naturales: ordenamos y mandamos q̄ entoces se diga ser los hijos naturales quando al tiempo q̄ nacieren o fueren cōcebidos sus padres podria casar cō sus madres justamente sin dispensacion con tanto q̄ el padre le reconozca por su fijo puesto q̄ no aya tenido la muger o quie lo ouo en su casa ni sea vna sola: ca cōcurriendo en el hijo las calidades suso dichas. Abandamos que sea fijo natural.

Si algūo fuere legitimado por rescripto o privilegio nuestro de los reyes que de nos vieren aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres y madres / o de sus abuelos y despues su padre o madre o abuelo ouiere algun fijo o nieto o descendiente legitimo o de legitimo matrimonio nacido o legitimado por subsiguiete matrimonio el tal legitimado no pueda subceder con los tales hijos descendientes legitimos en los bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendien

*in p̄sū faciens
testamentum ille
cum legitimo
p̄. M. pater que
relate v̄. de m̄.
p̄. me m̄. de
p̄. me d̄. de no
m̄. p̄. que m̄. de*

frero

*970
1418*

*en merda con la ley q̄ fizo el señor don Juan
en Soria y en birtuo de m̄. de S. 1417
q̄ nullo modo non potest fieri*

tes ab in testato ni ex testamento salvo si sus padres o madres abuelos en lo q̄ cūpliere en la quinta parte de sus bienes que podiã mād̄ar por su anima: les quisieren alguna cosa mād̄ar q̄ falta en la dicha quinta parte bien permitimos que sean capaces: z no mas pero en todas las otras cosas assi en subceder a los otros parientes como en honrras z prebeminencias que han los fijos legitimos. Mandamos que en ninguna cosa difieran de los hijos nacidos de legitimo matrimonio.

12. **C** Por evitar muchas dubdas que suelen ocurrir cerca de los fijos q̄ mueren rezien nascidos / sobre si son naturalmente nacidos / o si son abortiuos. Ordenamos z mandamos q̄ el tal fijo se diga q̄ naturalmente es nacido: z que no es abortiuo quando nacio biuo todo z que al menos despues de nascido biuo veynte y quatro horas naturales z fue baptizado antes que muriese: z si de otra manera nacido murio dentro del dicho termino o no fue baptizado mandamos que el tal hijo sea auido por abortiuo z q̄ no pueda heredar a sus padres ni a sus madres: ni a sus ascēdiētes po si por el ausēcia del marido o por el tpo del casamiēto claramente se prouasse q̄ nascio en tiempo que no podia biuir naturalmente mandamos q̄ aun que concurren en el dicho fijo las calidades suso dichas q̄ no sea auido por parto natural ni legitimo.

13. **C** Mandamos que el marido z la muger su elto el matrimonio a vn que casen segunda / o tercera vez o mas puedan disponer libremēte de los bienes multiplicados durante el primero o segundo o tercero matrimonio aun q̄ aya auido fijos de los tales matrimonios / o de alguno de ellos durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron como de los otros sus bienes propios que no ouiesse sido de ganancia sin ser obligados a reseruar a los tales fijos propiedad ni vfo fruto de los tales bienes.

14. **C** En todos los casos que las mugeres casando segūda vez son obligadas a reseruar a los fijos del primero matrimonio la propiedad de lo que ouiere del primer marido / o heredar de los hijos del primero matrimonio en los mismos casos el varon que casare segunda / o tercera vez sea obligado a reseruar la propiedad de lo que ouiere del primer matrimonio de manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segūda vez aya lugar en los varones que passaren segūdo o tercero matrimonio.

C Si el marido mandare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte o testamento: no se le cuente en la parte que la muger ha de auer de los bienes multiplicados durante el matrimonio mas aya la dicha mitad de bienes y la tal manda en lo que derecho deuenere valer.

C Quando el padre o la madre mejorare alguno de sus fijos descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra postrimera voluntad o por otro algun cōtrato entre viuos ora el hijo este en poder del padre q̄ hizo la dicha mejoria o no fasta la ora de su muerte la pueda reuocar quando quisiere salvo si la dicha mejoria por cōtrato entre viuos ouiere entregado la possession de la cosa z cosas en el dicho tercio cōtēdas ala persona a q̄n la fiziere o a quiē su poder ouiere o le ouiere entregado ate escriuāo la escritura dlo o el dicho contrato se ouiere fecho por causa con otro assi como por via de casamiēto o por otra cosa semejante q̄ en estos casos mandamos que el dicho tercio no se pueda reuocar sino reseruassee el q̄ lo fizo en el mismo contrato el poder para lo reuocar o por algūa causa que segun leyes de nuestros Reynos las donaciones perfectas y con derecho hechas se pueden reuocar.

C El padre o la madre o qualquier dlos puedan si quisieren hazer el tercio de mejoria q̄ podian hazer a sus hijos o nietos conforine a la ley del fuero a qualquier de sus nietos descendientes legitimos puesto que sus hijos o padres de los dichos nietos o descendientes sean viuos sin que en ello les sea puesto impedimento alguno.

C El padre o la madre z abuelos en vida o al tiempo de su muerte puedan señalar en ciertas cosas parte de su haziēda el tercio z quinto de mejoria en que lo aya el fijo o fijos o nietos que ellos mejoraren con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte pero mandamos que esta facultad dlo poder señalar el dicho tercio z quinto como dicho es que no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna.

C Los hijos o nietos del testador no puedan de zir que quieren pagar en dinero el valor del tercio / ni del quinto de mejoria que el testador ouiere hecho a algunos de sus hijos / o nietos / o quando mejorare en el quinto a otra persona alguna / sino que en las cosas que el testador ouiere señalado la dicha mejoria del tercio z quinto

Testamentos.

to o quando no le sefialo en la parte dela fazien da q̄ el testador dexare seã obligados los herederos a gelo dar salvo si la fazieda del testador fuere de tal calidad que no se pueda convenientemente dividir q̄ en este caso mandamos q̄ pueda dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros.

20. **¶** Mandamos q̄ el fijo o otro qualquier de cede diete legitimo mejorado en tercio o quinto de los bienes de su padre o madre o abuelos q̄ puedan si quisieren repudiar la herencia de su padre o madre o abuelos y aceptar la dicha mejoría: con tanto que sean primero pagadas las deudas del difunto y sacadas por rata dela dicha mejoría las q̄ al tiempo de la partija parecieren y por las otras q̄ despues parecieren seã obligados los tales mejorados a las pagar por rata dela dicha mejoría como si fueren herederos en la dicha mejoría de tercio y quinto: lo qual mandamos q̄ se entienda ora la dicha mejoría sea en cosa cierta o incierta parte de sus bienes.

21. **¶** Si el padre o la madre o alguno de los ascendientes prometio por contrato entre vivos de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes y passo sobre ello escritura publica en el tal caso no pueda fazer la dicha mejoría de tercio ni de quinto: y si la fiziere q̄ no vala y a si mismo mandamos q̄ si prometio el padre o la madre o alguno de los ascendientes de mejorar a alguno de sus hijos o descendientes en el dicho tercio y quinto por via de calamieto o por otra causa honerosa alguna q̄ en tal caso sean obligados a los cumplir y fazer y sino lo fiziere que passados los dias de su vida la dicha mejoría y mejorías de tercio y quinto seã anidas por hechas.

22. **¶** Quando el padre o la madre por contrato entre vivos / o en otra postrimera voluntad hiziere alguno de sus hijos o descendientes alguna mejoría del tercio de sus bienes que la tal mejoría aya consideracion alo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte: y no al tiempo que se hizo la dicha mejoría.

23. **¶** Quando el testamento se rompiere o anulare por causa de pretiricio o exheredacion en el qual ouiere mejoría de tercio o quinto no por esso se rompa / ni menos dexere de valer el dicho tercio y quinto como si el dicho testamento no se rompiesse.

24. **¶** El tercio y quinto de mejoría fecho por el testador: no se faque delas dotes y donaciones propter nuptias / ni delas otras donaciones que los hijos o descendientes traen

Donaciones.

ren a colacion o particion.

25. **¶** Si el padre o la madre en testamento o en otra qualquier vltima voluntad / o por otro algun contrato entre vivos fizieren alguna donacion a alguno de sus hijos o descendientes aunque no digan que lo mejoran en el tercio y en el quinto entienda se q̄ lo mejoran en el tercio y quinto de sus bienes y que la tal donacion se cuere en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere para que a el ni a otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto: y si de mayor valor fuere mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto legitima de lo que devian auer de los bienes de su padre y madre y abuelos y no en mas.

26. **¶** Mandamos que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por contrato entre vivos que le pueda poner el gravamen que quisiere assi de restitucion como de fideicomiso fazer en el dicho tercio los vinculos y submisiones y substitutiones que quisieren con tanto que lo fagan entre sus descendientes y legitimos: y a falta dellos que lo puedan fazer entre sus descendientes y legitimos que ayen derecho de les poder heredar y a falta de los dichos descendientes que lo puedan fazer entre sus ascendientes y a falta de los suso dichos puedan fazer las dichas submisiones entre sus parientes: y a falta de parientes entre los estranos y que de otra manera no puedan poner gravamen alguno / ni condicion en el dicho tercio: los quales dichos vinculos y submisiones ora se hagan en el dicho tercio de mejoría ora en el quinto mandamos que valan para siempre / o por el tpo q̄ el testador declarare sin fazer diferencia de quarta ni de quinta generacion.

27. **¶** La ley del fuero que permite que el que toviere hijo descendiente legitimo pueda hazer donacion hasta la quinta parte de sus bienes y no mas: y la otra ley del fuero q̄ assi mismo permite q̄ pueda mandar teniendo hijos o descendientes legitimos al tiempo de su muerte la quinta parte de sus bienes se entienda: y platique que por virtud dela vna ley y dela otra no pueda mandar el padre ni la madre a ninguno de sus hijos ni descendientes mas de un quinto de sus bienes en vida y en muerte.

28. **¶** Quando algu fijo o hija viniere a heredar o a pur los bienes de su padre o de su madre o de sus ascendientes seã obligados a ellos y sus herederos a traer a colacion y particion la dote y donacion

f. 1120

pter nupcias y las otras donaciones q o-
niere recebido de aq̄l cuyos bienes viene a he-
redar: pero si se quisiere apartar dela heredita
q̄ lo puedan hazer: saluo si el tal dote o dona-
ciones fueren inoficiosas q̄ en este caso man-
damos q̄ sean obligados los q̄ las recibiere
así los hijos y descendientes en lo q̄ toca alas
donaciones: como las hijas y sus maridos eto
q̄ toca alas dotes puesto q̄ sea durate el m̄rmo
nio a tomar a los herederos d̄l testador aq̄llo e
61 q̄ son inoficiosas para q̄ lo partan entre sí: y
para se dezir la tal dote inoficiosa se mire alo
q̄ excede de su legitima y tercio y quinto d̄ me-
joria en caso que el que la dio podia hazer la
dicha mejoría quando fizo la dicha donacio
dio la dicha dote auiedo consideració al valor
delos bienes del que dio o prometio la dicha
dote al tiempo que la dicha dote fue constituy-
da o mandada al tiempo dela muerte del q̄
dio la dicha dote o la prometio do mas qui-
siere elcoger aquel a quien fue la dicha dote
prometida o mandada: pero las otras q̄ se fi-
ziere a los hijos mandamos que para se fazer
inoficiosas se aya consideracion alo que los
dichos bienes del donador valieren al tiem-
po de su muerte.

2 y La cera y millas y gastos del enterramiēto
se saquen con las otras mandas graciosas
del quinto dela fazienda del testador: y no d̄l
cuerpo dela fazienda aunque el testador m̄a
de lo contrario.

3 y Porque muchas vezes acaece que algu-
nos porque no pueden o porque no quieren
fazer sus testamentos dan poder a otros que
los fagā por ellos: y los tales comissarios fa-
zen muchos fraudes y engaños con los tales
poderes estendiose a mas dela voluntad
de aquellos que se lo dan: por ende por cui-
tar los dichos daños. Ordenamos y manda-
mos que de aqui adelante el tal comissario
no pueda por virtud del tal poder fazer se he-
redero en los bienes del testador ni mejoría
del tercio ni del quinto: ni del heredar a nin-
guno delos hijos o descendientes del testa-
dor ni les pueda sustituyr vulgar ni pupilar
ni exemplarmente ni fazer les sustitució al-
guna de qualquier calidad que sea: ni pueda
dar tutor a ninguno delos hijos o descenden-
tes del testador: saluo si el que le dio el tal po-
der para hazer testamento especialmente le
dio el poder para hazer alguna cosa delas su-
so dichas en esta manera el poder para fazer
heredero nombrando el que da el poder por
su nombre a quien manda q̄l comissario fa-
ga heredero / y en quanto alas otras cosas se

ñalando para que le da el poder: y en tal ca-
so el comissario pueda fazer lo q̄ especialmen-
te el q̄ le dio el poder señalo y m̄do y no mas.
Quando el testador no hizo heredero / ni
mas dio poder al comissario q̄ lo hiziesse por
el ni le dio poder para fazer alguna cosa d̄ las
dichas en la ley proxima sino solamēte le dio
poder para q̄ por el pueda hazer testamēto o
el tal comissario. Mandamos q̄ pueda descar-
gar los cargos de conciencia del testador q̄ le
dio el poder pagando sus deudas y cargos d̄
seruicio y otras deudas semejantes: y mandar
distribuyr por el anima del testador la quin-
ta parte de sus bienes que pagadas las deu-
das montare: y el remaniente se parta entre
los parientes q̄ viniere a heredar aq̄llos bie-
nes abintestato: y si parientes tales no touie-
re el testador: mandamos q̄ el dicho comissa-
rio dexándole ala muger del q̄ le dio el poder
lo q̄ segun las leyes d̄ n̄ros reynos le puede p-
tener: sea obligado a disponer de todos los
bienes del testador por causas pias y proue-
chosas ala anima d̄l q̄ le dio el poder y no en
otra cosa alguna.

El comissario para fazer testamento / o m̄a-
das o para declarar por virtud d̄l poder que
tiene lo que ha de fazer delos bienes d̄l testa-
dor no tenga mas termino de quatro meses
si estana al tiempo que se le dio el poder en la
ciudad o villa o lugar donde se dio el poder y
si al dicho tiempo estana ausente / pero d̄tro
destos nuestros reynos no tēga ni dure su po-
der mas de seys meses / y si estouiere fuera de
los dichos Reynos al dicho tiempo tēga ter-
mino de vn año y no mas: y passados los di-
chos terminos no pueda mas hazer que si el
poder no le fuera dado: y vengā los dichos
bienes a los que los auian de auer muriendo
el testador abintestato: los quales terminos
mandamos que corra al tal comissario aunq̄
diga y alegue q̄ nunca vino a su noticia q̄l tal
poder le auia seydo dado / pero lo q̄ el testador
le mando señalamēte y d̄terminadamēte
señalando la p̄sona del heredero o señalamēto
cierta cosa que auia de fazer el tal comissario
mandamos que en tal caso el comissario sea
obligado alo hazer y si passado el dicho ter-
mino no lo fiziere que sea auído como si el tal
comissario lo fiziesse o declarasse.

El comissario por virtud d̄l poder q̄ touiere
pa fazer testamēto no pueda reuocar el testa-
mēto q̄l testador auia fecho e todo ni e pte / sal-
uo si el testador espalmēte le dio poder pa ello.

El comissario no pueda reuocar el testamē-
to q̄ ouiere por virtud d̄ su poder y na vez echo ni

Testador.

pueda despues de fecho fazer cobdecillo aun q̄ sea a pias causas aunq̄ reserue en si el poder pa lo reuocar / o para añadir / o amenguar / o pa fazer cobdecillo / o declaraciō algũa.

36 Quando el comissario no fizo testamento ni depuso de los bienes del testador porq̄ pafo el tiempo / o porq̄ no quiso / o porq̄ murio sin hazerlo: los tales bienes vengán derecha mente a los parientes del que le dio el poder q̄ ouiesse de heredar sus bienes ab intestato los quales en caso q̄ no sean hijos ni descendientes o ascendientes legitimos sean obligados a disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador alo qual si dentro del año contando desde la muerte del testador no la cumpliere mandamos que nuestras justicias les compelan a ello ante las quales lo puedan demandar y sea parte para ello qualquier del pueblo.

37 Quando el testador nombrada o señaladamente fizo heredero y fecho dio poder a otro q̄ acabasse por el su testamēto el tal comissario no pueda mandar mas despues de pagadas las deudas y cargos de seruicios del testador de la quinta parte de sus bienes del testador / o si mas mandare que no vala: saluo si el testador: especialmente le dio poder para mas.

38 Quando el testador: dexare dos o mas comissarios si alguno / o algunos dellos requeridos no quisieren o no pudierē vsar del dicho poder / o se murieren el poder quede por entero al otro o a otros q̄ quisieren y pudierē vsar del dicho poder y en caso que los tales comissarios discordaren cumplasse y execute se lo que mandare / y declare la mayor parte d̄llos y en caso q̄ no ayal parte y fueren discordes sean obligados a tomar por tercero al corregidor o asistente gouernador o alcalde mayor del lugar donde fuere el testador / y si no ouiere corregidor ni asistente ni gouernador ni alcalde mayor q̄ tomē alcalde ordinario d̄l dicho lugar por tercero si mucho: alcaldes ordinarios ouiere y no se concertarē los dichos comissarios qual sea / en tal caso echē suertes: y el alcalde a quien cupiere la suerte se junte con ellos y lo que la mayor parte declararē / o mandare que a quello se guarde y execute.

39 En el poder q̄ se diere al comissario pa fazer todo lo susodicho o parte d̄llo interuēga la solemnidad del escriuano y testigos que segun leyes de nuestros reynos han de interuenir en los testamentos: y de otra manera no valan ni fagan fee los dichos poderes.

40 En la subcessiō del mayorazgo aunq̄ el fijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo o de aq̄l a quiē prenece si el tal fijo mayor dexare fijo o nieto o descendiente legitimo estos tales descendientes del fijo mayor por su orden preferā al fijo segundo d̄l dicho tenedor: o de aq̄l a quiē el dicho mayorazgo pertenecia lo qual no solamente mandamos q̄ se guarde y platique en la subcessiō del mayorazgo a los ascendientes: pero aun en la subcessiō de los mayorazgos a los trasuersales: de manera q̄ siēpre el fijo y sus descendientes legitimos por su orden representen la p̄sona de sus padres aunq̄ sus padres no ayā sucedido en los dichos mayorazgos: saluo si otra cosa estouiere dispuesta por el que primera mente constituyo y ordeno el mayorazgo que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyo.

41 Mandamos q̄ el mayorazgo se pueda prouar por la escritura de la institucion del conde escritura de la licēcia del rey q̄ la dio seyēdo tales las dichas escrituras q̄ haga fee o por testigos q̄ depongan en la forma q̄ el derecho quiere del tenor de las dichas escrituras: y a si mismo por costumbre immemoral prouada con las calidades q̄ cōcluyā los passados auer tenido y posseido a q̄llos bienes por mayorazgo es a saber q̄ los hijos mayores legitimos y sus descendientes sucedā en los dichos bienes por via de mayorazgo: caso q̄ el tenor del dexasse otro fijo o hijos legitimos sin darles los q̄ sucedā en el dicho mayorazgo alguna cosa / o equivalencia por subceder en el: y q̄ los testigos sean de buena fama / y digā q̄ si lo viciō ellos passar por tiempo de quarenta años: y assi lo oyerō dezir a sus mayores y ancianos q̄ ellos siempre assi lo vieran y oyerā: y q̄ nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario y q̄ dello es publica voz y fama y comun op̄niō entre los vezinos y moradores d̄la t̄rra.

42 Ordenamos y mandamos que la licēcia del rey para fazer mayorazgo preceda al hazer de mayorazgo de manera que aunque el rey d̄ licēcia para fazer mayorazgo por x̄tud de la tal licencia no se confirme el mayorazgo que de antes estouiere fecho saluo si en la tal licencia esp̄ressamente se dixesse que aprouana el mayorazgo que esta fecho.

43 Las licēcias que nos auemos dado o diēremos de aqui adelante o los reyes q̄ despues de nos viniēre para fazer mayorazgo no espiren por muerte del rey que las dio aunq̄ aquellos a quien se dieron no ayā usado dellas en vida del rey que las concedio.

43 **Q**ue fiziere algũ mayorazgo aunque sea con autoridad nuestra / o de los reyes que de nos viniere ora por via de contrato ora en qualquier vltima volũtad despues de fecho pueda lo reuocar a su voluntad : saluo si el q lo fiziere por contrato entre viuos ouiere entregado la possessiõ dela cosa o cosas cõtenidas en el dicho mayorazgo ala persona en q en lo fiziere o a quiẽ su poder ouiere: o lo ouiere entregado la escriptura dello ante escriuano: o si el dicho cõtrato de mayorazgo se ouiere hecho por causa honerosa con otro tercio assi como por via de casamiento o por otra cosa semejante que en estos casos mãdamos q no se puedã reuocar: saluo si en el poder dela licencia que el rey le dio estouiesse clausula para q despues de fecho lo pudiesse reuocar / o q al tiempo q lo fizio el que lo instituyo referuasse en la misma escriptura que lo fizio del dicho mayorazgo el poder para lo reuocar que en estos casos mandamos que despues de fecho lo pueda reuocar.

44 **C**abandamos que las cosas q son de mayorazgo agora seã villas o fortalezas o de otra qualquier calidad que sean: muerto el tenedor del mayorazgo luego sin otro acto de aprehensõ de possessiõ se traspasse la possessiõ cenil z natural en el siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo deuiere suceder en el aunque aya otro tomado la possessiõ dellas en vida del tenedor del mayorazgo / o el muerto / o el dicho tenedor le aya dado la possessiõ dellas.

45 **T**odas las fortalezas que de aqui adelante se fizieren en las cibdades z villas z lugares z heredamientos de mayorazgo y todas las cercas de las dichas cibdades y villas y lugares de mayorazgo assi las q de aqui adelante se fizieren de nuevo como lo que se reparare o mejorare en ellas / y assi mismo los edificios que de aqui adelante se fizieren en las casas de mayorazgo labrando o reparando o reedificando en ellas sean assi de mayorazgo como lo son o fuerẽ las cibdades y villas y lugares y heredamientos y casas donde se labraren. E mandamos q en todo ello suceda el q fuere llamado el mayorazgo con los vinculos z cõdicionẽs en el mayorazgo contenidas sin q sea obligado a dar pte algũa de la estimaciõ o valor de los dichos edificios a las mugeres òl q los fizio ni a sus fijos ni a sus herederos ni sucesores: po por esto no es nra intenciõ de dar licẽcia ni facultad pa q sin nra licẽcia o de los reyes q de nos viniere se puedan fazer o reparar las dichas cercas o fortalezas

mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene.

47 **E**l fijo o fija casado y velado sea auido por hemancipado en todas las cosas pa siẽpre.

48 **C**abandamos q de aqui adelante el fijo o fija casando se y velando se ayan para si el vso fruto de todos sus bienes aduenticios puesto q sea viuo su padre: el qual sea obligado a gelo restituyr sin le quedar parte alguna de vso fruto dellos.

49 **C**abandamos q el que contraxiere matrimonio q la yglesia touiere por clandestino cõ alguna muger por el mesmo fecho el y los q en ello interuiniere z los q del tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimiento de todos sus bienes y sean aplicados a nra camara y fisco z sean desterrados de estos reynos en los qles no entren lo pena de muerte: z q esta sea justa causa pa q el padre y la madre puedã desheredar si quisiere a sus hijos: q el tal matrimonio cõtraxiere en lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre: z la madre muerto el padre.

50 **L**a ley del fuero q dispone q no pueda el marido dar mas en arras a su muger dela decima parte de sus bienes no se pueda renunciar: z si se renunciare no embargante la tal renunciacion lo contenido en la dicha ley se guarde y execute: y si algun escriuano diere fe de algun contrato en q interuenga renunciacion dela dicha ley mãdamos q incurra en perdimiento del officio q touiere y de alli en adelante no pueda mas vsar del lo pena de falfario.

51 **S**i la muger no ouiere fijo òl matrimonio en que interuiniere promission de arras y no dispone espresamente de las dichas arras que aya el heredero o herederos della z no el marido ora la muger haga testamento o no.

52 **Q**ualquier esposa ora sea de presente ora sea de futuro suelto el matrimonio gane si el esposo la ouiere besado: la mitad de todo lo q el esposo le ouiere dado antes de consumido el matrimonio ora sea precioso o no z sino la ouiere besado no gane nada de lo q le ouiere dado y tornese a los herederos òl esposo: po si qualquier dellos muriere despues de consumido el matrimonio que la muger y sus herederos ganen todo lo que se yendo desposados le ouo el esposo dado no auiendo arras en el tal casamiento y matrimonio: pero si arras ouiere q sea en escogimiento òl muger o ò sus herederos ella muerta tomar las arras obrar las y tomar todo lo que el marido le ouo dado siendo con ella desposado. Lo q ayã de

Donacion de casamiento.

escoger dentro de veynte dias despues de requeridos por los herederos del marido: y si no escogieren dentro del dicho termino que los dichos herederos escojan.

49 **¶** Si el marido y la muger durante el matrimonio casare algun fijo comun y ambos le prometieren la dote o donacion propter nupcias q̄ ambos la paguen de los bienes q̄ tuvieren ganados durante el matrimonio / y si no los ouiere q̄ baste ala paga de la dicha dote y donacion propter nupcias q̄ lo pague de por medios de los otros bienes que les pertenezcan en qualquier manera: pero si el padre solo durante el matrimonio / dota / o haze donacion propter nupcias a algun fijo comun y el tal matrimonio ouiere bienes de ganancia de aquello se pague en lo q̄ en las ganancias cupiere y sino las ouiere que la tal dote o donacion propter nupcias se pague de los bienes del marido y no de la muger.

50 **¶** La muger durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiarninguna herencia q̄ le venga ex testamento in abintestato: pero permitimos q̄ pueda aceptar sin la dicha licencia qualquier herencia ex testamento y abintestato con beneficio de inventario y no de otra manera.

¶ La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido como no puede hazer contrato alguno assi mismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato q̄ a ella toque ni dar por quito a nadi ni pueda hazer casti contrato ni estar en iuzio faziendo ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido: y si esto ouiere por si o por su procurador. Mandamos que no lo que fiziere.

52 **¶** Mandamos que el marido pueda dar licencia general a su muger para contraber y para hazer todo aquello que no podia hazer sin licencia: y si el marido se la diere vala todo lo que su muger hiziere por virtud de la dicha licencia.

53 **¶** El juez con conocimiento de causa legitima / o no necesaria compela al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podra hazer sin licencia de su marido. E si cumplida no gela diere que el juez solo se la pueda dar.

54 **¶** El marido pueda retificar lo que su muger ouiere hecho sin su licencia: no embargante que la dicha licencia no aya precedido ora la retificacion sea general o especial.

55 **¶** Quando el marido estuviere ausente y no se espera de proximo venir / o corre peligro en la tardança que la justicia con conoscimie

to de causa seyendo legitima o necesaria / o prouechosa a su muger pueda dar licencia a la muger la que el marido le auia de dar. La qual assi dada vala / como si el marido se la diesse.

¶ Quando la muger renunciare las ganancias no sea obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido ouiere fecho durante el matrimonio.

¶ De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido: aunque se diga y alegue que se conuertio la tal deuda en prouecho de la muger: y assi mismo mandamos que quando se obligare a mancomun marido y muger en vn contrato o en diuersos: que la muger no sea obligada a cosa alguna. salvo si se prouare q̄ se conuertio la tal deuda en prouecho della. La entonces mandamos q̄ por racta el dicho prouecho sea obligada: pero si lo que se conuertio en prouecho della fue en las cosas q̄ el marido le era obligado a dar assi como en vestir la y darle de comer y las otras cosas necesarias. Mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna: lo q̄ todo que dicho es se entienda sino fuere la dicha fiança y obligacion de mancomu por materia de nuestras rentas o pechos o derechos dellas.

¶ Ninguna muger por ninguna deuda que no descienda de delito pueda ser presa ni detenida / sino fuere conoscidamente mala de su persona.

¶ El derecho de executar por obligacion personal se prescriua por diez años y la accion personal y la executoria dada sobre ello se prescriua por veynte años y no menos: pero a dode en la obligacion ay ypoteca / o dode la obligacion es mixta personal y real la deuda se prescriua por treynta años y no menos.

¶ Por quanto en las ordenanças que fizimos en la villa de madrid a quatro dias del mes de diciembre del año passado de mill e quinientos e dos años. ay vna ordenança su tenor de la qual es este que se sigue.

¶ Otrosi por quanto por la ley por nos fecha en las cortes de toledo ouimos ordenado q̄ si los deudores q̄ deuen algunas deudas en q̄ en son fechas execuciones por contratos o obligaciones: o por sentencias a pedimiento de los creadores en los deudores o en sus bienes alegaren paga o otra excepcion que sea de recibir q̄ tenga diez dias pa prouar / y no se declarara desde quando han de correr los dichos diez dias: declaramos ala tal execucion y passados los dichos dias sino prouare la dicha ex

*Curatun el Sr.
D. Diego de Salazar
Xuanes m. de
pleitos per
nom*

*En el ay. de declaracion se falta lo de q̄ se manda q̄ se declare que lo
de diez dias lo han de de el q̄ se se / o si se declara*

repcion que el remate se haga como la dicha ley lo dispone sin embargo de qualquier apelacion q̄ dello interpusiere dādo el credor las fianças como la dicha ley lo mada: z porq̄ nuestra merced y voluntad es q̄ la dicha ordenaça aya cūplido effeto. por ende mandamos q̄ lo contenido en ella se guarde y cūpla y execute como en ella se contiene sin embargo de qualquier apelacion q̄ della se interpōga para ante nos / o para ante los oydores de las nuestras audiencias: o para ante otros qualquier juezes o qualquier nulidad que contra la dicha execucion y remate se alegue.

62 La interrupcion en la possession interrumpo la prescripcion en la propiedad: z por contrario la interrupcion en la propiedad interrumpo la prescripcion en la possession.

63 Ninguno sea obligado de se arraygar por demanda de dinero q̄ le sea puesta sin q̄ preceda informacion dela deuda alomenos sumaria de testigos o de escriptura autentica.

64 Ningun juramento aunque el juez lo mande fazer o la parte lo pida no se haga en sant Vicente de Avila: ni en el herrojo de sancta Agueda: ni sobre altar: ni cuerpo sancto: ni en otra yglesia juradera: so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara y fisco al que lo jurare y al juez que lo mandare o al q̄ le pidiere z demandare.

65 Si alguno pusiere sobre su heredad algun censo con condicion que si no pagare a ciertos plazos que cayga la heredad en comission que se guarde el contrato z se juzgue por el: puesto que la pena sea grande z mas ola meytad.

66 Ninguno pueda hazer donacion de todos sus bienes: aunque la haga solamente de los presentes.

67 La ley del fuero que habla cerca del sacar el pariente mas propinco la cosa vendida de patrimonio por el tanto aya tambien lugar quando se vendiere en el almoneda publica

68 aunque sea por mandamiento de juez. E los nueve dias q̄ dispone la ley del fuero se cūentren en este caso: desde el dia del remate co tanto que consigne el q̄ saca el precio: z haga las

69 otras diligencias que dispone la ley del fuero: z la ley del ordenamiento de nueva. E assi mismo aya de pagar al comprador las costas y el alcauala si la pago el comprador antes que la cosa assi vendida le sea entregada.

70 Quando muchas cosas fueren vendidas por vn precio que sean de patrimonio o abolego q̄ el pariente mas propinco no pueda sacar la vna z dexar las otras si no q̄ todas las a-

ya de sacar o ninguna dellas. Pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios en tal caso pueda el pariente mas propinco sacar la q̄ dellas quisiere haciendo las diligencias z solemnidades en las dichas leyes del fuero z ordenamientos contenidas.

71 Quando la cosa que es de patrimonio o abolengo se vendiere fiada q̄ el pariente mas propinco la pueda sacar por el tanto assi mismo fiada: con tanto que dentro de los dichos nueve dias de fianças bastantes a vista ola nuestra justicia para los maravedis porque assi fue vendida al tiempo que el comprador estava obligado.

72 Quando el pariente mas propinco no quisiere o no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto: el pariente mas propinco siguiente en grado la pueda sacar: z assi vayan de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado con tanto que sea dentro de los dichos nueve dias: y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del fuero z ordenamiento.

73 Quando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinco con el señor del directo dominio con el superficial / o con el que tiene parte en ella por que era comun: prefiera se en el dicho retrato el señor del directo dominio y el superficial / y el que tiene parte en ella al pariente mas propinco.

74 Si algūo vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro en caso que segun la ley dela partida la pudiera el comun sacar por el tanto sea obligado el que la quiere sacar a consignar el precio en el tiempo z termino z con las diligencias y solemnidades y dela manera que la pudiere sacar el pariente mas propinco quando fuera de su patrimonio z alguno de fuerte que lo contenido en la dicha ley del fuero y ordenamiento de nueva en estas nuestras leyes aya lugar z se platique en caso que lo comunero quiere sacar la cosa vendida por el tanto.

75 Mandamos que ninguno de nuestras justicias por enemigo en rebeldia sin provança legitima z passados tres meses alomenos despues dela condenacion: y que sea pedido por el acusador: z si de otra manera lo dieren que sea en si ninguna la sentencia que sobre ello sediere en lo que toca a darlo por enemigo.

Delitos.

74. Por el delito que el marido o la muger comeniere aunque sea de heregia o de otra qualquier calidad no pierda el vno por el delito del otro sus bienes: ni la meytad delas ganancias auidas durante el matrimonio: y mandamos que sean auidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durate el matrimonio: fasta q̄ por el tal delito los bienes de qualquier dellas sean sacados por sentencia aunque el delito sea de tal calidad que imponga la pena . ipso iure.

75. La muger durante el matrimonio por delito pueda perder en parte o en todo sus bienes dotales o de ganancia o de otra qualquier calidad que sea.

76. Ordenamos y mandamos que las leyes destos nuestros reynos que disponen que los hijos dalgo y otras personas por deuda no puedan ser presos que no ayan lugar ni se platicquen si la tal deuda decendiere de delito / o casi delito: antes mandamos que por las dichas deudas esten presos como si no fueren hijos dalgo o esentos.

El marido no pueda acusar de adulterio a vno de los adulteros seyendo viuos: mas que a ambos adultero y adultera los aya de acusar o a ninguno.

Si alguna muger estando con alguno casada o desposada por palabras de presente en haz de la santa madre yglesia cometiere adulterio que aunque se diga y prueue por algunas causas y razones que el dicho matrimonio fue ninguno ora por ser parientes en consanguinidad o afinidad dentro del quarto grado: ora porque qualquiera dellos sea obligado antes o a otro matrimonio o aya fecho voto de castidad o de entrar en religion o por otra cosa alguna: pues ya por ellos no quedo de fazer lo que denian que por esto no se escusen que el marido pueda escusar o adulterio: assi ala muger como al adultero / como si el matrimonio fuesse verdadero. E mandamos que en estos tales que assi auemos por adulteros y en sus bienes se execute lo contenido en la ley del fuero delas leyes que habla dlos que cometen delito de adulterio.

79. El marido que matare por su propia autoridad al adultero y ala adultera: aunque los tome infraganti delito z sea justamente hecha la muerte: no gane la dote ni los bienes del que matare salvo si los matare o con denare por autoridad de nuestra justicia: q̄ en tal caso mandamos que se guarde la ley del fuero delas leyes que eneste caso disponen.

Quando se prouare que algun testigo de puso falsamente contra alguna persona o personas en alguna causa criminal en la qual si no se aueriguasse su dicho ser falso a quel o aquellos contra quien d̄puso merecia pena de muerte o otra pena corporal q̄ al tal testigo aueriguando se como fue falso le sea dada la misma pena en su persona z bienes como se le deuiera dar a quel o aquellos contra quiẽ de puso seyendo su dicho verdadero: caso que ẽ aquellos contra quiẽ de puso no se execute la tal pena pues por el no quedo de dargela. La qual mandamos que se guarde y execute en todos los d̄litos de qualquier calidad que sean: y ẽ las otras causas criminales y ciuiles mandamos que contra los testigos que d̄pusieren falsamente se guarden y execute las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen.

El caso que los dichos Rey y Reyna mis señores padres viendo que tanto cumplia al bien destos mis reynos z subditos dellos tenian acordado de mandar publicar las dichas leyes: pero a causa de la ausencia del dicho señor Rey mi padre destos reynos o de la falta despues por la dolencia z muerte de la Reyna mi señora madre q̄ aya sancta gloria no ouo lugar de suplicar como estaua por ellos acordado z agora los procuradores de cortes que enesta cibdad de Toledo se juntaron a me jurar por Reyna y señora destos reynos me suplicaron que pues tantas vezes por su parte a los dichos Rey z Reyna mis señores les auia seydo suplicado que enesto mandassen proueer y las dichas leyes estauan con mucha diligencia fechas y ordenadas por los dichos rey z Reyna mis señores vistas z acordadas de manera que no faltaua sino la publicacion: dellas que considerando quanto proueecho a estos mis Reynos desto vernia que por les hazer señalada merced tuuiesse por bien de mandar publicar las z guardar las como si por el dicho Rey z Reyna mis señores fueran publicadas o como la mi merced fuesse.

Porque la guarda destas dichas leyes parece ser muy cumplidera al seruicio de Dios z mio z ala buena administracion y execucion dela justicia y al bien z pro comun de estos mis Reynos z señorios mando por este quaderno destas leyes o por su traslado signado de escríuanopublico al principe dō Carlos mi muy charo y muy amado hijo y a los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Perlados, Ricos hombres, z Abastres de

*carai materia in iur
pro logis vice pul
queri mu casum
Alberic in qm
mulla
cum cleve ju
blica vbi dicitur
qualqu habet ac
egion al muliere
mesta malong
es solutam q
no fant ut adul
des*

las ordenes: e a los del mi consejo e oydores de las mis audiencias: e alcaldes e otras justicias e oficiales de la mi casa e corte e chancillerias: e a los comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas: e a los mis adelantados e covejos e personas e justicias. regidores. e caualleros. e escuderos. oficiales. hombres buenos de todas e qualesquier cibdades villas e lugares de los mis reynos e señorios e a todos mis subditos e naturales de qualquier ley e estado e condicion que sean a quien lo contenido en las dichas leyes o qualquier dellas atañe o atañere puede: o a qualquier dellos que vean las dichas leyes de suyo e incorporadas e cada vna dellas e en los pleytos e causas que de aqui adelante de nuevo se mouieren e comengaren: guarden e cumplan e executen e las fagan guardar e cumplir e executar en todo e por todo segun que en ellas e en cada vna dellas se contiene como leyes generales de estos mis reynos e los dichos juezes juzguen por ellas. E los vnos ni los otros no vayan ni passen ni consentan e ni passar contra el tenor e forma dellas en algun tiempo: ni por alguna manera: so pena de la mi merced e de las penas en las dichas leyes contenidas: e de esto mande dar esta mi carta e quaderno de leyes firmada del nombre del Rey mi señor e padre administrador e gouernador de estos mis reynos e señorios: e sellada con el sello del Rey e Reyna mis señores padre e madre: porque ala sazón no estava hecho el sello de mis armas: e mando que sean apregonadas publicamente: e en la mi corte: e que de adelante se guarden e aleguen por leyes generales de mis reynos: e mando a las dichas mis justicias e a cada vna dellas en sus lugares e jurisdicciones que luego las hagan pregonar publicamente por ante escriuano: por las plaças e mercados e otros lugares acostumbraados: e mando a los del mi consejo que den e libren mis cartas e sobre cartas deste quaderno de leyes para las cibdades e villas e lugares de mis Reynos e señorios donde vieren que cumple e fuere necessario. E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera: so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien sincare dello assi hazer e cumplir. E mando al hombre que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezca des ante mi en mi corte el dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes e man-

do so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Toro a siete dias del mes de Março. Año del nascimiento de nuestro saluador Je su christo de mill e quinientos e cinco años. Yo el Rey. yo Gaspar de Grijio secretario de la Reyna nuestra señora las haze escreuir por mandado del señor Rey su padre administrador e gouernador de sus Reynos. Joannes episcopus cordubensis. Licenciatus capata. Ferdinandus tello licenciatus. Licentatus murica. Doctor carauajal. Licenciatus de santiago. Registrada.



Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de castilla. de Leon. etc. Princesa de Aragón. etc. Archiduquesa de Austria. Duquesa de Borgoña e de Brabant. etc. Condesa de Flandes e de Tirol

etc. Al príncipe don Carlos mi muy charo e muy amado hijo: e al mi almirante mayor de la mar: e al mi justicia mayor: e a los Duques. Marqueses. Condes. Ricoshombres. Maestres de las ordenes: e a los del mi consejo: e oydores de las mis audiencias e a los priores: comendadores: e subcomendadores: alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas: e a los alcaldes de mi casa e corte e chancilleria: e a todos los corregidores: asistentes: alcaldes e otras justicias: e juezes qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios: e a los capitanes: e maestros: e comitres: e oficiales e marineros de qualesquier naos e carauelas: e otras fustas que andan e aduieren por las mares e puertos e abras de estos mis reynos e señorios e fuera dellos: assi de armada como de mercaderia: o en otra qualquier manera. e a todos los covejos. alcaldes. alguaziles. merinos pibostes. regidores. caualleros. e omes buenos: assi de las cibdades de Sevilla e xerez de la frontera e caliz e villas de santa Maria del puerto e de san lucar de Barrameda: como de todas las otras cibdades e villas e lugares de la costa de la mar: assi de realengo como de abadesgo ordenes e señorio: e otras qualesquier personas a quien toca e atañe e tocare. e atañere lo de yuso en esta mi carta contenido: e a cada vno de vos a quien fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades que yo mande dar e di vna mi

Reyna
doña Juana.

Que en los fletamientos e cargones e mercaderias e otras cosas que se ouieren de llevar fuera de los reynos e señorios. an si por los naturales como por los estrangeros o navios que se fueren a los nanjos me nores.

Fletamientos.

carta firmada del rey mi señor y padre: z li-
brada delos del mi consejo. su tenor dha qual
es este que se sigue. **Doña Juana** por la
gracia de dios Reyna de Castilla. de Leon zc.
Princesa de Aragon zc. Archiduquesa de
Austria. Duquesa de Borgonia y de Bra-
bant zc. Condesa de Flandes: y de Tifal.
zc. Al pñcipe dō carlos mi muy charo z muy
amado hijo. z al mi Almirante mayor dela
Ahar. z al mi justicia mayor. y alos Duques
Aharqueses: Lodes: Ricos omes. Abastres
delas ordenes: z alos del mi consejo: z oydo-
res delas mis audiencias: z alos Pñores: z
Comēdadores: z Subcomēdadores: Alcay-
des delos castillos z casas fuertes z llanas: z
alos alcaldes dela mi casa z corte z chancille-
ria: z a todos los Corregidores. Assistentes.
Alcaldes: z otras justicias z juezes quales-
quier de todas las cibdades z villas: z luga-
res delos mis Reynos z señorios: z alos capi-
tanes: z maestros: z comitres: z Oficiales: z
marineros de qualesqer naos: z carauelas z
otras fustas que andan z anduieren por las
mares z puertos z abras destos nuestros Rey-
nos z señorios z fuera dellos. Assi de Arma-
da como de mercaderia: o en otra qualquier
manera: z a todos los concejos z alcaldes: z
aguaziles: merinos: prebostes: regidores: ca-
nalleros: escuderos: z oficiales: z omes bue-
nos: assi dela ciudad de Seuilla z xerez dela
frontera z caliz z villas de sancta Aharria del
puerto z de sant Lucar de barameda: como de
todas las otras cibdades z villas z lugares
dela costa dela mar assi de realengo como de
abadengo/ordenes/z señorios: z otras qua-
lesquier personas aquiē toca z atañe z toca
rez atañere lo d yuso ensta mi carta cōtenido.
E a cada vno de vos a quien fuere mostra-
da: o su traslado signado de escrivano publi-
co: salud z gracia. Sepades que ami es he-
cha relacion que a causa que los mercaderes
z tratantes mis subditos z naturales: z los
mercaderes z tratantes estrangeros que en
estos mis Reynos y señorios tractan con sus
mercaderias se han dado y dan a cargar las
mercaderias que para fuera destos mis Rey-
nos embian en nauios z carauelas pequenas
z aquellas fletan z cargan: pudiendo las car-
gar en las naos mayores a vnq las ha haui-
do z aya: z que a esta causa se han disminu-
do: desfecho y desfazen las naos moyores: z
que sien ello no se pudiesse orden z remedio:
antes de mucho tiēpo se desfarian todas las
naos grandes que ay en estos mis Reynos z
señorios z que los que las tienen procurariā

de se desfazer dellas: z todos se porrian enfa-
zer carauelas: de q amivernia dileruicio z da-
ño a estos mis Reynos z señorios. E porq mi
merced z voluntad es q los q tienē nauios grā-
des sean hōrados z aprouechados z q se su-
stente: z q los q no los tienē rēgā gana z volū-
tad delos hazer. y enil mi cōsejo visto z cōsul-
tado con el rey mi señor z padre fue acordado
que deuia mandar dar esta mi carta para vo-
sotros en la dicha razon: por la qual vos mā-
do que de aqui adelante en los fletamientos
z cargazones delas mercaderias z otras co-
sas que se ouieren de cargar: z llenar de mis
Reynos z señorios fuera dellos assi por subdi-
tos z naturales: como por los estrangeros d
llos. Los nauios mayores se ayan de prese-
rir z prefieran a los nauios menores: de ma-
nera que la persona o personas que ouieren
de fletar algun nauio o nauios ayan de fletar
z fleten los nauios mayores delos que en el
puerto donde la tal cargazon se ouiere de ha-
zer al tiēpo q ayan de fletar z fleten en los pu-
ertos mas cercanos donde la tal cargazon se
ouiere de fazer. So pena que los d nauio ma-
yor pñedan tomar la cargazon del menor: q
contra el tenor z forma delo suso dicho la qui-
siere llevar: z de mas q el mercader o su fator
q fletare el dicho nauio menor auiedo otro
mayor cayga z incurra en pena de cient mill
maravedis pa la mi camara: y porq lo suso
dicho sea notorio z ninguno dello pueda pre-
tender y gnozancia: mando que esta mi car-
ta sea prēgonada publicamente por las pla-
gas y mercados y lugares acostumbados
dellas dichas cibdades z villas y lugares z
puertos z abras destos mis Reynos y seño-
rios: por prēgonero y ante escrivano pu-
blico. E los vnos ni los otros no fagades
ni fagan ende al por alguna manera: so pe-
na dela mi merced y de diez mill maravedis
para la mi camara. Dada en la cibdad de
Seuilla a veynte dias del mes de Junio.
Año del nascimiento de nuestro saluador Je-
su christo de mill y quinientos y onze años.
Yo el Rey. Yo lope conchillos secretario de
la Reyna nuestra señora la fize escrivir por
mandado del Rey su padre. Licenciatus
capata. Fernandus tello licenciatus. Licen-
ciatus murica. Doctor palacios ruuios. Li-
cenciatus polanco. Licenciatus aguirre. Do-
ctor cabrero. **E** agora por parte de
martin perez de marquerina: y hernan san-
ches delas ribas: y Juan martinez de re-
caldi: y pero yuañes de eguia: y rodrigo de
fueguca: y juan de olarte: y martin martinez

Rey do
firmado
reyna
doña y
hid.

En q
era le-
uados

de vguao maestros de nao: por si y en nõbre d otros maestros de nao dela villa de Bilbao: me fue fecha relacion por su peticion que ante mi enel mi consejo fue presentada. diziẽdo q algunos mercaderes y dueños de carauelas pequeñas por su particular interese han procurado y procurã de me suplicar que mã de renocar la dicha pramatica: y que si a ello se diessse lugar se desfariã las dichas naos crecidas que presente ay: y cada vno procuraria de se desfazer dellas. y todos se darian a fazer carauelas pequeñas por manera q quando yo tuuiesse necesidad y me quisiessse seruir de naos grandes no las hallaria enestos mis reynos. Pdozende que me suplicauan y pedia por merced no diessse lugar alo suso dicho: y que mandasse q fuesse guardada la dicha mi carta: y que la fiziesse despregonar por los mis reynos y señorios: o que sobre ello les proueyessse como la mi merced fuesse. Lo qual visto enel mi cõsejo fue acordado que deuia mã dar dar esta mi carta para vos enla dicha razon. y yo tuue lo por bien porque vos mando que veays la dicha mi carta que de suso se faze mencion: z la guardeys y cõplays y executeys: z fagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo: segũ q enella se contiene: y cõtra el tenor y forma della no vayades ni passedes: ni consintades yz ni passar en tiẽpo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced y d diez mill maravedis para la mi camara.

Dada enla cibdad de Burgos a quinze dias del mes de octubre. Año del nascimieto de nuestro saluado: Jesu christo de mill z quinientos y onze años. conde alferes. Licenciatus murica. Doctor carauajal. Licenciatus de sofa. Doctor cabrero. yo juan de salmeron escriuano de camara dela Reyna nra señora la fizẽ escreuir por su mãdado. Con acuerdo de los de su cõsejo. Y en las espaldas dela dicha carta de su alteza a donde esta el sello real esta escrito en firmas los nombres siguientes. Registrada licenciatus ximenez. Castañeda chanciller.



enerables prouisores y otros juezes ecclesiasticos del arçobispado de sevilla z otros qualesquier arçobispados. z obispados destos nuestros reynos por parte del consejo assistentes regidores. jurados. caualleros. escuderos. officiales y omes buenos dela cibdad d sevilla: nos fue

fecha relacion diziendo q muchas personas dela dicha cibdad q duen deudas: assi a nos como a otras personas: por no las pagar se entran en las yglesias y alli se defien den: por manera que las nuestras justicias no las pueden prender: z las personas aquiẽ deuen las tales deudas las pierden / o la mayor parte dellas por no poder mas. E aun dizque los juezes ecclesiasticos los sacan delas yglesias z los lleuan a sus carceles: z oyen delas tales causas contra todo derecho y en nõ defferuicio y en mucho daño delos dichos creedores y por su parte nos fue suplicado z pedido por merced cerca dello proueyessemos mandando a vos los dichos juezes ecclesiasticos que no defendiessedes ni diessedes lugar que fuesen defendidos en las yglesias ni monesterios dela dicha cibdad de Sevilla ni en otras partes. los tales deudores: antes mandasse mos que las tales personas fuesen hechas delas yglesias z monesterios en que assi se ouieren acogido: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto z platicado por los del nuestro consejo: porque se hallo que de derecho los que tienen obligadas sus personas por qualesquier deudas que deuan. Aunq despues de hechas las tales obligaciones: por no pagar lo que assi deuen: se retrayan z acogian alas yglesias y monesterios: creyendo q por aquello han de gozar dela inmunidad ecclesiastica: z que no pueden ser sacados delos lugares sagrados q no pueden ni deuen gozar dela tal inmunidad para escusar de dexar de pagar las dichas deudas que deuen como dicho es: z dada z recibida por el juez seglar seguridad que no proceda contra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal pueden z deuen ser sacados delas yglesias z puestos enla carcel seglar mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua destos Reynos que permite que los deudores siruan a sus creedores hasta que sean pagados z satisfechos de sus deudas.

¶ Otro si fue hallado y acordado que los bienes que ponen y meten en las yglesias los tales deudores pueden y deuen ser sacados dellas para pagar las deudas que deuen.

¶ Otro si que si el juez ecclesiastico requierido desta manera no quisiere sacar el tal deudor / o deudores: a entregar al juez seglar: que el mismo juez seglar sin escandalo y sin lision dela persona del dicho deudor le pueda sacar dela yglesia donde estuviere: z lea

B iij

Rey don
fernando
rey na
doña y a
del.

En q ma
ra los
deudores

Procurar.

nar lo a su carcel publica / y allí sin le dar por ello pena alguna corporal determine sobre la dicha deuda justicia. **P**orende nos vos encargamos y mandamos que cada y quando fueredes requeridos por parte de nras justicias sobre lo suso dicho: o de las personas vezinos dela dicha cibdad de sevilla a quien se deuã las tales deudas cõstando vos por las obligaciones q̄ estã obligadas sus personas z bienes: no dãdo o no pareciendo bienes de las tales personas q̄ bastẽ pa las dichas deudas: ann q̄ estẽ metidos o retraydos en q̄lesq̄ er yglesias o mōsterios por no pagar las dichas deudas los saq̄ys dellas y los entregueys alas nuestras justicias: cõ tãto q̄ se de p̄mero seguridad por los nuestros juezes seculares q̄ dello ouieren de conoscer q̄ no seã punidos criminal ni corporalmente. **P**ero que los tengan presos fasta q̄ paguẽ y cõplan lo que son obligados. **E** assi mismo saq̄ys dlas dichas yglesias los bienes de los tales deudores: y de sus fiadores q̄ estuuieren p̄uestos en ellas pa que cõplan y paguen lo q̄ pareciere por los dichos recaudos q̄ denieren. **E** mãdamos a los retores curas y otros ministros de las tales yglesias o monesterios: q̄ vos den y permitan sacar los tales bienes y mercaderias de los tales deudores: para q̄ dlos y de su valia sea pagado el creador de lo q̄ verdaderamente le fuere devido. **E** n lo qual allẽ de de fazer lo q̄ de justicia soys obligados lo recibiremos e seruiçio. **E** otro si mãdaremos q̄ seyendo req̄ridos vosotros y dando la dicha seguridad como dicho es no sacardes los dichos deudores y sus bienes dlas dichas yglesias y monesterios dõde estuuiere retraydos. pa q̄ sobre la dicha deuda se haga justicia: z no dierdes licẽcia y permitierdes que sean sacados de las dichas yglesias: segun z para lo que dicho es. **P**or la presente mãdamos alas nuestras justicias: o a qualquier dllas en sus lugares z jurisdicciones que lo saquẽ sin escãdalo y sin lesion corporal alguna a los tales deudores: z los pongan en su carcel para que sobre la dicha causa hagan justicia a los dichos sus creadores: assi como sino estuuiessen acogidos ni retraydos alas tales yglesias z monesterios y otros lugares sagrados como dicho es. **E** no fagades ende al. **D**ela cibdad de Toledo a quatorze dias del mes de Mayo de nouenta y ocho años. Yo el rey. Yo la Reyna. **P**or mandado del Rey z de la Reyna Gaspar de grizio. y en las espaldas estaua señalada de quatro señales.



Don Fernando y doña ysabel por la gracia d̄ dios rey y Reyna de Castilla. de Leõ de Aragon. zc. **A** los del nro consejo z oydores de la nra audiencia. alcaldes. alguaziles de nuestra casa y corte z a vos los nuestros contadores mayores y a vuestros lugares teniẽtes y oficiales. z a vos los nros cõtadores mayores de cuẽtas y vuestros lugares tenientes. y a vos los d̄l nro consejo de las cosas de la hermandad: y d̄l consejo de la inquisicion: z a vos el nuestro procurador fiscal: z a vos los nros secretarios y escriuanos d̄ camara: z relatores q̄ residis o residierdes en los dichos nros cõsejos: y a los nuestros escriuanos d̄ la nra corte d̄l juzgado d̄ los dichos concejos y alcaldes y a vros oficiales z criados y otras q̄lesquier personas a quien toca y atañe lo en esta nra carta contenido y a cada vno z qualquier de vos: salud y gracia. **S**epades q̄ a nos es fecha relacion q̄ como quier que por las leyes de nuestros rey nos esta defendido que ciertas personas de nuestra corte ni sus criados no sean solicitadores ni procuradores de ningunas causas en ella: dizq̄ por las dichas leyes no esta cõplidamente proueydo a todos los inconuenientes que de esto se pueden seguir: ni sobre ellos estã puestas penas algunas a los que contra las dichas leyes fueren o passaren. **E** por que nuestra merced y voluntad es: de mandar prouer sobre ello: y que cessen algunos cohechos y dadinas injustas y otros intereses injustos que en nuestra corte se dauan. **S**ue sobre ello platicado en nuestro cõsejo: z cõnos consultado fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual defendemos y mãdamos que agora ni de aqui adelante en tiempo alguno vosotros ni alguno de vos ni vuestros omes oficiales y criados no seays ni sean osados de procurar ni solicitar cõ nos ni con los del nuestro cõsejo / ni con nuestros contadores mayores / ni con sus lugares tenientes: ni cõ los del nuestro cõsejo de la sãta inquisicion: ni de las cosas de la hermandad ni cõtadores mayores de cuentas: ni cõ los dichos alcaldes: ni cõ otras psonas algũas q̄ tengã cargo d̄ despachar los negocios de la dicha nra corte prouisiões ni cartas ni cedula ni otro d̄spacho algũo de los q̄ viniere a negociar a nuestra corte: ni de los que estuuiere auisentes della: ni pidã ni lleuen por el dinero ni oro ni plata ni pafio ni seda ni otro p̄fente al-

Rey d̄ Fernando z Reyna doña ysabel. **P**ara q̄ los del cõsejo ni oydores ni contadores mayores ni de cuentas. ni otros oficiales de la corte ni sus criados no tengã cargo d̄ solicitar ni procurar negocios ajenos.

vi. debatur q̄ hec. l. non possit pati generale ex testione q̄ est localis. et quando aliqua l. est persona vel abicui loco specialiter cassa non habet vim l. generalis vt probatur per lex. in l. i. ff. de consti. pri. et in l. i. et in l. leges. c. delegib. s. ed. dicendur. secundum bar. si doctores possent. vbi. s. q̄ si d̄lis. l. vel con. si tutio perso. nalis vel localis est redatta in iuris corpore tunc obtineat. l. generalis. vt hec. et vi. cano. nistas in. c. i. ex de consti.

guno por via directa ni indirecta por si ni por interpositas personas: ni sobre ello acepten dadiuas ni promessas ni las reciban en ningun tiempo antes ni despues de desempachados los negocios: so pena que el que lo asse llene. Por la primera vez sea desterrado de nuestra corte por medio año. E por la segunda vez lo pague con las setenas y sea desterrado de nuestra corte y del lugar donde biuiere por vn año. E por la tercera vez que pierda la meytad de sus bienes y sea desterrado de todos nuestros reynos perpetuamente. E porq̄ lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender y ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostubrados desta nuestra corte por pregonero y ante escriuano publico: porque venga a noticia de todos. E los vnos ni los otros no faga des ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do qui

er que nos seamos: del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes: so la dicha pena so la q̄l mandamos a q̄lq̄r escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de alcalade henares a nuene días del mes de abril. Año del nascimieto de nuestro señor Jesu chusto de mill y quatrocientos y nouenta y ocho años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de grizio secretario del rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus astoricensis. Joannes doctor. Silippus doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Registra Bachalarus de herra. Francisco díaz chanciller.

Fue pregonada esta carta en la dicha villa estando ende sus altezas a doze dias del dicho mes y año.

Deo gratias.

B iij

Rey de
mandado
reyna do
a yfabel.
dara q̄
s del co
jo ni oy
res ni
ntado.
s mayo
s ni de
tenas.
l otros o
iciales s
a corte ni
as crias
los no se
a cargo q̄
ollicitar ni
rocurar
negocios
enos.

The first part of the book is devoted to a general
 introduction of the subject. The author discusses
 the various methods of calculation and the
 principles of algebra. He then proceeds to
 the solution of linear equations and
 quadratic equations. The next section
 deals with the theory of numbers and
 the properties of integers. The final
 part of the book is a collection of
 exercises and problems for the student
 to solve.

The second part of the book is devoted to
 the study of the properties of numbers.
 The author discusses the various
 methods of calculation and the
 principles of algebra. He then proceeds
 to the solution of linear equations and
 quadratic equations. The next section
 deals with the theory of numbers and
 the properties of integers. The final
 part of the book is a collection of
 exercises and problems for the student
 to solve.

1000000

1000000

Este es el quaderno

delas leyes nuevas de la hermandad del Rey y de la Reyna nuestros señores: y por su mandado: hechas en la junta general en Tordeleguna Notificadas el año del nacimiento de nuestro salvador Jesu christo de mil y quatrocientos y ochenta y seys años.



Quando y doña

y Isabel por la gracia de dios Rey y Reyna de Castilla . de Leon . de Aragon . de Sicilia . de Toledo . de Valécia . de Ba

lizia . de Abalorca . de Sevilla . de Cerdeña . de Lordoua . de Lorcega . de Murcia . de Jaen delos Algarbes . de Algezira . de Sibraltar . Londes de Barcelona . señores de Vizcaya y de Abolina . duques de Atenas y de Neopatria . condes de Ruyfellon y de Lerdania . marqueses de Ousta y de Sociano . A los infantes duques: plados: còdes marqueses ricos hombres maestres de las ordenes priores comendadores: y a los del nuestro concejo y oydores de la nuestra audiencia: alcaldes y notarios de la nuestra casa y corte y chancilleria y a los alcaldes y tenedores de los castillos y plazas fuertes y llanas y a todos los còcejos corregidores asistentes alcaldes alguaciles merinos regidores y veinte y quatro caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de todas las cibdades y villas y lugares valles y seysmos y merindades y cotos y feligresias de los nuestros reynos y señorios que agora son y seran de aqui adelante y a otras qualesquier personas nuestros subditos y naturales de qualquier ley estado condició preeminencia y dignidad que sean y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: o su traslado signado de escriuano publico sacado con auctoridad de juez o de alcalde. Salud y gracia sepades que despues que por la gracia de dios nuestro señor/començamos a reynar en estos dichos nuestros reynos y señorios: veyendo los grandes males furtos robos salteamientos de caminos y muertes y tiranias y otros muchos crimines y delictos que por todas

partes se cometian y perpetraban. Dimos licencia y mandamos a vos las dichas cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos que entre vos otros fundades y fiziesedes hermandades y vos junta sedes y allegades sedes por via y a boz de hermandad en cierta forma para perseguir los ladrones y malfechores que en los yermos y despoblados delinquiesen y perpetrassen y cometiesen qualesquier crimines y delictos que fuessen casos de hermandad segun mas largamente parece y se contiene en el quaderno de las leyes que para fundacion de las dichas hermandades vos mandamos dar en la villa de Abadrigal el año pasado de mil y quatrocientos y setenta y seys años despues: de lo qual nos dimos y mandamos dar otros ciertos quadernos de leyes y ordenanças segun que aquellos conuenian y eran menester para el remedio de las causas y negocios que a la sazón ocurrían. E como quier que las dichas leyes entòces: y segun que en los tiempos sucedierò fueron necessarias y prouechosas: pero por ser como eran muy confusas y derramadas en muchos diuersos quadernos y algunas eran temporales: y solamente proueyan ciertos lugares y personas: y algunas dellas limitauan y corregian a las otras de que se seguia gran confusion en la prosecucion y determinación de las causas susodichas: y los vnos pueblos tenían todos los quadernos de las dichas leyes y otros no. E nos queriendo prouer y remediar lo suso dicho y poruitar los suso dichos inconuenientes y por otras muy justas causas que a ello nos muenen. E por que entendemos que cumple assí a nuestro seruicio queremos y mandamos que las nuevas leyes y ordenanças que assí vos dimos y confirmamos y mandamos dar y confirmar desde el dicho año de setenta y seys años no tengan mas fuerça ni vigor alguno para librar y determinar los dichos pleytos y debates: y causas y negocios que ocurrieren y nascieren sobre los casos de la hermandad mas mandamos que todos los dichos pleytos y negocios se libren y determinen agora y de aqui adelante en tanto que las dichas hermandades duraren por a questeas leyes y ordenanças que agora vos damos y promulgamos a petición y suplicacion de los procuradores de las dichas cibdades y villas y lugares de los dichos nuestros reynos: que estuuieron en la junta general que por nuestro mandado fue hecha en la villa de Tordeleguna en el mes de diciembre del año pasado

Que las leyes pasadas de la hermandad que se hizierò desde el año de setenta y seys años acá que seá de ningun effecto: y vigor.

Que por estas leyes se determinen los negocios y pleytos y causas de la hermandad: y no por otras algúas.

Leyes de la hermandad. *Caso delinquentes*

de ochenta y cinco: el tenor de las quales dichas leyes es este que se sigue.

Como han de ser elegidos: dos alcaldes: y de sus derechos que han de llevar.

Quieraméte mandamos que agora y de aquí adelante tanto que viere hermandad en estos nuestros reynos y señorios que sean puestos alcaldes de hermandad en la manera siguiente: que en cada cibdad o villa o lugar que fuere de treinta yzende arriba se elijan y nombren dos alcaldes de hermandad el uno del estado de los cavalleros y escuderos: y el otro de los cibdadanos y pecheros tales: que sean pertenecientes para usar de los dichos officios que no sean hombres barros ni ceules mas de los mejores y mas honrrados que oviere y se fallare en los pueblos del estado que han de ser nombrados: y sino quisieren aceptar los dichos officios de alcaldias de hermandad / que sean compeliados y apremiados a ello con penas pecuniarias y con destierro o por otras vias: y mandamos que aquellos dos alcaldes vsen por si mismos los dichos officios por espacio de un año cumplido y fasta que otros alcaldes sean elegidos y nombrados vsen las dichas alcaldias. Mandamos que los dichos alcaldes traygan y puedan traer sus varas en poblado y despoblado y lleuen y puedallevar todos los derechos de los actos que ante ellos se fiziere y passare así como lleuá y deuen llenar los alcaldes ordinarios de los mismos pueblos donde estuviere si caso fuere que en alguna villa o lugar viere discordia cerca del nombramiento de los tales alcaldes. Mandamos que fasta a quinze dias primeros siguientes lo embien a notificar a los de nuestro concejo que tenemos nombrados para en las cosas y negocios de las nuestras hermandades y aquellos determinen la dicha discordia y nombren a los tales alcaldes: y queremos y permitimos que passado el dicho año de sus alcaldias pueda otra vez ser nombrados por otro tanto tiempo quanto vieren seruido.

De queles cosas o de que delitos los juezes de la hermandad deben de conocer.

Otro si ordenamos y mandamos que agora de aquí adelante la junta general o los de nuestro concejo de las cosas de la hermandad y los juezes comissarios en nuestro nombre por ellos dados: y otro si los nuestros alcaldes de la hermandad de todas las cibdades villas y lugares y valles y feyrimos y merindades de los nuestros reynos y señorios ayá de conocer y conozcan por casos y como en casos de hermandad solamente e nestos crimines y delitos que aquí seran declarados y no en otros algunos: conuiene saber en ro-

bos hurtos y fuerças de bienes muebles y se inouientes o en robo o en fuerça de qualesquier mugeres que no sean mudarias publicas faziendose lo suso dicho en yermos o en despoblados o en qualesquier lugares poblados si los malfechores salieren al campo con los tales bienes que vieren robado o hurtado o con las tales mugeres que allí vieren sacado por fuerça. **O**tro si sean casos de hermandad: salteamientos de caminos muertes feridas de hombres en yermo o en despoblado seyendo la tal muerte o ferida fecha por alouo o a trayció o sobre acechança o seguramente o faziendose por causa de robar o forçar: ayn que el robo o fuerça no vuyesse efecto. **O**tro si sea caso de hermandad carcel priuada o prisión de qualquier hombre: o muger que fuere fecha por su propia autoridad en yermo: o en qualquier poblado si con el preso saliere al campo: a si priediere a arrendador: o recaudador por coger y recaudar y pedir nuestras rétas en yermo o en poblado puesto que no lo saque fuera y entienda ser carcel priuada salvo si el acreedor priediere a su deudor que se vaya huyendo: o tuviere poder y facultad que su deudor le aya dado por escriptura para que lo pueda prieder no le pagando su deuda en tregandolo toda via en estos dos casos a la persona que allí prendiere dentro de veinte quatro horas a los alcaldes ordinarios del lugar mas cercano que no sean sujeto al dicho acreedor. **O**tro si sea caso de hermandad quemas de casas y viñas y mieses: y colmenares haziendose a sabiedas en yermo: o en despoblado: entienda se ser yermo: o despoblado para en los casos de hermandad el lugar de cerca de treinta yzende vecinos abajo. **E**n tienda se ser robo y furto ayn que el dueño de los tales bienes no este presente: ayn que aya resisténcia o no la aya. **O**tro si sea caso de hermandad qualquier que matare o firriere o priediere a los nuestros juezes executores de las prouincias y alcaldes quadrilleros de la hermandad o a nuestros mensageros o a otros qualesquier officiales de la hermandad mientras seruieren los dichos officios o despues que los dexaren si recibieren el daño por auer tenido y seruido a los dichos officios: o qualquier que matare: o firriere: o priediere: o otra mente injuriare a qualquier procurador o mensagero o negociador que viniere a las juntas generales prouinciales que de aquí adelante se hizieren por nuestro mandado. **O**tro si sean casos de hermandad qualesquier robos o hurtos o otros qualesquier crimines y delitos

Que se toda esta ley.

Leyes de la hermandad. Fo. CCXXIII.

que se cometieren dentro en las villas donde la junta general se hiziere & celebrare en los quinze dias que aquella durare entre las personas de la dicha junta o contra ellos & sus familiares continuos & junta general y a los juezes por ella nõbrados. y entienda se auer cometido & cometer caso de hermandad alli el que fiziere los casos suso dichos qualquier dellos como el que los mandare fazer y cometer y lo vuiere por rato y firme y lo aprouare despues de ser cometido. E como quiera q no ha seydo ni es caso de hermandad lo que se haze por penas o prendas de terminos pastos o heredamientos sobre que era alguna contienda o debate entre partes. Pero si despues que alli fuere penado o prendado se entregare por su propia auctoridad o hitiere o matare o prendiere o fiziere otra reprehenda a su aduersario o a cosas suyas en lugar donde no tenia reyerita ni õbate alguno que esto sea caso de hermandad y se proceda en ello como en caso de hermandad seyendo fecho en yermo o en despoblado o saliendo con ello al campo guardando la disposicion destas nuestras leyes. Mandamos que los delinquentes que vuiere robado o furto en yermo o en despoblado sean punidos & castigados en esta manera: que si el robo o furto fuere de valor de. cl. marauedis & deende abajo que sea desterrado y le dẽ pena de açotes y pague mas lo que assi robo con el dos tanto ala parte y con el quatro tanto para los gastos de la hermandad. E si fuere de ciento & cinquẽta marauedis arriba fasta quinientos marauedis q le sean cortadas las orejas & le dẽ cien açotes. E si fuere de quinientos marauedis arriba fasta cinco mil marauedis que le cortẽ el pie y que sea condenado a que nunca caualgue en cauallo ni en mula: so pena de muerte de facta. E si el dicho robo fuere de cinco mil marauedis arriba que muera por ello el tal malfechor muerte de facta: pero en todos los otros casos de hermandad mandamos que los juezes de la hermandad den a los malfechores la pena / o penas que segun la calidad o grauedad de los delictos vuiere merecido o deuria merecer segun derecho y leyes de nuestros Reynos con tanto que fueren condenados a pena de muerte sufran y les sea dada muerte de facta.

Et otro si ordenamos y mandamos que para proseguir los malfechores & delinquentes que vuiere cometido qualquier caso de hermandad sean nombrados y esten puestos en quadrilleros segun la grandeza de la cibdad

villa o lugar a vista del nuestro juez executor de aquella prouincia & de los alcaldes de la hermandad del tal lugar: & otro si los dichos quadrilleros luego que el tal delicto les fuere denunciado: o lo supiere en qualquier manera de su officio sean tenudos de seguir & mandar que sigan los malfechores fasta cinco leguas deende haziendo toda via dar apellido. E repicando las cãpanas en todo lugar donde llegaren porque assi mismo salgã & vayan de los tales lugares en prosecucion de los dichos malfechores y que cada y quando los vnos llegaren en cabo de las cinco leguas donde salieren dexen el rastro a los otros: y toda via se multipliquẽ los quadrilleros y otras personas que fueren apellidando contra los dichos malfechores repartiendose los vnos por vnas partes & los otros por otras: y prosiguiẽdo los de lugar en lugar y detras fasta los prender / o cercar: o fasta que ayã salido huyendo fuera del Reyno. E mandamos q los malfechores que assi o en otra qualquier manera fueren presos sean traydos al lugar o termino donde cometieron el delito: & si alli vuiere jurisdiccion alli sea executada la justicia & si no la vuiere luego sea notificado a los alcaldes de la hermandad del lugar a cuya jurisdiccion fueren sujetos para que aquellos en vno con el alcalde: & alcaldes de la hermandad del lugar donde el delicto fuere cometido lo juzguen y effecten la justicia: pero entre tanto que los dichos alcaldes del lugar donde se cometio el delicto / puedan fazer el processõ con tanto que no puedan dar sentencia ni executar la sin los dichos alcaldes mayores: pero si seyendo requeridos los tales alcaldes mayores no quisieren venir a ello & si el tal lugar a quien los dichos alcaldes son sujetos estuviere cinco leguas o mas del lugar donde el tal malfechor estuviere preso que entonces los tales alcaldes en vno con los alcaldes de la hermandad de vno de los lugares comarcanos que sea de ciẽt vezinos o deende arriba puedan conocer de la causa y executar la justicia segun la calidad de la culpa y delicto & si qualesquier concejos fueren negligentes en no nombrar ni tener puestos los dichos alcaldes y quadrilleros & si los dichos oficiales fueren culpantes & remisos en no proseguir luego los malfechores y en administrar justicia segun estas nuestras leyes que cayan & incurran en pena de cada dos mil marauedis para las costas de la hermandad tenidos & obligados a dar & satisfazer al robado & danificado o a sus herederos

drilleros han de ser a uista del juez executor: & prouincial. E sease toda esta ley enteramente y con atencion. E si no es quadrille... En el qual lugar... no es de dar a poder... Atende a nota q iudices fraternitatis debent vocari alias nihil potest agi.

Que pesnas ha de auer los malfechores & por quãtias & como han de ser punidos.

En los otros casos se refiere a los juezes q segun la calidad de los delictos assi sea dadas las penas.

Como se han de seguir los malfechores. Como los q...

se toa fia

Leyes de la hermandad.

todo lo que sumariamente pareciere y costare q̄ le fue tomado y robado y si viere muerte o ferida en el tal delicto que sean punidos y castigados a vista de los del nuestro concejo de las cosas de la hermandad y porque lo suso dicho mejor se cūpla y aya efecto: mandamos que los dichos nuestros jueces executores tengan cargo de hazer nombrar alcaldes y quadrilleros en todos los lugares de las prouincias que sean tales que puedan bien executar sus officios y que puedā castigar y punir a los alcaldes que no truxerē varas y a los otros oficiales que fueren remissos en sus officios segun y como y por la forma que se contiene en las leyes deste nuestro quadero.

En q̄ manera los quadrilleros hā de obedir a los alcaldes de la hermandad y quiē ha de executar las penas.
Que con qualquier informaçiō pueda p̄der r̄cō suficiēte p̄ edā con dēnar.
Como se ha de fazer la iusticia de laeta y executar a se en el mal fechor q̄ a ella fuere cōdenado.
E sobre todo se vea biē toda esta ley.

Quosi mandamos que todos los quadrilleros y otras personas de cada pueblo sean tenidos de obedir y cōplir los mandamientos de alcalde o alcaldes de la hermandad en lo que toca y atañe a sus officios y a los negocios de la dicha hermandad: so las penas que por ellos les fueren puestas: las quales ellos mismos puedan executar en las personas y bienes de los desobedientes. Pero las otras penas en que vieren incurrido los cōcejos y otras qualesquier personas por auer quebrantado lo contenido en estas nuestras leyes o en qualquier dellas que sean executadas por nuestros jueces executores: cada vno en su prouincia auiendo gelo primeramente mandado y cometido la junta general o los del nuestro concejo de las cosas de la hermandad en n̄ro nombre.

Quosi mandamos que los alcaldes de la hermandad o otros qualesquier nuestros jueces comissarios a quien fuere encomendado el conocimiento de algun caso o casos de hermandad procedan en esta manera: que recibida la querrela de la parte o procediendo en su officio con qualquier informaçiō q̄ ayantomado prendan si pudieren auer el malfechor y despues procedan en el negocio fasta dar sentençia definitiva: auiedo primeramente su informaçiō cumplida del delicto y procediendo simplemente y de plano sin estrepitu y figura de iuzio y condene al malfechor a la pena que mereciere de derecho segun la calidad y grauedad del delicto cometido segun y como de suso esta dicho. E la muerte de laeta a que el malfechor fuere condenado deue ser dada y executada en esta manera: que los alcaldes y quadrilleros fagan sacar y saquen el tal malfechor al campo y pongāle en vno palo derecho que no sea a manera de cruz

y tenga vna estaca en medio y vno madero a los pies y alli le tiren las saetas fasta q̄ muera naturalmente procurando toda via los dichos alcaldes como el tal malfechor recibiera los sacramentos que pudiere recibir como catolico christiano y que muera lo mas prestamēte que ser pueda porque passe mas seguramente por su anima: y si el tal malfechor que el dicho caso o casos de hermandad viere cometido no pudiere ser luego auido ni preso que entonces los alcaldes a quien el negocio de la causa pertenece le fagan pregonar por tres pregones en nueue dias o tres en tres dias cada pregon: y si en el postrimero de los nueue dias no pareciere el tal malfechor ayā y puedan auer el pleyto por cōcluso: y mandamos q̄ valga el tal processo a vno que no sean acusadas las rebeldias del auiente y dende en adelante auida primeramente informaçiō suficiēte del delicto lo puedā condenar a la pena que mereciere assi como si en persona sobrello fuēse citado y condēnado a la pena que de derecho merece segun dicho es: pero si la tal pena fuere de derecho arbitraria o incierta que aquella sea dada con consejo del letrado conocido en la prouincia o del executor de ella. E mandamos a los dichos alcaldes que a los que fallaren sin culpa y innocentes por los dichos processos: o contra quien no fuere prouada culpa algūa de los dichos delictos: los absuelua y les de por libres y quitos.

Quosi por quanto muchas vezes los que han cometido robos y otros casos de hermandad por dilatar y por huyr las penas que merecen procuran muchas luengas dilaciones assi antes de ser cōdenados como despues y a las vezes embian procuradores y defensores que en su nombre aleguen de fuero de iurisdiccion y causas de ausencia: y a vna excepciones en el negocio principal y otras vezes apellan y suplican de los processos que contra ellos se hazen y de las sentençias que en su periuicio son dadas para ante algunos jueces de la nuestra corte y chancilleria: y de otras partes: y si a esto se diese lugar la nuestra justicia de la nuestra hermandad no seria temida ni executada. E q̄riēdo en esta pre poner mandamos que agora y de aqui adelante los nuestros jueces y alcaldes de la hermandad conozcā de los crimines y delitos que son o fueren casos de hermandad segun la disposiciō de las nuestras leyes: y que en las causas que assi conocieren y ouieren proueydo. y comēçado a conocer: otros jueces algunos n̄ros

Esta ley fabla acerca de los ausentes q̄ si los fallarē y no centes y sin culpa que los puedā dar por libes y quitos.
Que las sentençias arbitrarias o inciertas sean dadas por el letrado conocido en la prouincia.
Como los alcaldes de la hermandad han de conocer de los pleytos y causas sin embargo de apelacion ni suplicaciones: q̄ se faga por qualesquier iueces ha instācia de los malfechores y sin embargo de quelesquier p̄nibiciones y q̄ no se reciban p̄curadores y que ningū iuez no se etremeta a conocer de las causas de q̄ ayā conofido los alcaldes de la hermandad.

tu ca di pu ni a c h d

mayores ni menores no se entremetan a conocer ni conozcan de su officio ni a pedimiento de parte por simple querrela ni por via de apelacion o nulidad o presentacion ni en otra manera alguna mas que sin embargo de todo ello: y no curando de qualesquier maldamientos z inibiciones: z defendimientos que les sean fechos los dichos nuestros juezes y alcaldes de hermandad procedan y executen las dichas sentencias y encartamientos segun lo quierẽ las dichas nuestras leyes y en las dichas causas criminales que fuerẽ causas de hermandad no resciban procuradores ni defensores algunos: salvo si estuviere en su poder presos los acusados o parecierẽ personalmente y se presentaren en la carcel: y entõces mandamos que sean oydos en su derecho: z si quisieren alegar y mostrar su ynocencia que les sea fecho cõplimiento de justicia. E si los tales acusados y condenados se sintieren agraviados dlos tales procesos y sentencias: q̄ pueda reclamar o apellar o q̄rellar se d̄ todo lo q̄ en su perjuizio se fiziere z oviere fecho solamente ante los del n̄ro cõsejo de las cosas de la hermandad ante la junta general faciendo la dicha reclamacion y apelacion fasta diez dias despues de la sentencia dada z ofreciendo se personalmente a la carcel de los juezes de quien se querrela o de los superiores ante quien reclaman z mandamos que la sentencia y declaracion que sobre esta razon dierẽ z ofrecieren los del nuestro cõsejo: o la dicha junta general valga y sea firme y si fuere confirmatoria de la primera sentencia no pueda della ser mas apelado ni suplicado ni vista ni en grado d̄ revista: pero si fueren contrarias z diferentes las dichas sentencias q̄ en este caso pueda ser suplicado de la primera sentencia para ante nos porque se reuea el processo: y en grado de revista sea determinado por los juezes q̄ nos nõbraremos: o a quiẽ nos lo cometiẽremos por nuestra especial comission / y que de la sentencia por estos dada no aya ni pueda auer mas grado alguno.

Que los juezes y alcaldes ordinarios pueda venir el conocimiento aun q̄ sea en los casos de hermandad: pero

los alcaldes z juezes ordinarios proueyeren: z comengaren a conocer de qualesquier crímenes y delitos q̄ fueren casos de hermandad a peticion de la parte danificada: o de su officio y prendieren a al malfechor q̄ cometio el delito: o le prosiguieren fasta le cercar o encerrar en algũ lugar q̄ los alcaldes de la hermandad: no conazcan ni pueda mas conocer del tal caso y delito: pero si los dichos al-

caldes ordinarios a pedimiento de parte no prendieren al malfechor y le cercarẽ que entõce los alcaldes de la dicha hermandad a pedimiento de parte o de su officio pueda proceder cõtra el tal malfechor y en el tal caso los alcaldes q̄ primero lo prẽdierẽ seã juezes del delito fasta la sentencia difinitiva y execucion della: y los otros no lo pueda pedir ni demandar ni embargar diziẽdo q̄ p̄meramete prẽdieron de su officio: o por acusacion que aya ni que esto pueda alegar ni oponer la parte.

Y por q̄ muchas vezes la justicia ordinaria y sus executores no pueden buenamente administrar la justicia y por esto quedan muchos crimines z delitos sin punicion y castigo: por ende ordenamos y mãdamos que cada y quando acaeciẽre algũ ruydo: o muerte o ferida o otras fuerças o escãdalos a vn q̄ sean dentro en las cibdades o villas z lugares de los dichos nuestros reynos que nuestros alcaldes z quadrilleros de la hermandad ayuden y fauorezcan a los nuestros alcaldes y juezes ordinarios: y les den todo el fauor: z ayuda que pudieren a boz de hermandad fasta tomar y prender a los dichos malfechores y delinquentes seyendo requeridos para ello de la dicha nuestra justicia ordinaria o por sus executores. Pero que dende adelante el conocimiento y punicion dlos tales delitos pertenezca a los dichos juezes y alcaldes ordinarios. E que esto mismo faga las justicias ordinarias z los executores de las seyendo requeridos por los juezes de la hermandad en los casos de hermandad.

Y otrosi mandamos que si los nuestros alcaldes y otros juezes de la hermandad erraren z delinquieren en sus officios. y excedieren en alguna cosa executando en las cosas de la hermandad: que sean punidos y castigados segun z como z por quien esta mandado por las leyes d̄ste quãderno: pero que los corregidores ni las justicias ordinarias no los puedan castigar ni prẽder por ello: ni conocer dello a pedimiento de parte ni de su officio: pero en las otras cosas que no tocaren al dicho officio y cargo que tienen de la hermandad. ni ala execucion de aquello que ayan d̄ ser y sean juzgados por la justicia ordinaria: assi en lo criminal como en lo ciuil.

Y otrosi mandamos que quando quier z como quier que por la informacion auida y por la probança fecha en qualquier processo que nuestros alcaldes y juezes de la hermandad fizieren parecer la verdad de lo fecho z les cõsta que aquello sobre que se prẽcede no

si fuerẽ resmillos q̄ conozcan los alcaldes de la hermandad: z que los ordinarios no pueda decir q̄ ellos conocierõ primero. Que la justicia de la hermandad fauorezca ala ordinaria z la ordinaria ala de la hermandad: seyendo requeridos para ello.

Que si los alcaldes de la hermandad delinquierẽ en sus officios q̄ no los pueda castigar la justicia ordinaria ni tocar en ellos mas si de linquierẽ fuera de sus officios q̄ entõces los pueda castigar los alcaldes ordinarios.

ley
cer
los
nes
de fa
ynos
s r
ulpa
los
ã
por lã
y dã

las
cias
raris
ncter
ean
s por
rado
cido
por
a.
to
alca
de la
rans
bare
to cer
pley
cas
n em
o de
cion
plica
s: q̄
sã pa
esfer
s ha
cia d̄
nalfe
s r
nbar
r q̄ lã
r ynã
nes
ose
an p
do
que
iuez
ẽtre
a co
r des
au
e q̄ a
onof
los
des
ver
dad.

Leyes dela hermandad.

me nres caso de hermandad q luego los dichos nuestros juezes y alcaldes dela hermandad se aparten dello y dexen proceder en los tales pleytos y remitan el conosciemto illos con los processos originales a los juezes ordinarios a quien perteneciere maguer que la acusacion z querella cõcluya caso de hermandad avn que los acusados no parezcan z seã rebeldes z avn que no lo pida ninguno.

Que avn q la quere
lla concluda
ya caso de
hermandad:
si por la prouan
ca consta
no ser caso
de hermandad:
q se remitalos
processos al
ordinario:
avn q los
acusados no
parezcan z
sean rebeldes.

En q manera
han de ser en
regados los
malfechores.

¶ **Q**uosi mandamos a todos los concesos corregidores justicias regidores caualleros escuderos oficiales z hõbres buenos y otras qualesquier personas singulares de qualesquier cibdades z villas z lugares de los dichos nuestros reynos: assi delo realengo como delo abadengo y señorios y behetrias: z a los alcaldes y tenedores de qualesquier castillos y casas fuertes a donde fuyeren z se retetaren qualesquier malfechores: z a los perlados z caualleros cuyas fueren las tales villas y casas fuertes y llanas: que luego entre guen libremete al tal malfechor: o malfechores a qualesquier alcaldes: o quadrilleros o otras qualesquier personas: que en prosecucion dellos fueren a boz de hermandad: para que los lleuen en su poder: y puedan fazer cõplimiento de justicia sin embargo ni impedimiento alguno. **E** si dixeren: o respondieren q no esta el tal malfechor en las dichas sus villas z casas: z no saben donde esta: que en tal caso dexen y cõsientan a los q assi fueren en seguimiento de los malfechores entrar libremete en las dichas villas y casas z fortalezas: y den lugar z consientan a quatro o cinco personas con los dichos alcaldes q entrare a buscar y escudriñar las tales villas z casas y fortalezas por quantas vias quisieren z mejor pudieren por q los malfechores seã fallados z hallandose gelos entreguen libremete: so pena dela nuestra merced: z de cien mil maravedis para los gastos dela hermandad q en al contrario fiziere. **E** de mas q caygan z incurran ela misma pena quel malfechor duria auer si les fuesse entregado: y q paguen al qrello los danos z interesses: z ala dicha hermandad todas las costas z gastos q sobrello vuyeren fecho. **y** en el caso q el tal malfechor alli no fuere fallado por aquella vez mandamos q dende en adelante cada y quando el tal malfechor entrare z se acogre en el tal lugar villa. o casa dõde primero ha seydo buscado como dicho es: que dende en adelante sea tenido a quel cuyo fuere el tal lugar villa o casa: o el cõcejo: o la justicia: o el alcayde o reñedor della: delo prender y tener bien recauda

do: z delo entregar a los alcaldes y juezes dela dicha hermandad q primero lo cataron z buscaron sin que mas les sea pedido ni dmandado: so las dhas penas q de suso se cõtienẽ.

¶ **Q**uosi mandamos que en cada lugar dõde llegaren: z por donde passaren los viandantes naturales y estrangeros de estos nuestros reynos les dẽ z les sea dado por sus dineros de comer y de beuer para ellos y para sus bestias pan z vino z ceuada: z las otras cosas que menester vuyeren que en el tal lugar aya para se poder vender. **E** si los dueños de las tales cosas no se las quisieren vender: z les pidieren por ellas precios demastado segun alli en la comarca suelen valer que los tales viandantes con dos hombres buenos: o cõvno de los del dicho lugar puedã tomar las tales cosas que assi vuyeren menester por su propia auctoridad: pagando luego en la ora a sus dueños el precio razonable por ello. **E** si no lo quisieren recibir: que lo pongã y dexen en poder de vna buena persona de aquel lugar: z q con esto sean libres y quitos. **E** mandamos a los alcaldes ordinarios dela hermandad de los tales lugares: q dẽ tal forma z tẽgan manera como a los dichos caminantes se den las prouisiones y mantenimientos q vuyeren menester: y en el lugar se hallare sin dificultad ni escandalo alguno. **Q**uosi por quanto muchos malfechores q han comido robos y otros casos de hermandad procuran de seruir en las villas y castillos fronteros el tiempo por nos limitado. **Q**uosi procuran y trabajan por auer cartas especiales y generales de perdõ de los delitos por ellos cometidos: z por q aqsto redundã en deservicio nuestro: mandamos q las tales cartas z prouisiones z preuilegios d seruiçios no valgan ni aprouechen cosa alguna delante los nuestros alcaldes z justicias dela hermandad z q aquellas sean obedecidas y no cõplidas salvo si espresamete se dispusiere z dixere en las dichas cartas q queremos y nos plaze q gozen las tales personas del dicho perdõ: avn que ayan cometido el dicho caso o casos de hermandad.

¶ **Q**uosi mandamos q quando nros capitanes y gẽtes dela dicha nra hermandad por nro mandado: o de nra jũta general: o de los el nro cõsejo de las cosas dela dicha hermandad cerca re qlesqer lugares y fortalezas por auer d alli robado: o por auer acogido y recetado los malfechores: z no los auer qrido entregar: y por auer d alli cometido otros qlesqer delitos q seã casos d hermandad: y tomare los tales su

Que les den a los viãdantes los mates nimietos que menester ouerẽ: por sus dineros. **Q**ue no valgan a los malfechores los priuilegios salvo como aqui se declara.

Que se poga certico sobre las fortalezas donde se rescciparen los malfechores z se derribẽ por q no se reciban de alli mas danos.

que junta neral cono: saluo los d los a cidos lla c co lo la de do.

gares y fortalezas: q̄ todos los biẽes z pre-
chos y otras cosas que dentro en ellas se ha-
llaren delos que assi eran rebeldes: seã apli-
cados y cõfiscados: y nos los aplicamos y cõ-
fiscamos para la dicha hermandad y para
las costas y gastos della. **E** mandamos que
enel tal caso luego sea derribada la cerca: tor-
res z fuerças del tal lugar o fortaleza que assi
fuere rebelde o fiziere resistencia: porque nue-
stra justicia sea mas temida y porque de alli
no se fagan mas robos ni se defiendã los mal-
fechores: pero si el tal lugar o fortaleza estu-
viere en poder de algunas personas que in-
justa z tiranicamente lo poseyessen: y los di-
chos robos y fuerças no se vniessẽ fecho por
mandado ni voluntad de sus dueños ni de
sus alcaydes: ni permitiendolo ellos: en tal
caso no se aya de derribar ni derribe el tal lu-
gar ni fortaleza ni se apropien ala dicha her-
mandad los bienes del tal dueño que en ella
estuvieren: mas que en todo le sea fecho cõ-
plimiento de justicia por juez cõpetente auie-
do se respecto a los gastos sobre ello fechos a
vista nuestra: o de quien nos mandaremos:
con tanto que no se aya de pagar cosa algũa
õl sueldo delas nuestras gentes dela herma-
dad que alli vviere estado: pues que aque-
llos estan ya pagados dela contribucion de
los dichos nuestros reynos: pero entienda se
que enel tal caso suso dicho han de ser paga-
dos y ÷sagrãntados los querellosos: y se ha-
de tomar seguridad bastãte de aquel a quiẽ
la fortaleza se entregare: y que dende en ade-
lante de alli no se baran mas daños ni robos
y entienda se que si a instancia: o pedimieto
de algun cauallero o dueña: o donzella se cer-
care la tal villa: o fortaleza por se auer de alli
cometido caso de hermandad. y la nuestra gẽ-
te dela dicha nuestra hermandad enel tal cer-
co o toma recibieren algun daño o perdida:
o despojo: que en tal caso quede a nuestra de-
terminacion: o de quien nos mandaremos
que y quanto se deue pagar delos dichos da-
ños z perdidas ala gente que vviere recebi-
do el dicho daño.

Quosi mandamos que en las juntas ge-
nerales: ni por los del nuestro consejo delas
cosas dela nuestra hermandad no se conozca
ni pueda conocer de crimines ni ÷litos algu-
nos en primera instancia por ninguna quere-
lla: o acusacion que alli se propõga: saluo de
los casos cometidos en los lugares dõde la
dicha junta se hiziere: o nuestro consejo resi-
diere con cinco leguas al derredor: pero los
otros casos mandamos que sean remetidos

y cometidos: y se remitan z cometan alo-
caldes dela hermandad delos lugares de
de los tales delictos se vviere cometido y per-
petrado: o a los juezes executores de aquella
prouincia: o a otros alcaldes o personas sufi-
cientes delas comarcas que mejor y mas pre-
stamente sobre ello puedan fazer justicia.

Quosi mãdamos que agora y de aqui adelante
lante los nuestros alcaldes dela hermandad
y los quadrilleros y otras personas que de-
llo tuieren cargo: trabasen y tengã mucho
cuydado en todas las partes ÷stos nuestros
reynos y pongan mucha diligencia en admi-
nistrar y esforçar la justicia: z como se cõplã
y executen estas nuestras leyes y ordenaçães
z mandamos a los concejos y personas sin-
gulares donde los tales delictos y casos de
hermandad acaecieren: que les den y fagan
dar todo el fauor z ayuda que para ello vviere
menester por manera que la nuestra justici-
a de hermandad sea muy temida: y los mal-
fechores no queden sin pena. **E** mandamos
que los que lo contrario hizieren allende de
ser obligados ala parte: z demas delas otras
penas en derecho establecidas: ayan de ser y
sean punidos arbitrariamente en sus psonas
y bienes a vista y disposicion del tal juez exe-
cutor de aquella prouincia: tomando cõsigo
dos alcaldes dela hermandad de dos villas
comarcanas del lugar donde vviere acaeci-
do el tal delicto.

Quosi por quanto nos auemos mãdado
pagar sus ÷taciones y salarios a los del nue-
stro consejo delas cosas dela hermandad y a
los nuestros capitanes z juezes executores:
z a los otros oficiales segun la calidad ÷ sus
oficios. y por ende mandamos que todos es-
llos y sen bien y fielmente de sus officios: y los
rijan z administren derechamente y sean cõ-
tentos con sus salarios: z no lleuen ni recibã
otros cohechos ni dadiuas algũas ylicitas
ni fagan encubiertas ni otras colusiones al-
gunas en deseruicio nuestro ni daño dela di-
cha nuestra hermandad: so pena que el que
lo contrario fiziere sea perpetuamente ynabi-
le z desde agora los ynabilitamos para que
nunca puedan auer ni ayan officio: alguno
en la dicha nuestra hermandad: z demas que
pague y tome lo que assi injustamente lleva
re con el doblo ala parte.

Quosi mandamos que qualesquier perso-
nas que fueren condenadas por qualesquier
nuestros juezes y alcaldes dela nuestra her-
mandad en su ausencia y rebeldia a pena de
muerte: o a otras qualesquier penas se pueda

Que los
alcaldes
sean muy
diligentes
en admĩ-
nistrar la
justicia.
Que el p-
uincial cõ-
dos alca-
des dela
herman-
dad de
dos vil-
llas mas
cercanas:
pueda p-
ceder con-
tra los al-
caldes res-
missos z
negligen-
tes.

Que vsẽ
todos los
oficiales
dela her-
mandad
bien z fiel-
mente: y
cada vno
en su officio
y se cõ-
tenten cõ
sus quita-
ciones q̄
lleuan.

Que la
junta ge-
neral no
conozca
saluo de
los delictos
acac-
cidos ene-
lla cõ cin-
co leguas
la verrez-
doz.

les
alos
fãtes
mãtes
fãtes
mente
ouies
or sus
ros.
ie no
gan a:
mal fe-
res
pãtes
os sal-
como
si sede
a.

ne se
sa cert-
tõbe
fõtas
as don-
se res-
tãren
malfe-
res z
verribẽ
q̄ no
cãban
illã
as das

Leyes de la hermandad.

Que los que fueren condenados se puedan presentar ante los jueces que los condenaron y sea oydo en su justicia.

Presentar ante los mismos jueces que los condenaron o ante la junta general: o ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad/ los cuales sean puestos en buena guarda y recaudado y pueda ser oydo en su justicia para que muestren su inocencia segun que lo hacen los que se presentan en las causas criminales ante los jueces superiores que tienen jurisdiccion ordinaria. Y en este caso mandamos que se proceda sumariamente solamente sabida la verdad. E otrosi mandamos que la dicha junta general y los del nuestro consejo de las cosas de la dicha hermandad puedan recibir la presentacion de qualesquier acusados e condenados por caso de hermandad y darles seguridad bastante si la pidieren que en tanto que litigan y pleytean sobre los dichos casos de hermandad de que fueron y son acusados no daran lugar ni se consentira que sean presos ni recomendados en la carcel por otros criminales ni causas algunas que no sean casos de hermandad y que fenecido el pleyto y debata a nuestra comission perteneciente sobre que se presentaron los por en su libertad assi como la tenían antes que se presentassen y que por razõ de se auer presentado ante ellos no recibiran dafio ni detrimento alguno en sus personas por las otras cosas que no fueren casos de hermandad: y mandamos que la dicha seguridad les valga y les sea guardada en todo y por todo segun y por la forma que fuere otorgado y asentado.

Que seã seguros los que vinieren a las justas generales e yda y venida y otras cosas que se han de fazer en sus casas.

Otrosi mandamos que agora y de aqui adelante los nuestros jueces executores de las prouincias y todos los alcaldes de la hermandad y procuradores y mensajeros de qualesquier cibdades y villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios que vinieren a las justas generales y prouinciales y vengan y esten libres y seguros por todos los dias que las juntas duraren y por la venida a ellas y tornada a sus casas que no puedan ser: ni sean presos ni detenidos ni executados ni embargados por ninguna ni algunas deudas propias de los dichos concejos ni de otras personas: pero si algunos recaudadores de algunos lugares vinieren a negociar algunas cosas ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad y a pagar qualesquier quantias de maravedis a nuestros tesoreros y receptores de la dicha hermandad que estos tales no pueda ser presos ni embargados ni executados: salvo por su propia deuda y no por deuda del consejo: ni de otras personas: mas que sean seguros por venida y estada y tor-

nada a sus casas como dicho es.

Otrosi mandamos que los nuestros jueces executores de las prouincias con mucho cuydado y diligencia administren y execute sus officios lo que es a su cargo y visite personalmente los lugares principales de sus prouincias: y fagan que en todas las cibdades villas y lugares de la dicha su prouincia haya tales alcaldes de hermandad y quadri-lleros que sean suficientes para usar de los dichas officios: y aqueren y soliciten los dichos jueces executores que se faga y execute bien la justicia: y pueda penar y castigar con otros dos alcaldes de la comarca a los que hallaren culpados y negligentes en sus officios: y informen de los casos de hermandad que en su prouincia son cometidos: y en que manera son punidos y castigados: y si estã fechos processos y dadas sentencias sobre los tales delictos y procuren y trabajen como aquellas executen y lo lleuen o embien todo por la relacion a la junta general: o a los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad: porque alli se supla y emiende lo que ellos no pudieron fazer ni cumplir: y assi mismo lo embien por relacion los lugares de realengo y señorio de su prouincia que se apartaren o subtraxeren de pagar la contribucion de la dicha hermandad: o parte alguna della. Y mandamos a los dichos nuestros jueces executores que en las juntas prouinciales que se viere de fazer se ayan bien y fielmente procurado sobre todo con los alcaldes de la hermandad de toda la dicha prouincia que con mucha diligencia se execute la justicia y se guarden estas nuestras leyes y se prosigan los malfechores por manera que las tierras esten pacificas y los caminos seguros. E faga se la relacion: otrosi en la junta general de los delictos graues acaecidos en sus prouincias puesto que no sean casos de hermandad: por que si nos lo sepamos y lo mandemos castigar. E otrosi fagan y cumplan los dichos nuestros jueces executores todas las otras cosas contenidas en estas nuestras leyes que son a su cargo de fazer y por nos les han seydo o fueren mandadas: y trabajen y tengan mucho cuydado como todos los maravedis de la contribucion de la hermandad que caben a sus prouincias se cobren y recaude y se paguen a nuestros receptores enteramente y en tiempo devido: porque nuestros capitanes y gente de cauallo que continuamente estan en nuestro servicio seã bien pagados. E otrosi han de venir los dichos nuestros jueces y

Que los jueces executores visiten cada vno su prouincia y vean las cosas acaecidas en cada vna de las y lo lleuen o embien todo por relacion a la junta general.

Que los jueces executores de las prouincias y los alcaldes de las cibdades y villas de la hermandad no querran ni permitan que se hagan ni se hagan en las justas generales e yda y venida y otras cosas que se han de fazer en sus casas.

executores psonalmēte a sus costas alas juntas generales q̄ por nuestro mādado se fizieren: por q̄ allí dē cuēta y razón cada vno de los negocios de su puincia: assi de lo q̄ toca ala execuciō d̄ la n̄ra justicia como ala contribuciō d̄ la dicha hermandad por manera q̄ en todo sea guardado nuestro seruicio.

Otrosi mandamos q̄ el nuestro executor general y nuestros alcaldes generales de las dichas hermandades sirnan y residan continuamente en la nuestra corte y donde quier q̄ estuuiere los del nuestro consejo de las cosas d̄ la hermandad: saluo si algūnavez por n̄ro mādado: o de los del nuestro cōsejo fuerē embiados a otras ptes a cosas q̄ cumplē a nuestro seruicio: y mādamos q̄ los dichos executores y alcaldes generales tēgan cargo d̄ ser aposentadores y puedan aposentar en q̄lesquier lugares de nuestros reynos a dōde se fizieren las jūtas generales: y a dōde estuuiere los del n̄ro cōsejo de las cosas d̄ la hermandad.

Otrosi mādamos q̄ qualesquier sentencia o sentencias q̄ son o fuerē dadas cōtra qualesquier caualleros o otras personas poderosas q̄ fasta aquí no se han executado ni auido efecto por estar los condenados fuydos en castillados: o por ser tā poderosos de q̄n las partes no pueden alcanzar cumplimiento de justicia que a questas tales sentencias sean executadas y cumplidas quanto alas ordenaciones de los daños y robos: y intereses de los danificados faziendose la execuciō en qualesquier bienes muebles y rayzes y maravedis de juro y de por vida que de los tales condenados se fallaren en qualesquier partes y jurisdicciones: y no pudiēdo se hallar los tales bienes que se fagan y puedan fazer las execuciones en sus rentas y pechos y derechos y se vendan sus rentas y vassallos q̄ tuuieren en publica almoneda segun y por los términos que estas nuestras leyes lo disponē y nos fazemos ciertos y sanos y d̄ paz los tales bienes y vassallos y maravedis de juro y de por vida a quiē los assi cōprare: y mādamos a los nuestros cōtadores mayores que quitē de nuestros libros los dichos maravedis de juro y de por vida a los tales si de primero los teniā y pongā y assienten en ellos a las personas q̄ los sacare y cōprare y les fagan acudir cō los dichos maravedis sin auer para ello otro nuestro mādado.

Otrosi mādamos q̄ los bueyes y mulas y bestias d̄ arar y los labradores q̄ cōellas trabaxare en tāto q̄ labrare o se ocupare en las labores de pan y vino q̄ gozen y puedā gozar

de toda seguridad y no se fagan ni pueda fazer en los dichos labradores ni bestias prendas ni represarias ni execuciones algūnas por ninguna ni algunas deudas: de qualesquier calidades q̄ seā yn q̄ muy preuilegiadas sean: y q̄lquier merino o jurado o executor o otra qualquier persona q̄ lo cōtrario fiziere sea punido y castigado por nuestros alcaldes de la hermandad: saluo si la tal execuciō se fiziere por m̄s a nos deuidos d̄ las nuestras rētas o de la cōtribuciō d̄ la dicha hermandad o en los otros casos de derecho permitidos.

Otrosi por quāto nos auemos tenido y tenemos ocupados los capitanes: y gentes q̄ en las dichas nuestras hermandades pagā assi en la guerra q̄ fazemos y mandamos fazer al rey y moros de granada enemigos d̄ nuestra santa fe catolica como en otras cosas cōplidras a nuestro seruicio: por manera q̄ los d̄hos capitanes y gētes no andā ni puedē q̄dar cōtinuamente por las puincias y tierras de estos nuestros reynos en p̄secuciō d̄ los malfechores ni pa fauorecer la execuciō d̄ la nuestra justicia: porēde por q̄ a esta causa no se atreuan ningunos a delinquir ni tengā ocasiō los cōsejos de dexar d̄ p̄seguir los malfechores q̄ remos y mādamos q̄ en cada vna de las d̄has prouincias finque y quede y aya de fincar y q̄dar la quarētena p̄ d̄lo q̄ pagā y cōtribuyē en la dicha hermandad q̄ puede todo montar fasta ochociētas mil maravedis poco mas o menos pa q̄ de a q̄llos seā buscados y p̄seguidos los malfechores q̄ en la dicha puincia ocurriē y sean premiados y pagados los q̄ los fallare y prendierē: y mādamos q̄ las dichas ochociētas mil maravedis se gastē y d̄tribuyan en la forma siguiente.

Cabandamos que de las dichas ochociētas mill maravedis se den y paguen en cada vn año dos mill maravedis a dos alcaldes de cada cibdado villa que fuere cabeça de puincia a cada vn alcalde mil maravedis sin los otros salarios que en las dichas cibdades y villas que son cabeça de prouincias se acostumbra dar a los alcaldes de la hermandad: y mandamos otrosi que qualesquier q̄ prendieren o fizieren prender y entregar ala justicia de la hermandad qualquier malfechor q̄ vuiere cometido caso de hermandad q̄ ayā y lleuē para si tres mil maravedis d̄ salario: y si en el tal malfechor fuere executada pena de muerte de saeta que los aya. Pero si le dierē pena de açotes: o le cortaren el pie: o le dierē otra pena corporal menor que muerte: que ayan y llenen dos mill maravedis

que nō se puedan fazer prendas ni represarias en bestias de arar ni en los labradores q̄ cōellas trabaxare mientra labraren.

que aya de q̄dar en cada lugar la q̄rētena parte de los m̄s d̄ la cōtribuciō de la hermandad pa p̄secuciō de los malfechores.

que d̄ la q̄rentena parte que assi q̄dare se pague lo en esta ley contenido y vea se enteramente toda esta ley.

los
es
de
ada
u
la
y
las
aca
as
ē
vna
is
y
cuē
le
toz
or
nala
1
ge
la

Que el executor general y los alcaldes generales restā cō los del consejo de las cosas de la hermandad en la corte: saluo no quādo estuuiere o fuerē por mādado d̄ su alteza a otras partes. Que las sentencias dadas cōtra personas poderosas seā executadas q̄nto alas condenaciones d̄ los daños y robos.

Leyes dela hermandad.

y si le dieren pena de destierro o lo cōdenarē con quatro tanto o en otras penas algunas por razon del caso dela hermandad por el cometido maguer no resciba pēa corporal que el que assi lo prendiere o fiziere prender que aya y llene para si mil marauedis: z mandamos que sean pagados a los tales demas de lo suso dicho todos los marauedis que gastaren en prēder y traer preso al malfechor: orrosi mandamos que sean pagados de los dichos marauedis los quadrilleros que segun estas dichas nuestras leyes fuerē en persecucion de qualesquier malfechores. Pero entienda se que si el malfechor que fuere justiciado: o contra quien fuere el apellido tuuiere bienes que de aquello sea pagado el q̄ lo prendiere o fiziere prender: y los quadrilleros y las otras personas que fueron en seguimieyto del tal y t̄bien se paguē de los dichos bienes del malfechor: todas las otras costas z gastos q̄ cōtra el justamēte se fizierē z se pague la gēte de pie y de cauallo q̄ a boz de hermandad fueren llamados pa le prēder z cercar: z si algunos gastos fuerē ya fechos en p̄secuciō del tal malfechor: de los dichos m̄s q̄ estā ya señalados para proseguir los malfechores q̄ se paguē y se tornē de los bienes del tal malfechor. E mādamos q̄ los marauedis q̄ cupierē en cada vna delas dichas puincias delas dichas ochociētas mil m̄s estē en poder de n̄ro tesorero y receptor de cada puincia: al qual mandamos q̄ nōbre otras dos personas buenas q̄ estē en diuersas partes dela puincia y tēga cada vno dellos el tercio de los dichos marauedis: y q̄ estos tengā de mano del dicho tesorero y a el dē cuēta por manera q̄ todos los dichos m̄s estē en tres partes: es a saber en la cabeza dela puincia y en otros dos lugares d̄lla aptados vno de otro: a los quales dichos tesoreros y receptores y tenedores de los dichos m̄s: mandamos q̄ dē y paguē luego sin dilaciō algūa todos los m̄s q̄ fueren menester y fuerē devidos a los q̄ prendierē o fizierē prēder los dichos malfechores segū q̄ de suso se cōtiene y para pagar los dichos quadrilleros mōstrādo pa ello el d̄ho n̄ro tesorero carta o cedula firmada d̄ n̄ro juez executor d̄la d̄ha puincia z de vn regidor dela dicha cibdad o villa q̄ fuere cabeza dela dicha puincia q̄ por el regimieyto pa esto fuere llamado y nōbrado y firmada de los del n̄ro cōsejo delas cosas d̄la hermandad: y mādamos q̄ gozē d̄l d̄ho p̄mio: y salario todos los q̄ prēdierē o fizieren prēder los d̄hos malfechores maguer scā alcal

Que estē los m̄s d̄ sta q̄rente na reparados en tres lugares d̄la puincia y tres receptores pa pagar el dinero de la p̄secucion d̄los ladrones.

des d̄ hermandad: o q̄drilleros o otras q̄lesq̄er p̄sonas. E mādamos orrosi q̄ si los m̄s q̄ d̄l dicho reptimieyto cupieren a vna puincia pa lo q̄ dicho es fuerē gastados y despēdidos q̄ los del nuestro cōsejo delas cosas d̄la hermandad mādē al tesorero dela otra puincia dō devuiere q̄lesquier m̄s d̄l dicho repartimieyto q̄ los de y entregue pa gastar en p̄secuciō de los malfechores a vn q̄ ayā cometido delito en otra puincia y el tesorero q̄ no obedeciēre y cūpliere todo lo suso dicho q̄ cayga en pena de diez mil marauedis z mandamos a los dichos tesoreros q̄ llēn las cuentas z recaudo de lo q̄ assi vuiēre gastado d̄los dichos m̄s de cada vna delas dichas jūtas generales porq̄ alli se vea la cuēta: z se auerigue la verdad de lo q̄ queda en cada vno dellos del año pasado y se les haga cargo dello z d̄lo q̄ assi sobzare se haga lo q̄ a nuestro seruicio cūple como de los otros marauedis dela cōtribucion dela dicha hermandad.

Orrosi por quāto por estas nuestras leyes y ordenanças no esta dispuesto: ni declarado cōplidamente como se hā de fazer todos los autos y processos que sobre los dichos delitos y casos de hermandad puedan acaecer y ocurrir en primera y en segunda instancia ni estan determinados los plazos y terminos que los litigantes han de haer: ni los derechos y salarios que han de llevar los executores: y escriuanos de los del nuestro cōsejo delas cosas dela hermandad por las cartas z prouisiones que libzaren: z por los otros autos y escripturas q̄ ante ellos passārē: por ende mandamos que todo lo contenido y declarado en este quaderno destas dichas nuestras leyes sea guardado y executado cōplidamente en todo y por todo: pero en las otras cosas en que aqui no fuere especialmente p̄ueydo: mandamos que se guarde y tenga la forma que se guarda y tiene en el cōsejo d̄la justicia assi del conocimiento y decision de las causas: z derechos como en todas las otras cosas no seyendo contrario ni diuerso alo contenido en las nuestras leyes: y mādamos que si otras dudas ocurrieren que no se puedan bien determinar por estas nuestras ordenanças ni por el estilo del nuestro cōsejo que entonces sea recorrido a nos: porque mādaremos y declaremos en ello lo que fuere nuestro seruicio.

Orrosi mādamos y q̄remos q̄ tengā el cargo del n̄ro cōsejo delas cosas dela hermandad agora y de aqui adelante en quāta n̄ra voluntad fuere el reuerēdo in x̄po padre dō Alfōso

Que se pagā los processos dela hermandad como se fazen los de la causa d̄ la justicia.

Los q̄ tienen el cargo del cōsejo delas hermandades.

Que le cartas prouisiones que estos v̄ren val̄ sea ob̄decida: cōplida maguer no v̄yē lladas sello de alēya.

Que recodo que v̄ las puincias.

Que estos doctores y ḡa al ta gēe el n̄ro d̄los i fecho fuerō ciado las A cias.

Qui pagu conti cō d̄ hermandad los c̄ ley c̄ n̄da.

Que las cartas e provisiones que ellos dieren valgan e sea obedecidas e cõplidas maguer no vaya selladas e sellado de su alteza.

de burgos obispo de palencia nro capellã mayor e nro presidẽte dlas dichas nuestras hermandades e el prouisor de villa franca nuestro sacristã mayor: e alfonso d quintanilla e el licenciado goçalo sanchez de yllescas todos del nro consejo: los quales librẽ e den e mandẽ dar nras cartas e provisiones cõ nuestro titulo segũ el estylo acostũbrado en el nro cõsejo e en la nra audiencia e madamos q las dichas nras cartas assi libradas sea obedecidas e cõplidas en estos nros reynos e señorios maguer q no vaya selladas cõ nro sello.

Que aya veedores que visiten las pñicias.

Otrofi madamos q residã con los dñ nro consejo de las cosas d la hermãdad otros dos letrados pa entẽder en la effecuciõ de la justicia e dar forma como se fagan los pcessos q ante ellos se tratã e pa fazer las relaciones de ellos e para entender en las cosas finales: e para las otras cosas cõplideras a nro seruiçio e para q los dichos letrados se repartan pa estar e residir cõ los dñ nro cõsejo q algũas vezes estan reptidos dellos allẽde d los puertos e los otros aquẽde de los otros puertos. Otrofi porq la experiẽcia ha demostrado ser cosa cõplidera a nro seruiçio e ala execuciõ d nuestra justicia q aya veedores q visiten las pñicias por todo el año e q veã como se administra e se executa la nra justicia en los casos d la hermãdad: e veã otrosi en q manera se gastã los dichos mrs q son dexados para profecuciones de los malfechores: e como estã proueydos los pueblos de alcaldes de hermãdad e d quadrilleros pa q traygan en cada vn año ala jũta gñral el nũero d los malfechores q fueron justiciados: punidos e castigados por aver cometido casos d hermãdad dẽde vna jũta general fasta otra: por ende cõtinuãdo esto: madamos q de aq adelante ayã e sea nõbradas qtro psonas q tẽgan el dicho cargo de veedores e visiten todas las dichas pñicias: e los dos de los dichos veedores tẽgan el dicho cargo en las pñicias q son allẽde d los puertos e los otros dos en las pñicias q son aquẽde d los puertos: a los qles madamos q sea dada nras cartas d poder e facultad pa vsar de los dichos officios.

Que no pague la contribuciõ de las hermandades los enesta ley conteinidos.

Otrofi madamos q no cõtribuyã ni paguen en los gastos e cõtribuciones d las dhas nuestras hermandades: las ygias ni monesterios ni los religiosos ni las psonas eclesiasticas q fuerõ cõstituydas en orden sacra ni clerigos ni beneficiados algũos. Nro paguen otrosi en la dicha cõtribuciõ los hombres e mugeres fijos dalgo cierto conõcidos: pero mandamos que ayã de contribuyr en las dichas

hermandades todos los pechos de nuestros reynos los que acostumbrian pagar pedidos e monedas o pedidos solos: o monedas solas: otrosi paguen e contribuyã todos los monederos e ballesteros e monteros que hasta aqui son e fueron criados e todos los que sacarõ preuilegios de fidalgos desq comẽço a reynar el señor rey dõ Enriq nuestro hermano q santa glia ayasaluo los q dellos mãtienẽ cauallo e armas e guardã la ley de madrigal por nos fecha q fabla en este caso o si vuerẽ e tienẽ nuestras cartas e pñilegios rodados e cõfirmaciones d los q por nuestro mãdado se diẽron en el monesterio de sant bartolome de valladolid q sea de aq llos q deue valer segũ la declaraciõ fecha por los del dicho nuestro cõsejo: madamos otrosi q cõtribuyã todos los escusados e panaguardos de todas las ygias e monesterios e otras qlesqer psonas eclesiasticas o seglares pagando e cõtribuyẽdo llanamẽte entre cient vezinos diez e ocho mil maravedis para vn hõbre de cauallo segũ q fasta aq sea fecho: pero queremos e mandamos q por esta dicha cõtribuciõ e seruiçio q hasta aq nos hã fecho e fizierõ no pierda sus preuilegios e frãqzas e libertades ni se les cause daño ni pjuizio alguno en ellas mas en todo su drecho se les guarde e sea reseruado: e por la presente se lo reseruamos para que agora: e de aqui adelante en quanto alas otras cosas gozen e puedã gozar de los dichos preuilegios e frãquezas e prerrogatiuas.

Que contribuyã los escusados: e panaguardos: e todas las psonas eclesiasticas e seglares.

Otrofi mandamos que queremos e permitimos que los dichos cõsejos e cada vno dellos paguen e puedã pagar la contribuciõ de la dicha hermãdad faziendo repartimientõ entre si e sacandalo de los propios e rentas de los tales concejos e imponiendo entre si algunas sifas que basten para pagar lo que es a su cargo para lo qual todo les damos licencia e facultad: e mandamos que las personas eclesiasticas ni los hombres hijos dalgo ni otros algunos que no vueren de pagar en la dicha contribuciõ no puedan impedir ni embargar a los dichos concejos que echen ni lancen las dichas sifas en tanto que aquellas no se echen en perjuizio de los dichos clerigos e fidalgos e essentos e forasteros e sin que ellos contribuyan en ellas: e qualquier que lo contrario fiziere o diere en ello embargo o impedimientõ alguno que sea auido por ageno e estraño d las dichas hermandades e que a el ni a los suyos no se faga cõplimiento de justicia por via de

Que repartã los concejos entre si los mrs de la contribuciõ

Leyes dela hermandad.

hermandad maguer que contra ellos se cometa algun delicto que sea caso de hermandad.

Que se recaude la contribucion dela hermandad pacificamēte sin ningún escándalo.

Que las cibdades y villas y lugares fracos paguen el numero de las lãças.

Nota para el q̄ impl- de la contribucion dela hermandad y faze escandalo.

Que ningun concejo no reparta mas mēte socolor de contribucion sola p̄a aquí contenida en esta ley. Que no se ofados de meter la mano a los mētes dela contribucion.

Quosi mandamos que en todas las cibdades y villas y lugares donde se viere de coger y recaudar la contribucion dela dicha hermandad por via de padrones: y de repartimiento que aquello se haga pacificamēte y sin escándalo: y segun que los tales pueblos hasta aqui han acostumbra do de fazer.

Quosi por quanto las cibdades y villas y lugares fracos de estos nuestros reynos sin perjuizio de sus essenciones y libertades no han seruido: y si ruen cada vno dellos con cierto numero de lanças para la dicha hermandad: por ende mandamos que los concejos justicias regidores de los tales lugares francos prouean de tal manera y busquen tales remedios como buenamente se cumplan y paguen la marauedis delas dichas lanças q̄ tienen. Mentadas y que se recauden los dichos marauedis sin escandalos y sin alboroto alguno de los dichos pueblos y mandamos que seyendo los dichos concejos o la mayor parte dellos concordēs en que forma y como se ha de fazer la paga delas dichas lãças que persona ni personas algũas no mueuan ni procuren bollicio ni escandalo alguno en los tales lugares ni fagan ni les mueuan cismas ni dilenciones en ellos para impedir ni embargar que no se paguen las dichas lanças ni quiten ni fagan que sean quitadas las sissas o las otras cosas q̄ estan puestas y repartidas para se pagar los marauedis dela dicha contribucion lo pena que el q̄ tal cisma o escandalo y alboroto hiziere y procurar para impedir lo suso dicho pierda por este mismo fecho todos sus bienes para los gastos dela dicha hermandad y sea preso y traydo a nuestra corte porq̄ alli sea punido segun la grauedad de su culpa.

Quosi mandamos que ningun concejo ni vniuersidad no reparta ni pueda repartir entresi por via de contribucion ni de sissa ni en otra manera lo color de pagar hermandad mas marauedis dlos que viieren menester para la contribucion y gastos dela dicha hermandad de aquel año y no mezclen ni juntē ni repartan con ellos otros pechos ni otras contribuciones a vñ que las ayan menester para pagar otras dudas y q̄ cargos tuuiere mas que todos los otros sus pechos se repartan por si y sobre si apartadamente: y mandamos otrosi q̄ ningun concejo ni personas singulares no sean ofadas de meter la mano: ni allegar a marauedis algunos q̄ sean de las

sissas y repartimientos dela dicha hermandad: lo color de los tomar prestados para algũas necessidades: ni en otra manera: lo pena que los q̄ fizieren el contrario de lo contenido en esta ley q̄ paguen los marauedis q̄ contribuye el tal concejo con el doblo para las costas de la dicha hermandad.

Quosi por quanto algunos concejos se vinen querellando y diciendo q̄ son agrauados en los padrones q̄ dieron y q̄ pagã mas de lo q̄ les cabe segun el número de los vezinos q̄ tienen. Mandamos q̄ la junta general o los del nuestro concejo de las cosas de la hermandad prouea a los tales concejos de vn pesquisidor a su costa q̄ sea persona fiel y si pareciere por la pesquisa q̄ fiziere q̄ tal concejo estaua agrauado segun la disposiciō destas nuestras leyes: mandamos q̄ sea aliuado y desencabecado despues q̄ dello nos fuere fecha relaciō por manera q̄ contribuyã segun el numero verdadero de los vezinos q̄ viere: y tãbien mandamos q̄ se puedã embiar pesquisidores para saber la verdad de algũos lugares q̄ hizierē fraudes y collusiones en sus encabemientos y despues se han acrecentado por manera q̄ pagan mucho menos dlo que les cabe: y mandamos que sabida la verdad se les carguen y ayan de pagar todo lo que segun nuestras leyes deuiere y les cupiere.

Quosi por quanto algũas cibdades y villas y lugares: y tierras de algunos caualleros de nuestros reynos no hã q̄rido ni quierē pagar lo q̄ les cabe de la contribuciō de la dicha hermandad y porq̄ cerca dello nos entendemos puer y mādã q̄ sea pueydo en cierta forma como a nro seruicio cupla: po entre tãto mandamos q̄ despues q̄ fuere publicado y mādãdo p̄gonar en nra jũta general y tierras de realēgo o abadēgo o de señorio no q̄sierē contribuir ni pagar lo q̄ les cabe y son rebeldes a nros mādãmientos y a lo cōtenido en estas nras leyes q̄ dede en adelante todas las nras gētes de las dichas puincias no tratē ni comuniquē cō ellos en cosa algũa q̄ sea su puecho y vtilidad. ni les paguen las deudas q̄ les deuiere ni labren sus heredades ni les guarden sus ganados ni compren sus mercadurias ni vayan a sus ferias ni mercados ni les dexē venir a negociar ni a cōtratar alas tierras y lugares dela dicha nuestra hermandad: y mandamos q̄ sean a genos y carezcan de los beneficios dela dicha hermandad: y por los juezes della no les sea fecho complimiento de justicia: a vñ q̄ cōtra los tales rebeldes sea cometido qualquier caso de hermandad: y qualq̄er

Que se embie pesquisido: res para quitar los azgrauos de los concejos: q̄rellos y agrauados.

En q̄ manera se hã de hauer con las villas y lugares de señorio q̄ no pagan la contribucion.

Que lo nõbrado para las cosas de la hermandad puã librar determinarlo a ella por nientes

Que e ez expe tor no da lle desus rechos las eff cionce ma o rēta m al mil hasta co mil mētes: r quan mayo sea: n pued bir su recho mas doje m ar

Leyes de la hermandad. Fo. CCXXVIII.

que lo contrario fiziere por la primera vez incurra en pena de treynta mill marauedis: y la segunda vez pierda todos sus bienes para los gastos de la dicha hermandad de la p[ro]uincia do esto acaesciere.

Quosi mandamos que el reuerendo in christo padre don Alonso de burgos obispo de palencia y don Juan de ortega prouisor de villa franca nuestro sacristan mayor: y Alonso de quintanilla nuestro contador mayor de cuetas de las dichas hermandades: o los dos de ellos con tanto que el vno dellos sea el dicho Alonso de quintanilla agora y de aqui adelante en tanto que nuestra voluntad fuere entienda y puedan entender en las cosas de la hazienda de las nuestras hermandades y puedan disponer a cerca dellas como buenos y tales seruidores lo que les pareciere y entendieren que cumple a nuestro seruiçio y bien de nuestros Reynos por manera que todo lo que libraren y despacharen en la fazienda y sueldo y gente de la dicha nuestra hermandad se asiente y escriua en los nuestros libros que los dichos prouisor y Alonso de quintanilla tienen como fasta agora lo han hecho y usando y guardando la forma y asiento que sobre ello mandamos guardar en la dicha cibdad de Taragona y otro qualquier asiento que por nos se mandare dar de aqui adelante: y mandamos a los dichos prouisor y Alonso de quintanilla que esten y residan en el consejo de los casos de la hermandad y en las juntas generales que por nuestro mandado se fizieren segun que fasta aqui lo han fecho porque en ello: y dello auemos seydo y somos mucho seruidos.

Quosi mandamos que los nuestros jueces effecutores y sus lugares tenientes lleuen y puedan llevar de sus derechos quando fizieren effecucion a pedimiento del tesorero de la prouincia quarenta marauedis de cada millar de los marauedis que deuiere el concejo hasta en quantia de cinco mill marauedis: aun que la deuda y effecucion sea de mayor quantia de guisa que no puedan sobir todos sus derechos mas de dozientos marauedis con tanto que el tesorero sea pagado antes que el juez effecutor lleue sus derechos. Mandamos que los escriuanos de las prouincias vayan especialmete a fazer las dichas effecuciones requiriendo se lo el juez effecutor: y dando les el mandamiento que ouieren menester: pero que ellos ni otros escriuanos algunos no puedan llevar derechos algunos de las dichas effecuciones: pero que algunos conce-

jos son rebeldes y a las vezes resisten las preças y no dexan hazer effecucion: por ende mandamos que en el tal caso constante esto auer pasado assi al juez effecutor pueda llevar los hombres de cauallo y de pie que fueren menester para effecutar en los tales lugares rebeldes y dellos se cobren los derechos de la effecucion: y mas las costas de la tal gente segun que peciere a los tales jueces effecutores con dos alcaldes de la hermandad de dos lugares de la comarca: y si los concejos fueren rebeldes no queriendo pagar al tesorero la dicha contribucion a los plazos acostumbrados que pagan cien marauedis de cada millar por pena de su rebeldia: y que la mitad de la dicha pena sea para el tesorero y la otra mitad para las costas y gastos de la dicha hermandad. Mandamos que los bienes que ouieren de ser vendidos assi de los dichos concejos como de otras qualquier personas por razon de la dicha contribucion: o por otra cosa alguna tocante a la dicha hermandad: o a la jurisdiccion o jueces de ella que se vendan publicamente trayendose los bienes rayzes en almoneda publica nueue dias: y dando les tres pregones y los bienes muebles por tres dias: y dando les tres pregones en qualquier parte de los dichos dias sin auer de ser guardada ni interuenir otra forma ni orden alguna de derecho.

Quosi porque cumple assi a nuestro seruiçio y a la buena administracion y effecucion de la nuestra justicia de las dichas hermandades. Ordenamos y mandamos que en cada un año sea hecha junta general en el lugar y tiempo que por nos fuere mandado declarado: y que vengan a la dicha junta general los procuradores y mensajeros de todas las cibdades y villas y lugares principales de estos nuestros Reynos. Quosi vengan los procuradores de las tierras de los grades perlados y caualleros de los dichos nuestros Reynos: so pena que por el mismo hecho la cibdad o villa o lugar principal: o las tierras de los grandes que no embiaren sus procuradores y mensajeros a las dichas juntas generales: o qualquier dellas que caygan y incurran en pena de veynte mill marauedis para los gastos y costas de la dicha hermandad y demas que todo lo que se hiziere y otorgare en su ausencia de los que no vinieren valga y los obligue assi como si ouieren venido a la dicha junta general y otorgado lo que los otros.

dis lo que mas: claro lo relata la ley presente que dello habla.

Como han de ser vendidos en almoneda publica: por terminos: los bienes rayzes y muebles.

Que en cada un año se haga junta general y que vengan a ella todos los procuradores del reyno so las penas en esta ley contenidas.

Que los n[om]brados para las cosas de la hermandad puedan librar y determinar lo as ella por neciente.

Que el juez effecutor no pueda llevar de sus derechos de las effecuciones: mas de que rita mis al millar hasta cinco mill mis: y de quantia mayor que sea: no pueda sobir sus derechos: mas de dozientos marauedis.

Leyes de de hermandad.

Que los iuezes executores fagan juntas p^o uinciales cada vno en su pro^o uincia.

Que se fa uorezca mucho la iusticia de la hermandad y los oficiales y quadri^o lleros: de illa seã fa uorecidos.

Que se luzguen y determinen

Etrofi mandamos q̄ los nuestros iuezes e assecutores despues de la nuestra junta general a pan de fazer y hagan juntas principales cada vno en su prouincia segun lo tienen de costumbre a donde sean llamados z concurriran procuradores z mensajeros de la cabeza de la prouincia z de las villas y lugares de toda ella: y allí se les notifiquen las cosas que en la junta general fueron hechas z mandadas a complir z las leyes z ordenanças por nos publicadas z assise haga cumplimiento de justicia z se fauorezcan los alcaldes z q̄drilleros de todos los lugares de la dicha prouincia para que puedan executar la justicia libremete en los malfechores: z qualquier de los dichos concejos que no embiare su procurador: o mensajero a la dicha junta principal siendo notificado primero que incurran en pena de quatro mill maravedis para la per^oucion de los malfechores de la dicha prouincia. Porque vos mandamos a todos ya cada vno de vos que veades las dichas leyes y ordenanças que de suso en este quaderno son contenidas z las guardedes: y cumplades z haga des guardar z cumplir z juzguedes z determinedes por ellas: z no por otras algunas todos los dichos pleytos y debates que ocurrieren z sucedieren que sean casos de hermandad y las otras cosas de las dependientes tanto quanto nuestra merced z voluntad fuere: z los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: sopena de priuacion de los officios y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fi

zieren para la nuestra camara z fisco y bmas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte: do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mādamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado q̄ dende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Logdona a siete dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro señor jesu xpo de mil y. cccc. z ochenta z seys años. yo el rey. yo la reyna. yo diego de santader secretario del rey z de la reyna nuestros señores la hize escreuir por su mandado. Rodericus doctor.

mentos dos los negocios y pleytos de la hermandad: por estas leyes: y no por otras algunas penas que en esta ley se contienen.

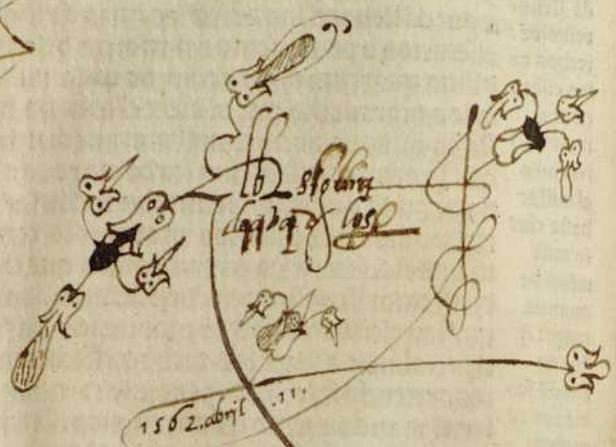
¶ Finis.

¶ Deo gracias.

¶ Acabose de imprimir

la presente obra en la Villa de Alcalá de Henares. En casa de Miguel de Egúia: primero dia de Abril. Año de mil y quinientos y veinte ochos.

Se de donde se pulen quedamos



dy...

os
cios
tosd
rma
por
le
y no
oras
nas
pe
que
a ley
ntez

de
un
sit
ar

W
W
W

ta q̄ vocat̄ porta tēpli speciosa. Act. 17. s̄ hoc non videt̄
 rez q̄ postea nabuzardā scēdit tēplū dñi ⁊ domū regis et
 civitatē hīrlm. vt habet̄ infra vl. c. ⁊ iō illa q̄ in actibus
 ap̄loz dicit̄ porta speciosa fuit post captivatiōē babylō/
 nicā reedificata sicut ⁊ tēplū. a q̄ vō edificata fuerit nō
 habet̄ in textu bible
 s̄ ioseph⁹ videt̄ dice/
 re. q̄ eā edificavit he
 rodes ascalonita sub
 q̄ nat⁹ ē x̄ps. q̄ fecit se
 circūcidit. ⁊ trāiuit ad
 ritū iudeoz. ⁊ fecit ml̄
 ta sumptuosa opa cir
 ca tēplū vt dicit iose
 phus. m In die.
 illis vīz post finē re/
 gni ioacham. incipit̄
 te regno acham.
 n Lepit dominus
 mit. in iudaz rāsin ⁊ c.
 ad puniēdū mala que
 fiebāt in regno iude.
 q̄ p̄p̄s a lōgo tpe im
 molabat i excelsis. q̄ d
 erat illicitū a tpe con
 structōis tēpli. ⁊ mul
 ta mala alia faciebāt
 p̄pter maliciā acham

Cap. XVI.

Ano. xvij. pha
 a cee. 18. d. incia.
 pu sexta ps i
 qua agit de his que
 facta sūt tēpore achaz
 regis iude. in q̄ termi
 natū fuit regnū isrl.
 s̄git̄ primo describit̄
 ip̄ius achā multiplex
 p̄uaticatio. secūdo re
 gni israel terminatiō. c.
 xvij. P̄ his vero caplm
 diuidit in quoz p̄tes
 q̄ p̄io d̄scribit̄ achā
 vt p̄uersus in conuer/
 sarōne. sc̄do vt incre/
 dulus in p̄phetica de
 nūciatione. ibi. V̄sūt
 aūt achā tertio vt pro
 phan⁹ in religioe. ibi
 Tuncq̄ vidisset. quat
 to vt temerari⁹ ex adu/
 latōe. ibi. Tulit āt rex
 Circa primū tangitur
 p̄uersitas achaz i om̄i
 tēdo leg⁹ opa ad que
 tenebatur cū dicitur. Nō fecit q̄d erat placitū in cōspe/
 ctu dñi. sc̄do cōmittēdo ea que p̄hibebant̄ cū d̄.
 b S̄ am. in via regū israel. idolis imolādo. c In/
 super ⁊ filiū ⁊ c. istud p̄or̄ intelligi dupl̄. Ano mō p̄ mor
 tē filij. q̄ sicut dicit̄ fuit leuitici. xvij. Idolum moloch
 erat erēū ⁊ int⁹ concūū. ⁊ in illa cōcauitate fiebat ignis
 quousq̄ illud idoli eēt ignitū. ⁊ tūc in manib⁹ idoli po
 nebat p̄uer idolo cōsecrat⁹. ⁊ sacerdotes idoli p̄nebat̄
 in tympanis ne p̄es audirēt clamorē p̄ueri morient⁹. ⁊
 crederēt ip̄m sine afflictōe trāsisse ad gloriā. ⁊ p̄ hoc loz

hīrlm. Nō mēm̄tis ei⁹ hīe/
 rusa. filia sadoch. Fecitq̄
 q̄d erat placitū coraz dñi.
 Juxta oīa q̄ fec̄ ozias pas
 su⁹ opat⁹ ē. verūtū excelsa n̄
 abstulit. Adhuc p̄p̄s imola
 bat ⁊ adolebat icēsu i excel
 sis. Ip̄e edificavit portas
 dom⁹ dñi sublimissimā. Re
 liq̄ āt p̄monū ioathū ⁊ vni
 ūsa q̄ fecit. nōne h̄ sc̄pta s̄ i
 libro v̄boz diez t̄gū iuda
 In dieb⁹ ill⁹ cepit dñs mit
 tere i iuda rāsin t̄gē syrie. ⁊
 phacee filium romelie. Et
 dormiuit ioathā cuz p̄rib⁹
 suis. sepult⁹ q̄ ē cū eis i ciui
 tate d̄d p̄ris sui. ⁊ reguit.
 Achā fili⁹ ei⁹ p̄ eo. XVI.
 a Anno decioseptimo
 a phacee filij Rome/
 lie regnavit achā fi/
 li⁹ ioathā regi iuda. Uigi/
 ti ānoz erat achaz cū t̄gna
 re cepisset et̄ sedeci ānis re/
 gnauit i hīrlm. Nō fec̄ q̄d
 erat placitū i cōsp̄ctū dñi d̄i
 sui. sic d̄d p̄ ei⁹. s̄ ablauit
 i via regū isrl. In sup ⁊ fili
 um suū p̄secrauit trāsfere
 s̄ p̄ ignē. Im idola gētū q̄ d̄s
 sipauit dñs corā filijs isrl.
 Immolabat q̄z victimas ⁊
 adolebat icēsu i excels. ⁊ in
 collib⁹. ⁊ s̄ oī ligno frōdo/
 so: Tunc ascendit rāsin rex
 syrie ⁊ phacee filius romē/
 lie rex isrl ad pl̄iandum in
 hīrlm. Cūq̄ obsiderēt achā
 nō valuerūt sup̄are eū. In
 tpe illo restituit rāsin rex sy
 rie haylā syrie. ⁊ eiecit iude
 os de hayla. ⁊ idumei et sy
 ri venerūt in haylam et ha
 bitauerunt ibi vsq̄ in diez
 hanc. V̄sūt autem achaz
 nuncios ad theglathpha/
 lassar regem assyrioz dicēs
 Seru⁹ tuus et filius tuus
 ego sum. Ascendē et saluū
 me fac de manu regis syrie
 et d̄ manu regis isrl q̄ p̄sur
 rexerunt aduersum me. Et
 cum collegisset argent⁹ ⁊
 aurū quod inueniri potuit
 i domo domini: ⁊ i thesau
 ris regis: misit regi assyri
 o rū mūera: q̄ et acq̄euit vo/
 lūtati eius. Ascendit autē
 rex assyrioz in damascū et
 vastauit eaz. et trāstulit ha
 bitatores eius cyrenen. ra/
 sin aut̄ interfecit. Perre/
 xitq̄ rex acham in occursum
 theglathphalassar regi assy
 riorū in damascū. Cūq̄ vi
 disse altare damasci. misit
 rex achā ad vriam sacerdo
 tem exemplar eius ⁊ simili
 tudinē iuxta om̄ne op⁹ ei⁹
 Extruxitq̄ vrias sacerdos
 altare. Juxta om̄ia q̄ p̄re
 ceperat rex acham d̄ dama
 sco. ita fecit sacerdos vrias

cus ille vocat̄ thophet q̄d signat̄ tympanū in hebreo. ⁊
 sic q̄d d̄r hic. Trāsfere s̄ p̄ ignē intelligit̄ de trāstatiōe d̄ vi
 ta p̄nti ad aliā. Alio mō intelligit̄ sine morte filij. et s̄ ei
 q̄ ignis h̄z virtutē purgatiuā. sicut videm⁹ q̄ m̄ rāila a
 rubigine ⁊ impuritate purgatur p̄ ignē sic credebāt̄ ātquit
 q̄ purgaret̄ ab impuri/
 tate sp̄uali ⁊ vsq̄ hō/
 die credūt̄ s̄ thartari.
 ⁊ iō extranei venietes
 ad p̄sentā imparozis
 trāieunt inter ignes
 factos hic ⁊ ide. vt sic
 purificati appareant
 coraz ip̄o. et rōstrant
 vtroq̄ mō achaz ido/
 latra fecit de filijs suis
 is vni trāsfere s̄ per
 ignē. primo mō offe
 res ip̄m idolo. alios
 autē purgās p̄ trāsfere
 s̄ tū inter ignes. vñ hic
 dicit̄ in singulari. s̄ ill
 um suū p̄secrauit ⁊ c.
 q̄ si designās illū trāsfere
 latū p̄ ignē de vita p̄
 senti p̄ morte. et huic
 mō dicēdi concordat
 iosephus. d. q̄ achaz
 filiū suuz immolauit
 idolo in holocaustus
 holocaustus em̄ ē sa
 crificiū totū incensuz
 sc̄do vō paralyp. xvij.
 vñ. d̄r q̄ achaz iustia
 uit. ⁊ purgauit filios
 suos in igne. q̄. d. an s̄
 designās alios filios
 purgatos sc̄do mō p̄
 dicto. a Et sub oī
 ligno frōdoso. In ta/
 lib⁹ em̄ locis delecta
 bilitatis a q̄ idola cole
 bātur. b Tūc ascē/
 dit rāsin rex sy. ⁊ pha
 cee ⁊ c. isti em̄ duo re/
 ges deo p̄mittēte fue
 rūt adinuicē p̄federa
 ti ad inuadēdū achaz
 demeritis suis exige/
 ribus. c Nō valg
 erūt sup̄are eū. q̄ nō
 potuerūt capere hīrlm.
 p̄pter muros fortitu/
 dinē. vt dicit ioseph⁹
 d In tpe illo resti
 rāsin rex syrie haylā ⁊ c. vidēs em̄ q̄ nō poterat cape hie/
 rusalē dimisit obsidionē et expugnauit haylā expellēs in
 de iudeos. e V̄sūt āt achaz. h̄ic p̄r̄ d̄scribit̄ achaz
 vt incredul⁹ p̄phete d̄nūciatōi. s̄m q̄ d̄r Eiaie. vij. q̄ Eia
 as denūciabat sibi salutē a d̄no. ⁊ q̄ sup̄ h̄ peteret signū
 s̄ ip̄e renuit ⁊ ad auxiliū hīanū refugit. Sciendū t̄m q̄ si
 cut dicit iosephus recedēte rege syrie ad terrā suā achaz
 se credidit p̄ualere regi isrl. ⁊ egressus ē ad pugnā p̄ra eū
 ⁊ multi de suis trucidati sūt ⁊ captiuati. vt h̄. ij. paral.
 xvij. ⁊ tūc achaz misit nūcios ad regē assyrioz p̄erēs au

filii ab eo, et hic dicitur. Et supposuit se tributo ei. Ascendit aut rex assyriorum in damascum in fauore ipsius achaz, quia illa erat ciuitas metropol regni syrie. f Perrexitq achaz in occursum theglathphalassar, ad regnariandū ei verbis et munibus, et obsequijs, eo q̄ interfecerat ei aduersariū.

Lungq̄ vidit, hanc p̄r̄ describit achaz vt p̄phan^o in religioe. i. in v̄o cultu dei. q̄ fecit in atrio dñi altare sacrilegiū, amones altare qd̄ erat cultu diuino cōsecratū, et h̄ est qd̄ dicitur hic.

Lungq̄ vidisset altare damasci, qd̄ erat dedicatus cultu idoolorū. h̄ dicitur rex achaz ad Arā, q̄ erat summus sacerdos in hirtin. i. Exeplat ei vt faceret conuile in atrio tēpli dñi, qd̄ et factū ē, vñ subdit. h̄ Lungq̄ v̄isset rex, s̄ achaz.

Audit altare et veneratus ē illud, et cōtra diuina p̄cepta, in Porro altare ere, qd̄ erat co-do trāstū, ne sup illud fieret holocausta et sacrificia, vnde subditur.

Precepitq̄ rē, si per altare mar' rē, id ē sup illud quod erat factū de nouo qd̄ resputabat mar' sc̄ritate, licet eēt sacrilegus in veritate.

Altare v̄o ere, qd̄ fuerat dño dedicatū, Et p̄ ad v̄o meam, i. vt fiat inde qd̄ mihi placuerit et dicunt se positores cōiter q̄ in de fecit illud holologū famosum, de quo habet infra, r. ca. p̄ Fecit igit v̄ias sacerdos, timore regis, etiam corrupt' idola tria, q̄ Tulit aut

rex, hanc p̄r̄ describit achaz vt temerari' in adulatione, qz vt placeret regi assyriorū, amonit ea que erāt ad cultū diuini, et q̄ sp̄aliter p̄nebāt ad deuotionē regū, et h̄ est qd̄ dicitur. q̄ Tulit aut rex achaz ce. ha. et lu. i. luteret. r. r. bases, de quibus h̄ supra, iij. li. ca. vij. r. Et po. sup paul. vt nō eēt ad aliqd̄ obsequiū in diuino cultu.

Musach quoq̄ sabbati, dicunt expositores cōiter q̄ erat quoddā gazophilaciū vbi dieb' sabbatorū ponebat oblatō regū p̄ agendis necessarijs in tēplo. R. a. s. dicit q̄ erat qdā loc' i portu tēpli gratiose coop't. in q̄ sedebat rex in die sabbati, et in solēnitatibus magnis, t. Et in

donec veniret rex achaz de damasco. Cūq̄ venisset rex d̄ damasco vidit altare et veneratus ē illud, ascenditq̄ et imolauit holocausta et sacrificiū suū, et libauit libamina, et fudit sanguinē pacificorū q̄ obrulerat sup altare. Porro altare ereuz qd̄ erat corā dño transtulit de facie tēpli, et de loco altaris et de loco templi dñi, posuitq̄ illud ex latere altaris ad aquilonem. Precepit quoq̄ rex achaz v̄ie sacerdoti dicens, Sup altare maius offer holocaustū matutinū et sacrificiū vesperutinū et sacrificiū regis et sacrificiū ei, et holocaustū vniuersi ppli tre et sacrificia eoz et libamina eoz, et oēm sanguinē holocausti et vniuersū sanguinē viciē sup illud effundes. Altare v̄o erum erit patū ad volūtates meā. Fecit igit v̄ias sacerdos iuxta oia q̄ p̄cepit rex achaz. Tulit aut rex achaz celatas bases et luterē q̄ erat d̄ sup, et mare deposuit de bobus ereis q̄ sustentabāt illud et posuit sup pauimē tuū stratū lapide. Musach q̄ sabbati quod edificauerat in tēplo, et ingressus re

gressus, et cetera, ouer. in tem. dñi, erat em̄ qdā via de domo regis ad tēplū, p̄ quā venies ad tēplū poterat videri, et illā viā sic obrularit, q̄ nō poterat p̄ illā viā aliqd̄ ingredi tēplū dñi. v̄ Pro. re. a. s. et si rex assyriorū illic veniret, videret q̄lit amouisset cultū dñi, et q̄ si eēt via de palatio regis ad tēplū, vt sic achaz se ostēderet transisse ad cultū regis assyriorū sequitur.

Capitulum. xvii.

Anno. xij. achaz, hic p̄r̄ describit terminatio

regni israel Circa qd̄ prio post ppli israel trāstatio, secundo populū gētilis adductō, ibi. Adduxit autē rex assyriorū rē, pria in duas, qz prio describit dicta trāstatio, secūdo translationis causā rō. ibi. factum est autē, Circa primū dicitur.

Anno. xij. Achaz re. iij. re. Osee.

qz principio p̄cedentis. c. d. q̄ achaz cepit regnare āno. r. vij. phacee q̄ regnauit. r. āno. vt d̄ in eo. cap. et sic de regno phacee si remāebāt nisi q̄tuor anni ad pl' qm̄ achaz cepit regnare. Cū igit Osee interfecto phacee regnauerit p̄ eo, sequit' q̄ Osee cepit regnare, āno. iij. achaz. Ad hoc dicit aliq̄ q̄ licet tunc cepit regnare ipse Osee tñ nō obtrinit regnū in pace vsq̄ ad. r. vij. ānū achaz et fm̄ hoc dicit prio regnasse duodecimo anno achaz, s. pacifice, quia octo ānis habuerat guerrā cū amicis ipsius phacee, quē occiderat. Alij v̄o dicit q̄ octo annis fuit seruis regis assyriorū, et vltimo anno q̄ fuit

gis exteri' duertit in tēplū dñi, p̄pter regē assyriorum. Reliq̄ aut v̄boz achaz et oia q̄ fecit, nonne h̄ scripta sūt i libro s̄monū diez t̄gū iuda. Dormiuitq̄ achaz cum p̄rib' suis, et seplē' ē cū eis i ciuitate dōd, et t̄gnauit ezechias fili' ei' p̄ eo, xvii.

Anno. xij, achaz regis iuda t̄gnauit Osee

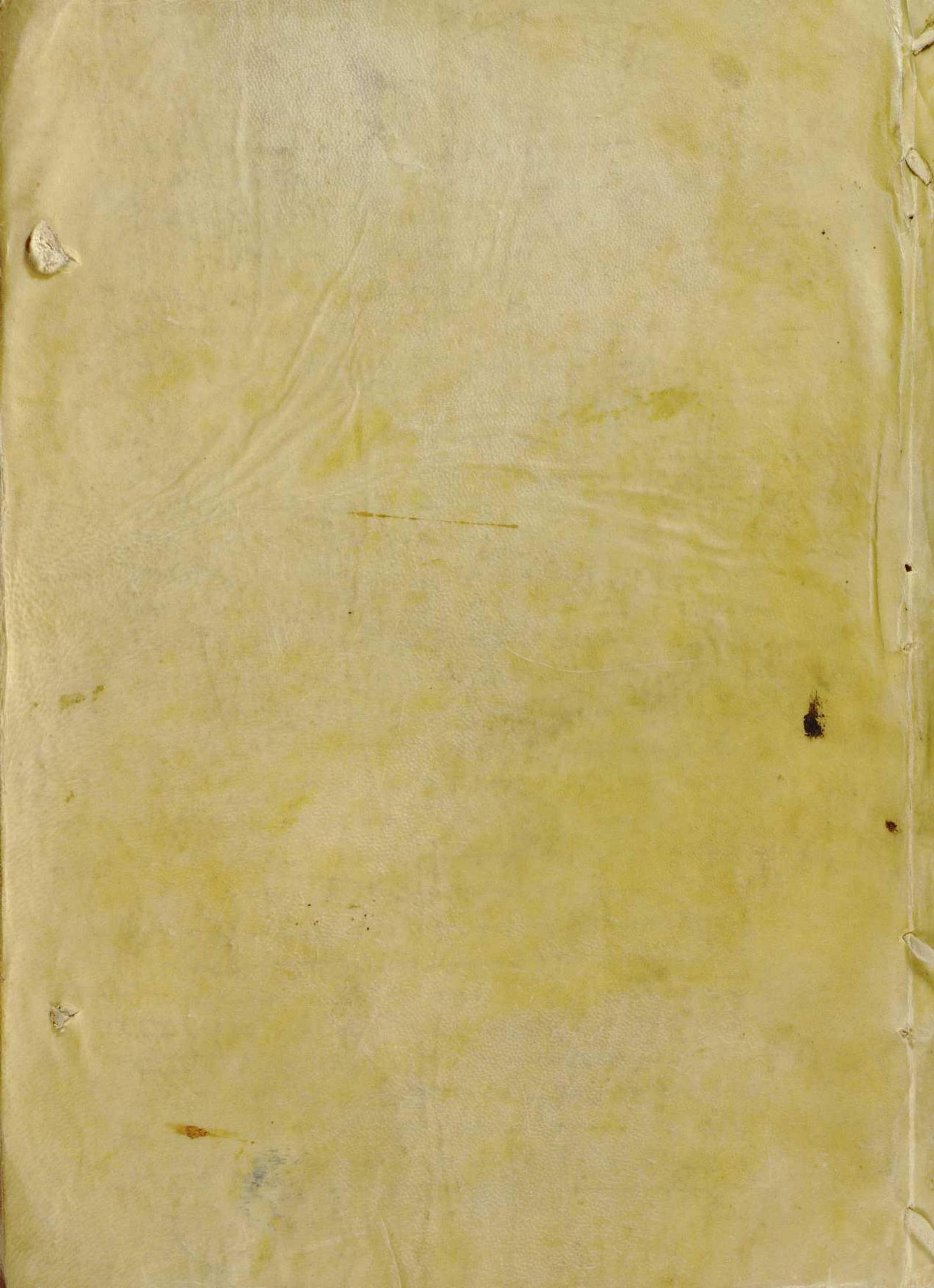
filius hela in samaria sup israel nouē annis. fecitq̄ maluz corā dño, sed non sicut reges israel q̄ añ eū fuerūt. Contra hūc ascendit salamanasar rex assyriorum, et fact' ē ei osee serui: reddebatq̄ illi tributū. Cū q̄ dephendisset rex assyriorū osee q̄ rebellare nitens misisset nuncios ad Sua regē egypti, ne p̄staret tributū regi assyriorū sicut singulis ānis solit' erat obsecit eum: et vincitū misit in carcerē, puagatusq̄ ē oēm terrā, et ascendens samariā obsedit eā tribus ānis. Anno autē nono osee cepit rex assyriorum samariā, et trāstulit isrl' in assyrios, posuitq̄ eos in haylā et in aboz iuxta fluminiū gazan in ciuitatibus medozū. Factū est em̄ cū peccassent filij israel

et ipsius achaz, negauit ei tributū, et sic dicit expresse incepisse regnare, v̄is tanq̄ liber a seruitute tributi, et sili mō exponit dupliciter qd̄ subditur.

b Nonem annis. s. in pace mō p̄dicto, vel liber a tributō, licet pluribus annis ante regnauerit vt dictum est.

c Fecitq̄ malum coram dño, eius mandata transgrediendo, sed non sicut reges israel qui ante eum fuerunt, qz pmisit populū israel ascendere in hirtin in solēnitatibus, quod non permisit aliq̄, sicut em̄ dictum fuit tercio regum, iij. ca. Heteroboam posuerat custodes i v̄is, ne aliqui de regno suo deponi ascenderent in hirtin.





5

THIS IS A

YESHIVA

TRAIL

249

No Caja
A - Rd